



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
LAUREANO BALLESTER
GARRIGÓS

1783-1784

Signatura: 1412

ES.030092.AMA.001412





1413

BC-1464

1783-84

Yo
mo
recit
ter
Ess.
y R

Al
Joseph
Al
Anton
Al
Anton
Anton
Al
Maria
Agust
Anton
Mex
Vicen
Joseph

7

Índice de todas las Escrituras
 recibidas por mi Laureano Balles-
 ter Garrigos Frances de Molina
 Es. desta Muy Noble Real Ciel
 y Real Villa de Bañeras
Año 1783

Al Ayunt. desta Villa } Joseph Frances Texero - S	Ar. to } - - - - - 78 - 50
Al Ayunt. desta Villa } Antonio Esteve - S	Ar. to } - - - - - 78 - 23
Al Ayuntam. desta Villa } Antonio Navarro - S	Ar. to } - - - - - 78 - 33
Antonio Tortosa - S	
Al Ayuntam. to } Manya - S	78 - 6
Maria Berenguer - S	
Agustin Alberca Este } - - - - -	Dote - } - - - - - 78 - 17
Antonia Sans - S	
Alexo Belda Este } - - - - -	Dote - } - - - - - 78 - 23
Vicente Alberca Fontana } Joseph Tudela - S	Conu. - } - - - - - 78 - 113

El Ayuntamiento de esta Villa	Anto	f. 12B
Gabriel Berre		
Lorenzo Pont ^{te} _{Cons.}	Vda	f. 15.
Gregorio Belda		
Pedro Thomas Berreyto	Ap. Ca	f. 17.
Joaquin Domenech		
El Ayuntamiento	Anto	f. 17B.
Antonio Esteve		
El Ayuntamiento de esta Villa	Anto	f. 19.
Antonio Tortosa		
Fran Berre	Pianga	f. 21.
El Ayuntamiento de esta Villa		
El Ayuntamiento	Anto	f. 22
Gabriel Berre		
El Ayuntamiento	Anto	f. 24.
Jayme Sereza		
Vda Domenech Vda	Ves.	f. 26
Gerardo Ballester		
Gregorio Belda	Vda	f. 28.
Miquel Pont		
Nicolas Reig	Toder	f. 29B
Antonio de Suzyotras		

Thomas
 Joseph
 Balte
 Joseph
 Lon H.
 Fran Co
 Joseph
 Joaquin
 August
 Nicol
 Alca
 Carl
 Fran
 Saldu
 Joseph
 Joseph
 Joseph
 Math
 Fabia
 Gabr
 Juan
 Alca

Thomas Frances	Le ^{to}	f ^o 30.
Joseph Berneyto	} Dote	f ^o 32.
Baltasar Sanchez	}	
Joseph Suxera	} Cap. ⁸⁰	f ^o 3AB.
San H. Albau. Frances	}	
San Frances	} Dote.	f ^o 35.
Joseph Puig Sayetano	}	
Joaquin Frances	} Uda	f ^o 36
Agustin Ribera	}	
Nicolas Frances	} Uda	f ^o 37B
Al Ayuntamiento	}	
Carlos Albero	} Uda	f ^o 39B.
San C. Albero	}	
Salvata Propios	} Ap. ^{ca}	f ^o 41.
Joseph Puig	}	
Joseph Domenech	} Ap. ^{ca}	f ^o 41B.
Joseph Belda	}	
Matthias Ribera y Cons ^{te}	tes. ^{to}	f ^o 42.
Jabian Esteve y Cons ^{te}	} Uda	f ^o 44.
Sabriel Frances	}	
Juan Suxera	} Uda	f ^o 46.
Al Ayuntamiento.	}	

Fran. Frances Mel	—	Ter. to	—	f. 48B.
Rita Frances da	—	Reg. to	—	f. 51
Rita Frances	—	Dote	—	f. 52B.
Miguel Perez	—			
Nicolas Frances yoto	—	Obiq. m	—	f. 55.
Pasqual Murramy	—			
Nicolas Frances yoto	—	Ob. m	—	f. 55B
Fran. Sequi	—			
Joseph Bar. d. Manuel	—	da	—	f. 56B.
Jph Alberod P. Thomas	—			
Antonio Sempere y Cros	—	da	—	f. 58B
Baltazar Sanchez y Cros	—			
Agustin Frances de Ben	—	da	—	f. 61B.
Jph Bar. Bouar	—			
Vicenta Domenech	—	Dote	—	f. 64.
Joseph Camarasa	—			
Jpha Maria Ripera	—	Dote	—	f. 66.
Jph Alberod Beron	—			
Fran. Sans d. Juan	—	da	—	f. 68.
Vte Alberod Pedro	—			
Maria Frances	—	Dote	—	f. 69B
Ramon Sempere	—			

Joseph
 P. m
 Jern
 Anton
 Greg
 M
 Fran
 Anto
 Cher
 Cher
 Fran.
 Cher
 Diego
 Thom
 Seme
 Juan
 Agu
 Fran
 Nicol
 Josef
 Josef
 Fran
 Josefa
 Mar
 Terar

8B
1
2B
5
SB
6B
8B
1B
A
66
68
69B

Joseph Sixera y Con ^{te}	tes.	f ^o	71
Juan Albergo	}	Vda	73B
P. Juan Lasquas			
Sernando Frances	}	Podex	75
Antonio de Luz y otros			
Gregorio Cesta	}	Vanya	73. 76
M. Ayuntamiento			
Fran. Zaner	}	Podex	78
Antonio de Luz y otros			
Thomas Francis y Con ^{te}		Cestam ^{to} fo ^s	78B
Thomas Frances	}	Venta	fo ^s 80B
Fran. Berenquer			
Thomas Frances	}	Venta	fo ^s 82
Diego Alexandre			
Thomas Castello	}	Venta	fo ^s 84
Senent Domenech			
Juan Jph Albergo	}	Podex	fo ^s 85B
Agus ⁿ Fran. Verro			
Fran. Sequi	}	Apoca	fo ^s 86
Nicolas Fran. y otro			
Josef Sixera y Con ^{te}		Testo	fo ^s 86B
Josefa Frances	}	Apoca	fo ^s 88B
Josef Barbera			
Fran. Albergo	}	Petro Vda	fo ^s 89
Josefa Frances Vda			
Mariana Barbera	}	Dote	fo ^s 90B
Gerardo Albergo & Ag ⁿ			

Jose Frances	}	Permuta	fox.	213
Nicolas Fran. Alb.				
Nicolas Fran.	}	Venta	fox.	2313
Thomas Albero del M.				
Antonio Navarro	}	Venta	fox.	25
Vicente Vilaplana				
Vicente Albero	}	Venta	fox.	27
Gabriel Domenech				
Thomas Beneyto & Tho.	}	Ap. y Dif. & Con.	fox.	28
Juan Beneyto & Tho.				
Los H. & Thom. Fran.	}	Par. y Con.	fox.	29
Thomas Molina				
Jhp Domenech de Luis	}	Apocax	fox.	106
Rosa Albero a sus hijos, y				
H. & Fran. Fran.	}	Particion	fox.	107
D. Gil de Molina				
Felipe, y Fran. Ferrer	}	Acto	fox.	113
Juan Beneyto				
Vicente Ribera & Brun	}	Venta	fox.	116B
Antonio Coatesa				
Al Ayun. to	}	Fians de la del	fox.	118
Thomas Puig				
Al Ayun. to	}	Fian. la lara.	fox.	118B
El Ayun. to				
Thomas Puig	}	Acto	fox.	119B
Mathias Ferrero				
Al Ayun. to	}	Rem. y fian.	fox.	120B
Jose Suxera y Con. te				
Jose Suxera y Con. te	}	Testam. to	fox.	121B
a sus hijos				
	}	Particion	fox.	123

Max
 Jph A
 Fran
 Thom
 D. Jph
 AL
 Ma
 Josef
 Los A
 Ag
 Fran
 Jpha
 Josef
 Tho
 Jua
 Sim
 Al
 Ba
 Fran
 Jphal
 Rib
 Fran
 Loren
 Los A
 Pedro

213	Maria Perez	} Venta	fox.	128
	Joh Albero de P. tho	}		
2313	Fran ^{ca} Sixera y da	} Divicion	fox.	129B
	Thomas Esteve	}		
25	D ^r Joh Olivares Cura	} Poder	fox.	131B
	Al ^d Alexoortran	}		
27	Maria Sanchis	} Dote	fox.	131B
	Josef Berenguer & tho	}		
28	Los Adm ^d del Ospital	} Quitam ^{to}	fox.	136
	Al ^d Fran ^d & Gen ^{ma}	}		
29	Fran ^{co} Sempere de Pedro	} Testam ^{to}	fox.	137
	Jpha Frances	} Poder	fox.	139
	Josef Beneyto	}		
106	Thomas Cortosa	} Permuta	fox.	140
107	Juan Navarro	}		
113	Simeon Frances	} Reg ^{to}	fox.	143
	Al Cura y Clero de esta Par ^{quia}	}		
116B	Bacilio Beneyto de tho	} Testam ^{to}	fox.	147
118	Fran ^{ca} Albero y da	} Testam ^{to}	fox.	148
118B	Jpha Fran ^d y da	} Par ^{ty} y Con ^d	fox.	150
	Ribera, a sus Hijos	}		
119B	Fran ^{co} Ribera	} Venta	fox.	151
	Lorenzo Pont	}		
120B	Los Adm ^d de Jayme Colomen	} Reg ^{to} & An ^{to}	fox.	156
	Pedro Molla	}		
121B				
123				

Maria Pava
 1724
 1725
 1726
 1727
 1728
 1729
 1730
 1731
 1732
 1733
 1734
 1735
 1736
 1737
 1738
 1739
 1740
 1741
 1742
 1743
 1744
 1745
 1746
 1747
 1748
 1749
 1750

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

F. & J. W. B. & Co.



1870











La
Apo
to
ci
Si
vi
en
fa



Ucia. e marateo.

SELLO QVARTO, VENTA DE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Laureano Ballester y Garriga, Es.^{no} de Rey N^{ro} Senor y
Apostolico de Reyno de Valen. del Ayuntamiento y propietario de
los Juzg. ord. y de Baylio de esta Villa de Bañeras y ve-
cinos de ella etc.

Doy fe y Verdadero testim.^o. Como toda y quantas
cosas siguen al presente y hanen expucion de mi, es-
tan autorizadas por mi Tho Laureano Ballester. Para
que conste libro expresidente en esta Villa de Bañeras y
Enese he y de mil set. ochenta y tres años de que vivo
y p^omo en la expresada Villa y dia

Entestimonio de Verdad

Laureano Ballester y Garriga

Siempre en Atend^o al^o de la Villa de Bañeras aby diez y
nueve dias de mes de Enese de mil set. ochenta y tres años: Separe por esta
en favor de Josef Juanes, esposo

er. Com. Notoz, el Consejo, Justicia Reg. de esta Villa, a saber
Josef Juanes, Alcalde, Tomas Juanes, Niente Juanes, Reg.
Agustin Ribera, Indio Por General, y Tomas Albero, Miguel
Indio Personero de ella: Que por quanto se ha curado y subastado
en la forma ordinaria y en publico subasto operabiendose en
Remate por un de Juanes el Perez Personero Publico de esta dha Villa
la Realia propia de esta Villa que es el Ocho Viejo de panon
a la misma, la que se Remato en favor de Josef Juanes, esposo

Vecinos de esta Villa, como á mas beneficio de los dho
paueros, Capdubz y Condicionz, de esta Realidad, que se ex-
presaran por precio de veinte y ocho libras de moneda de este Reyno
por tiempo de un año que ha de tomar principio en el primero
dia de Enero de este presente año: y fuesen en el mismo de Fe-
brero del mismo: como arrendamto de harenz con los paueros Ca-
pitulaz y Condiciones siguientes

- 1-^o Pim^o: Que esta Realidad se arrendará segun y conforme se arrendan
los Rentas Reales como lo previenen los R. D. Nros. del Consejo
- 2-^o Otrosi: Que el Arrendador tenga obligacion de dar panes a satis-
facion de los señores de este Ayuntamiento
- 3-^o Otrosi: Que el Arrendador tenga obligacion de pagar los Escrivani-
ros y leudarias de esta Realidad á taracion de los Reales
cates segun lo manda el Real Consejo en la Decretion de los Re-
ales Decretos
- 4-^o Otrosi: Que el Arrendador tenga obligacion de pagar la Carre-
dad en que se rematare esta Realidad siempre quando la
villa necesitare de la paja y si no la necesitare al ultimo del
año
- 5-^o Otrosi: Que el Arrendador tenga obligacion de dar buena
asistencia á dicho Oficio, y que el Comarcal tenga lo necesario
y no lo haciendo el Ayuntamiento pueda mandar al Juri-
sdiccion necesario de dicho Oficio á costa del Arrendador
- 6-^o Otrosi: Que ningun vecino pueda comprar en otro ageno como
no tenga licencia para ello del Sr. Intendente bajo
la pena de tres libras
- 7-^o Otrosi: Que el Arrendador ni Omeas, espaldas, tubiz ni otros
de la paga de panes por una man que se vende uno bajo
la pena de diez libras aplicadas segun dho
- 8-^o Otrosi: Que si acaso por mucha gente se apuntare en el dho
Oficina el pan de la panaderia de las dhas. con seis pa-
nes de dho panaderia sin guardas tanta en la gente por
si acaso hay bratteros que necesiten de pan
- 9-^o Otrosi: Otrosi: Que por quanto se entregan al Arrendador
panes y Canso Corales, de la dha. en el mismo dia de año los



Veinte maravedis.



**SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
TRES.**

deberan volver y ser en dho año hiquel numero de dho
Y dho Compañia que este Arrendamiento ha de ser en dho
en el día primero de Enero de cada un año y ha de ser en
el mes de Diciembre el mismo

Con Cuyo Capitulo por el dho ni de otra manera arrendamos de ex-
presado uso de dho dho al Ciudad de dho dho y dho
y la dho dho y dho dho arrendamiento como por el
dho Individuo por el dho dho y dho por el dho
la Realia acerca de lo qual y a que tenga Valididad y firmada
esta Escritura assi lo otorgamos y presente siendo yo dho
por el accepto esta Escritura entoda y en todas y en obli-
go de los Capitulo de ella y a mayor abundamiento de por
mis padres y principales obligados a dho dho
dho. En dho dho dho y a que el dho dho
de dho dho dho quienes hallandose hiqualmente presentes
se obligan y mancomun a dho dho de lo capitulado en esta
Escritura. Y notos el Ayuntamiento acceptos los dho
Tambor partes cada una por lo que respecta cumplir obliga-
mos esto es notos el Ayuntamiento los propios dho y espe-
los dho dho y notos el dho dho dho dho
personas y bienes hauidos y por hauidos. Y dho dho
de los dho dho dho. A qualquiera parte
que sean, para que a quante queda dho dho
que por dho dho dho en autoridad de dho dho
y por notos dho dho. Renunciada la expresada dho

Donado. En cuyo testimonio elogaron lo presente en esta villa
 villa al, arriba de, diamer, año. Taly obganee
 acceptante, padre, a quien lo el C. no Duxpe que con
 a de primar, lo de. Dux, nansen, y Agustin Ribera
 xro lo demor, por robaa nitanpoa lo que fuer on tes
 tigo, que lo fuer. Aniano luvay Visente Albero Labra
 dor, e ego sta villa desin, y madaa, et de lo qual ay
 se de nitanpoa lo que fueron Valera

Agustin Ribera
 Joseph Franca

La Antigua
 Laureano Ballester
 J. de S. Diego

Plansa de la Panaderia, que } En la Villa de Bañeras de diez
 lo de S. Martin de Aranda. } nueve dias de Mes de Enero de mil
 a Antonio Esteve } Separe por esta C. no como noche
 el Consejo de Justicia Regimiento de esta villa que lo son lo
 señores Juef Franca, Alcalde Tomas Franca, Visente Franca,
 Reg. Agustin Ribera Real Sindico P. n. y don, Albero de llij.
 Sindico Personero, Devim: Separe quanto se ha notado de la
 Realia de la Panaderia propio de esta villa a favor de Aniano
 Esteve como a mayor y mas beneficio para que utilice
 una Realia por un año que ha de ser en el mes de Enero y contarse
 en el dia primer de Enero de este presente año y remene a en el
 mes de Diciembre de mismo por precio de tres libras y diez
 sueldos y moneda de este Reyno, siendo una de las condiciones
 que se ha de tener en la Realia, para ello
 otorgan: Que dando en arrendamiento al Ciudadano Antonio este
 ve Labrador y vecino de esta villa de la villa de Panaderia
 llamemos por el presente año contal que deca e obsen en

lo Capituly sig

1. ... Que esta Realia se arrienda segun se arriendan las
 otras Realias como lo previenen las C. no. de el Consejo
2. ... Que el Arrendador tenga obligacion de pagar los G. no de
 esta Realia a tenor de lo que se ha acordado segun

3.
 4.
 5.
 6.
 7.
 8.
 9.
 10.



Quinto metruca



SELLO CUARTO, VEINTE
MADRID, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
TRES.

Lo manda el Real Consejo en la Colección de R. C.ºns.

- 3-- Otrosi: Que el Arrendador tenga Obligacion de dar satisf. a Com.
tento de Ayuntamiento.
- 4-- Otrosi: Que el Arrendador tenga Obligacion de pagar la Cantidad
por que se Concutare, esta Realia siempre quando lo Villa
necesite de paga y sino lanecesitare a lo mismo año.
- 5-- Otrosi: Que el Arrendador tenga Obligacion de dar buena a sistem-
ia en dho Panaderia que el Comen tenga lo necesario y no buen-
do el Ayuntamiento pueda mandar el Surin.º de dho Panaderia
a su Carta.
- 6-- Otrosi: Que el Panadero o Tavernero tenga Obligacion de tener vino
buene y Suficiente avisando al Reg.º de Demanda para que le Cave
pena de tres lib.
- 7-- Otrosi: Que dho Panadero tenga Obligacion de Registrar, triq.
ella mejor Calidad y mas barato para el Consumo de dho Pa-
naderia pena de tres lib.
- 8-- Otrosi: Que cada Tavernero o Panadero se le da de Ganancia por
cada una banchilla de trigo un sueldo, y por cada un Contoso
de vino que se Consumiere un sueldo.
- 9-- Otrosi: Que dho Panadero tenga Obligacion de dar a los Vecinos el
pan que necesitare en baratasimo el trigo al precio que se despacha-
re en la Panaderia y Consumiendo a ello Incurra en la
pena de tres lib.
- 10-- Otrosi: Que esta Realia se ha de esperar a tener el Apr.
cedi aprim.º de Censo a cada un año y fenezca en el año de
Dex.º el mismo
Con Cuyos Puntos Capitulos y Condiciones entre ellos ni se Omo

Veinte mercedes.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

De esta Villa que es son, a saber el Sr. Josef Franca
Alcalde Ordinario, Tomas Franca y Vicente Franca Re-
gidores, Agustin Ribera Sindico Pro General y Tho-
mas Albero y Aliquel Sindico Personero de ella: Que
haviendose Rematado la Realia de Exericio y perca
solada propio de esta Villa que esta tienda en favor
de Antonio Navarro como a mejor parte por tiempo
de un año, que tiene principio dia primero de Enero
de este presente año y finera a dia ultimo de Dec.
del mismo por precio en el citado año de ochenta
y tres libras moneda de este Reyno siendo una de las Condiciones
de la Realia haverse de Otorgar el.º publico con los
panson, Exerpondienty, y año sin Otorgamy, quedamy
y Exerimy en arrendam.º al citado Antonio Navarro
de esta Villa la Realia de la tienda de Exer-
cia y perca solada de ella por todo un año que lo
en el presente ochenta y tres, el qual Arrend.º harem
en los pautos siguientes.

- 1.º Primer que esta Realia se Arrienda conforme se Arriendan
las otras Reales segun se previenen las Reales Ordenes.
- 2.º Otrosi que el Arrendador tenga Obligacion de dar panson
a Guerra de el Ayuntamiento.
- 3.º Otrosi que el Arrendador tenga Obligacion de pagar los
y Comeduras de esta Realia a tanacion de las Reales Armas segun
manda el Real Consejo en la Obexion de las Reales Ordenes.
- 4.º Otrosi que el Arrendador tenga Obligacion de pagar la Contri-

dal en que le Rematase esta Realia Siempre quando el Ayuntamiento neseate de lo pasado y para la neseitate al ultimo de año

5 - Otrosi: Que el Alcaide no pueda vender ninguna mercaderia a menos que se haute al Mayor de semana o el Mayor pena de dos sueldos

6 - Otrosi: Que el Alcaide se le da media ganancia de todas las mercaderias que mercaren en esta villa, de las que mercaren fuera de la villa que entodo ha de ser de las circunstancias de se da la ganancia por entero

7 - Otrosi: Que el Alcaide no pueda comprar ni vender en la mercaderia a como le ha cortado y proovando lo contrario a mas de lo que se ha de pagar en la pena de diez libras

8 - Otrosi: Que el Alcaide se le da la ganancia por cada una arroba de Ayoze cinco sueldos por cada barquilla de arroz cinco sueldos por cada arroba de Tabaco cinco sueldos por la rana de bacalao cinco sueldos por cada arroba de duros y monedas cinco sueldos, y diez dineros, y de otra cinco sueldos, de la de ardina cinco sueldos, de la de Vera y Madrid de la ancha por cada una vara un dinero, y de la estrecha de cada dos varas un dinero por una libra de pimienta un sueldo, la onza de Clavo seis dineros, de la de Asapan quatro dineros, por una libra de azucar fino seis dineros

9 - Otrosi: Que el Alcaide tenga obligacion de tener Ayoze bueno y suficiente mercaderia de las tierras de donde se de en mas conveniencia bajo la pena de dos sueldos

10 - Otrosi: Que si acaso el Alcaide por alguna ocasion suudiere algun modo o conveniencia de hallarse mas barato lo devesa comunicar con los señores del Ayuntamiento y en su conveniamiento hará lo que convendrá asi como todas las demas mercaderias y no lo haciendo incurrira en la pena de dos sueldos

11 - Otrosi: Que el Alcaide tenga obligacion de tener arroz bueno y suficiente el que devesa mercar de los Almaharany



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Juan Felipe pena de dos sueldos

- 12-- Otrosi: Que el tendero tenga obligacion a tener todo el año
labon buero 7 suficiente sin que le falte pena de dos sueldos
- 13-- Otrosi: Que el tendero tenga obligacion a tener todo el año
mientras haya en Alicante, baculos Sardinia de un 2
buena especie tanto a dorra como a monca faltandole
haviendo en Alicante y murra en la pena de dos sueldos
por cada un dia
- 14-- Otrosi: Que el tendero tenga obligacion a tener todo el año
sin que le falte, papel blanco, sello prim^o, sello segundo,
sello tercero, sello quarto, sello de cinco, 2 sello de ocho,
vendiendo como esta tarado faltandole murra en la
pena de cinco sueldos
- 15-- Otrosi: Que el tendero tenga obligacion a tener en la tienda lin
que le falte vera 7 Madillo, ancho, 7 estrecho, lib^o palmas,
cordel de arate, cordones de seda, faltandole murra en la pena
de dos sueldos
- 16-- Otrosi: Que el tendero tenga obligacion a tener todo el año, pi-
mienta, clavo, canela, anis par, 7 acucar buero 7 de color
vender por libras o ala menuda en el pida 7 faltandole
murra en la pena de dos sueldos
- 17-- Otrosi: Que el tendero tenga obligacion a traer a su casa
sin discontar a Gra alguna el Arrend^o de Vinos siere pal-
mar bueny 7 suficientes para el Domingo 7 para
7 no llevandolos a siendo inferiores, murra en la pena
de diez lib^o
- 18-- Otrosi: Que el Moxey de Cada semana de Penala por dia

el Mercado, en cuyo dia pueden vender y traer
todas las cosas pertenecientes a tienda siendo bajo
ganancia y aprobacion de la mercaderia y re entran demas
dias de la semana pena de tres libras

19. - Que el Pondero tenga obligacion de dar dentro de un año de su
Arrendamiento una aroba de Azúcar para la Lampara de
Sanctissimo Sacramento de la parroquia de esta villa bajo
la pena de tres libras

20. - Otros: Por quanto se entregan al Pondero de Bistuecha veinte
y cinco libras luego fenera el año la ha de volver

21. - Otros: y otros que se arrendan: ha de empezar a cobrar
ende el dia primero de enero de cada año y fenera
en el ultimo de Des. de cada año

Con estas Pausas Copias y Condiciones por in ellos ni de otra ma-
nera otorgamos nosotros el Ayuntamiento de esta villa de
cuyo el uso de la tienda de repantia y pena de cada por
este año Ciudad y no sero depositado de ella el prestado Navar-
ro. Y presente siendo yo Antonio Navarro accepto esta Escritura
y soy por fiadores y principales obligados a Antonio Cerezo
y Joaquin Sivera Labradores y vecinos de esta misma villa
quieren siendo presentes los tres Juntes de mancomun de
esta villa no obligamos a la obligacion de esta Real Cedula
como a principales y verdaderos arrendatarios. Y asi cumplido
obligamos a nuestros Personeros bienes hauidos y poseidos en
esta villa el Ayuntamiento acceptamos la fianza y para el
cumplimiento de quanto se contiene en esta Escritura obligamos a pro-
prios y Ratas de esta villa. Y damos poder a los Juntes y
Personeros de esta villa de qualquiera parte que sean
y en especial a las de esta villa a cuya jurisdiccion no



De la te maravedis.



SELLO CUARTO, VNIETE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

En conformidad que se falcó al Común y Contravi-
niendo a ello Incurra en la pena de merced. por cada un
día que le faltare

2. Otros: Que el Arrend. tenga obligad. a entregar a los señ.
de Ayuntamiento. por todo el mes de Dez. el año de la
obligad. la cantidad de sal apropiada en la casa de pago
que se acredite, y rebuendiendo el Ayuntamiento. puede
apremiar al Arrend. por su cumplimiento

3. Otros: Que el Arrend. tenga obligad. a proporcionar los gastos
de Curaduría y S. de la granjería a los señ. Arrend.

4. Otros: Que en la Realia ha de expresarse el día primer de Enero
de este presente año y ha de expresarse en el libro de
Dez. el mismo

5. Otros: Que se entregue al presente al Salinero
diez lib. en finiendo el año por ha de haber

6. Que el Arrend. q. se obligare a este efecto ha de dar
fianza a contento del Ayuntamiento

En cuyo pago Copias y Cuidados y por in caso ni de
otra manera era este de pago de cuyo recaudo depositado
el Ciudadano Antonio Esteve a cargo q. p. de vida para
la minoría y beneficio del Común. y presente siendo lo
Anterior Esteve acepto esta en su totalidad y todo lo capitulado en
ella y manera que se obliga en todo a ello y a ma-
yor abund. de p. mis padrones principales obligados
a Antonio Esteve, y a Joane Sanchez Lab. y Neiro

Do
a
Libro de
Sello de
diez días
de Ocho
y seis

de esta villa, quienes hallandose presentes, juraron de
 mancomunada y solidaria y obligaron al Cap. de esta
 villa. Lo capitulado en ella con personas bienes having
 y por haver. Y dago poder a los juicios de Vill. de
 qualquiera parte que leus para q. quanto quedado no
 apremien uno por sentencia parada en autoridad de la
 juzgada con demora a esta villa. En cuyo testimonio
 otros la presente en esta villa de Bañera y de otros
 bodos dia por año. Fecha de el Ayuntamiento accepta-
 con los señores de los otros a quienes de el Cap. de esta
 como los firmaron el Al. de el d. de el d. de el d. de el d.
 de mas por no saber ni tampoco lo que p. la misma
 raron que lo firmaron Miguel Ribera. y J. de la Cruz, La-
 brador de esta villa de el y monasterio de todo lo qual
 de el d.

Agustín Ribera
 Joseph Bruner

Interne
 Juan de Ballester
 J. de la Cruz

Dote Maria Berenguer
 de Agustin Albero

En la villa de Bañera y de otros dia
 nueve dia de el mes de Enero de mil setenta y tres años. Se-
 pare por esta publica Cap. como lo Ballester Berenguer Sabador
 y vecino de esta villa otorgo: Que por quanto ha de tener espe-
 lo muy ex breve el matrimonio tratado de Maria Berenguer
 doncella mi hija de doña Piedad mi difunta Consorte, con
 Agustin Albero lab. de la agremia, por cuyo efecto y que
 puedan sobre llevar las precisas cargas el matrimonio
 de dia y Consuegro por Dote y Caudal conido a esta
 Maria mi hija por cuenta de lo que de mi y de su difunta
 Madre pueda haver la cantidad de Ciento quatro lib.
 y once su. de moneda de este Reyno en el precio y valor
 de diferentes bienes muebles repen y alafon de Casa, ju-

Libros de
 de el d. de el d.
 de el d. de el d.
 de el d. de el d.
 de el d. de el d.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

precios por personas poritas puestas a Comun Convencim.^{to}
Cuyos bienes en las siguientes son la siguiente

Primera Una Saway y una Cora en tres lib. ^{as} de oro sol. ^o	32 50
Otrosis Otra Una Saway y Cora en tres libras de oro sol. ^o	32 12 0
Otrosis Seis Saway, Uta y Cora en quinient lib. ^{as} de oro y siete suel. ^{os}	15 17 0
Otrosis Una Camisa de Gansa en tres lib. ^{as} quatro suel. ^{os}	3 4 0
Otrosis Otra Camisa de Nerro en tres lib. ^{as}	3 0 0
Otrosis Quatro Camisas de Lienso Casero con mangas y delgadas en siete lib. ^{as} seis suel. ^{os}	7 6 0
Otrosis Tres Varas y media de Sevillero en una libra y sueldo	1 1 0
Otrosis Una Roallola delgada en una libra y ocho suel. ^{os}	1 8 0
Otrosis Dos Almoadas delgadas en una lib. ^{ra}	1 0 0
Otrosis Dos Almoadas de Lienso Casero y Otra de llenar de baxa en una libra de oro sol. ^o	1 12 0
Otrosis Un Velave Cama en tres lib. ^{as}	3 0 0
Otrosis Un delantale y un manta y Otra de wado en dos lib. ^{as} ocho suel. ^{os}	2 8 0
Otrosis Un Zergon en dos lib. ^{as}	2 0 0
Otrosis Un mandil, Un Cubertor, y Un mantele, y una manta en siete lib. ^{as} dos suel. ^{os}	7 12 0

is.

VEINTE DE MIL CHEITA

Convenim^{to}

32 50

32 22

15 17

3 4

3 "

7 6

1 1

1 8

1 "

1 12

3 "

2 8

2 "

7 12

Otro: Una manga de Cama en ter lib. Cmo sal 32 5 8

Otro: Un mantey conguinã en siete lib. 72 8

Otro: Un guardopiey de Mante en siete lib. 8
oier y siete lib. 72 17 8

Otro: Un guardopiey de Mante una verdey
otro azul en siete lib. 72 8

Otro: Un jubon de Dama usado en dos lib. quatro
sals 22 4 8

Otro: Un jubon de Mante en dos lib. ca-
lente sal 2 14 "

Otro: Una manilla de Vayeta en dos lib. 2 " "

Otro: Cinco Varas y media de Mante en tres
lib. oier y siete lib. 3 17 "

Otro: Una Arca de Piro en dos lib. oier y seis
sals 2 16 "

Otro: Un tablero de pueras y Cucharates en
Carnie sal " 14 "

Otro: Una Caldera de Cobre en seis lib. 6 " "

Otro: Un Candil, tres de, tenavos, parrilla,
y boteros en un lib. oier y ocho sal 1 18 "

Otro: Un banno, y un Guio en una libra tres
sals 1 3 "

Cuyos todos partidos fueras en una forma y
hazela suma de Cien y quatro lib. 104 " "

De Propio de la Novia

Primº Un banno en quatro sals " 4 "

De una Camisa de lienso Caneo con mangos de oier
en dos lib. 2 " "

De una seruillera y dos palos de tela en una
libra quatro sals 1 4 "

Los quales tres partidos fueran la suma de tres libras
ocho sal 3 8 "



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEHTE
MARAVEDIS, LAGO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

7 Acomulados en las Ciento y quatro libras
Lamanlo Universal de Ciento y Ocho libras,
diez, nueve de

1075198

Y presente siendo á todo quanto queda dicho Yo Agustin Albero contra-
hente accepto en primer lugar por mi legitima futura esposa á la
Dña Maria Benenguer, y en segundos todos los bienes que que-
dan notados con sus jurisprescriciones, de lo que le otorgo la mae
solemne Cautela en forma, y me obligo y obligo en mi
poder como dote y caudal convido de la mi futura esposa
para el dote y en qualquiera otro caso en dño - por me
tudo, y por la mucha estimacion que la tengo y por su
virginidad le prometo en otras propias nupcias segun
leyes y ordenanzas de las Reynas y Cavallada la cantidad de
diez libras de moneda los que de los bienes que caben en la decima
de mis bienes, y quiero tengan al mismo fin, y que privile-
gio que otros bienes dotales, y aumentos de dote son con-
vidos, y renuncio la excepcion de la cosa reservada en
pueva en quanto otros bienes se hallaren. Y hallandolos
tambien presentes á todo el dicho Agustin Albero, y Margarita Calatajudo conorte, vel de esta villa
Padre, y de lo Agustin Junco, et Insolidum renunciada
toda excepcion al dño. yo obligo y obligo en nuestro
hijo el dicho Agustin á la seguridad de esta dote,
y de mayor abundancia le damos y constituyamos de man
comun al dño Contrahente nuestro hijo á cuenta de lo
que el dicho Agustin pueda haver los bienes de
rim, y pedano de tierra una situada en el termino

VEHETE
DE MIL
CHEMIA

10/1/198

Albero contra-
aura esposa ala
hemes que que
reg lamo
tenenby en m
liura esposa
m dno - per me
pp pp du
ia s segun
danidad de
en la de ama
pney privile-
se son onie
uidoy cu
hallandoy
Vienne Al-
de esta villa
nunciada
on nuestro
esta Adore,
de man
enta alo
Termino

parado de foyes compradas e charas en founden
 poca diferencia que linda con tierras de Paquir
 Albero, con las de Fran. Cuidado con remanentes
 tierras de Novos, los donados, fue apreciada en
 Cientos 1000 l e
 Y los de S. rentas, quatro lib. e monedo en el precio
 y valor de diferentes de par de lino y lana 64 l e
 Ayos de los parados, firman la suma de Cientos se-
 tentay quatro lib. 1064 l e

Ello que el Conuenido de aqui conchente me doy por entre-
 gado e introducido en las tierras renunciando la excepcion
 de la via rohauiday supruera, pero en la prevencion
 e haberlo a clauir y particion en su caso e lugar.
 Y para la mayor seguridad y firmesa de esta su. e. e. e.
 ferido conchente juntamente con Vienne de la Padre, y este
 con aquel et in solidum obligamos ~~nos~~ Personary bienes,
 hauidoy por haver. Y damos poder a los justicias
 y juery de aquellos. e qualquiero parte que sear y en
 especial a los de esta villa a cuya jurisdiccion nos re-
 metemos e a nuestros bienes, renunciando nuestro domi-
 cilio propio fuero, o lo que el nuevo ganareny la Ley
 si Conuenit de Jurisdiccion Omnium Judicium la N.
 timo pragmatica de la Sumicione, de mas leyes e fueros
 de nuestro favor y punto en lo general del dno. en forma
 para q. e quanto queda de lo representen que se ser-
 tenia porada en autoridad de los justicados por ro-
 sony conchente: en cuyo testimonio obligamos la
 presente en esta villa de los arriba dchos dias mes
 y año: de los obligantes, y acceptante, a quienes en go
 el Escriuano de oficio que concho nos firmamos
 por que expresaron no saber ni tampoco los ten

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

tigos, por la misma razon que se piden Instrumenta
ley Aquien Francisco Josef, Francos, Labradores y esta
Dho Villa de Veiny y moradores de todo lo qual Dize =

Dote Antonia Sans =
a Alexos Belda

Ante mi
Juan de Ballester
J. Ballester

En la Villa de Bañera el 20 de Veinte

Libro de pto de la Villa de Veiny el mes de Enero de mil Setecientos y tres años:
segunda dia
Valente Jehen
bre de Ochenta
y Ocho

separe por esta publica escritura como vosotras Francisco Sans
Labrador, y Juana Sans, Enveiny, de esta Villa de Veiny
que por quanto ha de tener efecto muy en breve el Matrimonio
nadao de nuestra hija Antonia Sans, Doncella, con Alexo
Belda Labrador y Veiny de la misma, placiendo a Dios
Nro Señor y Conseruacion, para lo qual y a fin de que
en mas comodidad puedan sobrellevar los presivas can-
gas el Matrimonio le Constituyamos en dote y Caudal Cro-
sido a esta nuestra hija la Cantidad de Ciento y quaren-
ta libras de moneda de este Reyno en el precio y Valor de
diferentes bienes muebles, ropas y alajas de Casa propia re-
ciados por personas peritas y comun Conseruamiento

los quales Condistinciones son en el modo siguiente
Primera Dos Camisas de Caxa y Estancia en siete
libras
Otras Una Camisa de tela de Casa en manga y

72 8

ESTE
DE MIL
MARIA

Instrumenta
dorer & esta
al Torpe-

de me
Ballestas
de los
de los venes

de los venes
de los venes
de los venes
de los venes

de los venes
de los venes

de los venes
de los venes
de los venes

de los venes
de los venes

de los venes
de los venes

& Constanza en dos lib ^{as}	22 8 10
Otrosis Cinco Camisas & Lienos & Lana en nuebe lib ^{as}	
7 die, sues	2 11 10
Otrosis dos ballotas vna de cada en tres lib ^{as}	3 11
Otrosis quatro Almoadas y quatro almoadillas en	
tres libras diez sues	3 11 10
Otrosis quatro Varas y media de tela para doallas y seis	
Varas de seda y de seda y de seda en tres lib ^{as}	
siere sues	3 11 7
Otrosis Diez palmos de manta en quinze sues	11 15
Otrosis vn brial en vnalibra diez sues	1 11 10
Otrosis Dos de lana Camas en tres lib ^{as} diez y	
seis sues	3 11 16
Otrosis Dos Savanas de todo Cañam en seis lib ^{as}	
ochos sues	6 11 8
Otrosis Dos Savanas tramadas de Cañam en	
cinco lib ^{as} ochos sues y seis	5 11 8 6
Otrosis Dos Savanas de memo en cinco libras	
ochos sues y seis	5 11 8 6
Otrosis vna Savana de seda y de seda en dos lib ^{as}	
nueve sues	2 11 9
Otrosis vna Savana en dos lib ^{as} quatro sues	2 11 4
Otrosis vn cuberco en cinco lib ^{as} diez sues	5 11 10
Otrosis vna manta de lana en quatro lib ^{as} diez	
sues	4 11 10
Otrosis dos Almoadas y Almoadillos en vnalibra	
vn sues	1 11 1
Otrosis vn delantal de lana verde y negro en	
causse sues	11 14
Otrosis tres delantales, vno de tafetan, otro de Ma-	
dillo, y otro de seda en dos lib ^{as} seis sues	2 11 6



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

Otros: Un puñillo usado en una lib ^a de seda —	12 10 8
Otros: Dos tubones el uno de estamena y otro de seda en cinco lib ^a de seda —	5 40 "
Otros: Una manilla en una libra quatro su ^l —	1 4 "
Otros: Un manto y barquillas en tres lib ^a —	13 "
Otros: Un guardopie, y Madro en diez lib ^a —	40 "
Otros: Dos guardopie de Laramena azul en diez lib ^a —	40 "
Otros: Otro guardopie, usado en diez lib ^a —	2 "
Otros: Una Caldera de Cobre en seis lib ^a —	6 "
Otros: Unos navos, paravillos, tenares y sartenes en diez lib ^a —	2 "
Otros: Un Colchon en once lib ^a —	11 "
Otros: Una Arca en Berrafay llave en quatro lib ^a de seda —	4 40 "
Otros: Unas medias en diez y seis su ^l —	16 "
Otros: Una paxera, Cucharas y Guarniciones en cinco su ^l —	5 "
Otros: Un Canoy y barrera de amaran en una libra —	4 "
Otros: Una paxa de Viciado en ocho su ^l —	8 "
Cuyas todas, Paravillos, puntas en una paxera y hacer la suma de Ciento y quarenta lib ^a —	140 "
De Propio de la Novia Un delantal negro de lana en una libra —	

este Mexy Nello, juramentey asado con Vicente
 Nello su Padre obligamos nuevas personas y bienes
 hauidos por haver sido q. e la obligacion especial p. per-
 juirque la General. y anby Dany posea alay juericio
 de la Mag. de qualquiera parte que sean y en especial
 alay de esta dho Villa a cuyo Jurisdic. de. n. conseren, e
 a nuevas bienes y Rauricany nuestro Domicilio propio
 suero y otro que de nuevo ganaren, la dho. M. Conserenit de
 Jurisdiccion Omnium Judicium la dho. Pragmatica de
 la Sumision y amor leyes e p. n. de nuestro favor sunt
 en la General de dho. en forma para q. e quanto queda
 de res opremien como si fuera sentencia pasada en autoridad
 Reg. - de Gra. pagada y por todas conserada. Doy fe ha conprova-
 nido alay Otorgantes 29. de Mayo de 1540 Registrada en el
 Libro de hipotecas de la dho. Villa de Mexy a cargo de la dho. M.
 Ayuntamiento de esta dho. Villa de Mexy a los veinte dias de Mayo de
 la dho. Pragmatica. En Cuyo testimonio de lo presente
 en esta dho. Villa de Mexy a los diez dias de Mayo de 1540
 los Otorgantes a quienes to el C. de Doy fe como se lo
 firmaron por que dixeron no saber a Cuyo cargo lo hizo
 uno de los testigos que lo firmo Juan Sierra M. C. de Sa-
 ra y M. de Albeno Lab. de esta dho. Villa de Mexy y moradores
 de esta dho. Villa de Mexy

Juan Sierra

Antoni
 Juan de Ballesteros
 Juan de Saucedo

Conuenio: Vicente Albero,
 con dha Tudela

En la Villa de Bañera a los veinte

de Julio de 1540, el mes de Mayo de 1540 de ochenta y tres años.
 Ante mi el C. de Doy fe como se lo firmaron Vicente
 Albero, Lab. de esta dho. Villa, y Josef Tudela

Dieinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Vedes Juan de Sepulveda vecino de la villa de Alfafara
 y al presente hallada en esta villa, de su buen grado y
 ciencia cedió otorgo y Dixeron: Asabet el Albero
 que otorgava y otorga estas le deviendo ala dha tutela dife-
 rence, caridad, que era se hospedado graciosamente
 y por quanto se han convenido ambos en atencion a que
 Margarita Calatayud actual conuene el dho Albero
 en otra dha herencia, de la tutela, se encargó el nombrado
 vicario en suponer las caridades, e dineros que le era devien-
 do a la tutela hasta y.º de fallencia, y despues de su dho
 fallecimiento se hagan parte, de la herencia de aquella, y
 sacada la parte perteneciente a la Margarita conuene de el
 Albero, quedare deuda alguna contra dha herencia tenga
 obligacion el Albero a pagar dha caridades, en el tiempo
 de diez años aprorata en cada uno. La dha dha tutela
 dixo y otorgo sea en su voluntad, puer assi se herencia,
 conuene con el Albero, y amoroso abondamiento, quiere
 a quella que ninguno de sus herederos puedan presionar
 a el Albero ni a quien su dho heredero a mas de lo que
 queda dho, e si alguno lo intentare quier de dho
 para entonces, quedare privado de herencia de dha tutela.
 y para cuyo cumplimiento obligaron el hombre sus herederos
 bienes, y al llegar la dha herencia hauido y por haer.
 y don poder de dho Juan de Sepulveda y su familia de S. M. e qualquiera
 parte que lea y en especial a los de esta dha villa

11
a ley de jurisdic. de lo contencioso e a sabiençia y Rraunçionem
su Domicilio propio pero y otro que a nuevo ganaren la
En si Conventos de jurisdic. a unuñm. Judicium de vltima
jurisdic. de las sumisiones y amor leyes e puros e su
favor pero en lo general el dño. en forma para que
a quanto queda de las opemion. En si puxa a sentençia
porada en aueridã de lo suçceda y por ella Conuen-
tida. Haeta Rraunçio e auxilio y leyes el veleyano
sentençia Conueto nueva e Conuenciones leyes e Toro Ma-
drid y Parada y las demas e su favor pero en lo
general el dño. en forma para que si quanto queda
de opemion. En Cuyo tenor. Orogaronlo presente en esta
dha villa de ay ambo dñs. dia mes y año. Tal y otro
a quienes lo el dño. Dñs. feo en no lo pimeror por
que dixeran no saben ni tanpoco loy terado y qual pe-
ro por. Port. y Josef de rene Labrador e esta dha
villa de y morador el dño. leg. Dñs. feo =

Arend. el Bualan
la R. del Ayuntamiento
a Gabuél Ferrer

Antem
Juan de los Rios
D. de rages
En la Villa de Bañeras ay Veñre
y octo dia de mes de Enero e mil set. e ochenta y tres
año. Separe por esta publica Es.^{ta} e Arrendamiento
como Nostros el Conçep. Jurisdy. Regimienro de esta
villa que lo son a saber Josef Franca, Al. P. Durin.
Tomás Fran. y Nisente Franca, Reg. Agustin Ri-
bera Sindio Ron General, y Tomás Albers e
Miquel Sindio Peasonero D. de rages. Que por quanto de



SEELLO QVARTO, VEINTE.
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

ha llamado la Real de Bóvalar de la Huerta de
esta Villa propia de ella en favor de Gabriel
Ferné Labrador de ella como empresario y mas beneficio de
patron por tiempo de un año que tiene principio en el pri-
mero día del mes de Enero siguiente y finera en el
último del mes de Diciembre siguiente por precio en cada
año de quarenta libras y diez reales de moneda de este
Reyno fuera prorriada, siendo una de las Circunstancias
de la Real de haberse otorgado escritura publi-
ca en los Reinos y Dependientes: Y para que se
quedare en firme en cumplimiento de lo citado Gabriel
Ferné vec. de esta Villa de la Real de la Huerta por todo un año que lo
es presente de ochenta y tres Cupos de Arrend. ha en
en las pautas, Capitulos y Condiciones siguientes

1. Que esta Real de Arrend. se ha de arrendar a los
Arrendadores la Real de Bóvalar de la Huerta, como se previene en los
ordenamientos del Consejo
2. Que los Arrendadores tengan oblig. de dar fianza, a sa-
tisf. de los J. J. de esta Villa
3. Que los Arrendadores tengan oblig. de pagar las
C. y G. de esta Villa de la Real de Bóvalar de la Huerta
Arrendadores segun lo manda el R. Consejo en la

81
Colección del Rey Don Juan

4. Otrosí. Que el Arrend. tengo obligación de pagar la cantidad en que se rematare esta Realía siempre quando la villa necesitare la paga y si no la necesitare de un año a otro
5. Otrosí. Que en quien se rematare esta Realía no pueda llevar mas por el bocado que obviense tres penas a tres libras
6. Otrosí. Que en quien se rematare la Realía tenga obligad. de dar Carne de Carnero si lo necesitare en la guarnición al precio que está la Carne de Macho y no lo haciendo incurrirá en la pena de tres libras por cada un dia que faltare la carne
7. Otrosí. Que el Arrendador no pueda entrar su ganado entre las Forcas pena a tres libras y apercibir el daño
8. Otrosí. Que el Arrend. no pueda entrar su ganado en el Bocalan mientras está la tierra parada de lluvias ó de riego y ha de ser para sembrarla de Maiz tofo, ó Canario, pena a tres libras y el Dueño de la tierra la ha de dejar un dia antes de sembrarla con lo obligad. de avisar al Arrendador el Bocalan pena a tres libras
9. Otrosí. Que todo lo que se hallare sembrado de Azafrán, yedra, en deuida forma a Uro y Corumbres de buen Sabiador no puede entrar el ganado pena a tres libras
10. Otrosí. Si el ganado de plave Oliveros ó otras Plantas de hacha pagar el Daño
11. Otrosí. Que el Dueño no pueda tener mas que una RC para ponerla mientras trabaja, en la tierra y no

12. - O...

13. - O...

14. - O...

15. - O...

16. - O...

17.

Quinte maravedis



SELLO QVARTO, VEPETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

haciendase assi inuenta enlo penael ter lib

12. - Otrosi: Que el q. arrendare el Bocalan no pueda vltimase ni tener mas ganancia ni Interes q. hasta quatro lib

13. - Otrosi: Que no puedan llevar buyes por el Bocalan bajo la pena de tres lib. y si los Dueños puedan llevarlos a su Campo via Rota

14. - Otrosi: Que qualesq. q. p. arrend. el Bocalan y sus ganados repuidere conuiniendo y enby el caso se pueda vender a quanty a quien quiera siendo preferido by veing alq. frateros bajo la pena de tres lib

15. - Otrosi: Que no puedan entrar enly rastro y Cañotares by Cavalieros y particulares no mas los el Dueño el Campo pena de tres lib

16. - Otrosi: Que cogida el paniso en donde hay a legumbres dentro de dos dias no pueda entrar el ganado para que enby dos dias el Dueño vacie el Campo y si no lo hiciere pueda entrar el ganado pasado by dos dias pena de tres lib

17. - Otrosi: Que en el arrendam. no se p. a comen y contarse en el prim. dia de Enero a cada un año y finerera en el vltimo dia de Dec. el mismo con los p. auos Capitulos y Cndiuros no sin ellos ni de otra manera Otrosi: Que el Ayuntamiento le sera

1810



Veinte y tres.

SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Venta Lorenzo Port
y Contra Reporio Belda

Separat por et a publica et
Cano Honoray Lorenzo Port Labrador
Rosa Anuncia Beneyto Conditon

Libre copia de este Villa de Baza precedida la Licencia que
Sello de la de Madrid a Muger de Requiere que el havease pedido en
decurator y recibidos y aceptado en bastante forma el presente Es. No Requi-
rido Do. fee. En Cap. vno los dos Junos de man comur avo
xvno y cada vno a por vna In solidum renunciando como
esperant. Renunciando, la ley de la man comunidad y
hansa en forma otorgamos: Que vendamos y damos en
venta Real por juero de honrad para siempre fama a Rep-
orio Belda tambien Labrador vecino de esta Villa
un pedazo de tierra huerta cercada en este term. que
linda con tierras de Agustin Franer, con Gabriel Beneyto
y con tierras de la Am. en su nombre de una anegada
de charapoco mas ó menos, cuya venta la haremos con-
tra sus entradas salidas, vno, otorgamos. con sus dueños
y todo lo demas que en pertenencia y pueda pertenecer
de fha. y de dno. libre de tributo hipoteca memoria cargo
sero no obligacion especial y general y parte de la
aseguramos por precio de setenta libras de moneda de
este Reyno de las que nos damos por entregados a toda
nuestra voluntad sobre que renunciando la excepcion de
la non numerata pecunia loyer de la entrega é prueba
de su Real y en conformidad de lo que en carta de

314
24
13

para el Rucio en forma Notarial, que los señores
libros son el precio de cada uno de los dichos libros
que me, pueda tener en que alguna forma y cantidad que
seale haren, gracia y Donacion para perfecta y acabada
que el dño. llama Interim, en su vida y para ello re-
nuncian, la Ley y el Ordenam^{to}. Real fecha en Cuenca de
Acala de Henares y que trata de lo que de compra donde e
permite por mas o menos, de la mitad de su precio y
6, quatro años para el precio el precio y que se redu-
xere este contrato a su valor si le padieren, los demas
leyes que en la Ciudad de Cuenca se deuen y en cada
lome para siempre no desampararon, deservir y opanta-
mos el dño. acion propiedad de nro y precion titulo y
y Rucio y de qualq^a. Otro que sobre esta tierra no per-
tenecan y todo lo dicho, renunciaron y transporaron, en
favor de el comprador para que como propia suya lo pro-
sea que cambie y enagen a su voluntad como Quere
absoluta sin dependencia alguna. Basso la Clausula
& Exceptis Clericis bonis sanctis militibus personis Re-
ligiosis et aliis qui de suo Voluntate non existunt nisi
dicti Clerici; supra sericem et tenorem fori novi super
hoc edicta bona ipsa, ad suam vitam tantum adquire-
rent vel obtinerent. y Basso la pena de cinco segun el
tenor de los antiguos para y Real dño. expedido en
buena Relion a nueve de Julio de mil setenta y nueve.
Y vedamos el poder y facultad que por dño. se requiere para
que por su autoridad judicial o extra judicialmente qual
mas quisiere entre en esta tierra tener y aprenha la pro-
seccion y tenencia de ella, en el Interim no constituy
por sus Inquilinos, tenedores y prebendados para que non
en esta precion cada querey bpiday no obligamos a

la mejor Seguridad y saneamiento de esta Villa de 16
forma que el qualquiera pleito de late o diferencia que
sobre ella fueren movido, siendo Requidón por su parte
en qualq^a estado que estuviere en cualquier ere echala pa-
blica. E probadas, tomaren, la un y defensa de ellos,
y lo requirer y acabaren, a nuestra Gra harta ven-
cer y de parte en quietar y pacificas. E lo mismo ha-
ran nuestra herederos y sucesores y no haciendolo por ro-
gueron o no poder cumplirlo lo bolveran o bolveran
las diez setenta libras que no ha pagado los señores
y aumentos que andan como huicere fecho los daños me-
nos cedas y cosas que se les requirieren, E mas valor
adquirido en el tiempo y por todo ello como si aqui tuvieran
echa liquidada. E en su en^{ta} fuesen executada en forma de
plazo asignado al dia que llegare el caso referido con
execute con ellos e jurament. E quien fuere parte en
quelo oprimen y sin otro pueno. E q^o lo relevan, conq^e
adido se requiera. Para cuyo cumplimiento se ha
bre mi persona bien y la mujer y mis, Repetir cha-
vidos y por haber. E damos poder a los señores y señores
de sus lloq^{as}. E qualq^a parte que sean y en especial a los
de esta dho Villa a cuya jurisdiccion no somerem, e a ven-
ta bien y renuncian, nuestro domicilio propio y
otro que el nuevo ganarem, la ley si conuenit de
jurisdiccion omnium iudicium la vltima pragmatica
de las Sumiciones y donas leyes e fuer, de nuevo favore
junto con la general de dho. en forma para q^e o quanto
quedado no oprimen como si fuesen de senencia parada
en autoridad de los señores y por nuestra enserada
de la dho Rra America Rrunis de auxilio y leyes



Delante marañeois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES:

Despues lo presento en esta dha villa de Bañera, el día
de mayo y año: Tal dho game e quien lo el dho Rey
por Gracia no lo fano p. que dixo no saber e con
lo hizo uno el dho Rey q. lo fuesen dho game y fene
Amara e y Juan Sisen e M. Cirujano e con villave.
7 morades, el dho d. q. Doy, fe =

Juan Sisen

Ante mí
Juan de Balleray
de Bañera

Auxilio de la Pandemia (En la villa de Bañera el veinte
de Mayo de este año) y el Ayuntamiento de Bañera
Antonio Esteve

por esta publica d. d. Encomendado al Conde de Jendoy Rejm.
de esta villa que lo son, la d. d. de Jendoy, M. d. Homa,
Juan de Jendoy, Rej. Agustin Ribera del
Sindio por. J. d. d. Albero e Miguel Sindio Personero

Deriva: Lo por quanto se ha comado la Realia
de la Pandemia propio de esta villa en favor de Anto-
nio Esteve como a mayor y mas beneficioso portor para
que utilize dho Realia por un año que expiró a Guera y
Gntas se en el día primero de Enero de este presente año
y fenero en el ultimo de dho. El mismo por precio de
treinta y cinco libras y moneda en cada un año suspro-
rata liendo una dha Circunstancia de dho Arrendam.
el q. se haga d. d. d. d. para ello dho game

Quedan en amandamiento al Citado Anuncio breve 18
Sabado y Vecino de esta villa el uso de la panaderia de
lamenna por el dicho año y para siempre en
tolg^e deo Observar lo Capituly sig^{te}

1. Que el Arrendador de esta villa segun la amandamiento con el Rey
y como lo previenen las Reales Decretos del Consejo
2. Que el Arrendador tenga Obligacion de pagar las Correncias
y el 10^o de esta Realta a favor de la Realta segun lo manda
el Real Decreto en la Dileccion de Madrid
3. Que el Arrendador tenga Obligacion de dar fianzas y Contar al
Ayuntamiento
4. Que el Arrendador tenga Obligacion de pagar la Cantidad
por que se Conatare esta Realta siempre quando la villa
necesite de la paga y sino la necesitare al ultimo de año
5. Que el Arrendador tenga Obligacion de dar buena asis-
tencia en esta panaderia que el Comun tenga lo necesario y no
lo haciendo el Ayuntamiento pueda mandar el Juratamiento
de esta panaderia a su Gracia
6. Que el panadero o Tavernero tenga Obligacion de vino bueno
y suficiente avisando al Regidor de semana para que le
cote pena de tres lib^{ras}
7. Que el panadero tenga Obligacion de Registrar el trigo
de la mejor Calidad y mas barato para el consumo de esta
panaderia pena de tres libras
8. Que el dicho Tavernero o panadero lleve de regaman-
cia por cada una barchilla de trigo un Suelo, y por
cada Cantaro de vino que le Consumiere un Suelo
9. Que el dicho panadero tenga Obligacion de dar a los Vecinos el
pan que necesitaren baratando el trigo al precio que le
se paxiare en la panaderia y Contrayendo a ello Incurra
en la pena de tres lib^{ras}
10. Que el dicho Regidor de esta Realta le ha de esperar a quien

Delante maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

el Ayuntamiento de la villa de Eneros de Calatayud un año

y se acuerda en el día de Diciembre de este año

Con las puestas Copias y Condiciones no sin ellas ni de otra
manera le obramos, como el Ayuntamiento le será
cierto y seguro el uso de la panadería por el año citado

y no será deposedo el referido breve. Y presente siendo

yo el dicho breve, acepto esta escritura en cada una de las

partes, y soy por mi padre y principales obligados

a Miguel Manser y Juan. Ferrer Sabra de esta dicha villa

quienes siendo presentes, entramos juntos y mancomunados

et solidum nos obligamos a la obligación de

esta Real cédula como a principales y verdaderos arren-

dadores. Para cumplimiento obligamos nuestras personas

y bienes, hazienda y por haber. Y como el Ayuntamiento

aceptamos las puestas y obligamos los bienes, cosas

y efectos del común también hazienda y por haber.

Y damos poder a las Justicias de Burgo de Burgos a

parte que sean, y en especial a la de esta dicha villa

para que a quanto queda dicho nos apremien como si fuera

sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por

nosotros convenidos. En cuyo testimonio yo soy presente

en esta dicha villa el día arriba dicho de mes y año.

Yo el Obispo, aceptante y padre, o quien lo

fuere.

Arrend
do de
en Anco

1. ...

El C^{no} D^{no} J^{no} de C^{no} solo firmaron el Alcalde 19
 y Sindio P^{ro}. General y no se demoraron por no saber
 ni tampoco los testigos q. El p^{ro}curador Fabrice Domenda y
 Joaquin de Labrad. Y esta D^{na} Villa de y no ademas
 el qual D^{no} J^{no} de C^{no}
 Joseph Frances

Antem
 Laureano Ballesteray
 J^{no} de C^{no}

Arrend^{to} de la tienda
 de S. de Ayuntamiento } En la Villa de Bañera y de veintiocho
 de Antonio Torosa } D^{os} de Mayo de C^{no} de mil setecientos
 y tres años: Separe por república C^{no}.

Arrendam^{to}. Como Novos el Consejo Justicia y Regimiento
 de esta Villa que lo son y a saber D^{no} Frances Alcalde
 Ordinario Tomar, Franca y Vicente Franca Reg^{do} Aguirre
 Ribera Sindio P^{ro}. General y Tomar Albes J^{no} de C^{no}
 con el D^{no} J^{no}. Que haviendo se Rematado la Regalia de
 Experiencia y pena salada propia de esta Villa que es la tienda
 en favor de Antonio Torosa como a mejor por el por
 tiempo de un año que tomó principio dia primero de Enero
 de este presente año y acabare dia ultimo de Diciem-
 bre del mismo por precio en el C^{no} de Ciento la-
 renta lib^{ras} y diez que se le mandada de este C^{no} siendo una de
 las Circunstancias de lo Remate haver se le obligar C^{no}.
 publica con las fianzas correspondientes: Todo prologa-
 mo que damos y conferimos en arrendam^{to} al C^{no}
 Antonio Torosa vecino de esta Villa la Regalia de la
 tienda de Experiencia y pena salada de ella por todo un
 año que lo es presente ochenta y tres deviendo se se
 entender p^{ro} entero por el por el: el qual ha mand^{to}.

haremos con los p^{ro}curadores
 1. Item que esta Regalia se ha de arrendar como se ha de arrendar

Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VENTITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

- las Rentas Reales segun lo previene por R. D. Q. N. S. —
2. Otrosi' que el Arrendador tenga obligacion de dar panza a Enten-
so de Ayuntamiento
 3. Otrosi' que el Arrendador tenga obligacion de pagar las C. N. S.
y C. N. S. de la Realidad la cantidad de las C. N. S. Arrendadas
segun lo manda el Real C. N. S. en la Eleccion de las R. D. Q. N. S.
 4. Otrosi' que el Arrendador tenga obligacion de pagar la C. N. S.
en que se Remata una Realidad siempre quando el
Ayuntamiento recite de la paga y tire la necesidad a lo
ultimo del año
 5. Otrosi' que el Arrendador no pueda vender ninguna mercan-
duria a menor que no la haivise al R. D. Q. N. S. de Sembrado, o a el
Ayuntamiento pena de diez suel.
 6. Otrosi' que al tendero se le da media ganancia de todas las
mercaderias que mercare en esta villa y de las que mer-
cane fuera de la villa que entado ha de ser de las C. N. S.
tantas se le da la ganancia por entero
 7. Otrosi' que el tendero ha de pagar los que lleque en la men-
cancia a como le ha costado y por donde le entado
a mas de pagar su sueldo en la pena de diez lib.
 8. Otrosi' que al tendero se le da la ganancia por cada una
arroba de Azeite cinco suel. p. cada arroba de / abon
cinco suel. p. cada boubilla de aza cinco suel. p. la arro-
ba de bacolado cinco suel. p. cada arroba de atun de
hongo quatro suel. y diez pin. y de Vena cinco suel.

9. Otrosi'
10. Otrosi'
11. Otrosi'
12. Otrosi'
13. Otrosi'
14. Otrosi'
15. Otrosi'
16. Otrosi'

Ello Sardinia Cincosue^l, Elaveta y Madillo ancho 20
por cada una vara un dinero, y la entecha de cada
varas un din^o p^o, cada una libra de pimienta un real de
la Onza de Clavos seis din^o, y la de Asapan quatro din^o,
por una libra de caruan fino seis din^o, _____

9. Orosi: Que el tendero tenga Obligacion y tener a serpe bueno
y suficiente mercandole de los tiempos de donde le de
en mas conveniencia de la pena de diez reales _____

10. Orosi: Que si acaso el tendero p^o alguna ocasion succidien^o
algun acoso o conveniencia de hallarse mas barato lo debe
comunicar con la Real y Ayuntamiento, en su convenimiento
hara lo q^o convenga o si esto como todas las demas mercaderias
y q^o no lo haciendo incurrira en la pena de diez reales _____

11. Orosi: Que el tendero tenga Obligacion y tener a serpe bueno
y suficiente el q^o debera mercar de los Almaharones
de San Felipe pena de diez reales _____

12. Orosi: Que el tendero tenga Obligacion y tener todo el año sabon
bueno y suficiente sin que le falte pena de diez reales _____

13. Orosi: Que el tendero tenga Obligacion y tener todo el año, mientras
haya en Alicante, bacalao, Sardinia, de un buena especie tanto de
torra como de queso saltandole incurrira en la pena de diez reales
por cada un dia _____

14. Orosi: Que el tendero tenga Obligacion y tener todo el año papel
blanco, sello primero, sello segundo, sello tercero, sello quarto,
sello quinto, y sellos de pobres sin que le falte vendiendole como
esta tarado saltandole incurrira en la pena de cinco reales _____

15. Orosi: Que el tendero tenga Obligacion y tener en la tienda sin
que le falte Vera y Madillo ancho, y entecha, hilo palomar,
Cordel de aore, Cordones de seda, saltandole incurrira en
la pena de diez reales _____

16. Orosi: Que el tendero tenga Obligacion y tener todo el año, pimien-



Veinte maravedis.

SEILO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

ta, Clavos, Candelas, Asafra, Alueas, bueno y b. de uera uender
por libras o ala meruda cono Epidar, faltandole huana en
lapena de dos libras

17. Otrosia. Qual tendero tenga obligacion de traer a su corte y sin
disentar con alguna del Ayuntamiento veinte sicrepalmas
bueno y suficiente para el Domingo de Ramos y no llevandolo
o siendo inferior, inuira en lapena de diez libras

18. Otrosia. Que el martes de cada semana se señale por dia de mercado
en cuyo dia puedan venderse vecinos y forasteros todas las cosas
pertencientes a tienda siendo b. ganancia y apropiacion de la
mercaderia y no en los otros dias de la semana pena de tres
libras

19. Otrosia. Qual tendero tenga obligacion de dar dentro de año de su
Arrendamiento una arroba de azeite para la lampara de
santo sacramento de el Parrquial de esta villa b. b. su
pena de diez libras

20. Otrosia. Por quanto se le entregan al tendero de presente de
bistecha de late y cinco libras luego fenneca el año las ha
de boluer

21. Otrosia. Este Arrend. ha de renpenar a diez de el dia
primero de Enero de cada año y fennecia el ultimo de De-
ciembre de lo mismo

Con estas pocas Capitulos y Condicion, no sin ellos ni de otra ma-
nera obligam, no otra, el Ayuntamiento le sera cierto y se-
guro el uso de la tienda de repeneria y penca alada por este
año citado y no sera de popado de ella el porntad fennecia
y porante siendo de Antonio Torres de accepto para el...

Rema

Loy de
año 1801

Veinte maravedis.



SELOS QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Yo, el Sr. D. Juan de S. J. y principal, obligado a D. Juan Castell, y como
Castello Sabador y Veint y esta mesma Villa quien es
siendo presente, los tres juntos y mancomunados y en solidum
nos obligamos a la obligad. de esta Realta como a Principales
y verdaderos Arrendadores y a su cumplimiento obligamos nuestros
Personas, bienes, hauidos y por haver: Tratar el Ayuntamiento.
acceptamos los fiancos y para el cumplimiento de quanto se pidiere
de esta Realta obligamos los propios Rentas de esta Villa. Da-
mos poder a los Jueces Jueces de la M. de qualquiera parte
que sean, y en especial a los de esta Villa a cuya Jurisdic.
nos sometemos para que quanto queda de nos apremien
como si fuera sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-
da y por nos obligamos: En C. de Termin. y no lo presente
en esta Villa al Sr. D. Juan Castell y a sus herederos y a
quien el Sr. D. Juan Castell
antes aceptante, herederos, a quienes lo el Sr. D. Juan Castell
como solo finca el Sr. D. Juan Castell y no lo presente
saben se hizo a sus ruegos y no de los testigos y
D. Juan Castell, y Joaquin Juan y Sabador de esta
Villa veint y morador, al de lo qual D. Juan Castell y D. Juan Castell
Joseph Juan

Remate de la Villa

En la Villa de Binencia a los Veint y ocho dias
del mes de Enero de mil setecientos y tres años: se por esta
publica Realta de Arrendamiento con Novena el Sr. D. Juan Castell
y D. Juan Castell

Ante mi
Laureano Ballasteros
J. J. J. J.

Requiere de esta Villa, que lo son asaber el N.º Josef Fran.º
Al.º Ordinario, Tomas Fran.º y Vicente Fran.º Regidores, Joa-
n.º Ribera Sindico por General, y Tomas Alb.º Miguel Perdomo
Quinto: Que hauiendose sabido la Conduccion de Acopio de Sal
de esta Villa que se ha de Conducir desde la Ciudad de Alicante
a esta Villa, cuyo acopio es de Ducientos y veinte fanegas de
sal, y siendo el mejor y mas benefico portor al Comun Fran.º
que se ha de sacar de lo propia que ha puerto portura y Ofere-
das cada medio Selenin de Sal en esta Villa a Veinte y
seis Dineros y medio bapto pauco y Capitulos sig.º

- 1.º Que el Arrendador tenga obligacion de traer a
esta Villa de Alicante las Ducientas y
veinte fanegas de Sal que la Villa esta encabecada
y la ha de traer en todo el Dinero de la carga que le obliga de Confor-
midad que no falte el Sal al Comun y Contrainiendo a ello, incurrir
en la pena de tres libras por cada dia que faltare
- 2.º Otro es Que el Arrendador tenga obligacion de entregar al J.º de
Ayuntamiento portor de diez y seis.º de la carga de la obligacion
la cantidad de Sal acopiada con tanta de pago que lo accedite y
no lo haciendo el Ayuntamiento pueda premiar al Arrendador
para su cumplimiento
- 3.º Otro es Que el Arrendador tenga obligacion de pagar todos los gar-
tos de Conduccion y 10.º segun lo taras de N.º Aranceles
- 4.º Otro es Que esta Realidad se arriende y ha de empezar el dia
primero de Enero de este presente año, para prorrogar y se re-
sere en Junio de Veinte y seis.º del mismo
- 5.º Otro es Que por quanto a presente se le entregare al Salinero diez
libras en finiendo el año lo ha de volver
- 6.º Ultim.º Que el Arrendador se obligare a este acopio ha de dar
fianza a Contento de Ayuntamiento
con Cuyo pauco Capitulos y Conduccion y no sin ellos ni de Otra
manera de a este acopio de Cuyo portor de pagado el Citado
Fran.º que a menz que por Deuda por la semirone y benefico
este Comun.º Oferecime siendo lo Fran.º que se ofrece a este y
todo lo Capitulado en ella y manera q.º me obligo en todo
a ello y a mayor abundamiento de y por mis hijos y prin-
cipales obligo a Antonio Navarro y a Antonio Esten

Remo
la ha
a Sal

Udite marageois.



SELLO QVARTO, VEINT E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Sabedores vecinos de esta villa, quienes hallandose presentes
juntos y mancomunados y no obligados al cumplimiento
de esta Real Cedula y lo Copulados en ella en persona y bienes
hauidos y por hauer. Y como pueden de los Jurisdicciones de S. M.
qualquiera parte que sean y en especial de las de esta dicha villa
o de su Jurisdiccion. Nos sumamos a nuestros bienes y renunciando
nuestro Dominio propio y otro que en el futuro ganaremos la
Real Cedula de Venencia de Jurisdiccion e Omnium Jurium la ultima
y definitiva de las Jurisdicciones y demas leyes e fueros de nuestro
Reyno segun la Real Cedula de S. M. en forma para que a quan
to queda de no apremien como si fuera la sentencia pasada
en autoridad de Cofrades y por no estar consentida. En cuyo
testimonio otorgamos lo presente en esta villa de Banera
a los diez y ocho dias del mes de Enero de este presente año: Yo el Rey
y yo el Rey, a quienes yo el Rey no doy fe como solo firma
ron el Sr. D. Al. de S. M. y el Sr. D. de S. M. y todos los demas por no
saber si tampoco los recibidos que el Sr. D. de S. M. a Banera
y Gabriel Domest Sabedores de esta dicha villa
vecinos y moradores de la qual yo fe =
Joseph de S. M.

Remate de la huerta de la huerta de S. M. a Gabriel Ferrer

En la villa de Banera a los veinte y ocho dias del mes de Enero de este presente año de mil setecientos ochenta y tres años. Separe por esta Real Cedula de S. M. como rector del Concejo, Justicia y Regimiento de

esta villa a saber su llex. el Señor Don Juan Al. &
Don Juan Reg. Decano, y Don Juan Texera Cj. de
Agua Ribera del Indio Pion. General y Don Alvaro
de Miguel Personero Decano. Luego quanto se ha corrido
y subarado en la forma deuda la Real y esta villa
y propio de la misma que es el Boscal de la huerta, cuyo se
ha Rematado en el día de hoy como a me. portor en favor
de Gabriel fern. Sabator & esta deuda por tiempo de un
año sea prorogada que tomó principio en el día primero de
enero de este presente año, y se enera en Vero de Ver.
al misro, segun lo capitul. pauto y Condiciones de esta
Real por precio de Libras de buena moneda, pa-
ra que tenga efecto la Es. de Arrend. y Capitul. o que
esta Rematada esta Real se eneren en el modo siguiente

- 1.ª Que esta Real se arrienda segun y conforme se
arriendan las Reales segun lo previenen las Ord.
del Consejo
- 2.ª Que el Arrendador tenga obligad. y responsad. a satisfacion
de los Señores y Ayuntamiento
- 3.ª Que el Arrend. tenga obligacion de pagar los Escrivanos
y Curadores, y esta Real a tanacion de los R. de Arrend.
segun lo manda el Real Consejo en la Coleccion de los Reales
Secretos
- 4.ª Que el Arrendador tenga obligad. de pagar la cantidad
en que se Rematare esta Real siempre quando la villa
necesite de la paga y si no necesitare de Vero de Ver.
- 5.ª Que en quien se Rematare esta Real no pueda llevar
mas por el Boscal que de ochenta y tres penes de tres lib.
por cada un dia que se le encontrare
- 6.ª Que en quien se Rematare la Real tenga obligad. de
dar carne de Camero si se necesitare en la guarnicion
al precio que esta la carne de Macho y no lo haviendo incurrido



Veinte mar. de bis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVENES, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

- 7. No. Que el Arrendador no pueda entrar su ganado entre los garbas pena de tres lib. y pagar el Daño.
- 8. No. Que en quien se Rematare esta Realta no pueda entrar el ganado en el bocalar mientras este la tierra sembrada de Uvitas o de uvas y ha de ser para sembrarla de cañero o Cañonera pena de tres libras, y el Dueño de la tierra la ha de dejar vna dia antes de sembrarla con la obligacion de avisar al Arrend. de Bocalar pena de tres lib.
- 9. Que si lo que se hallare sembrado de Uvas, Fedras, en deuda de Arrend. o de Uvas o de Uvas de Buen Trabajo no pueda entrar el ganado pena de tres lib.
- 10. Si el Ganado talare Oliveras, o Otras plantas, se le ha de pagar el Daño.
- 11. Que el Dueño no pueda tener mas que vna vaca para apacentar mientras trabaja en la tierra y no haciendose asi incurra en la pena de tres lib.
- 12. Que el que arrendare el bocalar no pueda utilizar ni tener mas ganancia ni Interes que hasta quatro lib.
- 13. Que no pueda llevar bueyes por el bocalar bajo la pena de tres lib. y si los dueños pueden llevarlos a sus Campos y a sus Casas.
- 14. Que si qualq. que fuere Arrend. de Bocalar y su ganado no pudiere consumir los yerbos del Coto la pueda vender a quien quisiere siendo preferido los

veano a los forasteros bajo la pena de tres libras

15 Quiero puedan entrar en los ramos y Canstares, las Cavallerias, y Particulars, no mas los del Queno del Campo pena de tres libras

16 Que todo el panizo donde hay legumbres dentro de los diez no pueda entrar el ganado para que en diez o diez y dos el Queno Vase el Campo y si lo hiziere pueda entrar el ganado por diez dias pena de tres libras

17 Que el Queno Arrendado ha de esperar a comer Contar y de el dia primero de Enero, y fenezca en el ultimo de Diciembre de cada un año

Con cuyo Capitulo no sin ellos ni de otra manera arrendamos el Vno de los ramos de la huerta al Citado Gabriel Ferrer y le ofrecemos la Vna Cierzo y sequo de lo arrendamiento como no sea que otro individuo por los terminos Regulares y de diez por mesido, puse la Realia a Cera de lo qual y a que tenga Validad y fuesen esta Escritura assita otorgada y presente siendo citados y ferido de Gabriel Ferrer accepta esta Escritura entoda sus partes y me

obligo a los Capitulo de ella, y amayon abundamiento por mis hijos y principales Obligado a Thomas Allen y Juan Belda Labradores de esta Villa quienes hallandose presentes se Obligan y mancomen a Insolidum a los Capitulo en esta Escritura, y no otros de Ayuntamiento

acceptamos las fianzas y ambos partes cada uno por lo que toca cumplir Obligamos no otros Ayuntamiento

Y propio de esta y de cada un de ellos, y no otros el acceptantes hijos, nietos, personas y bienes, hauidos y por haider. Y damos poder a los Justicia, o Justicias, y qualquiera que sean y en especial a los de esta Villa a cuyo Jurisdiccion no someremos e a nuestros bienes

Acto
de 15
de Mayo



SELLO CUARTO. VENEZA
MADRID. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

nosotros renunciando nuestros Dominios propios y otros que
de nuevo ganaremos la ley si conviniere a jurisdiccionem un-
num judicium la ultima pragmática de la Sumacion y
demas leyes e cartas de nuestros favor fijos con la Generalidad
dijo en forma para que aguanten queda esto no oprimen
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y por nuestra consentida. En cuyo testimonio otorgamos la
presente en esta referida villa de Bañera a trece dias
del mes de mayo. Yo el Rey otorgante y aceptante a quienes
Yo el Rey. Doy fe como solo firmamos La D. M. de
Sindio P. y roly de mas por no saben, ni tampoco
reconozco por la misma razon que lo hacen Gabriel Do-
mench, y Baut. a Berenguer Lab. y entacho Villaverde.
y morados al todo qual Doy fe
Joseph Frances

Ante el Orno nuevo
La D. de Ayuntamiento
a Doyne Vizera

En la Villa de Bañera, a trece dias
del mes de mayo de mil setecientos y tres años.
separe por era publica en la Arrendamiento como nuestro el Consejo
Jurisdiccion y Gobierno de esta Villa, a saber Surten el Dono
Dof. P. M. ordinario, Tomas P. y Vincent Frances,
Res. P. de la Obra al Sindio P. General y Tomas Alvaro de
Miguel P. de la Obra. Lo por quanto se ha corrido y subastado
en la forma Ordinaria, en publico subasto apercibiendo
su Remate por Manuel Perez, Regenero Publico de esta Villa

Ante mi
Lorenzo Ballester
de Bañera

Villa de Oro nuevo ypanca en Realpropia de la
misma, la que se ha Rematado en el dia 20 de la fecha
en favor de yfome Sincera Labrador y ella como a mayor
parte de quales partes Copiadas y Condicion de la Realia
por precio de once libras de moneda de oro de Mayo por tiempo
y en año que ha de tomar principio en el dia primero de
este presente mes y en el mes de Enero de este año de
Diciembre de mismo año. Arrendado de haber y en los
partes Copiadas y Condicion de los

1.º El Arrendador de arrendar de seguir y conforme de arrendar
las Rentas Reales como lo prescriben los Reales Decretos de 1760

2.º El Arrendador tenga Obligacion de dar fianza a satisfaccion
de los Señores de Ayuntamiento

3.º El Arrendador tenga Obligacion de pagar los encerramientos y
concedimientos de la Realia a razon de los Reales Decretos de 1760
mandados de los Señores de Ayuntamiento

4.º El Arrendador tenga Obligacion de pagar la Catedral en que
se Rematare esta Realia siempre quando la Villa necesitare de la
paga y sino la necesitare al ultimo año

5.º El Arrendador tenga Obligacion de dar buena asistencia
en el Oro y qualquiera que se necesitare, y no lo haciendo
el Ayuntamiento pueda mandar al Justiciero de Oro, y Carta
al Arrendador

6.º El Arrendador no pueda en el Oro ageno como no
terga licencia para ello de el Justiciero de Oro de la fecha de este

7.º El Arrendador ni su heredero pueda haber ni abogar la paga
de panes por los otros mas que el Justiciero de Oro de la fecha de este
Libro aplicadas segun de

8.º El Arrendador por mucha gente de afuera en el Oro
y para el fin de la panaderia de tener en las panes de
la panaderia sin guardar tanta en la gente por di acano
hay por tanto que se aplican a pan

9.º El Arrendador de la entrega al Arrendador de haber y cinco
cartas de la en el ultimo dia del año y de haber de tener



SELO QVARTO. MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y TRES.

Yo... [Illegible text] ... en el día de... [Illegible text] ... el Ayuntamiento... [Illegible text] ...

Joseph [Illegible]

[Illegible signature]

Apoca Pedro tomas Beneyto }
á Joaquin Domench & Parqual

En la Villa de Bañera á los treynta
días del mes de Enero de mill set. ochenta

Retrada

ray tres años: Separe por esta publica Esc.^{ta} como yo Pedro thomas Beneyto Sabrador y Vecino de la Ciudad de San Felipe y llamado en esta Villa otros y Campos, haver recibido y cobrado de Joaquin Domench & Parqual lab.^o & esta Vecindad la Cantidad de Ochenta y siete Libras de moneda de este Reyno las mismas que me quedava deviendo de precio y Valor de una Casa & Abitaçion que le vendi en esta Ciudad en este poblado segun Esc.^{ta} ante el presente Esc.^{to} en Veintey siete de febrero de este pasado mil set.^o ochenta y uno; cuya Cantidad he recibido en esta forma de ochenta y una libras que me he pagado y he recibido de cada mi Voluntad sobre que tenemos la Exepcion de la non numerata pecunia leyen de la entrega ó pueva de los Reals y en su conformidad le otorgo Recho en forma; de ochenta y cinco libras hasta el Compl.^{to} del total Valor de lo que se debe a Casa que es en cantidad de Cientos diez y seis lib.^{as} de las que tiene el contenido Domench de mi Voluntad y en cumplimiento, en esta forma, treinta y tres lib.^{as} seis suel.^{os} y ocho, para responder y pagar un Censo que se ha Casado y pone á Anonio Albelda de S.^{to} Felipe de Capital de ochenta y tres lib.^{as} seis suel.^{os} y seis y las Veintey una lib.^{as} tres suel.^{os} y quatro a Compl.^{to} tambien le tiene para el pago de las pensiones á trasarado de este Censo. Por cuyo virtud. cancelo y anulo y doy p.^{ta} ninguna cosa, y cancelada la precalendariada Esc.^{ta} en quanto fuere Contraria á esta para que no valga ni haga fe, de adelante en lo de hoy en su entera fuerza y vigor, y Recho p.^{ta} el mismo echo de citado Domench de la obligacion en que estava Casado y le otorgo solemnne Carta y pago, Recho y finiquito en forma. Para cuyo cumplimiento obligo mi Personay bienes, hazienda y por haver. En cuyo testimonio otros la presente en esta Villa de Bañera á los treynta dias del mes de Enero de este presente año. siendo testigos Joaquin

Tomo y feere Cu. no. xlvij, Juan Sineca Maestro Cirujano de esta
Dho Villa de... y el otorgante a quien lo el Sr. D. Jofe Coma
no le fino p. q. dixo no sabe a... unq. lo hizo unterrogado
p. D. Jofe

Jofe Coma y Jofe... Antequera
Jofe Coma y Jofe... Antequera

Yo yo de Visento do-
mench V. J. Jofe Balbent

En el nombre de Dios Nro. Señor y de la
Virgen Maria concebida sin mancha ni som-

bra de la culpa Original en el primer instante de su concepcion y na-
tural Amer: Separe por esta escritura de testamentos y ultima vo-

luntad como yo Visento Domench Viuda de Jofe Balbent

viuda de esta villa de Bañerg, cuando tenia y sana de toda enfer-

medad corporal con mi libre juicio memoria y entendim. natural con tan-

ta voluntad Recordante la memoria y con disposicion tal de mis po-

tenencias y cosas que segun parece a presente Cu. no. xlvij. Infra-

eracion Indubitablemente puedo disponer de mis bienes y Ordenar en

mi ultima testamento ultima y determinado voluntad de que lo

Requerido de fe; Creyendo como primer Verdaderamente

uno en el sacro y alto misterio de la Santissima Trinidad que es el

Padre con el hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo

Dios Verdadero y en todo demas que tiene Creyendo Confieso nuestra

Santa Madre Iglesia Catolica Romana en cuya fe y Crehencia

he vivido y pretendo vivir y no voy a entender de la muerte que

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Llevará mi Alma de esta presente vida a la eterna biena-
venidura, mi Cadaver sea vestido con el ~~linen~~ ~~blanco~~ ~~de~~ ~~Requijon~~
Carmelito, Calzados con Abito, Copa, y Velo, y en atado, y enterra-
do en la Iglesia Parroquial de esta Villa, en la Capilla del Beato
y señor ~~S. Juan~~ ~~de~~ ~~Alsis~~, y quiero que me haga una Sepultura para
mi Cadaver, pasando por la apertura de ~~la~~ ~~tercera~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~capilla~~ ~~que~~
Correspondar, y enterrado en la forma y manera q. se acostumbra,
queriendo que en el día de mi fallecimiento é o entierro, si fuer
día y sino al siguiente me celebre y canten por mi, y el
Cuerpo presente la primera a Nra. Señora del Rosario, la se-
gunda el Santísimo Sacramento, y la tercera y última de
Requiem, con Ofertas de pan y vino, y en mi voluntad a compañía
mi Cuerpo a Eclesiástico Sepultura el Curato, Vicario, y Beneficia-
do de esta Parroquial, con tambien ademas de eso, quatro so-
cerdotes, de donde mi Albacea, lo parezca dándole la limosna
acostumbrada, para lo qual mando para bien y sufragio de
mi Alma la cantidad de quatrocentos libras de moneda, de las que
los que me sepaque en mi entierro, limosna de Abito, mandado
delegado, pido, y si cantidad alguna sobrare se convierta en
celebración de mis, y de los por mi Alma y de otros fieles
difuntos, en limosna de cinco reales cada uno, y en mi volun-
tad, que pagados todos los funerales de la cantidad que so-
brare, se dexe la quarta parte de ella en la Parroquial
de esta Villa para mis, y atención de mi Alma, y de los otros
que pasaren dispongan mis Infancia, Albacea a su
voluntad.

Yo ~~Don~~ ~~Juan~~ ~~de~~ ~~Alsis~~ ~~en~~ ~~mi~~ ~~voluntad~~. Fue en el día, mes, siete, nueve, y

reinta de mi fallecim^{to}. Leme digan y Cansen en cada un dia 27
una Misa de Requiem por mi Alma, en la Paroquial de esta
villa

Yo Leo a la Casa Santa Jerusalem la Limona de Cinco su.⁸
Xmoneda por uno vez tan solam^{te}

Yo Nombró por mis Albaceas testamentarias y Executores de este
mi Ultimo testamento, a fray Juan. Ballester mi hijo de la
Lo Carmelita, y a Joaquin Domench mi hermano, abo. de
Junco, y a Cada uno et Insolidum, para que después mi fallecimien^{to}
tomen de mi bienes lo que bastaren y cumplir y paguen en
mi entera segu^{ra} y ent^{ra} termin^o que lo tengo dispuesto y ordenado
para lo qual les doy y confiero todo el poder que en mí Reide, y solo,
acostumbra dar a semejante Albaceas, sobre cuyo puntualidad
les encargo sus Conciencias

Yo Por quanto en mi animo de quero de haqer Inventari^o Judicia-
les de los bienes que me pertenecen por las execucion^{es} Cortas que se es-
pender en la forma de ellos, por cuya causa es mi Voluntad
de haqer extrajudiciales, para lo qual nombro por Divisores y
partidores a Joaquin Domench, y Pedro Albare Sabradna, de esta
villa, para q. se conformidad former de Inventario extraju-
diciales, y para q. la 1.^a Divi^on de mis bienes entre
ellos, los herederos q. abaxo nombra^{do} y que sea con arreglo de
lo dispuesto en este mi Ultimo testam^{to}. Para ello les doy todo mi
poder cumplido sin limitac^o. alguna

Yo Declaro que en la Casa que acua al m^{to} abito, solo tengo en
esta Ci^{udad} de Valencia libros, y lo demas de su valor es de dinero
propio de mi hijo fray Juan, como tambien los alajas
que hay en el Trasmuro de esta Casa. que son un Camon dorado,
dos Clefones de diam^{ante}, una tabla nueva de pino, nueve sill^{os}
paneras, cinco coronas, y cinco Soteras, doradas, diez laminas
en medio^{as} Camas doradas, una Imagen de N.^a Señora de el Carmen
de plata, con dos coronas de plata, un velon, Chocolateras, platos
mar de China, y Vaso de Christal, cuya Declaracion haqer

VEINTE
DE MIL
CIENTA

la Biens-
Refugio
y entena-
aldea de
uturas para
dia que
a contumacia,
si fuer
er misa de
as, la de
Alma de
ad a compa^ñia
Beneficia.
quattro Sa-
la Limona
fragio de
da, de lo que
hito, mande
Conviesta en
emoy fidel
en mi volun
ad que lo
Paroquial
de los otros
ces a un
nueve, y



Centos maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

en exonerad. mi Conciencia y sin que se le perjudique
al Sr. Fr. Juan en manera alguna, y para evitar todo
genere de Jura

Yo declaro que todos mis herederos tienen hasta el día porabido de
mi haver igual cantidad, esto es lo mismo uno, q. lo otro

Yo quiero: que a Ignacio mi hijo se le adjudique en parte la casa
que acaso em. abrio por el mismo precio que la otra que es el de
Ciento y setenta libras

Y para la disposicion de mis bienes me pongo en el tercio y quinto de
todos mis bienes, Causa, dacha y acciones a Doña Juana, y Ignacio
Ballesteros mis hijos para que hagan y dispongan a Dios me pongo
por mitad, o su voluntad con la bendicion de Dios y mia. Capela
Clavulas de exp. de Clero. Loris y otras milibuz Personar
Religiosas et alios qui de p. de Valencia non existunt nisi dicitur Cl.
xii si supra seriem et tenorem fori navi super hoc editi con
ipra ad suam vitam tantum adquisierent vel abrenem y bap
Lapena de Comis. segun el tenor de los anteriores foros y Real
Cm. expedido en Buen Rayo a nueve de Julio de mil setenta y tres
ray nuev

Yo declaro haver sido casada con Fernando Ballesteros yo misma y con
Matrimonio procreamos en hijos legitimos y naturales, legimos y carnal
Matrimonio, a Fr. Juan, Doña Juana, y Ignacio Ballesteros. El prim er
Religioso Carmelita Calado, a Doña Juana Ballesteros casada con Sr.
Alonso, y a Theresa Ballesteros casada con Doña Juana

Yo nombro por mis Unica y Universal herederos todos mis bienes
por deudas, dcha. y acciones a los referidos mis cinco hijos para
que concuerden los referidos unicas de los bienes segun lo tenen

En mi herencia deo dividan parvas por higuales partes y
hagan de d. bienes a su voluntad como bien visiere, fuese. bajo la
sobre esta Clausula nisi ad proprium suum vita durante y pena
de cinco Guenida en d. N. O. am.

Yo yo y anulo y doy por ninguno y a ninguno valor y para otros y
qualquiera testamento o testamentos, codicilo o codicilos poder y poder
señalar otros disposiciones que antes y en a tena fecho por escrito

de palabras o en otra forma para que no valgan ni hagan
la fuerza ni fuerza del salvo que ahora otorgo que

quiero valga e guardo cumplido por mi testamento ultimo
y determinado voluntad mia en aquella via forma y manera

que mas haya lugar en d. En cuyo testimonio otorgo lo presente

en esta villa de Baneas a los diez y siete dias del mes de febre-

ro de mil e ochenta y tres años. Yo Otorgante o quien lo el

cu. y sea contra no firmo p. que dios no sabe a cuyo

de su hijo o de otro, qualquier persona Gabriel Domenech,

el Comptador, Pedro Abreu Mo. Albertan, Baltasar

de la villa de Baneas y notario y todo

lo qual yo fecho en
Pedro Abreu

Venta de un terreno Beldar. Separe por una publica c. como lo precep-
ta de la Sabidura de d. esta villa
de Baneas otorgo, que yo y doy en ven-
ta por un a heredad para siempre para A Miguel Pont tam-
bien Labrador de esta villa un pedano de tierra buena situada
en este camino parado de Regallo, que linda con tierra de Juan
de la Cruz, con Gabriel. Denyo, y Enrique de la Alm. y Juan Gomez, con
los de Juan Antonio Denyo, y Juan Denyo, Compiancia de una
cuerda de tierra por un o menor; cuyo venta he de conceder sin
enrudo y salida y sin costumbres de cuadrangulo y todo lo demas que
reprovenca y queda pertenecer a fecho y a d. de lib. e. reduce hi-

judique
itan todo
abido de
la cara
que es el de
y quinto de
y Gonzalo
Dios me ponga
via. Capela
Personas
nisi dice de
edici con
enem y bajo
y Real
nel sea de
tento e cuyo
Cruzado y Camal
prim era
Da en d. de
hacia
tudo y mi bico
hijo para
vicio lo Titante

Quince maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A LO DE MIL
SESCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

porca memoria cargo señoría ni obligación especial y por-
 tal de la orden por precio de sesenta libras de moneda de este Reyno
 de la que me doy por entregada de da mi voluntad sobre que Ruina
 de la expion de la non numerata pecunia leyes de la entrega é
 prueba de su Rato y en su conformidad le otorgo Carta de pago
 de Rato en forma. Y de las que han sesenta libras con el precio
 precio y Valor de la dindada de Rato y si que mas pueda tener
 en qualquiera forma y cantidad que sea de los que ovieren de
 nascion por a perfectos y acabada que el dho. Rey y Reyna con
 invidiacion y para ello Ruinó la ley de Ordenamiento Real
 fecha en Burgos de trece de Agosto que trata de lo que se
 compra de renta y penurias por un año de la moneda de su renta
 de quatro años para el dho. Rey y Reyna que se otorgo en Contaduría
 a su Valor de la padecida y sea de mas leyes que en la Citada Comu-
 dan. y desde oy en adelante para siempre no se otorgo de nuevo y
 aparte el dho. acion propiedad señoría y posesion título va y Ruina
 de lo que qualquiera Otro que sobre las tierras no se otorgo de nuevo
 de los Ratos y transpaso en favor de los Compadres para que
 con propia suya la posea que cambie enageno o de voluntad
 que quando abo luto independencia alguna. Bajo la Clausula
 de Exceptis Clericis locis sanctis militibus personis Religiosis ecclie
 qui in hoc Valentia non existunt nisi Clerici Juratores reser-
 en honore fons novi super hoc edis bonis et ad suam vitam
 tantum adquirerent vel haberent de las leyes de Comiso de
 que el dho. Rey y Reyna fuesen de Real Ord. expedido en

Juan Nicas á nueve de Julio de mil setecientos y nueve. Yedcom 29
el poder y facultad que pudiese el Niquero para que por su conveni-
dad judicial ó extrajudicialmente qualquiera quisiere entre en
esta tierra tomar aprension la posesion y tenencia de ella y en el
interim de Constitucion por su Inquilino tener y poseer
para poner en esta posesion cada quien lo pida y me obligo
á la Cuicua seguridad y saneamiento de esta tierra de
fama que qualquiera foye debere diferencia que
sobre ella fueren movida siendo Niquero por su parte en
qualquiera estado que estuviere aunque sea la publi-
cacion e probacion tomare la Noy y fensa de ella y lo seguire
y acabare á mi costa hasta vencer y fante en quier y participo-
cion y lo mismo hanan mis herederos y sucesores y no haciendo
poco guerra ó no poder cumplir lo que se le ha de dar en esta
tercera libra que me ha pagado la labor aumento que en
esta tierra hubiere hecho ~~en el tiempo de la guerra~~ y lo que ella
siguiere y el mayor valor adquirido con el tiempo y portado ello
como si aqui tuviera ochos liquidacion y esta es la pena executi-
va en forma de plano asignado al dia qualquiera que el caso referido
se me exerce con ellos de juramento de quien fuere parte en
qualquiera de ellos y sin otra pueva de que lo es de cinco duros.
el Niquero. Para Cuyo Cuyo Obligo mi Persona y bienes haui-
do y por haver yo poder á los Jurados Jurados de Burgo de
qualquiera parte que sea y en especial á los de esta dicha villa
á cuyo Jurisdic. me como á mi bien y Rencio mi Domicilio
propio para y otro que en nuevo ganare la ley si convenir de
jurisdiccion omnium jurisdictionum como pragmática de Sumario
en y de las leyes ó leyes de mi favor junto con lo General de las
en forma para que á quanto queda dho me apremiere como si
fueren sentencias paradas en autoridad de Confesion y por mi
consentida. En Cuyo testimonio voy la presente en esta villa
de Panamá á los diez y siete dias del mes de febrero de mil setecientos

ESTATE
DE MIL
RENTA
menal y por.
este Reyno
que Nuno
entrega é
a spago
son el punto
quedarener
gracia y vo.
exuio con
nra Real
lo que de
de furo pido
en este contrato
Citada concuer
o decido y
lo voy y
encuer
para que
voluntad
la Glauca
Riquero cada
furo reacion
Juan Nicas
Comiso é
expedido en

Cane, donde con dno. puedan y Deban, puez para todo lo qy poder
 ran cumplido, tal, que por falta de el no han de ser cosa alguna por
 Obra con la Invidente dependiente, con libro franco y General admi-
 nistracion, y enare y parare por todo lo que por dho mis Recusacion
 sera, dho, echo, negociado y practicado, y enare a justicia y pagare
 lo juzgado y sentenciado. Tasa primera Oblige mi Personay bienes,
 hauidos y por hauidos, y qy poder aly Justicias y Justes de l. l.
 y qualquiera parte que sean y en especial aly de esta dho Villa
 y que de estas Causas conuecan para que a su cumplim^{to} me apremien
 pagado xpo a dno. como por Sentencia pasada en una juzgada
 en cuya terminacion otorg^o distantes en esta dho Villa dho dia
 mes e año: Siendo presente por parte de dho Juan de Labrada y
 Josef Hernandez Papales de esta dho Villa de l. l. y morador de l. l.
 gante a quien lo elen^o Dize como se pmo ni tan de l. l. y terri-
 es para saber, y que Dize =

Antem
 Juan de Ballesteros
 Juan de Ballesteros

Testamento de Thomas
 de Juan y de Jose

En el Nombre de Dios Nro. S. y de la Virgen
 Señora nuestra Señora de las Mercedes sin man-
 cha ni sombra de la culpa original en el primer instante de la Serpenti-
 sino y natural Amen: Separe por esta publica e n^{ra} Testamento
 y Último de terminada Voluntad como lo Tomas, Juan y de
 Josef Labrada Vecinos de esta Villa de Ballesteros exant en firmes en
 fama de enfermedad corporal pero por la Divina Misericordia en
 mi libre juicio memoria y entendimiento natural constante la vo-
 luntad Recordante la Memoria y en disposicion tal e mi potencia
 y entend^o que segun parece al presente e n^{ro} y tenio y fuesen
 indubitablemente puedo disponer de mi bienes y ordenar en mi
 Último testamento y patrimonio Voluntad. Y Creyendo firmes ver-
 daderamente Creo y Venereo el Paso y de los Mismos de la Santis-
 sima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo her Personay Distintas y

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA

Dize
 lo hizo con el
 no, y Juan
 y cada b
 me
 Ballesteros
 y Juan

diez y ocho dias
 de ochenta y
 Labrada y
 lido libro
 ario a favor
 y Salvador
 de Valencia
 Generalmente
 en demandando
 am haue y
 y condicion
 l. l. l. l. l. l.
 nda pedimen-
 Tomas y de
 l. l. l. l. l. l.
 con expresion
 l. l. l. l. l. l.
 lo perjudicial
 l. l. l. l. l. l.

Veinte y tres dias.



SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES DIAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Yo Dna. Ido. Dn. Juan de Dios, que tiene Caez Confesor Nra. Santa Madre Iglesia Catolica Romana en Cuyoza y Cochabamba espero vivir y morir temiendome de la muerte que es natural y se

Por ora Dudo a Dios mi testamento en la forma siguiente
Núm. Encomiendo mi Alma a Dios Nro. Señor, que la Caez y Redimo con el Inestimable precio de su Preciosissima Sangre y suplico a su Divina Mage. lalleva con su Divina Gloria para donde se Crió y el cuerpo mande de la tierra de que se formó.

Quiero que quando su Divina Mage. fuere servida y llevar en el mi Alma y escapare viva a la eterna Bienaventuranca mi Cadaver sea sepultado con el Santo Abito de mi serafico Padre y Señor San Juan. de Azua, tomado por mi Especial Devocion el Convento de la Villa de Pucallpa dandose por de la limana acostumbrada y enterrado en la Iglesia Parroquial de esta villa, queriendo, que en el dia de su entierro se fuesen Oraz. sino el siguiente Sere. Oraz. y Cantos tres misas, la primera de Nra. Señora del Rosario la Segunda de Adarissimo sacramento, la tercera de Veima y Requiem, con Oraz. de San y Viro segun costumbre, y que acompañen mi cuerpo a ecclesiasticos sepultura en el Cura Vicario y Beneficiado de esta Parroquial, pagado lo que manda la Caxidad de quinientos reales y moneda, de los que quiero que se me den a mi Señora de Abito y serafico, y de cantidad alguna sobrando se consiera en celebracion de misa y oracion por mi Alma en limana de quatro real, celebrandose a voluntad de mi Infancia, Al. bareca.

Yo Dn. Diego de la Cruz Santa y servida de la limana de tres reales y monedas por uno ves tan solamente.

Yo Dn. Antonio de la Cruz, testamento y executor, xerem...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Yo el suscritor Juan Ribera y Tomas Carrillo Labradores de
esta dha villa de San Juan, a cada uno e por si, para que despues
de mi fallecimiento tomara de mis bienes lo que le tocare, cumpliendo pa-
guen de buena Alma, mandos y heredades, y para lo qual les doy
y confieso todas facultades en mi vida y deley acortada
de heredades, enfeofamiento, Albarcos, para que a puntualidad

de las en cargo de los Encomiendas, y para que
de lo que queda en mi Alma el que le tocare fuere en juicio Extrajudicial,
y no judicial, por no ocasionar lo execucion, como que esto se requiere;

Para que en nombre por Divisor, parador, y de mis bienes, a lo
referido Antonio Ribera, y Tomas Carrillo, para que a conformidad
hagan inventario Extrajudicial, y practiquen la Division de
los bienes de mi herencia entre los mis herederos segun y en lo
termino que alabo a expensas, dandole, para dha formacion todo
aquel dho. que se requiere, y en mi vida

Yo declaro: que no deus ni medieren esta dha dha, para una muden-
cia, que redieren lo sabe de consueo

Yo declaro que cuando con Antonio Ribera y Cap. Marimonis han
procedido en dho. legamos, no queriendo, y con el dho. Marimonis
y a dho. Antonio, Antonio, y a Maria, con el dho. Marimonis

Yo declaro que cuando con Antonio Ribera y Tomas Carrillo
procedieron en dho. legamos, no queriendo, y con el dho. Marimonis
y a dho. Antonio, Antonio, y a Maria, con el dho. Marimonis

Yo declaro: que mi consorte me traxo en dho. tiempo, y quando contrao Ma-
rimonio la cantidad de quarenta libras, en muy poca diferencia la
misma, que quisiera ele dho. Marimonis

Yo declaro: que en dho. tiempo, y quando contrao Marimonio Antonio



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

en esta villa de Baneza, el veinte y tres dias del mes de febrero de mil setecientos ochenta y tres años. Yo el Sr. D. Joseph Sempere no lo firmo por que dixo no saber a cuyo nombre lo firmo, qualo preson toma Castello, Joaquin Jansen, Labradores, de esta villa vecinos y moradores, de todo lo qual Doy fe = Thomas Castello

1018
1019

Dote de D. Joseph Sempere y Baltazar San Juan

En la Villa de Baneza, el veinte y seis dias del mes de febrero de mil setecientos ochenta y tres años. Sepase por esta publica C. como D. Joseph Sempere Labrador y vecino de esta villa y hallado en esta villa de Baneza, q. el Sr. me confeso y abafio expresse Otorgo y Dijo que Joseph Sempere mi Difunto hermano en su Ultimo testamento me nombro e instituyo por tutor y Curador de persona y bienes de D. Joseph Sempere doncella de familia mi hija de esta expresada villa de Baneza. Y en atención a lo venido el caso de que se trata el Matrimonio que ha de celebrarse en favor de la expresada D. Joseph Sempere menor, con Baltazar San Juan menor Lab. de esta vecindad, y por quanto de Matrimonio ha de tener efecto muy en Baneza y afin a que puedan como facultad de Baneza las presivas causas con el Matrimonio de D. Joseph Sempere por D. Joseph Sempere la cantidad de setenta y ocho lib. diez y ocho su. de moneda, en esta suma cinquenta lib. y quince su. en especie, y valor de diferentes bienes muebles de D. Joseph Sempere que para que tenga efecto de Matrimonio le

Librada Copia dia 23 de Baneza de 1793 con sus requisitos a Thomas Sempere

te providencia de D. Joseph Sempere en el dho dia

1018
1019

la mercadería y lo suyo, a la memoria de los productos e s rentas
 de las tierras que esta posesión y lo administró; y las restantes
 veinte y cinco libras y quinientos sueldos, son y se deben entender de los bienes
 comprendidos en el inventario general que se paró al tiempo de
 fallecimiento de Josef Sempere Padre de la Señora memoria y o
 esta pertenecieron en vida de dicho Sr. como a heredera uni-
 versal; cuyos dichos bienes con sus respectivos frutos y rentas y
 por personas, partes y con el consentimiento con distinción
 e s por merced a la Señora con lo siguiente

Bienes del Inventario

- 1^o Unos de delante de Camo, unos callos, una savana usada,
 y tres calsonillos blancos en dos libras diez sueldos 21 10 l
 - 2^o Dos Camisas de hombre, un jubonillo blanco, una cor-
 dola, dos almoados, una deaxilleta y una corbata en
 dos libras nueve sueldos 21 13 l
 - 3^o Un gorro, una banguina, una botona de plata de
 Valencia, un collar, y un oporcion y juicio en una
 una libra tres sueldos 11 3 l
 - 4^o Un oporcion de encarnada de bar, dos coros, dos barreros, una
 tenapa, dos sederos en dos libras once sueldos 21 11 l
 - 5^o Un oporcion y un tablero, una mesa grande, una peque-
 ña, y quatro sillas, una barchilla de medina y una
 guanilla en dos libras diez sueldos 21 7 l
 - 6^o Unos herederos, parilla, tenara, arado, y/o, sape, y
 avata y ramell, en quatro libras 4 l
 - 7^o Un oporcion y herramientas de labradura de pisa y pisa
 en dos libras quatro sueldos 21 4 l
 - 8^o Un Cucharen y quineros, dos Candiles, una sauer,
 un Caldero y una Caldera en quatro libras cinco sueldos 41 5 l
 - 9^o Unos rastos de madera usada, y un copero, en
 una libra diez sueldos 11 17 l
 - 10^o Un plano, una taca de pino en Bernafay llave,
 y una cama de tabla en dos libras quinientos sueldos 21 15 l
- Cuyo total de bienes se inventario junon en una suma



Cittate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHOENTA
Y TRES,

forman la de Veinte y Cinco libras y quince sueldos 25 15 6

Otros Bienes eses por elusion a la memoria

Primº Unas fendas de Almadon y unq de quina y a Chame-
llon en libre libras tres sueldos 3 13 6

Yº Un guardopie y Madillo verde y un guardopie y Madillo
y lana en nuev libras tres sueldos 3 0 3 6

Yº Un marro y un subon de nepolestana oncho libras
unco sueldos 8 1 5 6

Yº Un subon de Chameluro negro y un subon de cecoy en
entres libras quince sueldos 3 15 6

Yº Dos de Alantole y de uamena y dos guardopie
de uamena el uno a sul y el otro verde en cinco
libras cinco sueldos 5 1 5 6

Yº Dos Camisoy un delgado y la otra tela de cara en
seis libras dos sueldos 6 1 2 6

Yº Dos almoados de gado y dos Camisoy de tela
de cara en tres libras quatro sueldos 3 1 4 6

Yº Una manta de Cama en quatro libras
y un mto de Savano y ropa y nueve libras y unco en
quatro libras diez y seis sueldos 4 1 6 6

Cuyos todos bienes juntos en uno suman forman la de Cinguenta
y tres libras tres sueldos 53 1 3 6

Del propio no de la Gontura por dize ella expresada Treza
temporal los pederos de casa que abajo se expresaron
en sus respectivos linderos, los mismos que la referida Treza here
de sus dichos padre como a unica heredera de ellos

Primº Un pedero de casa situado en este termino en el barranco
de la Estruga, que sera de hacer de amoados y linda en el
camino de Alicante, barranco de la Estruga, y heras de

25 10 6

25 13 6

11 3 6

25 11 6

25 7 6

45 6

25 4 6

45 3 6

11 17 6

25 15 6

18

viente Albaro

Otro de Otro pedano tierra buena situada en este termino parti-
da de la Solana de Rio, comprados de los anegados de Charan
que linda con tierra de Ramona Beneyto, con herederos de
Gerardo Domench, y por Josef Albaro

50118

Otro de Otro pedano tierra buena de los anegados en este termino
partida de las viñas, que linda con Antonio Nolas,
Juanes, Juan Cereve, y con el camino al mar

50119

Otro de Otro pedano tierra buena en la suada de los Pinos,
situada en este termino que se van a Charan con el de Juanes
en esta diferencia, y linda con una parcela, con Josef Albaro,
y Juan Tudela

50120

Otro de Otro pedano tierra buena en la misma suada de los Pinos
de Cinguentos sesifilos que linda con con Josef Albaro, y
con tierra de Juan Tudela por dos partes

50121

Ultimo Una casa de abitad. y morada. situada en el poblado
de esta villa en el barrio de Confucator, que linda con
Antonio Sempere, con Josef Ribera, y Calle publica

50122

50123

Y qualquiera bienes, cosas, y cosas que quedaren de esta Sempere
herederos de sus difuntos Padres, y de la Compañia por dote y dotal conuido
en una de las facultades que aquellos me confirieron

May Propio de la Novia

50124

Un millanta y toallas en diez y ocho reales 8188

50125

Que unida se separada con los sesenta y ocho libras diez y ocho
reales forman lo unido de sesenta y nueve libras diez y seis
reales 791168

Y presente siendo todos quando basta referido el contenido de Baltasar
Sanchis menor. Conchabente acepto en primer lugar por mi legitima
parte deponer a la dicha Sempere, y en segundo todo lo
bienes, cosas, muebles, y raices que quedaren rotados en esta villa
y que me doy por entregado a toda mi voluntad con sus res-
pectivos juramentos, sobre que renuncio la excepcion de la non nume-
rata pecunia luego de la entrega e puestas de su Cabo y en

Señor de Jure



SELLO OVARIO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

su conformidad le otorgo la Causela correspondiente en cada forma
La qual yo tengo en mi poder como donz Caudal conocido el aser
vida mi futura esposa para que en todo y en el mismo especie tiempo
pre y quando succeda qualq^a d^o Cas^o en d^o prevenida en tal caso
pagare aquel mayor valor que tuviere lo mueble unicamente
por la mucha estimad^a que la tengo y por su virginidad le prometo
en casar propter nuptias a d^o mi futura esposa segun ley y
ordenanzas d^o Reyn y de la Camilla la cantidad de veinte libras de
moneda de este Reyno lo que declaro caben en la Decima en mi
bien y quiero rogare al mismo d^o que lo bien y otale: Y
hallandose en d^o presente a todo quanto queda supulado
Yo Baltasar Sanchez mayor padre de Contrabando, juram^{te}
en este d^o insolidum obligam^{os} nuestras personas y bienes po-
rante mayor seguridad de todo, hauido y por haver. Y damos
poder a los jurados y fueren de d^o a qualquiera parte
que sea y en especial a los de esta d^o villa de Caya jurisdiccion
no tenemos e a nuestras bienes y renunciarm^{os} nuestro domi-
cilio propio fuero y otro que de nuevo ganarem^{os} taler si con-
venit a jurisdiccion omnium iudicium la d^o ultima preman-
ca de la Sumicion y d^o ley e fuero de nuestro favor
junto con la general de d^o en forma para que a quanto que-
dado no opremien como si fuesen sentencia pasada en certifi-
dad de Caya purgada y por no estar envenida. En Caya tres
nonis otorgam^{os} lo presente en esta referida villa de
Bañeros a los arribados dia mes y año. Y los otorga-
mos a quienes lo el Escrivano Don Juan Contreras
lo firmaron por que d^o no saben a Caya mes

mi parti-
charan
deas de
REMO
me mismo
io No,
Pope s,
de formal
Albeas,
de Pto
Albeas, y
de Poblado
Cada una
ca
no tiene
del conocido
8188
791168
nido Baltasar
por mi legitima
ndo todo lo
m era 800
con sus 700
ila non nune
Cabo y en

Lo hizo uno de los testigos que lo fueron Josef Barro y fern
 Emanuel y Anronio Blas Ferrer Sabador y esta nominada
 Villa Vieira y morada de todo lo qual Dize =

Josef Barro y fern

Carta de pago, Jph Sizenca
 aby he. e Baut. frances

Ante mi
 Juan de Ballesteros
 J. Ferrer

En la Villa de Bañeza aby de dias del
 mes de Mayo de mil setecientos y tres años: Anterior el Es.^{no} y ter.^o
 de Infraescrito compareció Josef Sizenca Sabador y Vecino de la misma,
 y de su buen grado y contra Ciencia Sabida al Sr. que en este caso
 le compareció Dize: Que en atención a que Baut. frances Sabra-
 dor y Vecino que fue de esta Villa contrao su matrimonio, con
 Libera Sizenca hija del compareciente, quien le constituyo por dote
 y Caudal conocido a esta lo que consta por la Es.^{ta} y dote que
 se otorgó al tiempo de Consumarse el matrimonio y acausó en
 virtud de un cobro de la no me deteueren, deben
 pagarle con la suma de sesenta libras de buena
 moneda las que quedo obligado a recibir las del dote Baut.
 De cuyo matrimonio procrearon hijos, aby que falleció uno
 como tambien Sr. Baut. frances, y Libera Sizenca premuriendo
 a sus sucesores, por cuya causal se havia de verificar la Consi-
 tución de Dote en favor de los aby de la Gracia de Sr. Sizenca
 su hija aby bienes que era esperto al matrimonio segun la
 precalendariada Es.^{ta} Pero el compareciente en referencias
 de la nominada su hija y en nombre de los hijos de ella y Nietos
 de aquel para evitar controversias y algunos gastos y convenir
 al mismo tiempo a los dize aby referidos Sr. Sizenca, se ha-
 convenido ajustado y concordado, con los herederos de Baut.
 frances, mayor parte, al Baut. yerro el compareciente,
 en que este ahora ni por ningun tiempo, como tambien Sr.
 referidos Nietos, no le pidieren aby herederos de Baut.
 frances, morosa con alguna Relativa a la constitución de Dote
 adote, amos bien de la en este parte la referida Es.^{ta}
 Dote sin fuerza alguna para q.^e en ningun tiempo haya
 cuestion alguna en razón de lo que consta por lo presente.



116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200



En el Quarto, Veinte y Nueve de Paravedis, Año de MDC. CXXIII Y TRECE.

En Cuyo Conformidad e propia Voluntad, y en Representacion de su hijo, y Nieto otorga la muy solemne y cumplida Carta pape de la Restitucion del dote de su hija Libre, en favor de los referidos herederos de Baulta Juanes mayor, relevando les de la Obligacion haviendo adquirido, por corporal tradicion e d dng accion y pacien que heredaron el referido Baulta...

Ante mi
Juan de Baller...

Subscrita en la Villa de Bañeros...
Yo el Alcalde...
Yo el Regidor...

En la Villa de Bañeros á los cinco dias del mes de Mayo del presente año...
Yo el Alcalde...
Yo el Regidor...

^{en la p^a}
^{part.} ^{fran.} Doncella con el Infanzon Juan Puy Labrador
 de esta villa para que con mayor facilidad puedan sobornar los
 presos, Cargos, y Matrimonios la cantidad por diez Caudal
 conuido a dha mi hija y a cuenta de lo que el mi, y a su difunta
 Madre ^{en la} Juan. Obrero ha de haver la cantidad de quarenta
 Libras de moneda de este Reyno en especie, Valor y Diferente
 bienes muebles, repar, y alcaza de Casa, fustipreciados por per-
 nos, Peritas, puestas y ornamentos y ambos barres; y
 qualz con disminucion en el modo siguiente

Prim ^a Un manto y borquita, entres lib ^{as}	3l 8
Y ^o Un guardapie, rentamenta y otro y exames en cinco Libras	5l 8
Y ^o Un jubon y Camen negro, un jurello de melancia azul y dos manillas de Vayera en cinco lib ^{as} quinze su ^s y siete	5l 15s 7
Y ^o Una manta de Cama quatro lib ^{as}	4l 8
Y ^o Dos pañuelos uno de rojo y otro blanco, en una libra seis su ^s	1l 6s 8
Y ^o Un delantal y Mandillo negro, y otro de pendada en una libra diez y seis su ^s y siete	1l 16s 7
Y ^o Una servilleta, una Camisa de ligada con encages en tres libras	3l 8
Y ^o Un Savana, un par de Almoada, y una Camisa de tela de Casa en seis lib ^{as} tres su ^s	6l 13s 8
Y ^o Una Cruz para el cuello, y un rosario en una libra	1l 8
Y ^o Una Arca de pino con serrafay llave en dos libras tres su ^s	2l 13s 8
Y ^o Una Caldera y una Sarten en tres lib ^{as} cinco su ^s	3l 5s 8
Y ^o Un par de zapatos en diez su ^s y ocho	1l 10s 8
Y ^o Un par de banchillos de pan en dos lib ^{as}	2l 8
Cuya, todos parados juntos en una forman la suma de quarenta lib ^{as} quatro su ^s	40l 4s 8

Y hallandose presente a todo quanto baxa expuesto yo Juan Puy
 Contrahente accepto en primer lugar por mi legitima persona

da la
 Venta
 a Agua

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Yo el Notario Juan de Dios en venta Real por su heredad para
siempre fama a Agustin Ribera tambien Labrador y Vecino de
esta villa presentey abaxo acceptante una casa de abitacion
y morada que tengo y poseo en el poblado de esta villa llamado
llamado la Cuerta del Carrillo, que linda con casa de Agustin
Francis, con la de la Viuda de Josef Ribera, con Andrea Molle y
con la Calle publica, con todas sus entradas, salidas, vey concurros
y decaudumbres y todo lo demas que me pertenere y fecho y he
dado, su casa de la Repolucion y un Censo de Capital
de cinquenta libras de moneda que se paga anualmente a Pedro
Belda y esta vecindad, y para esto cargo en alibey franco
y qualquiera otro y hipoteca memoria, cargo, señorio, nobli-
gacion especial y general y por todo de la a seguro por precio
de sesenta y dos libras de moneda de este Reyno las que he
habido en esta forma, cinquenta libras que el Comprador
se tiene en su poder para responder pagar las pensiones
y de su cargo en el referido Censo, y en su caso y lugar de
mita y quitarle, y lo restante de las sesenta y dos libras
he habido de mi voluntad sobre que renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia luego de la entrega e pueras
de la casa y de mi el caso por lo que el comprador
paga y recibe en forma. Y declaro que esta sesenta y dos libras
son el justo valor y precio de la dicha casa y el que

may pueda tener en qualquiera forma Cantidad que sea 37
le haço gracia y Donación pura perfecta y acabada que el dho.
llama interius y con Minua^{on} y para ello Renuncio la ley de
Ordenam.^{to} Real fecha en corte de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra vende e permuta por mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años para que se el engano en
caso de perjurio y los demas leyes que con la citada concuerdan
y desde ahora en adelante para siempre me renuncio de todo y
oparto de todo acción propiedad señorio y posesion titulo us
y Renuncio y a qualquiera otro que sobre esta casa me pertener
con todo lo cedo Renuncio y transpaso en favor de comprador
para que como propia suya la posea y use cambie e enajene
a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna
bajo la Clavula de scriptis Clericis Sive Sanctorum Militibus
Personis Religiosis et aliis qui Anno Valentie non existunt nisi
dicti Clerici juxta Venetiam et bastenem sui novi super hoc edicti bona ipsa
ad suam vitam tantum adquiserent vel haberent. Bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula expedida en buen Reino
a nueve de Julio de mil setecientos y nueve. Y le doy el poder que se re-
quiere para que por su autoridad judicial o extrajudicialmente
qualquiera que liere entro en esta casa tome y aprenda la posesion y te-
nencia de ella y en el presente me comituyo por su inquietud o tome-
do y prohibido para que ponga en esta casa que me lo pide y me obligo
a la evicción seguridad y saneamiento de esta venta y prima
que el qualq. pleito de habeas o de posesion que sobre esta casa pe-
ren movido siendo requerido por su parte en qualq. estado q.
exuvieren aunque este esta la publicacion y probacion toma-
re lo voy a pena de ellos y lo seguire y acabare o mi lugar
harto venca y de parte en quietud y pacifica posesion de
mismo hazan mi herederos y sucesores y no haviendolos por
no querer o no poder cumplirlo lo bolvere o bolveran la dho.
dote lib.^o que me ha pagado la dho. y aumentos que

edad para
vecino de
bitacion
barrío
Aguarín
Molla y
contumbra
de y de
y Capital
a Pedro
Bey Franca
orio, noble
por precio
que se
comprador
pension
ugar de
termino los
la excepción
pues
casa de
may de lib.
y el que

37
3
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



Veinte maravedis.



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

en ella buiere fecho los dachos mandados, los que se li- quienen y elmay valor adquirido en el tiempo y por todo ello como si aqui tuvieran echa liquidacion y ena Cr.^{ta} para execu- va en forma de ploro pasado el dia que llegare el caso referido como execute en ella el finamiento y quien fuere parte en quello difiere y sin otra prueba de qualquiera aunque se dize. se Requiere. Para cuyo cumpl.^o hallandose presente a todo lo referido Jo. Mourin frances, comprador accepto esta Cr.^{ta} en todo y por todo segun y como en la misma la contiene. por lo que tubo en venta la arribada linda de casa de la q.^{ta} medya por entregada a da mi voluntad renunciada toda excepcion y dize. y me obliyo apasar en uolunt.^o a Pedro Belda la pensión q.^{ta} responde el caso q.^{ta} ha casa de la q.^{ta} y en su caso y lugar de mi ley quitarle, para lo qual me tengo en mi poder las cinquenta lib.^{ras} de ba. de q.^{ta} de la casa. y amboz partes, para lo asi cumplir obligamos nues- tra persona y bienes hauidos y por haues. y para poder dar servicio de la q.^{ta} de qualquiera parte que sean y en especial de q.^{ta} y esto de la villa para q.^{ta} aguarra queda de no q.^{ta} premien. Como si fuera sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por nros. mandados. En cuyo cumplimiento ninguna lo presente en esta villa de Baneza, al q.^{ta} sino al Rey y sus legados y al Obispo de Sevilla y a los señores de la villa de Baneza q.^{ta} esta Cr.^{ta} se vea y confirmada en lo q.^{ta} de hipotecas de la villa de Baneza a cargo de la Cr.^{ta} de Baneza. y de q.^{ta} de q.^{ta} de Baneza de q.^{ta} de Baneza no se firmaron por q.^{ta} dixeran no saber quitamos los tercios y quello fazon don. Albero, y vienes Albero a esta dho villa de Baneza y moradores de todo q.^{ta} de Baneza.

Ante mi }
La Antena }
Laureano Ballesteros }
Don Juan de Ballesteros }
En la Villa de Baneza, a los Veinte y tres dias

El mes de Mayo de mil seiscientos ochenta y tres años
 separe por esta publica Escritura como nos oyo el Consejo
 Jurado Regimiento de esta Villa que lo veyo a saber
 Agustin Molina Alcalde Ordinario Vicente Domenech, Chris-
 tobal Camarero, y Andres Albero Regidores Juan Albero
 sindaco P^{ro}. General, y Nicolas Navarro Penonero, Pedro
 Juan, y Eugenio Bello Diputados Oidores y Jueces
 que por quanto se ha conuido y sabido por mucho tiempo
 en la forma Ordinaria y en publica subasta a prebidiendo en
 Remate el Carne de Carne de Cabra de esta Villa para
 este presente año, y haviendose operado en Remate por
 un de Manuel Perez Pregonero Publico de la misma
 Remate en favor de Nicolas Juan de Albaril de esta Villa
 por treinta y quatro dineros la libra de treinta y seis onzas, y
 los menudas por quarenta dineros, como a parte mas benefico-
 so al Comun bajo las puestas Copulas y Condiciones de lo abarato;
 cuyo abarato ha de comenzar principio el primero dia de Mayo de
 Junio, y tenerse en el mismo de Agosto de este presente
 año y ambos inclusive, las qualz Condiciones son las sig-
 1.ª Que el Abarcador tenga obligacion de dar fianza
 a satisfacion de los Señores del Ayuntamiento
 2.ª Que el Abarcador tenga obligacion de pagar los Escusos
 y Conduchos de los Abaratos a tasacion de los R^{os}. Arcales
 segun manda el Real Consejo en las Ordenes de Real
 3.ª Que el Abarcador tenga obligacion de matar Cabra desde
 el dia primero de Junio hasta el mismo de Agosto que son
 tres meses, y que sean las R^{es}. buenas y suficientes
 y no falte la Carne en la Carniceria por no de tres
 Libras
 4.ª Que cada ora que faltare la Carne prevenido el Abar-
 cador por el Ayuntamiento Incurra en la pena

FINTE
DEMIL
HEXIA

de todo ello
 no se pudo
 baste en
 ver el dñ.
 a todo
 ra
 ra encodig
 que Cabo
 a mi voluntad
 Pedro Bello
 y lugar de
 entalibant
 obligamos
 Juracion de
 de esta dñ
 a sentencia
 da. En cuyo
 Cmo de
 avecido de
 orca, de la
 de en
 de los ten
 de la Villa
 Gallen
 y hon



SELLO QVARTO, VEINT E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Enm^o Libras

- 5 --- Que el Abarcador tenga obligacion de traer a la Carne seria toda la Cabra, se necesiten para el Comercio de No Abarcos, cuyos Cabros, de ban hir por su pie penas tres Libras ademas de no poderse vender la Carne
- 6 --- Que los Reges se mataren y sobrare Carne se debera reparar entre los Vecinos y debera tener esta cobranza al Depositario
- 7 --- Que la Villa siempre quando le parezca pueda enviar expertos para el Reconocimiento del Ganado
- 8 --- Que el Abarcador tenga obligacion de apartar a por un tanto espacio, pudiese en el Ganado que este debera ser el Moyaual que la Villa tiene, y ademas de los barrios, Sangres, y otras de los Reges se han de dar auto Ganado pena de tres lib
- 9 --- Que la Aladuna piera Cabera de Cada una de las se ha de contar una libra de Carne para el Abarcador y esta debera ser de treinta y seis onzas y cano que excedere de la libra sera a beneficio de la Villa cuyo Ayuntamiento debera poner la tasa
- 10 --- Que el Bocalan de la montaña de Loparada de, tal y es que esta de lidad por Deliberacion Capitular en treinta de Mayo de mil setecientos y quinze la tasa para este que esta vendida para parentan el Ganado de este Abarcador, cuyo no

pueda exceder de trecentos Ray, pena de Veinte Arco libra, 39
y el qual disputar desde el dia de S^{to} Juan de junio hasta
el Nacimiento de N^{ro} S^{ro}

11. Que el Q^{no} de la mar de Bayona de esta villa pueda entrar
en el Bosolar sin multa y pena alguna
En cuyo Capitulato no sin ello ni de otra manera honras y sta-

gones de expresado abaxo al Citado N^{ro} S^{ro} Juan de junio
de este año de 1540 y segun, como no sea que otro N^{ro} S^{ro} Juan
por la terr. Raylaxo y edic. firmada por el N^{ro} S^{ro} Juan
de Conca de qual y tener Valididad y firma en el N^{ro} S^{ro} Juan

de Obregon; presente siendo la N^{ra} S^{ra} Juana de Obregon
en su ciudad de Bayona y se obligo a los Capitulos de ella y como
por abundant. de su parte y se obligo a los Capitulos de ella y como

de Obregon y de su parte y se obligo a los Capitulos de ella y como
de Obregon y de su parte y se obligo a los Capitulos de ella y como
de Obregon y de su parte y se obligo a los Capitulos de ella y como

de Obregon y de su parte y se obligo a los Capitulos de ella y como
de Obregon y de su parte y se obligo a los Capitulos de ella y como
de Obregon y de su parte y se obligo a los Capitulos de ella y como

de Obregon y de su parte y se obligo a los Capitulos de ella y como
de Obregon y de su parte y se obligo a los Capitulos de ella y como
de Obregon y de su parte y se obligo a los Capitulos de ella y como

de Obregon y de su parte y se obligo a los Capitulos de ella y como
de Obregon y de su parte y se obligo a los Capitulos de ella y como
de Obregon y de su parte y se obligo a los Capitulos de ella y como

de Obregon y de su parte y se obligo a los Capitulos de ella y como
de Obregon y de su parte y se obligo a los Capitulos de ella y como
de Obregon y de su parte y se obligo a los Capitulos de ella y como

de Obregon y de su parte y se obligo a los Capitulos de ella y como
de Obregon y de su parte y se obligo a los Capitulos de ella y como
de Obregon y de su parte y se obligo a los Capitulos de ella y como

EHIT
E MIL
MILLA

la Cam.

en cum

pie pena

carne

se deberá

obranza

ueda en

onado

tan esp

que este

adema

han de

de Obregon

7 cano

de villa

de Obregon

de Obregon

de Obregon

de Obregon

de Obregon

de Obregon

ANTE
MIL
MIA

No Conto M.
dent y hoy en
ora fama
renal de la
en la d
pueden y con
y conuon
oro. libe
especial y ge
y moneda
que Renucio
a é puera
y Rudo en
precio y volu
uicio a forma
fecta y acabada
de Renucio la
enace, que
nio, de la moral
est engado y
demor que en
tempo me deca
y poudon
de repouencia
ador para gol
Voluntad como
tauerula de
ligorio er alio
vora Periem
duon vram

tanum adquirent vel obenerit, bap la poma de Comiso se. 40
que el tenor dhy aniquy pueno y Kallom expedido en Buen
Reno a nueve de julio de mil setecientos y nueve. Y de hoy el poder
que por dho. se requiere para que por su autoridad judicial en
la judicial m.^a qualquiera quisiera enre en el Canal de la Cava y tome
y openda la posesion y tenencia de ella, en el Interim me Constituya
lo de Inquilino tenedor y poseedor por el tiempo en el cada que me le pida
y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta
Venta y forma que el qualquiera pleyo de base o diferencia
que sobre el Canal de la Cava se oviere, siendo requerido por
su parte en qualq.^a estado que existieren eunque ere echala pu-
blica. y probado y tomado la dha. y dha. y dha. y dha. y dha. y dha.
y acabare hasta vencerla, y por ende en guerra y por si
pueder y lo mismo haaran sus herederos, sucesores, y neta-
siendo de por no guerra o no poder cumplirlo, lo de base o bolue-
ron la dha. dha. diez y ocho libras, que me han pagado la
dha. y aumentos que en ella hubieren pido y danos,
mon, Caba y Cota que lelle liquieren y de mas va-
la adquirida por el tiempo y por todo ello como si quis-
tuviere esta liquidacion y esta escritura para
executiva en forma de papeo originalado el dia que
llegare el Cano y puido ser executado en una escri-
tura y el su contenido se quier por parte en
qualquiera dha. sin otra puera y que el dho. can
que se dio se requiere. Y para que no cupiera en
obligo ni persona bienes, hauidos y por hauidos
y de hoy podere a la judicial y para de surto
genad de qualquiera parte que sea y en especial
de la de esta dha. Villa o Cava y su jurisdiccion



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Carta de pago de la Villa de Santa Fe de Bogota y de la Capitanía
de Joseph Puga Depositario de ella los veinte y seis dias del Mes de San
Enero de mil Setecientos ochenta y tres por los Señores Agustín Molina
derudor y Alvaro Rodríguez de M. Alvaro de Torres y Thomas y Pedro Navarro
Jueces de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata y de la Real
de Justicia y Gobierno Junta de Propios y Rentas de esta Villa
en virtud de haber tomado las Cuentas de Propios y Rentas de
la misma del Año proximo pasado de mil Setecientos ochenta
y tres a Joseph Puga Depositario y Mayor Domo de ella referen-
do, el que ha dado legitimamente las Cuentas y pasadas y revisa-
das por los dichos Contadores Joseph Torres y Juan de Alvarado
las que han aprobado todas puestas en un solo formado el Cargo
del Dinero se deposita en el Real de estas llaves que fue en suma
de ochocientos treinta y ocho libras dos reales y quince
(de cuya cantidad y Real de cargo obligación se ha) y continuando
el Cargo se le formo al todo de mil quinientas cincuenta y
cinco libras tres reales y ocho yados su legitimo Descan-
go que de el ha pasado en novecientos ochenta y dos li-
bras ocho reales y diez la que se depositaron Real
verdaderamente en el Real de estas llaves, la qual
se paso de mano y Cargo de Joseph Puga a Bruno
Riquelme Labrador del mismo Depositario y Mayor Domo
nombrado para este presente Real y en virtud de lo que Carta
de pago y definición de cuentas a favor de Puga exponer a dile
de la obligación y Responsabilidad del Real y Dinero nuevo cargo
y anulando la de obligación que este tenia de la cuenta
ante el ynfrascripto Real como si estuviera echo, pues ahora
nif. ningun tiempo se le pide cosa alguna sobre ello. (Folios

no bno ppedir de feely n pascritale y lada de quier
 ni p ueniar de los testigos y n pascriter y dunta pargel
 pica y Dinero de Marco de p h uig como tambien una llave
 de el lica apoder de Bruno p lica y stando presente la
 confeso tener en su poder como a tal Mayor domo y p oblige
 con su persona y bienes a la responsabilidad del Dinero de
 penitade en el lica y lica de forma que dho cobrente
 de penitade de noventa y treinta y de libras a cada
 don de p h a ran fatta a la lica y Comu y p l que
 to a la lica para la firma de esta s. todo de con
 poder a los Jueses y Jueces de M y n e p u a l a las dho esta dha
 obligaron a los Jueses y Jueces de la Comu sometiendose to
 dor a la Jurisdiccion de ella. Inca y testimonio de q ran
 la presente en esta dha Villa a dho dia Mes e año suento testi
 gos Juan de Vera Cruz y p h formo de quier de Veron de
 esta Villa y de todos los ofermos el Rey y onero y ninguno
 de los de nra s. p. r. no aver ratados de quier de. y lo firmaron
 testigos de ellos de *Antoni*
Laureano Ballester

7 to
 tes. d
 7
 Jose
 Subreopial
 p unex de
 desuotorg
 48

Apoca Joseph Domenech y
 Joseph Beldada de la Villa de Barera a los treinta dias
 del Mes el Mayo de mil e trescientos o
 chenta y tres años. Sepase por esta Carta de pago como yo
 Joseph Domenech Sabador Vecino de esta Villa de nra s. dha
 desuotorg y p h a ran de la presente dho y onero que he recibido de
 Joseph Beldada de la misma Villa la cantidad de quatro y quaren
 ta libras de buena moneda que confeso haver recibido al Monte
 y onero e facto y por que el dho pago no es de presente de nra s.
 la ex p a on de la on n e m e r a l a p e c u n i a e n t r e g o y p r e u e n
 de a l l i b o y o r m a s d e l e a r o p. l o q u e t o r g o s o l e m n e C a r t a d e p a g o e n
 forma y canse lo y anulo las de p l i c a s y p h o b e l a h o r a s p h o r
 y d e m. M u j e r c o n e s. a n t e d e n p r e s e n t e e s. p e n e n t e y e n o d
 tener del pasado año de mil e trescientos ochenta y dos q ran nra s.
 raids de a. La d l a g p. o b l i g o m e p e r s o n a y b i e n e s a l o s y p l a v e r d e y
 poder a los Jueses y Jueces de M y n e p u a l o s p d h o d h o l l a
 cauy a l b r o d i c i o n m e s o m i t o e a m e l l i e n e s y C r u z i o m e l o m p h o y
 d h o f u e r o q u e d e n i e s o q u e n a r e y a d y s i c o n v i e n e d e q u i e r d e t e n e r
 n r a y u d i a y n r a d e m e s t e n c a y t e m p o d e m e s t o r g o l a p r e s e n t e e n e s t a d h a V i l l a
 d h o d h a M e s e a n o s u e n t o t e s t i g o s y h e r n e e s u e n t e n e l l o s l o s l o v a n g o
 h e r e n e. V e c i n o s d e l a V i l l a d e l t o r g o l a q u e n p e l e s. n o d e q u e r o n o r o f e r m o
 p u n o z a b e r q u e r a d e u e g o u n t e s t i g o p l a s e
Antoni
Laureano Ballester
José Domenech
Joseph Beldada

J
 L
 m

Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VERE
MARAVEDIS, AÑO DE N.
SETECIENTOS Y OCIENTA
Y TRES.

Yo el Sr. Mathias Ribera de la Villa de Baxenas a los
Joseph Frances Consortes y de treinta y cinco años del Mes de Mar

Subscopia de los testigos. Sepase por esta escritura de testamento como nos
pues de los testigos Mathias Ribera de Carlos Labrador y Joseph
de sus testigos Frances Consortes vecinos de esta dicha Villa juntos y de

man comun. Sabido de que yo pero con algunos acciden
tes abituales que acarea la edad, con nuestro buen celo
Memoria y entendimiento clara y distinta pala
bra, creyendo como firme y verazmente cre
hemos en el alto y sacro misterio de la Santissima
trinidad Padre hijo y es p. el Santo, tres personas
distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas
que tiene chehe y on fuera nuestra Santa Madre la
Yglia Catolica Romana, en una fe y crehencia

protestamos el vivir y morir conoviendo que la muerte
es natural y que criatura alguna librarse de ella
no puede y el mejor medio es hacer testamento y des
poner de las cosas tocantes a la conciencia por lo qual
hechosmos y ordenamos a honra de Dios nuestro Senor
y congracia en la forma siguiente.

Prim. encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Senor
que las reciba y recibio con el y nestimable precio de su
Sangre y suplicamos a su divina Mage. las lleve con
sigo a la gloria que es el fin para que fueron cri
adas y mandamos los Cuerpos a la tierra de que fue
ron formados =

Provi. Queremos que quando la voluntad de una fuere de
vida de llevarse nuestras Almas desta presente
vida a la otra nuestras Cuerpos sean embueltos con
el Abito de Nuestro Padre S^m Francisco Orden de M
coletos del Convento de Bocaayrente dando por el la
limosna acostumbrada, y nuestras Cuerpos ente
rrados en la Sepultura de Nuestra Señora del Ro
sario construida en esta Parroquia, y queremos
acompañen nuestros Cuerpos a la Iglesia Sepul
tara el Cura, Curato y Beneficiado de la
Parroquia con tres paradas distintas Letanias
y Vísperas de Difuntos.

Provi. Queremos que el día de nuestra enterramiento se diga
y celebren tres Misas de cuerpo presente, una de Re
quiem otra de Nuestra Señora del Rosario y la otra
del Santísimo Sacramento con ofertas de Pan
y Vino segun costumbre.

Provi. Tomamos de nuestros bienes para bien y sufragio de
nuestras Almas cada uno respectivo catorce libras
de buena moneda de la cual queremos se pague nues
tro enterramiento limosna de Abito y otras cosas funerales
y la cantidad que sobrare se distribuya en la celebración
de misas hechas a voluntad de los Albarcas que abajo
nombraremos.

Provi. Mandamos y fijamos a los Lugares Santos de Jeru
salen por cada una vez cinco ducados y quatro para
socorrer sus aflicciones.

Provi. Queremos que luego seguida la muerte de cada uno
tome de nuestros bienes respectivamente diez libras
de buena moneda para que los Albarcas manden
celebrar Misas en los Conventos que les parezca
dando la limosna acostumbrada.

Provi. Nombramos por nuestros Albarcas testamentarios
y ejecutores de este nuestro último testamento
a Carlos Ribera nuestro hijo y Thomas Albero de



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

brados Señores desta Villa a quienes damos el Poder
que asemejantes Alcaides se les suele dar y confiere
para que seguida nuestra Merced tomen de nues-
tros bienes lo que bastaren cumplir y paguen man-
das y legados pios sobre que les encargamos sus concien-
cias y lo que obraren falga como nos otaes lo hicieramos
Ayon: en atencion al grande amor que nos tenemos y usamos
de las facultades que el Derecho no permite por mejora-
mos el uno a el otro con el Quinto de nuestra herencia
para que durante la vida de el ultimo le disfrute a
no mejor le parezca y faltando este debera pagar
dho Quinto con el tercio que de de ahora lo mejo-
ramos a Carlos y Mathias nuestros hijos para que
les disfruten y estas mejoras se han de entender con
la clausula de exceptis Clericis Sordis, Sanctis Mi-
lilibus et personis Religiosis et aliis qui de fore
valentia non existunt. Nos edict. Clerici yuxta se-
riem et honorem forensi super hoc edit. bona y ppa
ad vitam suam adquirere vel abeant y bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de D. M. de nueve de Julio de pasado año
de mil setecientos treinta y nueve.

Ayon: en exoneracion de nuestra conciencia Declaramos sernos
deudores a Carlos nuestro hijo de tres años de soldada a el
y su Consorte pues no han servido y trabajado en la Sabran-
ta y otras faenas que juxta nuestra conciencia seña-
lamos por cada un año treinta libras que suben tre-
cientas noventa libras y queremos que luego falles

amos recobre de nuestros bienes.

Así: Declaramos que quando se caso Carlos ledimos Sesenta
libras y Mariana quando se caso con Fran^{co} ^{de} ^{las} ^{heras}
Ciento Sesenta y seis libras y queremos que quando
venga el caso las traigan de la ueny Particion.

Así: Declaramos que no deven en cantidad al
guna, ni tan poduemos en alguna.

Así: Queremos y es nuestra voluntad que las Mejoras
de letteras quinto en el modo tenemos dispuesto
en otro Capitulo para nuestros dos hijos Carlos
y Mathias queremos que se o se a quien esta de
los Ditos y del Sanado caso que tengamos y de
lo demas se ayan partes yguales en todos nues
dos hijos y herederos.

Así: En atención a las enudas costas que se ocasionan en
la formación de Inventarios Judiciales para obrarlas
nombramos p. Juan Diezguis y Partidores a Thomas
Albero Pedro Thomas y Thomas Molina Labradors
Vecinos desta Cilla, a quienes damos el poder y
facultad para que agan luego seguida la Muerte
de cada uno de nosotros, General inventario de todos
nuestros bienes les dividan y partan entre nuestros
herederos althero desta nuestra ultima disposicion
y por quien las es. que tengan p. convenientes por
las quales deberan pasar nuestros herederos.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el Manen
te de todos nuestros bienes Deudas derechos y acciones
que nos puedan tocar y pertenecer, y heritamos
y nombramos por nuestros vnos y universales he
rederos a Carlos, Mathias, y Mariana Ru
bera y de Franca Casada con Fran^{co} ^{de} ^{las} ^{heras}, para que
en el modo arriba dispuesto agan y heredem nues
tros bienes con la bendición de Dios y nuestra y con la

Yenta
w = Fab
a = Fab
del. copia
Calle 2
dia San
1783
83



Ciudad de Madrid.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Yo dha Clausula de Excepciones, Licitos, Santos, Me
Libre de. Hereditaria. y para la pena de Comiso. de
Llamamos y quitamos otro y qualesquiera testamento, o tes
tamento, Codicilo o Codicilos que antes de este ayuntamiento
de f. escrito o de palabra que quisiere que este valga p.
nuestro ultimo testamento del mejor modo forma o me
nera que p. Ley sea permitido. y para demostrar mas
nuestra voluntad ponemos p. Clausula derogatoria que
si apareciere de testamento y o estuviere echo pun
to de ahora sea nul y de ningun efecto. En cuyo
testimonio yo y los señores Miguel Dolon, Thomas
Puga y Joseph Puga Labradores Señores desta dha Villa
y testigos aquien yo les doy fe como yo
de estas en p. de cons. no firmamos p. no saber
nada de los testigos doy fe =

Ante mi
Laureano Ballesteros
J. Carriger

Venta de Fabian Esteve y Consorte

a = Fabian Esteve

Separacion para publica Escritura

del Copia como Navegacion Fabian Esteve Anibal, y Antonio Domench Esteve
en dha 2.^a de Mayo de esta Villa de Baños, presidiada la licencia primero y fa
cultad que se mandó a Muger de Requiere que se ha enve pedido
enveido y aceptado en bastante forma el presente Esc. Requie
rido Doy fe: En Cuyo No lo de Juny de manerem ay
y uno y cada uno de por si y por el todo Inolidum Removiam =

do como expresamente Renunciamos la Ley & Dicho, Ni Iben-
di el autentica presente tocanta & de juraribus, el beneficio de
la Ducción & Excepción & Dima, y la mancomunada & forma
en forma Otorgamos: Que vendemos & damos en venta al
prejuro heredat para siempre a Gabriel Juan, Sa-
brador (vea) de la persona llamado X. X. X. una casa de habita-
ción & morada situada en el poblado de esta villa bañada ala
salida del muelle que linda con calle publica por tres partes,
& solar de Nicolay Bod: entrada su, entrada salida, un
carrumbra, seauidumbre, y todo dno, que nos pertenece
a fecho y a dno. libre de tributo hipotecal memoria cosas eno-
ras ni obligaciones especiales, general, por tal sola a pagar
nos por precio de Ciento quarenta y ocho libras & diez suel-
dos de este Reyno, que nos ha de pagar en esta forma
seventay quatro libras, y cinco suel-
dos en el dia de San Miguel
de este presente año, y las setenta y quatro libras
& cinco suel-
dos al cumplimiento en otro higo al dia de San Mi-
guel del siguiente año mil y setenta y quatro llamant
simplete de uno. Y Declaramos que dho. Ciento quarenta y
ocho libras & diez suel-
dos que nos ha de pagar, son el justo pre-
cio y valor de la dicha casa, y de que nos puede omen
en qualq. forma, Certidad que sea leheny gracio, do-
nacion pura perfecta, acabada que el dno. llama Incaui-
do con Innuacion, y para ello Renunciamos la Ley del Orde-
namiento Real fecha en Toro, de Alcalá & Henare, que
dota de lo que se compra vende e' permuta por mas, o menos
de la mitad de su justo precio y de quatro años por el precio
del Encoso en caso de padecerlo, con dno, que con la dicha
Conuencion & Ende en adelante para siempre no sea



Veinte maravedis.

SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

podrany deservany y apartany el dho. accion propiedad
senorio y posesion titulo va y Rauso y de qualquiera
Otro que sobre dha Casa no pertenecay todo lo cedany re-
nunciany y transpary en favor de Empador pa-
ra q. como propia suyalapsea que cambio y enagen
a la Voluntad como Vuero absoluto sin dependencia
alguna bajo la Clavala de exceptis Clericis Suis van-
ni Militibus personis Religiosis et aliis qui de foris ole-
re non possunt nisi dicit Clerici supra Seriem et tenorem
fori non super hoc edia bona ipa ad suam Nitantia-
tum adquirerem vel abeant y bajo la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y del dho.
expuso en buen Rato a nueva y alta Rmed. de
treinta y tres años. Tadmoy Episcopy facultad que por
dho. de Requiere para que por su autoridad judicial
excofudicialmente qualquiera quisiere enre en dha
tierra tome y aprenda la posesion y tenencia de ellas en
el Interim no constituy por sus Inquilinos tenedo-
res y poseedores para que se ponga en dha Casa gada que
no le piday no obligany a la eviccion Seguridad y
saneamiento de esta Venta y forma que si qualquiera
pleyto de dho. de dencia que sobre dha casa fueren movido
siendo Requido por suparte en qualq. estado que estuviere
en aunque este echado a publicacion y probanay tomarem

la voz y ofensa de ellos han de vencer y darse en quiera
 y pacifica posesion de mismo han de nuevos herederos y suc-
 cesores y rehavendolo por no querer o no poder cumplirlo le
 volverem y volveran la cha, Cien y quarenta y ocho libras
 diez reales. El precio de esta venta, los dany menas, cabos y co-
 ras que tuviere, los labores y aumentos que en ella huvieren
 fecho los dany menas cabos y cosas que se siguieren y el
 mayor valor adquirido con el tiempo y por todo ello como si aqui-
 tuviere esta liquidacion y esta escritura fuere executiva
 en forma de plano pasado al dia que llegare el caso refe-
 rido los execute con ellos y juramento de quien fuere
 parte en que lo ofusim y sin supruera de que le releva-
 mos aunque se dice en quierca. Presente siendo de Sa-
 bido Juan de Lopez Copador, excepto esta escritura
 en todo y pasado segun y como en la misma se contiene
 de lo que se sabe en venta la arriba referida casa
 de cuya propiedad me doy por envegado a toda mi voluntad
 sobre que renuncio la expucion de la cha no hauid y su
 supruera. Yo obligo pagar a los dos fechos en que
 y Antonio Domenech enove y las cien y quarenta y ocho
 libras, el precio de esta venta en el plano arriba expula-
 do y ambas partes, cada una por lo que no poca cumplir obli-
 gacion los nombres nuevos persona y bienes y la mujer
 los más respective hauid y por haver. Y dany por
 a los jurados de Burgo de quod en quier parte que sean
 y en especial de la esta cho villa o de cuya jurisdiccion
 no somerem y a nuevos bienes renunciamos nuevos
 comialis proprio suero y otro que de nuevo ganarem y la
 Saz si Conventit de jurisdiccion Omnium sub amla

Jiansa
 & Mac

Ultima pragmática de Sumisión y demás leyes e fueros 16
A nuestro favor fuero en lo general el dño. en forma para
que aguantu queda de no apremien como si fuera sentencia
porada en acatada de la suada y por no dey Guada.
Y a mayor abundamiento lo lo dha Antonio Domenech re-
nuncio el auxilio y leyes de Valencas senauy, Consules nue-
vos, Constituciones, leyes de Madid y porada y lo dmo
en favor por que como sabedra de ella y havirado
en especial de la espeda por el Infancia de Valencia quiero
que no me valgan ni apremien en que con. Taur fund
por dño. Nro. venon y a Unalional de Cur que hizo en toda forma de
dño. de que no me oponer contra esta Escritura por ni por aumento
o haza, bienes, hereditarios, parafernales, multiplicados ni por
otro algun dño. que me perjudica y por que es de mi utilidad y
conveniencia elhacala Declaro que la otorgo sin premio
ni suava alguna amer si de mi voluntad librey queno tengo
echaprotentacion en contrario y si apareciera la rroo y
no pedire absolucion ni Relaxacion de este juramento aguien
me lo pueda con ceder y si de proprio motu me concedere
no usare de lo pena de perjurio. En cuyo testimonio otorga-
rany lo presente en esta villa de Bañeras a los treyntay un
días del mes de Mayo de mill e setenta e tres años. Y lo
otorgo ante y quienes lo el Cr.^{no} Joseph Canove no lo firmaron
por que dixeron no saben a cuyo rrey lo hizo uno de los
reays, quello, Juan de Ferrer, Amador, y Jo-
sef Domenech Pau M.^o de Obros de esta villa de Verina, mo-
ratany todo lo qual dixose =

Josef tomo y Ferrer

Antemi
Juan de Ballester
Juan de Ferrer

Juan de Labarra de Carrer

de Macho en la Villa de Bañeras a los treynta

y un día del mes de Mayo de mill e setenta e tres años

Señate maravedis



**SELLO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

separe por esta publica C. como noveno, el Consejo, Jurisdic. Regi-
miento de esta villa que lo son, a saber Agustin Molinero M.
Vicente Domench, Christoval Camarero, y Andres Albero Reg.
Juan. Albero Sindico Gen. Fiscal, Nicolo, Navarero Parsonero
Pedro Juan, y proprio Belds Diputados Orogano y Decimos.
Que por quanto se ha corrido y subarado por mucho tiempo en la
forma Ordinaria y publica subarado operubiendo su R. Mate el
abarto de carne de Macho de esta villa para este Corriente
año; y haviendo operubido su R. Mate por un J. Manuel
Perez Propriero publico de la misma R. Mate en favor de Juan
Sixta M. Orogano de esta villa por Setenta y dos dineros
Amonedas por cada un libra de carne e treinta y seis onzas
como a porer mas beneficioso al Comun, bajo las Paues Copauos
y condiciones de lo Abarto, el que ha de tomar principio el dia
de Sabado vanto víspera el dia de Pasqua de Resurreccion de
este Corriente año, y se enera en el dia de Mayo de Carnes-
tolidas de año que viene mil set. ochenta y quatro, y pa-
ra ello se enertan las Copauos sig.

1. -- Que el Abartador tenga obligacion de dar fianças a satisfacion de los Señores, y Ayuntamiento
2. -- Que el Abartador tenga obligacion de pagar los Erarios y Corredorios de lo Abarto a razon de los R. Aranceles segun lo manda el R. Consejo en la Eleccion de los R. Decretos
3. -- Que el Abartador tenga obligacion de abarar Machos de el Sabado vanto víspera el dia de Pasqua de Resurreccion hasta

el Último & Carnero liendo, y que sabuena y suficiente, y que **A7**
no falte baxo la pena de tres lib^{ras}

4. -- Que cada Oca que faltare en la Carne Nueva de los Abate-
res en la pena de tres lib^{ras}

5. -- Que los Abateadores tengan obligacion de traer a la Carniseria
para matar todos los machos que se criaren en la Villa, y que entien-
den por supie baxo la pena de tres lib^{ras}

6. -- Que los Abateadores tengan obligacion de dar todos los machos que
se criaren para el Abato de esta Villa, y que la Carne que
sobrare se debe guardar de baxo veuiga que siendo la Villa res-
ponsable y fiadora a la pena de la que se pague con tal
expeso que la Villa la dea a pagar al Abateador quando este
difiere su Abato que sea en el Último dia de Carnero liendo
y Contruimiento a qualquiera cosa de este Capitulo Nueva
en la pena de tres lib^{ras}

7. -- Que esta Villa se reserve la facultad que siempre y quando
y oviere, veros que se paxiere pueda enviar espesos para
el Reconocimiento de los Machos, y no mostrando la Carne
buena y suficiente, y justificando haver entrado en esta
Carniseria alguna res que no sea suficiente para ser
podense vender en esta Carniseria Nueva en la pena
de tres lib^{ras}

8. -- Que los Abateadores a cargo de las Obligaciones arriba dhas ten-
gan la de dar y pagar al cortante que sea el Alguacil que
esta Villa tuviere por su salario de matar, cortar esta
Carne de los Abateadores vanto vespere y por que se maten
hasta el Último dia de Carnero liendo diez y ocho lib^{ras} moneda
y amor los caribos, orejas, sanopes, hayan de ser de esta
costumbre segun siempre se ha costado baxo la pena de
tres libras

9. -- Que los Abateadores pieran y Cabera de cada macho de hora
de cortar, abonar al Abateador el precio de una libra
de Carne, y lo que excediere en beneficio de esta Villa quien

VENITE
DE MIL
CHEVIA

Jurisdiccion Regi-
strada de la
Alberca Regi-
strada de la
Decimos:

tiempo en la
de la
Corriente

de Manuel
de la Villa

de la Villa
de la Villa

de la Villa
de la Villa

de la Villa
de la Villa

de la Villa
de la Villa

de la Villa
de la Villa

de la Villa
de la Villa

de la Villa
de la Villa

de la Villa
de la Villa



SEPTIMO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

- deberá poner la pautada
- 10 -- Que el Bocalan de la Montaña de la parida de los talayes el termino de esta villa el que se halla deslindado con cabildo celebrado en el día treinta y cinco de Marzo del año mil setecientos y quince, sirva para apartar los machos del Abarrador y no otro alguno quedando la facultad de dar penas a qualquiera que osado cubrio que entrare en the Bocalan en la pena de Veintey Cinco Lib. segun ordenanzas y estatutos de esta villa; con pena, lo que se denunciare asi el Abarrador que tuviere con Abarrador, con esta villa
- 11 -- Que el ganado lanar mientras este sea de vecinos de esta villa pueda entrar y entrie en the Bocalan sin incurso de pena alguna
- 12 -- Que el Arrendador o Abarrador tenga obligacion de guardar los arboles plantados en the Coto de Sily talare de venia pagar el dano y no la pena
- 13 -- Que el Arrendador no pueda llevar por el Bocalan mas que ochocientos y cinquenta Machos bajo la pena de Veintey Cinco Lib.
- 14 -- Que la machada no pueda entrar en el Bocalan hasta el dia de San Juan de Junio Respecto a quello brava o toro de la malera tomen jurada y que jundan no ser bajo la pena de Veintey Cinco Lib.
- 15 -- Que sin embargo de que al Abarrador de la Carne de Cabra se señala la tenencia para el Bocalan de la Sierra el Abarrador de la Cabra pueda disputarle de

16

17

18

19

20

el día 28.^o Juan hasta el último de Agosto y después queda
todo de la Menerada de la Carne de Macho 48

16. -- Que este abanco aygue de la Carne de Cabra de que se quier en
modo esta obligado a matar machos bajo la pena de tres
libras

17. -- Que el Corante no pueda vender el Rey, ni mas, que lo que
se le dá arromanado pena de tres libras

18. -- Que el Corante no pueda quitar carne de la despensa dura
é Interim de la Rey si solo esto ni tampoco pueda quitar
el feno de la Aradura pena de tres libras

19. -- Que en la Rey no se pueda vender de el herbillo de la
harta de la rodilla que esto es lo que se puede arromanar
y lo que para de otra medida ni se puede arromanar ni el
Corante puede vender mas, ni traja, tampoco pena de tres
libras

20. -- Que lo veneno que se halla bajo el sigado de la Rey
se ha de quedar en esta se ha de arromanar, y quitar
de la Menera el Corante en la pena de tres libras
con los Capitanes no sin ellos ni de otra manera han de ser y obta-
gan el expropiado Abasco de Ciudad Juan Sincera y se pre-
tendy lo veneno de la Rey y se quite como no se que otro individuo
por los terminos de la Rey y de la Rey. por el mes de agosto
a cerca de lo qual y a tener valididad y primera esta Cur.^{ia}
assi la Otorgamos. Y presente siendo yo Juan Sincera accepto
esta Cur.^{ia} entoda su parte, y me obligo a los Capitanes de
ella y a mayor abundancia de por mis señores y principa-
les obligados a don Alvaro y Pedro Labrador de esta
villa quien hallandose presente se obliga renunciada
toda exepcion de lo de lo capitulado en esta Cur.^{ia} y por el
el Ayuntamiento acceptamos lo fianca y ambas partes cada
unoparte que no se toca cumplir obligamos el Ayuntamiento
los señores y otros del comun y nosing el Oficio y señores



7 de mayo de 1573



SELETO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

nuestros Personeros bienes hauidos y por haver. Y Damos
por Poder á los Jueros y Jurados de ella de qualquier parte
que sea y en especial á los de esta villa de cuya Jurisdic.^{on}
no dependemos e á nuestros bienes y Personeros nuestro
Domicilio propio suero y otro que de nuevo ganaremos con
Ley si Convenirit de Jurisdiccion de unum padium con ultima
progrmanca de la Sumision de morales e bienes de
nuestro favor junto con la General del dño. en forma por
que á quanto queda de no opemien. uno si fuera ten-
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por no estar
concedida. En cuya testimonio comparecamos la presente en
esta Ciudad de Villa de Bañera, á los arca de no
mas 7 años: 7 á los Otorgantes y fechos á quien lo el dño.
Doy fe con los sob. firmados de Personeros Juan
Lizaso y otros, por no saber ni tampoco los otros
por la misma razon que el fecho de Juan Ribera, y Ad-
don siempre Lab. de esta dho villa de Bañera y no ad-
al todo lo qual Doy fe =
Nicolas Navarro

Ante mí
Juan de Bañera
Juan de Bañera

Testamento de Juan
de Bañera

En el nombre de Dios Nro. Señor y de la Vir-

gen Maria Concebida sin mancha ni sombra de la Culpa Original

Page

dis.
VEINTE
DE MIL
OCHENTA

Damy
ing. parte
a su juicio.
y averos
nemy la
la ultima
heay de
formopara
para ten.
por no ruy
mente en
ing rion
to el Sr.
Juan
by kroy
na, y Ad.
y monad.
y la Vir
lo Original

en el primer Instante de su Serpurissimo y natural Amer. A
Separe por esta publica Fir. y Testamento y Ultima Voluntad
como Notorio Fran. Franca, Labrador, y Roca Albers con ruy
veung de esta Villa de Bañeros y ambo Constituidos en una
avanzada edad pero bueno y sano de toda enfermedad corpo-
ral, y en todo su libre juicio memoria y entendimiento natural
con su libre voluntad acordante la memoria y en disposicion
tal de sus cosas presentes y venideras que segun parece al
presente Fir. y Testamento indubitadamente podemos
diferencia de sus cosas presentes y ordenar en nuestro ultimo testa-
mento. Creyendo como firmes y Verdaderamente Creyemos en
el Sacro y Alto misterio de la Santissima Trinidad que es el
Padre con el hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un
solo Dios Verdadero y eterno y eterno que tiene Creyendo con
fianza Nra. Santa Madre Maria Caplica y roma en cuyo
fey Creyencia hemos vivido y profetizamos vivir y morir y te-
ner y de la muerte que es natural y se dice dubda obgra
nuestro Testamento en la forma siguiente

Prim: Encomendamos nuestro Alma a Dios Nro. Señor que la
oro y Alivio en el Inerimable precas de su purissimo san-
gre y suplicamos a su Divina Mag. que la lleve consigo a su
gloria para que no fueren curadas y el cuerpo mandamos a
la tierra de que fueron formados
Que queramos que quando su Divina Mag. fuere servido
llevarse nuestro Alma de esta presente vida a la eterna
bienaventuranza nuestro cuerpo sean servido con abito de
Nro. Señor Padre y Señor San. Juan. Y Nos tomados por nues-
tra especial Devocion al Convento de la Villa de Bañeros
y dando por el la limosna acostumbrada, y que
sean enterrados nuestro Cadavere en la Iglesia Parroquial



FELIX SEVANTO, VEINTE
DE ABRIL, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

En esta Villa, que en el día de nuestro entierro si fuere día
y si no el siguiente teny Celebrar y Cantar tres Misas
la primera a Nra. Señora el Rosario, la Segunda a San-
tísimo Sacramento, y la tercera a Última a Requiem con-
ta presente, con ofrendas de pan y vino y difuntos;
Para lo qual asonamos a lo mejor mas bien parado a
nuestro bien y la Caridad de quinze libras a moneda de
Vro. Respeto, de las quales quierem, sepague nuestro bien
a Alma, mandando y legando lo, y si caridad alguna
sobrare se convierta en Celebracion y Misas, y para
nuestro Alma, y de los difuntos, en limosna
cada una de quatro reales celebracion a voluntad a
nuestro Alcaide, Alcaide,

Yo Mandamos y legamos por una vez, tan solamente a los
dichos, y a su voluntad la Caridad de tres reales y semo-
da cada uno Respeto para ayuda de sus viudas,

Yo. Nombamos por nuestro Alcaide testamentario, y executor
de este nuestro Último testamento a don Joaquín Al-
to, y don Juan, nuestro hermano, o hijo Respeto para
que segun nuestro fallecimiento tomara de nuestro bien
lo que faltaren, y cumplara y pagara con el dicho Al-
caide, para lo qual le conferimos los facultades neces-
rias sobre su puntualidad, y encargamos sus Con-
dicionales

Yo Declaro que como Caridad infante eclesie & Cuyo Matrimonio pro-
creamos en hijos legítimos y naturales elegimos y carnal Matrimonio
a Josef, Jorge, Leon, Fran. ^{ca} Fransez, a Antonia Fransez, consores
de Josef Molino, y a Fran. ^{ca} Fransez, Carada con Joaquin Albers

Yo Declaro que quando Dingo matrimonio a Fran. ^{ca} nueva hija
leding la Caridad de Cingentay quatro libras, a Antonia le dingo
tambien quando Consumo su Matrimonio Noventa y quatro libras, a
Josef le dingo en el Valor de la Licencia treinta libras, y por otra
parte veinte libras, a Juan Arsenio por cuenta de Josef el valor
de la ropa para quando este se casó, a Jorge le dingo veinte y dos
libras en la dispensa que le pagamos, y para quando se casó, y
a Leon le dingo higuales veinte y dos libras en especie de ropa
para Casarse; Cuyo Condado queremos traygan a Clavon

Yo No mejoramos en el quinto de todos nuestros bienes el uno o el
otro, y este a aquel sea en su vida unicamente, y faltando el
ultimo por ventura mejoras el quinto integramente y propiedad
a Fran. ^{ca} Fransez nueva hija; Devidore de sacar de las mejoras
de la Casa que actualm^{te} abitamos, de las que pueda disponer el R-
ferido Fran. a su espontanea voluntad como bien visto le sea
en la bendicion de Dios y Nra. b^{ca} la Clavula de obediencia Clericis
laicis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui s^uo
valentia non existunt nisi dic^{ti} Clerici juxta seriem et tenorem
s^ui novi super hoc edicti bona ipsa ad suam vitam tantum
adquirant vel obtineant y b^{ca} la pena de conio segun el
tenor de las antiguas leyes y Real C^on. expedido en buen R-
tiro a nueve de Julio de mil CC. e treinta y nueve

Yo Nombramos por Divisor y partidor de todos nuestros bienes, de-
dos y acciones, a Josef Fransez el mayor, y a Vicente Fransez Labra-
dor y esta Villa, otros dos puntos de manerium primer y praci-
guen Inventario extrajudicial de todos nuestros bienes, como hi-
qualm^{te} la Divisor y partija de todos ellos a los que a este



SELLO QVARTO, VENTO
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

o este nuestro ultimo testamento, entre todos nuestros hijos y herederos: Para cuyo efecto es damos el poder y facultad que el dho. lo previene

Yo: Nombriamo por nuestros ultimos y unicos y universales herederos y de todos nuestros bienes, deudas, derechos y acciones, a los dichos nuestros seis hijos, para que acordado los meiores de quinto a cinco. tante de los dividan y partan por iguales partes, pudiendo disponer de ella a su voluntad como bien visto le sea, con la bendicion de Dios y mierra, bajo la sobredicha clausula, e expresis *Clavis nisi adpropus* sin otro dano, pena y conminacion en Dho. Real Dto.

Yo: Revocamos y anulamos y damos por ningunas, rotas y canceladas, e ningun valor ni efecto, a los y qualquiera testamentos, o testamentos, codicilos, o codicilos, poderes, para testar, o otras disposiciones que antes de esta tengamos echas por escrito e publicas o en otra forma para que no hagan fe en juicio ni fuera de el, solo este que ahora otorgamos por nuestro ultimo testamento, ultima y determinada voluntad en aquella forma que mantenga la que mas haya lugar en Dios. En cuyo testimonio otorgamos lo presente en esta referida villa de Barro, a los trece dias del mes de Mayo de mil e seis e ochenta e tres años.

Yo: otorgamos a quien to el presente testamento soy fe en caso no lo firmaron por que dijeron no saben



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Y tambien los testigos que lo fueron Bautista Bermejo
Candador, Vicente Boneyto Maestro, y Josef Sanjuan de esta
Nueva Villa Vieja, y moradores, todo lo qual Dox Pedro
Citendoyes, Escriuano de esta Real Audiencia de Sevilla

Ante mi
Luzgano Ballesteros
D. Carriger

Declaracion de Rita Franse, Viuda

En la Villa de Bañera a los quatro dias
del mes de Abril de mil setecientos tres años. Ante mi el Escriuano de esta Real Audiencia de Sevilla, y testigos infraescritos comparecio Rita Franse, Viuda de Josef Molla Vecino de esta Villa, y de su buen grado y Cierta Ciencia Sabedora del dho. que en este caso he comparecido Dho. que en conformidad ha habido fallecido el referido Josef Molla su marido. y de padre de los hijos en Infancia edad que son Josef, y Joaquin Molla, aquel de edad de diez años, y esta de cinco, puse a cada uno durante la Sociedad conyugal el Matrimonio de lo conyugal, y el enunciado su difunto marido, por cuya causa y afin de evitar en lo sucesivo todo genero de discordia se otorgo en su Divicion y particion de los bienes Reales en la herencia de su marido por ante Jorinto Fernandez Escriuano presente en el dia diez y seis de Agosto del pasado año mil setecientos y cinco, lo que se practicó unicamente por mitad entre sus dos referidos hijos haciendolle a cada uno la hipoteca correspondiente, la que se av

suma de Cienos setenta y nueve libras de Sue y ocho,
de cuya Cantidad Respectiva se encauto la compareciente
como a Madrina tutora y Curadora de sus dos hijos, hacienda
de cargo suyo, como tambien de las obligaciones que
compuso tal se constituyó, y mirandole con lo mas porrabte
de haver de mantener a sus dos hijos de Comer, y vestir
con la drenta correspondiente sin mas avilo que el
Cenar producido que danan los bienes de los hijos, y lo poco
que se ayudava la nominada compareciente en su diario
jornal que arrendia a una modica, se vio previrado para
que no dexadieren sus dos hijos el determinar y mudar su
Domicilio, desde el dente a esta Villa, y vender los bienes
no, y bienes que tenian adjudicados a aquellos en sus Respec-
tive hijos, cuya obligacion de mantener la compareden-
te a sus hijos duró por espacio de ocho años, y en lo tem-
po de lo el cargo de la Curadora de aquella y la de diferen-
tes personas, timonatas, y parientes, y en virtud de intere-
sado y Regulado, haciendo un moderado juicio, que lo manu-
tencion subministrada por la compareciente a sus hijos en
los ocho años arriba dichos importa por cada un hijo la
Cantidad de Cienos setenta y nueve libras de Sue y ocho, que
rebajados estas cantidades, de lo que se encauto la
Referida compareciente en virtud de la Cur.^{ta} y División anti-
suprecaleariada, como a tutora y Curadora, en vilito
quedan a dever unicamente esta a cada uno de sus
hijos la Cantidad de Cinquenta libras, y venido el caso
de estar proximo a tomar su veniente estado de Matrimo-
nio con Miguel Perez, y Diaz, y por ello Cenar y finalizar
se la Curaduria de la compareciente, se ha convenido



Uelute maravedis



SELLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

era, con Leon Abens Labrador de la villa de Bida en que
se me este acanog la curaduria, menores, y sus bienes, que
son para en Caridad de Cien lib. esto es Cinguenta por ca-
da uno, como con efecto assi le han practicado, y por el mismo
se opara y Cede en favor de dho Leon Abens presentey ac-
ceptante todz los dnyz y acciones pertenecientes a su Curaduria
haciendo entrega formal de los Cien libras que contra queda-
va deuiendo a sus dnyz hijos, como tambien de dnyz a el expresado
Leon Abens, pero con la obligacion de dar cuenta y razon
individual de todo: Y tambien presente a todo lo que baya
expuesto el expresado Leon Abens se constituye tutor y
curador de los Personaz y bienes de dho, y de su Mella
hijos de dho, y adifunoz, y de la nominada Rita frances com-
poreciente, de la que ha tubido desde su voluntad las
dhoz Cien libras arriba expresadas, y presentey dho menores,
que por Careceren el entreg y presente Rrunia la excepcion
de la non numerata pecunia leyen de la entrega e puevon
de sus Ratos y demoz el Caro, y para ello le otorga la
causela y Rato correspondiente, obligandole nuevamente
como a tal tutor a dar buena cuenta y razon de
los menores, sus bienes, siempre quando bierne el
Caro. Y ambas partez cada unaparte que les toca obligaron
el hombre superror, bienes y la muger de dho, res-
pexive hauidor y por haver. Y dizen poder a los juradoz

I en ellos... de qualq. parte que sean y en especial á las
 de una villa á cuya jurisdiccion se remenaron é á sus bienes
 y remenaron su domicilio propio suyo y otros que se nuevos
 ganaren la ley si convenieran de jurisdiccion omnium judi-
 cum la vltima p[ro]m[isi]o[n]a de los sumos y demas leyes
 é leyes de su favor y una en la general del Rey. en forma
 para que a guisa queda de las que se remenaron como por ventura
 se parada en autoridad de una jurisdiccion por los d[ic]hos con-
 s[er]vada. Y amos abundamiento la d[ic]ha renuncia libre
 y espontaneamente el auxilio y leyes de los señores sena-
 tes con d[ic]tas nuevas constituciones leyes de los señores Madrid y
 paradas los demas de su favor por que como sabedra de
 ella y de suada en especial de su época por el presente
 es. que se que no le valga ni aproveche en su cond.
 En cuyo testimonio otorgaron la presente en una república
 villa ály arriba d[ic]ha de mes é año: 7 elly otorgaron á guisa
 ny lo el Rey. Doy fe con el, no lo firmaron por que
 dixeran no saber á quien meyo lo hizo uno. elly se
 es que lo fueron Alex. Pere, y Leandro Pere, sacros
 de una d[ic]ha villa vecinos y moradores, deudo lo qual Doy
 fe = Leandro Pere

Ante mí
 Laureano Ballesteros
 J. Carrizosa

Dote Rita Sanchez
 á Miguel Pere

En la villa de Baneza ály quatro dias
 de mes é Abril de mil set. ochenta, tres años. Separe por
 esta d[ic]ha dote, como lo Rita Sanchez, viuda de Josef de
 la veuina de esta villa, otorgo. Inepor quanto ha de

Libro de p[ro]p[ri]o
 de los señores
 116. 181



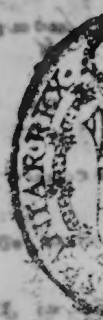
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

tenen efecto muy en breve el matrimonio que tengo tratado de
contraher en favor de N.^a Santa Madre Ysabel con Miguel Perez
Sabrador de la Villa de Biana, y para que con mayor facilidad
podamos sobrellevar los pesados cargos del matrimonio de
Constituyo por dote y caudal conocido la Caridad de medicina, doce
libras y seis reales de moneda de Reyno en especie y valor de
diferentes bienes muebles, ropas y alhajas de casa, justipreciados por
personas peritas, puestas de comun consentimiento, lo qual
en distincion de en el modo siguiente

- Yo: Un Colchon en dos lib. y ocho reales 21 88
- Yo: Una Almohada en una libra diez y seis reales 1 16
- Yo: Dos delante Camas, en dos libras diez y seis reales 3 16
- Yo: Unos Almohadas, en tres reales " 13
- Yo: Una Cama de tabla, en una libra diez y seis reales 1 16
- Yo: Tres Savanas de tela de Casa en ocho lib. diez y seis reales 8 18
- Yo: Otra Savana una libra doce reales 1 12
- Yo: Seis Savanas de tela de Casa en once lib. tres reales 11 13
- Yo: Un cubrecama blanco en dos lib. 2 "
- Yo: Tres Camisas de lienzo de Casa, en cinco lib. cuatro reales 5 14
- Yo: Cinco Abols de Camisa en cinco lib. diez reales 5 10
- Yo: Seis Camisas de hombre, y seis jubonillos en seis libras diez y ocho reales 6 18
- Yo: Una Camisa de Mujer de la casa en dos libras

social al...
a sus bienes
que a nuevo
nium judi-
may leyes
en forma
por ventem-
ly dny con-
uncia libre
leyano sena-
Madrid y
sabidria de
presente
me caso.
Y queda
ganancia aguil.
por que
de los testi-
fere, sacre
le qual dny
altestorey
ha de

	ocho sues	22 8
	Yo tres varas en quatro lib. de su	4 12
	Yo quin de varas de seruillos en quatro libras	
	diez sues	4 10
	Yo seis varas de Mantel en dos lib. de su	2 2
	Yo cinco puros de Almoados en una libra de carne	
	diez	1 14
	Yo de puros de almoados de puros en diez y ocho sues	1 18
	Yo una toalla de mano en quin de sues	1 15
	Yo cinco varas y media de mantel en una libra	
	de sues	1 1
	Yo un pañal de ala de la vida en una lib ^a	1 "
	Yo un bavorall en diez seis sues	1 16
	Yo de puros de puros de ropa de Ninos en dos lib.	2 "
	Yo seis seruillos y falteritos en una libra de	
	sues	1 12
	Yo un Almoad de ala de la vida en una libra	
	de sues	1 2
	Yo dos corbates y un pañuelo en una libra de	
	sues	1 8
	Yo quatro pañuelos blancos en una libra de	
	sues	1 7
	Yo un pañal y medio en una libra de sues	1 10
	Yo un mano y barquinos y guandopie de alataya	
	en carne lib. diez sues	14 10
	Yo un guandopie de Navillo en quatro libras de	
	sues	4 10
	Yo un guandopie de estamena en tres lib. quin de	
	sues	3 15
	Yo de guandopie usado en quatro lib.	4 "
	Yo de suillos de seda en una libra seis sues	1 6



Cuyan
suma



De late maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

22 82
4n 12n
4n 10n
2n 2n
1n 14n
" 18n
" 15n
1n 1n
1n "
" 16n
2n "
1n 12n
1n 2n
1n 8n
1n 7n
1n 10n
14n 10n
4n 10n
3n 15n
4n "
1n 6n

Yo. Un Capote, Dos Chupas y Calsones en ocho libras 8L 8

Yo. Un jubon x melancia en tres libras 3n "

Yo. Siete delantales y dos mantillos en siete libras 7n "

Yo. Dos Cubricamos x No 7 lana en once libras 11n "

Yo. Quatro Camisoy, brisley Almorca en quatro libras quatro sues 4n 4n

Yo. Diferentes menudencias x ropa en cinco libras y ocho sues 5n 8n

Yo. Una Cruz, pendiente, y dos sortijas x Plata donada en diez libras 10n "

Yo. Diferentes piezas x ornamentos x Casaca de seda en diez libras siete sues 16n 7n

Yo. Dos pares x zapatos en diez sues 1n 12n

Yo. Untopere en ocho sues 8n

Yo. Vidriado de Valencia en dos libras 2n "

Yo. una Arca con Berrosay Uaveen dos libras diez sues 2n 10n

Yo. Cinco vestidos con cordones en diez libras 12n "

Yo. En Dinero efectivo Noventa y nueve libras diez sues 99n 10n

Yo. Unos de Dos Casaca y seis bacchilla y triop apretado x ocho libras vale veinte Libras 20n "

Cuyas todas partidas juntas en una formata y hacen la suma de Noventa y diez libras, y seis sues 312n 6n

Y hallandose presente a todo lo referido yo Miguel Perez Labrador
de la Villa de Biana vecino convecino accedo en primer lugar
por mi legítima futura esposa a la dha Rta Frances y en li-
gando todos los bienes que quedan notados con sus respectivos
juraprecios y los que me doy por entredado a todo mi voluntad sobre
que Rnuncio la excoption de non numerata pecunia leyen dha
entrega e pueva de dha Rta y donar de cano y de dha la
causela correspondiente. Rta en forma: Cuyo bienes prometoo
y me obligo tenerlos en mi poder como dote y Caudal conocido
a dha Rta Frances mi futura esposa para Rstituirlos en
qualquiera dha caso en dho. permenido. Por la mucha esti-
macion que la tengo le prometo en amar propter nuptias
segun leyen y ordenans y dha Rta y de Carilla la Carri-
dad de diez libras de moneda de este Reyno las que declaro
cabem en la Decima de mis bienes y quiero tengan el
mismo fuero y privilegio qualquier bienes dotal y de quenta
e dote son convecidos. Para cuya seguridad y primera obligo
mi persona y bienes hauidos y por haver. Y doy poder a las
Justicias de dha Villa de qualquiera parte que sea y en espe-
cial a los de esta dha Villa a cuyo fuero yo me someto e a
mis bienes y Rnuncio mi domicilio proprio fuero y otro que
de nuevo ganare la ley si convenir de Jurisdictione Omnium
Judicium la dha Decima pragmática dha Sumicionen y demas
leyes e fueros de mi favor juntos con la general de dho. en
forma para que a quanto queda dho me oprimien como si
fuera sentencioparada en autoridad de Cofuorpaday por
mi convecida. En cuyo testimonio otorgo lo presente en
esta referido Villa de Biana a los dias diez e once
de mayo de este año. Yo el dho. Don Miguel Perez Labrador
no lo firmo por que dho. no sabe a cuyo mes

Dote Obliga
de
dho =

Octave mañavedis



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

lo hizo uno ely recien quele person Alexy Perez y Leonardo, Peter Barres & esta dho Villa veany y moradone, scado lo qual Doz fec Leonardo Perez

Antenne Juan de Ballesteros Garzago

Nota Oblivacion Nicolas Franzer y Otro = a = Parqual Memayn

En la Villa de Bañeras, aly veany siete dias del mes de Abril de mil Setecientos tres años: Sepase por esta publica C.ª como Nicolas Franzer Maestro Albañil veano de esta Villa y Finer Parra Carpintero de la dho Villa ha uado en esta dho Bañeras finer y manomun et Involidum en Truniciacion expresa de la manomunidad y pansa en forma Otoroany y conserany deves a Parqual Memayn Sabrador y vecino de lugar de Beniamama la cantidad de Ciento y Setenta libras de moneda de este Reyno, presidente de precio y valor de cien cabras queany ha ven sido al pado, de las que no damos por entecado deada nuestro Voluntad; y Truniciam la excepcion de la dho no hauiday su prueba: Cuyo Cien y Setenta libras prometem pagar por merad endy hiquales pagos lo primero por todo el mes de Junio de este corriente año, y laultima por todo Amer y julio el mismo, con la prevencion, que si acaso no pasaren en esta Villa el abarro de Carne de Odra

66
En esta Villa en el caso sedeva entendido en el pleito para
el día de la Virgen de Agosto el presente año, llamamiento
y simpleto alguno con los señores de la Obispa, cuya exe-
cución dize en esta Escritura y el juramento de quien
fuere parte en que se ofusca, y sin otra prueba alguna
relevante aunque se dize de Requiere. Para cuyo Cum-
plimiento obligamos nuestros Personeros y bienes, hauidos
y por haver. Y damos poder á las Justicias y Justos de
su Magestad. Y qualquiera parte que lea y en especial
á las de esta dicha Villa á cuyo Jurisdicción no someremos
e á nuestros bienes, y renunciemos nuestros Domicilio
propio fuere y otro que se nuevo ganaremos la Ley si
conveniere de Jurisdicción Omnium Judicium lo último
preemática de las Sumciones, y otros leyes fuere y
nuestros faxes junto con lo general el día en forma
para que aguantado queda dicho no apremien como si fue-
ra Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
por nosotros convenida. En cuyo testimonio otorgamos
lo presente en esta dicha Villa de Baza, á los
ambos días de mes de año. Y los otorgamos á quienes
yo el Rey Don Felipe Segundo le firmaron siendo testigos
Jayme Civera, Pedro, y Juan de Bello Labrador de esta
dicha Villa de Baza, y notarios de todo lo qual yo
Yo = Nicolay Franca

Por la Oblivacion Nicolay Franca }
y otros de su parte } Separe por evopublica Escritura
como Notario Nicolay Franca, Moises Albanil y Juan de Baza

Villa de Bañeros y fines para Caspintero de la Villa de Bañeros y hallado
 en esta Villa de Bañeros los dos puntos de mancomun et molidan
 Renunciada toda exequion de derecho, y muertos buen grado y
 cierta Cencia otorgamos y conferimos de ver a Juan Seguí
 Labrator y vecino de lugar el lugar de Salinera la Can-
 tidad de Quinientos tres libras diez y nueve sueldos de moneda de este
 Reyno procedentes de Quientos treinta y una Cabras que
 no havendo al pax o raron de dos libras y seis sueldos
 cada una de fando muertos por Cabras y media; de lo qual
 no damos por entregado ni da nueva voluntad sobre que
 Renunciamos la exequion de la cosa no hallada ni pueva; Cuyo
 Quientos tres libras diez y nueve sueldos prometemos pagar en
 esta forma: Quientos libras por todo el mes de Junio, y este
 siguiente año, y los restantes hasta el cumplimiento por todo
 el mes de Julio del mismo año con el bien entendido que si
 pasaren la Carne de Cabra de esta villa el pax este el
 proximo hasta el día de la Virgen de Agosto del siguiente
 año: Anadamente sin pleyto alguno con los señores de la Co-
 bransa a que diremos lugar cuya execucion ofendamos
 en esta Carta y el juramento de quien fuere parte en que
 lo ofendamos y relevamos y otorgamos a ninguno de los de
 Requiera. Para cuyo cumplimiento obligamos nuevas per-
 sonas y bienes, hauidos y por haver. Damos poder a los
 jurados de Bañeros de qualquiera parte que leer y en
 especial a los de esta Villa a cuyo jurisdic. no somete-
 mos a nuestros bienes y Renunciamos nuestros Dominios por
 sí fuere y otro que no ganaremos la ley si conve-
 niret de Jurisdic. omniur. Judicium la Villa prae-
 matica de Sumisioner y demas leyes e pax de nuestro
 favor junto con lo General el día en forma para que

plano para
 anamente
 cuya exe-
 de quien
 exquele
 Cuyo Com-
 hauidos
 fueren de
 en especial
 omere
 Domicilio
 la ley si
 en lo ultimo
 fueren de
 en forma
 Como si fue
 jurado
 otorgamos
 a los
 a quienes
 dando tal
 cada de esta
 qual de
 a Encomienda
 deano de esta

Uti de marañedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

...a quanta queda de no premien como si fueso sentencia
...parada en autoridad de la jurisdiccion por no estar conuen-
tida. En cuyo testimonio otorgamos lo presente en esta fe-
...ida villa de Bañang a los veintey siete dias del mes de
Abril de mil setecientos y tres años yo el Rey don Carlos
...er de España Rey de Castilla de Aragon de Sicilia de Navarra
...iendo presente por el Rey don Juan de Austria Rey de Sicilia
Belia Labrada de esta villa de Bañang y notario
... de don Juan de Godal Don Juan de Godal y Don Juan de Godal

Ante mi
Laureano Ballester
Don Juan de Godal

Venta de don Juan de Godal
y don Juan de Godal

separacion esta publica en venta

Libre copia
con sello 2.
dia diez y siete
de Julio del
48 962

como notorio don Juan de Godal de la villa de Bañang y de la villa de Bañang
convenio de esta villa de Bañang precedida la licencia
que se mandó a Diego de Requena que se ha en el pedido
concedido y aceptado en bastante forma el presente en
Requena don Juan de Godal; En cuyo uso los dos señores de man comun
a los dos y cada uno de ellos se por el modo siguiente
renunciando como expresamente renunciando la ley de
Dubba; de donde el autenticamente he hita a pidiendo
saber, y el beneficio de la villa de Bañang y de Bañang y de Bañang
la man comunidad y fianca en forma otorgamos; Qui

Vendemos y damos en venta Realporfuso e heredad para siem- 57
pre jamas a Josef Albas e Pedro Tomas Labrador y vecinos
de la misma Ciudad de Nueva Lucha situada en este term.
parada de Viala, que sera e ha de ser como una anegada
y media en esta diferencia, que linda con tierra del Comprador,
por un parte, con la de Miguel Francis y Josef Ruiz, con
toda sus entradas salidas y otras cosas y heredad
y todo lo demas que no pertenece a fecho y se dio. Libre de
toda hipoteca memoria cargo señorio ni obligacion especial
y General y por tal sela aseguramos por precio de Ciento
Cinquenta y dos libras diez y seis denarios de oro
que no damos por entregado aca de nuestro voluntad sobre
que renunciamos la ley de la non numerata pecunia ley
de entrega e prueba de su Cate y en su conformidad la
obligamos Carta de pago y Nota en forma. Y Declaramos
que esta Cien Cinquenta y dos libras y diez y seis denarios
para Valor precio de la dchada tierra y el que mas
pueda tener en qualquiera forma y cantidad que sea
de heredad o de otra donacion pura o perfecta y acabada
que el dho. llama Interim y en Inimada y para ello re-
nunciamos la Ley el Ordenamiento Real fecha en corte
de Alcalá e Senar, que trata de lo que se compra y vende
e permuta por mas o menos de la medida de su precio
y de quatro años para que se pueda eleger y que se recupere
en un año de su valor si le pareiere y los años que con-
tinua la Ciudad en adelante y desde oy en adelante para siem-
pre no despodamos de ella y apartamos el dho. ac-
cion y propiedad señorio y porcion titulo va y Ruan 10. y
de qualquiera Otro que sobre esta tierra no pertenecan
y todo lo cedemos renunciamos y transparamos en favor
del Comprador para que sea propia sea a la peca



Deitate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

que cambien enagené o su voluntad como Quiero otro
luz sin dependencia alguna bajo la Clavula & exceptis
Clericis Sane sanctis militibus personis Religiosis et aliis
qui a Jho Valente non existunt nisi dicit Clerici Juxta
tenorem et tenorem per nosi super hoc editi bono ipso
ad suam vitam tantum adquirent vel abeant p[ro]
p[ro]p[ri]a & omnia segun el tenor d[ic]ho antiguo per
el Real Cedula expedido en buen Reino a nueve de Julio
de mil y setenta y nueve. El d[ic]ho oficio facultad
que por d[ic]ho de Requiere para que por su autoridad judicial
o extrajudicialmente qualquiera que tuere enre en d[ic]ha tierra
tenere o p[ro]p[ri]a la posesion y tenencia de ella, en el Interim
no Consintamos por d[ic]ha Inquiries temidos y pachetose por
la posesion en ella cada que no le piday no obligamos a la
eviccion Seguridad y saneamiento de esta Venia de forma
que si qualquiera pleyto de d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
puesen morido siendo Requiere por d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
sa errado que estuvieren aunque enre echalo publica-
cion de probamos tomaremos la ven y d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
leguieramos y acabaremos a nuevos estos hano vencer
y d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
hano nuevos herederos y sucesores no haviendola
por no querer o no poder cumplirla la d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha

veran las dhas Ciento Cinquenta y dos libras diez sueldos que
no he pagado los saleres y aumentos que huvieron fecho 58
ly dhas menguados y otros que se le siguen y el mas va-
lor adquirido con el tiempo y por ende esto con aqui tuviera
a la fecha liquidada y esta escritura para executada en forma
de lo pasado al dia que se librare el caso referido teny
excuta con ellas el Juramento de quien fuere parte en
que lo oyerim y si otra pueva se quele eleramos conq.
a dha. requiera. Para cuyo cumplimiento obligamos el
nombre ni persona y bienes y las mugerly niy respectu
hauida y por haver y dar y poder a los juicios de
su Mage. y qualq. parte que sean y en especial a los
de esta dha Villa y su jurisdiccion no temerem y a
nuestros bienes y Renciamos nuestro Domicilio propio
fiero y otro que se nuevo ganarem la ley vi. conuenit
de jurisdiccion de nuevo su dha. Norma programaria
de la Sumicione y de una ley e fuerz de nuevas favor sun-
to con la dha. dha. forma para qe a quanta queda
dha no apremien como por sentençia pasada en autoridad de cosa
jurada y por no otras conuenida. E lo la dha. Librea Rencida
libre y espontaneamente el auxilio y leyes de Velasco una-
ly conueto nueva constitucion y leyes de los Madra y pasada
y las demas de mi favor por que como sabedora de ello y quida
en especial de su dha. p. d. p. ^{no} ~~que~~ ~~quien~~ ~~quien~~ ~~me~~ ~~valgan~~
ni aprouechen en este caso. Taur furo por Dho. Nro. Señor y
una Señal de Cruz que hizo entado forma de dho. En o po-
no ~~de~~ ~~contra~~ ~~esta~~ ~~Escritura~~ ~~por~~ ~~mi~~ ~~de~~ ~~aumento~~ ~~de~~ ~~una~~ ~~de~~
bienes hereditarios parafanale, ni multiplicados ni por otro
algun dho. quemeperececa. y por que es de mi utilidad y
conueniencia el havela Declaro que la dha. sin



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

premio ni perra alguna antes ni con voluntad libre que
no tengo echa prorextacion encontrada y separeciere la
Rexio y no pedir abolicion ni Resolucion de ese juramto
aguiere melapueda conceder y si proprio more leme conca
diere no vixare y elapena y penfua. En Cuyo testimonio
otorgamy lo presente en esta villa de Bañera a los Nueve
y diez dias del mes de Abril de mil setecientos y tres años
lo otorgamy a quienes yo el Sr. D.º de Guzman no lo firma
por que dixeran no saber ni tampoco lo testan por la
misma razon que lo fueron Instrumentales Vicente Navar
ro, y Gabriel Franca, lab.º de esta Ciudad de Villa Nueva
y moradores, el qual D.º se =

Penta Antonio sempre }
y Con^{te} Baltasar Canchi }
y Consorte

Antem
Luzpeano Ballester
D.º Carrizosa

Se pare por esta publica Esc^{ta} como

Nosory Anurio sempre Labrador y Rosalilla Consorte
Nesory de esta Villa precedida la Licencia que el Marido
a Mujer se Requiere que se paxere pedido conedido y ac
ceptado en bastante forma el presente Sr.º Requizado de
se; En Cuyo vro lo de juray se manomun a los y uno
y cada uno por si y por el todo Inolidum Renunciando

como expresamente Renunciamos la Ley de Duesos re...
beni de aut... presente hoc lita... el benefi-
cio de la Duesion, exucion, y demas de la mancomunidad

INVEN
LIM 30
ATNHO

Y fienza en forma de compra: Los Vendedores y Compradores en
Venta Real por Juro de heredad para siempre famosa a Bal-
taraz Sanchi Labrada y Josef Sempere conyorte veci-
nos de la referida Villa presente y abajo acceptante, uno

Casa de habitacion y morada con sus cubos para vendimias
en este poblado barrio la Cueva de Carrillo, que linda
con Casa de Joaquin Viera, con la de Domingo Sosa y con

7 Calle publica por tres partes y Otra Casa en el mismo
poblado y barrio, que linda con Casa de los Compradores, con
Casa de los hered. de Josef Torra, con la de Josef Ribera, y
con la Calle publica, con todas sus entradas, validas, y con

tres de suidumbre y todo lo demas que no pertenece de
fecto y a diez. libras, ambas Casas, y tributos, hipoteca memo-
ria Cargos señorio ni obligacion especial y General y por tal

delos, a cuyo precio de Cien y setenta libras
moneda de este Reyno las mismas que de nuestra Voluntad y
con consentimiento de quienes las compradores en supoda por otros
tanto, que si el nominal Aniano sempre les exava de vien-

de de el rubro de alcance y cuenta, el atutelay cura en
que estava encargado de la persona, bien, y la mencionada
Josef Sempere comprador, que liquidado, los Cuentos con-

venientes, a la custodia, entre ambas partes, y con inter-
venion de diferentes personas, resultando de alcance en-
trami la comprado, Cien y setenta libras las mismas
que por virtud de la presente se pago integramente a la

referida Josef Sempere, apartandose uno con efecto

ME
MIL
ITA
brez que
iere la
suramto
eme con
reimonio
y verme
er ony de
no la firma
y pola
ave Navar.
lo veang
allexey
ra como
Comoncell
Masido
edido y ac
Equizado de
y uno
nunciando



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

aparte en virtud de la tutela y cura que amí cargo era
ya, para que ahora ni en tiempo alguno me puedan pedir
cosa ni cantidad alguna en razón de la curaduría por
la comprada y compradores, sus herederos o herederos
causa por quedar enracamente satisfecha y pagada
dentro del tiempo en que he sido tutor y curador de la dha
doña Juana de Perpetua. Y declaro que el precio y valor
de las referidas cosas, bienes, muebles, ceros y de otros lib.
y el que me pueda tener en qualquiera forma y can-
tidad que se obligare por gracia y donación pura per-
fecta y acabada que el dho. llama Interuino con in-
mación y para ello renuncio la ley el Ordenam.^{to}
Real fecha en Lima a trece de febrero que trata de lo
que la compra vende o permuta por más o menos el me-
morado de su precio y los quatro años para que se cumpla el
engaño y que se dure en este contrato o en su valor de
padecidos y las demás leyes que contra esta ciudad enmendaron
y donde y en adelante para siempre no denoposaron
deceren y pagaron el dho. acervo propiedad veni-
do y precio de título de y de tanto y de qualquiera
otro que sobre dhas cosas no pertenecian y todo lo
dho. renuncio y transpaso en favor de los

ENTE
DE MIL
HENIA

ano era
dar pedir
tozia por
ientel
pago
la dha
Nabu
rentalib
moz can
pua apu
con mo
denamto
nata dlo
dame
can d
abu d
con uendan
opoz dnam
edad veñ
alquien
todo lo
se dlo

Compravamos para que uno apropiarse los por ser goanbo
cambiar y empuerens a voluntad como dños abrota
sin dependencia alguna. Basso la Clavula Exceptis Cleri-
sis suis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de
bro Valentie non existunt nisi dñi dñi supra dñem
et tenorem sui non super hoc edita bna ipa ad suam vitam
tantum adquisierent vel abenerunt y bazo la pena de comiso
segun el tenor dho antiguo fuero y real dñi. expedito
en buen dñas a nueve de Julio de mil setecientos y nueve
Y es dños el pñer y facultad que por dño. requirio e para
que por su autoridad judicial o extrajudicialmente qualmo
quisiere entremetan dhas cosas tomar y aprehender y por ende
teniendo en el interior no constituy por dños que
tenedor y por ende para aprehender en dho cosas cada que
no lo pidan y no obligamos a la eviccion seguridad y
sancamiento de esta venta de forma que si qualquiera
plazo o bazo o dñencia que sobre ello fueren movida
iendo requirido por su parte en qualquiera estado
que estuviere aunque este echala publicacion de
Probanos tomaremos la voz y defensa de dho y la despi-
remos y acabaremos a nueva dños haxo vencerlos
dños en quieray pacifica posesion y lo mismo haxo
nuevos herederos y sucesores y no haciendole por no que
renó no poder cumplir lo que fueren o hubieren los
dho Ciento y setenta libras de precio de esta venta
y labores y ganados que hubieren fecho los dños me-
nos cabos y cosas que se le siguieren y dños valen
adquirido en el tiempo y por todo dho como si aqui
hubieran echado liquidacion esta dñ. fuera exco

Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

cedida en forma de plano parato al día que llegare
el caso referido en, execute con ellas el juramento
y quien fuere parte en que lo dijere y sin otra prueba
y que le elevare aunque se diere. Y presente
siendo a todo lo referido nombrados Baltasar Vanchis, y Joa-
sa Sempere Conyores conyores tener en nuestra posesion
las Cien y setenta libras al precio de esto venia, por razon
a hijo de la curaduría que el vendedor no estava deviendo el
alcance, y liquidacion de cuentas de la curaduría y tutela de
la persona y bienes de mi la dicha Josefa Sempere, que como
a tal curador estava constituido yavia a cargo el menciona-
do mi tio Antonio Sempere, todo mis bienes, como tambien
sus rentas y efectos, y los que no estan enteramente
por virtud de lo presente por entregados a todo nuestro Om-
nimo y voluntad, y confesamos estar contentos y pagados
todo el alcance que resulto contra dicho curador, y a favor
de mi la referida Josefa, en la liquidacion de cuentas que se le
tomaron a Jo mi tio, por razon de la curaduría de mi menor
edad. Y todo lo qual renunciamos la ley de la non nume-
rada por esta ley, y la entrega si prueba de su recibida y le
otorgamos la mas cumplida Carta de pago sin quito, y
Recibo en forma de las cuentas de la curaduría de mi la re-
ferida Josefa, y que no le pediremos en tiempo alguno, a lo
nuestro tio, ni a sus herederos cantidad alguna relativa

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

ala nominada Canadavia y tutela: Para que cumplimentada obli-
gamy ambos parrs, dos hombres nuestros, Personary bienes
y las Mujeres, los nuestros Respective haviendo y por haver.
Y damos poder a los Jurados de Burgo de qualquier cosa
pare que sean y en especial a los de la Villa o Caya
Jurisdiction no someremay o a nuestros bienes y Renunciemay
nuestro Domicilio propio Juero y otro que se nuevo ganaremay
la ley si convenir et Jurisdictione omnium Judicium con
ultima pragmatica de las Sumisiones y demas leyes e leyes
de nuestro favor junta con la general del Rey en forma
para que a quanto queda lo no oprimien como si fuera
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por no
suya enmendada. Ya mayor abundamiento la Rey Real
Nolla y de oficio sempre Renunciemay leyes e portancia-
ment el auxilio y leyes de Velayano vendan consulto
nuevas Constituciones leyes de esta Madria y por cada la
demas de nuestro favor junta con la general del Rey en forma
para que a quanto queda lo no oprimien, por que como
sabedmay de ellos y haviendo en especial de su efecto por
el presente ^{no} queremay que no se olojan ni oprime-
chen en este caso. Taura juramoy a Dios Nro. Señor
y a Una Señal de Cruz que haviemay en esta forma
del Rey. Lo que no no oprimemay contra esta Ley. por nuestro
Dere pumento o haviemay bienes hereditarios para persona

VEINTE
DE MIL
CHENTA

llegare
amento
copueva
y present
chis, y dou-
no poder
bor iaron
viendo el
tutela de
que como
el menciona
tambien
ment
nuestra Om-
bagado
y a favor
que sele
comi menon
a non nume-
reabs y le
brigueto, y
doni la R-
lojano, a lo
Relativa

ni multiplicado ni por otro alguno dño. que nos pertenencia y por
 que es de nuestro utilidad y conveniencia e chara lo decla-
 ramos que lo otorgamos sin premio ni sueldo alguna antes ni de
 nuestro voluntad libre, y que no tenemos esta provisión en
 contrario y si opaxeremos pediremos abtención ni Relación
 de evexuamento a quien no la pueda conceder ni de
 propio motu de no concederle no otorgamos y ella pema de
 perderlo. En Cuyo testimonio Otorgamos lo presente en esta
 Real villa de Bañeros a los treynta dias del mes de Abril de
 mil e setenta e tres años, y ely Otorgamos a quienes lo
 el P. no Doy fe que con esto no lo firmamos por que dixeron
 no saber ni tampoco lo firmamos que lo firmaron Juan de
 Josef Ferrer Labrador, e Pedro de Villa Vieja, y no
 rador, e todo lo qual es de fe =

Ante mi
 Juan de Ballester
 J. Ferrer

Venta de fincas de
 Genoa y otras de las Indias
 de Argentin

Separe por esta publica e real cedula

Sobre el
 Sello de
 el Rey

de venta como nos otorgo el Rey de España, Juan
 cinco de mayo, Miguel de Anaya en Representación
 de los señores Alonso de Argentin, Juan de Argentin,
 Juan de Argentin, y Donato Baberres, todos Labradores y
 Vecinos de esta villa de Bañeros, juntos e unidos
 por si, y en sus representantes, (como a los señores que son)
 en el año que obaxo se expresara) ely de los señores
 e interesados en esta tierra, e una bolsa que hay en este
 termino, parada al amanecer, llamada la Salva Vieja
 cuya entrada contiene al Camino Real de Baza, la misma



**SELO QVARTO: VENITE
MARAVEDIS: MIL DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

que ha devuelto y estado en el estado: Ten atencion a que
Josef Francey, el Agente Labrador de la misma tiene y posee
nuestro inmediata caba. balda, no hemos convenido todg la ven-
tedora por si y en nombre dly Demos Invenidas en lo dicho,
quedo con el Citado Josef Francey, en otorgado en. Ventura en
nos de favor de este, el Cui del nominado balda, pero con la
obligacion y no sin ella, a que en el mismo propio de lo Josef
Francey y arimado a la era y pan milla, el heredero y el que el
Francey haya a chara aquel una balda a un con el
de grandaria de quarenta y ocho palmos en quadro, y de alzada
de quarenta y ocho palmos en las paredes suficientes, dando
la aragurada la balda que se usa de ordinario por espa-
nio de quatro años; En cuya consecuencia y a fin de que
tengo puro efecto el nominado convenio, otorgamos asi
en nuestro nombre propio, como en el de nuestro heredero
y sucesores titulos y causa; y en nombre y representacion
de los dly Demos Invenidas Reales, en el mismo dicho
por quienes prestamos un y Cauion de rato et grado en
forma; Los vendemos y damos en venta Real por su
heredad por siempre y a su o Josef Francey, el Agente
Labrador y Vecino de Villapresente, el dho accep-
tante, el Cui de la balda vulgarmente llamada la
vieja situada en este termino barada el bvan
que linda con el convecado Emparedado, conada

sin encaudo o soldo, un conueniente y equitativo, y todo
lo demas que nos pertenece de facto y de iure libre y de gra-
uamens y por tal de lo negociamos por el precio de el
corte de la balza que avra cony ha de fabricar en esta
ciudad propia y antigua a la era de spannillar de los herederos
y Miguel ha de la que ha de tener de grandaria y en quadro
cuarenta y dos palmos y de altura es de profundidad de
cuarenta y dos palmos con los paredes superiores siendo de la
obligacion el comprador el hara pagarla por espacio de
quatro años, como todo arriba queda dicho. Yo declaro
que el precio y valor de la dicha obra, en el corte
de la balza que se avra de ha de construir y edificar
de lo que nos pertenece de ha de tener quatro y donas
para a perfectar de la obra que el Dñ. llama Interuino
en Interuino y para ello renunciamos la ley de la obra
nueva de las personas cony de la Real de hemares que
nuestro abuelo el Emperador Ven. e permitio por nos o
por el de la Real de Interuino y de los quatro años po-
ra el fin de engano en caso de padecerlo y las demas
leyes que con la dicha obra se encauden y de de en adelante
para siempre no depositamos, renunciamos y apartamos
de la obra propiedad venosa y preciosa titulo in re
curso y de lo qualquiera que sobre de la obra no pertenece
cony todo lo cedemos, renunciamos y traen para nos en favor
de el comprador para que con propiedad y a lo poco que
cambie enagenacion de su voluntad como si fuera abolu-
to sin dependencia alguna bajo la clausula exceptis
Clericis lais sanctis militibus personis Ecclesiasticis et aliis
qui in foro Valentie non exiunt nisi dicti Clerici lais

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES

to Seriem et tenorem sui non super hoc edito, bono ipso
ad vitam tantum adquiserent vel haberent. **Penalty**
pena de Comiso segun el tenor de las antiguas leyes, y Relato
en expedido en buen Reio a nueve de Julio de mil Setecien
teintay nueve. Vedamos al poder facultad que por Dios se
requiere para que por su autoridad judicial e conofu-
cialmente qualquiera y quier persona en esta Reyna y torrey opuen-
dalapreacion y tenencia de **Alferrido Cas** y en el Interim
no con huiendo por sus inquietud y temedades prehedores
por la pones en ella cada que no lo pidan, no obligamos
sta Cuiuon Seguridad y vananciana de esta Venta e
pena que si qualquiera **Alferrido Cas** o persona
que sobre sta Cuiuon pases no vido, siendo requerido por
su parte en qualquiera estado que ovieren a unque
ere echalo publico. e probamos tomaremos la vida y
defensa de ellos han de vencerlos y faser en quietud
y satisfaccion y lo mismo han de averer y tenerer y
sucessores y no haviendolos por no quierer o no poder cum-
plirlos la **Alferrido Cas** o **Alferrido Cas** el precio de esta Venta
los labores y aumentos que huviese fecho los danyos men-
cabo y **Alferrido Cas** que se viguieren y el mar valer ad-
quirido con el tiempo y perdido ello como si aqui tuviera
echa liquidacion y esta **Alferrido Cas** para su execucion

expreso el fero parado el dia que el Caro se cuido
en que coeue en el ay el fero amon de quien fue parte
en que dixerim y sin o apuera a que se le amon
que se dio. le Requiere. y habiendo se ena aca quanto cosa
expuesa de Josef Franca, el fero amon de pado accepto esto
en el fero. enado y pado se que y. como en la misma de
coniente por la que habo en venta el fero de lin da de licio
a la balsa de xruida el que me lo y por un mudo aca da
mi voluntad sobre que Renuncio la expues de la cara
hauida y apuera. y me obligo por lo presente en pado
de fero precio y volot el renunado aca que habo en
venta, el fero amon y construia a mi cargo y entiendo
propio una balsa que ha de tener a granda y aqua mudo y pado
palmos en quadra y al cada de siete palmos en la parte
de Obia de fero y darla a regada por espacio de
quanto aca; Cuyo balsa se ha de tener arimada aca
en a el parvillan propia el y heredo y de Miguel Franca
que la tenen en vteramiro pado de licio. Para cuyo
cumplimienca ambo parte, obligam y nuesta persona y brie
ra y hauida y por haver. y damos poder aca fero y
fueres de licio y de qualquiera parte que sea y en espe
cial aca y en el fero villa a cuyo fero amon na comere
mo de a nuesta biene y Renunciam y nuesta domicilio pro
pio fero y otro que de nuesta ganancia la ley si conueni
erit de fero amon Omnium iudicium lo vteram pro ma
lica de las vteram y de nuesta ley e fero y de nuesta fa
vteram fero en la General el dia en fero pado
que a quanto queda de nuesta nuesta como si fero
sentencia pasada en aca de licio de licio fero y pado



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Convenida. En cuyo testimonio otorgamos lo presente en esta fecho villa de Bañeros a los once dias del mes de Mayo del año de mil y ochenta y tres años. Yo el Obispo de Segovia y el capitulo de quintero, Yo el Sr. D. Joseph de S. Pedro Ferrero Labrador de esta villa usamos y mandamos xado lo qual Doy fecho

Joseph Ferrero Labrador de esta villa usamos y mandamos xado lo qual Doy fecho

Ante mi
Laureano Ballesteros
D. Carrizosa

Doña Visenta Domench

D. Josef Camarasa

En la villa de Bañeros a los once dias del mes de Mayo del año de mil y ochenta y tres años

separe por esta publica escritura como Notario D. Tomas Domench Ferrero Labrador, y D. Joseph Ferrero Labrador vecinos de esta villa

otorgamos y Damos: Que por quanto ha el tenor de esta escritura en que el matrimonio tratado de nuestra hija Visenta

Domench con D. Josef Camarasa tambien Labrador y vecino de la misma para que con mas facilidad puedan sobre

llevar las puestas dadas al matrimonio de esta escritura por D. Josef Ferrero Labrador convida segun lo que se ordena en el

los Reinos de Castilla la Reyna de Castilla y quarenta libras a cuenta de lo que el notario ha de haber, en el

de las libras a cuenta de lo que el notario ha de haber, en el

precio y Valor de diferentes bienes muebles, ropas y alijos
 y para Jurisprudencia por personas, rentas, fuertes, y comunas
 concurriente; cuyas bienes con sus respectivos Jurisprudencias
 con distincion von en el modo siguiente

Primera Un Manco y Barquina en diez libras — 10l 8

Y Un guardopier de Yladillo en ocho libras, capote
 suelto — 8n 14n

Y Un guardopier de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 cha Ylada, en ocho libras quatro vueltas — 8n 4n

Y Tres guardopier de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 lib. quatro vueltas — 2n 4

Y Un subon de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 lib. diez y ocho vueltas — 5n 8n

Y Un subon de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 en una libra onces vueltas — 1n 11n

Y Un subon de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 bien Ylada en dos lib. quatro vueltas — 2n 4n

Y Un subon de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 guardopier de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 ve vueltas — 3n 12n

Y Una Camisa de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 en tres lib. quatro vueltas — 3n 4n

Y Una Camisa de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 en dos libras y diez vueltas — 2n 10n

Y Una Camisa de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 y la de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 ocho vueltas — 1n 8n

Y Una Camisa de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 Ylada de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 libras y ocho vueltas — 2n 8n

Y Una Camisa de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 en tres libras diez vueltas — 3n 10n

Y Una Camisa de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 en dos libras diez y nueve vueltas — 2n 19n

Y Una Camisa de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 en dos libras diez vueltas — 2n 12n

Y Una Camisa de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 de Yladillo de Yladillo de Yladillo de Yladillo
 en una libra y dos vueltas — 1n 2n

Estado mercaderia



SELO QUARTO, VENTA:
MARAVEDIS DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES

y alofo
de comun
participacion
sol e
8n 14n
8n 4n
2n 4n
5n 8n
1n 11n
2n 4n
3n 12n
3n 4n
2n 10n
1n 8n
2n 8n
3n 10n
2n 19n
2n 12n
1n 2n

Yo In pates e fundas y uny mantelz en dos libras
ocho sues 2n 8c

Yo Un Camiso, brado y quatro Vasos y tres palmas
y servilletas en tres lib. Nueve sues 3n 2n

Yo tres bravales y una Almogaca en cinco libras
y seis sues 5n 6n

Yo siete Delantales, cubricama, y Manta de
cama en dos libras, dos sues 12n 12n

Yo Un fendoz, pañuelo y Cinco en dos libras
once sues 2n 11n

Yo Dos Manillas en una libra y diez octos sues 1n 18n

Yo Una Caldera en cinco lib. quatro sues 7n 4n

Yo Una Arca, sedano, y paraca en dos lib. y diez
octos sues 2n 18n

Yo tres hevedes, parillos, Candel y Jarten, en un lib.
dos sues 1n 12n

Yo Un corio, barrera y Cruzada en una
libra quinze sues 1n 15n

Cuyarcada, parada, fendoz en una forma y haren
la suma de Ciento quarenta libras moneda de vellón 140n

Yo presente siendo auido el referido Yo Dn Camarera Entrahente
decepto en primer lugar por mi lojima futura repara ala
dha Ciento y quarenta libras en segundo lugar lo bienes que
en sus participacion quedaren rotados alz que me dix por
entregado a toda mi voluntad vola que Yo nuncio lo enep-

concedo no lo firmaron por que deponen no valen a cargo 68
 meo, lo hizo uno de los terceros que lo firmaron instrumentos -
 los Joaquin Ribera labr. y Alexy Perez same de esta
 Nro villa de uny el dho qual de pte
 Joaquin Ribera

Ante mi
 Laureano Ballesteros
 Notario

Yo Josefa Maria Ribera
 de Jph Albero e Bernardo

En la Villa de Bañeras a los ondiez
 del mes de Mayo del año de ochenta y tres años: Separe por esta
 Nro Señal de la Republica C. de como Nro Sr Joaquin Ribera labrador, y Maria
 Camarasa Consorte de uny de esta Villa otorgamos: Primer
 que por quanto al servicio de Dios y con su agrado ha e tiene
 efecto muy en breve el matrimonio tratado e nudo de nuestra hija
 Josefa Maria Ribera con ella, con Jph Albero e Bern.
 Nro tambien Labrador de la propia, y para que en mala
 facilidad puedan reportarlo, precisos para el matri-
 monio le constituimos por Dote Caudal a dha nuestra hija
 a cuenta de lo que de nro Sr ha e ha de haber la cantidad de
 ciento dos libras y diez sues. de moneda de este Reyno en
 abrecio y valor de diferentes bienes muebles ropas, alijos
 a Casa sin apreciados por personas de esta villa de uny
 comun consentimiento, con bienes embargados e sin
 precisos en este modo

Primera	Vna Arca en her lib. dos sues	31 28
Yda	Vna Camisa de legada en her lib. diez y seis sues	3 16
Yda	Otra en dho lib. diez y ocho sues	2 18
Yda	Siere Camisas tela de Casa en diez lib. dos sues	10 2
Yda	Seis savanos tela de Casa en quin de libras	15 11
	en la sueldos	



SELO QVARTO, WHITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

N.º quatro varas de manteca y de fundas en dos libras
seis sues 2 1/2 6 1/2

Y.º quatro fundas de Almada de algada y de
de Kogdon en dos lib. de sues 2 1/2 2 1/2

Y.º Una toalla de mano y de elante Camas en tres
lib. diez y ocho sues 3 1/2 18 1/2

Y.º De brial y tres de lanteles en quatro libras
quin de sues 4 1/2 15 1/2

Y.º Dos panes de media y Una mantilla en dos
libras seis sues 2 1/2 6 1/2

Y.º Un cubricama de lino y Una almada en
diez lib. ocho sues 7 1/2 8 1/2

Y.º Dos almadas y mandil en una libra ca-
tore sues 1 1/2 14 1/2

Y.º Seis servilletas en una libra quatro sues 1 1/2 4 1/2

Y.º Un mano y barquina en nueve libras y
ocho sues 9 1/2 8 1/2

Y.º Un guardapiés de Navillo en cinco libras catore
sues 5 1/2 14 1/2

Y.º Dos guardapiés de crameña en nueve libras
diez sues 9 1/2 50 1/2

Y.º Otras vendas en quatro lib. diez sues 4 1/2 50 1/2

Y.º Un fahon de Napoletana en quatro lib. 4 1/2 "

Yo Don Juan, uno de Amer y otro de extameña en

tres lib. en sueldo _____ 32 18

Yo de la familia de Domanc en una libra _____ 1 " "

Yo de una Caldera de cobre en seis lib _____ 6 " "

Yo de un Cris, barreño, traves, Parrilla, tomara, y Plat _____
en dos lib. Cinco su _____ 2 50

Yo de una manta de Cama en quatro lib _____ 4 " "

Cuyo todo bienes juntos en una suma forman la suma

de once lib. diez su _____ 11 2 10

Yo de Propio de la Nueva

Una Camisa de Pañuelo en una libra _____
su _____ 1 60

Yo de un guardapies de extameña en una libra diez
seis su _____ 1 16

Los ambas pañuelo forman la suma de tres lib.
dos su _____ 3 20

Yo presente siendo todo quanto basta expuesto Yo Don Juan
de la familia de Domanc, acepto en primer lugar por mi

legitima parte a esposa de la Dña Doña Beatriz de la Cruz, y en

segunda todos los bienes que con sus respectivos sucesores
quedan notados en este Escritura, al que me doy por

entregado acoda mi voluntad sobre que se cum-
pla la excepción de los non numerata pecunia Leyes de la corte

de la corte de su Rey y Señor el Rey de Castilla que se dio
la muy noble Carta de su Rey y Señor en forma. Yo pro-

meto y me obligo a tener en mi poder y resguardo bienes
para el dote de la Dña mi esposa, y para siempre y quan-

do durada qualquier cosa en su vida, y por la
mucho estimación que la tengo y por su virginidad

mando en otras partes nupcias segun leyes y ordenan-
sas de los Reynos de Castilla la cantidad de diez libras

de oro para el dote de la Dña mi esposa, y para siempre y quan-

21 60

2 2

3 18

4 15

2 6

7 8

1 14

1 4

2 8

6 14

2 50

4 50

4 "

Deinte maravedis.

SEXTO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Donada de este Reyno las que declaro Calen en las Decimas
de los bienes y quieros terçanos el mismo fues y pui. ligo
quales bienes, cosas y el aumento de Dote con Concedido
hallandome presente huiendo m.º de lo referido a Ber-
nardo Albero, Padre el Contrahente obede juramentado
en lo m.º de lo et Insolidum, nuevas Personas y bienes
haviendo y por haver a la desigualdad de esta E.º y Va-
my por las cosas jurídicas fues en su M.º y equales
quiero a parte que lean y en especial de lo a esta villa
de Cuyos jurisd.º m.º Somerem y a nuevas bienes y re-
nunciem nuevas Dominio propio fues y otro que
de nuevo ganarem las que si conviniere de jurisd.º
re omnium iudicium la d.º m.º y progrema de los
sumidos y cosas leyes e fues y nuevas faves junto
en lo general el d.º en f.º m.º para que a quanto
quedo dicho no oprimiere uno a f.º m.º de sentencia
pasada en autoridad e en a f.º m.º y por non-
de las cosas. En Cuyos testimonio assi Oren-
gam, lo preme en esta f.º m.º de villa de
Bañera, a los dias de Mayo, non e año. 7.º de
Obrarney a quienes to el Contrahente Intra-
enada D.º f.º m.º no lo firmaron por
que dixeran no obed a Cuyos nuevas, lo hizo uno

Page Ven
a Car
re A

los tenidos que el fuero Alexy Perez de
 Baurra pances Labrador y era de Villare 68
 y morador de lo que el Rey fee =
 Alexy Perez

Antem.
 Juan de Balleray
 y Carriger

Pag. Venta Tran. San Juan
 a Carta e gracia = a = vitem.
 y Mbero e Pedro

Separe por esta publica Es.^{ta}

como yo Juan. San Juan Labrador vecino de esta villa de
 las vendes y dy en venta real por suya y heredada, con facultad de
 donis que llaman a Carta e gracia, a viteme Mbero e Pedro tam-
 bien Labrador vecino de esta villa que esta presente y abo y a cap-
 tante impideno el dicho vino situada en este termino parida
 el campo el Oro, comprendida a charas y fanegas de anegado
 que linda en tierra de Thomas Ruiz, Juan Suro, herido de
 Juan e Mbero, y con el Arroyo Real; cuyo ventala enrien-
 to Obispo y Obispo con el Rey que llaman a Carta e gracia
 por tiempo y quatro años que han de tomar principio en el dia
 de Navidad de este presente año. En el qual tiempo tendre obli-
 gacion de mostrarle el dicho espacio de esta venta al comprador
 y me, el Obispo de Castilla e de Leon en persona, pero si pa-
 sado fuere de tiempo y lo de vender se hubiere efectuado el
 referido tiempo, en tal caso queda absoluta de esta villa
 dada tierra al comprador; en cuyo referido, circunstancias
 la venta conada y las entradas y salidas, y los entubres de
 dambos lados de demas que ne pertenecen a fechos y de libe-
 ridad hipoteca memoria de los señores y obligacion especial
 y general por todo lo de aqui por precio de cien libras, e
 mediat este Reyno de las que me he por entregado a cada un
 voluntad y de. Enmiso la compra de la villa de numerata
 pecunia de la entrega a persona de la villa y en la

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

En conformidad de otras Cartas e papeos y Reales en forma, y de-
claraciones con liberos de el qual se ha prescrito la diligencia
de una Real Cedula, por ella el que mas pueda tener en qualquiera
forma, Ciudad que sea de las dhas. Indias, Donacion pura
perfecta, acabada que el dho. Uam. Interuino, y Interuino.

Para ello el dho. R. C. el Ordinario Real fecha
en esta Real Audiencia de Orense, que hasta el que se compra vende

e se compra por mas o menos, la mitad de el precio que
quiere para que el engaño en caso de venderse no

deje que en la Ciudad de Orense, y de su en adelante para
siempre medrosos de el dho. dho. dho. dho. dho.

senorio y posesion titulo de su dho. dho. dho. dho. dho.
de la Ciudad de Orense, y de su dho. dho. dho. dho. dho.

al dho. dho. para que en su propia dho. dho. dho. dho. dho.
de su dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

dependencia alguna bajo la Clausula de exceptio dho. dho. dho. dho. dho.
de su dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

tenencia de el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de su dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

de el dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de su dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

de su dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de su dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

de su dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de su dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

de su dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

7 en el Interim me Comento por su Inquilino tenedor y po- 69
seheor para poner en ella cada que me lo piday me obligo a la
viccion seguridad y saneamiento de esta Venta de forma q.
I qualq. plazo de lo q. diferencia que sobre ella fueren mo-
vidos, siendo Requirido por la parte en qualquiera estado que
eruviesen aunque este sea la publicacion y probansa, to-
mare lo un y ofensa de ellos y la de quien a cabare a mi-
cuya, hasta veniente y oferte en quicra y parica poscion y
o mismo hanan mis herederos y sucesores, y no haviendole por
no querax o no poder cumplirlo labolvere o bolveron las dhas
Cien libras, que me he pagado los Sabres y aumentos que en ellas
huviere fecho by dany nens cabre, Cuya que este dnyquieren
y el mar valor adyuido con el tiempo y por todo ello como si
aqui tuviera esta liquidacion y esta En. para esta quicra
en forma de plano pasado a dia qualquiera el caso referido de
me exerce con ellos el finamento equien para parte en q.
lo dnyro y sinoma a que el dnyro aunque sea la Requirida. y
hallandore presente acido quanto baya expuesto lo viene
Albers Compadre accepto En. escritura de Venta a Cava
de Cracia, por lo q. Nabo en el dnyro de la carta de lin-
dada para a Vina. El que no se por en quicra estado mi
voluntad y de que Renuncio la expone la Carta hauda
y impusera. Esta obligo, a que siempre y quando el Vent-
dor en el dnyro de lo q. parte q. que ha de bora esta
Carta de Cracia me Retornare las Cien libras, de lo que de
esta Venta, a dnyro de la En. de Retornando en forma
de la expresada tierra, y si no me Retornare el dinero, me
quedare dueño absoluto de ella. Para Cuyo Cumplim. obliga-
mos ambas partes nuevas y pasadas y bienes haviendos y por
haver. Y para que sea oloz Jurisicario y Vellido de

Cineopla
de A. de
de O. de
Chentay
tres

Juni de mil e setenta e tres años: Separa por esta publica
de como Nro Rey Don Juan, Labrador y Antonio Juanes, conser-
ve y de esta Villa de Oroyama y Oroyama. Después quanta de
servicio y de los y en su gracia ha y en su efecto muy en breve
El matrimonio tratado de nuestra hija Maria Francisca Doncella
con Ramon Vergara Labrador de la propia, y para que con
mayor facilidad puedan depositar los paises y cargo, el matrimo-
nio le entregaron por dote y Caudal grande a dha nuestra
hija y a cuenta de que a nosotros pueda hacer la cantidad
de quarenta y cinco libras ochos Suelos y de pasade
de los y para por cuenta de la Legitimada Paterna y Ma-

Una Camisa de algodón	que de la casa de ochos	81	82
Un Mantel de Merca delante con rayas de un color		11	32
Unas fundas de Almocada de algodón de diez y seis		11	62
Unas fundas de Almocada de Bora de diez y seis		11	02
Unas fundas de Almocada de Bora de diez y seis		11	52
Unas Davanas y Bual siete libras		5	12
Una Almarga y Mantel de lana cinco libras		11	62
Un Mandil y cinco Varas de melchora una libra		11	12
Un Mantilla y dos Delantales una libra		11	32
Un Cuchara de Savineros y Borrato tres libras		11	52
Un Tubon Napoletana y Guardapié de tapera ochos libras		7	12
Un Guardapié de Nadiello de Bora y de Regilla siete libras		11	62
Un Justillo Chamelote una libra de diez y seis		11	62

Los bienes son propios de la novia y de su madre y
ademas propio de la novia y de su madre y
Un Suelo - Los quales otros bienes han de ser
ciados por personas peritas que se han de entender
de voluntad y consentimiento de ambas partes que
siente y otho Ramon accepto esta es. y son fiero tener
en modo de por dote y Caudal de la referida mujer futura
Es para los bienes arriba expresados valores en la can-

~~Este mercado~~



**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

Yo el suscritor...
...prometo y me obligo...
...que no fuere...
...de los per...
...es derecho...
...que...
...hipoteca al...
...dho. No poden...
...y especial...
...dición me...
...Demerito...
...Leyes...
...de las Leyes...
...real en forma...
...apremio...
...Cargada...
...siendo...
...Mark...
...flor...
...de...
...testigos...
...Daffe =

Ante mí
Laureano Ballester
Barrigosa

[Faint handwritten text on the right page edge]

VEINTE
DE MIL
OCHEENTA

que siempre
monas
de milledos
para aque
libras que
asignos y
ordenamto
bqueva
Lra Mag
ya de
mco mi
are y la
uumya
micosy
yfa
to
um me
la enora
lapre
eano
y Miguel
Villa
leles.
tanpoco
terme
Ballester
ygos



Seinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHEENTA
Y TRES

Yo Joseph Dixeray
Consorte
En la Villa de Bañeras de la diócesis de
Vievedia del Ma. e Duino de
S. m. de setecientos ochenta y tres años
Sepase por esta es. de testamento como nosotros Joseph Dixeray
y Maria Sabradon y ha Maria Torrea Consortes Quintero
y notada en fin nuestro fue en casa Memoria y entendi
miento Clara y en una palabra creyendo como fe
me recordaramos creyendo en el latoy Sacro Mis
terio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu
Santo tres personas distintas y en sob. Cero verdades
Creyendo en todo lo demás que se cree y confiesa sus
ta Sta. Madre la Iglesia y protesta de sus vivas y
moras en esta fe y exponer a quien demuestre en
denia en materia que estamos en nuestro libre
Juicio y honor de cuerpo a cuerpo en abansada
Edad hemos resuelto el haver tes. y disponer de
las cosas tocantes a la Concubina si lo qual le ha se
mos y Ordenamos a honor de Dios nuestro Senor
y engracia en la forma Sig. =
Encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Senor
que las cree y redime con el y precioso precio de su
sangre y suplicamos a su Divina Mag. las lleve
conigo a la Gloria que es el fin para que fueron
criados y mandamos los Cuerpos a la tierra de
que fueron formados.
Queremos que quando la voluntad divina fuere en
vida de llevarse nuestras Almas desta presente

vida a la tra, nuestros Cuerpos sean vestidos con Abito
del nuestro Cerofio Padre S^m Fran. Orden Coletoy
sea torado de el conuento de Bocayunte dando la
honra acostumbrada a nuestros Cuerpos ente-
rados en la Sepultura de Nuestra Señora
del Rosario con ruda en esta Parre quial, que
acompañen nuestros Cuerpos al desatir de
pultura el cura y Vicario della con el Benefi-
ciado haciendo los Ofios y Entierro acostumbrados
y pedigan y celebren a cada uno respectivo tres
Misas de Cuerpo presente una de Requiem
otra de Nuestra Señora del Rosario y
otra del S^{mo} Sacramento con fiestas de Ely y

Yn Vno. segun costumbre:
Lo. Mandamos y legamos por resoluciones cada uno res-
pective a los Lugares Santos de Jerusalem des. Suel-
dos de limosna para ayuda a sus necesidades.

Yn
Lo. Tomamos de nuestros bienes para bien y su pago de
nuestras Almas y de nuestros fieles Difuntos
la cantidad de quinientos libras cada uno respectivo, de las
quales queremos se pague nuestro entierro limosna
de Mito y demas actos funerales y la cantidad que
sobrare se distribuya en la celebracion de Misas

Yn Cada una de las Albasas que compramos.

Lo. Compramos p. nuestros Albasas Testamentarias
y executoras de este nuestro ultimo Testamento all.
Mexos hanares p. beneficiado y Vicario de la Parre
quial desta Ollaya Niente Vilaplana Labrador de
esta junta y de por si a los difuntos a quienes damos
y p. dex que aymyantes Albasas se les suelta
y confiere para que delo mas bien parado de



Uciate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y TRES.

nuestras bienes vendamos los que bastaren cumplam y
paguen lo por nosros dispueste sobre que leuicanga
mas sus concuencias y que obraren vega como siro

Y otros buenarras =
Yo: Declaro y otorgo Joseph en exponencia con demicony
cencia que leigo seguida mltta de sego de tri-
tucion de Pote adham Consorte y que se den
de que todo suavea =

Yo: Declaramos que todos los bienes que poseemos son de rran
tales plus la fuente que poseemos en les vegues
aunque herad el ay de los Padres de Joseph pa-
gamos ciento y ar quenta de rras y lo declaramos
para que se entienda de nuestros herederos =

Yo: Damos a Dnme Dnna oho de nuestros hijos la
vina que poseemos y tres botas por Mejora
deberlo y quanto y lo que exceder su valor sea p.
uenta de legitima con obligacion de lense que
ayen de la Vina y lo hemos las Mejoras
de lo vend cada uno para que posea la Vina p.
virtud de Mejoras y esta Clausula la hemos con
la bendicion de Dios y nuestra y con la Clausula de ex-
ceptis Clericis Sontz Barones Militibus et personis
Regioris et aliis qui de fero Valencie non capitunt
Indicti Clericis y pta seriem et thronem fousou
super hoc edita bona y pta ad vitam suam adquirent
vel abrent y pta la pena de Comiso segun el thron

de los antiguos fueros y de la Orden de S. M. de nueve
del dicho del pasado año de setecientos treinta y nueve.
L.^{na} Declaramos, y es nuestra voluntad que nuestros he-
-ritajeros a oblation y Particion lo que tienen por
- elido de nosotros, que a nuestra conveniencia respa-
-rese estan y quales en nuestra voluntad fuere
- para que paguen de Duda 6 Declaramos =

L.^{na} Declaramos no damos nin ordenamos cosa alguna
- y si apareciere alguna en favor o contra, que
- no o paque.

L.^{na} Y cumplido y pagado este nuestro ultimo testam.
- en el momento de todos nuestros bienes deudas
- dichas y acciones que nos puedan tocar y parte
- neser y substituyamos y nombremos por nuestros
- unico y universal herederos a D.ña D.ña
- Magdalena Sierra conorte de D. Nicolas Beneyto
- Maria Sierra y Joseph Sierra hijos
- y herederos de nuestro difunto hijo Agus-
- tin Sierra y de Maria Texera y a
- Frances hija de la difunta
- nuestra hija Sibera Sierra a los dichos
- nombres por legitimos herederos para que
- extraidas las Mejoras se partan el haver
- nuestro en quatro partes y iguales, y que los
- hayan y hereden en la forma de D.ñs y
- nuestra y con la Clausula de Exseptis Censuris
- N.ñs de D.ñs y pago la pena de Comiso de se

L.^{na} que queda a tra-

L.^{na} para evitar los Ruytes que pueden agortezar entre
- nuestros herederos en la forma de Inventa-
- rios y Particion nombremos p.^o Jesus Divisores



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Yo don Juan de Monte Gavarró, Vicente Vilaplana
y Agustín Ribera Sobradors de esta Villa agüerres
Padres e lloca que asimes antes en pleos de los velle
don yon fiere para que se queda nuestra Monte
sin autoridad el Que algunos agan Serenal
Y inventario de nuestros bienes legüidam y partan
entre vuestros herederos al dho de esta nues
tra ultima Disposicion losquales deuran pasar p.
lo que los Divisores otorgaren.

Y revocamos anulamos y nuy quales que en testa
mento o testamentos Codicilo o Codicilos que an
tes de este ayamos echo por escrito o de palabra
pues queremos que este volga por nuestro ultimo
testamto en la mejor forma via o manera que mas
aya lugar en dho. En cuyo testimonio se ganaron
represente en esta dha Villa a dos dias Mes cano
siendo testigos Senando Ballester Nicolas Peyy y
Miguel Beronime Domenech Sabradors
Vecinos de esta dha Villa. Los otorgantes
agüerres y o ellos. de fusones no firmam por
nosaber ni tanpoco los testigos p. nosaber de fus

Antemi
Laureano Ballester y
Sarrigo

Venda Juan Albero. 7^o 6^o M^o 1^o
q^o 7^o 6^o P^o 1^o 1^o
D. han. Pasquel Juan

En la Villa de Banegas a los
diez dias del Mes de Julio de mil
Setecientos ochenta y tres años. De

Sobrada y de don Alvaro Sobrado y de don Juan de esta Villa de
Copadilla m^o b^o n^o q^o uado y a instancia suya se ha de saber de mi
Hebreo de derecho y del que en este caso me pertenece a cargo que
de la venta de la y con el consentimiento del por el de la
y quatro de las partes que se han a don Juan Pasquel Juan

Señor de la Villa de Banegas para el y labradores
y pedregos de tierra de cano sito en este termino
partida de Alagador de Derrilla cuya tierra
es sitio para una Taberna de Agua fuerte que
es y esta una Olivera que ay y predicha a la Aldea
quia y linda con tierra de dicho don Juan de
con Alagador y con el de Alagador, y con la
Alaquia del Diego mayor, cuya venta ay con todas
sus entradas y salidas, y con los derechos y permi-
dumbre y todo lo demas que me pertenece y puede
pertenerse de fecho y derecho, libre de tributo, hypo-
teca memoria cargo de señorio ni obligacion especial
ni General y por tal se la asegura por precio de
quatro libras de buena moneda que reubido apu-
senia de los. y testigos de esta es. de que le pido
de fecho y de los. la day de que en mi presencia
y del que testigo y en presencia de las partes
del Catastro de Banegas el D. Juan Pasquel Juan apoderado de la
parte por lo que lo tengo carta de pago en forma
y de lo que el justo precio y valor de la nom-
nada tierra por mi ahora vendida son las otras
quatro libras reubidas p. ella, y aun que mas valga
lo que pueda de la demasia y por eso o mas valor le
ay gracia para que pura libre, Mera perfec-
ta y visible y reconocible que el dicho llama
y testigos con y renovación y para ello se

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

reunio la Ley del Ordenamiento tal fecha en
 las Cortes de Malab e Herones que trata del que
 se compra y vende y mas qm nos de lameta del kusto
 precio de la qual nide el remedio de los quatro años
 en ella mencionado que favorezome puchuan
 para pedir. Nuegn desta. Es. qzuplemento se
 cupiere y de precio no medore nmeros de la qre
 que sea les engañado ni am nificado enorme, o
 les arnisi madmento en quantia alguna lamas
 Sece o qual tiempo de pacto no entendi el futo de la
 suodha. Sed. niquisi remuneracion fue con
 pretendida p. b. General de vndo de particulari
 Barne niquede ofra de dio causa. o en alcer
 trato y algo de esto alegare queno no ser aydo ni
 que me aprouche e la legato ante bien por pacto
 Con venga que alg a tra. Nacion como fue se
 cha en las y contratos diversos como paracoy
 para vender huiera qdo con petico previa
 Catayagon y precio p. publicos Judicia
 les Manifes con demned ad. Judicial celebra
 da. de lo qual celo. Enunciacion. tangas en el
 tto conprado y en quien suediene en sudicho
 para que como apripetario se posea que cambien y
 agere segun fueren sus voluntades y en la Clausula de lo
 de pto. Clause. Sont. Dantia. M. lib. buget. et personis
 et legio. n. et alis que de fere valencia non existent
 Heo. et. Clensi y pta seruem et thorem fornoi
 super hoc expit. bona y pta ad vitam suam adquirerent

mas alor
 tio de mil
 s. de
 da como
 Villa de
 don de mi
 longo que
 de la
 qual Juan
 alor uos
 nmero
 a herria
 nte que
 la Hsre
 defendida
 y con la
 o con todas
 y serien
 y puede
 to, hipo
 n especial
 precio de
 cubo que
 lapido
 presencia
 n tres dias
 de lo q
 en forma
 la norma
 n las otras
 amas valga
 avator le
 no penfu
 ho llama
 aello re

vel abierent y bajo la pena de Comiso segun el the
non de los antiguos fueros y Real Orden del M de
nueve de Julio del pasado año mil setecientos trein-
ta y nueve. Que para ello da al dho comprador to-
do el poder qual en mi reide cobruendolo en mi
memor. Lugar de presentacion y sus para que por su
propia autoridad de agena Jurisdiccion respe-
rada y de suida suida y suceda pueda, en la ac-
tual Real Corporal su guara porcion de referido
como sea tenido y obligado, como y tan blando
Reytor Debates y ferencias questiones y con-
tradicciones que sobre lo que tocas fueren movido
seguido o yntentado antes o despues de la fca suu-
tada, en qualquier estado de ella, contestada o no
y quando despues de la publicacion de Provanças y
dada Sentencia definitiva; En cuyo caso por
huelan usados tomare lugar y de fiera, acostay
diligencia hasta el debido pronunciam^{to} de xando al
dho comprador y abren en posesion pacifica, sin
contradiccion dano ni riesgo ninguno para presiar me
a ello se requiera ni preceda mas que verbal monicion
y encargo de no poderle sacar, ledare y pagare el
precio de esta venta con mas las costas y el mas va-
lor adquirido con el fin por lo qual serabastan-
te averiguacion y prueba, la de la simple avercion que
se hiciere por parte de dho comprador de bonada
en el dho lugar en que le di fiera y pda y suplico, a
qualquiera Dn^o Sr^o Juez leda fiera y tome con
mutacion. Para lo qual obligo mi persona y pie-
nes avidos y haver. Lo qual poder de los Jueses y
Justicias de S. M. y respeual a donde sta dho villa
cuya Jurisdiccion me cometo, e a mis bienes y
renuncia mi domicilio y dho fuero que den que
vaganare y la ley de envenencia de jurisdiccion
omnium iudicium y la ultima praemática de



Poder
Antonia
Sobrel pda
Sillo d. dia
de...
de...

Valencia maravedis



SELLO QVARTO, VALIA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Las dnyaciones y otras Leyes fueron y derechos de
mi favor ya General en forma para que asu
cumpl. me apremien como por Sentencia pasada
en esta Ciudad. En cuyo testimonio de go lo pre
sente en esta dha Villa a los dias Mes de Mayo siendo
testigos Vicente Comeney Lab. y Rayme Serra te
xedor de uno de los de esta dha Villa. Y el torgan
te a quien Yo les doy fe como no refirma por
no haber ni tampoco los testigos de go

Antoni
Lauzaro Ballester
Farrigon

Podex Fernando Fran-
Antonio de Luz y otros.

En la Villa de Bañeras a los veinte y a tres dias
del Mes de Julio de mil Setecientos ochenta
y tres años. Sepase por esta es. El Poder como
Fernando Frances Labrador de esta Ciudad de
miguado y uenta uenida cobedor de mi derecho
y del que en este caso me pexenese de go quedoy
todo mi poder cumplido lleno y bastante, qual de
dicho se requiere y es necesario, a Antonio de Luz
y Bouano Antonio Rago Serra y Raymundo
Vanchis Procuradores de la R. Audiencia de la
Ciudad de Valencia a los tres juntos y a cada uno
de por si et in solidum ausentes a este de go m.

Sobre pua
Sello 3. dia
de agosto

Bien como fueran presentes Serenamente para
entodas las Pleitos causas y negocios movidos y
por mover demandando y defendiendo li-
vites y sumasales que a pauto y es pero a ven-
tatar con quales quien persona de qualquiera
Cidad y condueion que sea y que con parescan en el
tribunal o tribunales que con derecho puedan y
devan y ante ellos agan demandas pedim.
Requerimientos Potestaciones Citaciones pidan
Pruenes embargos y desembargos y agan
Juramentos de Culminia Desisere y Suple-
torio Nuevas Juces Letrados y Es. con expresion
de las Nuevas o subreseritaren agan au-
tor y Sentencias y ter autorias y referen-
das y cuentan y favorable y deb porju-
dual Nuevas apelacion y suplicacion y
gan las apelaciones y Suplicaciones don
de con derecho puedan y devan y agan todo
quanto y pharia y phax podria pre-
sente siendo pues les day poder tamcum-
plido tal que por falta de el no dexen cosa
p. dar y estare a sus. y pagare lo sus-
gado y Sentenciado y Nuevo de mal
y daño a todos. En cuyo testimonio de brio
apresente en esta dha Villa dho dia Mes de
Sendo testigos p. este y Fran. Berneyto Labra-
doro Velazco desta Villa. Y el otorgante aqui
Yo el. day fe con esto en firma p. no saber nitan
por los testigos day fe.

Ante mi
Luzvan de Ballesteros
Escrivano

16
Hiam
Hict

Parte T
Yn g
Lo. Lu
Yn g
Lo. Lu
Yn g
Lo. Lu
Yn g
Lo. Lu

fianga Gregorio Costa y en la Villa de Banerías a los veinte 76
Ayuntamiento y siete dias del Mes de Julio de mil 76

Señores Agustín Molina M. de V.
Ante Domenech Christoval Camarasa, Pedro Mber
Pedro Juan y Gregorio Belda Diputados
Juan Mber Sindico Real General y Nicolas Navarro Ex

sonero con motivo de que Miguel Morant Sabrador de la
Villa de Bieneldia veinte y dos de los convenientes paja la
Carne de Macho del Abasto desta Villa para el Consumo
de este año que fuese a víspera del Sábado Santo veniente
de sesenta Dineros y fuere admitida y ha de haber a Juan
Biera que latencia a su favor p. Sesenta y dos. y a quien se
el Abasto al mejor sesinato para el Remate de esta
a las doce de la tarde y con sueldo en la forma debida
en la Plaza Mayor p. y o. Gregorio Siner Regenero
publico y dadas en diferentes posturas la mas bene
ficioza al Común fue la de Gregorio Costa Mayoral de D.
Pedro Sengere que puo dar libra de treinta y seis
Onzas p. Cincuenta y tres Dineros. y con motivo de cha
vra a dicho postor mas bene ficioza fue rematado a sa

- Parte. Que el Abasto con los Cap. Sig. tes
- Que el Abastador tenga obligacion de dar fianzas a
fianzaion del Ayuntamiento =
- Que el Abastador tenga obligacion de pagar las es. y Co
redurias de dho Abasto a la saion de los R.ºs Angeles =
- Que el Abastador tenga obligacion de matar carne de Macho
desde el Sábado Santo víspera del Pasqua de Reyes
con hasta el ultimo de Carnis de lenda veniente
y que sea buena y suficiente y no le falte para cada libra =
- Que en cada Ora que faltare dha Carne y su rra dho
Abastador en la pena de tres libras =
- Que dho Abastador tenga obligacion de traer a la
Carneria para matar todos los Machos que el
Ayuntamiento le pidiere y estos deburan entrar por



SELLO QUARTO: VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Y no supie pena de tres libras =
Lo. Que el Abastero de esta villa tenga obligacion de dar todos los Ma-
chos que le pidieren para el Abasto de esta Villa, y que
la carne que obra se deba repartir a los Vecinos
quedando la Villa responsable y fiadora de la paga
de la que se repartiere, con tal embargo que la Villa
deba pagar al Abastero de quando esta difi-
niere el Abasto que sera en el ultimo Carnestolien
das, y contrayendo a qualquiera cosa de este Ca-
pitulo y nueva en pena de tres libras.

Y no =
Lo. Que esta villa se reserve que en pre y quando y todas las veces
que le pareciere pueda enviar reportos para el Comisario
de dichos Machos y en contrayendo de fuentes y justifi-
cando havien entrado machos en la Carniseria y posesion
fuentes a mas de no poderse vender la carne nueva
en la pena de tres libras =

Lo. Que el Abastero de esta villa de las obligaciones dhas tenga de dar
al Contante que sera el Aguas de tres libras por el alario
de matar y costar de la carne en el tiempo del Abasto
y a las Barrigas de res y bueyres de la M. de
beransen de dicho Contante =

Lo. Que de la Asadura Rey y cabesa de cada Macho seaya
de contar y abonar al Abastero el precio de una
libra de carne y que expediere esabene fiado de
esta Villa quien debiera poner la postura =

Lo. Que el Bocalan de la Montaña de la partida de esta villa
termino de esta Villa el que se alla deslindado por la

bildo Celebrado en treinta el Mayo del año mil setecientos 77
por y quise ser para pasentar lo Machos del Abastero de
y no de otro alguno quedando la facultad de poder pe-
nar a aquellos que se Sanado Cabre que entrasen en dho Bo-
volar en la pena de veinte y cinco libras segun Ordenanzas
y estatutos de esta Villa cuyas penas podra denunciar
tanto el Abastero como el Rey =

Y no
D. que el Sanado de la carne mientras este sea el Rey de esta Villa

Y no que pueda entrar y entre en dho Bovolar sin que se le pague alguna

D. que el Abastero tenga obligacion de guardar los Machos plan-
y no dados en dho dho y si los talare debera pagar el dho y no la pena =

D. que el Abastero no pueda llevar por el Bovolar mas que ochocien-
y no to y cinquenta Machos bajo la pena de veinte y cinco libras =

D. que el Macho no pueda entrar en el Bovolar hasta el dia el
S. Juan de Junio respecto a que la Bosta de la Malesa tome

Y no fuerza y que ande mejor bajo la pena de veinte y cinco libras =

D. que sin embargo de que el Abastero de la carne de Cabra sea en la la
tenencia parte del Bovolar de la Sierra el Abastero de la
Cabra pueda de su parte desde el dia el S. Juan hasta el
ultimo el Agosto y despues queda todo de el Abastero de

la carne de Macho =

D. que sea unguera de carne de Cabra de qual quier modo esta obligado
el Abastero de la carne de Macho a dar carne el macho pena =

D. de tres libras =
que el Cortante no pueda vender de las Res mas de lo que se le da

Y no de Romanado pena de tres libras =

D. que el Cortante no pueda quitar carne de la Regolladura e intestino
de la R. si es de este nita no puede quitar el Divo de la R.

Y no dura pena de tres libras =

D. que de la R. el Berbillo a dar no se pueda Romanar mas que
hasta la Todilla y que el Cortante no pueda vender mas ni

tripas pena de tres libras =

D. que la Veneta que se alla bajo el Hgado de la R. se ha de quedar
en esta y se ha de o tomarse y quitarse de la y no en el Cortante en
la pena de tres libras = Con los capitulos no en el dho nido no

manera de esta Abasto. Presente yo D. Juan de Dios de esta accepto
esta es. A mate en todas sus condiciones y para seguridad y fir-
meza de el dho y no por fiadores y principales obligados a Juan de Dios
y Mexicanos Maestros Cuyos y otros de esta Villa

TE
MIL
RIA

todos los Ma
Villa, y que
los veanos
a la paga
ula Villa
esta difi
no tien
este Ca
as

das la veas
M. Coromin
y justifi
y osada
ne y no era

la ladeza
por dalaro
el Abasto
la R. de

cho seaya
no de una
ficio de
as
de los tales
do por la

Dei gratia...



Y CUARTO; VEINTE
VEINTIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
TRES.

Losquales son presentes a...
y deman...
de lo que en esta escritura...
acon...
Costa de proprio del...
Francis...
del Abasto de la...
puestas en esta escritura...
de esta es...
plia obligamos...
y...
por personas y bienes...
los...
Villa...
diere...
de nuevo...
omnium...
sumisiones...
Favor...
apremien...
En cuyo testimonio...
dho...
y...
firmo...
as...
fisco los señores

Nicolás Navarro personero
Juan...

Antoni
Juan...
Sarrigo

Podery
Anton
Supre...
de...
Billo 3^o

Podery Fran Xañer = En la Villa de Barneras a los veinte y tres
de Agosto del Mes de Julio de mil
setecientos ochenta y tres años.

Antoniode Su y otros
Libre copia de lo que se pasa por esta es. de Poder como yo Fran Xañer
tratante de la Villa de Barneras y allado
esta de mi buen grado y consentimiento y pablor de mi
derecho de lo que queda todo mi poder y nro lido y nro pas-
tante qual de derecho se requiere y es necesario a Anto-
nio de Su y Doña Ana Antonia de la Sierra y Ray-
mundo Sanchez Novadores de la R. Audiencia
de Valencia, sus entes a este do y gamentobien como
si fueran presentes, a los tres puntos y cada uno
de ellos para que en mi nombre y presentando
nro propia persona puedan comparecer y compare-
cer en el Tribunal o Tribunales que con derecho puedan
y averan, y ante ellos agan demandas Pedimentos y quai-
mentos protestaciones citaciones y nros
debiere tomar posesiones y nros agan
Juramentos de Calumnia y Suplicatorio
Nros Jures Letrados y Es. con expresion de las
Nros agones si lo necesitare, agan auto y sen-
tencias y nros y nros convenientes
favorable y de lo perjudicial Nros a pefenzu
pliquen si en las apelaciones y Suplicaciones
donde con derecho puedan y averan y esplual poder
para que Nros y presenten al R. Audiencia
que a mi derecho convenga. Y es de nro poder
y facultad para todas las cosas como si presente fue-
ra en todas las causas, y estare y pasare por todo lo
que f. ellos fuere fecho y estare al Custodia y paga-
re lo que fuere demandado y Sentencia de Nros
de todo lo que y d. para cumplimiento
de todo quanto vado obligo mi persona y bienes



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

avidos y haver de por el los Jueces y Justicias de
esta dha Villa de San Sebastian para que asu cum-
plimiento me apor mem por todo rigor de derecho como
p^o Sentencia pasada en esta dha Villa y por me con-
sentida de nuevo testimonio de los que la presente en
esta dha Villa a los dias Mes e año de los testigos
Diego de Bava y de Pedro Albero Albardeiros
de esta dha Villa y del Organte aqui en y o de la dha
conoce lo fante deffe

Francisco, Juanes

Ante mi
Jaynard Ballestero
de San Sebastian

to
Testam. Thomas de la Villa de Banerax abquise
han. y Consorte de las del Mes de Septiembre de mil Dete
Cientos ochenta y tres años. Separe por esta es. de
testamento, como nos otes Thomas banerax de p^o
Lebrador y Maria Frances Consortes, Juntos y
demas con un decimos. Fue por quanto yo Thomas
me lle encarna y lodos en obarsada e de pero con
nuestro buen oio memoria y entendimiento clara
y distinta palabra, creiendo como firme y verda-
damente creemos en el dho y p^o misterio de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres
personas distintas y un solo Dios verdadero, y tal
demas que tiene, crehe y confesa de esta Santa
Madre la Iglesia Catolica Romana, en cuya fe

Sept
Copia
a Thomas



Clave m... 100...

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Invoamos y llamamos de y qualquier testamento o testamen
to Codicilo o Codicilos quantos deste ayaccho por escrito
o de palabra que se oyeren que este balga p. nuestro
ultimo testamento en la mejor forma de dmanera
que mas aya lugar en derecho. En cuyo testimonio
de lo que en la presente en esta villa de Villa de San Diego
Mediano siendo testigos Fran. Berenguer, Juan
de Torres Labrador y Agustín Diezguerra Cuyano de
ciudad desta Villa. Los otorgantes a quienes se
doy fe con sus referman p. nota ver de su firma
de un y en testigos de fe
Agustín Diezguerra

Venda Thomas Fran. de
Fran. Berenguer

Ante mi
Laureano Ballator
de San Diego

En la villa de Baneas a los quince dias del mes
de Julio de este año de setecientos ochenta y tres años
desuotorga de su parte de la venta como p. Thomas Fran. de
Labrador y de uno desta villa de San Diego y en
taciencia de todos de un y de otro, y del que en este caso
repertinere, otorgo que siendo de y vendido en venta
de la villa de Baneas para si y por jamas a
Fran. Berenguer un pedazo de campo en el término
de la villa de Baneas partido del Marfullan de arar
en un jornal y medio en poca de feru rera, lindante con
el dho comprador con Monte Nal, con Diego Alexander
y Andres Alberca Chopedero en la mesma parte
de arar un jornal y medio de terreno lindante con
Andres Alberca, con Diego Alexander y el mismo con

De iure iuris civilis.



SEJLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

proctor, cupo venda hago conto das sus entradas y sa-
lidas, Vos cortambres y prieduambres, y todo lo de
mas que me pertenece y pertenece de fecho y de ore
cho libras de tributo, hipoteca Memoria, Cargo, Cononico
ni obligacion especial ni General, y para la de asegurar
p. precio de veinte y tres libras y diez Suellos de buena mo-
neda, y con fecho haver recibida talmente y con todo el fe-
cho, y que el entrego no es de presente. Rencio. La
excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega
y prueba de su Mero y demas del caso p. lo que tengo salm-
ta Carta de pago en forma. Y se sabe que el justo precio
y valor de la nominada tierra por mi hona vendida
son las otras veinte y tres libras y diez Suellos. Ni
bi dez por ella, y aunque aora algo, o velen p. de, de la de
maria, expreso, o mas aora la go grave y Donacion, para
Sobre, Mera por fecho y revocable e irrevocable, que el
Dicho llama y interviene, con inmutacion, y para ello re-
nuncio a Ley del Ordinamento tal fecha en las Cortes
de Alcala de Henares que trata, de lo que se compra y vende,
por mas o menos de la meta del justo precio, de lo qual ni
del remedio de los quatro años, en ella mencionados, y que
favorecerme pudiesen para pedir revision de esta Es-
critura, o suplemento (supplere) del precio, no me val-
dre, ni menos alegare que fue lo engañado, ni de am-
plado, en o me denonmianamente en quantia alguna,
llamas bre, o que al tiempo del pacto no entendi el defecto de la
sua otra ley ni que su renunacion fue comprehendida
p. lo General debiendo de particularizar a mi, ni que lo
grande de la causa, o sea al contrato, y talgo de esto alegare
quiere. no ser aydo ni que me aproveche el delegado, antes

VEINTE
O DE MIL
OCHENTA

nto, o testamen
cho por ese
p. nuestro
manera
monie
chos dia
quea, tran
exyano de
s. gale
f. x. m. l. o

Balloter
igos
das del Mo
tae tres años
as farcez
rado y ex
e en este caso
cedo en rent
e jamas a
lteramiro
ellar de a
lindante con
go Alexandr
ma parit
dante con
smo con

22
bien por pacto convergen que valga otra reunion como
fuese esta en las yndias, y otros diversos, como para
comprar y vender, y venderse en pedida, piedad, latencia
con y sin precio p. publicos Judiciales Manifiesto, con solemnidad
Judicial celebrada. Todo lo qual, lo demeritacion
y transpaso en el dicho comprador y vendedor, procedere
entendido para que como a propietarios la posesion
pose, Cobie y enagen, segun fuere su voluntad, y por
la Clausula de exceptis Causis, Loz, Dentis, Mili-
tibus et personis Regijs, et alius quide for valy-
tra non existunt, y dicta Causis y personas existunt
et tamen, y en el super hoc edita bonas y
aditam duas adquirere vel haberent y por
la pena de Comiso segun el tenor de los art. 1.
fueron y Real cedula de 17. de Mayo de 1763
del pasado año mil setecientos treinta y nueve, fue
para el dicho comprador todo el poder que
enme queda, constituyendole en mismo Lugar, y
presentacion y posesion para que por su propia autho-
ridad de agena Jurisdiccion no esperada ni de re-
vada sueda y su ceder pueda en la actual, y el Corp-
nel sangrar y posesion de dicho referido, como sea
tenido y obligado, como y tambien a los sujetos debatos
y diferencias, cuestiones y contradicciones, que
sobre lo que dicho fuere movido, segun oyr
tentado, antes, o despues de la sus suelta, con qual
quier estado de ella contestada, o no, y aun despues
de la publicacion de novallas y de la Sentencia
definitiva, en cuyos casos, particularizados to-
mare lugar y defensa, acorta y dilig. mia, hasta el
debido pronunciam. y de parados al dicho comprador
y a los suyos en posesion pacifica, sin contage-
cion dano ni riesgo, sin que para precisarm-
a este, se requiera ni precidamos que verbal mo-
nuon, y en caso de no poderle sanear lo que, y pa-



Vendo
Diego
Castaño
Copia de
diades
1763

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA TRES.

gare el precio desta Venta, con mas las costas y el mas
valor adgueno en el tiempo: Paralo qual sea bastante
averiguacion y pueva la dita simple auencion que se hi-
cure por parte de dho comprador, e borada e
mento en que se fueso, y pido y puplico a qualquiera
Señor hez lea fueso y tome en su muercion, para lo
qual oblige a ninguna persona y bienes haviendo y p. haver
y poder de los Reyes y Justiciaes de S. Mayor
especial a los desta dha Villa, cuya Jurisdiccion me
someto, e a mis bienes y Crumio mudo mudo, y p.
fuere quide nuevo ganare y p. de dho señores de
Jurisdictione omnium quocumq, y la ultima p. ac-
matica de las sumiciones y demas dhas fueros
y dchos de mi favor y a dho General en forma para
que aya cumplimiento y ena p. resuhen como p. Gen-
tenza para cada una de las dhas en cuyo testimo-
nio tengo la presente en esta dha Villa dho dia, Mes
y año siendo testigos Agustín Sierra Cuyano, Ni-
cente tortora Labrador, vecinos desta Villa, y el
dho Regente de quien se les. dho fe con no, no firma
p. no saber firmo baru mego vntes dho
Agustín Sierra

Venda Thomas Francis }
Diego Alexandre }

Antoni
Laureano Ballester
J. Garrigosa

En la Villa de Bañeras a los diez y seis dias del
Mes de Octubre de mil Seiscientos Ochenta

comon
para
lataxa
condem
reminuo
puedere
laposa
luntad, yon
dentes, Mele
foro valye
otas arietn
i bonay p
ment y pa
los arto
e de dho
mues, fue
poder que
Lugar, R
a aytho
ada nideri
al, Mal Cap
como sea
eytos debates
lignes, que
do, or n
ida, con qual
undes puez
Sentencia
usado to-
a, hasta el
comprada
n contra de
presiam
verbal me
base, y pa

yaes años. Separe por esta es. de Onda con yo
Thomas Frances Labrada y vecino de esta villa
de Miguera y pñtherra de la presente de rgo quando
don yonuco en venta al por rgo de heredad para
siempre a las Diego Merante Labrada de la propia
vno de la tierra de cana en el termino de la villa de
Bian partida del Marfullar que de haer es en
medio de unal andante tierras de fran. Beron
quer y en el Comprador, Cuyavenda a go con todas
sus entradas y salidas, usos, costumbres y Ser
vicio y todo lo demas que se pertenese y pua
pertenese a derecho y de derecho libre de tributo, hi
poteca memoria Cargo Tenorio ni obligacion es
pecial ni General y pñtal se la a rgo por precio
de veinte y tres libras y dos Sueldos de buena mo
neda que con firmas de aver recivido, Valmente y
contado e fecho y porque de rgo nos de presente
Cunmo la exsepcion de la non numerata pecu
nia entega y pñcia de su rgo y pñmas del
caso por lo que de rgo Solemne pñta de rgo en
forma. De lo que el rgo y precio y vñta de la
nombrada tierra por rgo a hora vendida con las otras
veinte y tres libras dos Sueldos Nubicas por ella, y
ninguna mas valga o vñta de la de masia, y ce
reso, o rra o rra de la rra y rra y rra con
pñdon, Para, Libre, Mesa perfecta y vñdable, ey
vñdable que el rgo llama y rra y rra con rra
con y pñta de rra Cunmo la Ley de rra y rra
fecha en las Cortes de rra de rra que trata
de lo que se compra y vende por rra o rra de la rra
del rra precio de la rra y rra de rra, de lo que
de años, en ella mencionada que favore de rra
pudieran para pedir rra de esta es. (C) el

De la ciudad de Marañón



**SELLO QVARTO. VERILL
MARAÑONDIS, AÑO DE M:
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

plimento (ocupiere) del precio nominal de número
alegar que fue les, engañado, ni darme ni darme
denorminamente, en quanto a una lara lara, que
al tiempo de pacto no entendi el efecto de la susodha ley
ni que su renuncacion fue con preterito, por lo Gene
ral deviendo de parte de la misma no que solo fraude
de causa de contrato, y no de otro alguno, que no
noser o no que me aproveche el algado, antes bien
por pacto convenido que el algado de la misma como fue
echa en las y condicatos de la ley, como para comprar
y vender hubiere sido competido previa la taxacion y
aprecio por publicos Judiciales, y la misma como lo
haya Judicial celebrada. Todo lo qual, Cede, Renuncio
y trans para en el dho comprador, y en quien sucediere
en su derecho para que como propietario no la posea, cam
pie y enagenare segun fuere su voluntad y en la Clau
sula de exceptis Clericis, Leuiz, Santos Militibus, et
personis Religionis, et aliis quide fore volentibus non
extentunt. Dho. Cede, y trans en virtud de lo qual
fournou super hoc edita bona y pro ad vitam suam, ad
quixerent vel abierent y bajo la pena de Comiso segun
el tenor de los anteriores fueros y de la Orden de Dho.
Mag. de nueve de Julio de la pasada año mil Sete
Cientos treinta y nueve. Y para ello doy al dho com
prador todo el poder que en mi reyno de contribuirle
en mi mismo lugar. Copresentacion y que es para
que por su propia autoridad de agena Dho. die

cion no es perada ni derivada suida y suada pueda
entra actual, Mal Corporal de quise porcion de
lore ferido, como se tenido y obligado, como y tambien
alos Reytos, Leuantes y difamaciones, y contra
dicienes que sobre lo que es fuera morido seguido, o
yntentado, antes o despues de la dha suelta, con qual
quier estado de ella contestada o no y aun despues
de la publicacion de novanjas y de la Sentencia de
finitiva; En cuyos casos particularizado, tomare
la voz y defensa, acorta y diligencia mia hasta el de
vido pronunciamto. de pago al dho comprador y
de los quos exponen parte sea sin otra dicion de no
muerge, sin que para presisa me dello, se requiera
nada de mas que verbal monicion y en caso de no
poderte de rean, le dare y pagare e lo preuo de esta venta
con mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo
para lo qual seera bastante averiguacion y prueba
de la simplicacion que se hiciera por parte de
dho comprador, lo borada en un Juramento, en que
de fiere y pido y pupleo, a qual quera Deyno Dey
de fiere y tome sin mutacion, para lo qual obligo
miper y ora y fiere a vitor y fi. hayer. La poder
alos Jueces y Justicias de la Mag. y en especial
alos de esta dha Villa acuya Jurisdiccion me someto,
e annos bienes y renuncio de donisilio y otro fuero que
de nuevo ganare y otre y si conuener de jurisdiccion
omnium iudicium y la obama praemaria de las su
miciones y demas Leyes fueros y derechos de re. favor y la
General en forma para que asy cumpla y cumpla
me apremien como con Sentencia pasada en caso
Jugada en cuyo testimonio dize lo siguiente en esta dha Villa
trada al Mes cano de mayo testigos, Augustin Ribera y Vicente
Francis Sabradones Vecinos de esta dha Villa. El otorgante
y otre. de fe. con. no forma f. no abex ni tan por los testigos
Rafae =

LIBRERIA
Venda
Sement
Libro Epig
Sello de
dia 23 de
Cachentay
Lino

Antoni
Lauriano Ballistero
Sarrigor

Ciento maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Venda Thomas Castello
Senent Domenech

En la Villa de Baneiras a los veinte y
nueve dias del Mes de Diciembre de
mil setecientos Ochenta y tres años.

Libre epig
Sello de
dia 23 de
Ochenta y
tres

Se pase por esta escritura de venta
de la Villa de Baneiras de esta Villa de Baneiras
de la Real Audiencia de Sevilla para siempre jamas a Senent Dome
nech tambien librado de la propia y no pedars de hereña hues
ta cito en este proprio termino parida nombrada del
Bragador de Baneiras que sera de arax un jornal en may
poca de ferreteria y libra con triaxos de los herederos del
Don Mauro Spabier, Marcelino Domenech Senda en

medio con the Vendedor y con el Bragador de Baneiras
cuyos vendes ago con todas sus entradas y salidas, usos,
costumbres y servidumbres y todo lo demas que me por
tenese y puede pertenecer de fecho y de derecho, libre de
debito, hipoteca memoria Cargo Senent, obligacion
especial y general y por tal se da seguro por precio de
ciento y cinquenta libras, de buena moneda, que confieso
haver recibido talmente y on todo efecto, y porque el tinte
go no es de presente, renuncio la excepcion de anon nu
merata pecunia entrega y nueva de su recibo y demas
del caso, por lo que otorgo solemnemente carta de pago en forma
y declaro que el justo precio y valor de la nombrada
herxa por me ahora vendida, son las dhas Ciento y cin
quenta libras recibidas por ella, y aunque mas calga
to valer pueda de la demasia y exeso otras valor, luego
gracia y donacion al dho comprador, suya, Libre Maria
por fecho y irrevocable es irrevocable que el dicho comprador
tenidos con unuacion y para ello renuncio la Ley
del Ordinamento tal fecho en las Cortes de Castilla de
Tenares que trata de lo que se compra y vende por otras



Veinte maravedis.



**JELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

Sobre lo que otros fuere movido segundo o yntentado,
antes o despues de la dha. escritura, con qualquiera es-
tado de la contestada o no, ya despues de la publicacion
de las causas y dada la sentencia definitiva, en cualquier
particular, para tomar la causa y de faga acorta y de
licencia mia hasta el debido pronunciamiento de
dando al dho. comprador y sus sucesores en posesion pa-
sifica y sin contradiccion alguna ninguna, sin que para
prestar me a ello se requiera ni pida mas que
verbal monicion, y en caso de no poderle sanear
de dar y pagar el precio desta venta, con mas
las costas y el mas valor que se pidiere con el tiempo, taxa
lo qual sera bastante a averiguacion y prueba, la dela
simple accion que se hubiere por parte del dho. comprador
votada en su Juramento en que se difiere y pide y
suplica, a qualquiera Señor Dues se difiera y tome
sin mutacion; Para lo qual obligo mi persona y pre-
ses auto, y p. haver; Por poder de los Jueces y Justicias
de su Mag. y especial desta dha. villa de cuya Jurisdic-
cion me cobro, como bienes y personas de su jurisdiccion
y ota fuere que de nuevo ganare y la dey si convegnit
de y de dictione omnium yudicium, y la ultima
prae-matrica de las sumaciones y otras leyes fue-
ros y derechos de mi favor y la General en forma
para que asu cumplimiento me apremien con todas
sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyas testi-
monio dello en la presente eresta dha. Villa de dicho
dia Mes e año, siendo testigos Vicente Brancero y
Vicente Albero Labradores Vecinos desta dha.

Unidell
que Lav-
a
ca
re roneo
fado erro
na lamas
fecto dela
e compraban
usa a mome
y qualque
a proveche
levata
ntados de
uere
uo porpa
Judicial
transpar
e en su
a posea
luntad
me, San-
es quide
y Crusi
super hoc
ment val
lhemon
ag. demer
veinta y
todo el poder
lugar. N
autoridad
vada de
Corporal
atenido
epates y
mes que

Villa. Zelotorgante a quien Zelle. ^{may} de fe conoco,
no fama p. no saber ni los testigos de fe

Joder Juan Joseph Albero
Agustin Francescano

Antoni
Lauriano Ballester
Garrigos

Yo receplado de la Villa de Barreras dovente y tres dias del
tercer dia de Mes de Setiembre de mill Setecientos ochenta y tres años.
sustorg ^{de} Sepase por esta es. como yo Juan Joseph Albero Sabra
yerno desta Villa deengo, que yo todo mi poder cum
plido lleno y partante qual derecho se requiera y es
necesario a Agustin Francescano mi hermano Sabrado
desta Villa deengo, ausente a este otorgam. ^{de} como
fuerapresente. de nequamente para entodos mes
hoyos Causas ynegonias movidas y por mover demandadas
y defendidas Civiles y Criminales que oytratan y se peraman
haver y pagar en qualquier persona de qualquier
alidad y condiccion que sean, para que pueda comparecer
en el tribunal o tribunales que con derecho queda y ova y en
belleraga de mandas, Pedimentos, Querrimientos, Potestades.
no citaciones, fiancas y Coyates de breves, tomes porre
ciones y ampares, oca Juramientos de Calumnia de
sicario y supletorio, Cauas Juces. Seoados y es., con
expresion de las Cauaciones si lo reseritare, oya au
tor y Sentencias y pter locutorios y definitivas, onierta
lo favorable y del perjuicio. Caua apelada y suplique
ziga las apelaciones y duplicaciones donde con derecho pue
dan y ovan, pues paratodo lo y poder tan cum
plido, tal que por falta del no depe con alguna p.
debran con lo y pendiente y pendiente con libre pama
y General Administracion, y estare y paxare por todo
lo que por dho mi procurador sera dho echo pro u
rado y negoniado, y estare a Justicia y pagare los
purgado y Sentenciado. Loou firmisa obligo mi
persona y bienes hauidos y por haver: Yo y poder

Apoca
Nuo

los Jueses y Justicias de S. M. y en especial a los desta dha
Villa, a fin de las causas conosciadas para que a buca y
mea firmen como p. Sentencia pasada en cosa Jus-
gada. En cuyo testimonio Jorge y presente en esta dha
Villa otros de la M. como siendo testigos Agustín Bixera
Cuyano, y Cayme esteve Labrador Decano desta dha
Villa. Yo Jorge ante quien Toles. Yo fe como no fama
por no saber firmo lo averuego y testigo yo fe =
Agustín Bixera

Apoca Fran. Sigue
Nicolas Jan. y otros

S. Antem
Laureano Ballester
Garrigos

En la Villa de Benavente a los veinte y tres dias del Mes
de Setiembre de mil Deteientos ochenta y tres años. Se
pase por esta dha. de Carta de pago como yo han. Sigue
Labrador del barrio del Calle de Gallinera, y allado en esta
confieso haver recibido de Nicolas Janes Maestro
Albanil desta, y de su Paria Carpintero de la dha
la cantidad de quinientas tres libras diez y nueve real-
dos de buena moneda, por que a entrega no se de presente
remitio la excepcion de lo que en numerata pecunia en
dha y nueva de su dha y otras de dha p. lo que
dha solemnemente carta de pago en forma. Cuyas can-
tidades estan mis dha que me con fearon de dha con
dha dha ante el J. p. de dha. en veinte y siete
de dha de este año, y la cantidad y cantidad de dha ninguna
otra y cantidad de dha de dha es. como no
hubiera sido dha dha dando p. libras a dha y
dha de la obligacion estaban constituidos. Para
seguridad y famesa desta Escritura obligome
persona y bienes a dha p. haver y por poder a los
Jueses y Justicias de S. M. y en especial a los
de esta dha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, ea
mis bienes, y Cofrades milomiso y otros fuera



Edite notario

SELO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, CERO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

quedando ganare y la ley su conuenio de yurisdic
dione omnium iudicium, y la ultima praemática
de las sumisiones y demas leyes fueros y derechos de mi
fauor y a general en forma para que asu cumpli
miento me apremien como por la Sentencia pa
sada en esta Puercada. En cuyo testimonio otorgó
la presente en esta dha Villa el día Mes e año
siendo testigos Vicente Domenech y Agustín Mo
lina Sabridores Vecinos de esta Villa. Y el otorgante
aquien tales. de y fe cono no forma p notario
fitan poco los testigos lo y fe

Antemi
Laureao Ballastero
Ranizos

to Joseph
testam. Suera y Consortes

En la Villa de Baneras a los veinte y seis dias
del Mes de Setiembre de mil Setecientos ochenta
y tres años. Separe por esta escritura de testam.
Comonotarios Joseph Suera Sabrador y Ana
Maria Tortosa Consortes, Vecinos de esta dha
Villa, de anos de cuerpo, pero con algunos acciden
tes abituales que acaer sea la vez, con nuestro buen seso,
memoria y entendimiento clara y distinta palabra,
creyendo como fere y verdaderamente creyemos, en
el alto y sacro Misterio de la Santissima Trinidad
Padre, hijo, y espíritu Santo, tres personas destine
tas y uno el Dios Verdadero, y todo quanto crehe
y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Ca

ANTE
E MIL
SENTA

De yuso de
emacia
chos de mu
cumpli
encia pa
de storgo
es ca no
ustn Mo.
Melotorgante
pino bax
me
oballestony
uigos
seis dias
os ochenta
de testam.
dox y tra
sta etha
n acciden
obuen lero
u palabra
chumos, en
unidad
destine
ito crehe
steria, Ca

tolica Romana; En cuya fe y creencia hemos vivido, y
protestamos vivir y morir, creyendo que la Muerte es
natural, y que es natural alguna librarse de ella no puede,
y que el mejor medio es haber testamento, y disponer de las
Cosas tocantes a la conciencia por lo qual le hacemos y pide
namos a honor de Dios Nuestro Señor y con su Gracia
en la forma siguiente

P. Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor que
lucro con el ymestimable precio de su sangre, y Bu-
plicamos a su divina Magestad que le vea conigo, a la Gloria
que es el fin para que fueron creados, mandamos los
Cuerpos a la tierra de que fueron formados.

P. Queremos que quando la voluntad divina fuere servida
de llevarse nuestras Almas desta presente vida a la
Gloria, nuestros Cuerpos sean vestidos con el Hito del
Convento de Sto. Domingo de Borja y rente, dando la
limosna acostumbrada, y nuestros Cuerpos enterrados
en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario,
construida en esta Parroquia, y queremos acompañen
nuestros Cuerpos a la eclesiastica Sepultura el Jura-
vicario y Beneficiado desta Parroquia con tres pa-
radas letanias y Oficios que se acostumbraban con
Sextas de la noche.

Chon: Mandamos y legamos cada uno de por si a los Suger
Santos de Nuestra Señora de Guadalupe de limosna por solo
vna vez.

Chon: tomamos de nuestros bienes, para bien y su pago de
de nuestras Almas cada uno respectivo que se libras
de buena moneda de las quales queremos el pago nuestro
entierro, limosna de Hito y demas actos funerales,
y la cantidad que sobrare se distribuya en la Celebracion
de Misas. Cada voluntad de los Albarcos que nombra-
remos.

Chon: Nombramos por nuestros Albarcos testamentarios y
executores deste nuestro ultimo testamento



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

Yo el Sr. D. Juan de Utrera y Salcedo, Alcalde de la Villa de
Medina del Campo, por el Sr. D. Juan de Utrera y Salcedo, su
abogado, damos el poder que asermejantes, para que se
les suelidan y on fize para que se queda la Morte
de cada uno, tomendos nuestros bienes lo que bastaren
cumpland y paguen el bien de Alma Mandas y Legados
nos. sobre que les en cargamos sus conciencias.

Yo el Sr. D. Juan de Utrera y Salcedo, Alcalde de la Villa de
Medina del Campo, por el Sr. D. Juan de Utrera y Salcedo, su
abogado, damos el poder que asermejantes, para que se
les suelidan y on fize para que se queda la Morte
de cada uno, tomendos nuestros bienes lo que bastaren
cumpland y paguen el bien de Alma Mandas y Legados
nos. sobre que les en cargamos sus conciencias.

Yo el Sr. D. Juan de Utrera y Salcedo, Alcalde de la Villa de
Medina del Campo, por el Sr. D. Juan de Utrera y Salcedo, su
abogado, damos el poder que asermejantes, para que se
les suelidan y on fize para que se queda la Morte
de cada uno, tomendos nuestros bienes lo que bastaren
cumpland y paguen el bien de Alma Mandas y Legados
nos. sobre que les en cargamos sus conciencias.

WTE
WIL
WIA
nuestro hijo
de la muerte
bastaren
y legados
nos.
tra un ven
Joseph pues
lo que Jaime
as de buena
sus entada
bros y con
Santis
u de foro
i yustice
la bona
ent y fgo
antigos
nueve de
ta y nueve.
lacion y
nos.
formacion
sombra
stin Ribera
Nuevos
quet queren

para que luego seguidos nuestra Muerte, agan se
nada y venturo de todos nuestros bienes, le dividan y
particionen entre nuestros herederos al honra de esta nues
tra ultima disposicion, por la qual debiamos para los
herederos y por las cosas que prax toquen.

Y cumplido y pagado este nuestro ultimo testamento, en el
y manente de todos nuestros bienes, dudas, derechos y
acciones que nos puecan tocar y pertenecer, y en esta
y en otras cosas, por nuestros sucesores y herederos
los herederos a Jaime, Magdalena casada con Nicolas
Beneyte, Juan la Catez hija de Juana Juana nuestra
difunta hija y de Augustin y Maria Juana nuestras
nietas hijas del difunto Augustin Juana Novator, a
todos para que digan y ozeren nuestros bienes con
la bendicion del Dios y nuestra, y con la Aquibula de
los Santos Clemente, Luis, Santos Martinus etc. y fago
la pena de Comoro etc. y se agrefena esta nuestra dis-

posicion, y anulamos todos que se quisieren testamento, o
testamentos, Codicilos y Codicilos que antes de esta haya
y merecho fexito o palabras, que quisieren que
intervalga p. nuestro ultimo testamento del mejor modo
de forma y manera que nos as agrefegar en dicho. En
cuyo testimonio otorgaron y represente en esta dha
Villa, dha dia y mes como siendo testigos Mariano
Paval escriviente Anterior testador Sab. Joaquin Al
belda etc. vecinos de esta dha Villa. No otorgan
los que negare de las dhas como no firmaron
p. no saber firmo basus diegos on testigo lo fexi
Joaquin Albelda

Antemi
Mariano Ballester
Diego Carrigoz



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

ppda Apoca Joseph Bar.
ff Joseph Barbera

En la Villa de Baneras a los veinte
y siete dias del Mes de Setiembre
de mil seiscientos ochenta y tres
Yo el Rey por esta Carta de pago, como yo Joseph Barera
Vida el Rey me ha por, vecino desta Villa, otorgo
con fueso que he recibido de Joseph Barbera Mancebo
Vecino de Agres la cantidad de quinientas treinta
y ocho libras diez y ocho Suelos que por fueso a
ser recibidos al presente y como lo es de efecto, y porque
dichos no es de presente de Manuel la recepción
dichos numerada pecunia, entrega y pague a
dicha recibida de las de caso por lo que otorgo de
bomne fante de pago en forma de Cuya cantidad
es la de cosa que dicho Barbera me con fueso de
con fueso ante el y no presento de. en veinte y seis
de Setiembre de mil seiscientos setenta y siete
la que ganare y a mi con entoda como si no he
viera sido otorgada para que no aca se en manero
alguna y para seguridad obligo a mi bienes a
ellos y a haver. Yo poder a los Jueses y Justic
ias de M y en especial a los desta dha Villa
a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes y
reputacion me someto, y de fueso quedarme
de ganare y a fey de conveniencia y jurisdic
dichone omnium yudicium y a ultima prae
matica de las sumiciones y demas Leyes

Retio
Josep
Librada
Comadia
7 de
ochenta y
y quatro
7 de

87
fueros y derechos de mi favor y la General en forma.
para que me apremien a su cumplimiento. Renun-
do el averio y leyes del Obispo, Comarcal y consulto
nuevas constituciones de mi favor y partida
y las demas de mi favor por que como as a bechora de ella
y arieda en especial de que frito quiero que no me valgan
ni aprovechen en este caso. Y yo p^o de los vuestros señores ya
una denal de Chuzy reuocar la presente es. En cuyo
testimonio otorgo la presente en esta dha villa de los de Ma
caño siendo testigos Joseph Castello Lab. y Agustín
Francisco Labrador vecinos desta dha villa. Yo el notario
quienes lo es. de fe con no firma p^o de saber de fe
nita n p^o los testigos de fe

Ante mí
Laureano Ballesteros
Notario

Retiro da p^o C. Albergo
Joseph Francisca V. d. S.

Librada en la Villa de Bañeras a los veinte y siete dias del Mes de
Enero de mill e setecientos ochenta y tres. Se pase por esta
Escritura de Escritura de Novenda como yo Fran. C. Albergo dicho
de Pedro Thomas Labrador y Vecino desta Villa de mill
y quatro reales y en virtud de otorgo Novenda en favor de
Joseph Francisca Viuda de Miguel Francisca Vecina de la
propia de un pedazo de tierra de Olivar y gran cito
en este termino partida del Bozar que linda con
terras de Joseph Albergo y Salvador Francisca cuya
terrra se compone de diez Corrales. Por quanto Miguel
Francisco Marido de la dha Joseph Francisca me endio a carta
de gracia. la dha tierra por el noventa y nueve li-
bras de buena moneda. y habiendome requerido con dha
cantidad la expresada Joseph Francisca Viuda
que se otorgase Novenda en forma me allano de la pre-
tension en todo y confeso que he recibido de la dha
Joseph las noventa y nueve libras de buena moneda

✠
Ciento maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

yo que el presente de presente, se mencio la expre-
cion de una numerata pecunia entrega y pueva de
su recibo y de rda de la cosa por lo que se hizo solemne Carta
de pago en forma. Tomada a proprio desisto y a parte de
citada tierra comun y mas hubiere a unos dominio
alguno en ella, y luego se da y donacion a la thosa
de pda para libre. Mas por hecha y uniolable e ir-
vocable que se dice llama yntercomis comendacion
y para ello se da la Ley y el ordinamento del fecho
de las Cortes de Alcala de Tordes guetrata de lo que
se compra y vende por mas o menos precio de la qual no
del remedio de lo quaticas nos e nalla mencionadas
y que favorezome pudieran para pedir rescion
desta es. en cumplimiento (simple) de precio non
valdre non no alegare que fuesse engañado, ni
la negociado, en nome de si, nin de ningun otro en
quantia alguna, ni mas leve, o que al tiempo del pacto
no entendi de fecho de la suso dha Ley, ni que sea
renunciacion que se pidiere o se pida por la general
debiendo deparar y pagar a si mismo ni que sea fraude
de causa o sea al contrato y o algo desto alegare
quiere no ser oyo, ni que me aproveche el alegato, ni
tambien por pacto o convenio, que valga dha rescion com
si fuese echa en dias y contratos diversos o comun para
comprar y vender hubiere sido compelido, previa la
tasacion y precio por publicos Judiciales Maximos
conolemnias Judicial Celebrada. todo lo qual se
renunció y transpaso en dha Joseph para que

como a propietaria la porea, gese cambie y en 90
agone, segun fuere subo luntad y con la Clausula de
Joseph Clerico, Soris, Santos Martinos, et personas
Religiosas et alias quide fono valencia non existant
Residendi Clerici yugta Deniem et theonem, fono
novi super hoc edita bona y psea ad vitam suam ad que
venent vel abent y pajo la pena de Comiso, segun el the
non de los antiguos fechos y el Orden de M. de nueve
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
Supra que de otro datha de ppha todo el poder qual en mi
recide, constituido, en mismo Lugar, y presentacion
y veser para que por su authoridad propia y general de
su dicion no esperada, ni derivada sucesiva, y suceder pua
en la actual, tal Corporal sea quasi posesion de lo
referido como sea tenido y obligado a dicion meramon
te en el tiempo que lo he de pphado, y lo demas que puda
resultar en dha dition queda de cuenta y cargo de Jo
sepha y sus herederos. Para seguridad y firmesa
de quanto va dho obligo mi persona y bienes, avidos y
por haver. Y de poder a los Chuecos y Justicias de la
Mag. y especial a los desta dha Villa a cuya Juris
dicion me cometo, e mis bienes, y Rruinos mil comedio,
y otro fuere que de nuevo ganare, y la ley eia y non e
sua ditione, omnium y ditione, y de
tma praemática de las sumisiones, y de las leyes
fueros y derechos de mi favor, y a general inform
para que asu cumplimiento sea premien, como
por ditione pphada en esta ditione. En mi testi
monio otorgo la presente en esta dha Villa, a dha Mes
e año, siendo testigos Vicente Domercch y Justo Melga
Sabradores de esta dha Villa. Fel otorgante, a quien
Yo el Rey do fe corona, no fonna p. rosaber ni tampoco los
testigos de fe =

Ante mi
Juan de Ballesteros
Juan de Sarrigorza



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y TRES.

Dote Mariana Rubera en la Villa de Baxeras obs. Gerardo Albero & Ag. 3 dias del Mes de Octubre

Se da a demas de seiscientos ochenta y tres mrs. Sepase por Lib. Epia de 7 Mayo de 1702. Dote como costumbre de la Villa de Baxeras de Mariana Texero Consorte. Veineros de esta Villa; Por quanto a servicio de Dios nuestro Señor y en su gracia, tenemos tratado el dho estado de Matrimonio a nuestra hija Mariana Consuegra con el yn prescrito Gerardo Albero & Agustín y el Doctor Luis Sabrador desta Ciudad, y para que el presente Matrimonio tenga su debido efecto y sustento y su porten, las presias obligaciones de dho estado en presen- cia de diferentes personas parientes de ambas partes, le constituimos en Dote acuen- ta de las legitimas Paterna y Materna, los bienes dho

- 1.º Un Cubricama y delante Cama siete libras 7" 2"
- 2.º Un manta y seis Davanas diez y seis lib. diez 16" 10"
- 3.º Un sepalmos de ovallas de lisa vnalib. seis 8" 6"
- 4.º Un sepalmos de vellitas y de fundas dos lib. seis 2" 6"
- 5.º Un fundas de Almocadaya vnalib. tres 3" 3"
- 6.º Un pañuelo y dos Mandiles vnalibra diez 1" 13"
- 7.º Siete Camisetas y oallademans onselib. quince 11" 15"
- 8.º Dos pañuelos y dos Mandiles de seda dos lib. diez y seis 2" 16"
- 9.º Dos pañuelos y dos Mandiles de seda dos lib. diez y seis 2" 16"
- 10.º Dos pañuelos y dos Mandiles de seda dos lib. diez y seis 2" 16"
- 11.º Dos pañuelos y dos Mandiles de seda dos lib. diez y seis 2" 16"
- 12.º Dos pañuelos y dos Mandiles de seda dos lib. diez y seis 2" 16"

Marginal notes on the right side of the page, including names and dates, partially obscured by the binding.

edie.

VEINTE
DE
OCHENTA

Banexas dos
de Octubre
Sepase por
bera Sobras
nos de esta
Vuestro de
daa estado
na Consejo
o Augustin
esta Vener
monio tenga
ortem, las
empresen.
ntas de
Dote acuen
terna, los
7" 2"
8" 16" 10"
8" 5" 6"
8" 2" 6"
1" 3"
1" 13"
11" 15"
2" 16"
9" 8"
7" "

10/



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
TRES.

D. Mantoy Casquinna	Tres libras	10" "
D. Unquandaple	usado y un Cost de lib. diez y ocho	2" 18"
D. D. Mantoy Casquinna	Benaparellmada, de lib. quince	2" 15"
D. Lavintera	porteta Cucharateno y Card. tres	5" 13"
D. Veduado, Caldera, Gino y Panino	de lib. diez y siete	6" 17"
D. Unalra	de vezes tenasay farullas en color	5" 9"
Suas comitadas de las partidas a unase man ochenta y nueve libras once Suellos		89" 11"

Cuyos bienes han sido justipreciados por per
sonas peritas que dell entienden de voluntad y
consentimiento de ambas partes. Presente yo
dho Gerardo confieso tener en mi poder los bienes
arriba expresados, valiosos en la cantidad que en
cada una partida se esta por lote y caudal de
la referida mi futura esposa y prometo y me
obligo que siempre y quando fuere disuelto el
presente Matrimonio, por Muerte, Divorcio, o otro
qual quier caso de los permitidos en derecho, bolvare y
restituire a la dha mi esposa, o a quien supo dnta
vivir la cantidad deste dote, con mas nueve
libras de buena moneda que le prometo en dhas
propter nubias. que declaro caben en la dha
demi bienes, lo que expresa mente hipoteco, y para
seguridad y firmeza de quanto a dho obligo hi
poteco especial y expresamente un pedaso de
terrena Decano, cito en este termino partida de los

Montañanos de arar los Cerros por comas o meros
Lindan con Monte Real tierras de Juan Mero
y Joseph Terrero, y Generalmente suplenza
y pñez avidos por haver Rey padre de Indias
y Justicias de Su Mag. y especial abo de
esta dha Villa, acuyo Jurisdiccion mesometo, ea
mis bienes y Muebles me demisio y otro fuere
que de nuevo ganare y fader signoreado de
Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima
praemática de las Sumaciones y demas Leyes
fueros y derechos de mi feo, y lo General en forma

para que asuemp. me aprezien como f. de m.
Reg. # tenia pagada en esta Casaca. Lencumpleto
de la R. Praemática de M. que por m. de
la fue prevenido a Gerardo que esta es. se ha
de Registrar y tomar la razon en el Oficio de
Hipotecas de Alcaz dentro de un Mes bajo las penas
prevenidas en ella en cuyo testimonio de raga-
hon la presente en esta dha Villa otros de a Mes
caño siendo testigos Agustín Frances y Vicen-
te Frances labradores y vecinos de esta Villa
y no torquantes y aceptante, a quienes se les
de fice como no firmam f. rosaber nitan
por los testigos de queda f.

Ante mi
Lawrancio Ballesteray
J. Carrizosa

Permuta Agustín Frances y
Nicolás Frances Albanil

en la Villa de Baneras a los uno dias del Mes de
Octubre de mil Deteccientos ochenta y tres años de
pase por esta es. de permuta, como nos otros
de los Frances Albanil de parterna, y de la otra



Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Agustín Frances, labrador vecino desta dha Villa, por
 quanto yo Nicolas detengo y poseo vna Casa en el Poblado
 de desta re ferida Villa de San de la Magdalena, lin
 dante con el Poblado, y calles publicas
 por precio de ciento veinte libras y yo Agustín Frances
 detengo y poseo vna Casa en este Poblado de baxo abases
 puestas del M^o D^o ante Cer^o & Thomas Albero, y por
 tres partes Calle publica, justipreciada p^o cinquenta y
 cinco libras, y teniendolos de elto dho y por mu
 tuos y otras Casas, nos acordamos reciprocamente
 el uno a otro y este a aquel ambas libras, de tributo,
 hipoteca Memoria. Cuyo tenorio no obligacion, espe
 cial ni General y por tal se asegura yo Nicolas
 al Citado Agustín p^o Ciento y veinte libras, y yo Agustín
 a Nicolas p^o cinquenta y cinco libras, y ha de el
 cumplimiento de los Ciento y veinte y Nicolas las
 confieso haver recibido talmente y onto de fecho,
 y porque el dho no es de presente, renuncio la
 excepcion de la non numerata pecunia entregada y
 p^ovea de su reuibo y demas de lo que, por lo que dho
 solemne Carta de pago en forma, y declaro que
 el justiprecio y valor de las nombradas Casas son los
 que quedan referidos, y aunque mas valga o valer pueda
 de ademas, yo yo yo no haremos gracia
 y Donacion pura, libre, Merca, perfecta, y irrevocable
 y irrevocable, que el dho como intervisor, como

muros
 Albero
 una
 los de
 to sea
 fuero
 de
 loma
 eyes
 loma
 Ben
 mplexo
 eles.
 a seha
 de
 las pines
 lona.
 Calle
 Vicen
 Villan
 eles.
 utan
 Calle
 or
 No
 Mo de
 or la
 aotra



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

Referencias y cuestiones y contradicciones, que sobre lo
que dho es fue movido segund o intentado, antes o
despues de la dha suelta, o en qualquier estado de ella
contestada o no y a un despues de la publicacion de lo
venyas y dada sentencia definitiva; en cuyos casos parti-
cularizados tomaremos respectivamente la voz y defensa
acosta y litig. nuestra hasta el debido pronunciamiento
de xando no el uno a el otro y a los sues en posesion pacifica
sin contradiccion dano ni riesgo ningun para precisarnos a
ello si se requiera ni precedamos que verbal monicion, y en
caso de no poderle sanear lo dardemos y pagaremos el
precio desta Permuto con mas las costas Canon y per-
juicios que seran oyancho, para lo qual sera bastante
averiguacion y prueba, la de la simple accion que se ha-
ciere por parte de la que queda, y obrada en bu dha
mento, y no de fe ni de otro a el otro y pediron y pa-
plicar por aquil que sea Señor Dize, no difiera
y tome concitacion. Para lo qual el dho por lo
que notora cumplir obligamos nuestras por y nos
y bienes auidos y haver. Lo dho por lo que sea y
Justicias de Du Magy y en especial a los desta dha
Villa cuya jurisdiccion nos sometemos respectiva-
mente a nuestros bienes, y renunciamos nuestro
dominio, y otro fuere que de nuevo ganaremos, y la ley
de concurrencia de jurisdiccion omnium yudicium, y
la ultima prae matra de las dha daciones y demas dize y
fueros y derechos de nuestro favor y lo General en for-
ma para que a su cumplimiento los apremien por
todo rigor de derecho como por dize y ha pasado en
cosa juzgada. En cuyo testimonio, otorgaron la pre-
sente en esta dha Villa dho dia 11 de Mayo año bien

testigos Thomas Alberca y Mariano Savat
Vendidos de esta villa. Los donantes, quienes
yo les doy fe como lo firmo Nicolas y Juan
Inquiere no se aben lo fano aruuegantes
yo de fe = Nicolas francos

Mariano Savat

Ante
Laureano Ballester
J. Ferrer

Venda Nicolas francos
Thomas Alberca y Mique

En la villa de Baneraz los seis dias del Mes de
dia 7 de febrero de mil e setecientos ochenta y tres años. Sepase
de esta escritura de venta como yo Nicolas francos
y Juan Alberca de esta demorada y certificacion
doy y concedo en venta Real por yo
de heredad para si y por si a Thomas Alberca
Miquel Sabrada de la topia natural en el poblado
de la misma barria el Molle tendante casa de otro
comprador y Calle publica por diez partes, Cuyas ven
da age con todas sus entradas y salidas, Usos costumbres
y servidumbres y todo lo demas que se pertenese y
puede pertenese de fecho y de derecho, libre de tributo
hipoteca memoria cargo, Denonio, ni obligacion
especial ni General y portal solo a seguro por
precio de cinquenta y ocho libras de buena me
neda que yo fueso haver recibido realmente y
contado efecto, y porque al entrega no es de presente
renuncio la excepcion de la non numerata pecu
nia entrega y pueva de su recibio y demas del caso, por
lo que otorgo solemnemente Carta de pago en forma. Declaro
que el precio y valor de la nombrada casa por mi
ahora vendida, son las dhas cinquenta y ocho libras
Recibidas por ella, y aun quemas valga o valen pueda
de la demaria y caso, o mas valga caso grave y do
nacion al dicho Comprador, suya, de ore, Mera



Claritate maravedis.



**SELLO QVARTO, VAL
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

perfecta, y inviolable, y revocable que el d^{ho} d^{ho} llama
ynterdictos, con inmundacion, y para ello remuneró la Ley
del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de
Henares que trata de lo que se compra y vende por mas o
menos de la meta de justo precio, de la qual ni del remedio
de los quatro años, en ella mencionados, y que favorecer
no pudiesen para pedir Nacion Justa es, esuple
mento (siempre) del precio no mevalde ni menor a
legare que fuesse, engañado, ni dañado, ni en
denon ni en momento en quanto alguna lamas leve
y que al tiempo de pacto, no entendi de lo fecho de la su
yo d^{ho} d^{ho} ni que su renunciacion fue comprehendida
por lo General de viendo de particular en axome, ni que
de lo ofra de, de causa o sea al contrato, y si algo de esto de
gare quiero no ser o no, ni que me a provecho, de legare,
antes bien por pacto conengo que valga d^{ho} d^{ho} Nacion
como si fuese echa, en dias y contratos diversos, o como
para comprar y vender hubiere sido con pedido previo
de la p^ocion y precio, por publicos Judiciales de re
ferencia de la Real Audiencia de Valencia. todo lo qual
Cedo remuneró y de paso en el d^{ho} d^{ho} comprador, y en
quien sucediere en el d^{ho} d^{ho}, para que como a pro pie
tario, la cosa cambie y en agere segun fuere su vo
luntad, y con la clausula de excepte Clericos, Sone San
to Militibus, et personis Religiosis et alius quide for
Valentia non existunt nisi d^{ho} d^{ho} Clerici y extra de
nem et honorem for^ovi, super hoc editi bona y pec
ad vitam suam, adquirement vel abirent y por la

pena de Comiso, segun el thenor de los antiguos fueros
y Real Orden de M. de nueve de Julio, del pasado año mil
btecientos treinta y nueve. Que para ello se yo el thenor
todo el poder qual en mi se uide con el thenor de un mismo
Sugar, representacion y ptes para que posea propia
authoridad, de iheria Jurisdiccion respectada ni derivada
suceda, y suceder pueda, en la actual Real Corporal segun su
posicion de lo referido, como se atenido y obligado, como tan
bien a los luytos debates y diferencias questiones y contradic-
ciones, que sobre lo que thenor fue a movido, segun lo aynten-
tado antes o des pues de la dha sueritada o en qualquiera
estado de ella contestada o no, y a un des pues de la pu-
blicacion de novanzas y de la Sentencia de finitima;
En cualquier caso particular usado, tomare la voz y de-
fensa, acosta y dilig. ma hasta el debido pronuncia-
miento, dexando al dho comprador y a los suyos, en
posesion pacifica, sin contradiccion dano ni riesgo,
sin que para purificarlo de lo, se requiera ni pceda
mas que verbal notucion, y en caso de no poderle sa-
near libare y pagare el precio desta Carta, con
mas las costas y el mas valor adquirido con el tiempo.
Por lo qual sera bastante averiguacion y prueba la
de la simple accion que se hiciera por parte de dho
comprador, y obrada en su juramento, en que le di-
fiera y pido y publica, a qualquiera Senor que le
difiere y tome sin mudacion; Por lo qual obligo, mi
persona y bienes auidos y por haver. Con poder, a los
Jueses y Justicias de Su Mage. y en especial a los desta
dha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis
bienes y Rrunio mi Comenlio, y todo fuere que de
nuevo ganare y la Ley si conueniere de Jurisdic-
tione omnium iudicium, y la ultima prae matricada
de las suuociones y demas Leyes fueros y derechos de
mi favor y la General en forma para que aducam



Venda
Vicent
L. de G. p. a.
Sello de la
13 Julio 15
Ochenta y uno



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

plimiento me prueben como por Sentencia pasada
en cosa juzgada. En cuyo testimonio, otorgo la presente
en esta dha Villa dho día Mes e año dho como testigos Ma-
riano Savañal escriuiente y Agustín Frances Labrador Ve-
cinos desta dha Villa. Y el otorgante a quien Yo el Rey doy
fe como refama p. no saber firmolo asuuego antes
Yo el Rey = Mariano Savañal

Ante mi
Laureano Ballesteros
F. Carrizo

Venda Antonio Navarro
Vicente Vilaplana

Libre Copia en la Villa de Barinas a los cinco dias del Mes de
Sello Rey, de Octubre de mil Setecientos ochenta y tres años. Sepase
que en esta publica Escritura de venta como yo el
Antonio Navarro huero Vecino desta Villa: Remigrado
y por thenor dela presente otorgo queriendo yo y con
cedo en venta Real por yuro de heredad, para en pre-
pajas a Vicente Vilaplana Labrador de McCoy, un
pedazo huerto en este termino de hacendas de
gadas en esta diferencia cito en este termino por
linda del Peagador de Dorella y linda con el Peagador
hera de Thomas Castell Joseph Ferrero, y contra una
del presente Escrivano, cuyaverda ago con todas sus
entradas y salidas, Usos, costumbres y servidumbres
y todo lo demas que me perteneciere y cupiere pertenecer

defecto y dudoso, libre de tributo, hipoteca memoria
Carga, Senorio, obligacion, especial ni General, y
portal de la aseguro por precio de ^{cuarenta} libras
de buena moneda que confieso haver recibido, y
mente y entodo efecto, y por que el entrego no es de
presente renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia entrega y prueva de su recibo y demas
del caso, por lo que otorgo solemnne carta de pago en
forma. Declaro, que el justo precio y valor de la nomi-
nada tierra por mi ahora vendida, son las dhas cu-
arenta libras recibidas por ella, y aun que mas valga
o valer pueda de la demasia y exeso o mas valor le-
gado gracia y donacion al dho comprador, para li-
bre, Mera perfecta y inviolable, y revocable, que el
dicho llama y tenencia comunmeacion, y para ello re-
nuncio la excepcion de la non numerata pecunia,
entrega y prueva de su recibo y demas del caso, por lo que
otorgo solemnne carta de pago en forma. Declaro, que
el justo precio y valor de la nominada tierra por mi
ahora vendida, son las dhas Cuarenta libras re-
cidas por ella, y aun que mas valga, o valer pueda, de
la demasia y exeso o mas valor legado y dona-
cion y renuncio las Leyes de Mesta de lanares, q
hata de lo que se compra y vende por mas o me-
nos de la meta del justo precio, de lo qual ni del remedio,
de los quatro años, en ella menagados, y que favore-
cerme pudiesen para pedir reunion de esta es.
o suplemento o cupiere del precio no me valdre
número alguno que fui leso engañado, ni de mi
ficio, enorme o enormissima mente en quanto
alguna lamas leve, o que al tiempo del pacto, no en-
tendi el efecto de la suso dha Ley requiere renun-

ciacion fue comprehendida por el General debiendo
diferenciarla en su nombre, ni que do lo fraude de la causa,
o sea el contrato, y si algo de esto alegare, quera racion
o ydo, ni que me aproveche el alegato, antes bien por pacto
convengo que si algo de esta especie conon fuere echa, en
días y contratos diversos, o conon para comprar y ven
der ni huere echa en publico, ni en latasacion y a priesa
por publico, Judiciales, Maritimas, conon terminada de Ju
dicial Celebrada. Todo lo qual conon renunciado y para para
en el dho comprador, y en quien sucedere en su derecho,
para que como a propietario la posea, goze, cambie y en
agere segun fuere su voluntad y conon la Cláusula de Ex
ceptis Clericis, Sacerdotibus, Sanctis Militibus, et personis Regibus
et aliis quibuslibet non existunt. Hereditariis Cle
ricis y juxta eorum et tenorem formam super hoc e
diti bona ipsa, ad vitam suam, adquirere ni vel abe
rent y para la persona de comiso, segun el tenor de los
artigos fuere y tal Orden de Bullas. de nueve de
Julio del pasado año mil e setecientos treinta y nueve. Y en
para ello doy al dho comprador, todo el poder, qual en mi
reude constituyendole en mi mismo Lugar, y presenta
cion y vides para que por su propia authoridad, deagen
Jurisdiccion no esperada, ni esperada suceda, y suceder
pueda en la actual tal conon al seiguasi pareciere de
re ferido, como se a temido y obligado, como y tambien
de los Leytos, Debates y diferencias, cuestiones y contra
dicciones que otre leguethos fueren movidos, seguidos
y contentados antes o despues de la Sed suutada, de qual
quiere estado de ella, contestada o no, y a un despues de la
publicacion de provanzas y dada Sentencia defini
tiva; en cualquier caso particularizado, tomare la voz
y defensa acorta y diligencia mia hasta el dho
pacto pronunciamiento, de pardo al dho compra

En la de marzo de 1573.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

don y alonso en posesion pacifica sin contienda
cion daño ni riesgo ninguno para presentarme a ello,
se requiera ni pida ni se pida que verbalmente y
encaso de no poderle sanear lo que se pagare el precio
de esta venta con mas las costas y lmas valen ad que
vido con el tiempo; Para lo qual sera bastante averi-
guacion y prueba, la de la simple accion que se hi-
ciere por parte de este comprador, tomada en un
Juramento en que se fiere y pido y suplico, a qual
quiera Senor Juez de dizeña y tome en medi-
tacion; Para lo qual obligo mi persona y bienes
avidos y por haver y poder a los Jueces y Justicias
de esta Mag. y en especial a los desta dha Villa, a cuyo
Jurisdiccion me someto e someto a mi sucesor
y Comisario y otro fuere que de nuevo goviere y la ley si con-
venierid de juras de todos e de cada uno y de cada
una de las sumas y demas de yo
fuere y derecho de mi favor y a quien en forma para
que a su cumplimiento me apremien como si de sen-
tencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio
doy la presente en esta dha Villa a dos dias del mes de
año, siendo testigos Mariano Sual Escriviente y Joaquin
Albelda Labrador Vecinos desta dha Villa. Y el testigo
a quien se le da fe con su no firma p. no saber
firmado a su vez y testigo Dafe =

Juan Quiñan Alba

Antoni
Lauriano de Gallegos
C. Carrizos

Venda

Gabriel
Librada
Copado
Web d
ochenta
y quatro

per
tr
res
pe
que
lib
ga
pr
ha
ele
lar
yo
em
no
cu
pe
ta
vor
sin
res
de
to
par
pier

Venda Vicente Albero

En la Villa de Baneraz a los

Cinco dias del Mes de Octubre de

Gabriel Comenech

mil Deteuenter, o chentay tresing

Librada en esta publica escritura con yo Vicente Albero
Albero hijo de Rosa Sabradon Vecino desta Villa; Demiguado,
Copia dio
y por thenon de la presente otorgo queriendo doy y concedo en lanta
y quato

Al, por juro de Heredad para siempre jamas a Gabriel
Comenech Carpintero Vecino desta Villa; Demiguado y por
thenon de la presente otorgo queriendo, doy y concedo, en venta Real
por juro de Heredad, para siempre jamas

Una era de ban
tullax en este propio termino partida el Corral del Mo-
res, lindante con San. Tudela y Monte Real p tres
partes, cuya venda es, con todas sus entradas y salidas,
usos, costumbres y peavidumbres, y todo lo demas
que me pertenese y puede pertenecer, de fecho y de derecho,
libre de tributo, hipoteca memoria, cargo de oneroso ni obli-
gacion especial ni general y para el de la adre que por
precio de cinco libras de buena moneda que con fecho
haver recibido Realmente y con todo efecto, y porque
el entrego no es de presente renuncio la excepcion de
la non numerata pecunia, entrega y prueva de su recibo
y demas del caso, por lo que otorgo Solemne Carta de pago
en forma. Declaro que justo precio y valor de la
nombrada era por mi ahora vendida, con las dichas
cinco libras recibidas por ella, y aunque mas valga, o valga
pueda de la demasia y exeso, o mas valor luego gracia
Donacion al dicho comprador, pura, libre, Merca periferi-
ta y no violable, y revocable, que el derecho llama y entien-
do, con innovacion, y para ello renuncio la Ley de la
dinameto Real fecha en las Cortes de Madata de tena-
res que trata, de lo que se compra y vende por mas o menos
de la mita del justo precio, de lo qual ni del remedio de lo qua-
do años, en ella mencionados y que favorecerme p dieran
para pedir recicion desta escritura, o suplemento (si cupo)
pierre del precio, no me valdre, ni menos alegarse, que fue

FE
IL
IA
tradie
aello,
ion, y
precio
dque
averi-
erehu-
eneu
aguel
mieu
bierres
Justicias
a cuyo
nio om
ley siem
y lad
as Lugo
una para
p dem
gmonio
al Mes e
y lo que
tagante
abex
terry

Veinte y tres años.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y TRES.**

teso, engañado, ni damnificado, en error, ni por medio de
engañar alguna lamas leve, o que a tiempo de pacto, no en
terdi el efecto de las cosas de su renunciaciõn, fue
conprehendida por el General, viendo de particularizar
ni quedo a pauer de la causa, o en el contrato, y si algo desto
alegare, quiero no ser oyo, ni que me aproveche de legato,
antes bien por pacto convergo, que valga otra Racion, como
fuese echa en dias y contratos, diversos, o como para comprar
y vender, hubiere sido compelido, previa la excoõcion y aprecio,
por publicos Judiciales, Manifes, con solemnidad Judicial
Celebrada. Todo lo qual es de renuncio, y como para en el
otro comprador, y en quien su sucesor, en derecho, para que
como a propietario, la posea, goze, ca, rntre, y enagenar, segun
fuere su voluntad, y en la Clausula de excoõtis, Clõsis,
Sons, Santos, Militares, et personas, Religions, et alus quide
foss, valentis, non existunt, in iudicio, Clõsis, y juxta
dignem, et honorem, fore, vi super hoc editi, bonar, ppa,
ad vitam suam, adquirent, vel abeant, y pajo, la pona
de Comiso, segun el tenor de los antiguos, fueros, y Real
Orden de Du Mag. de nueve de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve. Fue para ello, de y al dicho
Comprador, todo el poder, qual en mi recide, constituyendole
en mismo Lugar, representacion, y uses, para que por
su propia autoridad, de agna, Jurisdiccion, no
esperada, ni de suada, suada, y suada, pueda, en la ac,
dual, Real, Copial, seu, guardi, posecion, de lo, se, ferido,
como, se, atenido, y obligado, como, y tambien, a los, Reyes,
debates, y diferencias, questiones, y contradicciones,
que sobre, lo, que, dho, es, fuere, mo, oido, seguido, o, y

ten
es
Pre
cu
ha
a
y
qu
hy
de
re
pa
de
Ja
so
Que
ac
mi
con
tm
ya
cu
en
em
Ap
vie
Ya
A
Apoca y
Thomas
a Fran
Lib. 6 p. 10
Sillo
37 ch. 84

292
tentado, antes o despues de la dha suñtade en qualquier
estado de ella, contestada o no, y antes despues de la publicacion de
Provanjas y dada Sentencia definitiva, en cuyos casos, parti-
cularizados, tomare lugar y defensa, a esta diligencia mia
hasta el debido pronunciamiento, dexando al dho comprador
y alor suyo, en posesion pacifica, sin contradiccion de no rixas,
y sin que para provision de ello, se requiera ni precedamos
que verbal monicion, y en caso de no poderle sanear, le dare
y pagar el precio de esta Venta con mas las costas, y el mas
dado adquirido en el tiempo; Para lo qual sera bastante a ve-
rificacion y prueba la de la simple accion que se hiciera, por
parte de dho comprador, de bonada en su Juramento en que
difiere y pide y suplico, a qualquiera Señor Ouey le di-
fiera y tome en munitacion; Para lo qual obligo mi per-
sona y bienes auidos y por haver; Lo qual poder a los Ouey y
Justicias de la Mag. y en especial a los de esta dha Villa,
a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y a mi domicilio,
y otro fuere que de nuevo ganare, y la ley se
convenciere de Jurisdiccion omnium iudicium, y a ol-
tima premativa de las sumisiones y demas Leyes fueros
y derechos de mi favor, y la General en forma, para que sea
cumplimiento me apremien como por Sentencia pasada
en esta dha Villa. En cuyo testimonio de lo presente
en esta dha Villa a tres dias del mes de mayo, siendo testigos
Agustin Sivera Cayano y Mariano David Escru-
viente Vecinos de esta dha Villa. Y el otro ante a quien
yo eler. Lo qual feo en no forma por roraber firmo lo
asumigo y testigos yo fe-

Agustin Sivera

Ante mi
Laureano Ballasteros
J. Sarriges

Apoca y Def. de Cuentas
Thomas Beneyto de Thom.
a Fran. Beneyto de Thom.

En la Villa de Baneras a los ochos dias del
Mes de Mayo de 1549



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEIETE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

Mes de Octubre del año de setecientos ochenta y tres años,
 yo Antero de León, testigo y notario, comparecieron
 don Thomas Beneyto de Hornas, y don Beneyto de Tho-
 mas Sabradones vecinos desta Villa de Sobrino, y el
 dho Thomas Beneyto: Luego fallerimiento de sus difuntos
 Padres en nombre por Curador al citado dho Thomas.
 el qual ha recogido y encautado de todas las Renta-
 zas, y frutos de su aver hasta el día, y habiendo pa-
 sado cuentas de lo que havia percibido y obrado, de la
 exacta liquidacion havendo legítimo y igual del
 Cargo con el dho cargo, de modo que queda por contento
 satisfecho y pagado de todas las cuentas havendo
 y pudiendo tener por razón de la Curaduría de que queda
 por entregado de las cantidades de sus Rentas, y por que el
 entregado nos de presente renuncio la recepción de la
 non numerada pecunia, entrega y pueba de su recibo
 y demas del caso, por lo que otorgo solemne Carta de
 pago y definición de Cuentas dándole por libre al
 dho Thomas Beneyto de la obligación en que estava
 constituido por razón de entrega de la Curaduría, y para
 que por ningun tiempo se le pueda pedir cantidad al-
 guna por razón de dha Curaduría a go la presente es.
 y para el cumplimiento de ella obligo a su persona
 y bienes avidos y por haver. Lo qual se, a los Jueces
 y Justicias de Bull Mag. y me especial a los desta dha
 Villa acuya Jurisdiccion de geometria e aritmé-
 tica y Arrebol de su propio fuero y Comisario, y de

fuera
 de los
 ciones
 enfo
 rigor
 requie
 dha
 tado
 años
 como
 Taja
 Particion y
 Heredero
 enta
 me d
 critu
 Fran
 Thom
 Con
 Ba
 Ven
 Fran
 per
 y pr
 exce
 Vu
 Los
 nido
 bajo
 dho
 uno
 que
 de



Debite maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

que son Lidre, Quintero, Thomas, Joseph, Ramon
y Joaquin p. y g. tales partes = y por lo dicho de
dixamos en hijos alante dho. ya han casada
con Fran. Castillo y ~~Antonio~~ ^{Francisco} Balle
ter, queriendo haigan a cada uno y a cada uno lo que
cada uno de los herederos tuviere. = al mismo
tiempo nombramos p. Jueses D. Luis Ores y P. de
res a Fran. Berenguer y Vicente Navarro,
Sabedores de la propia Ciudad. = y de la Maria
Francisca Viuda Digo. Fue en motivo de allarme
con abansada edad, y promee nada utiloso el culti
van los bienes, ni mas hacer liquidacion de mi
haber y de lo que me ha sido teniendo por
mas acertado el dividir mis bienes juntos con
los de mi marido entre todos los herederos de
que les cedo mi derecho en la condicion de que
anualmente y mientras viva me den p. a
limentos los que se engalanen en sus respec
tiva adjudicaciones. = y teniendo tambien noticio
los herederos la propuesta de la Viuda y nue
tra respectiva madre. = de consentimiento
de todos los interesados noticio los Jueses D. Luis
y P. de res hemos General Inventario de
todos los bienes Muebles y Raices y el for
ma el Digo =

Parte de
1. ta
2. Mueb
3. cant
4. quem
5. Mueble
6. Fran
7. que
8. Mueb
9. Vapeda
10. Mueb
11. Mueb
12. Mueb
13. Mueb
14. Mueb
15. Mueb
16. Mueb
17. Mueb
18. Mueb
19. Mueb
20. Mueb
21. Mueb
22. Mueb
23. Mueb
24. Mueb
25. Mueb
26. Mueb
27. Mueb
28. Mueb
29. Mueb
30. Mueb
31. Mueb
32. Mueb
33. Mueb
34. Mueb
35. Mueb
36. Mueb
37. Mueb
38. Mueb
39. Mueb
40. Mueb
41. Mueb
42. Mueb
43. Mueb
44. Mueb
45. Mueb
46. Mueb
47. Mueb
48. Mueb
49. Mueb
50. Mueb

Cuerpo General de Buenos-

1. Diferentes Muebles que existen en cauto de la Casa Joaquín otro de los Herederos setenta y tres libras tres y ocho Sueldos 70" 18"
2. Muebles que Thomas otro de los Herederos se han cauto existentes en la Casa quatro libras y Seis Sueldos 4" 6"
3. Muebles que existen en la Casa de que se cauta Ramon otro de los Herederos Cin quenta y nueve libras ocho Sueldos 59" 8"
4. Muebles existentes en la Casa que se cauta de ellos y otro de los Herederos doce libras y dos Sueldos 12" 2"
5. Muebles que se cauto de la Casa Juan G. Consorte Efran. Castello tres libras cinco S.^{os} 3" 5"
6. Muebles de la Casa que se cauto Joseph Frances otro de los Herederos siete libras y catorce Sueldos 7" 14"
7. Muebles de la Casa que se cauto de ellos y Justin Frances otro de los H.^{os} diez y ocho libras y nueve Sueldos 18" 9"
8. Muebles de la Casa que Antonia Consorte E. Ignacio Waller ten se cauto quatro libras y un Sueldo 4" 1"
9. Un pedazo de tierra Secano plantado de Choveras en este termino partida de la Mata de San seis Donnales lindante con Miguel Frances, Monte Cal Agustín Rubera, Felipe Molina y ay me Rubera y Felas tello y Vicente Vilaplana f. ochosientas libras 800"
10. Un pedazo de Viña en este termino partida de la Bodega de araxa un Donnal en poca diferencia lindante con Joaquín Sirena.

TE
IL
IA

Ramon
de
casada
Balle
logue
me
Pardo
wanzo
Maxa
me
culto
me
pon
con
de
que
a.
respe
mon
nues
ente
vices
ode
refon



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

- Fran. Castello Miguel Frances con Quandixera y con
 y con el D^{no} p. Cuentas y veinte lib^{ras} 220''''
11. Un pedazo de tierra con pa en este termino
 partida del Rey alle de arax dos Jorngles
 y medio lindan tierras de Vicente Vila
 plana y Joseph Castello p. Cuentas lib^{ras} 300''''
12. Un pedazo de huerta llamado el Vinal de Senxero
 l'chaxan los Regadas lindan con Joseph
 Alber, Domingo tortosa herederos de Ma
 thias Ribera y Camino Kalf Cuentas 250''''
 y cinquenta libras
13. Un pedazo de huerta en este termino partida
 del Molino de la Iglesia de arax a Jorngaly
 medio lindante con el Aragador Kalf tierras
 de Thomas Alber p. Alexandre Fran.
 Alber p. Sans y Camino Kalf Cuentas 20''''
14. Un pedazo de huerta en este termino partida
 del Aragador lindante Camero de Billena
 Agustín Frances Fran. Sans Joseph Ben
 pere p. Cuentas libras 300''''
15. Un pedazo de tierra huerta en este termino, par
 tida de los Vinals al Camino de Billena de arax
 un Jornal y medio lindante con Fran. Sans
 p. Alexandre Fran. Castello p. Senpere
 p. Frances Cuentas ochenta libras 280''''
16. Un pedazo de tierra con pa y vino y aridada de
 la Almargal de arax un Jornal poco y 6
 mas o menos lindante con Andres Alber Fran



17. ...
18. ...
19. ...
20. ...
21. ...
22. ...



Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

- 16. Tudela Migl Brancos Margal en ciento y cinquenta libras 150" "
- 17. Un pedaso de tierra Maqueto en la Al Margal de arar dos jornales en poca defension lindantes con el Camero Cal con Aragador Cal, tierra de San, Tudela y Andres Albar. Vueltas cinquenta libras 250" "
- 18. Un pedaso de tierra Decano en este termino por la da de la Bramp la de arar Cito Porroles lindan con Monte Cal y Phrancis Joseph Serqueira y herederos de los terrenos p. ciento y cinquenta libras 150" "
- 19. Un pedaso huerto en este termino por la da de la Caseta de los Vinales de arar dos jornales en poca defension lindante tierra de Diego Jentis Aguston Hances, Vicente Domech y Comingo Terrero y Mig. Ser. por mil y quatrocientas libras 1200" "
- 20. Un pedaso tierra huerto partida del Aragador del Menor de arar medio jornal linda con el Aragador Vecinal con Thomas Albar y tierras de la Herencia p. ciento y quatrocientas libras 140" "
- 21. Un pedaso huerto en la partida de arar del Aragador de arar una Aragada y media linda con Aragador Vecinal Joseph Alexander y Phrancis p. ciento y veinte libras 120" "
- 22. Un pedaso huerto al Arabe de Pau de arar medio jornal linda tierra el Aguston Hances, Camero Carretero que es el de

MTE
MIL
IFA

ay con
220" "

300" "

250" "

20" "

300" "

280" "

46
am

Billena p. trecientas y treinta libras 330" "

últimamente una casa en el poblado de esta villa barrio de
23 bajo la Calle nueva, lindante Casa de Antonio Bode
Calle Republica p. dos partes y Malungo p. Ciento

y setenta libras 110" "
Que acumuladas todas las partidas a una componen
la suma de quatro mil ochocientas setenta
libras de buena moneda 4870" 3"

Reforma que segun el metodo y Regla de la
presente Ciudad debe pagarse al Cuerpo
de bienes el Censo correspondiente a Tran. Dm
pese a esta tenencia Capital treinta libras 30" "

Que acumuladas estas partidas a una suman cinco mil
libras y tres Suelos de buena moneda 5000" 3"

Deudas Contra la Her. = 976
Corresponde a la tenencia un Censo a Tran.
Albergo Capital de quarenta y quatro libras 44" "

De que resulta queda liquido este haver en quatro mil nueve
cientas cinquenta y tres libras tres Suelos 4956" 3"

1.ª Precipacion a se rebaja el quinto en quenta m.
5.ª forados los Carones nuevecientas noventa y nali
bras quatro Suelos y siete

Abajado esto Quinto queda el haver liquido tres mil nuevecientas
noventa y quatro libras dos y ocho Suelos y cinco 3964" 8"

3.ª De cuya suma debe rebajarse el tercio en que
están mejorados los Carones que es en suma de

Lo que queda liquido este haver en dos mil seiscientas
quarenta y tres libras cinco Suelos y seis 2643" 5"

Reste haver se deben agregar las cantidades
que los herederos tienen percibidas quando toma
don estado:

Ubenay regala ochenta y dos libras dos Suelos del dote
de Antonia quando se caso 82" 5"

Tran. quando se caso ochenta y nueve libras 89" "

Joseph quando se caso cinquenta y ocho libras 58" "

Agustin quando se caso cinquenta y quatro libras 54" "

Thomas quando se caso cinquenta y siete libras 57" "

Ludro quando se caso noventa y siete libras 97" "



Que acumuladas
las mil ochocientas
y setenta
libras de buena moneda
Reforma que segun
el metodo y Regla
de la presente Ciudad
debe pagarse al
Cuerpo de bienes
el Censo correspondiente
a Tran. Dm pese
a esta tenencia
Capital treinta libras
Que acumuladas
estas partidas a una
suman cinco mil
libras y tres Suelos
de buena moneda
Deudas Contra la
Her. = 976
Corresponde a la
tenencia un Censo
a Tran. Albergo
Capital de quarenta
y quatro libras
De que resulta
queda liquido este
haver en quatro mil
nuevecientas
cincuenta y tres
libras tres Suelos
1.ª Precipacion a se
rebaja el quinto en
quenta m. forados
los Carones
nuevecientas
noventa y nali
bras quatro Suelos
y siete Abajado
esto Quinto queda
el haver liquido
tres mil
nuevecientas
noventa y
quatro libras
dos y ocho
Suelos y cinco
3.ª De cuya suma
debe rebajarse
el tercio en que
están mejorados
los Carones
que es en suma
de Lo que queda
liquido este
haver en dos
mil seiscientas
quarenta y tres
libras cinco
Suelos y seis
Reste haver se
debena agregar
las cantidades
que los herederos
tienen percibidas
quando toma
don estado:
Ubenay regala
ochenta y dos
libras dos
Suelos del dote
de Antonia
quando se caso
82" 5"
Tran. quando
se caso ochenta
y nueve libras
89" "
Joseph quando
se caso cinquenta
y ocho libras
58" "
Agustin quando
se caso cinquenta
y quatro libras
54" "
Thomas quando
se caso cinquenta
y siete libras
57" "
Ludro quando
se caso noventa
y siete libras
97" "

330" "
 170" "
 170" 3"
 30" "
 5000" 3"
 AA" "
 256" 3"
 225" 4"
 264" 58"
 325" 12"
 643" 56"
 82" 50"
 89" "
 58" "
 5A" "
 57" "
 97" "

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEFECIENTOS Y OCHENTA
 Y TRES.

Las comitadas estas partidas a una toman las sumas de
 tres mil ochenta libras y un ducado y seis... 3080" 15" 6

De las quales se han de sacar Ocho partes y iguales que
 es la suma que toca a cada uno de legítima de cada uno de
 veintio y pertenese a cada uno de cien libras y ochenta
 y cinco libras un ducado y seis... 80
 385" 1" 11

Inteligenciados de lo referido pasamos a formar las adjudicaciones
 de la villa de Haver de Pedro Ferrer =

Aldeaviva del Rio por una sexta parte de Mejoras de
 tercio y quinto y octava parte de legítima setecientas y treinta
 libras un ducado y seis... 776" 15" 5

Para el pago se le da a Diego
 Ferrer de Haver noventa y siete libras por las tantas que
 aperecidas quando se caso como consta en el cuerpo del Inventario... 27" "

Se le adjudican dos libras y dos ducados en los muebles que
 constan en el Inventario al numero quatro... 12" 2"

Se le adjudican quatrocientas libras en parte de la tierra
 huerta de los Viñales a la Caseta al numero diez y nueve
 y esta parte se va de Haver un jornal en poca de fe
 rrencia, lindante con el Camino Real de Haver y veinte
 Tominech y con la que se ha de adjudicar a Agustin
 Joaquin Ferrer de los Herederos... 400" "

Se le adjudican ochenta y cinco libras en la mitad de la casa
 del poblado de Haver al numero veinte y tres que le toca
 con otra mitad de casa se ha de adjudicar a Joaquin Ferrer... 85" "

Se le adjudican dos libras en la mitad de la tierra del Rio que le
 toca deslindada al numero diez del Inventario y se va de
 arar una brigada en poca de ferrencia linda con el Heredero
 Ferrer de Haver de Thomas Ferrer con la que se le adjudica... 10" "

Se le adjudican y tierra se ha de adjudicar a Thomas... 10" "

Se le adjudican cinco y treinta libras en parte de la tierra



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Con Miguel Frances y la M. Margal 550" "

Sele adjudican tres libras y una mita de la tierra de la partida del Dño deslindada al numero nueve del Inventario y esta por el linda con el presente Dño. tierra adjudicada a Pedro y tierra de Augustin Ben 50" "

Sele adjudican ciento cinquenta y quatro libras de seis sueldos y pas en parte de la tierra de cana de la partida de la Mata questa deslindada al numero nueve del Inventario y se va de haer en esta parte quatro Arregados en esta de feruencia y linda con tierras de Gregorio Belda, Vicente Vila plana, Thomas Comenech, Miguel Frances y tierra que se ha de adjudicar a Augustin 100" 56" 6"

Ultimamente sele adjudican setenta y quatro libras ocho sueldos y nueve parte de la tierra puesta al Camino de Billena deslindada al numero quense del Cuerpo General de bienes de arar una Arregada en poca de feruencia y linda tierra de Juan Sans Arregada Veunal y tierra se ha de dar a Joseph 71" 8" 9"

Cuyas partidas componen la suma de Setecientos Setenta y tres libras once sueldos y tres 77" 55" 3"

Y se ha de hacer la presente adjudicacion con la obligacion, no sin ella rida otra manera de haver de dar anualmente y mientras viva a la Madre Comun seis Barchillas de trigo = seis Cantaros de vino seis Cargos de Seda una libra entinero y un Armet de Gasuansos con lo qual queda completa y pagada de aver =

Haver a Augustin Frances =

Se ha de aver el Dño Augustin por su sexta parte de Mejoras de tercio y quinto y octava parte de Settima Setecientos Setenta libras once sueldos y tres 77" 55" 3"

Y para su pago sele adjudica lo Dño

30" "

36" 2" 3

70" 11" 3

17" 11" 3

57" "

4" 6"

330" "

Ym. Se lea y se lea en cinquenta y quatro libras en vacio
por otras tantas tiene apercebidas quando se casso. 54" "

Ym. Se lea y se lea en diez y ocho libras nuev. D. ueldos en los Mue
bles que acota el numero siete del Yventario. 18" 7"

Ym. Se lea y se lea en trescientas libras en la tierra y tierra Campa
dole Regallo de la Lindada al numero once del Ym. 300" "

Ym. Se lea y se lea en ochenta y quatro libras en parte de la tierra
de la Mata de la Lindada al numero nueve del Ym.
tario que sera de hazar un canal y linda con Ma
quel Frances menor Augustin Ribera y tierra que
se ha de adjudicar a Antonia. 84" "

Ym. Se lea y se lea en trescientas Catorce libras dos D. ueldos
y tres en parte de la tierra de la Lindada en el Cuer
po General de bienes al numero tres y nueve y es
la parte en la partida de los animales huerta ala Ca
sita linda con Miguel Exonimo Domenech con
Augustin Ribera, Miguel Frances y tierra que
se ha de adjudicar a Antonia. 314" 2"

Que acumuladas todas las partidas a una toman la suma
de Setecientas Setenta libras once D. ueldos y tres. 770" 11" 3"
debe haver se ha formado con la p. uera calidad y ex. curacion
cia, no sin ella p. uera manera de haver de dar, a la Ma
dre Com. durante su vida aualmente seis barchillas
de trigo seis Cantaros de vino, seis Cargas de S. na un
libra en Dinero y. Almut de Saravaypo. Con lo qual
queda pagado de su haver =

Haver de Joseph Frances =

Ym. Se lea y se lea en cinquenta y quatro libras en vacio p.
por otras tantas tiene apercebidas quando se casso. 54" "

Ym. Se lea y se lea en diez y ocho libras nuev. D. ueldos en los Mue
bles que acota el numero siete del Yventario. 18" 7"
Ym. Se lea y se lea en trescientas libras en la tierra y tierra Campa
dole Regallo de la Lindada al numero once del Ym. 300" "

Ym. M
Ym. Se lea y se lea
de
ara
min
And
Ym. Se lea y se lea
de
sea
cio
Ym. Se lea y se lea
de
esta
los
Ym. Se lea y se lea
de
da
me
da
qu
Ym. Se lea y se lea
de
sue
lap
bu
fer
qu
Ym. Se lea y se lea
de
Cite



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Yn Muebles que contiene el numero diez del Ni 7^{na}
D. Se le adjudican Cincuenta y cinco libras en el Mague
destinado al numero diez y siete del Inventario de
aran doctas por cosas o menos y linden con el Ca
mino Real de San. tudela Miguel Frances y 250^o

Yn Andres Albero
D. Se le adjudican Cincuenta y cinco libras en parte de la
tierra huerta ablinay camino de Villena que
sealla destinada al numero quince del Inventa
rio, y linden esta parte con tierra adjudicada a
Thomas y con los mismos linderos dicho numero 230^o

Yn D. se le adjudican ciento y veinte libras en el pedazo
de tierra Cuenta de los Vinals al Pragador que
esta destinada al numero veinte y uno bajo
los linderos que el mismo se fize 120^o

Yn D. se le adjudican quaxenta libras en parte de
la tierra de la partida de la Mata destinga
da en el Cuerpo General de bienes al numero
nueve de arax esta parte medio jornal y lin
da con tierra de Thomas Albero, Joseph Beron
que a y tierra se ha de arax Baquer 40^o

Ultimam^{te}. se le adjudican sesenta y quatro libras diez y
siete de arax y tres en parte de la tierra de
la partida de la Dolana de arax destinado al
numero diez y ocho de arax doctas en esta de
ferencia y linden con tierra de los Venes y de phde
quina y con tierra dada a Jodro 64^o 17^o 3

Y en todas todas las partidas a una toman la duena y 70^o 11^o
Cincuenta y setenta libras once de arax y tres

4" "
8" 9"
" "
0
A" "
A" 2"
70" 11" 3
cunstan
atalla
archilas
na in
loqual
77" 11" 3
58" "

Cuya adjudicacion se ha echo con la presiva condicion, no sin
ella ninguna manera de haver de dar a la Madre Comun f.
via de alientos annualmente y mientra viva, seis fan
chillas de trigo, seis Cantaros de Omo, seis Cargos de Sena
una Libra de Indico, y un Almud de Saravanzo, con lo
qual queda completo y pagado de utrover =

Haver de Ramon Pances =

Lib. de Haver de Ramon f. su dexta parte de Mapo-
ras de tercio y quinto, y Octava parte de Legiti-
mas de cientos. Detenta libras once de ueldos y tres 770¹¹ 11³

Para su pago se le adjudica lo sig =
Item. Se le adjudican cinquenta y nueve libras ochos de uel
dos en Muebles que contiene el numero diez del
Inventario General 59¹¹ 11

En. Se le adjudican Ducas y veinte libras en la Vina de
la Bodega de lindada, al numero diez del no. y 220¹¹ 11
lindes que el abra =

En. Se le adjudican Ducas cinquenta libras en el Vi-
nalit de Serrano huerta que esta de dicho daga al
numero diez del Cuerpo General con sus lindes 250¹¹ 11

En. Se le adjudican quarenta y quatro libras en parte
de la tierra de cana de la Dolana, y finda esta
parte tierra de Joseph de gura, f. p. Francisco de
dada a Xedro, y lig. se le adjudica al daga y en el
Cuerpo de bienes consta al numero diez ochos AA¹¹ 11

Ultimam. Se le adjudica un jornal y dos Anegales de Serrano y
Chuan de la partida de la Mata parte del numero
nueve y finda tierra de f. p. Benenquer Thomas Al-
bano veinte Vitaplama f. ciento sesenta y siete
libras once de ueldos y tres 167¹¹ 11³

Ultimam. Se le adjudican veinte libras Capital de un
Censo que corresponde Fran. Sempere y consta en el
Inventario al numero veinte y quatro 30¹¹ 11

Se acumulas las partidas a una suman setecientas, se-
tenta libras once de ueldos y tres 770¹¹ 11³

Cuyo hyuela se forma con la presiva circunstancia de
haver de dar annual y mientra viva a la Madre Comun seis
fanchillas de trigo, seis Cargos de Sena, seis Cantaros de Omo
una libra de Indico, y un Almud de Saravanzo, con lo qual
queda pagado de todo el haver =

Lib. de Haver de Ramon f. su dexta parte de Mapo-
ras de tercio y quinto, y Octava parte de Legiti-
mas de cientos. Detenta libras once de ueldos y tres
Para su pago se le adjudica lo sig =
Item. Se le adjudican cinquenta y nueve libras ochos de uel
dos en Muebles que contiene el numero diez del
Inventario General
En. Se le adjudican Ducas y veinte libras en la Vina de
la Bodega de lindada, al numero diez del no. y
lindes que el abra =
En. Se le adjudican Ducas cinquenta libras en el Vi-
nalit de Serrano huerta que esta de dicho daga al
numero diez del Cuerpo General con sus lindes
En. Se le adjudican quarenta y quatro libras en parte
de la tierra de cana de la Dolana, y finda esta
parte tierra de Joseph de gura, f. p. Francisco de
dada a Xedro, y lig. se le adjudica al daga y en el
Cuerpo de bienes consta al numero diez ochos
Ultimam. Se le adjudica un jornal y dos Anegales de Serrano y
Chuan de la partida de la Mata parte del numero
nueve y finda tierra de f. p. Benenquer Thomas Al-
bano veinte Vitaplama f. ciento sesenta y siete
libras once de ueldos y tres
Ultimam. Se le adjudican veinte libras Capital de un
Censo que corresponde Fran. Sempere y consta en el
Inventario al numero veinte y quatro
Se acumulas las partidas a una suman setecientas, se-
tenta libras once de ueldos y tres
Cuyo hyuela se forma con la presiva circunstancia de
haver de dar annual y mientra viva a la Madre Comun seis
fanchillas de trigo, seis Cargos de Sena, seis Cantaros de Omo
una libra de Indico, y un Almud de Saravanzo, con lo qual
queda pagado de todo el haver =

En contiene el numero cinco del Inventario ----- 3" 50
 De. sele adjudican ciento qto libras dos ducados y diez en parte
 de la tierra del humero catorce y estado de la dda de la
 En. sele adjudican ciento y quarenta libras en el pedaso de huerta
 del Arroyo de los Cordado al humero veinte y el triº ----- 170" "
 De. sele adjudican quarenta y quatro libras catorce ducados y seis
 en la hacienda de la Mata parte del humero nueve
 de arar medio don de linda con lindero de yph. Castillo ----- AA" 11" 6
 Y por ende le las mismas trescientas ochenta y quatro libras un ducado y once
 pone la obligacion de haver de dar de la Mata un aruel m. y mientas viva tres
 barchillas de trigo tres cantaros de vino tres langas de sira y tres d. ordineros y queda
 pagada de todo su haver =

Haver de Antonia Francis Cons. e Ygnasio Ballester

En. sele adjudican ochenta y cinco libras un ducado y once ----- 385" 1" 11
 Sele adjudican ochenta y cinco libras diez ducados en el lote
 quando se caso ----- 82" 10"

Sele adjudican quatro libras un ducado en los Muebles que
 contiene el humero ocho del Inventario ----- 4" 8"

Sele dan ciento noventa y una libras diez y siete ducados
 y siete en parte de la tierra del Arroyo de los Cordado
 al humero catorce huerta de arar de dos hregadas ----- 191" 17" 7

Y ultimamte. Sele dan ciento seis libras tres ducados y quatro en
 parte de la tierra de la Mata de la dda al f. huer y
 esta parte son tres hregadas linda con Lindero y Muebles ----- 206" 13" 4

Llevadas todas las partidas avaras y mantodas las de su haver y se
 le pone la obligacion de haver de dar un aruel y mientas viva a la Ma
 dre comun tres barchillas de trigo tres langas de sira tres cantaros de
 vino tres ducados ordineros con lo qual queda pagada de su haver =

presentados los ynteresados aprobados y ratificados en ac
 ceptamos y confesamos las presentes divisiones en todo y p.

Reg. que para cumplir con lo mandado p. S. M. que remora en el
 para la huela todas en el Oficio de Hipotecas. El Rey
 para la firma de todo obligamos a estos las Mujeres nuestras obre

nes y los hombres nuestras personas y bienes a todos y por haver y
 damos poder a los Jueves y Sub. de S. M. y en especial a los de esta Villa
 para que asuemp. nos representen. Nos las Mujeres renunciamos

el auxilio y apoyo del Rey y no nos consulto. Nos las Mujeres no
 ponemos la presente en esta dda Villa a tres dias de Mes de mayo

quando testigos Fran. Pont y Antonio Torre Sobrados de unos
 desta Villa de todos los otorgante y aceptante y Partidores
 quienes lo fe. enorio no firman p. no saber ni tan

poco los testigos Daffe =

Antome
 Laureano Ballester
 J. Barrigosa

Apoca
 Joseph
 Librecopio y
 Calle S. Diego
 de un ducado
 de Sta
 de S
 dos
 de
 rec
 po
 de
 ta
 la
 fu
 Qu
 m
 la
 fu
 de

de Mercaño siendo testigos Agustín Alberca Sabador
y María de la Cruz escribiente Vices de esta dicha
Villa. Fecho en la villa de Bañeres a diez y siete de febrero
de mil setecientos y tres años.

Thomas Molina

Antoni
Laureano Ballerón
Francisco Barrigosa

En presencia de
D. Rosa Alberca
sus hijos y legítimos
herederos
Juan Francisco

en la villa de Bañeres a los cinco dias del Mes de Novien
bre de mil setecientos ochenta y tres años. Separe por esta
co. de División, Partición y Convenio, como yo Rosa Al-
berca viuda de Juan Francisco vecino desta Villa de parte
una, y de la otra Joseph Jorge, Leon Francisco, Antonia
viuda de Joseph Molina y Juan. Conserte de Joaquin
Alberca todos Sabadores y Vecinos de la propia y noticias
las dhas Antonia y Francisca pedimos licencia a nuestros
respectivos Mandos para otorgar y Durar esta co. y obli-
garnos a su cumplimiento, y presentes nos la conceden,
de muy buena presencia y aceptación, y ellos. y
firmado con fe. Todo juntos desimos que somos hijos
y herederos unicos del difunto Juan Francisco y sus
herederos p. sus herederos y los de su dha Rosa en esta ta-
mento recibido por el p. p. de este co. en treinta
y uno de Mayo de este año, y amas en otras cosas
Declararon que las cantidades tuvieramos percibi-
das del haver de los Padres las llevamos a cobro y
Partición = y Mejoraron en el Quinto e Un Conorte al
dho y este adaque durante su vida y despues dho
Quinto pasase a Juan. Ocho de no otros. y la dha Rosa
dijo: Que en atención a mi avanzada edad y que no me es
conveniente eleutar a mis bienes he resultado de hacer
Eoditodos mis hijos y herederos el haver de la División
Partición de mis bienes juntos con los del difunto.

mi
enc
lan
ref
vive
de
prie
de la
en la
P. te
Jun. y Unp
5. del
cont
D. V.
D. Unpeda
2. la
hera
D. Unp
3. Bie
Albe
D. Unp
A. 6. m
y. h
con
D. Unp
5. del
con
D. Unp
6. des
Cen
y. h
D. Unp
Lo

Mando y por de vna mra curida con la condiccion que
 en cada un ha ven de des sin alaxa la obligacion de lo que me
 la dexar para su manutencion. Y para que las trojeones
 se formaren en agrario doninguno nombramos p. Juanes
 Turcos y Antidemo al p. Juanes de Agustin y Vicente Juanes
 de Vicente Sabado de esta Ciudad, y para no tambien
 presente de comun Acuerdo pasamos a justipreciar los bienes
 de la herencia y pagar las correspondientes adjudicaciones
 en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes.

- 1.º Un pedaso de tierra de cano en este termino partida
 de los llamados de arax dos Jornales y lindan
 con tierras de Thomas Alber y Joseph Juanes, H.º del
 D.º Mauro Aparisi y H.º de Agustin Juanes p. Cuarenta 200" "
- 2.º Un pedaso de cano en este termino de Biar partida
 la Vega de tierras de arax dos Jornales, y lindan
 tierras de Marco p. dos partes, con Agustin Juanes
 y Vicente Juana p. Cien y noventa Libras 290" "
- 3.º Un pedaso de Olivar en el terramadero termino de
 Biar, de arax dos Jornales y lindan con Thomas
 Alber p. dos partes, H.º del D.º Mauro Aparisi y
 Joseph Juanes p. Cien y noventa Libras 200" "
- 4.º Un pedaso de cano del Camino de Biar abajo en este ter-
 mino de hazar un jornal en pos de diferencia
 y linda con el Camino que va a Biar, y parte de
 Corbello tierra de H.º Alexo Juanes y Barano
 de Corbello p. Cien y noventa Libras 50" "
- 5.º Un pedaso de cano de la Vina en este termino par-
 te del Bouar de arax dos Jornales y lindan
 con el Barano de Corbello y parte de esta par-
 te de Joseph Juanes p. Cien y noventa Libras 60" "
- 6.º Un pedaso de Vina al alto de este termino de hazar
 dos Jornales y medio y lindan con el Rio, con li-
 cente Balda, Vicente Juanes, H.º de Agustin Juanes
 y H.º de Agustin Juanes y Digo Alexandre por A 00" "
- 7.º Un pedaso de tierra de cano en este termino partida



SELLO DE VAREO, VEINTE
MILAVELAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS.

- del Bovar de hazar quatro Cornales y medio y
linda con tierras de Vicente Frances Barranco de
Corbello Joseph y Mathias Frances Joseph Puzon
la Balsa de Corbello y Harbe p. Setecientas libras 700''
- 8. Un Jornal de tierra vino en la partida del Bovar
linda con Vicente esteve Barranco de Corbello en
medio, y Mathias Frances p. ciento y treinta lib. 130''
- 9. Un pedazo de tierra de un jornal a la casa de arax un
jornal en poca de ferrencia y linda con Agustín
Frances con la casa de Corbello y Hargado por de
bajo p. quarenta y cinco libras 45''
- 10. Quatro campos de huerta en este termino partida
del Bovar frente la Casa de arax dos Cornales y
linda con camino de Diaz Manuel de la Terencia
H. de Cayma Calabuig y Harbe de Corbello por mil
cinquenta libras 1050''
- 11. Un campo de huerta de los Mmndreos en esta par
tida de arax medio jornal linda con Agustín
Frances de Seronima p. Frances Viente Frances
Harbe en medio y Harbe Frances por tre
cientas libras 300''
- 12. Un pedazo de los Mmndreos de la partida de la Balsa
de este termino y partida de hazar medio jornal
y linda con el Harbe de Corbello p. Frances Camero
queva a Diaz p. treinta libras 30''
- 13. Una Casa en el poblado de Baneras barrio la Costera de
Rafel Amat linda Casas de Jayme Diosa, Tho
mas Ribera Thomas Puzon Fran. Panas de Jorge
Fran Sempere y Calle p. ciento y cinquenta lib. 150''
- 14. Ultimamente una Casa de campo, en este termino par
tida del Bovar p. Setenta libras 70''

Le comulada
cuentas Sete
Correpon
ayne
Vive thal
Luznidas
tar Sabli
Vre bay
Daste
De cupar un
N. Fran
J. tas
Peque resu
tas q
Ayudam
Joseph
Jorge
Leon
Fran.
Franc
Anton
Luz comu
Suma de
Luz
legi
y que
Jensi
Haver
H.
Seg
ver
70
Sum. Sele
cal
del
con

Acumuladas todas las partidas a una suman tres mil seiscientos
cuentas Setenta y cinco libras ----- 3675''''

Deudas con la Herencia

Corresponde a la herencia a las Monjas Agustinas el Bo-
camente un Censo Capital de cien libras 320''''
De a la herencia a Pedro Miguel Terris que renta y seis lib- 46''''
Sumadas todas las partidas a una suman trescientas sesen-
ta y seis libras ----- 366''''

Rebajadas las deudas del Cuerpo General de bienes que
de este entre mil seiscientos y nueve ----- 3309''''

De cuya suma se rebaja el quinto en questa mejorado
N. Francisco de los herederos que importa seis cien-
tas sesenta y una libras dos y seis Duedos ----- 665''16''

De que resulta que el Patrimonio queda en dos mil seis cien-
tas quarenta y siete libras quatro Duedos ----- 2647''4''

Acuyaduna se agregan los Dotes de los interesados por
Joseph tiene quando se caso cinquenta y siete lib.
Josephine cinquenta y dos libras ----- 57''''

Leon tiene quarenta y nueve libras seis Duedos ----- 52''''

Han. tiene once libras ----- 11''''

Francisca Con. de Albero cinquenta y nueve lib. diez y ocho S.
Antonia Con. de Molina noventa y una libra dos S. ----- 59''18''

Suma de todas estas partidas a una toman la ----- 2267''10''

Suma de mil novecientos sesenta y siete lib. diez y ocho S.
Quere partidas entre seis herederos tocada
legitima a cada uno quatrocientas noventa y
quatro libras once Duedos y ocho ----- 494''11''8''

Y en virtud se pasa a firmar las adjudicaciones de
Haver de Joseph Francisco -----

Ha de haver el Dho Joseph por su dexta parte la
legitima leticia en esta herencia quatrocientas, no-
venta y quatro libras once Duedos y ocho ----- 494''11''8''

Y para su pago se adjudica lo Digo
Item. Se adjudica en la partida del Bover medio bany
al Dho Juan de la Cruz de arriba y otro medio
del tercero de haber quatro megadas de trigo
con un. francos por dos partes con Joseph Francisco

comprehendido en el humero ses dias y siete libras - 173 2/10
 Ultimam. de la judica en dora cinquenta y siete libras 573 2/10
 Querridas todas las parthidas auhadunias querridas
 ochenta y siete libras cinco dineros 587 11 5

Haviendo por su parte quatrocientas noventa y quatro libras onze
 sueldos y ocho = es visto llevar de mas noventa y dos libras ocho sueldos
 y nueve = que se dispone la obligacion de haver de lo responder
 pagar ochenta libras parte del Censo que se paga a las Monjas
 Agustinas de Boca yrente y los libras ocho sueldos y nueve a Pedro
 Miguel Ferris en parte de pago de lo que se debe = y se dispone la obli-
 gacion de haver de dar por via de Alimento anual y mientras viva
 la Madre Comun cinco Barchillas de Almudres de quantillo de
 trigo = cinco Cantaros y medio de vino = cinco Cargas y medio de
 Sema y una libra seis S. y ocho dineros, con lo qual queda pa-
 gado de todo su haver =

Haver de Antonia Frances Consorte de Jph Molina
 Haver de la dha Antonia por su sexta parte
 de Legitima quatrocientas noventa y quatro lib.
 onces sueldos y ocho 494 11 8

Part. de la judica de la dha de Diego
 Prim. de la judica de ciento y cinquenta libras y el campo
 de cuenta de los Almoradores de la partida de Boca
 sobre Poniente linda con Diego Frances Vicente
 Frances Asarben medio H. de Bana Frances
 Fran. Frances comprehendido gallo = cose 150 11

2. de la judica la mitad de la Cua de la Arca de
 sobre suante Jornal y medio linda con el Bue
 Fran. Frances Vicente Belda Vicente Fran-
 ces H. de Dayme Galabrig Agustín Frances con
 comprehendido el humero sexto, quatro libras 200 11

3. Impedido de Decano de los Terratenos impedido
 de Fran de aran Jornal y medio sobre la
 parte de arriba linda f. poniente con Ferris
 de Agustín Frances Baranco en medio y Fran.
 Frances comprehendido en el humero primero

sesenta y uno libras diez y nueve sueldos y once 65 17 11
 Ultimam. de la judica de noventa y una libras de S.
 invaio f. o trantantastreina pence bidas en 71 11 2
 Hote quando se caso.

TE
 IL
 A
 200 11
 17 10
 33 6 8
 48 6 8
 74 3 1
 32 4 5
 10 11

110
Ciento treinta y tres libras seis S. y ocho 133" 6" 8.

En un pedazo de tierra Severo al Decano de Tenorio
de los Journales por mayor o menor linda p. Levante
con Joseph y Agustín Frances, barranco en me-

dio, Jorge Frances, endos Maxcos y Joseph Fran-
ces comprehendido al numero Segundo p.

En quarenta y ocho libras seis S. y ocho 48" 6" 8

En un campo en el medio del Olivar de araxa en
Journal linda p. Levante con Joseph Frances
H. del D. Mauro Papani p. las partes, Jorge
Frances comprehendido en el numero tercero.

En setenta y una libras tres S. y quatro 71" 13" 4

En el Decanito de los Almerenses bajo el Arzaga-
don linda con Abarbe de Corbello, Jorge Fran-
ces, Joseph Frances, Abarbe de Corbello compre-
hendido al numero ~~trece~~ treinta libras

En un campo de Decano en vna el Camino de Bria
linda con Abarbe de Corbello, Joseph Frances y
Abarbe de Corbello comprehendido al numero

cinco veinte libras 20" "

En un secano y tierra de los llamados al Camino
de Benefama abajo comprehendido en el bu-
mena primero linda con Jorge Frances Vi-
cente esteve Joseph Frances numero primero

En tres libras 30" "

En un campo en el mar abajo del Decanet de la tra linda con
los herederos de Agustín Frances con el Arzaga-
don de la Casa Jorge Frances comprehendido al nu-
mero diez siete libras cinco S. y cinco

Ultimamente en Topa y playas quarenta y nueve libras
seis S. y dos 49" 4" 6"

Sumadas las partidas a una componen la suma de
quinientas ochenta y siete libras tres S. y uno 587" 3" 1

Y tocandole por su parte quatrocientas noventa y
quatro libras once S. y ocho avisto havando
almas noventa y dos libras once S. y cinco, que se deya

VEINTE
DE MIL
RENTA

S. 7" 1"

12" 9"

Laoble
ymien
mudes
lio: Lena
y ocho

421" 11" 8

200" "

17" 10"



Salute maraebis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

pone la obligacion de pagar ochenta Libras de Capital de Censo parte de lo que se cobra por de las Monjas de Boca y enter y de las libras onces Suelos y uno a Pedro Miguel Ferris en parte de lo que se debe. Y para este y pone la obligacion de haver de dar a su mujer y a su hijo viva por via de alimentos a la Madre Comun cinco barchillas de Almudus y dos quartillos de trigo - cinco Cantaros y medio de vino - cinco Cargas y media de Leno yerbines una libra seis Suelos y ocho con lo qual queda pagado de todo su Carga -

Haver de Jorge Frances -

Ha de haver el dho Jorge por su Sexta parte de Legitima leticia en esta herencia quatrocientas noventa y quatro libras onces Suelos y ocho 424" 11" 8

Para su pago se lea judicial Sig^{te}
Prim^{te}. Se lea judicial en quientas libras en la mitad de la quinda campo de Huerta en una del Camino de Brea y la otra en una parte de la orilla del Pagador de haraga quatro Arregadas linda con Joseph Frances con Leon Frances por dos partes con ensanche de la Casa comprehendida al numero once 200" "

En Se lea judicial en cinquenta y seis libras de residual dos y quatro onces en el campo de las abajo del Olivaret que linda por delante con Thomas Albers por dos partes heras de los Herederos del dho Mauro Aparisi, y Leon Frances comprehendido lo que cae 56" 13" 4

En La quarta parte de la casa de campo de la partida del Bovar una Lavaga de Brache sobre Sebeche con comprehendida al numero quince de los yerbines 17" 10"

Yn unpu
Lo. haren
barr
cuyat
tayt
Yn unpu
Lo. unpu
dos lo
Joseph
kendi
seis
Yn
Lo. el decano
ab
nra
Cing
Yn Se lea
Lo. Se lea
dos
all
Vier
ester
Lo. tres
Josep
della
Se
Ultimam
pa
que unidas
ochenta y
parte quate
ovisio her
y de unpu
del censo p
Bocay
Tercio en
la obligac
Madre C
y por que
y media d
quati qu

Yn un pedaso de Majuelo ala Balza un jornal de
lanax en poca de feruencia linda con Joseph Frances
barriano de Corbello con Barbe, Leon Frances
cuyaterra es del numero Septimo. Ciento vein-
ta y tres libras seis Suelos y ocho 133" 6" 8

Yn un pedaso de tierra Secano al Secano de Xerxes de la zona
dos jornales, linda con los Marcos p. dispartes Leon
Joseph y Augustin Frances barriano en medio con pre-
hendida al numero Segundo quarenta y ocho libras
seis Suelos y ocho 42" 6" 8

Yn el decano bajo del Aragata linda con Cameno que va
al Biaz, Barbe de Corbello, V. Meres Frances Ba-
riano de Corbello comprehendido al d. quatro por
cinqenta Libras. 50" "

Yn Sela judicial un pedaso Secano y finar de la Demana
dos del Cameno de Benjarrá abajo comprehendido
al numero primero y linda con el Cameno de la Ball.
Vicente y de Frances Domingo, Alberis y Vicente
estave en tres libras 50" "

Yn tres Campos de Secano en la Era del Bovan, linda con
Joseph, Augustin Leon Frances y Sagador de la Casa
del Bovan consta al numero diez, Vno y nueve
Libras diez y nueve Suelos y cinco. 12" 12" 5

Ultimamte Sela judicial Cinqenta y dos libras en lo
pa que aperi libro de los Tablas 52" "

que unidas todas las partidas a una toman la suma de quinientas
ochenta y siete libras diez y seis Suelos y uno y si a cada una
parte quarenta y siete libras diez y quatro libras mas de Suelos y ocho.
civito lleva de derra noventa y tres libras. quatro Suelos y cinco;
y de un pone la obligacion de pagar ochenta libras de Capital
de uno parte del que la tenencia corresponde de las Monjas de
Bovaymente y tres libras quatro Suelos y cinco a Pedro Miguel
Tenis en parte de pago de lo que se le due. Lo de un pone a este ha ven
la obligacion de haver de dar en unal y mientras viva la
Maor Comun por via de alimentos como banchillas dos Mmides
y dos quartillas de trigo, Cincelantanos y medio de lling Cincelargas
y media de Lena y una libra seis Suelos y ocho en lling con lo
qual queda pagado de todo su ha ven

ITE
MIL
IA
Capital
as al
a Pedro
as sale
ymuen
un lingo
- como
diade
ochon

424" 11" 8

200" "

56" 13" 4

17" 10"

Diez y tres maravedis.



SELLO QVARTO, VEHTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Haver el Sr. Juan Francis... Hadeser de otro Sr. Juan Francis... de Legitima y mejora de Quinto mil ciento cinquenta y 1156 7/8

En te Juan supago de la judicial lo Diez... de arriba de haran sus herederos... de un medio y 1/2 Francis... 145 1/2

En Selva que estan los Donde de Mayuel de la balsa que linda... parte de arriba con Joseph Francis, Mathias Francis... 300 1/2

En un jornal de Mayuel a otro parte del Barranco de Corbelle... de un jornal p. ciento y cinquenta libras... 330 1/2

En un campo de tierra llamado el primero de la parte del... Bovary y la meta del segundo de aron cinco negadas... 486 7/8

En la quarta parte de la Casa de Campo de la Davada de Tamon... tana de lindada al humero quince p. diez y siete libras... 17 1/2

En una Casa en el poblado de esta villa barrio la Estana de la... fael Amat linda Casa de Jaymedirera Thomas Pubera... 150 1/2

En un campo de tierra llamado el primero de la parte del... de un jornal p. ciento y cinquenta libras... 330 1/2

En un campo de tierra llamado el primero de la parte del... de un jornal p. ciento y cinquenta libras... 330 1/2

En un campo de tierra llamado el primero de la parte del... de un jornal p. ciento y cinquenta libras... 330 1/2

estan... pagar... lib. de... Agosto... enpar... qualq... Mad... cant... sbo en... Havend... Hadeser... quatro... P... te sup... Juan... Sele... ien... vant... Franc... Bon... En... Larmita... Jona... cent... p. de... Sele... Jona... del... Fran... Y... prim... J... ment... J... y... quise... J... pa... had... D... ne... un... para... Plat... med... y... Leon... y Antonio

están cumplido se impone la obligación de corresponder y pagar y en su caso y lugar de tierra y quitas o heredad
lib. de Capital parte de lo que se pide a las Monjas Agustinas de Doayunta y sus libras y diez sueldos en parte de lo que se le debe a Pedro Miguel Ferris, con lo qual queda cubierto y a mas anual y mientras viva la Madre se le ha de dar un cahis de barchillas trigo catense

tantos de vino, catense cargas de Seta y tres libras seis D. y ocho endineros, con lo qual queda pagado de todo su haver =
Haviendo tran. Alvaro Conzente de Doayunta Alvaro =
Habiendo la dha por su parte de leg. ma. a toca en esta Herencia

cuatrocientas noventa y quatro libras once sueldos y ocho y para su pago se le da a Diego Ferris =
P. de Seledan ciento y cinquenta libras en la mitad del campo de la huerta de los Almoroxeros a la parte de delante linda con Agustín Ferris de Lerona y con Francisco Ferris en medio, con Antonia Ferris H. de B. = 150" "

Don Fraguas =
2.ª Laminata de la vinya de la dha parte de Poniente de haxon jornal y medio linda con el Rio Diego Alejandro Vicentel Belda y Antonia Ferris bajo el numero sexto 200" "

3.ª Seledan noventa y tres libras catorce sueldos y ocho entres Ferris de decano de los Denomados con sus parientes del Camino de Doneyama arriba linda con Tomas Alvaro Ferris H. de Mauro Ferris, Antonio y Vicente Ferris Barranco el Cabello en medio bajo el numero primero = 93" 11" 8

4.ª Laminata de lo que se pide en dote quando se case a cinquenta y nueve libras y dos y ocho sueldos = 59" 11" 8
5.ª Laminada todas las partidas auras suman quinientas tres libras y cinco sueldos y ocho = 503" 15" 8

6.ª Parafuys = un cahis de terras nueve lib. quatro sueldos que ha de pagarse a Pedro Miguel Ferris parte de lo que se le debe a D. Juan Ferris a la Madre durante su vida p. momentos, a su muerte se ha de dar un cahis de barchillas de Almudis de quatro libras de vino cinco fantos y medio = Seta un cahis y medio, y vino una libra seis sueldos y ocho con lo qual queda pagado de su haver =

7.ª Parafuys de todos los herederos de comun gero de todos se han dividido Platig a las de Barchas a saber de la de arriba de diez y siete de abajo de diez y medio y toca a Joseph Don Oras y de quatro = Jorge Ferris = Leon Ferris = Fran. 6. veinte y ocho Oras = Fran. 7. nueve Oras = Antonia nueve Oras y quatro = Ferris Ferris de la Casa Ferris =

EXITE
E MIL
IEMTA

1556" 7"

145" "

300" "

330" "

486" 7"

17" 10"

150" "

11" "

1239" 11"

seis y ocho
sueldos para



Diez y tres maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

En cuyo punto siendo presentes las partes to...
con el Curador d... y estepresente...
tener edad para ello ap...
cada uno por lo que se...
unos otros por...
nese fiestan legitima...
ran unos otros...
venables Cartas de pago...
trato cada uno por...
sus bienes y los...
y por haber y...
del Sr. Mag...
Jurisdiccion...
como nuestro...
remoz y la...
yudicium...
demas Leyes...
Nora...
y por...
y todo lo que...
Hipotecas...
pago...
monedon...
cazo...
Lab...
lofirmo...
vntestigo...
Nicho...

Rug.

Nicho...

S. Interne...

[Faint handwritten notes and a circular seal on the right page.]

Rio. todo contadas sus entradas y salidas Usos Costumbres
y Seruidumbre quantos tienen y puedan tener de
hecho y derecho, habiendo el presente Arrendamiento por tiempo
de seis años que empezaron a correr en el día de mañana
de los presentes. y fuese en el día cinco de este
propio Mes del Año mil e setecientos ochenta y nueve
y por precio en cada año Ochenta, los Molinos de Cunto
Ciento libras y las tierras de ocho Cahises de trigo
a proporción de este primer año que ha de ser de siete
Cahises de trigo labradas pues se ha rebajado un cahise
por lo tardío de la tierra de trigo de haberse las
pagas de las Ciento y Ciento libras en dos y quales
de medio en medio año, y el trigo se deberá pagar
en el día quince de Agosto de cada año y así sucesi-
vamente hasta estar finido el Arrendamiento
debiéndose advertir que el trigo ha de ser bueno y sa-
ficiente, cuyas fincas se fundan con los Rucos Capi-
tulos y condiciones Sig=

1.^o Que los Arrendadores tengan obligación de conducir a sus
costas los ochocientos libras de trigo del Arrendamiento a la
Casa heredad mía de la faja y lo ha de entregar al Me-
dico o Arrendador para que le oblige en los términos
de esta heredad teniéndolo a mi Orden y disposición

2.^o Que los Arrendadores tengan obligación de entregarme en
mi Casa de habitación de la Ciudad de Valencia cada año
del Arrendamiento, diez antes de Navidad seis bar-
chillas de Guisantes y seis Gallinas todo de buena cali-
dad =

3.^o Exención que los frutos de esta finca que se Arrendan
hayan de quedar y queden expresamente hi-
potecados a la Doblación y pago anual del precio del Ar-
rendamiento, sin perjuicio de la obligación ge-
neral, ni por el contrario, aunque estén en poder
de tercero o mas poseedores se ha de poder sacar
y vender, y para y por ende ha de ser el pago de este Arrendamien-



Mos
sur
lam
hem
lod
sin
ent
com
Yn y pacto
D. es pacto
de q
de d
Yn y pacto
D. es pacto
del
las
sac
y
le
Yn y pacto
D. es pacto
Yn y pacto
D. es pacto
Yn y pacto
D. es pacto
aya

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

In el pago que se cogiere en las tierras a nexos a otros
Molinos no labando poder vender, si solo labando con
sumir en Estrecol y poner en ellas cada año, para
la mayoria conservar y beneficio de las expresadas
tierras, y todo el Estrecol se hubiere en otros Molinos
lo debiera dexar en el ultimo Año del Arrendamiento
sin poder sacar la mas minima porcion si hauesse
entregado lo que quanto contra que hera una buena por
cion de Estrecol =

In el pacto que los Arrendadores tengan obligacion de pagar
de equivalente y qualquiera otros pagos de Justicia
que se merecieren en Boayente tomando el uso
de otros pagos para que quando vengyan a hacerse me
la pague y mediata de la bona y en ella =

In la condicion que estos Arrendadores han de cultivar las tierras
del Ar. curso y estambre de buen labrador dando las
labras debidas a sus tiempos cultivarlas, escardarlas
sacando toda mala yerba, limpiar las Prosequias
y los Arboles que hay y hubiere y germinales y criar
las con todo lo demas correspondiente al mejor estilo
en Agricultura =

In el pacto que no puedan cortar los Arrendadores Arbol
alguno sin licencia bajo la pena de veinte y cinco
libras por cada uno =

In el pacto que en las tierras se ha de poner el Estrecol
necesario.

In la condicion que la tierra Vna del Arrendamiento, la
aya de mantener, Cuius Modus y poder dexando 80

lamente bonson y llenar los vaos de las de-
pas que comieren en amonoxar y tantar las omevo
dando cada año quatro deyas en los tiempos e porturas ca-
bando y abriendo las deyas hauiendo todo el trayecto al
de buen Sobrador y todo a las expensas de los Arrendadores.

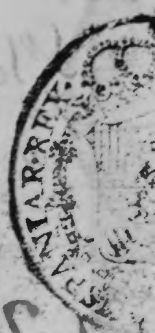
En esta pacto que dho Arrendadores no puedan llevar
a persona alguna las fexas de este Arrendamiento
sin licencia =

En condicion que dho Arrendadores han de dexar en el ultimo
Año de su Arrendam^{to} ocho canales de Barbecho de dos
deyas cada uno a estallo de la Villa de Ovil como se les
entregan, y no lo han de, y si el dho no puede guardar
lo han de acortar de los Arrendadores =

En pacto que siempre quando dho Arrendadores dexaren
de cumplir los dho Capítulos no obsequiasen en lla-
ron puntualmente han por lo que mira a los Molinos
como a las tierras segun y como quedan dho, des-
pues de pagar de sus propios los daños ocasionados
en las tierras o Molinos, queda y el dho en lla-
dad absoluta de pagarles de este contrato, sin
dejar el Arrendamiento en dho =

En Concedo este Arrendamiento a los citados Terras, con
los mismos pautas y condiciones que otorga los dho
el M. Cabildo Eclesiastico de la Ciu. de Valencia
de manera que por qualquiera contingencia
de hedra, Agua esterilidad, Langosta, Peste, Gu-
rras votra plaga que sobrevenga (lo que Dios no
permita) aunque persona alguna prudente
no pudiese prevenir, no puedan impedir dho Arren-
dadores baja ni moderacion alguna, pues se ha de
franca y ovil =

En obligacion de los Arrendadores pagar los derechos
de la presente ley, y de entregar me copia franca
En condicion que si se pudiese hacer alguna obra



En q que
Lo. Erdeob
ras
Cnob
sede
nos
yla
res
dho
dañ
que
con
las
Pote enel
Yn p. bu
Lo. Lapied
Lo. Lles pig
Lo. Don D
Lo. Donabo
Lo. Imperp
Lo. Una q
Lo. Navar
Lo. Barr
Lo. Petra
Lo. Banca
Lo. Cado y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA TRES.

Yo los Molinos para su abitaçion es de obligacion de los
 Arrendadores ayudar a Manobres, y hacer los portechos
 En que se necesitan = Arrendadores el Mudificar las Ca-
 sas de obligacion de los Arrendadores el Mudificar las Ca-
 sas caso que se oviere alguna desgracia de fuego
 no permita a los Arrendadores que queden del modo como
 se les entregan = Con cuyos capitulos pautos y condiciones
 no se alteren ni de otra manera desde el presente Arrendam.
 y se enajene a cinco años en otros seis años estipulados y no
 se enajene y quitados ni despojados con obligacion de darles
 las piezas de y qual o mejor calidad y de reparar las costas
 danos y perjuicios que se oviere a otros Arrendadores; y para
 que esto cumplieren los Molinos les hago entre yo de ellos
 convenientes y Molientes con los Muelas una cada uno, y
 las aynas siguientes =

Item. En el Molino grande la Piedra Convidora valorada

Yo el p. l. de los dedos en cinquenta y dos libras	52" "
Yo la piedra de los dedos. Unas libras	12" "
Yo las piques de Leno dos libras	2" "
Yo los Denos de Leno a las Muelas siete libras	7" "
Yo los vocabos Mazillos una libra quatro Suelos	5" 4"
Yo el Imperjal de Leno una libra diez S.	5" 10"
Yo una granja en una libra	5" "
Yo las clavos y Chisla cinco Suelos	" 5"
Yo la Barra y Palita quatro Suelos	" 4"
Yo el Peral en tres Suelos	" 30"
Yo el Banco y Alador diez S.	" 30"
Yo el Codo y Serron de Bronce quatro lb. quatro S.	4" 4"

En Rueda de Madera quatro libras Vie S ^o	4 ^o 10 ^o
En Pol y Madilla siete libras	7 ^o "
En Sando y Paleta una libra Vie Suellos	5 ^o 10 ^o
En la dote de la puente siete libras	7 ^o "
En la dote de la puente una libra	5 ^o "
En Maguero y Pato en rida de f. salida =	
Las todas las antesedentes partidas juntas suma sum	
man ciento tres libras siete Suellos	103 ^o 7 ^o

Cuya nota de este precio ha sido asatisfacion y
 entregado de los Arrendadores del Anterior Arren
 dadon Antonio Juan Molinero =
 Y en el Molino pequeño tiene una Muela Corredora y otra
 Sobra con un Deño de Leno, un perpal, Tuba de
 Madera, Vado y Conson, Pal y Madilla la Saeta
 entigua, y Mexnera, alador Paleta y Suro, y mas
 tres Muelas que estan en sus pedasos, lo qual tan
 bien se entregan otros Arrendadores, y entodo ello
 hade haver entrada f. salida = De forma que
 al fin del Arrendamiento han de entregar los Arren
 dadores las muelas puestas y alaxas se entregan
 y su valor de modo que si faltara el valor de ellas
 los Arrendadores liberan abonar, y si excedieren
 debere y el que no abonare los expresados Arren
 dadores, de p. seso de valor. Con otras condiciones como
 ellas de esta manera con el dho Arrendamiento
 Y presentes nos otros Felipe y Juan, Tenes Molin
 eros todos juntos y cada uno de por si et in solidum
 acceptamos la presente Escritura tenes y Mo
 linos con los puntos Capítulos y condiciones que
 se allan puestos como todo lo demas que la escri
 tura se fiere y por ello conferamos darnos por
 satisfechos y entregados de los Molinos, tenes y
 Arnas que constan en esta escritura, y por que el entrego
 nos de presente renunciamos la excepcion de la cosa

Veinte e maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

no traido ni recibida. Y para cumplir exactamente lo contenido en esta escritura y el cumplimiento de los propios y rentas y nosotro Felipe y Juan, por obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por haber. Y damos poder a los señores D. Gil de Molina y D. Juan de Torres de nuestros demas fueros y nosotro Juan y Felipe de re fundadores a los señores y Justicias de Bu. Mag. y en especial a los de la Ciudad de Valencia, o a los que ellos eligieren a cuya jurisdiccion nos cometemos nuestros bienes y renunciamos nuestra Comendad y todo lo que fuere que de nuevo ganaxemos y la ley si con el nuevo de jurisdiccion en nuestro juicio y la ultima practica de las sumisiones y otras leyes fueros y derechos de nuestro favor y la General en forma para que asi cumplimiento nos apremien por todo rigor de Derecho como por Sentencia pasada en esta Ciudad de Valencia en el testimonio de que en la presente en esta dha Villa a tres dias del mes de Mayo de 1703 siendo testigos Viente Terrero Agustín Molina Sabradors Vecinos de esta dicha Villa. Lo toro y ante y acceptantes aquienes Yo el Rey de fe nosco lo firmo. D. Gil de Molina y D. Juan de Torres. Los señores D. Gil de Molina y D. Juan de Torres.

Y Cerdas

Antemi Laureano Ballester y D. Sarrago

A No 11
11 11
No 11
11 11
3 7
on y
Aren
yota
da de
aetra
ymas
tan
sello
que
os ren
gan
ellas
deser
os ren
no en
niento
Moli
ledum
as y Mo
que
eser
nos por
nary
dentro
de la cosa

Venda han. Beneyto y En la Villa de Buzinas diez
Vicente Ribera de Bruno y unodias del Mes de Novien
bre de mill e Diecienos e hen

Libre Copia de las ytras cosas Sepase por esta es. E Venda como y han
Sello de g. Beneyto Labrador Vecino desta Villa; Comisario y por
dia de su of. y tenencia de la presente donago que vendi, don Francisco en
donagan.

Venta Real por juramento de heredad para siempre jamas, a
Vicente Ribera de Bruno Labrador de la propia, un
pedazo huesta en este termino partida de la Almar
que se aran dos fregadas por otras omes, lindantes
con la Almar gal tierra de Thomas Beneyto tierra de
Joseph Albero y Joseph Beneyto - Una Casita de Campo
en el propio termino partida de la Almar gal, pose
de Agua Manantial y un pedazo de Cima que sera
de arar un jornal en mill e conta de referencia, lin
dante todo, contra tierra de Antonio Texe de Juan, con
Bartholome Beneyto, y con Antonio Navarro, y con
Juan Joseph Ruiz y Lagador Vecinal de las Cartas
de los Beneytos, cuyas ende agas, con todas sus entradas
y salidas, y con, estumbres y servidumbres, y todo lo
demas que se pertenese y puede pertenese, de fecho
y derecho, libros de tributo, hipoteca memoria, Cargo
Señorio noblezacion, especial y general y portal se
la asegura por precio de diecienas libras de buena
moneda que confieso haver recibido realmente y con
todo efecto, y porque el entrego no es de presente
Numeros la excepcion de la non numerata pecunia
entrega y pueva de su recibo y demas del caso, pa
lo que donago solemnre farta de pago en forma. E de
claro que el justo precio y valor de las nombradas cosas
por mi ahora vendida con las otras diecienas libras re
cibidas por ellas, y aun que mas valga o valor pueda de
la demania, y por eso, o mas valor luego grave y donacion

al abo
ey re
tya
las
y ven
qual
y que
leso
de
sea
lan
vuda
da
dolo
qui
bien
recho
y
ca
pa
en
N
lo
no
q



De fide maravedis.

**SELLO QVARTO, VES
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

Yo el dicho Comprador, Juan, libre, Mera, perfecta y viable
y reversible, que el dicho llama y tiene por continuación
y para ello renunció la Ley del Ordenamiento del fecho, en
las Cortes de Alcalá de Henares quebrada, de lo que se compra
y vende por mas o menos de la mita de dicho precio, de la
qual ni del remedio de los quatro años, ni de los quinquenales
que favorecenme padecerian para pedir rescion desta
escritura, O cumplimiento (siempre) del precio, no me val
dre numero, alegare que fue lesa, engañado, o darme ni
falso, o no me o no me, ni en quanto alguna
lomas lea, que al tiempo del pacto, no entendi el fecho
de la dho Ley, ni que su remuneracion fue comprehen
siva por lo general, diciendo de particularisarme, ni que
dolo o fraude de la causa, o en el contrato, y si algo desto alegare
quiere no ver, o no me a provecho, e alegato, antes
bien por pacto con ungo que valga dho Union, como fue
esta en otros y contratos diversos, o por lo que se compra
y vender hubiere sido con pelida previa latarsacion y
precio por publicos, judiciales, o por fecho con solemnidad
Judicial celebrada, todo lo qual se asentando y para
paso en el dho comprador, y en quien se vendiere en su
brecho para que como a propietario la pone, cambie, y
enagere segun fuere su voluntad, y con la clausula de
Anceptis Clericis, Suis, Sacerdotibus, et personis
Religiosis et alius quibus fore valentia non existunt
Visidicti Clerici, yudicium et Thronum foni
novi super hoc edita bona ipsa, aditam quam, et
quiserent vel abirent ydolo lapina et cetera.

paraque asu cumplimiento me apremien como por Sen-
 tencia pasada en esta Juzgada. En cuyo testimonio doy la
 presente en esta dha Villa a dos dias Mes cano, siendo testigos
 Vicente Esteve Sacristan y Mariano Naval Escribiente
 Vecinos desta dha Villa. Y el otorgante, a quien lo es. por
 fechorio no fama porrabes firmo lo abas unegon testigo
 Dafe

Picente Estevan

*Antoni
 Laureano Ballester
 Barrigos*

*Juan de la Sal
 Antonio tortosa
 del Ayuntamiento*

en la Villa de Barberas a los cinco dias del Mes de Noviembre
 de mil setecientos ochenta y tres años. Ante mi. Es. y testigos
 presentes y delos S.^{es} del Ayuntamiento. Augustin Molera M.^e de Ni-
 cente Domenech Christoval Comaral Rey. Juan Mabe de
 diego Rec. General y Nicolas Bauvrao Personero, comparece
 Antonio tortosa hauero veuro desta Villa y juro que como
 apator mas bene fuero en la condiccion de la Sal del as pro
 desta Villa del M.^o de Levante que son cuarenta
 y veinte fanegas cuyo Rrate se le ha de p. veinte y siete
 de nexo de medio Cleron que se le ha de dar y para
 seguridad y firmeza de lo dicho presentava p. fiadores
 y principales obligados a Joseph Castella y a J. M. de S.
 los quales allandose presentes han lo firmaron y los S.^{es} del
 Ayuntamiento y lo el yn prescrito Es. aceptaron y se contenta
 ron de las fanegas y estas y el principal juntos de man
 comun et in solidum se obligaron a sus costas a dar la
 Sal en esta Villa al precio dicho y a entregar las Cartas de
 pago al Ayuntamiento sin que a alguno y en festo nax
 en su poder la bodega acostumbrada y cumpliren ello
 tortosa. Y para seguridad y firmeza de quanto v. dicho
 obligaron sus penyas y pines de los yf. haueros y
 dieron poder a los Jueses y Justicias de Su Mage y en
 especial a los desta dha Villa cuya Jurisdiccion



Veinte maravedis.

SEILO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ABO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Encombrearon y perennaron... y lo fue... quedamos ganaren y la ley... rone omnium iudicium... sumiciones y mas... y la General en forma para que... la apremien por todo... tenia pasada en... han botorgaron y de... demas n'estigos... quel Pubera... fecoroso... y otros...

Antoni Sauciano Ballesteros y Sarriego

Francisco de la Panadaria Thomas Puz ab M Ayuntamiento

En la Villa de Benavente... bre de mil setecientos ochenta y tres... esta es de... y fianza como... quinientos de esta villa... Ordinario... gadores... Perdones... la Regalia de la Panadaria... por que... bre de mil setecientos ochenta y tres... ultimo de Diciembre del mismo...

Vertical text on the right edge of the page, including names and dates such as 'y dias del Mes', '27 de Julio', '3 de Julio', '17 de Julio', '5 de Julio', '6 de Julio', '7 de Julio', '8 de Julio', '9 de Julio', '10 de Julio', '11 de Julio', '12 de Julio', '13 de Julio', '14 de Julio', '15 de Julio', '16 de Julio', '17 de Julio', '18 de Julio', '19 de Julio', '20 de Julio', '21 de Julio', '22 de Julio', '23 de Julio', '24 de Julio', '25 de Julio', '26 de Julio', '27 de Julio', '28 de Julio', '29 de Julio', '30 de Julio', '31 de Julio', '1 de Agosto', '2 de Agosto', '3 de Agosto', '4 de Agosto', '5 de Agosto', '6 de Agosto', '7 de Agosto', '8 de Agosto', '9 de Agosto', '10 de Agosto', '11 de Agosto', '12 de Agosto', '13 de Agosto', '14 de Agosto', '15 de Agosto', '16 de Agosto', '17 de Agosto', '18 de Agosto', '19 de Agosto', '20 de Agosto', '21 de Agosto', '22 de Agosto', '23 de Agosto', '24 de Agosto', '25 de Agosto', '26 de Agosto', '27 de Agosto', '28 de Agosto', '29 de Agosto', '30 de Agosto', '31 de Agosto', '1 de Septiembre', '2 de Septiembre', '3 de Septiembre', '4 de Septiembre', '5 de Septiembre', '6 de Septiembre', '7 de Septiembre', '8 de Septiembre', '9 de Septiembre', '10 de Septiembre', '11 de Septiembre', '12 de Septiembre', '13 de Septiembre', '14 de Septiembre', '15 de Septiembre', '16 de Septiembre', '17 de Septiembre', '18 de Septiembre', '19 de Septiembre', '20 de Septiembre', '21 de Septiembre', '22 de Septiembre', '23 de Septiembre', '24 de Septiembre', '25 de Septiembre', '26 de Septiembre', '27 de Septiembre', '28 de Septiembre', '29 de Septiembre', '30 de Septiembre', '1 de Octubre', '2 de Octubre', '3 de Octubre', '4 de Octubre', '5 de Octubre', '6 de Octubre', '7 de Octubre', '8 de Octubre', '9 de Octubre', '10 de Octubre', '11 de Octubre', '12 de Octubre', '13 de Octubre', '14 de Octubre', '15 de Octubre', '16 de Octubre', '17 de Octubre', '18 de Octubre', '19 de Octubre', '20 de Octubre', '21 de Octubre', '22 de Octubre', '23 de Octubre', '24 de Octubre', '25 de Octubre', '26 de Octubre', '27 de Octubre', '28 de Octubre', '29 de Octubre', '30 de Octubre', '31 de Octubre', '1 de Noviembre', '2 de Noviembre', '3 de Noviembre', '4 de Noviembre', '5 de Noviembre', '6 de Noviembre', '7 de Noviembre', '8 de Noviembre', '9 de Noviembre', '10 de Noviembre', '11 de Noviembre', '12 de Noviembre', '13 de Noviembre', '14 de Noviembre', '15 de Noviembre', '16 de Noviembre', '17 de Noviembre', '18 de Noviembre', '19 de Noviembre', '20 de Noviembre', '21 de Noviembre', '22 de Noviembre', '23 de Noviembre', '24 de Noviembre', '25 de Noviembre', '26 de Noviembre', '27 de Noviembre', '28 de Noviembre', '29 de Noviembre', '30 de Noviembre', '1 de Diciembre', '2 de Diciembre', '3 de Diciembre', '4 de Diciembre', '5 de Diciembre', '6 de Diciembre', '7 de Diciembre', '8 de Diciembre', '9 de Diciembre', '10 de Diciembre', '11 de Diciembre', '12 de Diciembre', '13 de Diciembre', '14 de Diciembre', '15 de Diciembre', '16 de Diciembre', '17 de Diciembre', '18 de Diciembre', '19 de Diciembre', '20 de Diciembre', '21 de Diciembre', '22 de Diciembre', '23 de Diciembre', '24 de Diciembre', '25 de Diciembre', '26 de Diciembre', '27 de Diciembre', '28 de Diciembre', '29 de Diciembre', '30 de Diciembre', '31 de Diciembre'.

ydios dueños de moneda de este Reyno y siendo uno de los actos
del Rmte de que se haya de hacer es de su fundamento, fien
sas y para llevar a efecto de tengamos quedamos en su funda
miento al referido Thomas Puz Veuro desta Villa de su delgo
Paraderna de la misma por el referido thro y que guarde los Cap^{os} de

1^o Punt^o: Questa Regalia se funda segun se funda las Cortas Reales, con
lo previenen las Ordenes del Consejo =

2^o Punt^o: Que el Arrendador tenga obligacion de pagar las Conduxias de su fien
ras a tasacion de los R^{os} Reales segun lo manda el Real Consejo
en la Coleccion de Reales Ordenes =

3^o Punt^o: Que el Arrendador tenga obligacion de dar fianzas a satisfacion del R^o de
A^o de

4^o Punt^o: Que el Arrendador tenga obligacion de pagar la cantidad que el Rmte
siempre y quando la Villa necesitare la paga =

5^o Punt^o: Que el Arrendador tenga obligacion de dar buena asistencia a tra Pana
deria que el Cony^o tenga lo necesario y prohibiendo el R^o que pueda
mandar el D^o de su territorio a tra Paraderna a su Costa =

6^o Punt^o: Que el tabernero o Panadero tenga obligacion de tener uno bueno y su
fiuente avisando al R^o de su Demara para que le este por a detras lib^{ro} =

7^o Punt^o: Que el Panadero tenga obligacion de Registrar los trigos del mejor ca
libre y mas barato para el consumo de esta Paraderna pena de
tres libras =

8^o Punt^o: Que el tabernero o Panadero se le da de ganancia p^o cada una barquilla
de trigo un ducado y por cada un cantaro de vino un ducado =

9^o Punt^o: Que el tabernero o Panadero tenga obligacion de dar a los Veuros el Pan
que necesitan baratando a trigo al mismo precio que venden el Pan
y contraviniendo a ello y en caso de la pena de tres libras =

10^o Punt^o: Que esta Regalia ha de empesar a contar el Rmte. el dia primero
de Enero de laño ochenta y quatro y fien en el ultimo de De
ciembre del mismo = Concuys pautas Capitales y condiciones
no en ellas se de esta manera lo tomamos nosotros el R^o de la
ciencia y se que la Regalia en el dho año y en cada uno de los años
de el. Presentando thro Puz accepta esta d^o en todas sus par
tes y por fadores y principales obligados a los quales son en
Antonio de Iruya y Joseph Ribera Sobradore Veuros desta Villa, y
siendo presentes justos de mancomun et presoludum obligamos
nuestras personas y pines heredes y por haver. del R^o de los
Propios y Cortas de ella damos poder a los Jueses y Justizos de
Mag. y especial a los desta dha Villa o suya Jurisdiccion
nos sometimos con nuestros bienes y Rmteamos nuestro Do
milio y lo que fuere que de nuevo ganaremos y la ley si conve

ENTE
MIL
CITA

bo fuere
jurisdic
ca de las
esufan
fumento
poder
monco
o y p^o
anas M^o
fodo Day

altestery
P^o
C

Hovien
cas por
sus y he
na M^o.
nosa R^o
las havome
estadia
o amarben
o quede
bo venen
na en el
ntalibras

Ym. Que el Arrendador tenga obligacion de dar buena existencia a dicho Orno que el Comen tenga bonosario y no haciendolo el Ayuntamiento pueda mandar el Ayuntamiento a dicho Orno a costa del Arrendador =

Ym. Que ningun Vecino pueda comprar en Orno ageno como no tenga lizen- cia del Sr. Intendente pena de tres libras =

Ym. Que ningun Arrendador ni Ornero pueda abajar la pagada de panes que el Comen que se de cada veinte uno para de diez libras a pte- cada segundo dicho

Ym. Que si acaso por mucha gente que se ajuntase en el Orno y fuere el Pan de la Paraderia sin que a bastar la gente se besan a ser sus panes por si hay forasteros en la taberna y reseritan Pan =

Ym. Que quanto a la entrega a dicho Arrendador treinta y cinco baxes de Leno en el ultimo del Año de baxa de baxa en el Orno y qual numero de ellas

Ym. Que este Arrendamiento ha de durar por aora en el dia primero del mes de la noyembre mil setecientos ochenta y quatro y finese en el ultimo del mes de Diciembre del mismo =

Con cuyos puntos Capitulo y con ditiones se ha hecho esta Regalia al Sr. Felipe Thomas Puz y pre- sente ha acepto y dio p. fiadores y principales obligados a Antonio

Estive y Joseph Albero Sobrados de esta Ciudad los quales a- llandose presentes juntos de mancomun se obligaron al Capitu- ldo desta Es. como a cosa propia. Yo D. del Ayuntamiento, ac-

ceptaron el Comate y fiadores. y por ello se hicieron las exco- mto y se uso el Comate y uso del Orno por el Año. y para fin

me de de quanto va dicho obligamos estos el Ayuntamiento lo propio y Rentas de la Villa y los demas de personas y bienes

havidos y por haver. y en non poder a los Jueses y Justicias de Su Mag. y en especial a los desta dha Villa, a cuyo bue- dition se son metieron en sus bienes y en non se son en pro

pio fueros y domicilio y otro fueros que demas se ganaron y a de y se convienen de yuxta dictione omnium iudicium

yla ultima pra comitica de las sumisiones y demas Leyes fueros y derechos de su favor y la General en forma para que asu cumplimiento. y no apremien como por dize

ya parada en esta jurada. En cuyo testimonio se otorga con la presente en esta dha Villa a diez dias del mes de

de los diez y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro años yo el Sr. D. Juan Sanchez Molinero Regi- nros deus de la Villa. Yo los Regentes y aceptantes a quienes y a ellos se conosci el fin de lo que se ha de dar y para demas ritos de los p. no sabidos de

Yo el Sr. D. Juan Sanchez Molinero Regi- nros deus de la Villa. Yo los Regentes y aceptantes a quienes y a ellos se conosci el fin de lo que se ha de dar y para demas ritos de los p. no sabidos de

VEINTI
DE MIL
REYES

del mapea
Derechos de
cumpli
en cosa

en esta
Comaraca
Villa. No
moreo
ber deffe

me
Ballestero
ygoz

Nos
Separe
tray de
M. O.

Albero
de las ba
de la dha

de la y como
mas Puz
Arrendador
de dha

dan las
del Ayuntamiento
y con la
pitan la

nguse

Nicolaus Navar... personero

Antoni
Superior Ballestero
de San Juan



Diezete maravedis.



SEELLO QVARTO, VEIRTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Remate y fiança
Matthias de...
Apuntamiento

En la Villa de Zamora a los nueve dias
del mes de Noviembre de mil Setecientos
y ochenta y tres años. Sepase por este

que el Ayuntamiento de Zamora como no tiene Augustin Molina M.
Ordinario, Vicario de Zamora, Christoval Camarasa, y
Pedro Alvarado de Fran. Alvaro de S. General, y Ha-
las Haveras y en posesion quanto me debe como un
por lo que se ha unido la Realta de Oro nuevo en favor
de Matthias de... Caspitero Vicario desta Villa y para que
se quede por hecho el contrato en tenion a haverse celebrado
el Remate por veinte libras o hazer el presente Remate
de muerdo con los Capitales de Zamora

- Yng. Que el Rematador tenga obligacion de dar fiança satisfacion
y los tales fianças sobre el tanto de Escrituras y
expedidas de presente
- Yng. Que el Rematador tenga obligacion de pagar la cantidad
rematada, siempre quando la Villa, recibiere la paga-
- Yng. Que el Rematador tenga obligacion de dar buena asistencia de
Oro, y que el termino tenga breves años, y no lo haber de
el Ayuntamiento queda mandado a las personas y dar el certifi-
necesario acorta del Rematador.
- Yng. Que ningun vecino desta Villa pueda escapar en Oro
agano como no tenga permiso del Rey y elendente pena
de tres libras.
- Yng. Que el Rematador ni Oro no puedan subir ni bajar la
paga de panes por cosa mas que de cada veintena como
siempre se ha estado pena de tres libras.
- Yng. Que si acaso por mucha gente se apuntase en el Oro y fuera

Handwritten notes in the right margin, including names like Juan Lopez, Juan Costal, and other illegible text.



De la villa de Madrid.

SELLO QVARTO, VEINTE
NABVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Testam. Joseph de la Villa de Baxenas a los nueve
Sineza y Consorte, dias del Mes de Noviembre de este Rey

libre copia de los ochenta y tres años. Sepa y posea tal cosa
Sello primero de juramento como nos el Joseph Sineza de
dia diez de Mayo de este año de noventa y tres años de esta
Vila. Conde de tiempo pero con algunos accidentes
obituales que acaen a los reyes, con nuestro buen celo,
Morrana y enteramente, clara y distinta por
labra, creyendo como feamos y verdaderamente
creyendo en el alto y poderoso misterio de la Santi-
sima Trinidad Padre, hijo, y espiritu Santo, tres per-
sonas distintas pero solo Dios verdadero y todo lo que
toca a fe y a nuestra Santa Madre Iglesia
Catolica Romana; En cuyo fe y catolicidad
famos vida y protestamos vivir y morir, con firmeza
que a muerte natural y que a natura alguna le
pueda de ella no puede y por medio de este tes-
tamento y disponer de las cosas antes de la conciencia
por lo qual libeamos y cedimos a los señores de Dios
no Señor y consuegria en la forma siguiente
que a las nuestras Almas a los Señores Señores
que a las nuestras Almas a los Señores Señores
Tangre y puyamos a su divina Mage. las que con
tigo a la gloria que es el fin para que fueron creadas
mandamos los cuerpos a la tierra de que fueron
formados
Y no fueremos que guardados voluntades de una que es en
vida de la vida nuestras Almas de esta presente vida a
la otra, nuestras Almas que se van a Dios en el Abito

de buena hadre Sⁿ Francisco Orden Redito, de no la memoria
acostumbrada que el enterrado se asegure, la umbra de la
nias y prospera de la fuente, y queramos se a digan y celebren
cada un respectivo tres Misas de cuerpo presente, y de Requiem
otra de Nuestra Señora del Rosario y otra de San Antonio
Sacramento con Ofertara y Pan y vino segun costumbre

Lo. Mandamos y se nos por el la raves respectivamente tres
Sueldos de Lirroma =
Lo. Comamos de misas de bienes cada uno respectivo para bien y su
fragio de Nuestra Señora y de las fides de fuente, la canti-
dad de que se celebra de buena armonia de las quales queremos
se pague nuestro enterrado, Lirroma de Abito y demas actos
funerales, y la cantidad que sobrare se distribuya en la cele-
bracion de Misas de cada voluntad de los Misas que aca-
por nombraremos =

Lo. Nombramos por nuestros Misas testamentarios y execu-
tores de este nuestro ultimo testamento al Sr. Alonso Francisco
de Al. Maxio y Beneficencia de esta Bara qual ya Jayme de
era nuestra hyo, a quienes damos el poder que asomyantes
Alhasias se les vuelvan y confiere para que luego seguidas
nuestra Mente tomen de nuestros bienes lo que bastare
cumplan y paguen mandas y legados que sobre queles
encargamos disconuenias. Con el supuesto que si despues
de un Mes del fallecimiento de cada uno de nosotros respectivo
no estuviere satisfecho el bien de Alma y legados que se va-
mos al heredero que tuviere el Quinto en un aketa p.
caada que tardare el pago, para que de ella se celebre
una Misa diaria por la Alma del fallecido, puestas
en nuestra voluntad.

Lo. Mejoramos en el tenor y Comarante del Quinto de to-
dos nuestros bienes, al Jayme de ~~era~~ nuestra hyo para
que les haya con la bendicion de Dios, nuestra y con la Clau-
sula de Excepsio Clericis, Sordis, Sanctis Militibus et
pa y ones Religionis, et alius quide fore valentia non

WITE
MIL
MIA
nueva
me Belg
desse
exada
deuda
videntes
buon tes
tincto pa
mente
Danti
des per
to lo que
de la de
chenua
non de
lyurali
des ter
nencia
de Dios
Sena
desse
de con
creadas
fueron
fuer con
tevidaa
nel Abito

ANTE
MIL
LIA

honoram
am, de qui
quon el
Mag. de
Santa
y y He
erumpu
mento o
e hayamos
el al q d
de forma
cumplido
manente
res queros
ontra amo
y me de
Conte hja
estimo y d
este hys
y putre
hayan
El Roy
receptus
reuso
de de al
Normul
n bora nte
estoy d
Ballester
reos



SOLLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Joseph Sirena
Consejero de Su Magestad

En la Villa de Beneras a los once
dias del Mes de Noviembre de
mil Setecientos Ochenta y tres
a. de Viciosa y Particion, con nosotros
Joseph Sirena Sabriada y la Mania Tortora Condesas Veci-
nades de esta Villa con expresa licencia primera y facul-
tad que yo dha Mania pide al dho. ni Marido para
dargon y lura a esta Escritura y llegarme a un con
plimiento presente al dho. ni la concede, de cuya licencia
presencia y aceptacion lo ley, y firmo y firmo. Los
de juntos y cada uno et y solidum. Lesemos. Luego quanto
por nuestra aconsejada ead no podemos ultimar ni cumplir
de nuestros bienes y heros. Quitto elhas en Dicion de ellos
entre nuestros herederos y poniendoles a cada uno de ellos
alimentos de vida y muerte, mientras vivamos, debiendo del dho.
y govennan esta Escritura nuestra ultima testamentaria
Responcion que passante el dho. firmo y firmo. En nueva de los
consentes en la qual enon de sus Capitulos. Nos damos
anteros y quinto al dho. ni de nuestros hijos, y pon
de velamos que los otros herederos tra xeran a delacion
y dition lo que tuviere y prohibe de dition y ultima
mente f. de testamento anterior al dho. arba que
authonico el propio dho. en veinte y seis de Noviembre del
propio año, nombraamos f. Dues Dices y Pan
trados a Augustin Ribera y a Juan Davario
Labradores de la propia. y para llevar a efecto lo
referido siendo presentes, Cayme Sirena, Nicolas Be-
rreto y Magdalena Sirena Condesas, Juan. Condesa Pa-
de Jefe y Administrador de la dha. Condesa subya

y de la Junta de la Dicha y p. los herederos de
 Agustín Dávila y de su hijo unynte a cada uno de
 los que Magaña tiene. Queda de este notario
 en sus en concordia en la presente de la Dicha
 y para llevar en debida forma la Dicha Dávila
 Magdalena y de la Dicha a la Mar de la Dicha
 y pagar esta D. y presente de la Dicha de que se
 todos Quintos de merced común de vean llevar a fe-
 to lo que de bienes de la Dicha que de la Dicha de
 los otros y presentes de la Dicha y Partidos citados
 formar y individual Inventario de todos los
 bienes de la Dicha que son los que se dican y lugares
 correspondientes a las Dicha con sus obli-
 gaciones y en la forma Dicha =

Cuerpo 2.º de Bienes =

- 1.º *Don* Vinalago en el poblado de esta Villa barano
 el Molino delante Casa de Agustín Francés
 Leonima Casade la D. Agustín Dávila
 por delante y espaldas Calles públicas por
 ciento cinquenta y dos libras ————— 152" "
- 2.º *Don* Vinalago de la Dicha huerta en este término
 partida de los Seguros de Haran seis Regadas
 por un arroyo que fluye de la Dicha de la Dicha
 de Laureano Ballester, contra de Diego
 Juan serda en medio, de las al Cuadrera
 de Thomas Albero Arabe en medio y con la
 Fabrica de papel de presente de la D. Pío de
 Vinalago de un medio p. seiscientas lib. 600" "
- 3.º *Don* Vinalago de la Dicha Secano plantado de
 Vinalago y Almendras cito en este término por
 hda del Rincon de los Seguros de Haran



del
 Her
 C
 por
 A L. V. V. V.
 de
 A
 Albe
 lib
 5.º Lo
 6.º Lo
 1.º Lo
 pa
 fue acomul
 mil quin
 Con
 de
 su
 Corre
 el
 to
 fue onida
 de quareni



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Mejoras por comas omisiones y lindas con Asegura de la fabrica de papel de un paravento de. En Montaña tierra propia del mismo Sr. Monte Real de Armas Gerardo Ballester y Fuente Carrero por quinientas libras 500''''

A D. V. Pedras de tierra sin aceto en esteta de una partida de la Bodega de Armas tres Mejoras lindas con V. D. P. Bello Thomas Albero Camino de Brian p. Veinte y quarenta libras 240''''

La lameta de la Parat de la Casa con la J. C. Agustín Díezera tres libras 3''''

La Bota con Denos de Lerro de la tida de cincuenta Cantaros p. seis libras 6''''

La Bota de quarenta Cantaros Madera para actia con libras diez Duedos 5''10''

Que acumuladas las partidas aora toman la suma de mil quinientas seis libras diez Duedos 1506''10''

Deudas con la Herencia

Corresponde dha Herencia un Conso Capital de quarenta libras al Proque primero pagadora suspension encien to dia 40''''

Corresponde dha Herencia una mitad de la pla de la anegual desta Villa que son siete libras diez Duedos pagadora suspension encien to dia 7''10''

Que unidas todas las partidas aora toman la suma de quarenta y siete libras diez Duedos 47''10''

152''''

600''''

Leubajadas del cuerpo General de bienes
quedate enca de mil quatrocientas cinquenta
y nueve libras 1152" 11

5. De las quales se rebaja el quinto en questa
mejorado Cayme que es de buentas noventa
y tres libras diez y seis Suelos 225" 36"

Aparese queda el cuerpo de bienes en mil Ciento, de
setenta y siete libras quatro Suelos 1161" 4"

3. De este caudal se rebaja el tercio en questa mejorado
Cayme de una otra de los herederos que es en suma
de trecentas ochenta y nueve libras un Suelo 389" 1/4

y quatro
Resulta quedar liquido setecientas setenta y ocho
libras dos Suelos y ocho 778" 2" 8

A este cuerpo de bienes se agregan el dote que es de diez
a Magdalena quando se caso quarenta y
ocho libras 48" "

Sebra quando tomo estado de diez en dote setenta y
quatro libras 74" "

Cayme quando tomo estado de Matrimonio de treinta
y seis libras 36" "

Austin quando tomo estado quarenta libras 40" "

Estas partidas unidas a una forman la suma de
nuevecientas setenta y seis libras dos Suelos y ocho 976" 2" 8

Que es las quatro partes y quales toca de la
quinta a cada un heredero de quarenta qua-
renta y quatro libras y ocho dineros 244" 11" 8

Y para en vista de la antesedente Demostracion a formar
por nosotros los ambacitados, Austin Ribera y Niente
Havanne a haver las adjudicaciones Sig =

Havene el Cayme de una =
Librada de a ver el Cayme por las Mejoras de
tercio y quinto y quarta parte de la quinta
nuevecientas veinte y quatro libras diez y



ocho
P. de M.
Yn. dha
D. de S.
Lien
V.
par
Neste
do
D. de S.
Yn.
qua
L. de S.
del
pri
L. de S.
Y
L. de S.
tr
del
al
lad
ha
Que acomu
cientas
A
y
ha
a



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

ocho Duedos y ocho

224 18

P. le Yaxarupago seleda 6 Duedos =
nom. Seleda judicial de veinte y dos libras en un caso

36 "

Y no de las tantas tiene a por cubiertas quando se caso
Seleda judicial de veinte y dos libras en la mitad de la
huerta del Camero Segundo partida de las
Veques de axarupago pagados por meritos que esta
partida linda con la heredad de D. E. Casanueva
Nestor y Juan Dineza y tiene seleda de adjudicacion
de los herederos de Augustin.

300 "

Seleda judicial de la Vina del Camero que es del
Inventario partido de la Bodega postuicentaria y
cuarenta libras

240 "

Seleda judicial de Ciento cincuenta y dos libras en blava
del Poblado desta Villa destinada a Camero
primero del Cuerpo de bienes

352 "

Seleda judicial de sesenta y dos Duedos en las bo-
tas del Camero que son siete

11 50 "

Seleda judicial de Ciento veinte y dos libras
tres y ocho Duedos en el pedazo de terreno
de la mitad de la partida de las Veques destinada
al Camero que es del Inventario Cuyos antecedentes
la demarcaron que linda en el Realengo y tiene se
leda judicial de los herederos de Augustin

232 18 "

Que acumuladas todas las partidas suman en nueve
cientas setenta y dos libras ocho Duedos

272 8 "

Atendiendo por su parte nuevecientas veinte y quatro libras diez
y ocho Duedos en esto llevan demas que son de sesenta y siete libras
y diez Duedos las que en su pago seleda la presente obliga con de
haber de Camero y pagar a los Censos que de esta herencia
asaber que veinte libras de Capital al Broque Alcanar y de

1459 "

225 36 "

1167 4 "

389 54 "

778 208 "

48 "

74 "

36 "

40 "

976 208 "

244 18 "

aforman
Niente

velibras y diez sueldos al Clero de la Parroquia desta
 Villa con lo qual queda cubierta la Cantidad de expenses
 otras de este y pone la obligacion de haver de dar annual
 y mientra los años rotatorios los Donados Veenta
 cantares de vino, veinte y cinco Cargos de Sena, trigo
 dos Chinos, nueve banchellas y un Almat, y dos Almedas
 dos quartillos de Saravanzo y todo se ha de entregar a la
 cosecha de cada especie con obligacion de haverse de re-
 gistrarse esta Cedula en el Oficio de Hipotecas de la Villa
 de Alcazar dentro de un Mes contados de la fecha de estas.
 y pueden ver las partes del dicho expediente si que
 preceda de los Registros y toma de Dajon = con lo qual queda
 pagado de su haver =

Preg. #

Haver de Agustín y Mexia Suarez hijos me-
 nores del difunto Agustín Suarez =

Ha de haver otros Menores por su parte
 de legítima los pertenese en esta Censura Cu-
 cientas quarenta y quatro libras y ocho dineros 244

Y para su pago se les adjudica lo siguiente
 D. Se les adjudican quarenta libras en su parte por
 las tantas que le pertenecieron al difunto Agustín
 quando tomó estado de Matrimonio 40

D. Se les adjudican diez libras en su parte de su parte
 de la Casa de los Obispos que se fue el bueno
 uno del inventario 10

D. Se les adjudican cien libras en su parte de su parte
 del termino desta Villa partida de las Vegas por
 su parte de la tierra des lindada al bueno de
 quando del inventario que su parte linda con
 tierra dada a Dajon, con lo que se ha de dar al Mag-
 dalena tierra de Juan Suarez y de la Ciudad
 de Sarruano Belleten 100

Y para su pago se les adjudica lo siguiente
 D. Se les adjudican ciento y una libras ocho
 dineros en su parte de la tierra Seca de las Vegas
 que esta des lindada al bueno tercero del inven-
 tario que su parte linda con la Alseguia de la



y
 Luea com
 cientas qu
 ligacion d
 mos nasota
 Sena, seis
 vanson al
 esta hijue
 tro devn
 las partes
 lo qual que
 da de Al
 Lib.
 Ha de aver
 Se
 q
 Y para su
 D. Se les
 la
 q
 hi
 ya
 d



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Fabruca de Papel del Infanzonito Es. y contra
una sehadaxa Magdalena 508" 118

Y sea comuladas estas partidas a una componen la suma de Du-
cientas quarenta y quatro libras y ocholinosos y se imponen la ob-
ligacion de haver de dar por via de Almentos anual y mientras viva
nosotros los Donadores o los Contadores de Vno, cinco Cargas de
Lena, seis Barchillas en Almot de trigo y dos quartillos de Lasa
vansos a la cosecha de cada año, y es obligacion de Registrarse
esta hujuela en el Oficio de Hipotecas de la Villa de Alcazar de
tro devn Mes contado de la fecha desta Es. y que no pueda usarse
las partes de derecho sin que preceda otro Registro y toma de Rayon, con
lo qual quedan pagados de todo su haver =

Exda. Haver de Magdalena Vizera Consorte :

El Nicolas Bedeyto =

Ha de aver la dha Magdalena por su quarta parte de
Legitima le pertenese desta herencia Ducentas
quarenta y quatro libras y ocholinosos

2AA" 118

Y para pago se le adjudica el Dicho
Punto. Se le adjudicam quarenta y ocholibras en
vano por otras tantas que se percibidas en dote

48" 11

Yn quando se caso
D. Se le adjudicam cien libras en la dexta parte de
la tierra huerta de la partida de los Segues que
questa deslindado al numero Segundo de arar
una megada en mortade herencia y lenda con
herra dada a los herederos de Alcazar, y con la
Fabruca de Papel del Infanzonito Es. Rio en me
dio, con tierra se ha de adjudicam a la Heredera

esta
seson
anual
enta
a, trigo
Almud
egon de
de M
de la Villa
estas
no sin que
al queda
me
2AA" 118
40" 11
3" 11
100" 11

de Sibera Duxera y conduxera de Juan Duxera 100" "
 Ultimamte. Se ha judicialmente reventa y seis libras ocho
 dineros en parte de la tierra de les Vegases de
 cano que es la de la lenda al numero tercero del
 inventario y esta parte de la tierra dada al she-
 udero de Alquistin con lo que se le ha de dar a la he-
 udera de Sibera

26" 18

Fue acumulada todas las partidas a una componiendo la suma de la
 ciento quarenta y quatro libras y ocho dineros, que es lo que le piden en
 de su haver, y se dispone la obligacion de haver de dar anualmente
 mientras vivieren los Donados ochocientos e cinco Cargos
 de Sena, de sus parcelas y un Mout de trigo, Dos quartillos de Sazon
 con y con la obligacion de haver de dar en esta forma
 Oficio de Hipotecas de Mayo dentro de un Mes contado de la fecha
 desta es. y no pudan yran las partes de su derecho sin que pudiesen
 otro Mout y toma de Dagon = En lo qual queda pagado de su haver

Haver de Han. Cortes en Representacion de
 Librada Sibera Duxera su Madre =

Ha de haver la dha Sibera Duxera y por esta su hija
 Han. Cortes por su quarta parte de Legitima
 toa en esta herencia Duxentas quarenta y
 quatro libras ocho dineros

244" 18

Para su pago se ha judicialmente lo Sig. =
 Sum. Se ha judicialmente setenta y quatro libras, en cuyo
 por otras tantas tiene apercibidas en Dte quando
 se caso la Madre

71" "

Lo. Se ha judicialmente cien libras en la sexta parte de la
 lventa de la partida de les Vegases que es una parte
 gada en esta herencia, lenda tierra dada a Mag
 dalena Com tierra de fabrica de Papel del Infante
 crito de. tierra de Thomas Albero Arabe en
 medio y tierra de Juan Duxera

100" "

Ultimamte. Se ha judicialmente setenta libras quatro dineros
 en parte de la Duxera Decano de este legonero
 partida de les Vegases que esta al numero



(Faint handwritten text on the right page, partially obscured and illegible)

bienes y cosas de Reynes de Castilla y de nuestras
personas y bienes auidos y poseidos y de los poden
absolver y libertar de su Rey y de sus sucesores
de esta dha Villa a cuyo fin se ha acordado y
canonizado y enunciar por nros señores y
de lo fuere quidem nuevo ganamos y la ley no viene
ni de jurisdiccion omnium iudicium y aul
tima praeemativa de las sumisiones y demas Leyes
fueros y derechos de nuestro favor y de la forma
para que se cumpla y cumplimiento nos apremiamos como
f. Sentencia pasada en esta Juzgada por los
las dhas Magdalenas Madre e hija, en unia
nos el auxilio y Leyes del Obispo de Canarias
consulto nuevas constituciones Leyes del Toro Ma
drid y partrida y las demas de nuestro favor por
que como asabedmas de ellas y avisada en especial
desue fecho queremos que no se alegen ni aprove
chen en este caso. Queramos p. Dios nuestro Señor y a
una Cruz de no oponer nos contra esta l. por nros
nos dotes y bienes hereditarios para ferrosales
numeros multiplicados e por que de nuestra voluntad
e ha esta. e en un testimonio de que en la pre
sente en esta dha Villa dho dia de Mayo
siendo testigos Pedro Albero Albarcan y Agustin
Thomas Sab. Veung de esta dha Villa
Y delos otorgantes Partridos y aceptantes
aquienes y de los. don J. Leoncio de Jarama Ribera
Quison y de los demas p. nos abax y sus hijos Chiso
y testig. Dafe = Pedro Albero
Agustin Ribera

Ante mi
Laureano Ballesteros
J. Carreras

Venda
Joseph Albe
Libreria
Via de la
del 788 con
Sello de
Cabo
V
peda
Veg
dho
Bal
y
ma
Dra
no
per
bid
dep
pe
log
ab
e
ce
St
er
d
V
g

Eleate marines



SELLO QVARTO, VERDADERO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCIENTA
Y TRES.

con desta... suplemento (suplente) de precio
reynalde numero alegre que fue lo, engañado ni dante
nificado en... con... en... alguna
lomas... que... de... de... de
dura... de... de... de... de
por... de... de... de... de
de... de... de... de... de
antes... de... de... de... de
como... de... de... de... de
compra... de... de... de... de
taxacion... de... de... de... de
en... de... de... de... de
sucedere... de... de... de... de
de... de... de... de... de
y... de... de... de... de
et... de... de... de... de
vitam... de... de... de... de
per... de... de... de... de
y... de... de... de... de
para... de... de... de... de
en... de... de... de... de
presentacion... de... de... de... de

129
ridad de alguna Jurisdiccion no es porada, ni derivada, su
Cada y suceder pueda, en la actual Real Corporal segun su posesion
delo referido, como se atiende y obligada, como y tambien a los
Reyto, Debates y de ferencias, que se oviere y contradicciones, que
sobre lo que se fuere movido, seguido, o intentado, en
terales pues de la dha. suatada, en qual quier estado de ella
contestada o no y en qualquier de la publicacion de Provanas
y dada de sentencia definitiva; En cuyo caso particular
usado tomase la via y defensa, acorta y diligencia
mia hasta el debido pronunciamiento, dexando al
dho comprador y a los suyos en posesion pacifica, sin con
tradicciones de ningun tipo, sin que para preseruarle a
el, se requiera ni preceda mas que verbal monicion,
y en caso de no poderle sanear, ledare y pagare el
precio desta Venta, con mas las costas, y el mas valora
adquirido con el tiempo; Para lo qual serabastante averi
guacion y prueba, la de la simple accion que se hiciera, por
parte de dho comprador, y o porada en su juramento en
que ledi fero y pide y suplico a qualquiera de los dhas
ledi fiera y tome sin mutacion. Y presentes nosotros
Juan Beneyto, Miguel Beneyto y Alexos Beneyto
Labradores y Vecinos desta Villa juntos, de man
comun et unolidum nos obligamos a la dha. accion de
la tierra vendida p. nuestra Madre, y a su cumpli
miento Manay todos respectivamente obligamos
nuestras personas y bienes avidos y p. haver; y como
poden a los Cueses y Justicias de Dha. Mage y en es
pecial a los desta dha. Villa, a cuya Jurisdiccion
nos sometemos, como testigos y confirmamos nues
tro Comercio, y lo que fuere que de nuevo ganaremos, y
la Ley si conpaxerid de Jurisdiccion omnium y
diurni, y la ultima practica de las sumas

Quinto mes de diez.



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Yo Thomas de Vera y de Vera de muerte favor y
General en forma para que se cumpla y cumpla, nos
apremien como si de otra manera parada en esta
Cada. Yo lo de la Merced renuncio de vuelta y de Vera del
de Vera, Ceratuz consuelto, nuevas constituciones de Vera
del terno Madrid y partida y las demas de mi favor, fi
que como asabedora de ellas y avisada en especial de su
efecto, quiero que no me valgan ni aprovechen en este
caso. En cuyo testimonio, se firmaron la presente, en
esta dha Villa otros diez Mes de año, siendo testigos
Pedro Albero Albuysan, y Agus In Molina Sabagdon
Vecinos desta dha Villa. Lo testigo y fiadores
a quienes yo el Sr. de Vera no firmo ni puse a
firmo lo que me go vntestigo Cayte =

Pedro Albero

San Antero
Lauriano Ballesora
J. Carrizos

Donacion Fran. Suxera
Viuda de Thomas Esteve

En la Villa de Barneras a los diez y ocho dias del
Mes de Noviembre de mill e Setecientos ochenta
y tres años. Sepase por esta publica escritura como
yo Fran. Suxera viuda en primera nupcias de
Mathias Brunas y en segundas de Thomas Esteve de
cuna desta Villa de mi buen grado e desta cunca
sabedora de mi derecho, y del que en este caso me pax
tenere. Dize: Que por quanto me alio con Barbara de

da
cha
da
aqu
Sal
que
met
quie
Cape
no
jud
Nap
Kavay
M
m
en
co
had
Ma
Koltimar
par
Cort
Pont
per
Luevnia
lasuna
Cu
lib
Ve
ve
gi
de
laf

edad, y con pocos bienes de modo que tengo de pasar con mucha penalidad y con mucho trabajo por una parte, y por otra que tengo mas herederos que son dos, el uno es Joaquin Frances y el otro es Maria Casada en Joaquin Salbó, y habiendo tratado con los dichos muchachos el que medianimo es hacerles entrega de los dichos que tengo por mitad, y que por mitad me mantengan y paguen, y que se libere si bien de mi alma en tenerme con el dicho Capuchino y el otro no sea segun costumbre de esta parroquia, y para llevar a efecto hago formal adjudicacion de mis bienes a cada uno heredero en la forma siguiente

- La forma Diez**
- Haviendo adjudicacion de Joaquin Frances =
- Agua adjudicacion a Joaquin muchacho de medio Corral de vina por mas o menos cita en este termino partida del Maset, linda con tierra de Thomas Esteve, tierra que se hade adjudicar a Maria y Camino del Maset, por treinta libras ————— 30" "
 - Ultimamente un pedazo de vina en este termino partida de los terrenos de arar una Ora en Costa de diferencia y linda y linda con Lorenzo Pont, tierra se hade dar a Maria, Juan y Jose y Thomas Esteve por diez libras ————— 10" "
 - Que unidas todas las partidas a un termino la suma de quarenta libras buenas moneda 40" "
- Cuya cantidad se le da con la obligacion de pagar siete libras y diez Sueldos por la mitad del terreno y la venta de un mantano mil a la donadora de Comeny y otra por mitad junto con Maria, y hade registrarse esta hipoteca en el Oficio de hipotecas de Meoy dentro de un Mes contador desde hoy de la fecha =



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Haver de Maria Francis Cons. de Joaquin Galbis.

Se doy en parte a la dha Maria medio por
nal de tierra. Vna en este termino partida
del Maset de azar medio por el poco mas o
menos que linda con tierra dada a Joaquin
Francis, con hian. e. Castello Fran. Francis, y
herederos de la Heredad del Maset, p. treinta libras 30''

Ultimamente se lea y deca en pedazo vna en este ter
mino partida de los terraz de azar vna Ora
en esta de financia, linda con tierra dada
a Joaquin, con Lorenzotort Juan de perse
Thomas Esteve por diez libras 10''

Que acumuladas estas partidas a una suman
quaranta libras buena moneda 40''

Con la obligacion de haver de pagar diez libras y diez reales
por la mitad de la tierra de la Cona dha y haver de gran
tener a la misma de comen y parte por mitad y un
do con Joaquin Francis. y obligacion expresa
de haverse de registrar la hipoteca en el Oficio de
Hipotecas de Alcaz dentro de un Mes contado des
de el dia de hoy de la fecha = presentes Joaquin
Galbis y Maria Francis, Con estos consentimientos que
yo dha Maria pido que Maria Francis ponga otorgar
y firmar estas. y para que se cumpla. presente
me la concede de una lengua presencia y accep
tacion y oles. y en presencia de Joaquin
Francis, ha aceptado cada uno de respectos su

137
toim y de finitivas, conuenta lo favorable, y de lo perjudi-
cial recurre a ple y puplico, siga las apelaciones y puplica-
ciones donde con derecho pueda y deya seguir y practique de
quanto y otra cosa y hacer podria y deya haciendo, pues para
todo lo dicho poder tan cumplido con la misma enrazo,
dependiente con los señores para el dominio
nacion, y con facultad de aprehension y substituir
en uno o mas procuradores (tan solamente en quanto
alrayto) revocan los Substitutos y nombra otros
y todos relieve en forma y estare y parare, por
todo lo que por dicho mis procurador sera dicho echo
procurado y negociado y estare a la obediencia y pa-
gare quanto fuere mandado y determinado =

En donde presentes el Sr. Joseph Chuanes Cura y el Sr.
Alexos Hernandez B. Beneficiado y Curato de la
Parroquia desta Villa en cuyo y nombre del Clero
haviendo precedido deliberacion en este dia, en la
Sacristia desta Parroquia para lo que se dexa
juntos y cada uno de por si, aver dicho y p. el todo
prohibido, se otorgan respectivamente lo
den especial estos el Sr. Chuanes al Sr. Alexos, y
este a aquel, para que en representacion de
este Clero cada uno en su caso y lugar sin ser
necesario otro poder alguno pueda practicar y
Cobrar y para que en representacion desta Clero, pueda
Cobrar y obrar qualquiera cantidad que se
llevaren por razon de Censos rotas y rentas
del decimas de pago, Rucos y finquitos, y p.
siendo la entrega de presente renuncie la expresion
de la cosa rotada y recibida = Para que en nombre
y representacion desta Clero, Individual de cada
dichamente, pueda mandar comparecer a qual
quier persona que devieren Censos a este

Para
Cobrar



De año de mil...

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Causa // deo y apremios de este Clero en el modo y forma
 que las D^{as} permuten = para que pueda y ostar
 en Representacion deste Clero, a qualquiera
 personas que estuvieren deviendo alguna canti-
 dad que deviera cargarse a favor del Clero, fue-
 re de la clase que fuere de qualquiera y amigable
 y amestaxia de posesion, se le da poder al the-
 Procurador para que Capitulo la Escritura de
 Cargamiento en el modo y forma de estilo y
 practica, sin que se contraveniga en manera
 alguna en esta Capitulacion, a lo que Su
 Mag^d tiene mandado y pueda aceptar y ac-
 ceptar esta d^{ta} Escritura de Cargamiento = =
 Para que en nombre y Representacion deste
 Clero pueda seguir y p^{er} todos y qualquiera
 Puntos Causas y negocios que tenga movidos
 y pueda mover hasi demandando como defen-
 diendo; y el the Procurador pueda comparecer, en
 el Tribunal Arbitral que con derecho pueda
 aydear, y ante ellos aga Demandas Pedimen-
 tos Requerimientos protestaciones citaciones
 fianzas y Crates debidas, tome posesiones
 y comparecer a juramentos de Calumnia
 deusionis y supletorio, se use de sus Letrados
 y leuadores con expresion de las Reuocaciones



abne
 cutor
 judic
 no y
 ledoy
 con
 facult
 curad
 for ron
 relevo
 portob
 proau
 pag
 No
 Mexo
 y
 come
 todo
 end
 vera
 Lab
 Cadu
 bien
 Cobran
 Pedro
 clero
 titad



SELO QVARTO, VEINTE
MIL Y OCHENTA Y TRES.
AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

de necesidad, daga autos y Sentencias y otras
automas y defensas con un tanto lo favorable, y de lo para
judicial (Kunna apeley y suplique, todo quanto y oha-
ria y asen podria presenteciendo, pues para todo
lo de Poder, con lo expeso con expeso y dependiente
con libre franca y General Administracion, y con
facultad de proquevar y Substituir en uno o mas Pro-
curadores, y revocar los Substitutos (en quanto o a las
dos nomas la Substitucion) y nombrar otros, y a todos
relevo en forma y estado, y a cada respectivamente
por todo lo que por el o por el procurador sera dho echo-
procurado y negociado y dho Clero, estara a Obediencia
y pagara todo quanto fuere requerido y Sentenciado.

Dho // Honorables Señores D. Joseph Olivares Cura, y el D.
Mexicanos D. Benedito y Nuñez, en un
y presentacion de todo el Clero, juntos de man-
comunidad, et in solidum longos que duramos
todo nuestro poder cumplido, llevo bastante, qual
endicho se requiere y es necesario Agustin De-
vera Maestro Cruzano, y al Doct. Alvaro
Labrador desta Ciudad, a los dos juntos, y a
cada uno de por si ausentes deste dho gobierno
bien como si fueran presentes para las cosas que
cobran y cobran = Para que en representacion de este
clero puedan cobrar y cobren qualquiera can-
tidades que se les devieren por razon de Censos

Para Nos
Consejos

y otras rentas de ellos, de cartas de pago de los y de
requisitos, y prosiendo berritega de presente renuncien
la expectacion de la cosa no habida ni recibida = Para
que en nombre y Representacion deste Clero, Judi-
cial o Extra judicialmente puedan mandar con
parecer a qualesquiera persona que duxere con
este Clero y apremiarles a que Cabren y Cleros
con los Cleros en favor del Clero en el modo y forma

Cargos

que las Leyes permiten = Para que puedan y estén
en Representacion deste Clero a qualesquiera per-
sona que estuviere durando alguna Contienda q
debiere cargarse a favor del Clero fuese de qual
quiera tanto otorgamentaria de posesion, zelada
poder abridhos Augustin de Vera y Joaquin de Vera
para que Capitulo la escritura de Cargo de
en el modo y forma de estilo y practica, sin que
reconveniga en manera alguna en esta Capi-
tulation al que Su Mag. tiene mandado y pueden
aceptar y aceptar esta escritura de Cargo.

Pluytos

Para que en nombre y Representacion deste Clero
puedan seguir y pigan todos y qualesquiera
Pluytos causas y negocios que tozgan movidos y
puedan mover hasi demandando como de fe
diendo, y dichos procuradores puedan comparecer
en el tribunal o tribunales que con dicho puedan
y davan, y ante ellos agan demandas, Pedimentos,
Requisimientos, Protestaciones Citaciones de naces
Mortales debieres tomen posesiones y ampara
aga Juramentos de Calumnia de rono y puple
tono, reuse Dueso Letrados y escriuano cono
pucion de las recusaciones, y non se quitaren y ganau
tos y Sentencias y inter luytos y de fin y
conhentan lo favorable y de lo perjudicial



Proff

cur
dupl
hoax
par
per
kion
vra
zola
ID
Parr
tor et
favo
mur
cia
O
sub
del
en n
reca
y de
qu
tas de
merit
Juse
con
ten
y deb

Señor de la Real Audiencia



SELLO QVARTO, VEILITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

curran apelen y supliquen segun las capitulaciones y
suplicaciones de dicho derecho puedan y devan todo quanto
haya y haer podria el Cero presente siendo, pues
paratodos los y poder, con lo anexo, con esso, y de
pendiente, con libre franca y General Administracion
cion, y con facultad de suplicar y substituir, en
una o mas procuraciones en quanto a Pleytos tan

Año //

solamente = Vnos el Sr. Joseph Olayares Cuxa
D. Alexo Frances D. Beneficiado y Curado desta
Parroquia en nombre del Clero de la misma jun
to et in obediencia de su Magestad General a Pleytos a
favor de Antonio Magro Serra, Joseph Morso, Ray
mundo Sanchez, procuradores de la Real Audiencia
de Valencia, Joseph Morales, Joseph Antonio
Guillermo Texuel y Miguel Baylet procuradores
de la Curia de esta Ciudad cada uno de por si, para que
en nombre de dicho Clero quedaran en paz y compa
rescan en el Tribunal de lo Criminal, que con dicho pueda
y deva, y ante ellos agan demarcadas Pedimentos, Re
querimientos, testamentos, Situaciones de unas y de ma
tas debiendo tomar posesion y comparecer, agan Jura
mentos de Calumpnia, Verdad y supletorio, recusen
Jures Letrados y jurados con expresion de las Reusa
ciones, si no resistieren, agan auto y Sentencias y
ten bueltas y diligencias, concurran lo favorable
y deb perjudicial, Curran apelen y supliquen

Urbis maravedis.



SELLO QVANTO, VEINI - MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

a Maria Sanchez Conzella nuestra hija con licencia escripto Joseph Benenguen & Thomas Sabrada dela mesma, y para que presente Matrimonio tenga su debido efecto, y sustentem y supostem las puestas obligaciones de dicho estado, en presencia de diferentes personas parentas de ambas partes le constituyamos en dote por cuenta de legitimas Paterna y Materna

- de los bienes que en justiprecio siguientes =
- 1^o Un cubre cama blanco y otro a Manila nuevo de diez y ocho ^{libras} 2^o 18^o
 - 2^o Una Almargay de pares fundas de Almoada delgada quatro libras ^{de diez y ocho} 4^o 6^o
 - 3^o Tres pares fundas de Almoada de Alagon de tres libras ^{de diez y ocho} 3^o "
 - 4^o Un par de lodo y toalla de manos delgada tres libras quatro ^{de diez y ocho} 3^o 4^o
 - 5^o Un toalla de manos y delante cama una libra diez ^{de diez y ocho} 1^o 5^o
 - 6^o Un delante cama y quatro varas tela de Casa tres libras diez y seis ^{de diez y ocho} 3^o 16^o
 - 7^o Un delante cama y tres Camisas seis libras nueve ^{de diez y ocho} 6^o 9^o
 - 8^o Un Mandil y tres Camisas seis libras nueve ^{de diez y ocho} 6^o 9^o
 - 9^o Una Camisa delgada y tres tela de Casa once libras ocho ^{de diez y ocho} 11^o 8^o
 - 10^o Tres varas tres palmos de mantales una lib. once ^{de diez y ocho} 1^o 5^o
 - 11^o Un toalla de Manos y diez y seis de tela con el bode ^{de diez y ocho} 5^o 10^o
 - 12^o Un toalla de Manos y diez y seis de tela con el bode ^{de diez y ocho} 2^o 10^o
 - 13^o Ocho varas un palmo tela de Casa de tres libras diez ^{de diez y ocho} 2^o 10^o
 - 14^o Tres Savanas, un Quetzil blanco y otro verde once libras ^{de diez y ocho} 11^o 1^o
 - 15^o Tres Dubones negras de Mantillas nueve libras ^{de diez y ocho} 9^o 12^o
 - 16^o Cuatro Delantales y dos guantes azules once libras diez ^{de diez y ocho} 11^o 2^o
 - 17^o Un guardapiés de pita una y otro de lino tres libras ^{de diez y ocho} 3^o "
 - 18^o Manto y Carquina, Tubon bapolatana catorce libras ^{de diez y ocho} 14^o "
 - 19^o Manta de Cama Caldera de tres Panillas y tres varas nueve libras diez y seis ^{de diez y ocho} 9^o 16^o

To. Ariade Pino, Coria Barreno y Pedruado cinco libras 52
Ultimar. tablero, torteta, Cucharating, dedazo y card. Unalibras 18 82
Que agomuladas todas las partidas aora toman la suma
de ciento veinte y una libras dos e dueldos 121 12

Ademas de su proprio de la Coria Dos Davarnary quatro e
villetas cinco libras dos dueldos 52 2

Cuyos bienes han sido apreuiados p. personas peritas que
delle entienden de voluntad y consentimiento de ambas
partes. presente y o el dho Joseph Berenguer accepto p.
Note y Cudal de la dha Maria mi futura esposa los bienes
ariba anotados con la cantidad valorada los que con fuere
tenen en mi poder y favez recibida de que me ha presentado
gado dello la que voluntad de que pide al presente es de que
se yo dho y n. presento es. cada de que en mi presento
cia y el dho testigo escrito para en dho bienes demando de
Baltasar Sanchez y Concha epodex de Joseph Berenguer y
por lo que prometoy me obligo a que siempre quando
fuere desuelto el presente matrimonio p. muerte
divorcio u otro qualquiere caso de los permitidos en derecho
de bienes y restituir a la dha Maria o a quien en poder
tuviere los bienes anotados con mas tres libras que le
mando y prometo en dhas p. nupcias las que
arriba y en adelante sobre lo mas bien parado de mis bienes
los que expresamente hipoteco para que goze del dho
viliagio de la augmento le es concedido. para seguridad
del dho allegado presente y qual m. Thomas Be
renquer Tadud Joseph Juan de man como obligamos
para seguridad del Note y para nuestras personas y pa
res e vidos y por lo ven. e damos poder a los Jueces y Pa
trias de Myeres para que en dha dho Villa a
cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes y

Unum cuum nostro domicilio y de fueros que
nuestro ganancia y la ley de nono en dha de jurisdic
tion omnium iudicium y la ultima praema
tia de las sumisiones y demas Leyes Jueces y
dnechos de nuestro favor y la General en forma
para que a cumplimiento nos apremien por

Julian.
Agustin
Libre p. a
Vello A. de
destructo
Reg. 18
no
bse
Am
tau
to
esto
Cap
per
pue
Alb
reca

SL 6
1888
Luzma
121/12
uato de
SL 2
ritas que
mbas
cepto p.
lobun
confes
preta
de de
pres
raron d
guera
Suaro
Muer
endro
upoden
que
largu
mibien
del
uaidad.
Bas Be
bligam
mory
es y
Vila a
bien y
roque
siedic
braema
ueros y
Luzma
m por



Actate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Todo q[ue] a derecho como p[er] Sentencia pasada en esta
Jugada en cuyo testimonio otorgaron la presente en
esta d[icha] Villa d[icha] dia Mes e año siendo testigos, Mi
quel Marti Sastre y Pedro Albero Albrayga vecinos desta
Villa. Delo otorgantes aceptante y feadores aquien
yo el es. da fe en no firmam p[er] r[es]ober firmo
aunque vntestigo v[er]de

Pedro Albero

S. Antoni
Luzma y Ballester
J. Carriger

Antam. S. Rom. del Capital
Agustin Bian. de Jeronima

entre Villa de Luzma a los veinte y uno dias del Mes
de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres años.

Antoni de S. y testigos y feadores comparecieron
M. Joseph Alvarez Cura, Vicente Domenech Chus

Reg. X total Camarasa y Andres Albero Regidores y dichos
nombres Administradores del Santo Hospital desta

Villa en voz y nombre de tales y de los que en adelante
usaran dixeron: Que Bantholome Albero y Leonor

Amat Consortes con escritura ante Onofre Cala
raut antes el de Octubre del año pasado mil quinien

tos ochenta y uno recargaron a favor del Hospital de
esta Villa enteses unvezidad un Censo Redimible

Capital de veinte y seis Libras y su correspondiente
percion todos los años en el dia tres de Diciembre. Des

pues recayeron las esp[er]tales hipotecas en poder de Isabel
Albero Muger de Jayme Ripera, con leg[itimo]s tramites
recayeron las esp[er]tales del Censo en Ana Domenech

Muger & Joseph Anat por fallecimiento de sus
recaer en Domingo Ribera, e igualmente
hereditariamente recayo la espual del Censo en
Thomas Ribera por fallecimiento de esta
dado en la lexencia desta Antonia Ribera Con
ted & Agustín Trancos & Exonima Labrador desta
Vecindad y para poder requerido para el Quit
miento del referido Censo el nombrado Agustín Tran
cos, y pareciendo justa su petición esta pronto
los Requientes a hacerle la escritura en el
caso en el mejor modo forma y manera que mas
aya lugar en derecho. Acordaron que se libere este
acto la veinte y seis libras & Capital del nombrado
Agustín Trancos & Exonima las pensiones hasta
día quedan cumplidas y pagadas por el mismo, Cuya
Carta y seis libras Ribera son en presencia de que
dama y a los testigos pasaron la expresada
veinte y seis libras de manos de Agustín Trancos y
Consorte apodados de los Requientes en un Doblón de ocho
de la Ciudad de Puy y Duros de plata de buena es para por
lo que otorgaron en la mayor formalidad los Quieren
tes a favor de Agustín Trancos y Consorte y desah
redaron y sucesores la misma eficaz Carta de pago, R
demición y liberación del expresado Capital y abso
luto finiquito de sus Rditos que asu seguridad conven
gan y asu consecuencia son por extinto quitado
liberado y Redimido enteramente el citado Censo
p. Nota nula y cancelada la escritura primitiva
de su execucion y constitucion y por libros e indones
de su responsabilidad a las referidas hipotecas que
la escritura se fize, y le entregan la misma
nada de la original de su liberación cancelada para
que en ningún tiempo obre el mismo efecto, en la que
subscrita el título de extenencia de la hipoteca con



Prej...
tas
rep
con
dad
ved
gad
ble
den
el
Lo
ual
con
ap
pa
han
el
reg
el
9.
tes. te
De
Subrepropias de
Primo dia de
Cintu y seis de
Alto de la
yuno

Señal de Armas



SELLO OVARIO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Preg. // En virtud de estas y demás partes que convergen que en
 expongan los Ingleses competentes para que en pre
 sente de su extensión y liberación según lo man
 dado por la última Real Pragmatica y aseguran y
 vedaran que la citada cantidad les sea cobrada
 gada como parte legitima para sus derechos y
 obligaciones de los dchos. Señores notarios que
 de semejante cantidad pena de Retirarse con
 el maravedí costado no se perjudicaren
 y no poden los Jueces y Oidores de M. y en espe
 cial de la desta dha. Villa de Cádiz en su jurisdicción serometre
 con todos los bienes y rentas de Ospital para que les
 apremien por todo rigor de derecho como si de sentencia
 pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio se
 hazon la presente en esta dha. Villa a tres dias del mes
 de Mayo año de mil setecientos y tres. Yo el Regente
 D. Juan Manuel de Guzman y Torres Jefe de la dha. Audiencia
 requerentes a quienes se les dio fe como lo firmo
 el C. y pro los demas nros. testigos p. c. de la dha. Audiencia
 D. Josef Ovario Petrol

Antoni
 Juan de Ballesteros
 Barruzos

tes. Juan Sempere
 De Pedro

Subscopia
 Premio de
 virtudes
 de la dha. Audiencia

En la Villa de Baeza a los cinco dias del mes de
 Diciembre de mil setecientos ochenta y tres años.

Sepase por esta escritura de testamento como yo
 Juan Sempere de Pedro Sabrada Quin de esta Villa, sano
 de cuerpo pero con algunos accidentes abituales que a
 la vez algunas, con algunas memorias y otras de un tanto
 clara y distinta palabra, creyendo como firme y verdadera
 mente creo en el do y en el misterio de la Santissima
 Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, de per jaras deo
 finitas y necobitas Verdadero y todo quanto tiene
 crehe y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia
 Catolica Romana de cuya fe y crehenca he vivido,
 y protesto de vivir y morir considerando que la Muerte
 es natural y que criatura alguna librarse de ella
 no puede, y el mejor medio es hacer testamento y des
 poner de las cosas tocantes a la conguencia, p. lo qual, le
 ago y ordeno a honra de Dios nuestro Senor y conser
 vacion de la forma siguiente
 En primer lugar encomiendo mi Alma a Dios nuestro Senor que la
 reciba y redime con el y prestimable precio de su Sangre
 y suplico a su Divina Mag. que le lleve cordigo de la Gloria
 que es el fin para que fue formado.
 Lo que quiero que quando la voluntad Divina fuere servida
 de llevarse mi Alma desta presente vida a la otra, mi
 Cuerpo se avestido con Abito Capuchino que por especial
 devocion quiero setome del Convento de la Brax y mi cuerpo
 enterrado en la Sepultura de N. S. del Rosario de
 esta parroquia y el entienro segun se acostumbra
 a componando mi cuerpo a la Iglesia de Sepultura
 el Curar Vicario y Beneficiado de ella litanias
 y oraciones de difuntos. y que el dia de su entienro se de
 gan y celebren tres Misas cantadas, una de N. S. de
 Nuestra Señora del Rosario, y la otra del Santissimo Sacra
 mento con Ofertas de Pan y Vino.
 Lo que Mando y lego por sola voluntad alos Lugares Santos de

Juan Sempere de Pedro Sabrada Quin de esta Villa, sano
 de cuerpo pero con algunos accidentes abituales que a
 la vez algunas, con algunas memorias y otras de un tanto
 clara y distinta palabra, creyendo como firme y verdadera
 mente creo en el do y en el misterio de la Santissima
 Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, de per jaras deo
 finitas y necobitas Verdadero y todo quanto tiene
 crehe y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia
 Catolica Romana de cuya fe y crehenca he vivido,
 y protesto de vivir y morir considerando que la Muerte
 es natural y que criatura alguna librarse de ella
 no puede, y el mejor medio es hacer testamento y des
 poner de las cosas tocantes a la conguencia, p. lo qual, le
 ago y ordeno a honra de Dios nuestro Senor y conser
 vacion de la forma siguiente
 En primer lugar encomiendo mi Alma a Dios nuestro Senor que la
 reciba y redime con el y prestimable precio de su Sangre
 y suplico a su Divina Mag. que le lleve cordigo de la Gloria
 que es el fin para que fue formado.
 Lo que quiero que quando la voluntad Divina fuere servida
 de llevarse mi Alma desta presente vida a la otra, mi
 Cuerpo se avestido con Abito Capuchino que por especial
 devocion quiero setome del Convento de la Brax y mi cuerpo
 enterrado en la Sepultura de N. S. del Rosario de
 esta parroquia y el entienro segun se acostumbra
 a componando mi cuerpo a la Iglesia de Sepultura
 el Curar Vicario y Beneficiado de ella litanias
 y oraciones de difuntos. y que el dia de su entienro se de
 gan y celebren tres Misas cantadas, una de N. S. de
 Nuestra Señora del Rosario, y la otra del Santissimo Sacra
 mento con Ofertas de Pan y Vino.
 Lo que Mando y lego por sola voluntad alos Lugares Santos de

Yo Jerusalem tres Duidos delinorra porso las raves =
 Tomo de mis bienes para puen y sufragio de mi alma y de
 mis hijos difuntos la cantidad de quince libras de buena
 moneda de las quales quiero que pague mientras, le
 viva de las dhas. libras y de las otras que fueren y la cantidad
 que sobrare se distribuya en la celebracion de Misas de
 pades a voluntad de los Abades que abaxo nombre

Yo Honor. mis Abades testamentarios, y executores
 deste mi ultimo testamento a Juan Abate, y Anto-
 nio Tenne de Juan Sabadores Señores desta Villa
 a los quales doy el poder que asimejantes Abades de des
 su edad y con fene, para que se quida mi muerte
 de mis bienes tomen lo que bastaren, cumplan y
 paguen mi bien de Alma, Mandas y Legados y los
 y la cantidad alguna sobrare, se distribuya en la
 celebracion de Misas de cada a voluntad de los Aba-
 des quombrados sobre que les enango sus convenias

Yo Declaro tener en hyas casadas, que son Luisa Ben
 pere casada con Jayme Dixera, y la otra Josepha
 tambien casada con Gabriel Tetre.

Yo Quiero y es mi voluntad usando de las facultades que el
 derecho me pntenese, mejorar como por el presente
 mejoro ala antedha mi hija Josepha en la canti-
 dad de Ochenta libras desta moneda en parte
 de Mejora de tercio y quinto de todos mis bienes
 y con la prevencion de que si el tercio y quinto
 expediere de dhas ochenta libras, sob se entienda

Yo Quiero que las antedhas mis hijas, no puedan pedir
 una de otra cosa alguna p. raxon de prestamos, o
 entregas que por mi se hay hecho a alguna de
 ellas como de facto tengo echos algunos y en



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y OCHENTA
Y TRES.

Requis a D. J. me Venera m. Herano como lo fue, dies
y ocho libras para mercar una Barra de libras
de un Bourgo, y otras cosas, cuyas partidas ni otra
alguna puedan pedirse pues haci es mi voluntad
y m. D. V. claro que o de lo ni me de ven cosa ni cantidad de
ninguna y si acaso apareciere alguna legítima quiero
y se sobre y pague
Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de
todas mis bienes deudas deudas y acciones que me pue
dan tocar y pertenecer y sustituir y nombre por mis
legítimas viudas y universales herederas a D. Susa Casada
en D. J. me Venera y Joseph en Sabriel Berre para
extrañada la Mejora a sabiduría de dividir mis
bienes en dos partes y iguales en las otras para que
las hayan y heredem con laber de un de los y una
y con la Clausula de exceptis Clericis, Seno
Santis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui
de foro voluntario non existunt, nisi de Clericis y
tasenem, et thesorum forenorum super hoc edicti
bona ipsa, ad vitam suam adquiserent vel abeant
y pago la pensada de Comiso, segun el theson de los
antigos fueros y del Orden de D. M. de nueve
de Julio del pasado año mil Setecientos treinta
y nueve.
Y nuevo y anulo y da por ninguno todo y anulado o
no testamento que tengo hecho ante el y n. fraes

Loder Jo
Joseph Ba
Lionepia
Sillo 3. de Des
desudong Sep
E. Fran
V
uo
sur
Ber
san
aust
res
gor
die
ha
qu
cen
con
Ped



ante mariscal



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARA EDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

ciones, transes y Remates debienes, tome posesiones
ymparosa aq^{da} D^oramentos de Calumnia ^{Desuso}
sonio y p^oplitorio reuse J^ouis Letrados y es., con
expresion de las Rescuciones si^o nesegitane, aq^{da} autos
y Sentencias ynten locutorios y de finerivas, consiente
y favorable, y delo perjudicial reurna, aple y p^opl
que, siga las apelaciones y duplicaciones donde con
drecht pueda y deua y aq^{da} todo quanto yo haue y
haxer podua presentuendo, pues para todo le de
poder dancumplido, tal que por falta de el no depe
era alguna por lo bram con barreso, conreso y depen
diente, con libre franca y General Administracion, y con
facultas de p^ojuiciar y Substituir en uno o mas houi
radores, reuocar los Substitutos y nombrar otros, ya
todos releuo en forma y estare y pasare por todo lo
que f^o dho mis houiadores sera dho echo p^ocurado
y p^ogornado, y estare a Justiza y pagare el Juzgado
y Sentenciado, y asu firmesa obligo todos misbie
nes auidos y f^o habere y d^o poden a los J^oises y Ju
ticias de M. y nespecial de la desta d^oha Villa, acuyo
Jurisdiccion me cometo, e mis bienes, y h^orunq^o me
comisito, y o d^o fuero que de nuevo ganare, y la de y
diconvenierid de yuris dictione omnium yudeum, y
la ultima p^oemativa de las sumisiones y demas Leyes
fuero y d^ochos de mi favor y la General en forma
para que aducumplimiento me ap^oruen como
p^o Sentencia pasada en cosa Juzgada; sup^o la d^oha

Joseph
consu
tida y
ellas
me
no
etno,
Sabre
y del
lo te

Permuta
Quian
en
el
Sepa
Vil
esta
dase
re
Josep
no
lib
Qua
pio
pre
Jon
con

Joseph Krummich clausillo y Leyes del Obispo, conatos
consulto, nuevas constituciones Leyes de la Real Madrid y par
tida y las demas demifavor porque como asabedora de
ellas y avisada en especial de su efecto, quiero que no
mevalgan niaprovechen en este caso. En cuyo testimo-
nio tengo la presente en esta dha Villa, tres dias Mes
etno, siendo testigos Raton Krummich y Vicente Albero
Sabradores Vecinos desta Villa. Y afortorante a quien
yo el dho. deffesor me, no firmen p. no saber ni tampoco
los testigos Cayfe =

Antemi
Jauviano Ballasteros
Francisco

Permuta Thomas Cortes
Juan Navarro

En la Villa de Baneras a los siete dias del Mes
de Diciembre de mill e setecientos ochenta y tres años
Separe por esta escritura de Permuta como yo
Thomas Cortes Sabrador y Vecino desta
Villa. Por quanto detengo y poseo en el termino de
esta Villa partida la huerta de la Vinabrupe
dado huerta que sera de baneras tres brazas en cada defe
rencia lindan tierras de Vicente Cortes,
Joseph Puig con el permutante y Juan Navarro
que justipreciada por treinta y cinco
libras. Val mismo tiempo allandome presente yo
Juan Navarro de que hebreo vecino de la pro-
pia estoy poseyendo un pedazo de Vina en esta
propio termino partida de Cascan, de baneras
lindan y medio en esta diferencia y linda
con camino de Brian Aragador de lexolit tierra



SEPTIMO CIVILIO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCUENTA
Y TRES.

de la Ciudad de Joseph Belda y con la de Thomas
Alberca valorada p. cien libras, en pedase de tierra
huenta en este termino partida de los Vinales
de hazar medio jornal en muicontra de Jexien
cia y linda tierra de Juxente tortosa, con la
que Permuta Thomas tortosa y con mucho Per
mutante y Assarbe de los Vinales valorada
p. Veientas libras y haviendonos tratado, no
sotras otros Thomas tortosa parte vna y de la
dha Juan Bavarro el trocarnos y Permutar
nos el uno a otro las presas que de linda la pre
sente estos la vna y huenta y q. Bavarro
a tortosa, y lo tortosa a Bavarro las tres heras
de Harandehuenta de los Vinales de linda de ad
ariba haviendonos el uno a otro y este ad de quel
contodas sus entradas y salidas, Jeros, cos tum
bres y perredumbres, y todo lo demas quieros
perteneser recíprocamente y puede perteneser
de fecho y de derecho, Si nos todas de tributo, lu
potera memoria, Cargo, Denorio ni obligacion,
especial ni General y portal se la asegure estos
y lo tortosa a Bavarro por trecientas y an
quenta libras de buen valor, y lo Bavarro
en satisfacion de cantidad dha hoy al no
minado Thomas tortosa las presas de tierras

mias por el valor de ²vecientas libras, y ⁹cinquenta
 libras que tengo entregadas al re feudo Thomas Bon
 tora para y qualan lasumadel valor delatrasa
 elmentaga. ²Y ⁹torora con fusio que he recubido del
 dho Navarro las expresadas ⁹Cinquenta Libras, y por
 que el entrego no es de presente renuncio la expre-
 sion de la non numerata pecunia, entrega y pue-
 va de ²Rebo y demas de laso, por lo que otorgo so-
 lenne Carta de pago a favor de ²Juan Ba-
 varro ²Gocho Juan Navarro a ²torora.

Y Declaramos que el Justo precio y valor de las ro-
 minadas piegas respectivas p. cada uno por no-
 sotros ahora permitadas, son las otras duen-
 tas y cinquenta libras de la una parte y de la
 otra segun y como queda aser p. dho, y aunque
 mas valgan o vuler puedan de la demasia y ex-
 seso omas valor no lasemos de no a el otro gra-
 ua y Donacion, Pena, Libre, Mera, perfecta
 y privable e revocable, que el dho Roma y n-
 tero viva con enuncacion, y para ello renunciamos
 la Ley del Ordinarmento tal fecha, en las Con-
 tes de Alata de henares quetrata, de lo que se con-
 pra, vende e perimuta por mas omes de la meta
 del Justo precio, de la qual ni del remedio de los
 quatro años, en ella mencionados, y que favo-
 reces no pudieran para pedir reuicion de esta
 Escritura, o suplemento (siempre) del pre-
 cio no nos valdremos, ni menos alegaremos
 que fuimos leos engañados ni damnificados.

NITE
 MIL
 IIIA
 Thomas
 de bira
 inas
 tenien
 conta
 Per
 ada
 do, no
 dela
 mutar
 la ppe
 arro
 lexas
 das
 daquel
 tum
 eros
 hesea
 to, lu-
 xion,
 o estos
 y an
 varro
 y al no
 lerras



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

cada uno de nosotros o de uno de nosotros en que en alguna
lomas lea o que al tiempo de el pacto no entendimos el
efecto de las dhas dhas que en la dha renunciacion fue
comprehendida y el General de buerdo de parte de la
recomendacion que de fraude de la causa o sea al con
trato y si algo de esto alegaremos querremos no ser
ayudados ni que nos aproveche el alegato antes
hayan por pacto convenimos que valga dha re
nunciacion como si fuese echa en dias y contratos de
venos, de como para comprar y vender huvieramos
de competir de la previa latencion y apremio
de publicos Judiciales al efecto, con la omnidad
Judicial celebrada. Todo lo qual nos cedemos el
uno al otro y a quien en nuestro derecho sucediere
para que como propietarios lo posean tambien
y enagenen segun fuere su voluntad, y con la
Cláusula de exseptis Clericis, Sontis Cantis
Militibus, et personis Regiis, et aliis qui de
Jure auctoritate non existunt. Hic dicitur Clerici
juxta sententiam et tenorem Jovovi, super hoc
editi. pena y pena ad vitam suam adquirent
vel abierint y pago la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos Jueros. Tal Orden
de Du Mag. de nueve de Julio del pasado año
mil Setecientos treinta y nueve. Supaxallo

no damos el uno á otro todo el poder, qual en noso¹⁹²
dos reude contribuyendole en nuestro mismo lugar, re
presentacion y veas para que por su propia au
toridad deagera Jurisdiccion nos perada rixeru
vada sueda en la actual Real Corporacion suya
posicion de lo referido, como se a tenido y obligado
respectivamente como y tambien a los Reytos, debates
y diferencias y cuestiones y contradicciones que
sobre lo que esto es fueren movido, segun lo ay
tentado, antes o despues de la Real Sentencia, o en
qualquier estado de ella, contestada o no, y a unde
pues de la publicacion de Provansas, y de la Sen
tencia definitiva; En cuyos casos particula
res iada tomaremos el uno á otro la voz y de
fensa acorta y diligencia nuestra respectiva
hasta el punto prenumenciado de pardo el
uno á otro y a los otros en posesion pacifica
sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para
preisar nos á ello se requiera ni precedamos
que verbal monucion y en caso de no poderle
sanear le damos y pagaremos cada uno
por su respectiva tierra el precio desta
Permuta con mas todas las costas au
mentos Vanos y menores cabos que se le
siguieren estos y Thomas Cortosa
al de Juan Navarro sus hijos here
deros y aientes Causa, y lo de Juan
Navarro al de Thomas Cortosa hijos



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

herederos y havientes causa de este Paro
qual sea bastante averiguacion y prueba
de la simplificacion que se hiciera por par-
te de este Paro ante el Excmo. Sr. D. Juan de
Cabrera en que nos difirimos el uno a otro
y pedimos y suplicamos a qualquiera Sr. Don
D. Juan de Cabrera y tome sin mutacion. Paro
qual cada uno por lo que nos toca cumplir
obligamos nuestras personas y bienes ha-
vientes y por haver y damos Poder a los Cueses y
Justicias de esta Mage. y en especial a los de
esta dha. Villa a cuya Jurisdiccion nos so-
metemos en nuestros bienes y renunciamos
nuestro domicilio y otro qualquiera que en
nosotros y lo que se oviere en el de jurisdic-
cion de otros y de qualquiera y de qualquiera
matricia de las sumas y de otras de las que
nos y derechos de nuestro favor y de la forma para
que asuemp. no se apremien como se ha
pasado en esta dha. Villa. En este testimonio de
nos la presente en esta dha. Villa a diez y siete
año siendo testigos Agustin Molina y Oph. de la
Madre de Dios de esta Villa. Y lo firmamos
quienes se les dio fe con sus sellos y
protestamos nros testigos f. no saber de
Juan Navarrete

Ante mi
Juan Navarrete
Barriga

Reg. de...
Alcaldes...
Sibrel...
Sello...
1784...
de los...
vien...
Franc...
Luan...
N. Qu...
Juste...
Bal...
mil...
cabo...
en el...
Ma...
fue...
Luan...
adie...
to tra...
6. Dis...
en lo...
actu...
hene...
veint...
muer...

Y Exonima Juan su esposa en precio de Diez y
ocholibras sin haverse echo acto desta Venta
con voluntad que a pres bodias de mi fin pase
ala Iglesia desta Villa de Bañeras para que
el cura de dha Iglesia desuproducto celebre una
Misa cantada perpetuamente en el dia veinte
y cinco de Diciembre cada un Año. Y Item: Declaro
que Pedro Thomas y Fran. Juan hijos y herederos
de Marcel Juan y de Exonima dans mi herman
de mi bienes despues de las dhas de Blas Argent
mi Exoso seles de diez y ocho libras, en grano de
noro, segun la voluntad de Vicente Argent hijo
del referido Blas Argent mi Exoso, y si caso fuere que
los dchos Juanes sobre el dcho Vinal movieren
qualitigio, en tal caso con voluntad que las
diez y ocho libras, como el producto del dcho Vinal
vaya a la Iglesia de dha Villa de Bañeras
Y para exoneracion de la conciencia del Mquerente
y que no se traslucra el dcho y dominio de la Cura
y Clero de la Parroquial desta Villa y que prevale
ca lo dispuesto p. Maria Dans que fue la que se
desapropio de la dcha dha dha cediendo toda su
dominio derechos y acciones del referido pedaso de
tierra a la Cura y Clero desta Parroquial por la
testamentaria disposicion de la difunta Maria
Dans, haviendose variado el dominio de la tierra por
la dcha. que otorgo el D. Mauro Spanes a favor del M
querente, para que este no quede disminuido ni mu
dado de centos hanteses el Mquerente desea la mayor
perfeccion y fortaleza en los derechos del Clero y que
en jamas tenga el mero dominio la perra de huestas
destinada, acudio al Mquerente a Ciudad de Se



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

En el dho. Reydo con Memorial que se yuso y usó
genias a continuación practicadas es como se sigue
Señor: Simeon Frances Labrador Curado de la Villa de
Bañeres con el mayor respeto y veneración de V. M. que
en atención a haver merecido un pedazo de tierra huerta me
dio donal en cuenta de penitencia comunmente llamado el Vi-
nollet el Marcelo Juan cito y puesto en el tenor de la Villa
de Bañeres en la partida comunmente dha de los Vizales
de su Administrador el Sr. Mauro Aparisi Cura que fue de
dha Villa y Parroquia segun consta por la escritura que
authores Fran. Ballester en veinte y uno dias del Mes
de Octubre de mil Deteientos Cingenta y seis sin haver
precedido authores superior por esta dha tierra
tenida de la Celebracion de los Doblos Celebrados anual
y perpetuamente en el dia veinte y uno de Diciembre
por Alma el Maria Trinidad de Pachent segun consta
de su ultima voluntad por ante Laureano Ballester en
el año de mil Deteientos y quinta, y en atención que
dha tierra esta en mucho beneficio y que seria no
table el perjuicio que se requiera a Duplicante, que
en consecuencia procedio y presentemente por tanto, a
V. M. M. Rndidamente Duplica que obligandose
al Sr. Dupl. bajo de escritura publica, a pagar anu-
almente y perpetuamente la pensión de una libra Ca-
torce cuartos para la Celebracion y gastos de dichas
dos Doblos como el entragar los titulos justificativos

debe conceda a dho Suplicante la posesion y thutencia
de thutencia en los terminos supra rotados, favor
que el Supp^{te} espera merecer de la gran piedad
de V. S. M. M. cuya vida prospere. Hecho en
muchos años = Por el Supp^{te} lo firmo Pedro Oval
Vista el Douiente y durante la d. Baneras
aquisse el Douiente de m. Deteientos ochenta
y tres = Informe al Curay Clero sobre el contenido
en este Memorial = D. Juan Vicedor General
p. M. de su Señoria = D. Juan Bautista Tomerel

Informe Obligandose a Comen baneras duplicante a pagar
anual y perpetuamente la penson de una
libra y los catos de ueldos en los terminos que el
Supp^{te} expone en el Memorial que antecede, como
el Bar de cuenta los titulos que le justifican
y que en caso de enagrar a dho Suplicante el
se ferido pedazo de tierra sea por ferido por
el tanto el Curay Clero desta Parroquia de
Baneras vienen abren en la peticion del Supp^{te}
Baneras y Douiente de seis y seis de m. Deteientos
Ochenta y tres = D. Joseph Alvarez Ritor = D. Mexo

Decreto // Francisco Beneficiado = Vista el Douiente y du
rante la d. Baneras a seis de Douiente de m. Dete
cientos ochenta y tres; en atencion a los perjuicos con
tra el Clero de despogarse de la tierra que m. de d. h.
D. Maxo Aparisi Curalifunto tenida para la
lebracion de doblas en el dia veinte y uno de
siembre anual y perpetuamente por Alma de Sta
Maria Pare de Pachent sin hacer precedido el de
creto correspondiente, y por haberse las Mejoras que
lo puesto en thutencia, y a fin de evitar las Contas
que se quisieran en elleyto; Aproveamos el Conuenio esto



entre
que
nona
E C
dio de
E M
ter
Cinqu
petu
una
dha
celeb
Ana
Ria
tho
fac
estu
Doblo
justi
gar
reder
que h
com
ne fe
tado
leu



Diez de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

entre el Duplicante y el Clero de Baninas y Mandamos
que Dñe Simon Frances Labrador y Curo de dha Villa de Ba
ninas Duplicante de que la Escritura de hipotecacion
el Censo Capital de cinquenta y siete libras, sobre el me
dio jornal de tierra huerta o que fuere que compró del
Dño Mauro Aparici curi en escritura ante Ram. Balles
ter en veinte y uno de Octubre del año mil Setecientos
cinquenta y seis obligandose a pagar por cada año y por
petuamente en el día veinte y cinco de setiembre de cada
un año una libra Catón el Dñe de la Iglesia y Clero de
dha Parroquia de Baninas que han de servir para la
celebracion de las referidas dos Doblas por Dña D
Ana Maria Sans de Pachent, expresando en otra parte
naturaleza la partida y linderos en que se halla constituido
dho pedazo de tierra; y ha y mismo ha vendesatis
facer dho Simon Frances todas las peticiones que se
estuvieren haciendo y conste estar sin celebrarse dhas dos
doblas, como tambien el haver de entregar al Clero los libros
justificativos y pertenencia de dha tierra, y se de obli
gar a que jamas vendiera permutara ni de otra manera
ni de otra manera de dha tierra sin contar con el Clero, el
que ha de ser preferido por su justo valor, a qualquiera otro
comprador, y presentando este Decreto y Memorial en la
referida Escritura que ha de otorgar dentro de un Mes, con
tado de la fecha deste Decreto; y pasado dho termino no
se cumpliere para el Clero de dicho para el Recibo

elencia
Lavor
medad
Venox
Suvel
anexas
henta
interido
venid
Tomered
apagar
una
quel
de, como
ifican
nte el
de por
a de
(Duffi
tecientos
Dñe
ante, va
me Dete
cos ven
co del
ra la
no de
Dña
de de
oxas que
Costas
emo cho

de tho pedazo de tierra por haverse vendido sin el Decreto
correspondiente, y separara la dicha Escritura
de hipotecacion de Censo p. la Oficina de Hipotecas de
este Partido por ende a continuacion el Escriuano
quela authoricase con la fecha del dia Mexicano
de su otorgamiento y debe llevar original a esta
Oficina de visita para darle a la visita de la
Procuracion de Baneras = C. P. Juan Bau^{ta} Teniente
Visitador General - Por Man. de E. S. del Sr. Juan
Bau^{ta} Dominick - y para llevar a efecto todo quanto
queda mandado, por el Sr. Visitador General, el Reque-
rente, no queriendo usar de toda la facultad que se le
concede en calidad de poseedor de la tierra y ennuada
pues aunque en la Visita se le concede la tierra con
tal de que paga el arguimiento de cinquenta y siete libras
de Capital con su correspondiente porcion de las
porciones, esta puede ser perjudicial al Clero porque
talvez el tanto de porcion pueda ser Mayor rebaja de
y en este caso quedara con menos producto el Curato y Clero
para la celebracion de las Obblas y el Requerente dice, que
la hipotecacion y Cargamiento de Censo queda echo desde
el dia mismo que Mariana Sans y el Pichunt Anon
sufrieron su testamento ante Juan de la Cruz baxo la fecha
onibaetha, y estas el legitimo titulo y pertenencia de la
tierra al Clero y Curato demostandose en este y otro modo
quela tierra o el producto de ella queda radicalmente le-
nido a la limosna de las Obblas que menciona, y seria
en el caso de haver Cargamiento de las cinquenta y siete
libras variar el orden del fundamento de las sumptu-
los que el Requerente paxese es asegurar al Clero y Curato
anual y perpetuamente para la celebracion de las Ob-
blas a esta ennuada la limosna de una libra Catorce
Sueldos sin que esta suma ayga la mas leve alteracion



que
que
pues
de
y por
por
la p
diave
la Cel
y de
Vill
de la
baxo
qual
reue
tierra
limo
come
reue
tripo
cho en
sea a
siemp
men
volun
a todo

Juan P^o Vireo y Bene feudo delata no qual desta
 Villa apuevan. Jofe Juan y con firmen la presente
 Escritura y quieren que adelante y perpetuamente
 se este y pase por ella y Dimeon France p. lo que letora
 acumpla obligo a su persona y bienes hauidos y haiver.
 Jdo poder a los dueños y sus herederos de la Villa y nes-
 pecial a los desta dha Villa, cuya Jurisdiccion de
 someto carubienes y Muevos supropio fuere y dome-
 nio y de fuere quedamos ganare y la Sección
 vinend a jurisdiccion omnium iudicium y la
 lina praemática de las sumeciones y demas leyes
 fueron y derechos de su favor y la General en forma
 para que acumplimiento le apremien por todo re-
 go de derecho como p. Bon tenia pasado en esta dha
 Jenumplim^{to} de la R. Praemática de Du. Mag. que
 questa Escritura se registre y tome la dha en el libro
 de hipotecas de Mayo dentro de un Mes bajo las reglas
 y penas que la Praemática refiere. Para que en todo
 tiempo conste me requirieron Naturales publica, la
 que así recibí en esta dha Villa dha de M^o como
 siendo testigos Mathias Ramos Labrador y
 como Jener Alguacil veinos desta dha Villa y el
 Requerente y aceptantes aqui enes y el dho. deffe
 conose robfirmao el Requerente ni testigos porro
 coben y p. aceptantes deffe

Preg. #

D. M^o de M^o de M^o de M^o

D. Jofe Olivares
 Retor

S. Antero
 Laureano Ballistero
 J. Carrizosa



testam.

Bene

fami
 Ville
 termo
 misu
 pala
 enel
 Padr
 bob
 fusa
 ena
 nin
 fura
 esha
 laq
 Hu
 Po te
 furn
 Enc
 Red
 plie
 el
 dequ
 J. Juere
 non
 ma
 vit
 d

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

testam. Basilio
Bernyto

En la villa de Baxenas a los ^{diez} dias del
Mes de Diciembre de mil Setecientos ochenta
y tres años. Sepase por esta escritura de tes-

tamento como yo Basilio Bernyto Sabado y Curo de esta
Villa, en firme encamade grave enfermedad, de la qual
tomo moria, pero por la gracia de Dios nuestro Señor con
mis uenlces mi moria y entendimiento, clara y distinta
palabra, creyendo como firme y verdad e firmemente
en el alto y sacro Misterio de la Santissima Trinidad
Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas Divinas y un
solo Dios, Verdadero, y todo quanto tiene, cree y con-
fiesa a Nuestra Santa Madre la Iglesia, Catolica Romana
en cuya fe y crehenia he vivido y protesto vivir y no
nun coronando que la Muerte es natural y que en ella
tura alguna librarse de ella no puede y en my on media
esta en testamento y disponer de las cosas tocantes a
la enmienda, por lo qual lego y ordeno a honra de Dios
nuestro Señor y consuegracia en la forma siguiente
Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creio, y
Redimio con inestimable precio de su sangre y su-
plico a su Divina Magestad la lleve consigo a la Gloria que es
el fin para que fue criada, y mando el cuerpo a la tierra
de que fue formado.

Lo que quiere que quando la voluntad Divina fuere servida de lle-
varse mi Alma desta presente vida a la otra mi cuerpo
sea vestido con el Abito Capuchino de la Convento de la
villa de Bax y mi cuerpo internado en la sepultura
de Nuestra Señora del Rosario construida en esta Pa-

al desta
rente
amente
elitosa
b. haiva
yones
on se
fome
y con
y la d
eyes
forma
todo se
Pargada.
lag. que
en el f
es reglas
eantodo
blica, la
e que
me
Mayel
ra
daye
o porro
steroy
f
f

requiera y que se acompañen mil veces a la Iglesia
Sepultura el Cura Beneficiado y Vicario de ella, con
tres paradas distintas, Letanías y visperas de
difuntos segun costumbre, y que el día de mi
fiere se medigan y celebren tres Misas cantadas,
una de Quiem, otra de Nuestra Señora del Ro-
sario y la otra del Santísimo Sacramento con dex-
tas de Pan y Vino. =

Yn D. Mando y lego p. solaveres a los Lugares Santos de
Jerusalen tres Vueldos de limosna.

Yn D. como de mis bienes para bien y sufragio de mi Alma
y de mis fieles difuntos, la cantidad de quinse li-
bras de buena moneda, de las quales quiero se pague
mientras vivo, limosna de Abito, y otras actos fune-
rales y la cantidad que sobrare se distribuya en la celebra-
cion de Misas rezadas a voluntad de los Abbaes que ayo nombre

Yn D. como de mis bienes para bien y sufragio de mi Alma y de mis
fieles difuntos, la cantidad de quinse libras de buena mo-
neda de las quales quiero se pague mientras vivo, limosna de
Abito y otras actos funerales, y esto lo he de distribuir
mis Abbaes que nombre a Salvador Francis y Joseph Alber
Sabradores desta agünes de y el poder que asemejan
tes en los sales sueldos y confierne para que de mis
bienes tomen lo que bastare a cumplir y paguen mientras
de Alma sobre que les incargo sus conciencias.

Yn D. Declaro sea casado con Doña Santa Alex andre la que me apor-
tando cinquenta libras las que quiero se le restituyan:

Yn D. y al mismo tiempo es mi voluntad que mientras viva la
mis esposa tenga abitacion en lo que me abitamos =
D. es mi voluntad mejorada a Thomas de mis hijos en lo
yng libras =

D. Quiero que mis hijos traigan a la Union y Partron lo que tuviere
en perubido de mis bienes =

D. Usando de las facultades que el dicho me permito, nombre
p. mis Divisores y Partidores, a Salvador Francis y a Jo-
seph Alber Sabradores Vecinos desta Villa a los que

depo
fudi
Bine
dest
gan
Y
cumplido
mis
tene
red
on
lab
tam
Lori
for
the
adq
the
del
hevo
ya
nie
al
pu
m
En
dtr
tra
fe
no
to
testam.
Alber
Libra copia
delo tercero
dia veinte y
cete Julio
de 1745.

de poder y facultad para que seguida mi muerte extra
judicialmente agan General inventario de todos mis
Bienes les dividan y partan entre mis herederos al thenon
de esta mi ultima disposicion y otorguen las Escrituras ten-
gan p. convenientes por las quales deuran pasar mis

Y herederos
Cumplidor pagada este mi testamento, en el Rramante de todos
mis bienes deudas derechos y acciones que me puidan tocar y per-
tenecer y instituyo y nombro por mis legitimos y universales he-
rederos a Joseph Thomas y Maria Beneyto, casada con Vi-
onicio Beneyto para que hayan y hereden mis bienes, con
la bendicion de Dios y mia dividiendoles en un glo esta mi tes-
tamentaria disposicion y en la Clausula de excoptis Clericis,
Socijs, Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et alijs quide
fore valentia non existunt *Seci dicta Clerici yuxtatarem, et*
thenorem fore noni super hoc edita bona y pra, ad vitam suam
adquirerent vel haberent y pago la pena de Caris, segun el
thenor de los antiguos fueros y el Orden de Du Mag de nueva
de Julio del pasado año mil Deteientos treinta y nueve.

Y revoco y anulo y doy por ninguno voto y anulado de ningun valor
nufuto, dho y qualquier testamento o testamentos, Codi-
culo o Codicilos que antes deste ayachecho por escrito o de palabra,
pues quiero que este valga por mi ultimo testamento de lo que
modo forma y manera que mas aya lugar en derecho.
En cuyo testimonio, tengo la presente en esta dha Villa
dho dia 11 de mayo de 1785. siendo testigos Salvador Ramos, Agustin
Ramos y Juan Sans Labradores Vecinos desta dha Villa
se otorgante a quien lo es. de fe nono, no firma p.
no sabe firmo asu vez y testigo de fe en. nueve =

Valgo Agustín Francis

Antoni
Sauro Ballastero
J. Carrigos

testam. de Juan. Ca. 7
Albero Viudas

Libra copia
delo tercero
dia veinte y
cuete Julio
de 1785.

en la Villa de Benayas abo nueve dias del Mes de Erien
de mil Deteientos ochenta y tres años. Sepase por esta
Esc. de testamento en cuyo then. Albero Viuda de Juan
Piera Veina desta Villa Dano del cuerpo pero con al



Relato de Maravedis.

**SELLO QVARTO., VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

queros accidentes abituales que acarnia la vez con mibuan
Ceo, Memoria y entendimiento clara y distinta pala
bra, creiendo con firme y verdaderamente en el M^o
y misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y
Espiritu Santo tres personas distintas y no sob^o tres ver
dadero, y todo quanto tiene crehe y confiesa nuestra
Santa Madre la Iglesia; En cuya fe y venerencia he vi
vido y protesto viva y Morir, coniendo que la Muerte es
natural y que en natura alguna librase de ella no puede
y el mejor medio es haer testamento y disponer de las cosas
tocantes a la conveniencia por lo qual leago y ordeno a honra
de Dios Nuestro Señor y conseruacion en la forma siguiente
Prim^o en comiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la enio y
dimo con el y precioso precio de su danyre y suplico a su
Divina Mage. talve consigo a la Gloria que es el fin para
que fue criada y mande el cuerpo a la tierra de que fue
formado.

Y no
Lo Juero que quando la voluntad divina fuere servida delle
varse mi Alma desta presente vida a la otra mi cuerpo
o cadaver sea vestido con Abito de S. Padre S. Francisco
o de S. Pedro de Bocatante dando la misma costumbra
da y mi cuerpo enterrado en la Sepultura de Nuestra Se
ñora del Rosario construida en esta Parro quial y quiere
acompañen mi cuerpo o Eclesiastica Sepultura en la
Viciario y Beneficiado de ella en tres paradas distintas,
Setanas y prosperas de difuntos, y quiere se medigan y cele
brar tres misas de cuerpo presente una de Quem otros de
Nuestra Señora del Rosario y la otra del Santissimo Sa
cramento con Ofertas de Pan y vino.
Lo Mando y llego por la rraes a los Lugares D^o de S. J. de

usa
Lo Juero
mita
puch
med
lona
Boca
Lo Tomo de
Juele
rede
Abito
dist
Lo
Lo. Hombre
miel
Sab
que
raq
bas
das
trib
Lo. Lu
Lo. 2.3 mi
Hav
Bal
Y no pan
Lo. Juero
Lo. cad
Lo. Dele
ape
Lo. chu
no
Be
ta
Al

Y no se den tres Sueldos de limosna =
Lo. Juere y como voluntad que yo en mi vida dexo luego seguida
mi muerte sin la menor demora entreguen al Convento Ca
puchinos de San quatro Pesetas para que desta limosna se
medigan y celebren quatro Misas p. mi Alma y de mis hijos y qual
limosna al Convento de Escaleros de San y de Recoleto de

Bocayente por el proprio motivo =
Lo. Tomo de mis bienes para mi y su frago de mi Alma y de mis
hijos difuntos la cantidad de quinse libras de buena mo
neda, de las quales quiero se pague mi vida en limosna de
Abito y de mas accion juvenales y la cantidad que sobrare se
distribuya en la celebracion de Misas segun la voluntad de
los Abasces que nombrare =

Lo. Hombre p. mis Abasces testamentarios y Executors deste
mi testamento a Agustin Belda y Fran. Berenguer
Sabradors Vecinos desta Villa, a quienes doy el poder
que a semejantes Abasces se les suele dar y con firmeza pa
ra que seguida mi muerte de mis bienes tomen lo que
baxare en cumplimiento y paguen mi vida de Alma, Man
das y legados por y cantidad alguna sobrare, se des
tribuya en la celebracion de Misas segun la vo
luntad de los Abasces que yo nombrare =

Lo. Como voluntad mejoran como de facto mejor en la
Havada de Casaque tengo en la partida la Casera de
Ballesta a Doquier Dize mi hijo para que fuera
parte la tenga en Mejora =

Lo. Juere que mis hijos traigan a Obucion y Particion lo que
cada uno tenga percibido de mi herencia.

Lo. Declaro no devo ni me deven cantidad alguna y si
apareciere quiero se cobre y pague =

Lo. En virtud de las facultades que el dicho mejor me
nombro p. mis hijos, Divisores y Partidores a Agustin
Belda y Juan de Navarro Sabradors Vecinos de
esta Villa a quienes doy el poder que a semejantes
Abasces se les suele dar para que seguida mi



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

muerte sin autoridad de juez alguno extraña
 de qualquiera manera de mujeres las
 deudas y partan entremis herederos haciendo las
 Escrituras tengan obien referentes a esta mi última
 disposición, por lasquales deberan pasar mis herederos
 Y cumplido y pagado este mi testamento on el momento de to-
 dos mis bienes deudas derechos y acciones que me puedan
 tocar y pertenecer, y sustituo y nombro p. mis legitimos
 hijos, y si conyugales herederos a Joaquin Duxera
 y a Thomasa Duxera, conorte de Thomas Albero Veuro
 de esta Villa, extrañada la Meñora de la Cavada de
 Casa arribada ayan de mis bienes de partes y iguales
 y lo gozen y perciban con la bendición de Dios y mía y
 con la Clausula de *Exceptis clericis, Sacerdotibus, et aliis qui de foro
 Militibus, et personis, Religionis, et aliis qui de foro
 Valentie non existunt* *Hic videtur Clerici iuxta seriem
 et theoriam forensi, super hoc editi bonay p. ad
 vitam suam adquirent vel abeant, y p. de la p. de
 el Comiso, segun el thesor de los antiguos fueron y el
 Orden de M. de nue de Julio del pasado año mil*

Y setecientos treinta y nueve.
 Revoco y anulo y doy p. ninguna nota y cancelada de nin-
 gun valor ni efecto otro y qualquier testamento
 o testamentos, codicilo o codicilos que antes de este haya
 echo p. escrito a de palabra, pues quiero que este
 valga por mi último testamento del mejor modo
 forma y manera que mas haya lugar en derecho
 En cuyo testimonio don go la presente en esta

thavilla
 Cruzan
 Veuro
 Es, da
 fino sa
 un róp
 Daffe

P. n
 Lar. y Convo
 Josepha Kar
 thias Ribero
 Pag. de Enlar
 Desien
 pase por
 Vinda
 lacha Ca
 frances
 para de
 y presen
 tacion, y
 porque
 pective
 into de
 en el ten
 fuy to
 p. Jues
 lino de
 romes
 ralidad
 hypo
 de tribu
 didan
 acadau

150
esta villa el día Mes año siendo testigos Alexo Frances
Cuyano Pedro Albar y Thomas Frances Sabradones
Vecinos desta Villa. Y lo tengo ante a quien tal
es, da fe con oro no fama. no se sabe ni los testigos
pino saben pues Alexo Frances aunque sabe escar-
va no puede firmar si. estar algo privado de que
Dafe - m - des - Valgo

Antemi
Laurano Ballestero
Sarrigor

Por Convenio.
Joseph Frances V. de Ma
thias Ribera y sus Hijos

En la villa de Bañeras a los Catorce dias del Mes de
Diciembre de mil Deteientos ochenta y tres años. Se
pase por esta Es.ª División y Particion en mi y Joseph Frances
Viuda de Mathias Ribera Vecino desta Villa por una y de
la otra Carlos Ribera y Mariana Ribera con este Alexo
Frances con licencia que yo de la Mariana pido al tto mil Marido
para otorgar y firmar esta Es.ª y obligarme a su cumplimiento
y presente relacione de, de cuyo licencia presencia y cap-
tacion, y el Es.ª y presente la fe se tode juntos de uno. Fue
por quanto el difunto nuestro Marido, Padre y Suero Res-
pectivo en su ultimo testamento que paso ante el Es.ª pre-
sente Es.ª. en veinte y uno de Mayo de este año, me juro
en testamento a mi de Carlos y en el quinto quedando el su-
fruto vitalisiamente a la referida Joseph y nombre
si. Suces Divisores y herederos a Thomas Albar y Thomas Me-
lino Sabradones desta Villa. Por quanto yo de la Joseph
no me es dable el cultivar mis bienes y por mi baronada de vida y pe-
nalidad en la Sabranza y les me juro concertamiento de los dos mi-
hijos a heresuelto el Viuda y su tto. mis bienes junto con los
del difunto Marido bajo una misma Cuentada obligacion
de dar me anual mientras viva y una de Alimentos lo que
cada uno es señalare, con supuesto que aunque los Dono por



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

virtud de la ley pero con la expresa condiccion que mientras viva no puedan venderse ni enagenarse a persona alguna. En cumplimiento de lo dispuesto practican los Justiprecios de las tierras y adjudicaciones a cada uno de los herederos en la forma siguiente

1. P^o te. Una Casa en el Poblado de esta Villa barrio el Callejon de los Serranos linda con Augustin Belda y Thomas Francis Vincente de onenech y Herederos de Juan Francis por cien libras 100''''
2. D^o. D^o. de la Casa en el Poblado de esta Villa barrio la Calle Nueva linda con el p^o Berenguer y Bau^{ta} Berenguer p. cien libras 100''''
3. D^o. D^o. de la Casa en el termino de Boayrente partida de la tarata de heras medio jornal linda con Augustin Francis Thomas Berenguer p. Ciento y Ochenta libras 180''''
- A. D^o. D^o. de la Casa en el mismo termino y par^{te} linda de heras los jornales linda con Augustin y Berenguer p. cien libras 100''''
5. D^o. D^o. de la Casa en el barranquito del Pop^o linda con Thomas Berenguer y Pedro Thomas p. Cien libras 100''''
- C. D^o. D^o. de la Casa en el barranquito del Pop^o linda con Thomas Berenguer y Pedro Thomas p. Cien libras 100''''
7. D^o. D^o. de la Casa en el barranquito del Pop^o linda con Thomas Berenguer y Pedro Thomas p. Cien libras 100''''
8. D^o. D^o. de la Casa en el barranquito del Pop^o linda con Thomas Berenguer y Pedro Thomas p. Cien libras 100''''
9. D^o. D^o. de la Casa en el barranquito del Pop^o linda con Thomas Berenguer y Pedro Thomas p. Cien libras 100''''

de Boayrente
 Francis
 y no de
 10 D^o. D^o. de la Casa en el barranquito del Pop^o linda con Thomas Berenguer y Pedro Thomas p. Cien libras 100''''
 11 D^o. D^o. de la Casa en el barranquito del Pop^o linda con Thomas Berenguer y Pedro Thomas p. Cien libras 100''''
 12 D^o. D^o. de la Casa en el barranquito del Pop^o linda con Thomas Berenguer y Pedro Thomas p. Cien libras 100''''
 13 D^o. D^o. de la Casa en el barranquito del Pop^o linda con Thomas Berenguer y Pedro Thomas p. Cien libras 100''''
 14 D^o. D^o. de la Casa en el barranquito del Pop^o linda con Thomas Berenguer y Pedro Thomas p. Cien libras 100''''
 15 D^o. D^o. de la Casa en el barranquito del Pop^o linda con Thomas Berenguer y Pedro Thomas p. Cien libras 100''''
 16 D^o. D^o. de la Casa en el barranquito del Pop^o linda con Thomas Berenguer y Pedro Thomas p. Cien libras 100''''

de Boyayunte linda tierras el Joseph y Agustin
Francis Herinas de la Herencia con el nicho de la casa
y por de otro Corral p. tres libras

50 " "

10 L^o Un pedaso Secano al Malladas del Espigol de heras
dos jornales que lindan con Monte Cal, Joseph Paq
y Thomas Berenguer p. diez libras

50 " "

11 L^o Un pedaso Secano de la finca del Espigol de
heras dos jornales y medio y lindan con Monte
Cal y Vicente Ribera cinquenta libras

50 " "

12 L^o Un pedaso Secano en el termino de Baneras partida
la fuente de Estaria Campa y Vina de heras tres
jornales y medio, y lindan con las Herencias del
Real y el Benasait, con el Barro de del Real y H.
de Patricio Boreyto p. treinta y cinquenta libras

250 " "

13 L^o Un pedaso huerta en este termino partida la huerta
la Balsa de heras una Alregada linda tierras de
Antonio Company Sabu el Frances, heras de la
misma herencia, el Nicolas Bavaoro p. ciento
y cinquenta libras

150 " "

14 L^o Un pedaso huerta en este termino partida de la
Vinal de heras quatro Alregadas linda con
tierras de los Herederos de Joseph Francis Fran.
Tortosa, Thomas Berenguer, Miguel Frances y J^o
Alberc y tierras de la Herencia p. trescientas libras

300 " "

15 L^o Un pedaso Secano, Carrascal y Vina en este termino
partida de el d^o Canals de heras quatro jornales
en cuenta de herencia y lindan tierras de la Herencia
de el d^o Canals por do partes, Barro de el d^o
Canals y Alregador Cal p. ochocientas libras

800 " "

16 L^o Un pedaso huerta en este termino partida de la
huerta la Balsa de heras un jornal linda con
tierras de el d^o Mauro Aparisi, con los Herederos
de Nicolas Bavaoro con Miguel Frances Barba
en medio p. ciento y cinquenta libras

150 " "

de veinte maravedis.



SELLO UNARIO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

- 17. Lo impedas huerda en dho termino y partida de labarra nueva de hazar una hregada y linda con los herederos de Nicolas Pavaano tierra de la misma herencia y Asayador Real p. ciento y ochenta libras 180''''
 - 18. Lo impedas huerda a los vinales de hazar un jornal linda con Miguel Frances, con Nicolas Frances Senda de los vinales, Domingo tortosa herederos de Thomas Frances y Camiro Calle Billena por trecientas y ochenta libras 380''''
 - 19. Lo impedas huerda en este termino partida de los vados de hazar un jornal linda con Thom. M. de bax, Vicente Belda con p. Albuca Senda de los vados en medio p. ochocientas libras 800''''
 - 20. Lo impedas huerda en este termino partida de los vinales de hazar uno hregada y cuenta de herencia linda con tierras de los herederos de Gregorio Belda tierras de la herencia de Joseph M. de bax p. ciento y cinquenta libras 150''''
 - 21. Lo impedas huerda en este termino p. ciento libras 100''''
 - 22. Lo impedas huerda en este termino p. noventa libras 90''''
 - 23. Lo impedas huerda en este termino p. cuarenta libras 40''''
- Que acomuladas todas las partidas a uno componen la suma de cinco mil y cinquenta libras 5040''''
- De las quales debense rebaxar mil y ochenta libras que se porta el quinto en questa meyorado Carlos 1008''''
- Queda este caudal en quatro mil y treinta y dos libras, que bajados el tercio en questa meyorado Carlos y porta mil trescientas cinquenta y quatro

Libras —
 Queda este Caudal
 de tres mil Cien
 Fue repa
 acadau
 Supuesto todo
 Haver de
 Haditaver
 deligitimo
 y venta y
 paraseu paf
 Sime
 apenebr
 Cien
 Seledjudican
 lindada
 Seledjudican
 de la p
 meyo te
 Seledjudican
 prapan
 Seledjudican
 quito de
 Seledjudican
 de lenda
 Seledjudican
 de los Carb
 Seledjudican
 Carro de



Sello cuarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sele adjudican diez libras en la parte del Coyal y breche
 del rayno del Bascara deslindado al numero nueve 50''''

Sele adjudican diez libras en el Decano del Maffidan del
 Epigol deslindado al numero diez del inventario 50''''

Sele adjudican cinquenta libras en la forqueta del Epigol
 deslindada al numero once 50''''

Sele adjudican treintaycinquenta libras en el Decano de la
 fuente de Estaua deslindado al numero doce del no 250''''

Sele adjudican una Arriega de huerta en esteta mura por
 toda la huerta de Balga deslindada al numero trece 150''''

Sele adjudican treintay tres libras en el pedaso huerta de los Vinos
 deslindado al numero catorce 300''''

Sele adjudican diez libras en el granero bravo el Du
 mero veinte y no del inventario 100''''

Sele adjudican noventa libras en el Dinerro que contiene
 el numero veinte y dos 90''''

Ultimam. sele adjudican quarenta libras en la topaque
 explicita el numero veinte y tres 40''''

Que como las dhas partidas auro toman la suma de mil
 quinientas noventa y cinco libras de buena moneda 5525''''

Con lo qual quedo pagada de todo subaver y sele y pone la obli
 gacion de aver de dar a mil la donadora por via de dimento
 anual y mientras viva un cahis quatro barchillas de trigo
 Once Cantanas de vino una barchilla de avena ocho ca
 gas de lino y media barchilla de sentepas y en caso
 de cumplirse en este pago quedo dueño de los bienes dha
 y al mismo tiempo don Heredero queda en geto y man
 cumarado al pago y quierete pueda repetir contra el
 moroso con lo qual queda finido este haver dan
 dole las libras entradas y salidas en las barnas, con sus
 veos contambres y en el dho muros de ellas



Flavien
 Librada // hady
 y quier
 que re
 para
 P. t. Sele
 num. Sele
 vau
 quan
 Sele adjudican
 por de
 Sele adjudican
 Vina de
 mero y
 Sele adjudican
 deslinda
 Sele adjudican
 que que
 al Gu
 Sele adjudica
 de huen
 Sele adjudica
 ta de les
 Ultimam. de
 en el pe
 fue nido de
 de nomel
 Con lo q
 dicar.
 ella n
 gar y
 Reg = y vien
 gadore
 Capita

presente Villa de ... que en libros pagados a ...
con el dicho plazo. ...
Betha Joseph Frances Madre para ...
heredades o de ...
de ...
quede completa y pagada de todo ...
unidad en virtud de las facultades dadas a ...
Molina y Thomas ...
al Convento de las ...
los, Fran. Frances y Mariana ...
por satisfechos y pagados ...
nos queda la ...
qualquiera ...
nos, otorgamos cartas de pago ...
y firma de ...
toda a cumplir obligamos a ...
Carlos Rubera y Fran. Frances ...
haviendo y ...
Mag. y ...
nos omitamos, en ...
Consejo y ...
convenencia de ...
una praeemativa de las ...
y ...
que a ...
parada en ...
y ...
de ...
de ...
que como ...
que ...
erecticio ...
Señor y ...
Es. por ...



parten
de ...
volunt
si pare
de ...
semeo
de la ...
tura ...
de ...
Feldede
ciones
monio
dia Me
Andres
gantes
conos
mas b
Rubera
Thom

Reg. II

Venda Fran. ...
En ...
Libre copia ...
dia ...
1785 ...
señal ...

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

...nada multiplicados, ni por otro alguno de quienes
pertenece y por que demuestre y conveniencia de
de que la cosa, sin apremio ni fuerza alguna y de mi
voluntad libre, y que tengo esta protesta en contrario, y
si pareciere lo contrario no se da a absolucion ni lo rauen
de este juramto, a quien se pueda conceder, y si de proprio motu
se me concediere, nã usare de la pena de perjurio. Y en cumplimiento
de la R^a Pragmatica del R^o M. que en mes que se dio en
tuna de las Hijuelas se requirieron en el Oficio de Hipotecas
de Alcañ dentro de un mes contados de la fecha de esta R^a.
y de lo que corresponde al R^o. bajo las penas y condi-
ciones de esta Pragmatica de Hipotecas. En cuyo testi-
monio otorgaron la presente en esta dha Villa otros
dia Mes e año, siendo testigos Agustin Sierra Cruzano y
Andres Albero Labrador, Vecinos de esta dha Villa. Los don-
gantes y aceptantes con los dichos señores a quienes se les dio fe
conociendo, refirman y nos aben nombrados, y f. los de
mas bluso on testigos de fe = Interden = mil = 2m = libras.

Reg^o

Puñeras Volcan
Thomas Molina

Agustin Sierra

Antoni
Lauziano Ballester
J. Carrizosa

Venda Juan Puñeras

Ensenya Pont

Libre copia de la Villa de Baneras a los veinte y dos dias del Mes de
Diciembre de mil Setecientos ochenta y tres años. Se
para puesta en escritura de venta como ya se hizo a
puñeras de Geronimo Labrador Vecino de esta Villa de mi
f. 2

grado y certidumbre de lo que se vende, doy y concedo, en
virtud del poder que he tenido para siempre, a las
a. de mayo de 1564, en virtud de la propia inspe-
cion hecha en este termino por el Sr. D. Alonso de
haza de los Rios, en poca de su vida y fin de la vida
de Juan, hijo de Alvaro, Alvaro en medio, con el Sr. D.
Dion y con mi Sr. Vendedor, cuyas ventas ago con todas las
entradas y salidas, usos, costumbres, y ceremonias
buenas y todas las demas que me pertenecen y puede pertenecer
de fecho y derecho, libre de dote, hipoteca, memoria
Cargos, Donaciones, replegacion, especial ni General, y otras
de las que se piden de noventa libras buena moneda
que con fecho de haber recibido, Valiente y con todo efecto
y porque el entrego nos de presente renuncio la excep-
cion de la non numerata pecunia, entrega y prueba de
Voto y demas del caso, por lo que tengo solemnemente
de pagar en forma. Y declaro que el justo precio y valor
de la nombrada casa si me a herencia, son las dhas
noventa libras recibidas si ella y aun que mas valga
o valer pueda de la demasia y exeso o mas valor de
agregada Donacion del Sr. Comprador, Para, Libre, Ma-
ra por fecho y no revocable y revocable, que el derecho
de la y otros con la renuncion y para ello renun-
cio la ley del Ordenamiento. El fecho en la Corte de
Alcala de Henares, que trata de lo que se comprara y vende
si mas o menos de la meta del justo precio, del qual
nide el Medio de los quatro años, en ella mencionados,
y que si a veces me pudieran para pedir Nueva
desta ley. complemento (si cupiere) del precio, no me
valdre ni menos alegare que fue loco, engañado ni da-
nificado, enorme o enormemente, en quanto
alguna la mas ley, que al tiempo del pago, no en-
tendiere fecho de la casa o de la ley, ni que sea el
caven fue con fecho de la ley general de



virtud de
Coralco
que me
quiere
diverso
Lido pue
Manife
Lido un
sucedun
Cambio
sola de
ni el
Hindict
Super h
Velaben
los antig
del pas
ello da
tituena
ser par
resdici
despue
de lo re
hualo
todig
quido



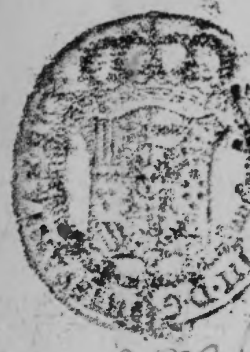
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Yo el de particularisarme, neque do lo fraude, de causa
o sea al contrato, y por lo de esto alegare quiero no ser oyo, ni
que me aprouche e alegato, antes bien por pacto convergo
quiere que sea como si fueren en las y contratos
diversos, o como para comprar y vender hebreo de compra
de pueria latasacion y puerio p. publicos Judiciales
Manifes conolemnidas de judicial celebrada. todo lo qual
yo renuncio y transpaso en el dho comprador y en quien
sucedere en derecho, para que como a propietario, la cosa
cambie y enagenes segun fuere su voluntad y con la clau
sula de Exemptis Clericis, Litis, Sanctis Militibus, et perso
nis Regibus, et aliis quibus fieri volentibus non existunt
Nihil dicti Clericis iuxta seriem et theoriam fore noui,
super hoc edita bonapasa ad vitam suam, ad quosdam
vel abierent y bajo la pena de comiso, segun el thesor de
los antiguos fueros y del Orden de M. de nuevecientos y cinco
del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Fue para
ello dar a el dho comprador todo el poder que en mi reuere, con
tituierdole, en mi mismo lugar y presentacion y ve
ses para que por su propia auctoridad deagenable
resdicion, no esperada, ni derivada suceda, y suce
der pueda en la actual del Correal que guaripose en
de lo referido, como se tiene y obligado, como y tam
bien los Reytos, Debates y de ferencias, questiones, y con
daciones que sobre lo que dho fueren oviere, e as
quido o ynten todo, antes o despues de la dho suel

de ellos que no les parece extendidas en estas lras. por
que en todo se remiten a ellos por los lras. de los
allotados, y presente el contenido de Pedro Mella
acepto el arrendamiento en el modo forma y ma-
nera que queda dicho sin quedarle el menor reparo
en ello. y para cumplir de quanto va dicho
Los Señores Administradores que enon les era
ciento y sesenta al Arz. a Mella y obligaron los
propios y lras. de la Arz. y Pedro Mella dio por
hecho y principal obligado a Antonio Ramon Sa-
brador de la propia el qual siendo presente y qual-
mente con Mella juntos et in solidum obligaron
de firmeza de esta lra. sus personas y bienes a
vidas y p. haver, y dieron todo poder a los Jueces y
Justicias de S. M. y en especial a los desta dha. Villa
cuya Jurisdiccion se ometieron a sus bienes y re-
nunciaron su domicilio y fuero y poder nuevo ga-
naren y la ley oviere en el dho. dho. dho. con
nium y de dho. y la ultima pramatica de las
sumisiones y demas leyes fueros y derechos de dho.
favor y la General en forma, para que se cumplan
las apremien p. todo rigor de derecho, como si fuesen
parado en esta lra. de dho. y en que no son todos
los interesados de dho. Escribana publica
de lo referido en el modo y circunstancias
dichas, la que ha de ser para que siempre
constase en esta dicha Villa, dho. dea Mescano,
Siendo testigos Juan Sierra Maestro Cirujano
y el mismo Alonso Labrador Vecinos desta
dha. Villa. Y los Requerentes a quienes y el
Escrivano da fe con esto lo firmo el Cura



pro
inter
v. Josef

Escrivano
y propietario
Villa de Ba
de dho. dho.
rito con pre
dite foras
el presente q
Punta y un
Ente

S

Blanca

RECEIVED
JAN 10 1880
NEW YORK



RECEIVED
JAN 10 1880
NEW YORK

23

Blanca

ESTADO DE OTRA VISTA
DE LA CATEDRAL DE
S. JUAN DE LOS RIOS, ANO DE 1812
Y 1813



2



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Blanca

23

MTE
MIL
MTA



Blanca

Blanca

Blanca
Blanca
Blanca
Blanca
Blanca

Blanca

Blanca

Handwritten scribble

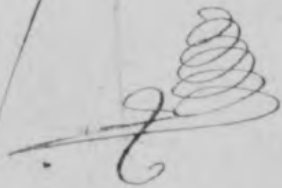


Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Blanca



Faint, illegible text on the adjacent page.

Blanca

INVENTARIO DE LOS BIENES
DE LA SEÑORA DOÑA ANTONIA
DE ALBARRACIN Y OCHOA
Y SU MARIDO DON JUAN DE
ALBARRACIN Y OCHOA



Blanca
[Illegible handwritten text]
[Illegible handwritten signature]

WTE
MIE
MFA



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Blanca

[Handwritten signature]

Blanca

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYAMA
SECRETARIA DE GOBIERNO Y COMERCIO
Y FERIA



Blanca

2

Blanca

Veinte maravedis



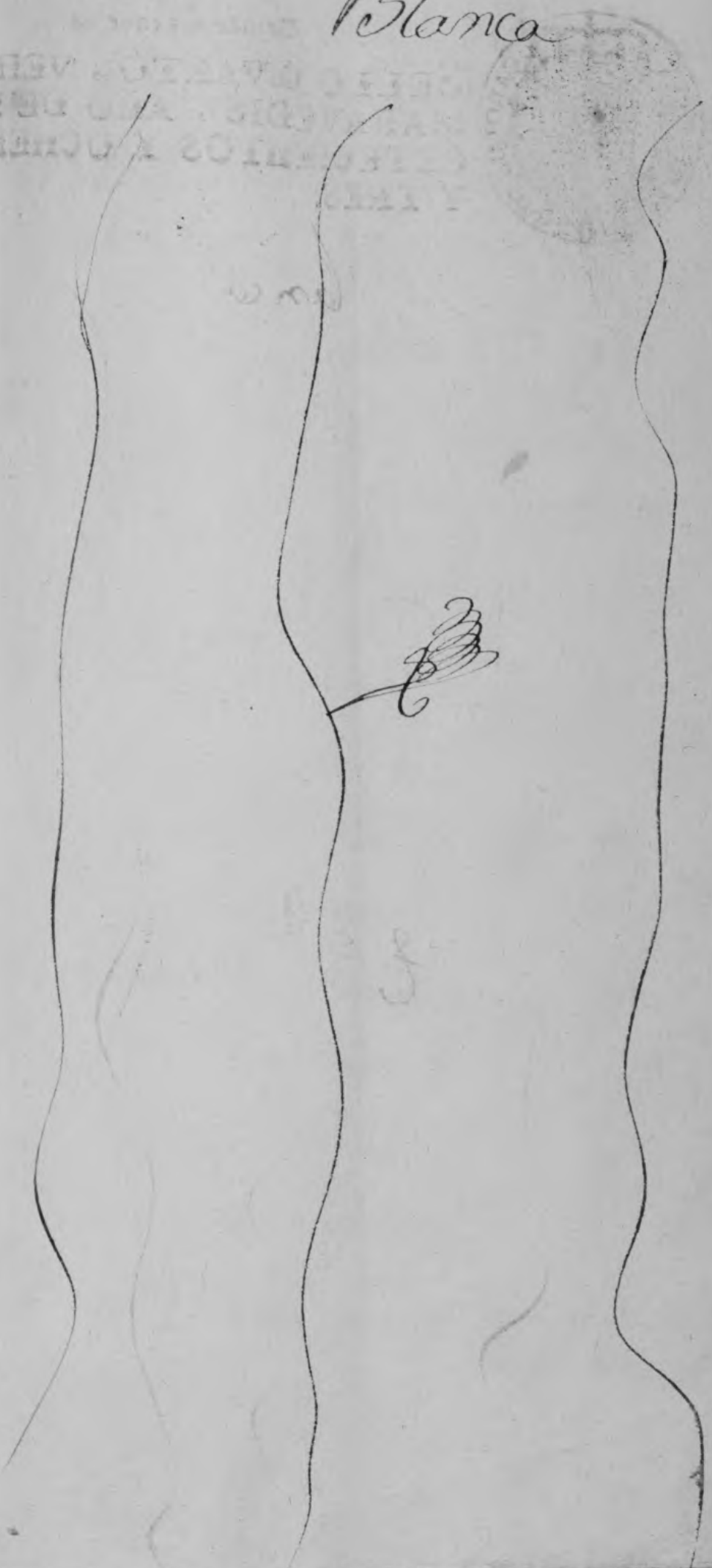
SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Blanca

VEINTE
MARAV
AÑOS

Blanca

ESTADO DE LA UNIÓN
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA



1/10
bl-
o
ago
y
a
o
o



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Blanca

[Handwritten flourish]

Y
Indice
Das por
Francisco
Nuestro
Cencia
delos Ju
diestral

Los S.^{os} del
Antonio
Los Adm
al C. Mex
El Ayuntamiento
Vicente
Jesús Prieto
Ag. n.º
Andrés
Fernando
Juan C. H.
Joseph Sa

Y de todo de las Escrituras recibidas
 por mi Laureano Ballester Garrigos
 Frances y Molina Escriuano del Rey
 Nuestro Senor y App. del Reyno de Ca
 lencia de la Junta. y propietario
 de los Juergos Ordinarios y el Baile
 desta Villa de Baneras en este modo

MA

- | | | | |
|--|---|------------------|----------|
| Los S. ^{rs} del R. to | } | Ant. to | f. 1. 5. |
| Antonio Navarro | | | |
| Los Adm. ^{es} de la Iglesia | } | Q. to | y g. 3 |
| al. Alexos Frances | | Lue. to | f. 3 |
| El Juntam. ^{to} de esta villa | } | Ant. to | y g. 4 B |
| Vicente Ferrero | | | |
| Mrs Ribera | } | Dot. to | f. 6 |
| Ag. ⁿ Frances de Lido | | | |
| Andres Albero | } | P. don | f. 7 |
| Fernando Frances | | | |
| Fran. Albero | } | Ob. ⁿ | f. 8 |
| Joseph Sans de Ber | | | |

Los Herederos de	?	Cono	73	8B.
Christoval Molina	}			
Josepha Ribera	?	Dote	79	11
Juan Frances	}			
Joseph Alberoy Con ^{te}	?	Vda	79	12
Fran ^{co} Alberoy P ^{ro} thon ^{do}	}			
Gregorio Santonja	?	Permuta	78	14
Christoval Molero	}			
Josepha Ribera y Con ^{te}	?	Reg ^{to}	79	16
Joseph Alberoy otro	}			
Fran ^{co} Sempere	?	Dote	78	16B
J ^{os} Gines Marti	}			
Josepha Molera		tes	78	18B
Juanph Alberoy	?	Toder	78	20
Antonio de Luz	}			
Fran ^{co} Puig	?	Vda	78	21
Christoval Camarasa	}			
Joseph Sanson C ^{on} te	?	Vda	78	22B
Joseph Puig	}			
Sauvane Ballester y Con ^{te}	?	Vda	78	24B
Joseph Puig	}			
Joaquin Davarro	?	Vda	78	26
Andres Mella	}			

Vte G
 Andres
 Vicenta
 Santhya
 Juan
 Rosal
 Diego B
 Pedro B
 Al Ayunt.
 Antonio
 Santhya
 El Ayunt.
 Biuno
 Vicente
 Al Ay. de
 Joseph
 Joseph
 Al. del
 Magdale
 Agustín
 Thomas
 Nicolas H

13B.	Vte Gavarró	} Uda	fox ^o 27
	Andrés Motta	}	
1	Vicenta Cenda	tes ^{to}	fox ^o 29
2	Santiago Berederos	} Prop ^o	fox ^o 31
	Juan Sans	} Ver ^o	
4	Rosa Domenech	} Dote	fox ^o 38
	Diego Barcel	}	
6	Pedro Roman	} H ^o	fox ^o 39
	Al Ayun ^{to} de esta Villa	}	
16B	Antonio Company	} Con ^o	fox ^o 45
	Sus Hermanos	}	
18B	El Ayun ^{to} de esta Villa	} App ^o	fox ^o 45
20	Bueno Ribera	}	
	Vicente Ferrero	} H ^o	fox ^o 45B
21	Al Ay ^{to} de esta Villa	}	
	Joseph Torro	tes ^{to}	fox ^o 46B.
22B	Joseph Torro	} Uda	fox ^o 48B.
	H. del Vte. Santonja	}	
24B	Magdalena Durera	} Don ⁿ	fox ^o 50-
	Austin Durera	}	
26	Thomas Frances	} Don ⁿ	fox ^o 52-
	Nicolas Huarre	}	

Juan Belda	?	uda	Sex 54
Gregorio Belda	3		
Margdalena Cixera	?	Dote	Sex 55B
Vicente Berenguer	3		
Thomas Frances	?	uda	Sex 56B
Fran. Empere	3		
Estevan Calataud	?	Regto	Sex 58
Alonso de esta Villa	3		
Thomas Berneyto	?	uda	Sex 60
Joaquin Ribera	3		
Thomas Berneyto	?	uda	Sex 61B
Vicente Ribera	3		
Setrudis Ribera	?	Dote	Sex 6A
Antonio Pico	3		
Maria Frances	?	Dote	Sex 65
Pedro Texe	3		
Lidro Frances	?	Dote	Sex 66B
Agustin Fran	3		
El P. Joseph Larua	?	uda	Sex 68
Al. Joseph Chavar	3		
La M. Villa	?	Podex	Sex 69B
On Antonio Agarsi	3		

El P. Joseph
 Al. Joseph
 Joseph
 Miguel
 Thomas
 Laureano
 Thomas
 Thomas
 Joseph
 Thomas
 P. Joseph
 P. Alexos
 Laureano
 On Dom
 vte tort
 Jayme
 Jayme
 Alexos
 A. de J.
 Joseph
 Antonio

54	Mr. Joseph Garcia	} Vaden	Jep ⁸	70B
	Mr. Alexo ^o ...			
55B	Joseph Tortosa	} Dote	Jep ⁸	71B
	Miquel Sans			
6B	Thomas Domenech	} Dote	Jep ⁸	72B
	Laureano Ballester			
58	Thomas Benenguer	} Ida	Jep ⁸	75.
	Thomas Domenech			
60	Joseph Texe	} Ida	Jep ⁸	76
	Thomas Belda			
61B	Mr. Joseph Garcia	} San Vaden	Jep ⁸	77.
	Mr. Alexo ^o ...			
6A	Laureano Ballester ^{mo}	} An ^{to}	Jep ⁸	78B
	Mr. Domingo Marti			
65	Vte Tortosa	} Ida	Jep ⁸	79
	Jayme Ribera			
66B	Jayme Ribera ^o	} tes to	Jep ⁸	81
	Alexo ^o Frances			
68	Ida d'ph tortosa	} Cono	Jep ⁸	83
	Joseph Castelby ^o			
69B	Antonio Sempere	} Ida	Jep ⁸	84.

Antonio Navarro	} vda	1853
V ^{te} Ribera	}	
Miguel Cuenca	} Toden	1863
Jph Cuenca	}	
Maria Inera	} vda	1871
Joaquin Ballester	}	
Thomas Semperey ^{Co. te} Cos.	} vda	1883
Jph Castello	}	
Juan B. Sempere	} 2 ^{da}	1890
Joaq ⁿ Ballester	}	
Vicente Tortosa	} Apoca	1890
Mariana Ferrero	}	
Rosa Domenech	} T ^{da}	1893
Aruz Hijos	}	
Joseph Berenguer	} Toden	1895
Pedro Bonney	}	
Juan Navarro y ^{ijos}	} Toden	1897
Nicolas Navarro	}	
Vicente Sempere	} Toden	1897
Nicolas Frances	}	

Nicolas
 Aruz Hen
 Nicolas
 Sabri
 El Cur
 Lidro
 D^o Alex
 M. H. L
 Juan B
 Magda
 Juan G
 Antonio
 Antonio
 Juan B
 Vicente
 Joaquin
 Joaquin
 Ramon

85B

Nicolas Havanno } Regto Jey⁸ 98
Arus Havanno }

86B

Nicolas Havanno } Permuta Jey⁸ 99
Sabriel Francis }

87

El Curayoto } Uda Jey⁸ 100B^{ta}
Lidro Francis }

88B

D^{ra} Alexos Francis } Jey⁸ 102B^{ta}
M^{rs} H. & M^{rs} J. Francis }

90

Man^{ca} Francis } Uda Jey⁸ 107
Magdalena Francis }

90

Man^{ca} Argent } Dote Jey⁸ 109
Antonio Havanno }

90B

Antonia Francis } Dote Jey⁸ 110B^{ta}
Man^{ca} Albero }

95

Vicente Vilapara } Permuta Jey⁸ 112
Joaquin Galbis }

96

Joaquin Albero } Permuta Jey⁸ 114
Ramon Beneyto }

97

Maria Domenech } Dote J^o 116
 Mig. Sen Ruiz }
 Fernando Berenguer } Uda J^o 116 B^{ta}
 Fran^{co} Xancas }
 Pedro Domenech } Uda J^o 118 B^{ta}
 J^o Silaplana }
 Jeronimo Sempere } Uda J^o 119 B^{ta}
 Antonio Sempere }
 Pedro Alberca } Regto J^o 121 B^{ta}
 Ute Xancas }
 D. Joseph Chavarro } Uda J^o 122 B^{ta}
 Antonio Navarro }
 Gaspar Xancas } Uda J^o 124
 Juan Navarro }
 El Ayuntamiento } Renate J^o 125 B^{ta}
 Antonio Xancas }
 El Ayuntamiento } Bar^{to} J^o 126 B^{ta}
 Antonio Xancas }

Christo
 Marciano
 Mathias
 Antonio
 Pedro Xancas
 Lsidro
 Antonio
 Ag^o Xancas
 Alexo de
 Antonio
 Xosé
 Augustin
 Augustin
 Xosé
 Joseph
 Juan
 Joseph

116

Christoval Barric - } Uda Sep 8 127B^{ta}
Marciano Vempere }

116B^{ta}

Matthias Terrero - } Uda Sep 8 129.
Antonio Terrero }

118B^{ta}

Pedro Terrero y Cons^{te} - } Uda Sep 8 130B^{ta}
Luis Terrero }

119B^{ta}

Antonio Sans - } tes^{to} Sep 8 132.
Ag^o Frances }

121B^{ta}

Clerodeusta - } Rec^{to} Sep 8 134.
Antonio Terrero }

122B^{ta}

Antonio Terrero - } Rec^{te} Sep 8 134B^{ta}
Rosa Hijos }

124.

Agustina Albero - } Dote Sep 8 135B^{ta}
Agustin Ribera }

125B^{ta}

Uxola Puig - } Dote Sep 8 ~~135B^{ta}~~
Joseph Segura }

126B^{ta}

Juan Navarro - } Uda Sep 8 137B^{ta}
Joseph Belda }

Nicolas Bar. — } De Jey 8 139

Fran. Berenguer }

El Curador de la Villa ? Reg. to Jey 8 141

P. del Com. Luchente }

Bar. me Beneyto — } Reg. to Jey 8 142 B.

Cerode de la Villa }

Joseph Alberca — } Rec. to Jey 8 144

Cerode de la Villa }

Fran. Co Alberca — } Rec. to Jey 8 145

Cerode de la Villa }

Thomas Frances }

Al. Cid de la Villa } Rec. to Jey 8 145 B

Thomas Alberca }

Alta Ana de Colonas } Rec. to Jey 8 146 B

Mariana Ferrero }

Arus tyos — } Par. Jey 8 147

[Handwritten flourish]

Joseph

Antonio

Fran. Co

Miguel

Fran. Co

Lorenzo

Antonio

Joseph

Maria

Agustín

El Rey

Thomas

El Rey

Pedro

El Rey

Lorenzo

El Rey

Diego

Thomas

Fran. Co

Joseph Berre	} Uda	151
Antoni Berenguer	} Jey	
Fran. Berenguer	} Uda	152.
Miquel Xanas	} Jey	
Man. Ribera	} Uda	153
Loaysa Port	} Jey	
Antonia Berre	} Dote	154.
Joseph Alber	} Jey	
Maria Alber	} Dote	155 B ^{ta}
Agustin Belda	} Jey	
El Ayto	} Arto	157.
Thomas Puig	} Jey	
El Ayto	} Arto	158.
Pedro Domenech	} Jey	
El Ayto	} Arto	159 B ^{ta}
Gerardo Ballesta	} Jey	
El Ayto	} Arto	161 B ^{ta}
Vicenç Berenguer	} Jey	
Thomas Tortosa	} Ob ^m	165.
Man. Tortosa	} Jey	

139

143

144 B^{ta}

144

145

145 B

146 B

147

121 Joaquin Albelda } Peden Jap 8 166
Antonio de Cruz }

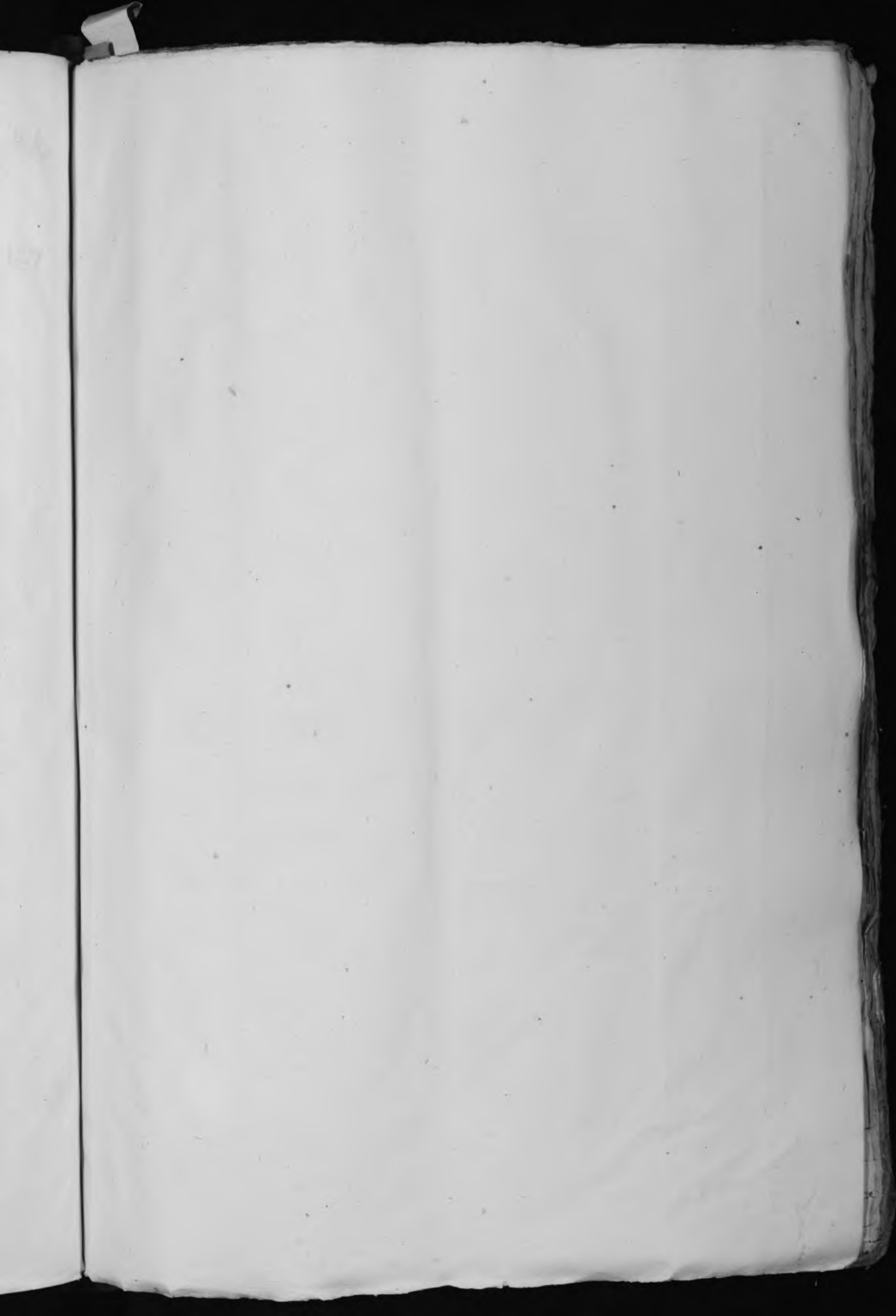
101 Antonio Ruiz } Cono Jap 8 167
102 Juan Ayer }

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

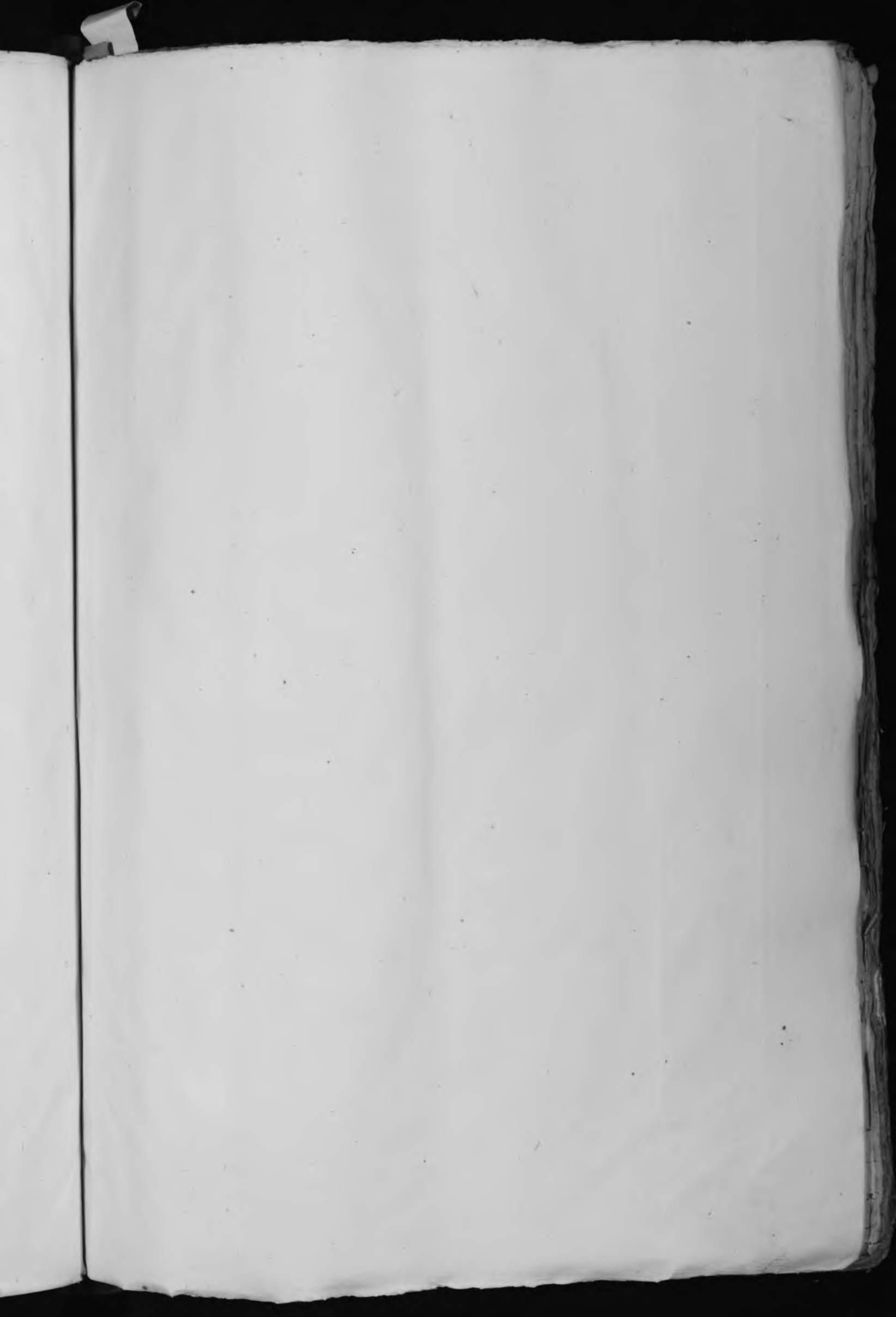
166

167

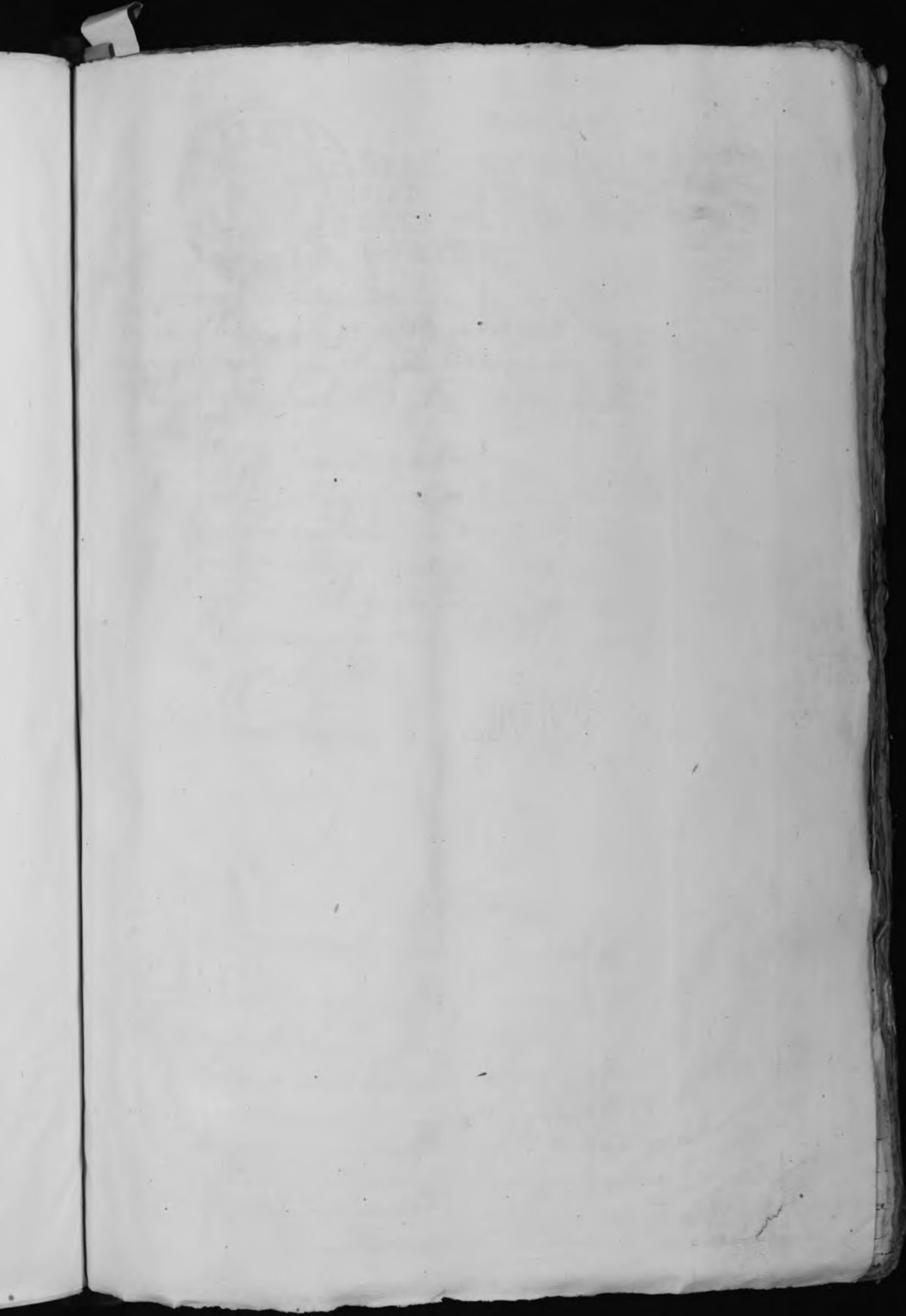
[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]













Saunano
 Huestro Seno
 y propietari
 Muy Noble
 de lla
 Roy
 que
 presi
 penta
 apio
 Ba
 fary
 Ento

Sa
 Anto. Seno
 Antonio
 [Enta
 dem
 An
 y Pr
 Med
 Andru

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Laureano Ballester Sarrugos Frances y Molina ^{no} del Rey
Nuestro Señor, App. del Reyno de Valencia del Ayuntamiento
y propietario de los Juzgados Ordinarios y el Baylio desta
Muy Noble, Leal, Vieja y Real Villa de Bañeras y Peano
de la Alta

Castilla
Doyfe y veridadero testimonio, como todas las Escrituras
que haya y aya continuadas en este mi Protocolo desta
presente año son ciertas legítimas y veridaderas y
pertenezientes a este presente año y para dar prin
cipio a este Protocolo signo y firmo el presente en
Bañeras al primero de Enero de mil Setecientos ochenta
y quatro años.

Entestimonio de Verdad



Laureano Ballester y Sarrugos

Ant. Los S. del Ayuntamiento
Antonio Navarro

[En la Villa de Bañeras al primero día del Mes de enero
de mil Setecientos ochenta y quatro. Sepase por esta de
Arrendamiento y fianza, como nos oímos el Consejo Justicia
y Regimiento desta Villa que los omos Agustín Molina
Alcalde Ordinario Vicente Domenech Christoval Camarero
Andrés Albano Regidores, Fran. Albano Sindico Procurador de

neral y Nicolas Navarro Pezomero; Respecto Labaverse
 Preconizado en debida forma a persibiendo su Morte
 p. va. d. Manuel Perez Pezomero de este Lugar de la Rega
 la Propio del esta Villa de la tienda de Especeria y Pesca
 y de la y se ha rematado como a mas buen tortor en favor
 de Antonio Navarro Buero de la misma por tienpode
 vntino que tomara principio en esta dia y fexerá en
 el ultimo de Diciembre del mismo y por precio de dieven
 tas deventa y quatro libras de moneda de este Reyno consta
 p. el R. mos. d. Regalar. y viendo una de las condiciones el ha
 ver de otorgarse es. d. Arrendamiento y fianzas, y para
 llevarlo a efecto otorgamos quedamos en Arrendo al dho
 Antonio Navarro la tienda referida con los pactos capi
 tulos y condiciones siguientes
 1.ª Que esta Regalia se Arrendará conforme se Arrendan las otras
 y tales como se previenen en las Reales Ordenes =
 2.ª Que el Arrendador tenga obligacion de pagar la C. y C. de suyas
 y fianza segun la tasacion de los Reales Arrendables =
 3.ª Que el Arrendador tenga obligacion de dar fianzas a satisfaccion
 del Ayuntamiento y del presente es =
 4.ª Que el Arrendador tenga obligacion de pagar la cantidad que se re
 matare siempre y quando la Villa lo necesitare =
 5.ª Que el Arrendador no pueda vender ninguna mercaderia a menos que
 no se avise al Reg. d. de mano, o el Al. para el Don Duedos =
 6.ª Que se atiendase vedada media ganancia de todas las mercaderias
 que mercarse en esta Villa y se que mercarse en otras Poblaciones
 se le da ganancia entera =
 7.ª Que el Arrendador luego que en la mercaderia ha de durar a como
 le ha costado, y provandose lo contrario a mas del perjurio y m
 curra en la pena de tres libras =
 8.ª Que el Arrendador se le da de ganancia p. cada un m. de la dho. dho. dho.
 de, por cada Barquilla de Mos cinco Duedos = por cada ancha de la
 lonana Duedos = p. la libra de Binalao cinco Duedos = por cada
 arroba et un de trono quatro Duedos y diez dineros, y el Borna
 cinco Duedos = de la de Sardinas cinco Duedos = de la de la de la
 dho. de la ancha cada vara un dinero de la de la de la cada vara
 un dinero, por una libra de Almendra un Duedo, la onza



de la...
 y ng d. Nu...
 d. Nueltend...
 candela
 y ng d. Nu...
 d. Nueltend...
 a como
 nican
 y ng d. Nu...
 d. Nueltend...
 el que
 y ng d. Nu...
 d. Nueltend...
 y ng d. Nu...
 d. Nueltend...
 haya
 atun
 y ng d. Nu...
 d. Nueltend...
 falle
 d. Nueltend...
 en la p...
 d. Nueltend...
 falle
 Cordel...
 cada f...
 men...
 de Do...
 y ng d. Nu...
 d. Nueltend...
 tar co...
 Tom...

Teinte marañediz



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑEDIZ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.

della con seis dineros de la de Aca para quatro dineros por libra

Y no
D. Lueltendero tenga obligacion de tener Aca bueno y suficiente mer-
candele de la granja donde se de con mas conveniencia bajo la pena
del Don Sueldo =

Y no
D. Lueltendero en caso de tener por alguna ocasion sucedere algun
aconcedo o conveniencia de allarse mas barato lo debira comu-
nicar con los Señores del Ayuntamiento lo que debiere ten-
erse todas las mercadurias por el Don Sueldo =

Y no
D. Lueltendero tenga obligacion de tener Aca bueno y suficiente
el que debira mercar de los Almahacenes de S. Felipe para
el Don Sueldo =

Y no
D. Lueltendero tenga obligacion de tener todo el Aca de bono bueno
y suficiente sin que le falte pena del Don Sueldo =

Y no
D. Lueltendero tenga obligacion de tener todo el Aca mientras
haya en los Almahacenes de Aca y de Balcas, Sardinias
atun bueno y suficiente tanto de Doria como de Bono
y faltandole yncurre en la pena de Don Sueldo =

Y no
D. Lueltendero tenga obligacion de tener todo el año sin que le
falte Papel Blanco y Papel Deltado de todas especies ven-
diendole con firmeza y faltandole yncurre
en la pena de Don Sueldo =

Y no
D. Lueltendero tenga obligacion de tener todo el Aca sin que le
falte Veta de la dilla ancha y estrecha y lo Paloma
con el de asote cordones de Deda, Pimienta, Clavo, Canela,
asafran y Azucar bueno y de verdader por yodo o ala
menuda como se pide y faltandole yncurre en la pena
de Don Sueldo =

Y no
D. Lueltendero tenga obligacion de traer asu costa sin descom-
tar cosa alguna del Aca. veinte y siete Palmas para el
Domingo de Ramos buenas y suficientes de las mejores

que haya en Alicante para el Diez libras
D. Fue el martes de cada semana se señala por el Mer-
cado en el qual podran vender los Vecinos y terrate-
nientes las cosas antes atiendo bajo de garancia siendo
de qual genero y en el de mas dias de la semana
pena de diez libras.

Y 19.º Que el tendero tenga obligacion de dar dentro el mes de su
Arrendam. una Hoja de Arbores para enender
los dias de fiesta mientras la Mesa Mayor las da,
lanparas de las tres que hay en el Altar mayor que
son ademas de la que se tiene en esta Audiencia. bajo
la pena de diez Duckets.

D. Fue por quanto se le entregan al tendero de bista de
veinte y cinco libras luego fuese al Ar.º. la hoja de
bolera. Con cuyos puntos Capitulos y condiciones se
hase este Arrendamiento, y se exa cuenta y seguro
a Quares y robera despojado. presente el Antonio
Havarron nuevamente acupto al R.º. de la bierda
y esta Es.º. y en cumplimiento de lo capitulado en
ella de ophi fiadores y principales obligados, abran
Alber, Thomas Berenguer y Nicolas Bernuyto Sa-
brades Vecinos de esta Villa y esta de y que son
presentes todos juntos de man. Comuen et y resoli-
dum nos obligamos como a principal todos, y para
el cumplimiento de lo que, nosotras el Ayuntamiento.
obligamos al Propio y Rtas de esta Villa, y nosotras
haver y fiadores, nuestras personas y bienes hauidos y
por haver. Damos poder a los Jueces y Justicias de
Mag.º. y principal a los de esta Villa, cuya Au-
toridad nosometemos, e a nuestros bienes y Ruen-
camos nuestro Dominio y otro fuere que de nuevo gana-
remos, y la Ley de conveniencia de jurisdiccion omnium
judicium y la ultima praeumatica de las sumisiones y de
mas Leyes fueros, y derechos de nuestro favor y la de
noral en forma para que asu cumplimiento nos apre-
mian por todo rigor de derecho como si f.º. Sentencia pasada



esta d...
esta d...
Ribera y
y los
Jecor...
haber Da...
Nicola...

Jutam.º.º.
es de la
Al.º.º.º.

en la
enero de
digo y
Cura, H...
neth, C...
bero S...
trador...
Parroqu...
Crentu...
ano m...
recanq...
de Cen...
despu...
fue de...
diez y...
la Hip...
legiti...

Ciudad de Morelia.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVINDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

en esta dha villa de Morelia no siendo testigos Vicente
Ribera y Vicente de las Casas Sabidores de esta Villa
y los notarios aceptantes y feadores aquienes los dho
fechos se firmaron los que supieron y protestaron firmo
Roberto de
Nicolás Navarro

Ante mi
Juan Antonio Ballasteros
J. Carreras

Juntam. el Censo =
L. de la Iglesia
M. de las Banderas

En la Villa de Banderas a los diez y seis dias del Mes de
Enero de mil Setecientos ochenta y quatro: Ante mi des. y fe
dho y no presentes comparecieron el Sr. Joseph Olivares
Cura, Augustin Molina Alcalde Ordinario, Vicente Dome
nech, Christoval Camarasa Regidores, Juan Al
bero Sindico Procurador General desta Villa Admores
tradores por ayuntamiento de la fabrica de la Iglesia
Parroquial desta Villa y dixeron: que por quanto con
Escritura ante Sr. D. Juan de Torres y Torres del pasado
año mil Setecientos Setenta y quatro Bautista Domenech
de cargo a favor de la fabrica de esta Iglesia un Censo Capital
de cien libras y cinco cuerdos pagados a supension en todo
despues con otra Escritura ante Juan Antonio Ballasteros. que
fue desta Villa en quatro de Octubre del año mil Setecientos
diezyete Vicente Albero como aprehedor de las tierras de
la Hipoteca Reconosio el mencionado Censo y por ciertos y
legitimos titulos Reayeron dhas espuales en poder de

Aguada Blanca y Saspay yenta División y Partición
de los bienes de este de la Judicatura las piezas de la Hipo-
teca del Censo al D.º Mexor Tramas y su D.º Bero feudo
de esta forma qual en calidad de hijo en abienra de una de
sus herederas de decano partida de la fajeta de la Sumera
en este término las dadas tierras de Bau y Domenech
con las de Quam y este de las tierras de los herederos de Pedro
Pau Domenech y Juan Domenech Viuda. Y habiendo de las
requerido formalmente el D.º Mexor Tramas poseedor
de las tierras de la hipoteca para que se le hiciera formal
Quitamiento del mencionado Censo, feniéndolo abien
los requeridos en la mejor vía y forma y manera que mas
haya lugar en derecho de lo que se uben en este acto
de expresado D.º Mexor Tramas con las censo de los
puera moneda de quere pidiéron diez y seis d.º y
fueron de. l.º de que a mi presencia y de los testigos
presentes pasaron las censo y un d.º de los de
los herederos de Tramas apoderados de los requeridos, en
Oro y Plata de buena especie apoderados de los requeridos
y por ellos se cuenta de la cantidad el D.º Joseph Chaves
Cura, en cuya virtud formalizaron otros Adminis-
tradores en favor del D.º Mexor Tramas, sus herederos
sucesores y poseedores de las espaciales arriba dichas
de mas favorable Carta de pago y denuon y libera-
ción de expresado Capital de Censo, sus pensiones y re-
natas hasta estedia habiendo formal finiquito que
a ussequidad convingo y en consecuencia dan por
extinto quitado liberado y denuon enteramente el
Citado Censo, por tota nula y cancelada la escritura
primitiva de su execucion y constitucion y por liberar y
denuon de su responsabilidad de las expresadas espaciales
en las.º narradas, y libertegan la memoria de la
Cargamiento en porcion de dicho Censo y demas titulos
que le justifican, para que en ningún tiempo oren



respecto
de exten-
pantes y
competen-
y libera-
y assequ-
ad bren-
abo. y
las espe-
esta l.º
los de los
Toder a
alor de
que le
contra
de cora-
Reg.º Reg.º
coy de
Reg.º
adon-
siendo
si una
ter ag-
orden
D.º Josef



Diez y seis maravedis.

**SEIS CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

respecto a estas canceladas, en las cuales se otorgaron títulos
de pertenencia de esta hipoteca, contaduría de estas y demas
partes que conciergan quieren se pongan los reglones
competentes para que siempre conste de su extincion
y liberacion, segun lo mandado por ultima Real Pragmatica
y aseguran y declaran que la dicha cantidad esta
ya bien pagada como a parte legitima para su per-
cibo. Para que en jama les pidan a los poseedores de
las espaldas del Conquistado la cantidad que en esta
esta. O plegan al Obispo y Antea de la Taberna
los de los Administradores hauidos y por haber y dieron
poder a los Ouecos y Justicias de Su Mag. y en especial
a los de esta dha Villa y que de las Causas conosciere para
que les compelan y apremien para la observancia deste
contrato como en dntencia pasada en auctoridad
de las dhas dha y de ellos consentida. Y quieren de

Reg^o Registre estas en el Oficio de Hipotecas de M.
y dentro de un mes contado de la fecha por las
Reglas establecidas p. S. M. en cuyo testimonio de
daron la presente en esta dha Villa a tres dias del mes de mayo
de noventa y tres. Yo el Rey. Yo el Obispo. Yo el Justiciero
Yo el Alcaide. Yo el Regidor. Yo el Procurador.
Yo el Abogado. Yo el Escribano. Yo el Notario.
Yo el Jefe de los Oficiales. Yo el Jefe de los
Yo el Jefe de los Oficiales. Yo el Jefe de los
Yo el Jefe de los Oficiales. Yo el Jefe de los

Ante mi
Lorenzo Ballerín
Escrivano



SOLLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

En el dicho Arrendador no pueda entrar en el Ganado en el Bovolán mientras este latuna parada de Sevilla o del Rey y padese para Verbrarla de Pastos y Canotax, pena de tres libras y el dueño de la tierra le debere dexar un dia antes de Verbrarla con la obligacion de avisar al Arrendador del Bovolán para el Verbrarse.

En lo que se allare Verbrado el Hoar y otros es debida forma avsp y estumbre de buen labrador, no pueda entrar el Ganado para de tres libras.

En si algun Ganado del Arrendador tocare Obvias y otras plantas se lea pagar el tanto y no la pena.

En el dueño del Campo no pueda tener mas que una vaca para pasentarse mientras trabaja en la tierra y no se ha de haber y no sea en la pena de tres libras.

En el Arrendador del Bovolán no pueda tener ni en la casa ni en ninguna ni en otras que hasta quatro libras.

En no puedan llevar Bueyes por el Bovolán bajo la pena de tres libras y si los dueños puedan llevarlos por el Campo via Veta.

En que el Arrendador del Bovolán y su Ganado no pueda ir a comer la yerba del coto que se avende a quatro, a quien quiera, es de pie fijos los Vecinos a los forasteros bajo la pena de tres libras.

En no puedan entrar en los Pastos y Canotax las Cavallerias de particulares, ni las del Dueño del Campo para de tres libras.

En que se cogido el panizo endonde haya legumbres dentro de dos dias no pueda entrar el Ganado para que en otros dos dias el dueño vaa al campo y sino

En que se cogido el panizo endonde haya legumbres dentro de dos dias no pueda entrar el Ganado para que en otros dos dias el dueño vaa al campo y sino

En que se cogido el panizo endonde haya legumbres dentro de dos dias no pueda entrar el Ganado para que en otros dos dias el dueño vaa al campo y sino

Dote Ines Rubera

En la Villa de Bannas a los 6

Agust. de 1711. a las 10 de la noche de este mes de Enero

Yo el Sr. Don Juan de S. Pedro. Jefe de los Cien de este Real y de

esta Real Audiencia. Por quanto a cargo de Dios Nuestro Señor

y en su propia y libre voluntad y consentimiento de

ambas partes. Yo el Sr. Don Juan de S. Pedro. Jefe de los Cien de este Real y de

esta Real Audiencia. Por quanto a cargo de Dios Nuestro Señor

y en su propia y libre voluntad y consentimiento de

ambas partes. Yo el Sr. Don Juan de S. Pedro. Jefe de los Cien de este Real y de

esta Real Audiencia. Por quanto a cargo de Dios Nuestro Señor

y en su propia y libre voluntad y consentimiento de

ambas partes. Yo el Sr. Don Juan de S. Pedro. Jefe de los Cien de este Real y de

esta Real Audiencia. Por quanto a cargo de Dios Nuestro Señor

y en su propia y libre voluntad y consentimiento de

ambas partes. Yo el Sr. Don Juan de S. Pedro. Jefe de los Cien de este Real y de

esta Real Audiencia. Por quanto a cargo de Dios Nuestro Señor

y en su propia y libre voluntad y consentimiento de

ambas partes. Yo el Sr. Don Juan de S. Pedro. Jefe de los Cien de este Real y de

esta Real Audiencia. Por quanto a cargo de Dios Nuestro Señor

y en su propia y libre voluntad y consentimiento de

- 1. Un Mantó de Nasquina por Justillo tres lib. diez S^{os} 50^{os}
 - 2. Un bon de Capoletana y ocho Estameña en un lib. ocho S^{os} 8^{os}
 - 3. Un quando pases esta mena en un lib. diez S^{os} 11^{os} 8^{os}
 - 4. Una brace de lina y Manilla rayeta sus lib. diez y ocho S^{os} 6^{os} 18^{os}
 - 5. Un Mantó de Cama y una Almarga sus lib. un Sueldo 6^{os} 50^{os}
 - 6. Dos guardas de Almocada y una Camisa delgada y 11^{os} 11^{os}
 - 7. Un quatro tel de Cara en un libras
 - 8. Una Camisa, toalla de mano y Panuelo un lib. diez y nueve S^{os} 11^{os} 19^{os}
 - 9. Dos Savanas y un delantal de un libras 6^{os} 11^{os}
 - 10. Un Juerseriana tel de laca quatro libras ocho S^{os} 4^{os} 8^{os}
 - 11. Ultimas. Delante Cama, Forreta y Basero de un lib. seis S^{os} 2^{os} 6^{os}
- Que acomuladas todas las partidas a una toman
 la suma de sesenta y tres libras diez Sueldos 63^{os} 50^{os}
 Cuyos bienes han sido apremiados por personas peritas
 que de ello entenden de voluntad y consentimiento de
 ambas partes. presente y el dho Agustín Frances con
 fecho tenen en el poder los bienes arriba anotados por dote
 y Caudal de la dha mi futura Esposa y prometidos po-
 nor me en fey de vuestra Santa Madre la Iglesia con

Reg. to Andres Alberca en la Villa de Banevas el 7

Hijas de veinte y dos dias del Mes de Enero de mil setecientos ochenta

quatro, Antemiles y testigos en presencia con

parecieron Andres Albero Sabrada Francisca Ramos

Consortes, Letrudis y Joseph Albero Conzella Padres

chijas de esta Ciudad, con licencia que yo dha ten

cisca pido asi Mando, para hacer esta Es. y presente

relacion de que el Es. da fe: todo y juntos Duxeron

que havian seguido Causa Criminal contra Ter

nardo Francis sobre palabras y injurias que este

havia profirido contra el Onor de Letrudis y Jo

sepha, que apelada de la R. Sala del Crimen Mon

do de Segovilla = Valencia y se hizo en veinte

y cinco de mil setecientos ochenta y tres, Vistos estos

autos por los Señores del Marqués de que les fue

echa Mayor Duxeron: Serruoca la Sentencia

del Alcalde Ordinario de la Villa de Banevas de veinte

y cinco de Enero de este Año, se dexa en su buena

opinion y fama de Letrudis y Joseph Albero, y

atados
blig
te Ma
uier
ue acta
quatro
to, en
brima
para
men
mas
Mote
por
de bu
uya
es y R
ede
edic
tride
on demue
cum p.
y de b
hodie
y Chris
agantes
to fermon
y de b

Veinte y tres copias.

FOLIO CUARTO, VEINTE
Y TRES, ANO DOMINI
MDCCLXXIII, EN LA
CALLE DE...

Primo hermano de Setuadi y Josepha, el pardo
aparte que qualquiera hombre esta expuesto a
errar, movidos todos del proprio honor y Interes de
Parientes y de la caridad; por virtud de la presente
perdonan y condonan Generalmente al dho Juan
nando de la Cruz del agravio havia echo a Josepha y
Setuadi, no haciendo que Juan Belda les ha
via cometido carnalmente, pues le perdonan en
tenazmente como si no huvieran tenido el menor
agravio, y al dho Juan para ver si pueden lo gran
de la piedad de la R. Sala, pido para que
se retire a su Casa sin cumplir los años de
Presidio; por virtud de la presente en lugar de
pedir Justicia Duplican a la Real Sala
tenga a bien de parte de los dchos Presidios
pues por parte de los Requerentes Duplican
y Dixeran que para el otorgamiento de esta
Escritura rogaron voluntades e de su pro-
pia voluntad, y para firmesa de lo que dho
Obligaron las dhas Juan Ca Setuadi y Jose-
pha todos sus hijos y Padres superjores y bienes
havidos y por haver. Y dieron poder a los Jue-
ces y Justicias de Su Mage. y en su virtud a
los dchos dho Villa ay que de la causa conosciendo
para que a cumplimiento les apremien
como por Sentencia pasada en cosa juzgada

Y remu
tus con
duy de
una
cuestes
dos Mes
Agustin
En que
maron

Oblig.
Josep San
en la
Mes de
no An.
como y
theron
tambien
quanti
haguen
por Car
sin bu
cuya
fueren
de lo que
y por
de Su
cuya
nencia

Y rememoran el ausilio y leyes del Rey y no cona
 sus consultos nuevas costumbres leyes del Rey Ma
 drid y partida y a de mas de su favor y a dha villa
 una dho p. de nuestro Senor la presente es. En
 cuyo testimonio otorgaron la presente en dha villa
 de Almorox a vna dho d. de testigos Joseph Sans y
 Agustin Francu Sabradores vecinos de dha villa y
 los siguientes a quienes y el es. de afeccion, rofen
 maron p. nosaben nros testigos la ffe =

Ante mi
 Juan de Ballasteros
 J. Ferriz

Oblig. Fran. Alberca
 Joseph Sans de Ben. del

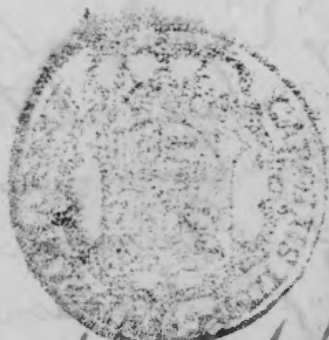
En la villa de Baneraz a vna dho d. de
 Mes del mes de Diciembre ochenta y qua
 tro años. Sepase por esta Escritura de obligacion
 como yo Fran. Alberca Sabrador de riego y por
 thenor de la presente cargo quedo a dho Sans
 tambien Sabrador de la propia, la cantidad de
 quaranta y quatro libras buenas moneda que me
 ha prestado gratuitamente y prometo pagar
 por Carnis de lenda deste año lanamente y
 sin sueldo alguno con las costas de la cobranza
 cuyas d. de ffe en su juramento y en quien
 fuere parte. y para seguridad y firmeza
 de lo que a dho obligo en persona y bienes ha sido
 y por haver y doy poder a los Quises y Justicias
 de Su Magestad y en especial a los de esta dha villa a
 cuya Jurisdiccion me someto, e como bienes, y re
 minus mi domicilio, y dho ffe que de nuevo ga

de Christoval Molina Mayor y Uyda anabranca
Consortes y en atencion a que aun no se ha hecho division
de los bienes de estos hereditarios, el conueniente a mis
trahamta en los bienes de los Padres. Teniendo sedeno
por primero, que la citada Josepha sea llamay orada
entonces y quinto segun el testam^{to}. que paso ante el
Excmo. Fran. Ballester en veinte y tres de Julio del
pasado año mil e diecien toscinquenta y seis = tambien
es de notor que fueron hijos Margarita y Ana Molina
que esta primera heredera y ferros le nombra al ne
nino de Christoval Molina y Beronot y Fran. a Ma
riana, y en su virtud para mas ahaser la adjudi
cacion ha de ser heredero en la forma que se dexa

Haver a Christoval Molina y Beronot
Ha de haver el tercio de Christoval por la parte de
Margarita y Ana centotrenta y quatro libras
de una moneda que se da en pocimeros de una
Alegada tierra huerta en este termino partida de los
Vinales que linda tierra que se ha de dar a Josepha y con
la que se ha de dar a Gregorio Santonja

Haver a Josepha Molina
libra de ter. Ha de haver la parte de Josepha p. v. de las Mejoras
im. de don
haver con
seus 3. en
virtud de
providen
cia de
Junia de
Don Juan
el 8 de Feb.
el 1800
Cataluña
por herentia noventa y ocho libras =

Haver a Christoval Molina y Frances
Ha de ser por su parte la otra en esta Terencia ciento
treinta y quatro libras y se lea a judica pocimeros
de una Alegada de huerta en este termino partida



**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

delos vna lina heredada al heredero Mar
galvagna y con el heredero de Franca
Haver el Franca Molina y Franca y en su presentacion
de esta Maximo Molina y Bonnat y litoa de parte
Ciento treinta y quatro libras adjudicandole por
menor de una megada de uenta en este termino
partida de los vna lina lina tierra dada a Chri
stoval Molina y Franca. Asar de los vna lina
Y por quanto Chriстовal Molina Mayor Padre del
Bonnat en su ultimo testamento nombro por sus
Universales herederos a Chriстовal Maximo
y Vienta Molina casada en primeras nupcias
con Vienta Barua y en segundas nupcias con
Vienta Batalla = Myo en el punto durante
su vida a Vienta Perjonat su consorte y despues
de sus dias pasase a Chriстовal y a Vienta por
quales partes y el termino de su fallecimiento
del mismo modo y para la preciaion de esta
Escritura la nombrada Bonnat y Chriстовal
Molina y a Vienta Molina consta de los Po
deres nupcias p.

quedase bastante para b...
puescrita de fe... en su y uirtud en primer lu
gan por la parte litoa al padre de este en su presen
tacion de todos los herederos a prueba y asifica
y confirma el presente convenio y dando
por sentado este particular, nos otros Molina
p. me y en su presentacion de todos los herederos de
melache y su y uirtud y a pararnos qd a ser
convenio y adjudicacion de la cantidad por
tenere a padre comun para que conste

del
adju
mos
liqu
libr
Perj
par
pra
on
que
fme
y pe
Haver d
des
Haver de
com
Haver d
ven
Haver d
tony
y tre
Fue toda
fren
delo
Ere
elde
y qu
pect
toda
pre
y/B

del Haver del Padre y por ser en armodica no se ha
adjudicacion de tierra ni cantidad, y para no de
mostrarlo: Pues dho Christoval le pertenese haver
liquido de la dha suya, ciento treinta y quatro
libras = Se baja el quinto condicionado a ciento
Por otra veinte y sus libras diez y sus ducados = tercio
para Christoval y veinte que son treinta y cinco li-
bras e a tres ducados y ocho, queda el Haver liquido
en setenta y una libras nueve ducados y quatro =
que se parta en tres partes y iguales toca de legi-
tima a cada uno de ellos veinte y tres libras diez
y seis ducados y cinco = Como se demuestra =
Haver de Vicenta Bonnat p. el quinto veinte y seis libras
diez y seis ducados =
Haver del Christoval p. la mitad del tercio y Vicenta p.
lo mismo veinte y cinco libras e a tres ducados y ocho
Haver de Christoval p. otra tercera parte de legitima
veinte y tres libras diez y seis ducados y cinco =
Haver de Mariana Molina Consorte de Gregorio San-
tonya por otra tercera parte de legitima veinte
y tres libras diez y seis ducados y cinco =
Fue todas estas partidas de adjudicaciones estan todas y
tienen dhucho en una parte de la dha de Haver de
del Vnals que se estan en el cuerpo desta
Escritura, y aunque es arsumpto de distinto
el dha Particion de la dha, por ser en armodica
y que se aga constar de ello en lo venidero, y res-
pecto a que cada uno por su parte el dho Chris-
toval Molina, Bonnat y Gregorio Santon-
ya en representacion de Mariana Molina
y Bonnat, para que en lo venidero perma

Elote marauola.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

reza obligamos a responder por nuestros
avientes causas y para el cumplimiento de ello
obligamos a estos, Jo Joseph Molina y Francis
més bienes, y a otros Christoval Molina y
Beronat, y Gregorio Santonja nuestras per-
sonas y bienes hauidos y por haues y damos
poder a los Jueces y Justicias de S. Mynes
pueda a los desta dha villa, o cuya Jurisdic-
cion nos sometermos en estas causas y re-
nunciamos nuestro domicilio y no fuere que
de nuevo o ganáremos y la ley se conuegiere de y que
dictione omni iudicium y carta praemotiva
de las sumisiones y demas Leyes fueros y derechos
de nuestro favor y la General en forma. Yo la
dha Josepha referidos elausio y fuere de lle-
gare, conatus conulto nuevas instituciones
y demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la
dha Maria y pastora de enueyotes toroneo
Arogaron la presente en esta dha villa de
Mescaño surdo testigos Vicente Comench y
Agustin Molina Lebradores Veniros de esta dha
Villa y los dha. agüenes y dha. de fechoro
Jo Jimaron, Molina y Santonja, y Jo Joseph
nuestros f. r. a saber lo offe-

Christoval Molina
Gregoria Santonja

Ante mi
Lauzaro Ballerín
J. Barrera



Note Joseph
a Juan
Sello de
dese d'ong
m
Ju
tan
tri
su
30
cu
te
m. un
D. Don C
D. Suis
D. n.
D. Cincos
D. n.
D. Luat
D. n.
D. Calle
D. n. D. pa
D. n. Cubri
D. n. Pina
D. n. Jos fun
D. n. Mant
D. n. tres D
D. n. Sabon
D. n. Justal
D. n. Una

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO.

Doce Joseph Ribera y en la villa de Benavente a los veinte y seis de Agosto del Mes de Enero de mil setecientos ochenta y quatro años. Sepase por esta do. El Dote como nosotros el Sr. D. Juan Francisco de Ribera el Sr. D. Juan Sobradon y Maria Barroso Condesa de B. Señores de Benavente de esta villa por quanto se vio el Dote puesto en su y conuigencia tener el estado de el Matrimonio a nuestra hija Joseph Bonilla con el Sr. Juan Francisco el Agustin Sobradon de esta villa con tanto presente y aceptante. Y para que el presente Matrimonio tenga su efecto y se cumpla en las presentes obligaciones de el estado de el presente personas parientes de las partes le constituyen en Dote por cuenta de Legitimas Paterna y Materna los bienes siguientes

- 1.ª Una Camisa de telgada y es tela de Casa catana de lib. 141 28
- 2.ª Dos Camisas de tela de Casa verde de la may y Morolana de lib. 58 48
- 3.ª Seis Davanas quatro delantales de color de azul de lib. 192 16 8
- 4.ª Uno de servilletas y una Almorza de lib. catana de 31 48
- 5.ª Cuatro Veras de Mantel y toalla de Manos de lib. quatro 22 48
- 6.ª Toalla de Manos de telgada y fundas de lib. quatro 8 32 48
- 7.ª Dos pares fundas de tela de Casa una de lib. ra dos Duedos 18 12 8
- 8.ª Cubricama de azul fino de lib. ra dos Duedos 52 10 8
- 9.ª Pañal, Pañuelo y Zapatos de seda de lib. ra quince Duedos 22 15 8
- 10.ª Dos fundas de pladas de Bonza de lib. ra dos Duedos 21 38
- 11.ª Manta y pasquinas Guardapiés de Tullido de color de lib. ra 18 8
- 12.ª Tres Guardapiés de esta misma onse de lib. ra dos Duedos 11 10 8
- 13.ª Subon Napoletano y otro de Famen de lib. ra dos Duedos 7 28
- 14.ª Destillo de Tullido y dos Mantillas de lib. ra tres D. 52 38
- 15.ª Una Almorza de lib. ra catana, conio de paños de esta de lib. ra 10 2 8

Que acumuladas las partidas una componen la suma de
Ciento Diez libras nueves Saldos

No. 9

Cuyo bien ha mudado aprehendido por personas paritas que
della entenden de voluntad y consentimiento de am-
bas partes, presente yo el dho Juan pinto de dediego
depo por ante las dho de nuestra Santa Madre la Iglesia
con la referida Joseph Ribera por palabras de presente
tales que agan legitimo Matrimonio y confieso tener
en mi poder p^ote y caudal de la dha mi futura esposa
los bienes arriba anotados, de que me voy por entregado
della con voluntad y prometo y me obligo que en pre-
y quando fuere de hecho el presente Matrimonio o
Muerte de uno, otro o qualquier caso de los permitidos
endicho volver y restituir a la dha mi futura esposa los
dichos bienes con las veinte libras buca ramosa
que le mando y prometo en libras propter nubias, en
atención al mucho caudal que tengo, lo que declaro
caben en la dha parte de mis bienes lo que expre-
samente hipoteco. Y para seguridad y fen-
mesa de quanto vadecho de yo el dho Juan mi per-
sona y bienes avidos y por haber. Y de poder a
los Jueses y Justicias de M^d y en especial a los de esta
dha Villa, de cuya Jurisdiccion me someto, con mis bienes
y renuncio me tomados, y otro fuere quid nuevos gara-
tey la dha Jurisdiccion de Jurisdiccion omnium iudicum
Y la ultima prerogativa de las sumeciones y otras Leyes fueros
y derecho de mi favor, y la General en forma para que se cum-
plimiento me pueren como si Benetome pasado en esta
Cusgada. En cuyo testimonio alongaron la presente en esta dha
Villa el dho dia Mesiano suenos testigos Sabiel Domenech
Camp^o y Alex^o Perez Dastre Señores de esta Villa y de los
agütes, y aceptantes agünes lo fies da fies de yo
Juan p^ote no saber y asunuego y fiamos testigo de fies
Juan p^ote

Juan p^ote
Lauan Ballestero
de fies

da Josep
fran. M
brel pr. c
ello de de
lad de de
con
Me
ar
de
ese
sol
con
don
que
de
test
de
de
cer
de
no
cho
de
de
de

tierra y nueva de su acibo y demas de caso, por
lo que don James de Lemne Carta de pago en forma
Declaramos que el justo precio y valor de la nombrada
tierra por nosotros aforada y vendida son las dichas
quatrocientas libras recibidas por ella, y aunque
mas valga o valiere pudiese de la demora y cesar o
mas valga le haremos gracia y donacion al dicho com-
prador, nueva, libre, plena perfecta y irrevocable
y renovable que el dicho comprador y sus herederos, con
su sucesion y por ellos renunciaron la Ley del ordena-
mento Real hecho en las Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra y vende por mas
orden de la misma del justo precio de la qual
no es el remedio de los dichos señores, en ella mencio-
nada, que si por necesidad pudieran para pedir
Racion desta Ley. suplemento (sic) de
precio no nos valdremos, ni hemos alegaremos que
fuimos lesos engañados ni de otra manera en
que o en forma alguna en quanto a alguna la
mas lea o que al tiempo del pacto no entendimos
el efecto de la misma Ley, ni que su renun-
ciacion fue conprehensiva por el General, de
vendo de particularidad, ni que de ofende
de causa o sea al contrario, y por lo de esto alegare-
mos que no es ni es de dar ni que no aproveche
el alegato antes bien por pacto convenimos que
valga esta Racion como si fuese hecha en dias y con-
tratos diversos, de modo para comprar y vender
hubieramos sido compelidos previa la expresion
y precio por publicas Audencias Plazuelas conso-
lidad Judicial celebrada. todo lo qual cede
nos renunciamos y para no pasarnos en el dicho com-
prador y en quien sucediere en su derecho para que



Señor marqués



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIVATRO.**

como es oportuno la cosa cambia y agere segun fuere
su voluntad y con la clausula de Excepis Capitulo de sup
Santis Militibus et personis Regionis et alius quide for
Volentia non opitunt hys de le Capitulo justade
nem et thronem fourovi super hoc edicti bono
ypsa, ad vitam suam dequirent vel aborent y bajo
la pena de fomo, segun el thron de lo gantrag o fue
tor y el de don S.M. de nueve de Julio del pa
sado Año mil Setecientos treinta y nueve de un bello
damos al thron prador todo el poder qual en nosotros
recede constituyendo en nuestra misma Lugar y pre
sentacion y para que por supropia autoron
ad de agere Jurisdiccion nos perada redubada
suceda y suceda puepa, en la actual del Caporal
seguir la posesion de lo referido, como a testigos y
degado, como y tambien en los Lugares, Debates y dife
rencias que tuvieran y en contradiccion que sobre lo
que tho fue movido seguido o intentado antes
o despues de la suscrita, con qualquiera estado
en ella contestada oro y a un des pues de la publica
cion de lo vanas y dada Sentencia de definitiva.
En cuyos casos particularizados tomamos los
y de fenza desta y de agencia nuestra, hasta
el de vido pronunciamiento de pardo al thron
prador y alos suos en posesion pacifica, y en tra
dicion dano ni esq, sin que para presisarnos a
ello se requiera ni preceda mas que verbal mone
cion, y en caso de ropoder le se nax lo darenos y

cia, y linda tierra de Doña Juha Molera con la de Nicolas
Bodi, Vicente Santonja y Gregorio Santonja. Permu-
tante y teniendo tratado el vicar y Permutas otras
Puras, por virtud de la presente nos pasamos y entrega-
mos Santonja a Molera el Sarró feral y Molera
a Santonja la tierra de los Vinales hauidonos el uno a el
otro Venta Mal por uno de tenencia para cien pieja
mas Cuyavenda nos pasamos con todas sus entadas
y salidas, usos y costumbres, y servidumbres y todo lo
demas que no pertenese y puede pertenese de fecho
y de derecho libras de tributo, hipotesa memoria Car-
go Senorio ni obligacion especial ni General, y por tal
nos las aseguramos y Santonja a Molera por Diez y
seis libras y diez Sueldos y Molera a Santonja
por ciento de las libras diez Sueldos y seis. Y las restan-
tes quarenta y siete libras tres Sueldos y seis que
faltan para el igual precio de las puras, y de la Mo-
lora meblego y alano el Menax melas quando fa-
ltesca ni Madre Vicente Bonomat de aquella parte
y porcion que le pertenese a Maxiana mi hermana
Consorte del contenido Gregorio Santonja, y por ello
meda y satisfecho y pagado en estos terminos del
exceso que va de nuestra presa a otra sobre que renuncio
las Leyes de la entrega y nueva de su Caso y demas
del Caso y otorgo volumne para de pago en forma.
Y declaramos que el justo precio y valor de las nomi-
nadas puras por nosotros ahora permutadas, son
las otras cantidades que en que mas volgan, o valen
puedan de la demaria y exeso o mas valor no haer
el uno a el otro y es cada qual quava y Donacion de tierra
Sobre, Mena, perfecta, y inalienable, y revocable, que
el derecho Norma y intervencion, coninuacion, y para
ello renunciamos la Ley del Ordenamiento Mal fecho
en las Cortes de Meda de Henares que trata de lo
que se compra verde, o Permuta, por mas o menos

nicolas
Perma
thas
ntrega
Volena
luro cel
y preja
entladas
todo lo
de fecho
ria Car
y postal
Deson
ntony a
las restan
y sus que
y otho No
ndo fa
lla parte
y hermana
y por ello
inos del
enuncio
o y demas
forma
las nome
das son
y ovala
no ha en
n de hona
cable, que
n, y para
el fecho
ta, de lo
omero



**SELLO QVARTO, VLL
MARAVEDES, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
QVATRO,**

del amita del duto pueo, de la qual nidel N medio, de los quatro
años, en ella mencionado, y que favoreamos puduamos para
poder N cion desta es, complemento fucupiere de pte
lo, no no valdemos, no no alegamos que fuimos leos,
engañados, ni amnificados, erome o non misimamente
en quanta alguna amas leve, o que al tiempo del pacto, no
entendimos el defecto de la suso otha de y, ni que en N nuncia
cion fue comprendida por lo General debiendo de parti
cularis axno, ni quedo lo fraude de la causa o en el con
trato, y si algo desto alegamos queremos rorax y dos, ni que
no aproveche de legato, antes por pacto convenimos
que valga ota N cion, como si fuese echa, en dias y contratos
diversos, o como para comprar y permitir a huvieramos
ado con sellos, previa lata psacion y aprecio por publicos
Judiciales flaxos, con solemnidad Judicial celebrada.
todo lo qual no cedemos el no a el dno de nunciamos y para no
pasamos y en quien sucedere en nuestro dcho para que
como a propietario lo porea cambio y rageno segun fuere
su voluntad, y con la clausula de Excepis Clerico, Lico,
Santo Militibus, et personis N cionis et alius quid de
fave valentia non existunt, hisidisti Clerico y juxta
Sancionem et tenorem fororum, super hoc editi bonae
fidei, ad vitam suam adquirent vel herent, y pago
apena de Comero, segun el tenor de los antiguos fueros
y el Orden de M de nuevo de Julio del pasado año
de Setecientos treinta y nueve. Fue para ello rordamos
el no a el dno de el dno, qual en nosotros reside, constitu
y ndole en nuestro mismo lugar representacion y vees
para que por su propia authoridad, de agena Curia

dicion no es parada, ni de cada suceda, y su ceder puede
en lo actual. Al conserual su guaris posesion de lo re
ferido, como se tenido, y obligado como y tambien a los
Phylos, debates y deferenias, quetiones y contradic
ciones que sobre lo que haes fure no vide, seguidas,
y contentado, antes o despues de la Sid sucitada, o en
qualquier estado de ella contestada, o no, y auer despues
de la publicacion de lo vanjas y dada Sentencia defi
nitiva; en cuyos casos particularizados tomaremos
lavor y defenba, acosta y diligencia nuestra hasta el
debido pronunciamiento, dexando en el uno a otro
y a los suyos, en posesion pacifica, sin contradiccion
danno ni dages, sin que para preseruar, qello, se
requiera ni preceda mas que verbal noncion, y en
caso de no poder nos bariar non darimos y pagaremos
el precio de esta Venta con mas las costas y selmas va
loral querudo con el tiempo. Para lo qual obligamos nues
tras personas, y bienes y las de nuestros principa
les acidos y p. haer y damos poder a los Jueces y
Justicias de la Mag. y en especial a los de esta dha
Villa acuya Jurisdiccion nos sometemos, e nues
tros bienes y hazienda, e nonos nuestro domicilio, y otra
fuero que de nuevo ganaremos y la Ley si conuene
rid de yurisdiccion omnium iudicium, y la
ultima praeomatica de las sumisiones y demas Leyes
fuero y derechos de nuestro favor y la General en
forma para que acumplimiento no se premien
como p. Contencia pasada en cosa juzgada. En cuyo
testimonio doyo con la presente en esta dha Villa
dha dia Mes e año siendo testigos Agustín Molina y Vi
cente Domenech Sabradors Vecinos de esta dha Villa. De
los otorgantes aque enes y o les. no day fe como lo fix
maron day fe =

Cristoval Molina
Guillermo Sabradors

Antoni
Juan de Ballester
Juan de Sarriguera



SELLO CUARTO, VEINTI
TRES DE FEBRERO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Yo el Contador General de Real Hacienda
hereditarios y de mas equidad pague. Sendo pre
sentes p. testigos Antonio Serrano Cruzado, Diego Co
loma Carpintero de un or de esta Villa. Y los Excmos
aguienes y el Excmo. de ayuntamiento referidos por Robert
Germe Vasquez de un testigo de ayuntamiento

Augusto Sixera

Antoine
Saurans Ballestero
Y Sarrago

Yo el Contador General de Real Hacienda
Yo el Contador General de Real Hacienda

Yo el Contador General de Real Hacienda
Yo el Contador General de Real Hacienda

En la Villa de Bañeras a los veinte
y un dia del mes de Febrero de mil setecientos ochenta
y quatro años: Separe por esta Carta de Dote como Yo
Prova Domenech, Viuda de Joseph Sempere Labrador, Sei
na de esta Villa; Por quanto a servicio de Dios nuestro
Señor, y con su gracia tengo tratado el dar estado de ma
trimonio a Francisca Sempere mi hija, y del difunto Jo
sef Sempere con el infraescrito D. Gines Marti ciudadano
de esta Villa; Y para que el presente matrimonio ten
ga su debido efecto, y sustenten, y suporten las precisas
obligaciones de dicho Estado le doy, y constituyo por dote, y
caudal de dicha mi hija en cuenta de las legitimas q.
de su difunto Padre, y mi marido Joseph Sempere, y mia
le pueda pertenecer, y tocar los bienes que con sus
justiprecios son los siguientes

Prim.ª Vena Camisa delgada, justipreciada por tres
libras diez, y ocho sueldos ————— 3518 8
Yo. Otra Delgada por dos libras diez, y ocho sueldos — 2218 8
Yo. Seis Camisas, que fueron justipreciadas a diez,
y nueve reales cada uno, importan once libras ————— 16216 8

- Y ocho sueldos _____
- Y tres varas de lienzo para toallas por diez y ocho sueldos _____ 218 8
- Y diez palmos de lienzo para toallas, por diez y siete sueldos, y seis dineros _____ 217 6 6
- Y dos varas de lienzo para servilletas, por diez y ocho sueldos _____ 218 8
- Y seis palmas de lienzo para servilletas, por nueve sueldos _____ 3 2 8
- Y una toalla de mano, por una libra _____ 15 8
- Y unar Almoadas de lienzo Casero por diez y ocho sueldos _____ 218 8
- Y otras Almoadas delgadas por una libra quatro sueldos _____ 15 4 8
- Y siete varas, y media de lienzo Casero por dos libras y nueve sueldos _____ 22 2 8
- Y ocho varas de lienzo Casero, por dos libras, y diez y seis sueldos _____ 22 16 8
- Y una Sabana de siete varas y media de lienzo Casero por dos libras cinco sueldos _____ 22 5 8
- Y una Sabana de siete varas y media de lienzo Casero por dos libras cinco sueldos _____ 22 5 8
- Y una Sabana de siete varas y media de lienzo Casero, por dos libras cinco sueldos _____ 22 5 8
- Y siete varas, y media de lienzo Casero, por dos libras, y cinco sueldos _____ 22 5 8
- Y un delante Cama por una libra diez sueldos _____ 12 10 8
- Y otro delante cama, por tres libras quatro sueldos _____ 32 4 8
- Y un Terçon por dos libras diez y seis sueldos _____ 22 16 8
- Y treze palmos de _____ por una libra seis sueldos _____ 12 6 8
- Y dos limpiamanos por cinco sueldos _____ 1 5 8
- Y un par de Almoadas de lienzo por una libra y tres sueldos _____ 15 3 8
- Y un delantal de fladillo por una libra y diez, y _____ 7 6

obienus
de pre
Diego
C. p. l. e. r. e. n. t. e.
p. r. o. d. o. b. e. r.

Allestery
veinte
ochen
como lo
adon, seiv.
nuestro
do de ma.
tunto lo.
i crecido
nio tern
neuras
dore, y
rimar q.
z, y mia
con sus

3218 8
2218 8
6216 8

**SUELLO QUANTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

seis sueldos	12 16 8
Yo. Tres Delantales de lana por una libra, diez, y seis suel.	18 16 8
Yo. Otro delantal de lana Verde, y negro por uno sueldo	2 12 8
Yo. Otro de tafetan negro por una libra diez, y seis sueldos	32 16 8
Yo. Un Cubertor de llo, y lana por cinco libras, diez sueldos	52 10 8
Yo. Una Manta de Cama, por quatro libras	42 8
Yo. Un abrigo de seda negro, y Guardapiés treze libras	132 8
Yo. Un Guardapiés de Madillo, por ocho libras	82 8
Yo. Unas Sayas de Sancha por tres libras, diez sueldos	32 10 8
Yo. Unas Sayas de Vitameña azul, por dos libras diez, y seis sueldos	22 16 8
Yo. Un Tubon de Cobre por una libra, diez, y seis sueldos	12 16 8
Yo. Un Tubon de melamorado por dos libras	22 8
Yo. Tres Cerrantillas, por quatro libras	42 8
Yo. Una Arca de pino con su cerraja, y llave por dos li. bras, diez sueldos	22 10 8
Yo. Una Caldera de cobre por quatro libras	42 8
Yo. Unos trevedes, tenaxas, y Parrillas, por dos libras diez sueldos	22 7 8
Yo. Una tablilla, y una Tablero para amasar por una libra	12 8
Yo. Un librito, y por diez sueldos	2 10 8
Y ultimam. ^{te} Una docena de platos por cinco sueltos	2 5 8

Que unidas todas las partidas a una suma impor-
tan la quantia de Cientos y veintiseis libras diez y nueve dineros 10 19 16

Cuyos bienes han sido justipreciados por personas peritas
que de ello entienden de voluntad, y consentimiento
de ambas partes. Y presente Yo el dicho D.^o Gines etia-
2

ti confieso tener en mi poder las piezas arriba citadas 18
por Dote y Caudal propio de la dicha Francisca Sempere
mi futura Esposa de que me doy por entregado de ellas
à mi voluntad, y prometo, y me obligo despojar me en favor de
Nuestra Santa Madre la Iglesia con la referida Fran.
Sempere. Y por estar satisfecha de la honestidad, y lim-
pieza de sangre de la misma le mando y prometo en
Armas Propter Regiar un Doblon de à ocho en oro que
hace la quantia de veinte, y una libra seis sueldos, y
siete, que declaro caben en la Decima de mis bienes, los
que expresamente hipoteca. Y prometo, y me obligo que
siempre, y quando fuere disuelto el presente matrimonio
por muerte Divorcio, ò otro qualquiera de los casos pre-
venidos por derecho bolvere, y restituirle à dicha Fran-
cisca Sempere, ò à quien su poder hubiere los bienes
arriba notados ò su valor, como tambien lo señalado por
arraz. Y para seguridad, y firmeza de quanto va dicho
obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder à los
Jueces, y Justicias de tu Magest., y en especial à los de esta Villa, à
cuya jurisdiccion me someto, ea mis bienes; Annuncio mi
Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la ley si convenie-
rit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima Praema-
tica de las remisiones, y demas leyes, fueros, y dñas de mi favor
y la general en forma paxag. à un cumplimiento me apre-
mieu como por sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo
testimonio assi lo otorgaron en esta citada Villa, los dias, y
año arriba dichos; siendo testigos Francisco Franzer labrador,
y Juan Navarro, hexero Vecinos de esta Villa. Y de los otorgan-
te y acceptante (à quienes Yo el Cit. no soy fei conozco) solo lo primo
dicho D. Marti, y no la Rosa Domenech por no saber, hizo lo à sus
algor uno de los testigos; Soy fei=

D. Jines Marti Medico
Juan Navarro

Antoine
Laureano Ballestero
Alf. Sarago

12168
12168
2128
32168
52108
42 8
132 8
82 8
32108
22108
12168
22 8
42 8
22108
42 8
2278
12 8
2108
258

peritad
miento
ines cran.
8



Veinte y quatro dias.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

*Testam. Doña Catalina, En el nombre de Dios nuestro Señor,
Doncella Mayor de 20 años. Y de la Virgen Maria concebida sin man-
cha, ni sombra de la culpa Original en el primer instante de su
ser, purissimo, y natural amén: sébave por esta C.ª de Testamento
como Yo Doña Catalina Doncella mayor de los cinquenta años,
Veina de esta Villa de Dañeras, estando buena, y sana de todas
enfermedad corporal, con mi libre juicio, memoria, y entendi-
miento natural, constante la voluntad, recordante la memoria,
y con disposicion tal de mi voluntad, y sentidos, que segun pa-
rece al presente C.ª y testigos infraescritos indubitadamen-
te puedo disponer de mis bienes, y ordenar este mi último tes-
tamento última, y determinada voluntad de que dho C.ª requi-
rió de fe; Y creyendo como firme, y verdaderamente creo en
el sacro, y alto misterio de la Santissima Trinidad, que es
el Padre, con el hijo, y el Espiritu Santo, tres Personas distintas
y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree,
y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica de Roma,
en cuyo fei, y crehencia he vivido, y protesto vivir, y morir, y
teniendo me de la muerte que es natural, y su hora próxima, y
con el fin recto de satisfacer mi conciencia, y poner mi al-
ma en carrera de su salvacion otorgo mi testamento en la
forma siguiente*

*Primera. Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la
crió, y redimio con el inestimable precio de su sangre, y supli-
co a su Divina Magestad la lleve con sigo a su gloria, para
donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue
formado*

*2.ª. Quiero que quando la voluntad de Dios nro Señor fuere
servido de llevarme mi alma de esta presente vida a
la eterna bienaventuranza, mi cadaver sea vestido con el
santo abito de Religiosas Agustinas de la Villa de*

Boo
de d
cim
cede
de v
exar
y vin
Leon
Para
vidad
20 se
gaba
cele
Ajun
N.º. Segundo
mon
N.º. No
de e
no, y
de po
men
este
pue
des
res
vien
N.º. Por
dicio
con
volu
por
Tom
Vill
rios
2

Bocayrente, y enterrado en la Parroquial Iglesia de esta Villa 19
de donde soy Parroquiana, queriendo que en el día de mi falle-
cimiento, ó entierro si fuere hora, y sino al siguiente se me
celebre, y canten tres Misas de cuerpo presente, la primera
de Nuestra Señora del Rosario, la segunda del Santísimo Sa-
cramento, y la tercera, y última de requiem, con ofertas sepan,
y vino, y es mi voluntad acompañen mi cuerpo á Clero y
Secular el Cura, Vicario, y Beneficiado de esta Parroquia;
Para lo qual mando para bien, y sufragio de mi alma la can-
tidad de quinze libras moneda de este Reyno, de las quales quie-
ro se pague este mi entierro, limosna de Abito, mandas, y le-
gados pios, y si cantidad alguna sobrare se convierta en
celebracion de Misas veladas por mi alma, y demas fieles
afinados, con limosna de unico sueldo cada una

Yo. Digo á la Casa Santa de Jerusalem la limosna de tres sueldos,
moneda corriente por una vez tan solamente

Yo. Nombro por mis Albaceas testamentarias, y ejecutores
de este mi ultimo testamento á Gregorio Antonja mi Sobri-
no, y á su Padre Gregorio Antonja á los dos juntos, y á cada uno
de por si et nichilum, para que segun mi fallecimiento to-
men de mis bienes los que oaxaren, y cumplan, y paguen
este mi entierro segun, y en los terminos que lo tengo dis-
puesto, y ordenado para lo qual les doy, y confiero todo el po-
der que en mi reside, y tales acostumbrada dex á semejan-
tes Albaceas, sobre cuya puntualidad les encargo sus con-
ciencias

Yo. Por quanto es mi animo el que no se hagan Inventarios ju-
diciales de los bienes de mi herencia por las excesivas
costas que se ocasionan en la formacion de ellos, es mi
voluntad se hagan extrajudiciales, para lo qual nombro
por Divisores, y Partidores á Francisco Sans de Pedro
Tomar, y Francisco Sans de Joseph Labradores de esta
Villa, para que de conformidad formen dichos Inventar-
ios extrajudiciales, y practiquen la Es. ^{2a} y Es. ^{2a}



**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Division de mis bienes entre los herederos que abaxo nombra-
re, y que sea con arroyto á lo dispuesto en este mi ultimo terra-
mento; Y para ello les doy todo mi poder cumplido sin limitacion alg-

10. Declaro no devo, ni me deven al presente cantidad alguna, y ni
apareciere alguna deuda mia por recibo, Escritura, u otra
justificacion quier, y es mi voluntad se pague de mis bienes

11. Por quanto no tengo herederos forrosos nombro por mis Uni-
cos, y universales herederos de todos mis bienes, deudas de-
rechos, y acciones que al presente tengo, y en adelante
tubiere, y me pertenecieren por razon de heronnia, u
de otra forma me tocaren á Mariana Molina, y Gre-
gorio Antonja Confort de los Sobrinos, vecinos de Borayrene
para que de quier de mis dias se dividan, y partan por igua-
les partes, y hagan de dho: bienes á su voluntad como bien
visto les fuere con la vendicion de Dios, y mia; baxo la Clau-
sula de Exceptis clericis locis sanctis militibus, Personis
Religionis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi
bidi, Clerici iuxta seniem, et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad fugiunt vitam suam, tantum adquirerent
vel haberent; Y baxo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.^d expedida en
Buen Retiro á nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve

Y revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efec-
to otras y qualesquiera testam.^{to} o testamentos, Codicilo, o Codici-
ilos, poder para testar, y otras disposiciones que antes de
esta tenga fecho, por escrito, de palabra u en otra forma
para que no valgan, ni hagan see en juicio, ni fuera

Poder á P
Albero, á c

el dho: p...
allo 3. de q...
de...
de...
de...
vado...
cia...
com...
á lo...
por...
tan...
rese...
vido...
2

de el, salvo erre que aloxa otorgo, que quiero, valga, se
guarde. y cumpla por mi Testamento, ultima, y deterni-
nada Voluntad mia en aquella via, forma, y manera
que mas haya lugar endro. En cuyo testimonio otorgo la
presente en esta Villa de Bañeras à los veinte, y cinco
dias del Mes de Febrero de mil. setecientos, ochenta,
y quatro años. Y la otorgante (à quien yo el Es.^{no} doy fee
conozco) no lo firmo porque dixo no saber escribir hízolo à
sus megas uno de los testigos que lo fueron D.^{no} Sasaxo Drugman
Escriuiente, Vicente Frances, y Joseph Berenguer Labradores,
y veinos todos de dicha Villa; De todo lo qual Doy fee.

Sasaxo Drugman

Ante mi
Laureano Ballester
J. Ferrer

Podex à Pleitos: Juan Joseph y En la Villa de Bañeras à los vein-
te y ocho dias del Mes de Febrero, de mil

setecientos, ochenta, y quatro años. Separe por esta Es.^{ta} de Poder
como yo Juan Joseph Albexo, Labrador, y veino de esta Villa,
de mi buen grado, y ciencia por tenor de la presente
otorgo: Que doy todo mi poder cumplido, lleno, y bastante qual
de derecho se requiere, y es necesario à favor de Antonio
de Lux, y Soriano, Antonio Arago Serra, Joseph Valles, y Sal-
vador Pallares, Procuradores del Numero de la Real Audien-
cia de la Ciudad de Valencia ausentes à este otorgamiento bien
como si fueran presentes, y el cargo de erre poder acceptantes,
à los quatro juntos, y à cada uno de por sí, à voz de uno, y
por el todo in solidum, para que en mi nombre, y represen-
tando mi propia Persona puedan comparecer, y compa-
rerean en todos mis Pleitos, Causas, y negocios, assi mo-
vidos como por mover, tanto civiles como Criminales

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA, Y
QVATRO.**

que hoy trato, y espero haver, y tratar con qualesquiera Per-
sona de qualquier calidad, y condicion que sean, y pue-
dan comparecer en el Tribunal, ó Tribunales que con-
dió quedan, y devan assi demandando como defendiendo,
y ante ellos presenten, y oyan Demandas, Pedimentos
Requisimientos, protestaciones, citaciones, fianças, y
remates de bienes, tomen posesiones, y amparos, hagan
juramentos de calumnia, Denotio, y suplicatorio, Reu-
den Tueres, Letrados, y Escribanos, con expresion de ella,
si lo necessitaren, hoygan autos, y Sentencias interlo-
utorias, y definitivas, consentan lo favorable, y dello per-
judicial Recurren, apelen, y supliquen, sigan las apelaci-
ones, suplicaciones, y recursos, donde con dió quedan, y de-
van, y hagan quanto Yo haria, y hacer podia presen-
te siendo, pues para todo les doy poder tan cumplido, que por
falta de él no dexen cosa alguna por obrar; Ventaré, y pa-
sare por todo lo que por dichos mis quatro Procuradores,
ó cada uno de ellos, sera dicho, hecho, procurado, y negociado,
y entaré á Justicia, y pagare lo que fuere juzgado, y emen-
ciado, y con facultad de injuicias, jurar y substituir este po-
der en uno ó mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nom-
brar otros de nuevo, que á todos Relievo en forma; Y á su cum-
plimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por ha-
ver, y doy poder á los Tueres, y Justicias de su Magestad, y en
especial á los de esta dha Villa, á cuyo jurisdiccion me to-
meto éa mis bienes; y renuncio mi Domicilio, y otro
fuero que de nuevo ganare, la ley si conuenierit &



jur
Sun
ral
por
tida
los d
Las
dior
por
ma

Venda Tra
á Christova
me
6 pie
años
Labr
te or
para
un p
medi
dela
da h
dume
de fe
mi o
prec
fiero
2



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

jurisdiccion de omnium iudicium, la ultima padematica de las
sumisiones, y demas leyes, fueros, y dros de mi favor con la gene-
ral en forma, para que a su cumplimiento me apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por mi conten-
tida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta citada villa,
los dia, mes y año arriba dichos; siendo testigos Marcelino Domenech
Labrador, y Diego Coloma Carpintero vecinos de esta villa. Yo el
otorgante Ca quien Yo el Escribano doy fe conozco no lo firmo
porque dixo no saber escribir, ni tampoco los testigos por la mis-
ma razon; De todo lo qual doy fe =

*Ante mi
Lorenzo Wallenberg
Escribano*

*Venda Fran. Puig de Joseph
a Christoval Camaxasa*

*Episcopo
Cader uster
Lillo A*

En la Villa de Bañeras a los veinte, y
nueve dias del mes de Febrero de mil Setecientos Ochenta, y quatro
años: Separe por esta Escritura de venta como Yo Francisco Puig de Tor
Labrador vecino de esta villa; De mi grado, y por tenor de la presen-
te otorgo: Que vendo, doy, y concedo en venta real por juizo de heredad
para siempre jamas a Christoval Camaxasa Labrador y Vec. desta
un pedazo de viña, sita en este termino, Partida de Parais de anax
medio jornal, linda con tierras de Joseph Puig, de Joseph torro,
de la Viuda de Sayme Frances, y Esteban Ribera, cuya ven-
da hago con todas sus entradas, y salidas, vros, costumbres, y servi-
dumbres, y todo lo demas que me pertenece, y puede pertenecer
de fecho, y de dro, libre de tributo, hipoteca memoria, cargo señorio
ni obligacion especial, ni general, y por tal se la aseguro por
precio de treinta, y cinco libras de buena moneda, que con-
fieso haver recibido realm. y con todo efecto, y porque el en-
g

trigo no es de presente, renuncio la excepcion de la non nume-
rata pecunia, entrega, y nueva de su recibo, y demas del caso, por
lo que otorgo solemnemente Carta de pago en forma. Y declaro que el justo
precio, y valor de la nominada tierra por mi ahora vendida con
las dichas treinta y cinco libras recibidas por ella, y aunque mas
valga, o valer pueda, de lo demas, y precio, o mas valor le hago
gracia, y donacion al dicho comprador, pura, libre, mera, perfec-
ta, inviolable, e irrevocable, que el dho llama intervinos, con inti-
macion, y para ello remitto la ley del ordenamiento Real fecha
en las Cortes de Alcalá de Enxarén, que trata de lo que se com-
pra, y vende por mas, o menor de la mitad del justo precio, de
la qual, ni del remedio de los quatro años en ella mencionados,
y que favorecerme pudiesen para pedir rescion de esta. ^o ^o
suplemento (recupiere) del precio no me valga, ni menos alegar
que fui lesado, engañado, ni damnificado enorme, o enormi-
simamente en quantia alguna la mas leve, o que al tiempo del
pacto no entendí el efecto de la susodicha ley, ni que su renunciacion
fue comprendida por lo general deviendo de particularizarme, ni
que dolo, fraude dió causa, o ser al contrato, y si algo de esto alega-
re, quiero no ser oido, ni que me aproveche el alegato, antes bien
por pacto convengo que valga dicha rescion como si fuese hecha
en dho, y contrator dixerat, o como si para comprar, y vender
hubiere sido compelido previa la basacion, y aprecio por pu-
blicos judiciales Alarifes con solemnidad judicial celebrada. To-
do lo qual cedo, remitto, y transpaso en el dho comprador, y en quien
sucediere en su dho, para que como a propietario la posea, goze,
cambie, y enagene segun fuere su voluntad, y con la clausula de
Exceptis Clericis locis sanctis, militibus, et Personis Religiosis et
alijis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici juxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitanti-
suam, adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos, treinta, y
nueve, que para ello doy al dho comprador todo el poder qual en mi
recede, constituyendole en mi mismo lugar, representacion, y ve-
cor, para que por su propia autoridad, de agena jurisdiccion no
2



expesa
poral
como
radica
do an
conten
Senten
defensa
to, de
contra
quien
debe
contas
tanto
por p
y pida
cion.
poder
villa
cilio, y
dicion
Leyes
aprem
otorgo
Navar
Ca que
go; De
Nico

Uelir maravedis.



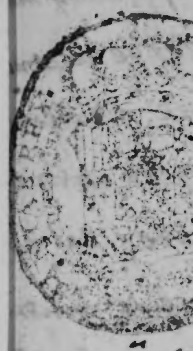
SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

esperada, ni derivada, suceda, y suceder pueda en la actual real, con-
 poral, seu quasi posesion dello referido, como sea tenido, y obligado,
 como, y tambien á los Pleitos devotes, y diferencias, questiones, y con-
 tradicciones que sobre lo que dicho es fuere movido, seguido, ó intenta-
 do antes, ó despues de la lid suscitada, ó en qualquier estado de ella
 contestada, ó no, y aun despues de la publicacion de Provanzas, y dada
 Sentencia definitiva; En cuyos casos particularizados tomare la voz, y
 defensa á costa, y diligencia mia hasta el devido pronunciamien-
 to, dexando al dicho Comprador, y á los suyos en posesion pacifica, sin
 contradiccion, daño, ni riesgo, ni que para precisarme á ello, se re-
 quiera, ni preceda mas que verbal nominacion, y en caso de no po-
 derle canear, le dare, y pagare el precio de esta Venta con mas las
 costas, y el mas valor adquirido con el tiempo, para lo qual sera bas-
 tante averiguacion, y prueba la dela simple accesion que se hiciere
 por parte de dho Comprador, corroborada en su juramento enq. le difiero,
 y pido, y suplico á qualquiera Señor Tuer le difiera, y tome sin mi cita-
 cion. Para lo qual obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y doy
 poder á los Tueros, y Justiciars de tu Mage. y en especial á los de esta dicha
 Villa á cuya jurisdiccion me someto, éa mis bienes, y Remunio mi Domi-
 cilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convencier de juris-
 diccion omnium judicium, y la ultima praematrica de las Sumisiones, y de may
 Leyes, puros, y dros de mi favor, y la general en forma, paraq. ^{en} cumplim. me
 apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio
 otorgo la presente en esta dha Villa, dicho dia, mes é año; siendo testigos, e vidas
 Xavaro, herrero, y Thomas Albero Labrador, vecinos de esta dha Villa. Y el dho. ^{te}
 Ca quien Yo el Cr. doy fee como es. Nolo fimo hize lo á sus ruegos, uno de dho testi-
 go; De todo lo qual doy fee =
 Nicolas ~~ma~~

Ante mi
 Laureano Ballesteros
 J. Barrigosa

Venda Joseph Sans, y otros Prores } En la Villa de Bañeras à los veinte
de Fran.^{co} Berenguer = à Joseph y nueve dias del mes de febrero de
Quig de Joseph Labrador } mil. Setecientos ochenta, y quatro
años. Separe por esta C^{ra} de Venda como yo Joseph Sans, y Dionisio
Berenguer Labradores, y Vecinos de esta Villa como à Procuradores
de Francisco Berenguer, Soldado de Marina como consta de los podes
res que à la letra son como se siguen = En la Ciudad de Valencia à los
treinta dias del mes de mayo de mil Setecientos ochenta, y tres: Sepa
se por esta publica C^{ra} como yo Francisco Berenguer, natural de la
Villa de Bañeras en este Reyno; Soldado de Marina de la sexta com
pañia del onzeno Batallon, hallado al presente en esta Ciudad om
go Poder cumplido qual en derecho se requiere, y es necesario à Dio
nisio Berenguer, y Joseph Sans, hermanos, y tío, respective Labradores,
y Vecinos de d^{ha} Villa de Bañeras que están presentes, para que à mi
nombre, voz, y representacion, puedan vender y vendan, los dos juntos, y
cada uno de por sí à la persona, ó personas con quien pudiesen com
venirse, y ajustarse, un pedazo de tierra de las que tengo, y me han per
teneido en la herencia de Dionisio Berenguer mi difunto Padre,
el que mejor les acomodare, al precio de cien libras poco mas, ó meno
que me precisan para mis uagenias, y viage que he de emprender
à la Ciudad de Logroño sobre las referidas cien libras poco mas, ó meno
otorgando las Cartas de pago con la fe de la entrega, ó remuneracion
de la excepcion de la non numerata pecunia, heyer de la entrega
è nueva, como así mismo la C^{ra} de Venda correspondiente en la
que me desista, y aparte de la accion, propiedad, Señorioptil, posesion
título, voz, y recurso, y otro qualquier d^{ño} que en el pedazo de tierra
que para su venta eligiesen mis respectivo Prores, cediendo todo,
y transpandolo, del comprador ó compradores, paraq. como Due
ño absoluto le posea, goze, y cambie, y entregue con la clausula de
Exceptis Clensur, que doy por incerta en d^{ha} C^{ra} de Venda, obligan
dome à un eviccion, seguridad, y saneamiento baxo la obligacion
de toda mis bienes havidos, y por haver; Cuya C^{ra} obliguen los referi
dos mis Procuradores, ó cada uno de ellos con las clausulas de m na
turalera, y estilo la que desde ahora apruebo, ratifico, y confirmo,
baxo la misma obligacion que tengo hecha, y doy poder à las Justicias
que demi fuere puedan, y devan conocer para que me apremien

[Signature]




à su
sindi
de la
rengu
señor
circu
uan,
Testi
sabe
Creer
origi
año à
en la
to = C
de ell
jaro
brado
min
dia, g
guer
y obly
sur e
cio de
Reym
sobre
cunio
y en s
en for
2

Udete maravedis.



**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

ã su cumplim^{to}: En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha Ciudad, dho dia,
siendo testigos Chisari Escriviente, y Pedro Juan Esteveau labrador
de la Villa de Onil el qual juntamente con los referidos Dionisio Be-
renguer, y Joseph Sans afirman bajo de juram^{to} por Dios nuestro
señor y à una señal de cruz, que el otorgante era el proprio Fran-
cisco Berenguer natural de dha Villa de Boneras à quien cono-
cian, y temian tratado de todo lo qual, y del conocimiento de dhos
testigos Yo el C^{no} doy fe, No lo firmo dicho Otorgante por no
saber, y à sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos = Pedro Josef
Esteve = Antemi Toaguin Joseph Ferriz = Conuenda con su
original que queda en mi registro de C^{tas} publicas de este conuente
año à que me refiero, y en fe de ello doy libro, y signo la presente
en la Ciudad de Valencia de donde soy veuino, dia de su otorgamien-
to = En testimonio de verdad = Toaguin Joseph Ferriz = Usando
de ellas otorgamos que vendemos, y concedemos en venta Real por
juro de heredad para siempre jamas à Joseph Puig de Joseph, La-
brador, y Veuino de la misma un pedazo de huerta en este ter-
mino, Parrida de las Torades dels Sireres, de araa una anegada, y me-
dia, que linda con Joseph Albero, Francisco Sans, de dicho Beren-
guer por dos partes, franco, y libre de todo tributo, cargo, Censo, Senorio,
y obligacion especial, y general, y por tal sela aseguramos con todas
sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, y seruidumbres por pre-
cio de ciento veinte y siete libras, y diez sueldos, moneda de este
Reyno que confesamos haver recibido à toda nuestra voluntad
sobre que renunciamos la excepcion de la non numerata pe-
cunia leyes dela entrega ò puerca sem recibo, y demas del caso,
y en su conformidad le otorgamos carta de pago, recibo, y finiquito
en forma; Y declaramos que el juro precio, y valor del arriba

2  8

citado peso de huersta es el de las ciento veinte, y siete libras, y
diez sueldos de la moneda corriente, recibidas por ella, y aunque mas
valga, o valor queda de la demasia, y exeso, o mas valor le hacemos
gracia, y donacion al dicho comprador, pura, mera, libre, perfecta
inviolable, e irrevocable que el dño llama inter vivos, con insinua-
cion, y para ello renunciarnos la Ley del ordenamiento, real fecho
en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,
o vende por mas, o menos de la mitad del juro precio, de la qual ni del
remedio de los quatro años en ella mencionados, y que favorecimos
pudieran para pedir revision de esta Cos.^{ra} o suplemento si cupiere
del precio, no nos valdremos, ni menos alegaremos que fuimos
lesos, engañados, ni damnificados enorme, o enormissimam^{te}. en quanto
alguna la mas leve, o que al tiempo del pacto no entendimos el efecto
de la susodicha Ley, ni que su renunciacion fue comprendida por lo gene-
ral de viendo de particularizarnos, ni que do, y fraude dió causa, o por
al contrato, y si algo de esto alegamos queremos no ser chidos, ni q.
nos aproveche el alegato, antes bien por pacto convenimos que valga
dicha revision como si fuese hecha en dias pasados, y contratos diferen-
tes, o como si para comprar, y vender hubiera sido compelido previo
la tasacion, y aprecio, por publicos judiciales Alcaides con solemnidad
judicial celebrada, todo lo qual cedemos, y renunciarnos, y trans-
paramos en el dño Comprador, y en quien sucediere en su dño para q.
como a propietario la posea, goze cambie, y enagenes segun fue-
re su voluntad, y con la clausula de Exceptis Clericis locis San-
tis Utilitibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie
non existunt; Nisi dicti Clerici justa seriem et tenorem, for-
mossi non super hoc edita bona ipsa ad vitam suam acqui-
rerent vel haberent; Y banno la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros, y real orden de m. c. lxxv. de m. ere de
Tulio del pasado año de mil setecientos treinta, y nueve, que
para ello damos al dicho Comprador todo el poder qual en
nosotros reside constituyendole en nuestro lugar, y representa-
cion, y veces para que por su propia autoridad de apena jurisdic-
cion, no esperada ni derivada, suceda, y suceder pueda en



la ac
temia
quest
segua
debu
en cu
y dil
dicho
dicio
ra, m
sane
las co
sera
de hic
en el
Tuer
los pa
y just
juria
mici
vene
Prac
chos
cum
en co
te en
gos
2



Reino de Valencia.

2A

SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

la actual, real corporal seu quera posesion de lo referido, como se ha
tenido, y obligado, como y tambien a los Pleitos, devates, y difensionias,
questiones, y contradicciones que sobre lo que dicho es, fueren movido,
seguido o intentado antes o despues de la lid suitada, o no, y auri
despues de la publicacion de Provanzas, y dada Sentencia definitiva,
en cuyos casos particularizados tomaremos la vra. y defensa a costa,
y diligencia nuestra hasta el devido pronunciamiento, dexando al
dicho comprador, y a los suyos en posesion pacifica, sin contra-
dicion, daño, ni riesgo, sin que para precisarnos a ello se requie-
ra, ni preceda mas que verbal mencion, y en caso de no poderle
sanear, le daremos, y pagaremos el precio de esta venta con mas
las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo, para lo qual
sera bastante averiguacion, y prueba la de la simple accion q.
se hiciere por parte de Dho. Comprador, xeborada en su juramento
en el que le difeximos; pedimos; y replicamos a qualquiera Señor
Fuer le difienda, y tome sin nuestra citacion, para lo qual obligamos
los propios, y rentas de nuestro Principal, y damos poder a los Fueros,
y justicias de su Mage. y en especial a las de esta dicha Villa, a cuya
jurisdiccion cometemos los bienes del Principal, renunciamos el do-
micilio, y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la Ley si com-
venerit de Jurisdictione Omnium Iudicium, y la ultima
Praemartica de las Sumisiones, y demas Leyes, Fueros, y dere-
chos de nuestro favor, y la general en forma, para que a su
cumplimiento nos apremien como por Sentencia parada
en cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgamos la presen-
te en esta dicha Villa dicho dia y mes, e año; Siendo Testi-
gos Ignacio Ballerren, y Agustin Frances Labradores



y vecinos de esta dha villa: Y los otorgantes (a quienes yo el
Esc. no doy fei conozco) no firman por no saber escribir
ni tampoco los testigos; Doy fei =

Antoni
Layman y G. Berteru
J. Garrigos

Venda Laurean Ballestes de
Laurean, y Consorte = a Jph. Puig y En la villa de Bñeras a los herederos
de Juan Joseph del mes de marzo de mil setecientos ochenta,

Libro de
Vello de
Madrid
Año 1780

y quatro años: Separe por esta Esc. de Venta como a Toribio Laurean Ballestes.
ta de Laurean, Labrador, y Antonia Albero Consortes, Vecinos de esta Villa, con
la licencia correspondiente que de el ayuntamiento se previene, que de
haberse pedido, concedido, y aceptado segun dho el presente Esc. no da fei,
en uso de la qual los dos juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno de
por si, y por el todo insolidum, renunciando como expresam. renunciamos la
Ley de duobus reis de vendi la autentica presente hoc ita de pcedisibus
y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y
fianza en forma; otorgamos la presente que vendemos, y damos, y con-
cedemos en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Jofe
Puig de Juan Joseph un pedazo de huerta de dos horas de arar poco mas
cota en el termino de esta dicha villa, Parrida del Viñal; que linda
por dos partes con el presente Esc. no herederos de Urriquel Ballestes,
Joseph Ferrer, Bernardo Sans, todos en este termino; cuya venda hace-
mos con todas sus entradas, y salidas usos, y costumbres, y servidumbres, y todo
lo demas que nos pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dho libro de
tributo hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por
tal sela aseguramos por precio de ciento setenta, y cinco libras de buena mon-
da en esta forma, setenta, y cinco libras que confesamos haver recibido del
mente, y con todo efecto, y porque el entrego no es de presente renunciamos la
excepcion non numerata psumia entrega, y prueba de su recibo, y demas del
caso, con la advertencia que falta a dar cien libras las que ha de entregar a
Thomas Albero de Pedro Tomas las mismas que le confeso deber, y tome de
el a cargo sobre el campo dicho Esc. no ante el presente Esc. no baxo vic-
to Calendario. Y en dha conformidad nos damos por satisfechos, y pagados
del valor justo de la tierra. Y declaramos que el justo precio, y valor de la
tierra por nosotros ahora vendida son las dhas ciento, y setenta, y cinco li-

Deiute maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

bras del modo arriba dicho, y aunque mas valga, o vales, de la demasia, y
 exceso, o mas valor le hacemos gracia, y donacion al dho Compravador, pura,
 libre, mera, perfecta, inviolable, e irrevocable, que el dho llama interuioy,
 con nunciacion, y para ello nunciemos la ley del ordenamiento Real fe-
 cha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra
 o vende por mas, o menos de la mitad de su justo precio de la qual, ni del
 remedio de los quatro años, en ella mencionados, y que favorecermos pudiere
 para pedir rescion de esta C^{ta} o cumplimiento (si cupiere) del precio no
 nos valdremos, ni men^{os} alegaremos que fuimos lesos, engañados, ni damni-
 ficados enorme, o enormissimam^{te} en quantia alguna la mas leve, o que al
 tiempo del pacto no entendimos el efecto de la susodha ley, ni enq. en su re-
 nunciacion, fue comprendida por la general d^o de particularizar-
 nos, ni que dolo, o fraude dio causa, o sea al contrato, y si algo de esto alega-
 remos, queremos no sea oidos, ni que nos aproveche el alegato, antes bien
 por pacto convenimos que valga dicha rescion como si fuera hecha en dias
 y contratos diversos, o como si para comprar, y vender hubieramos sido con-
 pelidos previa la taracion, y aprecio por públicos, judiciales Alarifes con
 solemnidad judicial celebrada. Todo cedemos nunciemos en el dho compra-
 dor, y en quien sucediere en su dho, paraque como a propietario la posea,
 cambie, y enagene segun fuere su voluntad, y con la Clausula de Exceptio
 Clericis loci Sanctis, Utilitatis et Personis Religiosis, et alijs qui de his
 Valentia non existunt, vti dicitur Clerici juxta tenorem et tenorem fore
 novi super hoc editi omnia ipsa ad vitam suam acquirere vel habe-
 rent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
 de S. M. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta, y nueve, q.
 para ello damos al dho Compravador todo el poder qual en nosotros reside, constitu-
 yendoie en nuestro mismo lugar, representacion, y veras, paraque con su
 propia autoridad de apena su jurisdiccion no esperada, ni derivada, suceda, y
 suceda pueda en lo actual, real, corporal seu quasi posesion de lo referido, como
 seamos temidos, y obligados, como, y tambien a los P^ostos, devales, y dife-

enes Yo el
 cion
 ller teny
 los here dias
 eientos ochenta,
 nuncan Balle
 de esta Villa, con
 viene, que de
 C^{ta} no se fee;
 y cada uno lo
 nunciemos la
 de p^o de jurisdic
 comunidad, y
 damos, y con
 mas a Josef
 arax, por com
 ls; que lindan
 Ballester, y
 a venda hace
 dumbres, y todo
 dho libro de
 general, y por
 de buena memo
 recibido del
 nunciemos la
 cion, y demas del
 de entregara a
 y tome de
 no bajo aca
 os, y pagados
 y valor de la
 ta, y como hi

ciencias, questiones, y contradicciones que sobre lo que dicho es, fuere movido, re-
quido ó intentado antes, ó después de la lid suitada, ó en qualquiera estado
de ella contestada, ó no, y con devotes de la publicación de Provanças, y
dada Sentencia definitiva, en cuyos casos particularizados, tomaremos
la voz, y defensa á costa, y diligencia nuestra hasta el debido pronun-
ciamiento, dexando al dho Comprador, y á los suyos en posesion paci-
fica contradiccion, año, ni tiempo, sin que para preciarlos á ello se
requiera, ni pueda mas que verbal mencion, y en caso de no poderle
sanear le daremos, y pagaremos el precio de esta venta con las costas, y
el mas valor adquirido con el tiempo. Para lo qual sera bastante avien-
taucion la dela simple accesion que se hubiere por parte de dicho
Comprador roborada en su juram^{to} en que le defierimos, y pedimos, y
suplicamos á qualquiera Señor Fuero le difiera, y tome sin nuestra
citaucion; Y presente Yo dho Joseph Puig de Juan Joseph prometo, y me
obligo á pagar las cien libras dichas las que he de entregar en la fe-
cha de la Esc^{ta} de Carta de Pravia, y ambas Puig, y Ballesteros obli-
gamos nuestras Personas, y bienes, y la dicha Antonia tan solamente
los bienes, todos tres haviados, y por haver, y damos poder á los Señores de
su Mage^d y en especial á los de esta dha Villa á cuya jurisdiccion nos
sometemos en nuestros bienes, renunciamos nuestro Domicilio, y otro
fuero que de nuevo ganaremos, y la ley si Convenierit de Jurisdic-
tione omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y
demas Reyes, fueros, y decretos de nuestro favor, y la general e r-
forma para que á su cumplimiento nos apremien como por Sen-
tencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida; Pero
la dha Antonia renuncio el auxilio, y leyes del Reyero de
natus consulto nuevas constituciones leyes de Toro Madrid,
y Partida, y las demas de mi favor, porque como á sabedora de
ellas, y avirada en especial dem efecto quiero que no me valgan, ni
aprovechen en este caso; Y juro por Dios dho Señor, y á una se-
ñal de Cruz de no apartarme contra esta Escritura, por
mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni mul-
tiplicados, ni por otro algun dho que me pertenescan, y porq^{ta} es
de mi utilidad, y conveniencia el hacerlo redazo que la otorgo sin que
mio ni fuerza alguna si de mi voluntad libre, y que no tengo her-

2

che
ac
ced
pea
vii
ATV
gar
fra
Venda de
á Andres
Subscipia
Sello de
destructo
ciencia
sent
gar
Car
Sine
tom
ent
que
de r
ni g
de b
efec
la
del
decl
vend
mar
le ha
per
simu
2

cha protestacion en contrario, y si pareciere la revocacion, y no pidiere abluccion, ni relajacion de esto firmamto a quien le pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere no usare de el pena de perjura. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta dha villa dichos dia, mes, e año; siendo Testigos Thomas Albero, y Agustín Frances Labradores, y vecinos de esta villa. Y delos otorgantes, y Aceptante (a quienes Yo el Rey hee comento) no firmaron por no saber escribir, ni tampoco los testigos; Doy fe;

Ante mi
Luis de Ballesteros
Escrivano de Camara

Venda de Toaquin e Savarxo Pastor } En la Villa de Bañenas a los siete
de Andres Urtola

Subscripca dias del mes de Marzo del año mil seiscientos ochenta, y quatro: Se
S. M. A. dig. base por esta Carta de Venda como Yo Toaquin e Savarxo de excu-
deructor y cicio Pastor, Vecino de esta Villa de mi grado y por tenor dela pre-
sente otorgo que vendo y concedo en venta real por juro de honrrdad
para siempre jamas a Andres Urtola Labrador de la mesma una
Casa en el Poblado de la propia en la Calle mayor, lindante con
Simón Frances, con dho Comprador, y por las espaldas con Casa de
tomar Doneyto Calle en medio; Cuya venda hago con todas sus
entradas, y salidas usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás
que me pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, libre
de tributo, hipoteca, memoria cargo señorio ni obligacion especial
ni general, y por tal sela aseguro por precio sesenta libras
de buena moneda que confieso haver recibido realm. y con todo
efecto, y porque el entrego no es de presente renunció la excepcion de
la non numerata pecunia, entrega, y quera de su recibo, y demás
del caso por lo que otorgo solemne carta de pago en forma. Y
declaro que el juro precio, y valor de la nominada Casa por mi dho a
vendida con las dichas sesenta libras, recibidas por ella, y aunque
mas valga, o valer pueda dela demasia y exceso, o mas valor
le hago gracia, y donacion al dho Comprador, pura, libre, meca
perfecta, inviolable, e irrevocable que el dho llama incourir con in-
simuacion, y para ello renuncio la ley del ordenam. real fecha en las

Escrivano de Camara



Clavate maravedis.

**GELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Cortes de Alcalá de Enarres que trata dello que se compra, y vende por
mas, ó menos de la merad del justo precio, dela qual, ni del reme-
dio de los quatro años en ella mencionados, y que favorecorme pu-
dieran para pedir recesion de esta C^{ta} ó suplemento (si cupiere)
del precio no me valdax, ni menos alegare que fui les, engañado ni
damnificado enaxme, ó enoamissimam^{te}. en quantia alguna la mas
leve, ó que al tiempo del pacto no entendí el efecto de la susodha ley, ni
que su renunciacion fue comprendida por lo general deviendo de parti-
cularizarme, ni que do lo fraude, dio causa ó ser al contrato, y si algo
esto alegare quiero no ser oido ni que me aproveche el alegato antes
bien por pacto como enq que valga sta recesion como si fuese hecha
en dias, y contratos diversos, ó como si para comprar y vender hubiere
sido compelido previa la tasacion, y aprecio por publicos, judiciales
Alarifes con solemnidad judicial celebrada, todo lo qual cedo, renun-
cio, y transpaso en el dho comprador, y en quien sucediere en un dia
paraque como á propietario la posea, goze, cambie, y enagene
segun fuere su voluntad, y con la clausula de exceptis Clericis lo-
cis sanctis Utilitibus et Personis Religiosis et alijs qui de jure Sa-
lentia non existunt; Nisi dicti Clerici justa seriem et tenorem
juri novi supes hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent; Haxo la pena de comiso, segun el tenor de los anti-
guos fueros, y real orden de m Magestad de nueve de Julio del pasa-
do año mil setecientos treinta y nueve que para ello doy al dicho
comprador todo el poder qual en mi reside, constituyendolo en
mi mismo lugar, representacion, y veces paraque por su propia
autoridad de agena jurisdiccion no esperada ni derivada suceda, y
sucedex pueda en la actual, real, corporal seu qualq porcion de
lo referido como se ha tenido, y obligado, como y tambien á lo
2

Senda Vicon
á Andres C
...
...
...

tos, devotes, y diferenciadas, questiones, y contradicciones que sobre lo 27
que dicho es fuere movido seguido o intentado antes o despues
de la lid suutada, o en qualquier estado de ella contestada, o no
y aun despues de la publicacion de Provanzas y dada Sentencia
definitiva, en cuyos casos particularizados tomare la voz, y
defensa a corta, y diligencia mia hasta el devido pronuncia-
miento, dexando a dho Comprador, y a los suyos en posesion
pacifica sin contradiccion dano ni riesgo sin que para pa-
sivarme a ello se requiera ni preceda mas que verbal no-
tificacion, y en caso de no poderle sanear le dare, y pagare
el precio de esta venta, con mas las costas, y el mas valor
adquirido con el tiempo para lo qual sea bastante averi-
guacion, y prueba la dela simple accion que se hizo
por parte de dho Comprador roborada en su juramento en que
lo dijo, y pido, y duplico a qualquiera s.^a Tuer lo dijera, y fuese
sin mi situacion para lo qual obligo mi Persona, y bienes havidos, y
por haver, y doy poder a los Tueres, y Justicias de Su M.^a y en especial
a los de esta dha Villa a cuya jurisdiccion me someto ea mis
bienes, y bienes mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la
Ley si comoverit de Jurisdictione omnium judicium, la ultima
Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, fueros, y derechos de
mi favor, y la general en forma para que a su cumplimiento me apre-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimo-
nio otorgo la presente en esta citada Villa, a los dias mes y año arriba
dichos; siendo testigos Vicente Domenech Labrador, y D.ⁿ Lazaro
Drugman Escriviente vecinos de dha Villa. Y el otorgante (a quien
Yo el C.^{no} doy fee conaceo) no lo pimo por q.^o dho no saber escribir, hizo
lo a sus ruegos uno de dhos testigos; De que doy fee =

Lazaro Drugman

Lazaro Drugman

Ante mi
Lazaro Ballasteri
J. Carrigos

Venda Vicente Navarro y En la Villa de Bañeras a los Diez dias
a Andres Molla Lab.^a del mes de Marzo de mil setecientos
ochenta y quatro años: Separe por esta Escritura de Venta



Del Rey marqués

**QUINTA CUARTA, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

Como yo Vicente Navarro Labrador, y Vecino de esta
Villa: De mi grado, y por tenor de la presente otorgo: Que
vendo, doy, y concedo en venta real por Turo de heredad pa-
ra siempre jamas a Andres Mollá tambien Labrador, y
vecino de la misma un Peñazo de Viña en este termino,
Partida de los Descamados de arar un Tornal, y medio, sin-
dante por dos partes con vicario de Joseph Frances, Viuda de
Gerardo Ballarón, Miguel Frances, y con el Comprador;
Cuya Venta hago con todas sus entradas, y salidas, usos,
costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que me per-
tenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, libre de
tributo, hipoteca, memoria, cargo, Señorio, ni obligacion espe-
cial, ni general, y por tal se la aseguro por precio de cien-
to veinte, y seis libras de buena moneda que confieso
haver recibido, realmente, y con todo efecto, y porque el
entrego no es de presente renuncio la excepcion de
la non numerata pecunia, entrega, y prueba de su
recibo, y demas del caso por lo que otorgo solemne Carta
de pago en forma. Y declaro que el justo precio, y valor
de la nominada tierra por mi ahora vendida son las
dichas ciento veinte, y seis libras recibidas por ella,
y aunque mas valga, o valer pueda de la demasia, y
exceso, o mas valor le hago gracia, y donacion al dicho
Comprador, pura, libre, mera, perfecta invidable, e
irrevocable, que el dho llama inter vivos, con indivisa-
cion, y para ello renuncio la Ley del ordenamiento Real
fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata

[Decorative flourish]


8

28

de lo que se compra, y vende por mas, o meno. de la
metad del justo precio, de la qual ni del remedio de
los quatro años en ella mencionados, y que favorecen
me pudieran para pedir rescision de esta ^{2a} ^o triple.
mento (si cupiere) del precio, no me valdré ni me-
nos alegare que fui leto, engañado, ni damnificado en
me, o enormissimamente en quantia alguna la mas le-
ve, o que al tiempo del pacto no entendí el efecto de la
susodicha ley, ni que su renunciacion fue comprendi-
da por lo general deviendo de particularizarme, ni que
dolo, o fraude dio causa, o sea al contrato, y si algo de esto
alegare quiero no sea otido, ni que me aproveche el ale-
gato, antes bien por pacto conuenge que valga dicha Res-
cision como si fuese hecha en dias, y contratos diversos,
o como si para comprar, y vender hubiere sido compelido
previa la tasacion, y aprecio por publicos judiciales Aba-
rifes con solemnidad judicial celebrada. Todo lo qual cedo,
Renuncio, y transpaso en el dho Comprador, y en quien suc-
tiere en su dho parague como a propietario la po-
sea, goze cambie, y enagene segun fuere su voluntad
y con la clausula de exceptis clericis locis sanctis mi-
litibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valen-
tie non existunt; Nisi dicti clericis junta seriem et te-
noxem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent; Hano la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage.
nuestre de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y
nueve, que para ello doy al dicho Comprador todo el poder
qual en mi reside constituyendolo en mi mismo lugar
Representacion, y veas parague por su propria autho-
8



REPUBLICA DE VENECIA
**CIVIL QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO.**

...idad de agena jurisdiccion no esperada ni derivada suce-
 da, y suceder pueda en la actual real corporal sen qua-
 si posesion de lo referido como se ha tenido, y obligado, como, y
 tambien a los Oleytos devates, y diferencias, quetiones, y
 contradicciones que sobre lo que dicho es, fuere morido, se-
 quido, o intentado antes, o despues de la lid. suitada, o en qual-
 quier estado de ella contestada o no, y aun despues de la
 publicación de Provaxias, y dada sentenxia definitiva en
 cuyos casos particularizados tomase la voz y defenxa a cos-
 ta, y diligencia mia hasta el debido pronunxiamento
 dexando al dho Comprador, y a los suyos en pacifica pose-
 sion sin contradiccion daño ni riesgo sin que para necitarse
 me a ello se requiera, ni proceda mas que verbal monicion,
 y en caso de no poderle sanear lo dare, y pagare el precio
 de esta Venta con mas las costas, y el mas valor adquirido
 con el tiempo, para lo qual sera bastante averiguacion, y
 prueva la de la simple aserucion que se huiere por parte
 de dho Comprador corroborada en su juramento en que le
 oviere, y pide, y suplico a qualquiera Senor Juez le direxa,
 y tome sin mi situacion; Para lo qual obligo mi Persona,
 y bienes havidos, y por haver; Y doy poder a los Jueces, y Justi-
 cias de su Mag.^d y en especial a los de esta dha Villa a cu-
 ya jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renuncio mi
 Dominio, y otro fuero que de miere ganaxe, la Rey si Com.
 2  8

vereri
 matic
 mi fu
 me a
 En un
 thos
 brado
 Y el o
 trim
 rigo

 Testam. to y
 de Virquel
 de Europa man
 de S. Jacinto
 de 23 Julio y ult
 de 15 de Agosto
 y un
 en ca
 grae
 Jimie
 deran
 Padria
 20, y
 ria Co
 tertu
 Cria
 hace
 por
 con
 Pumer

veniant de jurisdictione omnium Iudicum, la ultima *Partida*
matricia de las Sumisiones, y demas leyes fueros, y derechos ve-
ni favor, y a general en forma para que se cumplan
me atrevieron como por sentencia pasada en esta juzgado.
En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha villa di-
chos dia mes, y año; Siendo testigos Mathias Calatayud La-
brador, y Sebastian Tetar Papelero, vecinos de dicha villa.
Y el otorgante (a quien yo el Esc.^{no} soy feo conozco) no lo
firmo porque dixo no sabex escribir, ni tampoco los tes-
tigos por la propia razon; De todo lo qual soy feo =

Ante mi
Laureano Ballesteros
Esc.^{no} de Segovia

Testam.^{to} Vicenta Cerda Viuda En el nombre de Dios N^{ro} Señor
de Miguel Berenguer y de la Virgen Maria, concebida sin
mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante
de su ser purissimo, y natural Amen: Sepave por esta Esc.^{ta} de Testam.^{to}
ultima voluntad como yo Vicenta Cerda, Viuda de Miguel
Berenguer, Vecina de esta Villa de Bañeras, estando enferma
en cama de grave enfermedad dela qual tengo moxia pero por la
gracia de Dios Nuestro Señor con mi buen ceta memoria, y enten-
dimiento, clara, y distinta palabra, exyendo como firme, y verda-
deram.^{te} creo en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad
Padre hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdade-
ro, y en todo quanto tiene, crehe, y confiesa nuestra S^{ta} Madre Igle-
sia Catolica Romana en cuya fei, y crehencia he vivido, y pro-
tecto vivir, y morir conociendo que la muerte es natural, y que
cualquiera alguna librarse de ella no puede, y el mejor medio es
hacer testam.^{to} y disponer de las cosas tocantes a la conuenia
por lo qual lo hago, y ordeno a honra de Dios N^{ro} Señor, y
con su graua en la forma siguiente
Primera.^{te} Encomiendo mi Alma a Dios N^{ro} Señor que la



SELYO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.

zio, y se dio con el inestimable precio de su Sangre, y subió
co á su Divina Magestad la lleve con rigo á la Gloria que es el
fin para que fué Criada, y mando el Cuerpo á la tierra de
que se formó.

Yo Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida de llevar
se mi Alma de esta presente vida á la otra mi Cuerpo sea
vestido con el Avito de Santa Clara, tomado por mi especial
devoción del Convento de Religiosas de dha Invocación
de la Ciudad del.^{no} Phelipe dando por el la limosna acostum-
brada; y enterrado mi cuerpo en la Parroquial de esta Villa en
la forma y manera que se acostumbra; Fueciendo que en
el dia de mi fallecim.^{to} ó en el del entierro, si fuere hora, y si
no al siguiente se me celebren, y canten tres Misas de cuerpo
presente, la primera de Nuestra Señora del Rosario, la segun-
da del Santissimo Sacramento, y la tercera, y ultima de No-
sotros, con ofertas de Pan, y vino, y es mi voluntad acompañen
mi cuerpo á Eclesiástica sepultura el Cura, Vicario, y Benefi-
ciado de esa Parroquial; Para lo qual mando por bien, y
sufragio de mi Alma la quantia de diez libras de buena
moneda, de las quales quiero se pague este mi entierro
limosna de Avito, y si cantidad alguna sobrare se convier-
ta en celebracion de Misas hechas por mi Alma, y
demas fees difuntos con limosna de cinco sueldo cada
una, lo que dispondrán mis infanzoneros Alcaides á su
voluntad.

Y. Leg
u
Y. Leg
un
al
Ob
M
Y. M
este
y Ph
á lo
segu
Par
Ten
doy
fun
vida
Y. Con
que
nio
Y. Pon
mi
B
Va
ce
mi
go
de
loc
alij
fi
7

Y. Lego y mando á la Casa Santa de Jerusalen la limosna 30
de tres sueldos por una vez tan solamente

Y. Lego, y mando al Convento de la Villa de Bocayxente Profetas
un colibray, al Convento de San Juan de los rios un colibray
al Convento de San Juan de los rios un colibray, y al Convento
de Obregon un colibray, para que celebren
Misas por mi Alma.

Y. Nombro por mis Albaceas testamentarias, y executores de
este mi ultimo testamento á Agustín Ribera de Bruno
y Thomas Frances Labradores Vecinos de esta Villa
á los dos juntos, y á cada uno de por si et solidum para que
seguido mi fallecimiento tomen de mis bienes lo que bas-
taren y cumplan, y paguen este mi entiero sepun, y en los
terminos que lo tengo dispuesto y ordenado para lo qual les
doy, y confieso todo el poder que en mi reside, y se les acor-
tumbra dar á semejantes Albaceas sobre cuya puntua-
lidad les encargo sus conuenias.

Y. Confieso, y declaro haver sido Casado con el riquel Beron-
ques Labrador, y Vecino de esta Villa, de cuyo matrimonio
nó no hemos tenido hijos legitimos, ni naturales.

Y. Por quanto no tengo herederos forrados, nombro por
mis unicos, y uniuersales herederos á el riquel;
Blas, á Magdalena Cenda Consorte de Joaquin
Navarro, y á Maria Cenda Consorte de Pedro Joco
de Labrador, y Vecinos de esta referida Villa
de Bañenas por iguales partes, y hagan de todos
mis bienes derechos, y acciones que al presente teni-
go, y en adelante tuviere á su voluntad con la vendicion
de Dios, y mia baxo la clausula de exceptis clericis
locis sanctis militibus et personis religiosis et
alijs qui de foro Valentie non existunt; *Dicitur*
in Clerici iuxta sententiam et tenorem fori noui, super



SECTO...

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirentem vel
haberent; y baxo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y real orden de su Mag.^d de nuevo
de Julio del año pasado mil setecientos treinta

y nueve
y revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor ni efecto
otros, y qualesquiera testam.^{to} o testamentos, Codicils, o Codicils,
Poderes para testar, y otras disposiciones que antes de esta
tenya fecho por escrito, de palabra, ni en otra forma pa-
ra que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del
salvo este que ahora otorgo que quiero valga se guarde, y
cumpla por mi testamento ultima, y determinada volun-
tad mia en aquella via forma, y manera que mas ha-
ya lugar en derecho. En cuyo testimonio otorgo la pre-
sente en esta villa de Bañeras a los veinte dias del mes
de marzo de mil setecientos ochenta, y quatro años. Yo
gautre (a quien yo el C.^o doy fe conosco) no lo primo porq.
dijo no saber escribir, ni tampoco los testigo que lo fueron Agui-
n Francisco, Joseph Frances, y Thomas Esteve, labradores
vecinos, y moradores de esta villa; De todo lo qual
Doy fe =

Antemi
Layman Ballester
J. Sarrigor

Decorative flourish at the bottom of the page.



P. M. Com
Herederos

decom
tonia
brador
mach
des de
sente
Com
Hic
Duan
huer
para
el
y de
Mega
han
had
repe
aban
eno
twic
van
ni
nido
mie
que
ert
tub



... ELLO CUARTO, VEINTE Y
 ... MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 ... OCHENTA Y

Don Pedro, los Hijos y
 Herederos de Juan Sans

En la Villa de Barinas a veinte y
 ... yondias del Mes de Mayo de mil
 ... Setecientos ochenta y quatro años
 Sepase por esta la Dnacion

don y conviene, como nos oíer Juan Sans, Juan Sans y An-
 tonia Sans huy Sans Conorte de Pedro Juan Domenech La
 Bradon de la Laguna Sans Conorte de Pedro Juan Sa-
 mach Joseph Sans Conorte de Antonio Domenech estas
 dos Señaladores de fuentela Laguna Magdalena Caballero Con-
 sortes de Domingo Cantabella y Nicolas Calabug Señaladores
 Contingente hijos y herederos de la difunta Magdalena Sans
 y Nicolas Calabug tales hijos y herederos de la difunta
 Juan Sans y Magdalena Frances en el testamento que
 hicieron ante el ynfantisimo Sr. enano el Octubre del
 pasado año de Setecientos setenta y seis mejoraron en
 el testamento a Juan Antonio y a Juan por partes y iguales
 y declararon hijos y herederos alos antes dichos y faviendo
 llegado el caso de haberse de dividir y partir los bienes que les
 han quedado alos referidos Padres de comun Acuerdo se
 ha de pasar a haber el inventario y Jurisprucio de los tales
 respecta a allarme y a Madre Magdalena Frances con
 abansada edad y no poderme cuidar de mis bienes y p-
 convenio entre los herederos me he allarmado a haber la
 división de los míos pero con el bien entendido que de
 ninguna vida ni repudacion vendere ni enagenare por
 ningun pretexto ni motivo respecto a quedarse te-
 nidos y obligados alos alimentos que se dexan y al
 mismo tiempo quiero que despues de mis dias lo que
 quedare al dividir de muebles y cosas otienas, repaque me
 extraneo y lo que quedare se devida a tener de los tales
 tubacion que va a haberse entre mis herederos con

ENTE
 MIL
 TA Y

... xerom vel
 ... el bono
 ... el nuevo
 ... veimsa
 ...
 ... loz ni efect
 ... ilt, o lo dicho,
 ... es de esta
 ... forma pa
 ... i peza del
 ... guarda, y
 ... inada volun
 ... ue mar ha
 ... po la pre
 ... ias del reel
 ... años... La am
 ... imo porg.
 ... hexon dge
 ... labradors
 ... lo qual

Ballerter
 2003

alteracion alguna y en esta con formidad me
dixito y aparto de ello y no de otra forma =

Cuerpo General de bienes.

1. P^o te Unpedaso huerta en este termino partida
de las Joradas de hazar seis Anegadas y media
en esta de herencia linda con Bruno Ribera
Aragador D.^o Jorge y Ph. Santonja Diego Leules
y Thomas Hunes p. quinientas libras 500''
2. L^o Unpedaso Secano en este termino partida los Jor
del Campo del Oro de hazar cinco Jornales, linda con
Agustin Ribera, Senda del Masot, Agustin Ribera
Ebran. Pedro Molla y Camino Real p. Cien y sesenta y tres 600''
3. L^o Unpedaso Secano al ribazo del Rio de hazar una me
gada y media linda con Pedro Molla, Jayme
Fanchis con Aragador Real y el Rio p. veinte y nueve 25''
4. L^o Unpedaso huerta y Secano en este termino a las Sa
lonitas de hazar media anegada, linda con
Pedro Molla Jayme Fanchis Aragador Real
y el Rio p. sesenta libras 60''
5. L^o Unpedaso Secano al ultimo de la faja de campo
del Oro de hazar dos Jornales linda con Juan Ribera
H. del O.^o Vicente Santonja y Camino del Campo del
Oro p. Cien y sesenta libras 260''
6. L^o Unpedaso Mayuel en la partida del Campo del
oro de hazar dos Jornales y medio, linda con Pedro
Molla, Aragador y Camino Real y tierra de la mis
ma herencia p. cien y sesenta y tres libras 360''
7. L^o Unpedaso de Secano en la misma partida de hazar
una Anegada y media en medio del camino y
Aragador Real y linda tierra de la herencia por
quinienta libras 500''
8. L^o Una Casa de campo partida del Campo del Oro her
de Pantrullan una y trinta campo de hazar quatro
Jornales y medio, linda con las Molla, con el Rio,
con la Viuda de Thomas Hunes, Aragador Real y sea

9. L^o Unpedaso
10. L^o Unpedaso
11. L^o Unpedaso
12. L^o Unpedaso
13. L^o Unpedaso
14. L^o Unpedaso
15. L^o Unpedaso
16. L^o Unpedaso
17. L^o Unpedaso
18. L^o Unpedaso
19. L^o Unpedaso
20. L^o Unpedaso

de mercedis.

CUARTO, VEINTE
DÍAS, AÑO DE MIL
DIECIENTOS OCHENTA Y



- 9^o D^o. Un pedazo de huerta y Becano a la Vina Sarga en este propio término de Max de las Regadas linda con la Tudela Thomas Frances con Pedro y Blas Molla y con el Rio y el Molino de Renero del y n. p. en el sitio Escrivano p. ciento veinte y cinco libras 550''''
- 10^o D^o. Un pedazo de tierra en el P. basal de Max de cinco jornales linda con la Tudela con la Tudela de Cayme Colabueg con Andres y Pedro Mollap. ochocientas libras 800''''
- 11^o D^o. Un pedazo de tierra en la partida de los Jorpes de Max de medio jornal linda con las de Joseph Castello H. de Augustin Frances H. de Patricio Beneyto Fran. Sano y Pedro Juan p. quatrocientas libras 400''''
- 12^o D^o. Una casa en el Poblado de Fuente la Laguna en la Calle de los Tallises, linda con Baquinbadas Antonio Mante y delante y espaldas Calles publicas p. ciento treinta y siete libras 137''''
- 13^o D^o. Una casa en el Poblado de esta Villa barrio el Molle linda con casa de Thomas Albero, Vigente Ferrero, por delante y espaldas Calle publica p. ciento veinte y siete libras 127''''
- 14^o D^o. Dos Botas de ochenta Cantaros con seños de Lerro de ciento libras 100''''
- 15^o D^o. Un tonel con seños de Lerro de dos Cantaros con seños de Lerro 110''''
- 16^o D^o. Últimam^{te}. un tonel con seños de Lerro de la bida de diez y siete Cantaros con seños de Lerro de dos lib. diez 210''''

Que a conculadas todas las partidas a una toman la suma de tres mil Setecientas diez y seis libras 3716''''

Deudas con la Herencia.
Corresponde a esta Herencia un Censo al Clero de Fuente la Laguna Capital de quinientas libras pagador a un pencon en un año dia 30''''

Que bajadas del cuerpo General de bienes queda este en
cin de no mil Seiscientos ochenta y seis libras 3686" "

De cuyo cuerpo debe pagarse el tanto en que
están mejorados los Varones que importan mil
Ducientos veinte y ocho libras tres S. y quatro 5228" 13/4

Apanse queda este haber en no mil quatrocientas cin
quenta y siete libras seis Suelos y ocho 2457" 6" 8

A este cuerpo se ha de agregar los Potes de los
Hijos quando se les dio de dote y con comas e si que un

al Juan quando tomo estado de Matrimonio y en Muebles de la
Casa ochenta libras y quatro Suelos 80" 4

al Antonio en Muebles de la Terencia diez libras y dos S. 10" 2
a Fran. en Dote y Muebles de la Terencia un todo de libras y siete S. 102" 17

a Fran. en Dote y Muebles setenta y siete libras 77" "

al Joseph en el Dote y Muebles de la Terencia seten
ta y siete libras diez y siete Suelos 77" 17

al Joaquina en Dote y Muebles de la Terencia seten
ta y ocho libras 78" "

para la Madre de Magdalena Calabuig en Dote quando
se caso y Muebles de la Terencia setenta y ocho
libras quince Suelos 78" 15

Que unidas todas las partidas a una toman la su
mada de no mil Seiscientos sesenta y dos libras y
Suelo y ocho 2962" 8

Que en partidas en siete partes y que

Suma de lo que son los herederos de este haber, toca
de legitima a cada uno quatrocientas veinte
y tres libras tres Suelos y no 423" 3

Haver de los Varones, por su tercia
parte de Mejora de tercio, y sep
tima parte de Legitima ochocientas
diez y dos libras catorce Suelos y dos 832" 14

Y en su virtud formamos las Judicaciones de lo p. con comas e



Handwritten notes on the right margin, including the word 'Haver' and various entries like 'Libras', 'Suelos', and names such as 'Juan', 'Antonio', 'Fran.', 'Joseph', 'Joaquina', 'Magdalena', 'Juan', 'Antonio', 'Fran.', 'Joseph', 'Joaquina', 'Magdalena'. Some entries appear to be a list of payments or debts.



SEÑAL CUARTO, VEINTE
MIL TRESCIENTOS Y CINCUENTA Y
SEIS

Haver el Antonio Sans y Juan

Librada y Haver el thro Antonio Sans y Juan piza
tercera parte de Myora y septima parte de Se
gunda ochocientas treinta y dos libras con ses

832 1/2

Quelcos y
y para su pago se le dio a lo sig
Don. Pelayo Judica de las libras de los Suelos en Mue
bles que se le han entregado de la Casa

10 1/2

Don. Pelayo Judica parte de la buca del numero
primero encunto noventa libras y fonda con
Bruno Kubiza, Diego Luis Herrera y Juan
Sans y Aragazon el 2 de Mayo

19 1/2

Don. Pelayo Judica la meta de la cuenta del campo del
oro lindante con Pedro y Andres Molla Fran.

Sans parte de la destindada al numero nueve
y sesenta y quatro libras

6 1/2

Don. Pelayo Judica la Casa de este poblado Calle del Muelle
p. ciento veinte y una libras destindada al nu
mero trece del Inventario

12 1/2

Don. Pelayo Judica un pedazo de tierra Secano en el
Tubasa lindante con Molla, Andres Molla, Fran
y de la Cuanda Sans de donde decaen Antonio de
cho y de donde destindada al numero diez y se
cuntas ochenta y ocho libras

288 1/2

Don. Pelayo Judica veinte libras en dos botas de Chen
de Cantaron cada una destindada al numero

20 1/2

Catorce parte
Don. Pelayo Judica la mitad del Corral y de las buca
de la Casa del Campo del Oro, linda con Juan y
Fran. Sans, Blas y Pedro Molla parte del bu

18 1/2

Don. Pelayo Judica un pedazo de tierra de Berano
de diez y ocho p. diez y ocho libras

partida del Campo del Oro linda con Azagador, Mal
Juan d'ans Casadela Tenencia parte del 6.º och. 20" "

Ultima m.ª de adjudicacion pedazo de uina en la partida
del Campo del Oro linda con el Azagador Mal, Linda
de Thomas Frances con el no. 13.º Mal, Juan
Sans contenida al 6.º och. parte p.º ciento y **Doce**
libras quatro Suelos y dos ----- **112" 4" 2**

Que unidas todas las partidas a unaruman Ochocientos
quarenta y tres libras **Catorce** Suelos y dos ----- **843" 1A" 2**

Por ende de ochocientos treinta y dos libras **Catorce**
Suelos y dos se visto llevar de gras on selibras que ha } **Expreso**
pagado a Brian Sansoto hermano ----- **118**

Debiendo de advertir que la era Cuboyto queda del Comun y es
de los tres Varones y se le pone la obligacion de haver de dar p.
via de Momentos anual y mientra viva de la Madre Comun ocho Barche
las dos Almudes y tres quartillos de trigo - Tres Cantaros de vino - un Almo
mit de legumbres y dies Cargas de Lena. de lo qual queda pagado
de su Caden -----

Haver de Joseph Sans Cons. de Asencio Domenech =
Lib. 11.º Hadeaver latha Joseph p.º de Septima parte de
Septima letoga en esta Tenencia quatrocientas
y **Quinta** libras tres Suelos y uno ----- **423" 3" 1**

Para su pago se le adjudica lo siguiente
una partida de uina de un ano **Setenta y uno** libras
por otras tantas a ser cubo del padre y madre
quando se gase ----- **75" "**

Don. Selead Judica en dos libras dies y siete Suelos, enbie
nes Muebles ferrebrados de la Tenencia ----- **2" 17"**

Don. Selead Judica en duicentas sesenta libras en un
pedazo de uina de un ano de esta tenencia par
tida del Campo del Oro linda con Nicolas Puiglle
vedero de Joseph Santora Camino de la Vall
consta al numero uno del Inventario ----- **260" "**

Don. Selead Judica en dos libras en una Bota de ochenta
ta Cantaros condonados de uina de la d.ª. Catorce ----- **10" 11"**

Don. Selead Judica un pedazo de uina en el Campo del
Oro de la d.ª. al numero diez y linda con el Azagador
Mal tierra de Namachef. **Setenta y uno** libras



se
Que unidas to
tas veinte y tres
Astea
has un
chillas
dio Cele
Haver de
Libra de
de leg
tas ve
Zpane
Don. Selead Judica
tantas
Don. Selead
de la
Don. Selead
venilo
dada
Don. Selead
Campo
de uina
tierra
Don. Selead
Canta
Don. Selead
tres
en el
al 6.
Pejo
co do
Que unidas e



SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Que todas las partes que componen quatrocientas veinte y tres libras tres Duros y uno 75" 6" 8
 Aste aver e dispone la obligacion de aver de cada anual y mien
 tras viva a la Madre Comun p. via de Alimentos quatro bra
 chillas de trigo tres Cargas de Seta de Cantaros de vino me
 dio Clemente Legumbres con qual queda pagada de todo ^{over} ~~de~~
 Haver de la quema Sans Consorte de Pedro Juan Gamache
 Libras de diez y siete la dicha quema por su septima parte
 de legitima litica y neta tenencia quatrocientas veinte y tres libras tres Duros y uno 423" 3" 8
 Para su pago e de adjuicio lo Dize
 Don: Pedro Juan Gamache de setenta y uno libras en un campo p. otras 75" "
 tantas apercubido de la Madre quando el caso
 Don: Pedro Juan Gamache de tres libras en Muebles percubidos 3" "
 de la tenencia
 Don: Pedro Juan Gamache de cuatrocientas treinta y una libras 335" "
 en el valor de la Casa de la Fuente la guerra de San
 dada al numero dos
 Don: Pedro Juan Gamache de ciento setenta y uno libras en un 175" "
 campo en la Oja del campo del Oro deslindado al
 numero segundo parte y linda Camino de la Vall
 tierra de Agustín Ribera Linda del Mar y
 Concedo Juan Domenech
 Don: Pedro Juan Gamache de diez libras en una Bota de ochenta 10" "
 Cantaros de la deslindada al numero Catase
 Don: Pedro Juan Gamache de cinquenta y nueve libras 59" 3" 8
 tres Duros y uno en un pedregal de la villa
 en el campo del Oro parte de la deslindada
 al numero seis y linda con el numero de la Vall
 Pedro Juan Domenech pagada de la y con
 Juan Domenech
 Que todas estas partes que componen la suma

2" 4" 2
 3" 1A" 2
 2 p 289
 1182
 un 280
 ledan p.
 lo Barche
 un 114
 de pagado
 ech=
 12" 30
 15" "
 2" 17"
 60" "
 10" "
 un 280

de quatrocientas veinte y tres libras tres Suelos y pro 423" 3"
 Neste haver se leyen por la obligacion por thener supuesta
 demas de pagar la dicha libras de Censo al Dho. D. Juan de
 la Quera y a mas haver de dar anual y mientras viva a
 la Madre Comun por via de Alimentos quatro Barchillas
 de trigo tres Cargos de Seda, tres Cantaros de Vino y Doz. gran
 de Hierro de Segumbres, con lo qual queda pagada de su haver

Haver de Juan de Sano Cons. de Pedro Juan Domenech
 Librada de Hada aver la dha Francisca por su septima
 parte de Legitima lo que en esta herencia quia
 quatrocientas veinte y tres libras tres Suelos y pro 423" 3"

Para su pago se lea y judica 6 Dhs. de
 el dho. D. Juan de Sano Cons. de Pedro Juan Domenech
 de tantas dha. percibidas de su Padre y
 Madre quando su caso 75" "

Dho. D. Juan de Sano Cons. de Pedro Juan Domenech
 de la legítima 2" "

Dho. D. Juan de Sano Cons. de Pedro Juan Domenech
 un Campo de Decano en la partida del Campo del Dho.
 parte del contenido al numero Segundo y por
 contenido Juan Ramache, Camino del Marit Ayer
 fin Rubera, Magdalena Calabuig y Camino de
 la Vall 175" "

Dho. D. Juan de Sano Cons. de Pedro Juan Domenech
 de tierra al dho. de la Cavallera, linda con Fran-
 tudela, Pedro Albero, Cayme Darchis y con el Rio
 consta al numero tercero. 25" "

Dho. D. Juan de Sano Cons. de Pedro Juan Domenech
 de la dha. del numero Catose en Dhs. de libras 10" "

Dho. D. Juan de Sano Cons. de Pedro Juan Domenech
 Suelos y pro un pedazo de tierra en el Campo
 del Oro de lindado al numero Diez parte y lin-
 da con el Camino de la Vall con Magdalena Calabuig
 buig, Arzagada y Pedro Juan Ramache 136" 3"

Y acorridas todas las partidas a una suman
 quatrocientas veinte y tres libras tres S. y pro 423" 3"
 Neste haver se leyen por la obligacion de haver de dar

anuo
 tos qu
 del in
 pagas
 Haver de
 Sano y Con
 Librada de Hada
 parte
 noie
 Pa
 Dho. D. Juan de Sano
 Cons. de Pedro Juan Domenech
 de la legítima
 pact
 deca
 Dho. D. Juan de Sano
 Cons. de Pedro Juan Domenech
 de la legítima
 quatro
 lidad
 con Ay
 yon
 Dho. D. Juan de Sano
 Cons. de Pedro Juan Domenech
 de la legítima
 Dho. D. Juan de Sano
 Cons. de Pedro Juan Domenech
 de la legítima
 dos y
 del
 seis y
 mol
 nech
 Luernidase
 quatro
 yon



SELLO SUAVES MARAVILLA SETECIENTOS...

anual y muertra viva la Madre Comun por via de Plumen
tos quatro Barchillas de trigo, tres largas de lina, tres Cantaros
del vino y medio Celemen de Legumbres con lo qual queda

pagado de todo su taver
Haver de Magdalena Calabuig hija y heredera de Magdalena
Sanz y Consorte de Dominggo Cantavella =

Librada de Hadehaver la gha Magdalena por su septima
parte de Septima letra en esta herencia qua
trecientas veinte y tres libras tres S. y uno = 423" 3" 5

Item: Para su pago se lea judicial 6 S. y 1/2
seis y media en un ave de setenta y uno libras
por otras tantas apercibido su Madre quando
se casar = 75" "

Item: Se lea judicial tres libras y quince sueldos en Mue
des percibidos de la herencia = 3" 15"

Item: Se lea judicial Cien y cincuenta libras en
quatro campos en la Coya del Campo del Oro de
linda de all humero de aqui de el inventario, linda
con Agustin Ribera Pedro Molla Camino de la Vall
y con Pedro Juan Domenech = 250" "

Item: Se lea judicial tres libras en una Bota de cabida
de Ochenta Cantaros con Demos de lino parte
de las del humero Catase = 10" "

Item: Se lea judicial ochenta y quatro libras tres den
dos y uno en parte de la tierra de la parte de
del Campo del Oro y linda de all humero
seis y linda con el Camino de la Vall con Pedro
Molla Aragador y con Pedro Juan Domenech = 84" 3" 5

nech
Linda de estas partidas a una Fox man la suma de
quatrocientas veinte y tres libras tres sueldos = 423" 3" 5
y uno = Hadehaver

123" 3" 5
importe
viva a
Barchillas
Drogas
sahaver
ech
123" 3" 5
15" "
2" "
5" "
5" "
6" 3" 5
33" 3" 5
edan

se le impone la obligacion de haver de dar anual y men
herviva ala Madre Comun por via de Alimentos, que
de panchillas de trigo, tres Cargas de Leña, tres Cantaros
de Vino y medio. Cel y mende de Legumbres con lo qual
quida pagada de todo su haver

Haver de Juan Sans de Juan) Ha de haver el di.
Ha de haver Scho Francisco por su

folda
lib.

tercera parte de legitimas, ochocientas treinta y dos li-
bras catorce sueldos y dos 832 L. 14 E.

Y para su pago se le adjudican lo siguiente =

Primeramente se le adjudican en vacio por otras tantas
tiene apercebidas en Dote quando se casó setenta
y cinco libras 75 L. E.

Otrosi: Tiene percibido de la herencia en dinero, y grano vein-
te y cinco libras 25 L. E.

Otrosi: En muebles de la Casa de la herencia dos libras y diez
sues sueldos 2 L. 17 E.

Otrosi: Se le adjudica parte de la Sobada en ciento setenta
libras, que linda con Duero Rivera, Juan Sans,
y Santonja, y Antonio Sans deslindado al numero
primero 170 L. E.

Otrosi: Se le adjudica la huerta del Campo de Oro fita
Rio Thomás Frances, Francisco Zudela, Antonio Sans
numero nueve parte sesenta y una libras 61 L. E.

Otrosi: Se le adjudica un pedazo de tierra en el Rivasál
parte del numero diez que linda con Francisca Zu-
dela Viuda de Jayme Calabuch, y Juan Sans, por
ducientas quarenta y una libra catorce sueldos, y
dos 241 L. 14 E.

Otrosi: Se le adjudica un pedazo de tierra en el Campo del Oro
deslindado al numero quarto que linda con Camino de
la Vall, Asegador Real, y Josepha Sans por quaren-
ta libras. 40 L. E.

Otrosi: Y se le
da una

Otrosi: Se le ad-
po del
que lina
to seten

Otrosi: Se le
la parte
ocho qu
no Mo

Ha de recob
na mon

Que comula da
tas treinta y d

Deviendose de
tres Varones, y

anual, y mientr
quartillas de E

gas de Leña =

Haver de

folda
lib. Ha d
y septa

torce s

Y para

cinco l

do se co

Orosi: Se le c
lles eme

Otrosi: Se le c

ciento y

Santon

Orosi: Y se le adjudican dos Botas de ochenta Cantaros ca-
da una, parte de las del numero catorce por veinte lib.
20 L. E.

Orosi: Se le adjudica un pedazo de Campo Secano en el Cam-
po del Oxo, y tierra Vina deslindado al numero ocho
que lindan con Juan Sans Asegador Real por cien-
to setenta y quatro libras tres sueldos
174 L. 3. E.

Orosi: Se le adjudica la mitad del Coxal, y la panisa de
la partida del Campo del Oxo deslindado al numero
ocho que linda con Antonio Sans, Blas Mollá, y Pe-
dro Mollá veinte libras
20 L. E.

Ha de recobrar de Antonio su hermano once libras de bue-
na moneda
11 L. E.

Que comuladas estas partidas componen la suma de ochocien-
tas treinta y dos libras catorce sueldos y dos
832 L. 14 E. 2

Deviendose de advertir que la era, cubo, y pozo queda del comun uso de los
tres Vaxones, y se le impone la obligacion de haver de dar por via de Alimen-
to anual, y mientras viva a la Madre comun ocho Darchillas dos Almudes, tres
quartillas de Trigo diez Cantaros de vino, un Armet de Legumbres, y diez car-
gas de Leña = Con lo qual queda pagado de todo su haver =

Haver de Juan Sans de Juan =

Ha de haver el dicho Juan Sans por su tercera parte de mejoras,
y septima parte de legitimas, ochocientas treinta y dos libras ca-
torce sueldos y dos
832 L. 14 E. 2

Y para su bago se le adjudican en vacio setenta y
cinco libras por otras tantas tiene apcebidas quan-
do se caso
75 L. E.

Orosi: Se le adjudican cinco libras, y quatro sueldos en mue-
bles entregadas de la herencia
5 L. 4 E.

Orosi: Se le adjudica un pedazo en parte de la Govada por
ciento y cinquenta libras linda con Bruno Riveras,
Santofia, Francisco Sans, y Thomas Frances al nu-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

numero primero

150 L. E

Otrosi: Se le adjudica la huerta, y Solanetes del Rio, por sesenta libras fita en el Rio, Jayme Sanchis, Pedro Mollá, numero quatro

60 L. E

Otrosi: Se le adjudica un pedazo de tierra en el Ribasál por ducientas ochenta y seis libras linda con Antonio Sans, Francisco Tudela, Andrés Mollá, numero diez, parte

286 L. E

Otrosi: Se le adjudican dos Botas con sellos de yerro por veinte libras al numero catorce

20 L. E

Otrosi: Se le adjudican dos navadas de Casa en el Campo del oro en precio de treinta y ocho libras linda con Pedro Mollá, herederos de la misma herencia numero ocho parte

38 L. E

Otrosi: Se le adjudica un pedazo de tierra en el Campo del oro en precio de veinte libras, y linda con Antonio Sans, Asopador Real, Francisco Sans, y Casa de la herencia parte del numero ocho

20 L. E

Otrosi: Se adjudica un pedazo de Viña en el Campo del oro en precio de ciento treinta y ocho libras diez sueldos y dos, linda con Asopador, Antonio Sans, Francisco Sans, y Blas Mollá parte del numero ocho

138 L. E

Otrosi: Se le adjudica un pedazo de Viña, y Secano en les Jolles en precio de quarenta libras linda con Fran^{co} Sans, Joseph Castelló, herederos de Augustin Frances, y Pedro Juan Domenech del numero once

40 L. E

Que unidas todas las partidas a una componen la su-

ma d
sueldo

Deviendose
uso de los tie
via de Alime
chillas, dos alm
de Legumbres,
ver = Jor

las a
echa
Costa

prese
ypa
roset

Joagu
bien
Pedro
y bi
Lpon
Su M

visdi
nues
y ad
cum

mas
enf
por
tha
qui
90
bihe

na de ochocientas treinta y dos libras catorce
sueldos y dos

37

832 L. 14. E. 2

Deviéndose de advertir que la era, Cubo, y pozo, queda del Comun
uso de los tres Varones, y se le impone la obligación de haver de dar por
via de Alimentos anual, y mientras viva a la Madre Comun ocho sac
chillas, dos almudes, tres quattillos de trigo, diez cantaros de vino, un Armu
de Legumbres, y diez cargas de leña = de lo qual queda pagado de todo su ha
ver =

Presentes nosotros los hijos e hijas y enterados en
las herencias y averes de Juan San y Magdalena

Francis aceptamos y recibimos y aprobamos en todo
las adjudicaciones a nosotros respectivamente echas, por es tar
echas equitativamente y arregladas a las voluntades de

el Padre y nos obligamos a las condiciones y cosas que a
presente se refieren dándonos por contentos, e satisfechos
y pagados en todo, y para seguridad y firmeza de ello.

nosotros Magdalena Francis Madre Fran. Josepha
Joaquina y Magdalena Calabuig obligamos todos nuestros
bienes y nos otros Juan Antonio Fran. San. Pedro Juan

Pedro Juan Enamache, Arcenio Dominich Domingo Cantabella
y Nicolas Calabuig nuestras personas y bienes havidos
y por haver, y damos poder a los Quises y Justicias de

la Mag. y en especial de esta dha Villa, a cuyo Ju
risdiction nos cometemos a nuestros bienes y renunciamos
nuestro domicilio, y de fuero quedemos en lo que fuere

ya de ley o conveniencia de jurisdictione cum iudic
cum y a ultima praeiudicia de las sumisiones y de
mas leyes fueros y derechos de nuestro feudo y la General

en forma para que asuemp. nos apremiemos, como
por Sentencia pasada en cosa juzgada. Nos otras las
dhas Magdalena Francis, Fran. San. Josepha, Joa

quima y Magdalena Calabuig renunciamos a de
bido y leyes del Reyerno tenatus consulto, nuev



**SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Constituciones Leyes del toro Madrid y partidas, y las demas
de nuestro favor por que como aca hedoras de ellas y obligada
en especial de este hecho queremos que no nos valga en ni otro
vehem en este caso. y por otras respective Hermanas y sobrina
Juramos f. Dios nuestro Senor y a una Chrey de no
poner nos contra esta Escritura, por nuestros Votos, ni
buenes hereditarios para fennales ni multiplicados
ni por otro alguno derecho que nos pertenesca y por que es de
nuestra utilidad la otorgamos sin fuerza alguna en
cumplim. de la Real Caxmatria de Bu. Mag. de Bu. Mag.

Reg.

Y no de Enero de pasado año ni de setenta y tres se
renta y ocho queremos que la esta Escritura de esta Es. de N.
que se cumpla en la Rayon en el Oficio de Hipotecas de
Moy dentro de un Mes contado de la fecha. y no hade
haber fe este y nstrumento ni usar las partes del
sin que preseda aho N. y tomade Rayon. En cuyos
terminos otorgaron la presente en esta dha Villa
dho dia Mes caño surdo testigos Joseph Beneyto texe
don y Joseph Beneyquen Sabador de Venos de esta dha
Villa. y los otorgantes aqui enes y ples. day fecoroso, no
Juan can f. no haber firmo los sus niefos un testigo
Doy fe = dos = dose = quatro = quareinta y tres = libras
Catorse = veinte y tres = Buero = Valgar

Joseph Beneyto

Anteme
Laureano Ballester
J. Barrigos

Vote Ros
Diego Bar
Suro da y
Sello de la
desudon q
mech
J. Bar
efec
adthe
P. lade
Vim. juatr
En huene
En tres dago
En quatro Ca
En los Camis
En Una Mar
En tres delam
En Uras Med
En Dos dago
En Uras dago
En Marito
En Vidartar
En Un Duk
En Un Durli
En Una Calde
En Un Pergo
Que acomulae
Booventay
Cuyo
dello
ter. y p
ni po
al de

Vote Rosa Domenech

Diego Barco

En la Villa de Barneras a los veinte y tres dias del Mes de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro años. Se

pase por esta Escritura de Vote, como Viena de Enago Domenech Vecina de

ya Setudio Albeno Vestavilla, Per quanto a ser vicio de los nuestros Senor y con su quaua tenemos tratado el dote y Matrimonio a Rosa Domenech mi hija con el ympresario Diego Barco Sabradon del

Biar, y para que el presente Matrimonio tenga su debido efecto y su tenen y suporten las precisas obligaciones adho estado le da en cuenta de la Legitima que le corresponde

de la de aver los bienes siguientes:

- 1^o Cuatro pares de Almoceadas de libras ochos Duros 2" 8"
 - 2^o Unos Varas de tela y tres Varas nuevas lib. catorce 9" 11"
 - 3^o Dos Varas y un Delante Cama siete libras 7" 3"
 - 4^o Cuatro Camisas de medio canuto de lib. ocho 12" 8"
 - 5^o Dos Camisas y dos V. de lino quatro lib. ocho 4" 8"
 - 6^o Una Mantel de Mesa de Oro tralla de un lib. dos 2" 1"
 - 7^o Dos de blancos y mantel de Mesa tres lib. quatro 3" 4"
 - 8^o Unas Medias de Lana y de ganso quatro lib. catorce 4" 11"
 - 9^o Dos Bayas y dos Mantillas cinco lib. quatro 5" 11"
 - 10^o Unas Bayas sajeta amarilla dos libras 2" "
 - 11^o Manto de Sustray y Saquina diez y siete Libras 17" "
 - 12^o Unantal tafatan y Dubon estameña tres lib. quatro 3" 4"
 - 13^o Un Dubon y Justillo de Bron tres lib. diez 3" 5"
 - 14^o Un Justillo Camaso matizado un lib. diez y seis 1" 56"
 - 15^o Una Caldera, una Manta de Cama y un Abaca onse lib. 15" "
 - 16^o Un Dergon dos libras ocho Suellos 2" 8"
- Que acumuladas todas las partidas a una toman la suma de
- 25" 4"

Cuyos bienes han sido apreciados por personas peritas f. dello entendiend de voluntad y consentimiento de ambas partes. y presente yo el dho Diego Barco confieso tener en mi poder los bienes que arriba se mencionan por dote y cau del de la referida mi futura esposa y medoy por entre

En la Villa de Barras a veinte y cinco dias del Mes de Mayo de mil e setecientos ochenta y quatro. Estando en Ayuntamiento los Señores Marcelino Comencal M. Ordinario, Joseph Ferrero, Juan de Puga, Antonio Ramos, Agustin Ribera Peronero, con motivo de haverse señalado para el Remate de la Carne de Machos el dia de hoy a las dos de la tarde y havendose corrido y sabastado en la forma debida en la Capa Mayor por el Excmo. Sr. D. Gregorio de Vera Pregonero publico, y havendose encendido una vela en la Casa Capitular y concurrido a su presencia todos los postureros se dieron diferentes y lamas benéficas que fue la de Pedro Roman Mayoral de Pedro Miguel Ferrer de Bria, que fue a dar la libra de Carne de Machos de treinta y seis Onzas por quarenta y quatro Deneros, en cuya postura se finalizó la luz de la Vela de que queda Rematada la Carne en favor de dicho Roman consta p. las Diligencias hechas en el Ramo de Remates. y con el supuesto de haverse de otorgar la ^{ca} fianza correspondiente con los Capos siguientes.

- 1.º Que el Abastecedor tenga obligacion de dar fianzas a satisfacción del Ayuntamiento.
- 2.º Que el Abastecedor tenga obligacion de pagar las Escrituras y Condexas de dicho Abasto a satisfacción de los Reales Aranceles.
- 3.º Que el Abastecedor tenga obligacion de matar carne de Machos desde el Sábado Santo o primera de Pasqua de la Cruz con hasta el día de la Carnestolendas veniente, y que sea buena y suficiente y por el falte pena de tres libras.
- 4.º Que de cada hora que faltare la carne y creviera el Abastecedor en la pena de tres libras.
- 5.º Que dicho Abastecedor tenga obligacion de traer a la Carnicería para matar todos los Machos que el Ayuntamiento le pidieren, y estos debieran entrar por su pie pena de



VEINTE
AÑO DE MIL
CIENTO CINCUENTA Y
SEIS

Yn libras =

D. Luchtho Abasteredor tenga obligacion de dar todos los Machos que le pidieren para el Abasto de esta Villa, y que la carne que obrare se deba repartir a los Vecinos quedando la Villa responsable y fiadora a la paga de la que se repartiere con tal que la Villa le debiere pagar al Abasteredor quando este defuere el Abasto que sera en el tiempo de Carnestolendas, y contraviendo a qualquiera cosa deste Capitulo yncurra en la pena de bestibras =

Yn q. D. Luchtho Villa se reserva la facultad que siempre y quando le pareciere pueda enviar expertos para el reconocimiento de los Machos, y si encontrando los suficientes, y justos quando lo aver encontrado Machos en la Carniseria yncurra en la pena de bestibras =

Yn q. D. Luchtho Abasteredor a mas de las obligaciones que tenga le de dar al Contante que sera el Aguaxil de bestibras p. Salario de Matan y cortar de la Carne en el tiempo del Abasto, y a mas las Barrigas Oreyas y Cangres de la Res debieran ser de dicho Contante =

Yn q. D. Luchtho Casaduna Pie y Capesa de cada Macho se haya de abonar al Abasteredor el precio de una libra de Carne, y lo que excediere en abono fue de esta Villa quien debiera poner la postura =

Yn q. D. Luchtho Bocalan de la Montaña de la partrida de los Talayes termino de la propia, esta destinado para el Abasteredor de Carnes cuyo esta deslindado

por
Sete
Abast
depod
hase
gun
podro
Yn q
D. Luchtho
esta
incur
Yn q
D. Luchtho
boles ple
el d
Yn q
D. Luchtho
que
Yn q
D. Luchtho
selede
tarn
Can
qued
Yn q
D. Luchtho
Julio y
de Ma
Yn q
D. Luchtho
selede
Yn q
D. Luchtho
Uadur
da qui
Yn q
D. Luchtho
que ha
mas r

por Cabildo Celebrado en treinta e Mayo del presente
Setecientos y quince sirva para parentar los Machos del
Abasteredor prodecho alguno quedando la facultad
de poder penar a qualquiera canado Cabro, quien
hase en dho Bocalan en la pena de veinte y cinco libras, se-
gun ordenanzas y estatutos desta Villa, cuya pena
podra denunciarse tanto el Abasteredor como el Ayuntamiento

Yn q
D. Que el canado Lanax mientras estese en dho de
esta Villa pueda entrar y entre en dho Bocalan sin
incurso de pena alguna =

Yn q
D. Que el Abasteredor tenga obligacion de guardar los
boles plantados en dho Bocalan, y si los talare debere pagar
el dano y no la pena =

Yn q
D. Que el Abasteredor no pueda llevar f. el Bocalan mas
que ochouenta y cinquenta Machos bajo la pena
de veinte y cinco libras =

Yn q
D. Que en el bango de que el Abasteredor de la Carne de Cabra
se le serva la tercera parte del Bocalan de la Mon-
tana pueda disfrutarle tan solo desde el dia de
San Juan hasta el ultimo dia de Agosto y despues
queda todo el Bocalan del Abasteredor de la Carne de Cabro

Yn q
D. Que aunque se da Carne de Cabra en los Meses de Junio,
Julio y Agosto, de que qualquiera modo debere darse Carne
de Macho pena de tres libras =

Yn q
D. Que el Cortante no pueda vender de la M. mas de lo que
se le da a tomar a pena de tres libras =

Yn q
D. Que el Cortante no pueda quitar carne de la lego-
adadura eyntestino a la M, ni a bestes, ni tampoco pue-
da quitar el bwo de la Adadura pena de tres libras =

Yn q
D. Que el Berbillo Cular de la M, no pueda tomarse mas
que hasta la rodilla, y que el Cortante no pueda vender
mas ni tripas pena de tres libras =

Estado de Navarra



ARTÍCULO VEINTE
AÑO DE MIL
OCIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Yo el Sr. D. Juan de Veneta que sea lle bajo el Reyado de la de Navarra
quedar en esta y selo de la manera y quitando la yncarra
de contante en la peca de tres libras = Con ayos Capitanes
en ella ni de otra manera e de queste Abasto presente
Pedro Roman accepto esta e de la fianza con res-
pondiente segun esta condicionada e por fiadores y
principales obligados a Vicente Luna Sabrada de
Vian ya de las Navarras hereros de la misma y allen-
dos y parentes y qualmente juntos de mancomen-
nos obligamos al Capitan de que incerto y de las con-
diciones del Abasto como a en propia. Para segu-
ridad y firmeza de quanto quedado nosotros el
Ayuntamiento obligamos a Pedro y a las de esta
Villa y a otros Roman, Luna y Navarras, nues-
tras personas y bienes acidos y f. haver y damos poder
al Oydor y Jurduas de la Mag. y en especial
al de esta dha Villa a cuya Jurisdiccion nos so-
mitemos e a nuestros bienes y renunciamos nuestro
dominio y otro fuero que de nuevo ganare y la ley
e convenida de Jurisdiccion omnium iudicium
la ultima y primitiva de las sumaciones y f. de todas
Super. en cuyo testimonio se firmaron la presente
en esta dha Villa a diez dias del mes de Mayo siendo testigos
Joquin y Vicente Abas Lap. Jurados de esta Villa
del dho. f. firmo el Rey de la Nav. y Personero y del acceptan-
te y fiadores firmo Navarras y otros de mas ni testigos
f. rosaber Corp = Nicolas Navarras

Ante mi
Laureano Ballesteros
Daxugos



Convenio
y otros H. del
no Anon
seph
del
clon
ph
Sabra
una Sa
y enca
Joquin
Compan
uales
terme de
Comer
na Ch
hijos y
Compan
que f
rines en
de. d
don Saton
puo ell
dara non
ultimo y
Peligoso

Diezete maravedis.

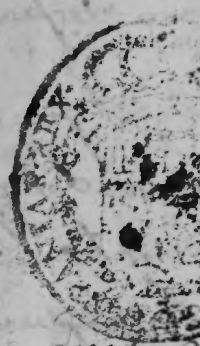


**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

Convenio, Antonio Company y en la Villa de Baneraz a los veinte
y ocho de Mayo de mill setecientos ochenta y quatro
año. Estando en la casa de habitación y morada de los
señores Joseph Torre y Santonja Ciudadanos desta Corte
de España. En presencia de los testigos que se designan y elitade
de Joseph Torre Antonio Company y Arsenio Berenguer
Sabrador de esta Ciudad Companeros Vicente Ma
rina Sabrador y vecino de la Villa de Orul, posei
doras de una casa de morada y mas conjunta persona de
Joaquina Company y como a Procurador de Comen
dador de la casa de morada y mas conjunta persona de
Joaquina Company que expresado para tener poderes espe
ciales para lo que se designa pero no le presento ante
mi el dicho dize. queriendo de la presentacion de
Comen y posei y congo Mauido de la citada Joaqui
na Company deca: Que heren los dichos Compan
y herederos con otros de la en Medicina Joseph
Company y Antonia Martinez vecinos y moradores
que fueron desta Ciudad de la citada Antonia Mar
tinez en su testamento que otorgo ante Joseph Sinelt
de la Villa de en un día de Septiembre de mill setecien
tos setenta y quatro, el que baxo de vna rama mala Santa des
pues el dho. Joseph Company y igualmente en qual de
claracion tenian en hijos legitimos procreados de le
gítimo y congo Matrimonio a Fray Joseph Company
Religioso Monacho de San. Esteban, a Fray Vicente

TE
MIL
A Y
ade
nueva
sion no
esente
corres
adores y
dox de
allan
ornun
as con
segu
nel
sta
nues
on poder
especial
no se
uestre
los Ley
iomy
etras
esente
testigos
sta Villa
ta acceptan
testigos
llistorij

Compañy Plagoso Dⁿ Francisco Descalzo, Dⁿ Fran-
cisco Compañy Medico de Carlet, Antonio Compañy
Compañy de esta Villa, Compañy Compañy, Enrique
Compañy, Juan Compañy, Joaquina Compañy
y hauiendo dispuesto y acordado de diferentes cosas
entre otras de las siguientes = Enon. Nos legamos y man-
damos mutua y respectivamente del quinto de to-
dos nuestros bienes y herencia y venalamos para su
pago la casa en que abitamos en la Plaza Mayor
de esta Villa de Barajas lindante por dos partes con
casa de Saucaro Wallster con otra plaza y con la fa-
brica de la nueva Iglesia Callejon mediana, cuyo la-
gado hauiamos y otra Antonia Martinez de ferido mi
Marido para mientras viva y despues de su falle-
cimiento que se repartan en partes y iguales, la parte
para mi hija Joaquina Compañy y la otra para
el D^{ho} Sr. Compañy otros de mis hijos, con limen-
tacion que su sueldos despues de la muerte al care-
cto mi Marido en otras cosas por sus accidentes en
fermedad o enfermedad, le permito en esta casa
la libertad facultativa de poder enagenar y de
si por exparte de todo los bienes que se hubieren
tocado por el D^{ho} Sr. Compañy de quinto segun
ocurrere su necesidad sin interposicion de persona
alguna por lo que legitimo y buenos servicios en el
tiempo del Matrimonio; y hauiendo guardado la
muerte de la enunada Antonia Martinez en el dia
Dose de Mayo del pasado año mil setecientos setenta
y nueve baxo la precalendariada Disposicion, Debren
donde notar que el referido Sr. Joseph Compañy y su
Consorte Antonia Martinez con escritura ante el Sr.
presente D^{no} en D^{no} de Enero del pasado año mil de
setecientos setenta y seis vendieron a Joaquin Albelda
y a Consorte Josepha Maria Aparici la casa del poblado



esta
lada pa
ante el
parado
pañy
veleno
abunda
Compañy
en catos
nombre
pañy
nos fue
ma D^{ho}
Sr. Compañy
que pasó
del mil
Sr. Joseph
asignac
cio, per
estreche
enagen
caven p
dique
lehus
servici
acudir
der la
haver
unped

Diez e maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

esta villa en la casa Mayor de la que esta se na
lada para la Mejora del Puerto = Y con otra escritura
ante el ynfraescrito es. en veinte y ocho de Abril del
pasado año mil Setecientos ochenta y tres, el D. Joseph Com
pañy Medico y Antonio Companyy subdy. Arroyano
veleros desta villa a quien nombre propio, como a mayor
abundamiento en el procurador especial de thro D. Joseph
Companyy segun el Poder autorizado p. el presente es.
en catorce de Mayo del año mil Setecientos ochenta y en
nombre tambien del D. Fran. Company Medico, Enrique Lon
pany Arroyano, Cosme Company Juan Company herma
nos presentes, por quienes presto la caucion de thato infor
ma D. Peron; de lo quanto Antonia Martinez Consorte del
D. Company y Madre respectiva en su ultima testamento
que paso ante el es. Joseph Seralt en cinco de Setiembre
del mil Setecientos Setenta y quatro letra Antonia legal
D. Joseph Company el quinto de todos sus bienes y herencia
asignado en la Casa de la Casa Mayor desta villa vitali
cio, pero con la facultad de disponer del engaso de reges
estrechos por ocidentes, enfermedad cancaridad, y de
enagenar y de usar en parte o todo los bienes que le to
caren p. dho Legado del Puerto segun la necesidad tuviere
sin que a ello se interpusiere persona alguna ay obligado
le hizo con launcunotancia y remuneracion de los bienes
servicio y estimacion leivos. y haviendo sido presio para
acudir a las presivas obligaciones y presividades el ver
der la expresada Casa = Y permaneciendo en el proprio
haver de la dha Antonia Martinez y vendida la casa
impedoso de herencia secano en el testamento de la villa de

Yo deharan ramos eno Jorales en poca de finen
cia lamisma que en escritura p. Ante Auguston
Naves escribano de Vbi en ante y nueve. El Agosto
de mil Setecientos Setenta y ocho y por otra ante Fide
Jonso Vicent y Rico etc. El Onil en ante y tres de
Agosto de mil Setecientos sesenta y nueve pertenece
lo legitimo. La y probada tierra de la conde
nido Antonia Martinez por noventa libras. Hemos
de lo que queda en esta herencia dos barnales de
huerza en lo vinal de esta villa de Banneras entre
civtas libras, y en dneros efectivo quatrocientas
libras, esto es en poder de Pedro Domenech. Cien libras
en el de Vicente Albero font bona cien libras, en
el de el Fran. Company ciento y quaranta libras
y en poder de el Sr. Siles Marti Medico desta de
venta libras todas las expresadas sumas dima
nan de la herencia que la difunta Antonia Mar
tinez tuvo de D. Juan Martinez su hermano Maes
tro de Capilla que fue de la Colegial de Baen, y las
sesenta libras de Otequetraso benunciada a di
funta Antonia Martinez y por ello, la deslindada
tierra esta y puesta en termino de la Villa de Vbi
lindante con el Conino Real de la stalla por tres mon
tana con la herencia de la herencia de D. Pedro
Rico y Baya del termino p. Poniente tierras de
Andres Guillen p. medio dea con las de Fran. C.
Pasqual Rico p. Luante y fuyendido al D.
Joseph Fran. Perez por precio de ciento cinquenta y
ocholibras pagadas en las pagas y muros que la
escritura se fuese cony tierra fuyendida p.
la expresada D. Joseph Company y Antonio con

part
ta Ma
Adw
uar y
tados
esta an
p. el Jus
y n fra
Petruon
pidien
herencia
tonia M
dos lobri
deas M
sobre su
Atenm
tario e
deu Con
na am
lo critu
Company
Perez at
deu de
de tierra
de Vbi as
de la her
la expres

Cetate maraueon.



**SELLO QVARTO . VENTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

parte de pago del quinto señalado p. la difun-
 ta Antonia Martinez respecto a no haberse firmado
 la Division de su patrimonio y expresadas las exigen-
 cias y presentadas del Coto Joseph Company. Con-
 tados estos particulares, ocurrio haverse hecho de
 esta ameyorvida el contenido D. Joseph Company, y
 p. el Juego de esta Villa y oficio propietario del
 ynfraescrito es. el Requerente Juan de Molina puso
 peticion presentando el testamento citado arriba y
 pidiendo se hiciera Division y Particion de los bienes y
 herencia de los difuntos D. Joseph Company y An-
 tonia Martinez para lo qual se sequestraron to-
 dos los bienes en su persona lega llana y abogada con
 dos heruaras. Ofreciendose algunas sedas y paños
 sobre si hera o no buenvendida la tierra situada en
 el termino de si como en otras partidas del Inven-
 tario el Requerente en nombre y p. presentacion
 de su Condone Joaquina Company Ceboso de la Paz y fue
 ra amietad con todos sus lerr. Los dapor buen esta la
 escritura de venda que el D. Joseph Company y Antonio
 Company Padre e hijo hicieron con el D. Joseph Fran-
 cisco Perez ante el ynfraescrito es. en veinte y ocho de Abril
 de mil Setecientos ochenta y dos años. Del como Jornales
 de la villa de Secana en p. de referencia cita en el termino
 de si asignado p. la vendidura para el pago de quinto
 de la herencia de la difunta Antonia Martinez por con-
 la expresa calidad y circunstancias de que Antonio Con-

Compañy ha de traer al cuerpo de la Herencia de
la citada Antonia Martinez el valor de la expresada
herencia y adonamiento legitimo y verdadero de sus
parte obligandome ha y propio a que el cuerpo de
la Herencia se pague en todos los gastos y costas del
dicho citado y demas que se han y oviere con tal
que sean legitimos. Vallandose presentes, al
Requerimiento y Plazo de Ciento Molino An-
tonio Compañy Cruzado, Arsenio Berenguer
Labrador de esta Ciudad en su y como a pro-
curador del Sr. Fran. Compañy Medico de Carlet
con esta plaza. E todo lo que es de su reubida p. Vicente
Hoquez y Parua ess. de Carlet en atoz de E-
breo de este año, (que desent bastante para lo
que se dice y se les. y en presencia de) =
Korotia ess. que reubio Vicente Estruch ess. de
Valencia archiep. y cho de febrero de este año, Juan
Compañy Espartero Vecino de esta Ciudad don
de todo el citado Arsenio Berenguer (que
desent bastante para lo que se dice y se les.
y en presencia y igualmente de) de la citada.
Arsenio Compañy presentando las per-
sonas y vices de los citados Fran. Compañy y
Juan Compañy Joseph Torro Ciudadano Ve-
cino de la propia allandose presente en forma
dicho. Fue sealava constituido p. especial pro-
curador de ninguno Compañy y que persuen a
medad no podia levantarse a buscar la escri-
tura de todo lo que tenia, y todos los referidos
Torro y Berenguer en la presentacion de sus
anotados principales y Antonio Compañy por

sin y como
y Antonio
que se
de lo que
pone de
partes
ocurrido
table y
dos que
las veces,
p. En su
todos se
perdieron
Plata
tracion de
y Antonio
por que
ponedor
Oru, de
dad, ya
que los
preterci
tomen
neral
Compañy
uones de



Diez y nueve de Mayo

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO**

Yo como he herederos de los difuntos D. Joseph Company
y Antonia Martinez sus padres vista la pro puesta y la
querimiento de D. Vicente Molina como a Maximo
de la Baquera Company y como a herador que se
pone de D. Jaime Company he captan en todas sus
partes todas y circunstancias explicadas y de comen
deando para que se lleve a efecto la testigos amicus
table y que permanezca una paz y herquela los Rios de
los Rios de la Plata en la presentacion de los que ha se
las veces, Asensio Berenguer p. los suyos, Joseph Tomas
p. Enrique Company y Antonio Company por si,
todos se den a conocer y se apartan de la causa
perdiente en este Juzgado que se lo que arbitrase
el Plata como que para se reforme amistosamente la Pen
tucion de bienes de los difuntos Joseph Company
y Antonia Martinez con bran de comen deando
por Jueces Arbitros Arbitradores y Amigables con
ponedores a Juan Rocio Labrador de la Villa de
Oriz, Nicolas Navarro herrero desta Ciudad
dad, ya Joseph Tomas que es el requerente para
que los tres juntos enterados exactamente de las
pretensiones y derechos de todos los interesados como que
tomen y obstructivo compromiso de todo forma de
neral Inventario de los bienes de los difuntos D. Joseph
Company y Antonia Martinez haciendo las adjudica
ciones de dicho Heredero respectivamente para

qual dan poder y facultad amplia a fin que otorguen
todas las Escrituras y cosas que tengan p. convenien-
tes por las quales debieran pasar, todo, y para que
tenga validad y firmeza a todo lo que en esta Escru-
tura queda relatado obligaron Benençio Benençuer
la persona y bienes del Sr. Juan Company y el Sr.
Company, Joseph Torres la de Enrique Company
Antonio Company la suya y bienes, y Ocientella
una superiora y bienes y la de Joaquina Company
Rosme Company todos hauidos y portados en
comision especial que hicieron a la Real Justitia de
esta Villa para que al cumplimiento de lo que va
dho les compela y apremie por todo rigor de derecho
como por Sentencia pasada de sus competentes
corte de su Magestad respecto a haver remunerado legi-
timamente su respectivo comisio. Para que se
usagazaben a los Juezes Compromisarios esta
Escritura me requirieron todos la autorisacion
y Notarie com. habi. Chago en esta Villa el Ba-
texas dho dia Mercedino siendo testigos Miguel
Albero Labrador y Sr. Juan Molinero ve-
cinos de esta dha Villa. Y de todos los Requerentes, o
quienes y ellos. da fe por lo firmaron Vi-
cente Molina y Antonio Company y no asen-
do Benençuer p. r. asaben, y como a un que a be
escriuir no firmo por impedimento de su en fea
meda, y tan poco firmaron los testigos p. r. asaben
Doy fe = Antonio Company =

Vicente Molina

Antonio Ballesteros
Juan Barriga

Apua el
ad Benençio
sobre
ello
esta
quatro
legitim
cuenta
en esto
legiti
quanto
de Depo
Sueldo
y inter
finiqu
estado
semej
y finit
legitim
merata
y para q
Cintade
lo repro
poder a

Clave marañón



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Castillo nuestras perjonas y peres habidos y p. havados
non poder abo. Ineses y Quercias de M. ynez p. cial de
de esta dha Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron, e asu brie
res y Anunciaron su testimonio y dho fue lo que denuevo ga
naron y aduy se conveserid de jurisdiccion omnivosa y
dicum, y la ultima proemativa de las sumeciones y demas
Supes fueros y derechos de su favor para que se expresen
ad cumplimiento. En cuyo testimonio se firmaron los
sente en esta dha Villa a tres dias Mes de mayo de testigos
Joakin Albero y Vicente Albero Labradores y p. cial
de esta Villa. J. delos Argantes y Juan. Ofen
maron M. de Caro P. y J. y Gavara y pro de
mas p. J. Oraber n. de J. y J. y J.
N. de J. y J.

José Genesca Antero
Juanano Ballesteros
J. Parrigos

Testam. Joseph
Pag. Tomo y Santonjas

En la Villa de Bañeras a los nueve dias del Mes de
Abril de mil Setecientos ochenta y quatro Años. Se ase
puesta escritura de testamento, como J. Joseph Torro
Ciudadano de esta Villa en firme en la cama de
grave enfermedad de la qual como morir, pero por
Caganda de Dios nuestro Señor con tribu en Cero memo
ria y en ten de miento, clara y distinta palabra cre
yendo como firme y verdaderamente cae en el Alto
y Sacro misterio de la Santissima Trinidad, Padre
Hijo y Espiritu Santo des perjonas distintas y unido
por Verdadero, y fide quanto tre re crete y confesa

Huerta
hencia
es nat
mejor
ter al
Puestas
J. J. J.
demio con
Vina M.
Jueces
J. J. J.
sa se m
sea ent
que por
de Cande
J. J. J.
rada y
en la Cap
dha a pe
piso del
J. J. J.
Villa
M. de
Stra d
Sacram
J. J. J.
C. de
neral de
des Due
Queltes =
J. J. J.
mis fiele
de buen
tenre, l
dichos y

Nuestra Santa Madre Iglesia catolica romana en cuya fe
 hevia heuido y protesto de vida y morir, conosciendo que la Muerte
 es natural y que en esta alguna librarse de ella no puede y el
 mejor medio es hacer testamento y disponer de las cosas tocan-
 tes al presente para lo qual tengo y Ordeno a honra de Dios
 Nuestro Señor y su Sagrada Iglesia en la forma siguiente
 1.^o Mando que mi Alma al morir sea puesta en el Cielo y re-
 demida con el precioso precio de su Sangre y se sepelie en el
 Panteon de la Virgen Maria que es el fin para que
 fue criada y mande el cuerpo a la tierra de que fue formado.
 2.^o Quiero que quando la voluntad divina fuere servida de lle-
 varme mi Alma desta presente vida a otra mi cuerpo
 sea embuelto con el Habito de Nuestra Señora del Carmen
 que por mi especial devocion quiero setome del Convento
 de Caudete dando la limosna acostumbrada =
 3.^o Quiero que mi cuerpo sea puesto en una Casa a tanto afo-
 rrada y esta cobada en un Sepulcro que se ha de hacer
 en la Capilla del Patron y Glorioso San Jorge pagando p.
 otra a portura lo que se deba, y en una de la Abadía al
 piso de la Iglesia en Marco que denote quien esta
 enterrado allí =
 4.^o Quiero que mi entierro sea segun costumbre desta
 Villa y que el mismo dia se me digan y celebren tres
 Misas Contadas de cuerpo presente una del Reyem
 otra de Nuestra Señora del Rosario, y la otra del Santissimo
 Sacramento con fiestas de Pan y vino =
 5.^o Mando dexar y legar por doblar naver a los Lugares Santos
 de Jerusalem diez Duardos de limosna = al Hospital Ge-
 neral diez Duardos de limosna, Redencion de Cautivos
 diez Duardos de limosna, y Casa de Misericordia diez dias
 Duardos =
 6.^o Como de mis bienes paraban y se pagio de mi Alma y de
 mis fieles difuntos la cantidad de cinquenta libras
 de buena moneda de las quales quiero se pague mi en-
 tierro, limosna de Pano, Mandas y legados de los que tengo
 dichos y dexare, y la cantidad que sobare se distribuya

TE
 MIL
 A V
 hara
 social
 zar
 der
 nu
 y dem
 mem
 on cap
 tes
 Op
 of
 los de
 lloster
 es de
 Separe
 h
 de
 por
 memo
 ce
 Mo
 dre
 no
 lusa

Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

en la celebracion de Misas Readas dand delmossa
por cada una ynapeseta, y otras celebraciones en el
Altar privilegiado desta Parroquia =

Yo D. Luiso yermiobuntad que el dia tercero, siete
nueve y treinta de mes de fallecimiento serme cante
otra Misa de Requiem en esta Parroquia =

Yo D. Hombre por mis Albasas testamentarias y executoris de este ultimo
testamento a Joseph Santonja mi hermano y a Sabriel Torro millo, a los
dos juntos y cada uno de por con las facultades necesarias para que
seguida mi Muerte tomend mis bienes lo que bastare en cumplir
y paguen mi bien de Alma Mandas y legados por, sobre que les en car
go sus conuenias =

Yo D. Declaro soy casado con Maria Luisa Torro de un y Matrimonio honesto
procurado en hijos legitimos y naturales a a Exonimo y a Joseph
Torro en menor edad constituidos =

Yo D. Declaro que mi Consorte me apor to en lote, lo que consta en la es-
critura de Bodas, y despues p. herencia de su Abuelo Bartholome
Corda, que quiero qheto de quanto haya aportado otra mi Consorte
se le haga restitucion.

Yo D. En atencion a la menor edad de dichos mis hijos nombro en Curadora
de ellos a al otra mi Consorte y a Joseph Santonja mi primo, para
que los dos juntos les tyan y go bienn en de pndiendo sus derechos
y tyan sus personas, y con facultad adho Joseph yermiobuntad, para que
si por ocupaciones enfermedad o verges no pudiese asistir a las
cosas de cumplimiento, pueda substituir otro su ejemplo en otro su ejemplo
de su satisfacion para que de acuerdo este con mi Consorte dis
pongan las cosas en el mejor acierto =

Yo D. En atencion a lo que el derecho me permite y por el mucho amor y ca-
rino le tengo a mi amada esposa, Maria Luisa Torro le mando el

Quinto
durante
paragu
spontane
Yo D. Hombre por
Viejo Lu
das de cu
dos juntos
Creche pa
trajudic
les de vid
poncion
Yo D. Veran
Yo D. Lo quanto
tercio y
nabo pa
omiso
Yo D. se le adju
Yo D. Declare que
higo a M
higo, M
Cahes qu
Yo D. Contra s
Yo D. Luiso yerm
higuera
las distri
carga de
Cumplido y p
bienes de
naser y
redes de
La Mijor
de hay
sula de
Nigioris
dena y
bona y p

Quinto de todos mis bienes poraque le diis fute a voluntad
durante su vida y para despues de sus dias doy facultad a esta
para que pade otro suerto al hijo que mas quisie lede y mejor se
oportare en ella y tales sentencha con la Clausula de exceptis Clericis et
Yn hombre por Juesis Divisorios Partidores a Joseph Lorenzo Valdes
Diego Luis y a Labriel Torre mico y si acaso otro mico bien forme
da ocupacion no pudiese asistir al Juesp. Santonja mismo ato-
do juntos y cada uno de por si de las facultades necesarias y que en
dicho padean permitida para que luego seguida mi Maeste ex-
tra judicialmente igan General Inventario de todos mis bienes
le devidan entremis herederos al tenor desta testamentaria dis-
posicion y donquen las le tengan por convenientes por las quales de-
ben pagar mis herederos.

Yn p. lo quanto en defunto Madre Joseph Maria Santonja dexo el
tercio y quinto a Jeronimo mi hijo y en sustitucion desta se-
nabo parte en la casa y fincas de la tenida del Real de Brax
a mi voluntad que en pago del que se le yo de dar a Jeronimo
se le adjudique todo el tercio de la Heredad.

Yn p. Declare que Joseph Dano meo deudor de tres y ochos cahises de
trigo a la ponde nueve libras = Jayme Danche un cahise de
trigo, Thomas Castello dos cahises y Jeronimo Sempere un
cahise que quier no si aparecen otros en favor se cobren y sien
contra se paguen =

Deslucero y es mi voluntad que demitavos se ex traigan y en
tragan Cantibras a Joseph Santonja mismo para que
las distribuya en lo que le tengo en cargo sobre que le en
cargo su conciencia.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el Convento de todos mis
bienes deudas derechos y acciones que me puedan tocar y perte-
necer y pretituis y nombres. mis legitimos y universales he-
rederos a Jeronimo y Joseph Torre mis hijos para que extraida
la Mayor del Quinto se devidan mis bienes partes y quales
que hayan y heredem con la bendicion de Dios y mio, y en la Clau-
sula de exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis
Religiosis, et aliis quide foris valentia non existant his dictis
denis iuxta sentem et tenorem furovi, super heredita-
bona ipsa ad vitam suam, ad quiverent vel abonent y bajo



Diez y seis maravedis.

**VELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

La pena de excomulgacion segun el thenor de los antiguos fueros y Calenda-
ria de Du May. de nuevo delubio del pasado año mil setecientos treinta

y nueve
y nueve y nueve y doze por ningun acto y cancelado de otro y qualquier
testamento o testamento, edicto o edictos que antes de esta hora
eche pues quiere que esta cosa por su ultima voluntad y para
mostrarlo por la Clausula Dize Jesus, Joseph y Maria
San Joseph, San Jorge, Sⁿ Vicente y Sⁿ Luis me asistieron
en la hora de mi muerte y si aparecen de otro y no estuvieren
en estas mismas palabras y orden que llevan sea nula. En
cuyo testimonio otorgo la presente en esta dha Villa de los dias
Mes e año siendo testigos Dⁿ Fr. Pedro M^r Fr. Luis M^r
Medicos y Augustin Sivera Cuyano Vecinos desta dha Villa
Y el otorgante a quien yo el dho. doze fecho en el fero de

Joseph torro

Sⁿ Antone
Lauriano Ballester
Fr. Carrizos

Venda Joseph torro
Mo. H. de la Sⁿta Santoya

Libre copia
dia 11 del mes
de 1748
con sello segun
doz

en la Villa de Baza el dia de los dias del Mes de Abril de mil
setecientos ochenta y quatro. Se pase por esta escritura de la venta
como yo Joseph torro Ciudadano Vecino desta Villa. Demiguado
y por thenor de la presente otorgo que se doze doze y conde, en virtud
del por que de heredad para siempre a las herederos del
Dⁿ Vicente Santoya una mitad de Almasara en el Poblado
de Biaz barrio del Raval y otra mitad de Isabell Chera
Santoya mita con el huerto del Sⁿ Joseph Pichart, con otra
Almasara en el Puerto Carrizo y Calle publica que va a la
genda de Baza, segun del Raval, cuya venta agocor todas
sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres
y todo lo demas que me pertenese y puede pertenecer, de fecho
y de derecho. Y yo el otorgante de las obligaciones que ante

teny y
volunt
de Cap
ig. no
por p
libra q
la oblig
he n
libras
alura
por que
ellas a
las had
presen
preco
ahora
modo a
y por
nos
queld
ciudad
cala d
nota p
del rem
favore
critur
nimen
enorm
mas lu
sotha
Dⁿ Lener
dio caus
y de nig
vingo
contrato
ido con
Judicial

Rey y Leon D. Juan Hernandez en su testamento ^{AD}
voluntad que por ellas obligaciones se han requerido de treinta libras
de Capital, libre de todo tributo hipoteca memoria, cargo de in-
ca, no obligación, especial ni General y pontal de la regencia
por precio de treinta y cinco libras, en esta forma treinta
libras que se vendieron a los herederos con prados para corresponden
la obligación, puestas por Vicente Rey y Consorte, diez libras que
he recibido de mi hija Isabella Juana Santonja, cinco y siete
libras que he recibido de Joseph Santonja por si y como
curador de los menores hijos de ella, Vicente Santonja y
por que el entrego recede presente me doy por entregada de
ellas a mi voluntad y las restantes setenta libras me
las he de entregar a Curador de los menores por todo este
presente día y en esta conformidad declaro que el justo
precio y valor de la nominada meta de treinta y cinco por mi
abovendida son las dichas treinta y cinco libras del
modo arriba dicho, y aunque mas valga o valier pueda de la misma
y expresado en el valor de las obligaciones y donación a otros me-
nores hijos, sobre la misma perfecta y revocable y no es
que el dicho ama y testador con su voluntad, para el mejor
de la Ley del Ordenamiento del fecho en las Cortes de N.
ca de Aragon que trata, de lo que se compra y vende por
meta por mayor o menor de la meta del dicho precio, de la qual, ni
del remedio de los quatro años, en ella mencionados, y que
favorecieran para pedir rescion de todo el
cubierta o suplemento (si cupiere) del precio no me valdria
número alegare que fuere engaño de, ni gan ni fuere de
enorme, de ser necesariamente, en quantia alguna la
mas ley o qualquier del pacto no entendi el fecho de la
dicha ley ni que su renuncacion fue comprendida por
el General de donde de particularisarme ni que de fraude
de causa o ser al contrario y si algo de esto alegare quiero no ser o-
yo ni que me aproveche el alegato, antes bien por pacto con
vengo que valga esta renuncacion, como fuese echa en dias y
contratos diversos, o en un para comprar y vender heviere
cuidado con pelido, previa la razon y aprecio por publicos
Judiciales Manifes en solemnidad judicial celebrada



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
& TRES.**

Todo lo qual se ordena y dispone en el presente y
enquien mudare en el dicho parague como a proptiamente la
posan conben y oragones segun fuere su voluntad y en la
clausula de exceptis de los dñs Santos Millibos et perso
no Religion et alius quide fore valentia non existunt for
diti de rivi y axtasium et venorum fororum, super
hoc edita bona y pro ad vitam suam adquirenont vel abrenont
y pago la parte de Comiso segun el the non de los santos
fobros y Mal Orden de Bu Mag. de mays de el dño del
pasado año mil setecientos treinta y nueve. Sepa axa ello
loy al dño comprador todo el dño qual en mude de contaba
y endole en mudiendo Lugar representacion y vey para
que por su propia autoridad de la dñra Jurisdiccion, non
perada ni de riveda suada y suceder pueda, en la ca
lual Mal Corporal se que asi poracion de lo referido
como se atende y obligado como, tambien de los Reyto de
bates y de feruinas y quetiones y contradicciones que
sobre lo que dho es fuere movido se que de o y tentado an
tes o des ptes de la dñra suitada o en qualquier estado de
ella contestada on y auer despues de la publicacion de lo
varias y dada sentenua definitiva; En auis casos por
trouar seados tomare la voz y de fensa a costa y dñra
mia hasta el debito pronunuiamiento de pando al dño
Comprador y a los suyos en posesion pacifica sin contra
diccion dño no riesgo sin que para pnsarame al dño se
requiera ni preceda mas que verbal monicion y mero
dono podentes sanar la dñra y pagare el precio de esta
venta con mas las costas y el mas sabor adquirido con
el tiempo: Para lo qual sera bastante averiguacion y
prueba la del asinplea en unon que se ficieren por parte
de dho comprador y no se da en el dñra, on que

Donacion M
Agustin S
En tal
demil
Escrito
sonte de
Licencia
al dño m
garme
cuya l
Escrito
del gran



Celoso maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Yo el Bureo Juan de la Cruz Maestre de Campo
mayor respectivo y notario de los herederos favoros y allanamientos
conabarrada e da siendo han que el dho. Bureo mas
querido que tengo y queda el hereditado favoros en la
muneracion y agradecimiento de lo dho. lago y para
y Donacion, pura, libre, Mera perfecta y no viola
ble es revocable que el dcho. llama para despues
de seis dias una mitad de una que poseo juntamente
mi marido en el termino de esta villa partida
del Marjandean en medio Canal en onto de Jerez
la urdante con otra parte del dho. Marjandean
con Christoval y Juan Camarasa y Augustin Ribera
el Bureo. un Campo de Mañuel en este termino por
lado de la Solana que es de las abajo que poseen
dean en dos Alagadas y media en posesion de
Urda con Juan Dinera, herederos de su hijo
Belda Alagada de la Heredad del Mar y con Thomas
Francos y una Bota de cabida de cinquenta cantares con
Señor de yemas asceger Cuyas pieças la dno. conto
das su entrada y salida. Vnos cantambres y
cevidumbres que hasta ahora ay a tenido, con
obligacion de pagar las cargas justas a efectos
y libre de tributo especial ni en general tanto
y expresos y desde hoy en adelante para siempre
jamas medieto y a parte a mi y mis herederos y
herederos de la posesion y dominio y propiedad de todo
Voy y Muero y de qualquiera dcho. que a la
ciudad de Cordoba corresponden y de todo renunció



y han
mixto
en el m
Poden
nuestro
negoci
Veneci
vase y
ad que
lapone
le pert
y not
de la
y con
hadex
ridorel
y pue
tulore
y non
que d
Dreho
cion se
y non
quitte q
cion M
has vi
Vino de
dan de
aureo

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Y transpaso con las Cerdaciones Nales y personales viles mixtas directas executivas y demas que le competen en el mencionado Reguero Dizeña a quien con fides y Poder y Noceable con libre pancia y General y me instrucion y constituy y procurador actor en su propio negocio para que la gose y dependencia ninter vencion de mis herederos lo arbitrio use y enageno use y disponga de ellas a su arbitrio como cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo tome y aprehenda la posesion de ellas que en virtud de este ystrumento le pertenezca y para que no necesite tomarla de otro ystrumento publico a su favor de la qual me pide le de las copias autorizadas que quisiere para su resguardo y con ellas sin mas auto de aprehension ni acceptacion ha de servir lo ha de tomar aprehendido y transfe ridole y en el interin me constituye y por quien quisiere y procurador y a este efecto le entrego el titulo de pertenencia con arreglo a las Leyes octava y nona del titulo diezimo y partida tercera para que de esta suerte se vea que no se reserva en el derecho alguno a las personas y esta donacion sea perfecta en todas sus partes, y declaro que no es ymensa que no necesita de las pesas donadas por que quedan bienes suficientes para mi mantenimien to y respeto a que las vias las ha de tener a medias myn tras vivay y mi Consorte esto es partiendo por mita el vino de su Crecha y al menos no tiempo de ayun de ayun dar de otros. y precede de los quinientos Maravedis aureos que la Ley nueve titulo quarto partida

quinta permite sepuedan donan en inmanua
cion y en el caso que se pida la dya y qual poder para
que la inmanua ante el juez competente a fin de que
la apriere y ella y otras cosas su autoridad para
su mayor validacion pudes desde ahora la dya por
y nuda en legal forma e y pido se haya
por suplico qualquiera substancial defecto que
deus y me obligo a no uocante ameros, que inter
venge causa legal y si hubiere quere quere e e e
admira en dicio y fuera de el, y que por el mismo
caso se ayeto hauple a provado y lo de fuado a n
dundo fuera a fuera y contrato a contrato. pu
sentey igualmente y de Augustin Duxera a cpto
esta donacion en el modo de, de gravas a thame
ha y fello me obligo a cumplir quanto la escri
tura se fuere a cada uno p. lo que nos toca a cum
plir obligamos y Magdalena y todos sus bienes
y de Augustin super y ota y bienes, ayidos y por
haver y damos poder a los Juces y Justicias de
la Mag. y respectual a los desta dha Villa, a cuyo
Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y
Renunciamos nuestro Dominio y otro fuero que
de nuevo ganaximos, y la Ley e concordia de
jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima
prae matra de las sumaciones, y de mas Leyes
que son y derechos de nuestro favor, y la General
en forma para que asu cumplimiento nos ay
premiun por todo el goz de derecho como f. Sentencia
para da en esta dha dha de cumplimiento de
la R. prae matra de B. M. de treinta y uno de
Enero del pasado año mil e setecientos e sesenta y
ocho, que en esta escritura se ha y como
la dha en el Oficio de Hipotecas de Haya den
ro de un Mes contador desde el dia de hoy de la



Juch
vran
Lola
del
Ley
muy
ene
ria
re
me
red
ref
la
En
the
Hic
me
Fl
de la
tofe
e ab
Aye
Nia

Donacion
Hicolas

Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Juho, q'chade ha en fe este y nstrumento, ni podemos
vran del zongue preda de la Rquesta y toma de la yon:
Lupadha Magdalena Kruncho e laualis y Luyes
del Delerano Ciratus Conulto, nuevas constituciones,
Leyes del tozo, Madrid y partida y las formas de
mi favor, por que como as la bedora de ellas, y avisada
en z peual de que feto quiero q' querom ni valgan
ni aprovechen en este caso. Dize f. 17 de Nue

de Genon y a una chruy que ago deno e poner
me contra esta es. por milote, para buenes he
reditarios para fennales ni multiplicados,
ni perotio alguno q'cho que repentanes ca pues
l'he echo de milibre y es por t'omea voluntad.
En cuyo testimonio se firmaron a presente en esta
de la Villa de los dea Mexcano, siendo testigos
Nicolas y Juan Navarroz buenes, Thomas Do-
mench de Labraden Veunos desta de la Villa.
Hastongante acuptante y Thomas Mexido
de la fongante aque nes, y o les. de y fe en co
lo firmo el acuptante y los demas por no
zaben y asus mejos e hiso un testigo Dayfe-

Agustin Sixera
Nicolas Navarroz

Antoni
Lauriano Ballester
Sardig

Donacion Thomas Navarroz
Nicolas Navarroz - Venta de la Villa de Baneraz

Libre pia elos diec dias del Mes de Abril de Mil Deteccientos
Sello de q. ochenta y quatro años. Ante mi el Es. y testigos compa
dia 23 Julio de 1800 Thomas Juanes throde Catalana Sabador de uno
de ochenta y quatro años de edad y de ochenta años de edad, Judefa
cine q. libre y espontanea voluntad por el muy buen y honrrable
profesa a las escuelas de las lavanas y de las escuelas y Fran
ces de la misma Vicaria y en otro motivo respecto
romas por la voluntad de las letras de la escuela
y Donacion para perfecta y revocable para des
pués de su vida de tres campos de Vina situados en este
termino partido de la Dofana de anax ochenta y quatro
es por la de feruencia y lindas tierras de cada el agua
de la Dofana con el Donador por las partes y Abagador
de Doquintrances y una Botada de la Dofana de ochenta
ta Cantaros de escogida de la que viene la que tierra
y dotada con todas sus entradas y salidas Voz, con
tumbres y de xeridumbres y todo gravamen de
Perpetuo temporal especial General tanto y ex
prio, y desde hoy en adelante para siempre jamás
y de todo quite y aparta y asus herederos y suces
ores de la posesion y Dominio o propiedad título Voz
recargo y de qualquiera derecho que a la citada
Casa le corresponde y le debe de remuneracion y transpasa
con las acciones Reales y personales utiles metades di
uitas, opeutivas y demas que le competen, en el
mencionado Heredero de las lavanas a quien confiere po
der herrevocable en libre franca y General Ad
ministracion, y constitua Procurador autor en el
propio negocio, para que la gose y pinda pendiencia
ni intervenion del otorgante lo que en el en que
Voz y disponga de ella a su arbitrio como de cosa
suya adquirida con justo y legitimo título y po
me y prohibenda de su autoridad o Judicial



mente
este y
fomas
me pid
y cone
hadese
rida ce
y prec
fulor
las de
kda te
no rec
Casa
parte
de la pi
ciertes
adans
y su G
el vino
que pue
vidis
kda p
cinca
Poder pa
a fin de
thorida
dona l



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
QUATRO.**

mente la Real Audiencia y porción que en virtud de
este ystrumento le pertenese y por que no neseste
tomarla aonga ad favor esta escritura de lo qual
me pide le de las copias autorizadas para su resguardo
y onellas sin mas acto de aprehension ni aceptación
hadese visto haverla tomado aprehendido y transferido
y en el ynterim se constituya por su en quito
y precario por hedon y a este efecto le entregó los tit
ulos de su pertenencia con arreglo al prevenido p.
las Leyes octava y nona del título diez y seis por
toda tercera para que de esta suerte se verifique
no recerwar en si derecho alguno a la parte toda
Casa y esta Donación sea perfecta en todas sus
partes. Y para que no es y n m e r a que no neseste
de las pias Donadas, porque le quedan bienes sufici
cientes para su desente manutención respecto
adarse lo con obligación de mentras viva el Donador
y su Consorte Magdalena Sierra par t r a medias
el vino que se requiere y deudas y hasitales en lo
que queda, y que no es sede de los quinientos Maravedis
y deis a ser que la Ley nueve del título quarto por
toda quinta permite se pueden donar sin en
cruzación y en el caso que exseda leda y qual
poder para que la ynsine ante el Juey competente
a fin de que la aprueve y asella ynterponga su au
thoridad para su mayor Validación, y pades desde
ahora la ha de otorgante por inveniada en legal

forma suple y pide se haya por suplico, qual
quier substancia de fecho que incluya y sea
dega no revocarla a meros que intervinieren
Cura legal y obediencia que se quiere se lea
nada en Juicio ni fuera de el, y que si el mismo
Caso sea visto lo visto aprobado y ratificado
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a con
trato, a todo lo qual conviene ser apremiado
contodo rigor para ello se comite a los Señores
Jueces desta Villa y oblega a supersona y bienes
a cumplimiento lo que se pidiere sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa sus
gada y consentida, y Comencia todas las Leyes
fuero, y derechos de bu favor con la que prohibe
la General Comuicacion de todas. Ha
viendo visto y enterado se buende el contexto
desta es. para cumplimiento de quanto
vuelto de supersona y bienes ha vidon
por haver el poder a los Jueces desta Villa.
En cumplimiento de lo que tengo la pre
sente en esta Villa a los dias de Mayo año
de mil e trescientos e ochenta e tres.
Thomas Benenich Sabradon Jefe de esta
Villa. y el Quintero a quien yo le es. dar fe
conose no firma p. no saber firmo case
nuestro testigo. y fe. y tambien la ley de
esta es prevenida la parte para el no de esta es.

Reg. X
Dentro de un Mes en el Oficio de Hipotecas de Mayo
Ante mi
Laureano Ballesteri
J. Carriger



Venda
Gregorio
Lib. Copia
Dillo de
de de de de de
para
Sabra
terme
prado
de la
verde
costum
pente
libre d
obligac
pon pr
confi
y pon
y pr
dore
dare
ten
aen

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Venda Juan Belda en la Villa de Barrenas a los
Gregorio Belda catas de dias del Mes de Abril de
mil Setecientos ochenta y quatro

Ides. de Copia Anon. Sepase por esta Escritura de venta como
Sello de Copia de Juan Belda Labrador y vecino de esta Villa de
de adobido y en el lugar de la presente de ungo que

quando de y coneeo en venta Mal por fus de heredad
para siempre a Gregorio Belda mi hermano

Labrador de la propia un jornal de huerta en este
termino parida Cortada de Vidal, linda con

prador, Vinda de tran. Berenguer, E. Joseph tu
de la H. de Joseph Belda y con Joseph Hare, cuya

verdaigo contadas sus entradas y salidas, Ceros,
costumbres y servidumbres, y todo lo demas que me

pertenezca y puede pertenecer de fecho y de derecho
libre de tributo, hipoteca memoria, cargo, Censuras, ni

obligacion, especial ni General y por tal se la asegura
por precio de Veintitas libras de bueramoneda que

confuso ha ven recido, Malmente y contodo efecto
y porque el entrego nos de presente, renuncio la

excepcion de la non numerata pecunia entrega
y nueva de su Malo y demas del caso, por lo que
doygo solemnne jurta de pago en forma. Lo de
dare que el y este precio y valor de la nomerada y
tierra por mi ahora vendida son las dhas Du-
cientas libras Rupidas por ella, y aun que mas

valga, o valen puda, de la Demasia y exco, o mas
valor le aggracia y Donacion al dho Comprador,
Pura, Sebre, Mera perfecta, y noicable, y reuoca
ble, que el dho llama ynterueion, con reuocacion,
y para ello renuncio la Ley del Ordenamiento Real
fecha, en las Cortes de Alcala de Henares que trata
de lo que se compra y vende por mas o menos de la
mita del justo precio, de la qual nido el M. de
delos quatro años, en ella mencionados, y que favore
cerme pudieran para poder recibir de esta es
critura, complemento (suplente) del precio, no me val
dre ni me alegare que fue lero, engañado ni dñam ni fido,
ni como ni omisimamente en quanto a alguna lamas lue,
o que al tiempo del pacto, no entendi este efecto de la suya dho
Ley ni que se remuneracion fue comprendida por
el General debiendo de particularizarme, ni que dobo
fraude dho causa o ser al contrato y si algo desto alegare
quiere no ser qdo ni que me a pro vehe el legato ante bien
por pacto con ungo que valga dho lacion como fuese e
cha en dho contratos diversos, o como para comprar y
vender huere sido con pelido previa latoracion y apre
cio por publicos Judiciales Manifes con solemnidad Judi
cial celebrada. todo lo qual he renunciado y transpaso, en
al dho comprador y en quien sucediere en dho derecho, pa
ra que como a propietario lo goza goze cambie y tra
ga, segun fuere su voluntad, y con la Clausula de
Excepis Clericis, Suis, Sanctis, Militibus et personis
Nobilibus et aliis qui de foro valentis non existunt,
Indicti Clerici yuxtatenem et tenorem foreuor
super hoc edita y ppa, ad istam suam, adquirent
vel abierit y ppa la ppa de Comiso segun el tenor
delos antiguos fueros, y el orden de M. de nueva de
Julio del pasado año mil setecientos y treinta y nueve



que pa
Cide, con
parag
espero
Kal
rido y
vas q
mo vid
Citada
despu
de fin
y gef
kia mi
compr
para
hen b
de y po
yel m
parta
cion q
ensu
quere
para
hava
yem
hues
fue
modi
sur



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

que para ello el dho comprador todo el poder, qual en mi R
cabe, constituyndole en mi mismo Lugar N. presentacion, y veses
para que por su propia autoridad de agena Jurisdiccion, no
esperada, ni derivada suya, ni proceder pueda en la actual
Real Corporal en qualq. posesion de lo referido, como se ate
nido y obligado, como y tambien los Pleitos debates y Diferen
cias questiones y contradicciones que sobre lo que dho es fuere
movido seguido, o yntado antes o despues de la dha
Citada, o en qualq. otra estado de ella contestada o no, y que
despues de la publicacion de trovanças y dada de sentencia
definitiva; En cuyos casos particularizados tomare la voz
y referre a esta diligencia mia hasta el dho. pronun
ciamiento dexando al dho comprador y algo suyo en pose
sion pacifica, sin contradiccion de no nexo, o si que
para p. n. se a. de. se requiera ni p. n. de. mas que
verbal monecion, y en caso de no poderle sanear, le da
re y pagare el precio de esta Venta con mas las costas
y el maravedi adquirido en el tiempo, para lo qual bera
bastante averiguacion y prueba, la dha. simple o cer
cion que se hiciere por parte de dho. comprador, y en caso
de no averiguacion en que le defuere, y pido y suplico, que
quiere Dios que le defuera y tome sin monecion;
para lo qual obligo a mi persona y bienes havidos y por
haver, y dar poder a los Jueces y Justicias de Bull. Mag.
y enes pecal a los de esta dha. Villa a qualq. dho. dho. dho.
y enes pecal a los de esta dha. Villa a qualq. dho. dho. dho.
fuero quid meo. ganare p. dho. y enes pecal a los de esta
Jurisdiccion omnia iudicium y ultima prae. mat. de las
sumiciones y demas dho. fueros y prechos de mi favor y

La General en forma para que ad cumplimiento me apre
 mien como por la sentencia pasada en esta Real Audiencia
 testimonia de los presentes en esta ciudad a trece dias del mes de
 enero testigos Vicente Domenech y Marciano Domenech Sa
 bradores vecinos desta villa. Lo otorgante aqui en yud
 de. do. de feo no se referir. no abax ni en poco los testigos
 Dofes

Ante mi
 Laureano Ballster
 J. Sarragos

Dote Magdalena Sivera
 Vicente Berenguer delon.

Yo el Rey de Navarra a los diez y ocho dias del Mes
 de Abril de mil Deteientos ochenta y quatro años. Se
 paze por esta Real Cedula de Dote como yo el Rey Juan Sivera
 Cruzano y Joseph Puez Consones Vecinos desta villa
 en quanto asenioras delos Huertos Senor y conseq. para
 tanq. mostrados el dha estado de Matrimonio a Mag
 dalena Sivera Doncella nuestra hija con el ynfraes dho
 Vicente Berenguer de Orreico Sabriador de la pro
 pia y para que el presente Matrimonio, tenga su
 debdo e fecho y sustenten y superten las precisas
 obligaciones de dho estado, en su venia de diferentes
 personas parientes de ambas partes le constituyamos
 en dote por cuenta de la Legitima que de nosotros puede
 haver los bienes siguientes

- Yo. Ocho Camisas diez y nueve libras diez S^{os} 19^{os} 10^{os}
- Yo. Siete Bawanas y quatro fundas veinte y una libras 21^{os} 5^{os}
- Yo. Dos Delante carnas y un Brial seis lib. ocho S^{os} 6^{os} 8^{os}
- Yo. Dos toallas de Manos dos pares de Almoadas un lib. quatro S^{os} 5^{os} 4^{os}
- Yo. Unos Mantales y un Mandil dos lib. seis S^{os} 2^{os} 6^{os}
- Yo. once varas de vellita y una manga seis lib. y dos S^{os} 6^{os} 3^{os}
- Yo. Dos camisas y unas medias una lib. diez y seis S^{os} 1^{os} 16^{os}
- Yo. Quatro Delantales y una Mantilla un lib. tres libras 5^{os} 14^{os}
- Yo. Unas Almoadas y Salteretas una libra uno S^{os} 1^{os} 5^{os}

D. Mantilla
 Yo. Mantilla
 Yo. Jabon
 Yo. Suarda
 Yo. Resua
 Yo. Uratrea
 Yo. Caldera
 Yo. Santen
 Ultiman.
 Juvenidas
 made Cie
 Cuyos
 qued
 emb
 conf
 Vote
 para
 Conla
 prese
 ques
 mon
 mite
 o ag
 dies
 Para
 de m
 que
 que
 vact
 Poder
 dha
 y M
 y la
 cum

D. Mantilla y Cubricama unolibras ochoducidos 5" 8" 56
 D. Mantadelano, Mantoy Nasquina dosyiete libras 17" 5"
 D. Jabon Hapsolutanay otros lib. dosy seis 8" 10" 16"
 D. Suandapiros y Adello y otros buenos nuevelib. unco 8" 9" 5"
 D. tres Suandapiroses y Quilla dorolib. seis 8" 12" 6"
 D. Unatasa de hino concera y llave quatrolib. quinco 4" 11" 15"
 D. Caldera tablero y lucharateno siete lib. un duella 1" 3"
 D. Sarten Candeli, Vedrado doslib. ochog. 2" 8"
 Utinam. treses tineras y sartillas unalib. siete 5" 7"
 Invenidas todas laspartidas a una tomarn labu

ma de Ciento treinta y siete libras 137" "
 Cuyos bienes hanudo apreniados por peryeros peritos

quedello entenden devoluntal y consentimento de
 ambas partes. Presente y oido de Vicente Berenguer a
 confesso tener en mi poder los bienes arriba rotados por
 Vote y caudal del dicho y futuro para y prometo des
 para ante en fe de nuestra Santa Madre y Iglesia
 Santa de la Virgen Magdalena de Xera por palabras de
 presente tales quagga legitimo matrimonio. Confesso
 que siempre y quando fuere desuelto el presente Matre
 monio por muerte de uno de los contrayentes o por
 interdicto de hecho o de derecho y de lo que acaresca
 o a quien supodentavere los bienes arriba rotados, con mas
 diez libras buena moneda que le mandor y prometo en
 arras propter nubias que se otorgaron caben en la dote
 de mis bienes, los que expresamente hipoteco para
 que gozen de los bienes del aumento que tienen privilegio
 que les es concedido para su seguridad y firmeza del que
 vado obligo mi persona y bienes a vider y pagar. Y el
 Poder abo de Juan y Juana de M. y otros por el abo de Sta
 thia Villaz acuyo dize de dize en mi nombre e en mis bienes
 y de mis bienes y de otros que quedaren ganados
 y la Ley suonvenerio de y que de dize en omnia y de
 cum spaultoma praematric de las sumiciones y demas

to me apu
 in camp
 Misano
 en ch. Sa
 en y ad
 testigos
 Ballaster
 igos
 el Mes
 nos. De
 Xera
 a Villa
 gna
 a Mag
 tres
 apro
 sa
 esias
 entes
 hning
 puede
 10"
 5"
 8"
 4"
 6"
 3"
 16"
 14"
 5"

Triate maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS

Leyes fueros y derechos de mi favor y la General en su forma
para que se cumpla en todo me apremien como si Ben
tercia pasada en esta Ousgada. En cuyo testimonio doy
non la presente en esta dha Villa de San Mateo de Canas siendo
testigos Leandro Perez Sastre y Miguel Ochoa Sabra
donde seung desta dha Villa. Los testigos y accep
tante aque meces y el Sr. don fernando de Sarmiento
de Benquerencia para que de paxen rosaben chuso
Ante testigos de paxen Interim = Tres Varas Estamina

Juan Sierra
Leandro Perez
Ante mi
Juan de Ballesteros
Paraisos

Verda Thomas Francis
Fran. Sempere et Fran.

Sello quarto
Verda Thomas Francis
Fran. Sempere et Fran.
Ante mi de paxen Interim = Tres Varas Estamina
por esta escritura de Verda como yo Thomas Francis
de Miguel Sabra don desta Ousgada que vende, doy y con
cedo en venta, tal por un ano de heredad para que en pre
sencia Fran. Sempere Sabra don de la propia una
Casa en el poblado de la misma barrera Villaman
que lindante con Casas de Agustín Ribera de la Via
da de Joseph Domingo Sempere. Delante y espal
das Calle publicas; Cuyavenda ago contodas sus en
tadas y calidades. Pero, costumbres y sexos de un
y todo lo demas que me pertenese y puede pertenecer
de fecho y de derecho libre de tributo hipoteca me

mon
nerat
libras
almen
sente
peun
porlog
clare
horas
das per
Dama
cion al
y priv
vivos,
Ordi
de la
par m
nidel
y que
esta
cio, r
enga
men
tiemp
dha
dida
niqui
del ste
alega
Neci
Ocom
lido p

257
nuevo Cargo, Demosio obligación especial en se-
naxal y portales de la segura por precio de Setenta y cinco
libras de buena moneda que con fusos havian recibido, e
almamente y con todo efecto, y porque dentro de tres meses de pre-
sente se venia la expresión del aron numerada
pecunia, entrega y prueba de su tubo y demás del caso,
por lo que otorgo solemnemente carta de pago en forma, y de
darse que el justo precio y valor de esta Casa, pecunia y
horas vendida son las dhas Setenta y cinco libras de tubo
das por ella, y aun que mas valga, o valer pueda de la
Damasia y peses, o mas valor tenga gravia y dona-
ción al dho Comprador, suya, libre, pura perfecta
y revocable, y irrevocable, que el dho dha y otros
vivos, con renunciação, y para ello renuncio la Ley del
Ordinamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá
de Henares que trata de lo que se compra y vende,
por mas o menos de la medida del justo precio, de la qual
nidel Remedio de los quatro dros, en ella mencionados,
y que favoreceme pudiesen para pedir rescisión de
esta Escritura, o suplemento por el precio del pre-
cio, no me valdre ni en caso alguno que fue ligo,
engañado, ni darme fecho, en omne, o en otra ma-
nente en quanto a alguna loma leve, o que al
tiempo del pacto, no entendi el efecto de la sus o
dha Ley, ni que su renunciação fue comprehen-
dida por lo General debiendo de particularizarme
ni quedo fraude de causa o ser al contrato, y si algo
de esto alegare quiero que no ayda, ni que me prevenga el
alegato, antes bien por pacto convergo que valga dha
Renunciação, como fue hecha, en dias y contratos diversos,
o como para comprar y vender hubiere sido conpe-
lido previa la taxación y a precio por publicos Ju-



Delante marañon.

SELLA & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO

deuato Manifes, como Comidad Judicial celebrada
Todo lo qual Como veniendo y transpaso en el dho con
prador y en quien sucediere en su dcho para que
como a pro putario la posea, cambie y enagenare
que fuere su voluntad y contra la clausula de lo
deprece Clero, Loris, Santos, Melibius, et per
sonas Negros, et a los quide fore valentia, non ex
istunt. Por ende el Clero y sus sucesores, et thero
ram fozov, super hoc edeli bona y pra ad vitam
suam, adquiescent vel abierent y pago la pena
de Comis, segun el thero de los antiguos, fozov, y
Mal Orden de M. de nueve el Ocho del pasado
año mil Setecientos diez y nueve. Fue para ello
doy al dho con prador todo el poder qual en su dcho
constituendo en el mismo Lugar representacion
y para para que por su propia autoridad, de gero
Jurisdiccion resparada ni de suada receda, y pceder
pueda en la actual Mal Comunal en su quare posesion
de lo referido, como realengo y obligado, como y tambien
alos Pleitos debates y diferencias, questones y contra
dicciones, que sobre lo que dhas fueren ovido, segun dho
y tentado, antes o despues de la dha dha dha, den
qualquier estado de ella contestada o no, y aun despues
de la publicacion de provaxas y dada dha dha dha
finetiva; en cuyo caso particularizado tomare la
voz y defensa acorta y diligencia mia hasta el
debido pronunciamiento, dexando al dho con prador
don y a los suyos en posesion pacifica sin contradi

con
requi
topo
con
Pora
de la
pra
hypo
Aston
hypo
Just
Vill
Con
nari
neu
meu
y la
hmed
Jueg
esta
Thom
dore
y ca
Thom
Reque
Esteban
Al Clero d
S. de la Copia y Ab
Ni ad sublong

con dano ni en algo sin que para preserarme a ello se 58
 requiera ni precedan las que verbal monicion, y en caso de
 no poderle sanear le dare y pagare el precio de setenta
 con mas lesiones y el mas valor adquirido con el tiempo;
 Por lo qual sero bastante a en que con y prueva la
 del simple accion que se tuviere por parte de el con
 praden, doborada en su Juramento en que le di fere,
 y pido y puplico a qual quiera Senor Dues le di fere
 y tome sin mutacion; Por lo qual Obligo mi persona
 y bienes hauidos y por haover y dar poder a los Dueses y
 Justicias de Su Mag. y en especial a los desta otra
 Villa, a cuya Jurisdiccion me someto e a mis bienes y
 Renuncio mi domicilio y a su fuero que de nuevo fo
 rare y la Ley si en materia de jurisdiccion, om
 nium iudicium y aultima preautica de las su
 miones y demas Leyes fueros y derechos de mi fuero
 y la General en forma, para que asi cumplan.
 Me apremien como por lo contrario pasado en esta
 Juzgada. En cuyo testimonio aora de la presente, en
 esta otra Villa a tres dias del Mes de Mayo siendo testigos
 Thomas Berenguer y Vicente Francis Labra
 dres Jueces de esta Villa. Y el testante aqui
 y el Es. de fe con nos refermo la fe =

Thomas Francis

Ante mi
 Juan de Ballesteros
 Escribano

Requerido de Doble

Esteban Calatayud

Al Clero de esta Villa

en la villa de Barneras a los
 dies y nueve dias del Mes de

Abril de mil Deteientos ochenta y quatro

Copia
 de autos



Veinte maravedis.

**SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
& VARTO.**

Ante mí el Sr. no. y testigos y frascitos comparecio. Este
don Cataldo de Librada y vecino de la villa de
Pocayante y allado en esta Dixo: Fue vutia Jose
pha Tudela. Convoise de fran.º. sempre vecina de
la misericordia de Alfajara, hizo donacion al Re-
quiente, de quatro Campos en este termino, par-
tida de lo Regalle, de haxar un jornal y medio lin-
dante, por Poniente, con Bruno Ribera de monzana
y Levante, con Pedro Albino y Jayme Ribera y me-
dio dia, con el Camino del Maest, huerba y vecano
en el termino de esta villa. Y por quando la referida
Josepha Tudela le en cargo de palabra que otros
Campos velos dava con la expresa obligacion, de q.
anual y perpetuamente havia de haver celebra-
cion de la renta de otros Campos en la parroquia y gloria
de esta villa de Bañenas, una Dobra al Glorioso S.
Jorge celebrada en el dia de su Cebava, y paralle-
gar a efecto otro en cargo, de vutia en exoneracion
de su concencia, Havia la presente para
q. siempre conste y que los deslindados Campos q.
den venidos y obligados perpetuamente, para la
celebracion de otra Dobra pagandose anualmente
el dia de su Celebracion, por su limosna diez y siete
sueldos, con el bien entendido, q. si vupiese la distri-
bucion de Doblas, los Campos seân de quedar en la car-
ga de pagar aquel tanto señalado, de modo q. no
hade haver quiebra en la Celebracion de cada Dobra

39
poner el alma de la referida Josepha Audela y su Conson
requisan. Siempre en los supos, pues la mente y ynten
cion del requiriente, es que de cumplida la voluntad
de su tía y sucesores, por algun tiempo vea por el
judicacion de herencia de su tía o tras pasado
el pasar las tierras deslindadas, de un poseedor
hoy, libres sean nulas las Escrituras de otra
transportacion, que perpetuamente hade llevar con
vigo la limosna de esta Doble, y que por ningun pre
texto motivo ni razon vea transportada esta limos
na, de la tierra referida declarando desde ha
ya para entonses nulo el instrumento q. ha
pareciere tal contrato, pues de otro modo noceria
Cumpla el referente, con la mente y piadosa ynten
cion de su tía Josepha Audela; El requiriente
para que en la mas minima parte no quede escu
pulo de Conciencia, hace el mas perfecto requirim.
para q. quede perpetuada la voluntad de su
tía, y en cargo a sus Hijos y herederos y sucesores
y a los poseedores de otros Campos no tienen den
ni concientan la transportacion de los arriba
deslindados Campos, sin el expresado gravamen
y carga y para q. conde en lo venidero
se obliga el requiriente ha entregar Copia fran
ca de lo presente Es. a Al D. Joseph Olivares
Cura de la Paroquia de Ylucia de ser asillado como
á tal y Al D. Fr. Frances Prestitero y Canonico
Beneficiado de la Paroquia de Ylucia de lo pro
pia, para q. despues de registrada en el oficio
de Hipotecas de la Villa de Toledo y Cabes de Espan

pocos de la villa de Alcañices este y no
 mento ni husar las partes de el vin que preceda dho.
 agnivo y toma de rason, en cuyo testimonio lo
 otorgo en esta dha villa dho dia mes e año vien
 do testigos Agustin frances y Jacinto frances Labra
 dores vecinos de esta villa y el reguiente á quien
 yo el Rey. Do y fe conosco no firmo por no saber ni
 tampoco los testigos por no saber y si lo firmaron el
 D. Joseph Olivares Cura y el D. Alonso frances
 Prebitero Beneficiado y Rector de todo lo qual
 doy fe

D. Joseph Olivares Rector
 D. Alonso Frances

Interim
 Laureano Ballasteros
 D. Garriga

Venda Thomas Beneyto

Joaquin Ribera

En la villa de Bañares a los veinte dias del mes de Abril
 de mill e setecientos e quarenta e quatro. Sepase por esta es. q
 de venta como yo Thomas Beneyto Labrador de la villa de
 Onteniente y allado desta de mill e quatro e quenta
 e cinquenta e tres reales de moneda de vellón y de que en este caso me per
 tenese dho que vendiendo, de y con el dho en venta al por
 precio de dho para ir a pagar a Joaquin Ribera
 Labrador de la presente villa impediendo una en esta
 termino partida de la Almoneda de arar y de arar y
 medio de esta de ferreteria de arar con Joseph Beneyto
 con los herederos de Lorenzo Beneyto, Carrero del dho Ba
 carpente y con la Rambla, cuyas ventas ago, con todas
 sus entradas y salidas, usos costumbres y servidum
 bras y todo lo demas que me pertenese y que de pertenese
 de fecho y de derecho, libre de tributo, hipoteca ni



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y QVATRO.**

por lo General debiendo de por deularse como, requie-
do de fraude de causa o sea al contrato, y por lo de
allegar que no nos eny don que me a proveche de allegato
ambos bien por pacto conuenigo que valga dha M. de
con en fuese esta en dias y en tratos diversos, o como
para compra y vender huvier sido con pelido previa
lata razon y juicio por publicos Judiciales de lo fe-
condemnidada Judicial celebrada. todo lo qual es de re-
nuncio y transpaso en el dho comprador y en quien se
cediere en su derecho, por que como a propietario la posea,
Cambio y enagenacion segun fuere su voluntad, y en la
Cláusula de dho septis. Clerico. Ecos. contra Multibus
et personis. Cligens et alius quide fore valentia non ex-
tunt. Residendi Clerico iuxta sermone et theonem feni-
rovi, super hoc est bona yssa, ad vitam suam, ad qui-
rent vel abent y ha. la pena de Comero segun
el theon de los antiguos fue non. Mal Orden de M. Mag. de
nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
nueve. Lo para el dho comprador todo el poder qual
en mi reude conuenible e en mismo lugar representa-
cion y vehe para que por su propia authoridad de agora de
resolucion no esperada ni derivada se le da, y suceder pueda
en la actual Mal Corporal se guaran posesion de lo fe-
como sea tenido y obligado como y tambien a los Reyes, de
bater y de presencia, cuestiones y contradiciones que sobre
lo que dho es fuere movido, segun lo intentado antes o des-
pues de la dha suatada, o en qualquier estado de ella
Contestada o no, y a entender pues de la publicacion de no va-
sas y dada sentencia definitiva, en cuyos casos para
deularse, tomare lo que y de fensa, a esta y de

licencia mia, hasta el debido pronunciamiento
 de parte de dicho comprador y a los señores en posesion
 pacifica, sin contradiccion, para que luego, sin que
 para presionar a ello, se requiera ni pueda
 mas que ver el momento y en caso de no poderle
 sanear ledere y pagarse el precio de esta venta,
 contra las costas y el mas a lo adquiriendo con
 el tiempo, para lo qual se ha bastantz averiguado
 con y nueva la de las simple acercacion que se hi-
 ciese por parte de dicho comprador, y obrada en
 su ley en un que ledere y y de y suplico a que
 quiera Dona Dey ledere y tome de mudacion
 para lo qual se hizo en persona y bienes, habidos y
 por haver. Lo qual oden los Jueces y Justicias de
 Su Mag. y en especial a los de esta dha Villa, a
 cuya jurisdiccion me toca, e a sus bienes y terminos
 en el mundo, y lo que fuere que de nuevo ganare y la ley
 se convenga de y jurisdiccion omnium iudicium
 y la ultima proemativa de las sumisiones y demas seys
 fueros y dchos de mi favor y la General en forma
 para que asen cumplimiento me apremien como por
 Sentencia pasada en esta dha Villa. En cuyo testimonio
 a cargo de presente en esta dha Villa a tres dias del mes
 año de mil e setecientos Joseph Ferrer y Vicente Ribera
 Labradores Jueces de esta dha Villa y el notario
 a quien yo el dho. day feo nosco b. f. am. b. f. f.

Thomas Berreyto.

pag. Venta Thomas Berreyto
Vicente Ribera

Con providen- en la Villa de Bañeras a los veintedias del mes de
 cia de S. M. de Abril de mil e setecientos Ochenta y quatro Año de
 goario de 1800
 Alcades de para por esta escritura de venta de como Thomas

Anterme
 Juan de Ballerón
 J. Carreras

Carta de
 Bañeras dada a
 confirmacion de un
 pedimento presen-
 tado por licen de Ri-
 vera, fecha en B
 a cargo de 1796,
 sobre copia de
 una escritura
 por sellos 2.º Bañe-
 ras y yalle
 mayo 24 de
 1796
 alabado
 Labra-
 dones
 part
 de
 torto
 este
 Aneg
 Josep
 mo
 par
 Ben
 ven
 cost
 me
 con
 pag
 Cap
 Sil
 Obli
 y de
 nori
 areq
 buer

miento
n posesion
o, sin que
preluda
oderle
Venta
d con
igua,
ischi
da en
lico aquel
nidadion
idos y
cias d
lla, a
nuncio
la ley
dicim
nas seys
forma
omo por
nuncio
Mase
ibera
gante
llustre
de
no. de
thomas

Cera lisa d
Primera dada a
comunicacion de
pedimento presen-
tado por Vicente Ri-
vera, fecha en 6
de Mayo de 1796,
libre copia de
una escritura
con Sella 2.^o
Pinesas y
Mayo 24 de
1796



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

alabado
pinesas y
Mayo 24 de
1796

Bernardo de Quintero Sabador Juero el Portuente
yallado en esta demarcado y portherondelapresente q
tengo que verdo, da y ponco en venta al por menor de
ciudad para su compra a veinte libras el Buero
Sabador de esta y pedasotroera y ya en este termino
partida de la Dolara de haran un jornal poromas omes
linda con tierra de Juan Belda, Antonio Sierra, Domingo
tortosa, Thomas Esteve en campo tierra huerta en
este termino partida de la Almargal de arar quatro
Aregadas linda con la Almargal de arar de Lorenzo y
Joseph Bernuyto, una casa en el poblado de esta villa ba-
mo la Costera de Rafael Amat linda con el Orro de
pan Coen y tuerto del presente es. Casa de pte
Bernuyto, con lade Miguel Marti y Calle publica, cuya
venda ago, con todas sus entradas y salidas, usos,
costumbres y servidumbres y todo lo demas que
me pntenese y puede pntenese de fecho y de derecho
con el cargo y obligacion de averde e aver ponder y
pagar, y en su caso y lugar de termin y quitar un censo
Capital veinte libras y al Clero de la parroquia de esta
villa quinre libras de Capital p. la celebracion de una
Oblla p. Thomas Bernuyto y Isabel Raza de rreacas
y libras de otro tributo, hipoteca memoria, Cargo de
hono, obligacion especial ni General y por tal se las
asegura por precio de quinientas y setenta libras de
buena moneda estas treinta y cinco libras de los capi

Tales dichos y las quinientas e sesenta e cinco libras
hasta el cumplimiento, las confieso haber recibido
valmerte y contado e facto, y porque el dicho mes
de presente renuncio la excepción de la ley nume-
rata pecunia, entrego y pague de su recibio y de
mas de lo que por lo que el dicho don Alonso Carta de
pago en forma. Declaro que el justo precio de
las pieles arriba dichas son la referidas quinientas
e sesenta libras del modo arriba dicho, y auro que mas
valga o valer pueda de la demasia y exceso, o mas
valer luego que aya. Donacion al dicho comprador
Pura, Libre, Mera perfecta y inalienable e irrevocable,
que el dicho llama y interviene, con innovacion y para
ello renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha en
las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se
compra y vende por mas o menos de la meta del justo
precio, de la qual ni del remedio, de los quatro años
en ella mencionados, y que favorecer me pudiesen
para pedir revocacion de esta Escritura o cumplimiento
(cuasi prope) del precio, ni me valdre ni me alegare
que fui lesado, engañado ni dañado, ni que en mi caso
ni en el mío, ni en el de alguno de mis sucesores
al tiempo del pacto, ni antes ni de facto de la suso dicha
Ley, ni que su revocacion fue comprendida por
el General de cuando de particular ni en mi, ni que de
otra causa, o en el contrato y pacto de este de que
quiero reservar, ni que me aproveche el alegato antes
de un pacto conengo que valga de la Nación como
se fue hecha en dichos y contratos diversos, o como para
comprar y vender hubiere sido compelido, previa la suso
dicha y a precio por publicos Judiciales, ni que se
consolidada Judicial celebrada. Todo lo qual
cedo renuncio y transpaso en el dicho comprador, y en
quien sucediere en su derecho, para que como a prope



Tari
yco
M
tie
The
dua
mis
den
Petu
Com
en
por
per
actu
como
Debo
sobr
anta
tado
dura
En
sa
depo
nifi
pres
bal
spr
adg
uqu

por parte de dho comprador y porada en su lugar,
benquede y fize, y pido y suplico a qualquiera Señora
que le diere y tome sin mutacion. Al do dicho
allandome presente yo Vicente Ribera acpto esta
Es. y en virtud de ella me obligo a pagar los Censos que
se mencionan. En las partes cada uno de las
noticia a cumplir obligo a mis personas y
bienes respectivamente, a vido y p. haver. Ya
no puedo a los Jueses y Justicias de M. y en especial
a los de esta Villa, cuya Jurisdiccion no somete
mis bienes, y no renuncio a nuestro Comen-
dicio, y si ha fueso quidem uo ganaremo y la Ley
siempre en el de Jurisdiccion omnium iudicium, y la
ultima prae-nativa de las sumisiones y de mas Leyes
fueron y dichos de dho feo y la General en forma
para que a cumplimiento les apremien por todo
rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa Jus-
gada. Y en cumplimiento de la R. prae-nativa de M.
de treinta y novena de Enero del pasado año mil setecientos
veinte y ocho que ennos questals. se registra y tome
la razon en el oficio de Hipotecas de M. y dentro de un
Mes contador de la fecha bajo las condiciones
previene. En cuyo testimonio otorgaron la presente
en esta dha Villa dho dia Mes e año siendo testi-
gos Alexon Frances Cerejano y Baquer Ribera
Labrador Vecinos de esta Villa. Y el otorgante
y acptante aqui en su p. de dho. da fe como
el fizeo Berreyto y p. el do que de po no saben
el fizeo y testigo la fe =

Thomas Berreyto
Joan Ribera

Artemio
Juan Ballesteros
J. Sarrin



Dote
Antonio

Demandante la
Jurisdiccion de
S. M. de la Com
depcion de
p. de la Com
de febrero
de 1756 = per

~~Artemio~~

ser

tem

de

Se

Do que
hizo = una
D. de la Com
D. de la Com
D. de la Com

D. de la Com

D. de la Com

D. de la Com

D. de la Com

D. Luandepu Masaya orselibras 11" 11"
 D. Tubon Estarrena y Bual dos lib. catorce 8^{va} 2 1/2"
 D. Caldera, treve estonara y Paravillas octo lib. nueve 8" 9"
 D. Vna Montadellara y tere de lib. seis 6" 6"
 D. Vedriado, Landel Potitay orso analib. tres 3" 3"
 Suma de Ciento tres libras y tres Suelos 103" 3"

Ademas propio de laavia endiferencia
 tres piezas de cinco libras seis Suelos 5" 6"

Cuyos bienes han sido justipreciados por personas
 peritas que dello entienden de voluntad y consentimiento
 miento de ambas partes. y presente yo el dicho Sr
 Donic Ruc confesso tener en mi poder las piezas
 arriba anotadas por dote y caudal de la dha Señora
 de mi futura esposa de quemedy por entrega de
 dellas a voluntad y prometo y me obligo de
 posarme en fay de Nuestra Santa Madre la
 Iglesia con la herencia de la dha Señora. y por esta su
 hecho de la honestidad y las piezas de Sangre le
 mando y prometo en buenas proptas libras
 la cantidad del orselibras buena moneda que
 declaro caben en la Desima de mis bienes, lo que
 expresamente hipoteco. y prometo y me obligo
 que siempre y quando fuere disuelto el pre
 sente matrimonio f. Muerte Diversa, voto que el
 que sea de los casos permitidos en derecho bolverse y
 restituir a dha mi Esposa o a quien supo de
 tuviere los bienes arriba anotados con los en el adodo
 de las y para seguridad y firmeza de quanto
 vado obligo mi persona y bienes a vider y por ha
 ver y pagar a los Chuzes y Justicias de Su Mage
 y en especial a los de esta dha Villa a cuya casa

Voto Ma
 Pedro de
 Libro copia
 Sello segundo
 dia nueve de
 Agosto de
 mil setecien
 ta y seis
 y co
 rin
 escri
 que
 tente
 dam
 sign

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Deuon, mesomto, eamibuenes y renunyo me domerlig
y otro fuere quedonuevo gaxayla Sey si conuerenid
de yurisdiccione omniu iudicium y la ultima prae
matica delas sumuones y demas Seyes fueros y re
chos de mifavor y la General en forma para que abu
cumplimento me premien como p. Sentencia pa
sada en cosa Quegada. En cuyo testimonio doxaron
la presente en esta dha Villa a tres dias Mes e no uerde
testigos Agustín Sierra Cuyano y Ophitatoro Sa
brador Vecinos desta Villa. Y de los doxantes y ac
eptantes aquienos y ellos. de y fuerosse profix man
p. nos aben firmo asuuego y testigo de y fe
Agustín Sierra

Antemi
Jaureano Ballastera
Zarriga

Vote Maria Frances
Pedro Ferre

En la Villa de Plasencia a los veinti

Libre copia
Sello segundo
dia nueve de
Agoito de
mil setecien
ta y seis

te y cinco dias del Mes de Abril de mil setecientos ochenta y quatro año. Sepase por esta C.ª y Pote, como nosotras Doña Maria Frances y Maria Frances Consortes vecinas de esta dha Ciudad, por quanto a ser uicio de Dios nuestro Señor

Y con su gracia tenemos ratado el dha estado de Matrimonio a Maria Frances nuestra hija, con el infra escrito Pedro Ferre Labrador de la misma vecino, y para que el presente Matrimonio tenga su debido efecto, y se contenten, y se porten las precisas obligaciones de dho estado le damos en cuenta de legitima Paterna, y Materna los bienes siguientes =

Una Camisa de casa, en tres libras catose sueldos	3 ^o 4 ^o 1 ^o
Otra de lienso de Casa en dos libras	2 ^o "
Otra de lo mismo, dos libras quatro sueldos	2 ^o 4 ^o "
Tres Camisas lienso de casa cinco lib. ocho sueldos	5 ^o 8 ^o "
Otra camisa usada una libra dos sueldos	4 ^o 2 ^o "
Dos Savanas seis libras dies sueldos	6 ^o 40 ^o "
Tres Savanas cinco libras nese sueldos	5 ^o 43 ^o "
Dos delantes de Cama tres libras siete sueldos	3 ^o 7 ^o "
Un par de almoadas de lienso de Casa dies y seis sueldos	46 ^o "
Otras de Cambrai una libra	1 ^o "
Otras Almoadas ocho sueldos	8 ^o "
Por quatro varas de thoallas una libra seis sueldos	4 ^o 6 ^o "
Otras tohallas una libra quatro sueldos	4 ^o 1 ^o "
Una tohalla de manos dies y seis sueldos	46 ^o "
Una vara de lienso cinco sueldos	5 ^o "
Un mandil para el Orno una libra	1 ^o "
Unas inaguas blancas una libra nueve sueldos	4 ^o 9 ^o "
Un Tubon dos libras ocho sueldos	2 ^o 8 ^o "
Dos panes de medias una libra seis sueldos	4 ^o 6 ^o "
Dos delantales echos en casa una libra ochosuel.	4 ^o 8 ^o "
Otro delantal, una libra seis sueldos	4 ^o 6 ^o "
Un Cubricama, cinco libras dies sueldos	5 ^o 40 ^o "
Unas Basquinas cinco libras ocho sueldos	5 ^o 8 ^o "
Un Manto tres libras dies y seis sueldos	3 ^o 46 ^o "
Un guardapie azul tela de casa, cinco libras	5 ^o "
Un Tubon de armen usado una libra nueve sueld.	4 ^o 9 ^o "
Otro echo en casa nuevo, una libra seis sueld.	4 ^o 6 ^o "
Un Coset de Lamparillas azul usado, ocho sueld.	8 ^o "
Otro de Damasco azul usado una libra seis sueld.	4 ^o 6 ^o "
Un Tubon de Melania dos libras	2 ^o "
Una Mantilla una libra dies y seis sueldos	4 ^o 46 ^o "
Un Guardapie de hitadillo verde ocho libras	8 ^o "
Otro azul dos libras quatro sueldos	2 ^o 4 ^o "
Un aca con serrajay llave tres libras	3 ^o "
Cucharatero, gavinetero y fenedor, cinco sueldos	5 ^o 5 ^o "
Un libritto de amasar doce sueldos	12 ^o "
Una Caldera de cobre, quatro libras	4 ^o "
Unas saias verdes caseras tres libras nese sueld.	3 ^o 43 ^o "

91^o 3^o 8^o

P. Bro
reg.

Arri: U
Otoni: U
Tulorint
Que unidas
dad de cien
Cu
ent
No e
da m
desp
fau
legit
to el
delo
furo
fore
fados
prom
cima
to ve
y fu
mea
aia
Tore
mic
dos p
de es
rem
la d
ultim
dere
cunp
auto
dela
Ener
e

	Una Sabana tres libras cinco sueldos	B	7 A" 3
14	Una Camisa lienso de casa, tres libras catorce sueldos		3" 366
"	Un delantal estameña de casa, una libra quatro sueldos		3" 4 A"
A"			4" A"
8"	Que unidas todas las partidas a una suma importan la cantidad de ciento dos libras y diez y seis sueldos		
2"			102 2 16 8

Pro
res:

Cuyos bienes han sido aprehendidos por Personas peritas que de ello entienden de voluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente a el dicho Pedro Ferrer, confieso tener en mi poder los bienes arriba notados por Dote, y Caudal de dicha mi futura Esposa, y prometo responderme en faz de vuestra Santa Madre la Magestad con la referida Maria Frances por palabras de presente. Tales que hagan legitimo Matrimonio; y confieso que siempre, y quando fuere disuelto el Matrimonio por muerte, Divorcio, u otro qualquier caso de los permitidos en derecho bolverse, y restituirle a dicha mi futura Esposa o a quien en poder tubiere las dichas ciento, y diez libras, y diez y seis sueldos, valor de los bienes arriba notados con mas diez libras de buena moneda que se mando y prometo en arras propter nuptias que de llaro caben en la decima de mis bienes; Cuyas dos partidas hacen la suma de ciento veinte, y dos libras, y diez, y seis sueldos. Aguarda la seguridad, y firmeza hipoteca general y expresam^{te} un pedazo de tierra huerta en erre termino, Partida de la Monteta, el Vidal ce aciar medio jornal, lindante con tierras de Felipe Ferrer, Joseph Ferrer, Francisco Ferrer, y Joseph Ferrer de Suar. Y assi mismo obligo mi Persona, y bienes habidos y por haver, y doy poder a los Juces, y Justicias de Su Magestad y en especial a los de esta dha Villa a cuya jurisdiccion me someto ea mis bienes, renuncio mi Domicilio, y otro fuere que de nuevo ganare la ley si convencier de jurisdiccion omnium judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, fueros, y derechos de omi favor, y la general en forma para que aya cumplimiento me apremien como por sentençia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida. Y en cumplimiento de la Or^{de} Pragmatica de Su Magestad de Arrenta, y uno de Enero del pasado año, mil seiscientos sesenta y ocho he

Utiute maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.**

prevenido Yo el Infuante C^o.^{no} a las partes reverde registras
enra C^o.^{ra} en el oficio de Diputacion de la Villa de Alcoy don-
do de un mes contado desde el dia de hoy de la fecha, y no ha
de hacer fei este instrumento ni usaa de el hasta tanto q.
preceda dicho registro. En cuyo testimonio otorgaron la pres-
ente en esta d^{ta} Villa los dia, mes, y año arriba expresas.
Yo; siendo testigos D.^{no} Lazaro Dupman Escriuiente Vecino
de la mesma, y Joseph Sempere Sartre Vecino de la de Bocay-
vente. Y los otorgantes, y acceptante Ca^o quienes Yo el Es.
doy fei con arco y afirmaron p. rosaber Jernobá
y me guntar fei de
Joseph Sempere

Anteme
Laureano Ballasteros
J. Sarriges

Dote Ynes Ribera con En la Villa de Bañeras a los veinte, y cinco
Agustin Frances — dia del mes de Abril de mil setecientos
ochenta, y quatro años: Sepase por esta publica C^o.^{ra} de dote
como nosotros Ysidro Frances Labrador, y Maria Fran-
ces conortes, vecinos de esta Villa Por quanto a servicio
de Dios Nuestro Señor, y con su gracia tenemos tratado
el dar estado de matrimonio a Agustin Frances nues-
tro hijo con Ynes Ribera Doncella; Y para que el presen-
te matrimonio tenga su debido efecto, y sustenter, y supor-
ten las precias obligaciones al dicho Estado le damos
en cuenta de las legitimas que de nosotros ha de haver,
los bienes siguientes

Libro p^o
Sello quarto
de 25 reales
ochenta y
cinco

Prim. ^{te} Una Clava de Oropa de Casa por dos libras once sueldos	2512	8	67
1. ^a Una capa de baño de Enquera, por siete libras	75	8	
2. ^a Un Armador Cirameña de Casa, por nueve sueldos	208		
3. ^a Unos Calzones paño azul, por dos libras quatro sueldos	2248		
4. ^a Dos Pares de medias por una libra, y quatro sueldos	1148		
5. ^a Dos Tubones blancos, por una libra, y quatro sueldos	1148		
6. ^a Seis Camisas, y unos Calzonillos por quinze libras	151	8	
7. ^a Cer la dispensa diez y ocho libras	182	8	
8. ^a Uno Tustillo, y unos Pañuelos para la novia seis libras	62	8	
Ultimam. ^{te} Una aca con su cerraja, y llave por una libra, y quatro sueldos	1248		

Que acumuladas todas las partidas a una toman la suma
 de cinquenta, y quatro libras, y diez y siete sueldos 545178

Quos bienes han sido justipreciados por Personas Peritas que de ello
 entienden de consentimiento de ambas partes. Y presente D. Agues-
 tin Frances confieso tener en mi poder los bienes que arriba
 se mencionan por parte, y cuenta de las legitimas que por
 el tiempo me pueden caber de las herencias de Pedro Fran-
 ces, y Maria Frances mis Padres, y me doy por entregado de
 ellos a mi voluntad sobre que renuncio la execucion de la
 non numerata pecunia Leyes de la entrega, pueva de un
 recibo, y demas del caso para que entodo tiempo conste el
 nombrado Pedro Frances que yo extienda esta. Lo
 que no quiero faltar ella en manera alguna y en un
 obligamos a los Señores y Agues de nuestras personas y pie-
 nes a vider y p. h. e. y damos poder a los Jueces y Justicia de
 S. M. y en su real cedula desta Villa, a cuyo alcaide deuen nos
 sometermos a nuestros bienes, y Croncamos nuestro Domicilio
 para que si fuere que de nuevo ganaximos, y lo que si convenir de esta
 res dictione omnium yudicium. E in un testimonio
 toqaron la presente en esta Villa, otros dias del mes de mayo, e en otras
 diez, Leonardo Perez Pastor de esta, y Joseph Vinque Pastor de Boc. y
 Jueces desta Villa los dny. Alonso y de los. Los señores no se fir-
 maron p. no saben firmo basus Vagos vntestigado fe-

Jose p sempre

Ante mi
 Laureano Ballasteros
 J. de Larrea

ENTR
 MIL
 TA Y

registra
 con don-
 no ha
 e
 tanto q.
 la pres.
 p. p. v. r.
 Reuno
 Bocay-
 el C. s.
 noba

ste
 y cinco
 ientos
 de dote
 a Fran-
 vicio
 estado
 nued
 uen
 upon
 amos
 e havea



Ubi late maravedis...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Concedi non conlunta qretuzeren on el dia primero de los
 corrientes, y haviendo precedido exacto Justiprecio de ella p
 peritos y laertima y en veintitas Ocholibras tres
 Suelos. Y en qtemuon aguzer se ad del Orcho conpete
 A Que no direuto en las piasas Concedas dho Cura dia
 que pone llanto la que se toma x en cu y avitua. los tra
 mtrados p lasias por vltimo de la pte de q se pague
 den y dan en venta Mal paxaro el Heredao para qiem p
 jamas att. Joseph Ochober Cura de esta Parroquia
 Nos mirado Cura p. las Veintitas ocholibras tres
 Suelos en esta forma que se libra que se hade de retemer
 el comprado para corresponden y pagar el censo a dita
 alado y las restantes ciento noventa y tres libras tres
 Suelos las comparetaven valida, qal mter y contodo q dte
 y porque q dentro no de presente renuncia con la ley
 al dte dte amento Mal felta en las Cortes de Malo de
 rano que data de lo que se compra verde q se compra p. mas
 oneros de la meta del Justo precio de la qual ni del remedio
 de los quatro años en ella mencionado, y que favorecerles
 pudieran para poder reuion desta es. suplemento
 (picipiene) del precio rober valdra nuyeros alegaron que
 fueran los engañados nido m nificados en q me a hon
 moimamente en quantia alguna la mas leve o q ual
 tiempo del pacto no enter de q con el efecto de la susq dte
 Ley requere y remunerada q fue con pte heridida p. b de
 nyal devudo de particula de a rre niquedob q paude
 dio causa oer al contrato y si algo de esto alegaren q uien
 que no le volieren en manera alguna, todo lo qual le
 dieron renunciaron y q se pasaron en el dho compra
 do y en q uien sucediere lo pue derecho para que con q pro
 pttario lo porea cambie y pagen segun fuese caso

luri
 libu
 istr
 sup
 aben
 fue
 Petec
 Docto
 mis
 aut
 succ
 p se
 Coma
 hione
 vido
 a la
 desp
 rial
 lauy
 p de
 yon
 hiesq
 edan
 nea
 mas
 loque
 pleac
 fobora
 sup
 me d
 eph
 tes y
 labas
 fadi
 quib
 romi

libertad, y con la Clausula de Exemptis Clericis, Foris, Sanctis etc.
 libus et propriis Regibus, et aliis quibuslibet foris valentibus regibus,
 instanti mandati Clerici, quibusdam et tunc remissis,
 super hoc editis per ipsos aditantes ad nos adquirent vel
 abeant y pago de parte del mismo segun el theyon de los antiguos
 jueros. Mal Orden de M. de nueve de Julio del pasado año mil
 setecientos treinta y nueve. Fue para el dicho de dicho compra
 por todo el poder, que el comprador se debe contribuir en el
 mismo lugar representacion que se parague por propia
 autoridad de otra Jurisdiccion respectada ni derivada
 suceda y suceder pueda en la actual Mal Compra al se que si
 posecion del referido como fueran tenidos y obligados
 como tambien a los aytos, de otras y diferentes ques
 tiones y contradicciones que sobre lo quistos fuere mo
 rido seguido o intentado, antes o despues de la dicha
 alada en qualquien estado de la contestada uno y aun
 despues de la publicacion de novax y as y dada con tenen
 cia de financa; En cuyo caso, por parte de los compradores
 la ley y de fensa acorta y diligencia suya hasta el debito
 pronunciamiento de parte de dicho comprador y al se
 posecion pacifica sin contradiccion de uno ni
 de otro, sin que para preserbar de ello, se requiera ni pre
 cesas, que en tal morcion y en caso de no poderle sa
 nar, beaxen y pagaran el precio de la dicha compra con
 mas las costas y el mal valor adquirido con el tiempo. Para
 lo qual se sabia ante la requisicion y prueva de la dita
 pleacucion que se hiciera por parte de dicho comprador
 laborada en su favor. en que ledi financa y pidiere
 y supliere en aqual quera de nos. Tres beses fueran to
 me sin quitacion. En presente el con tenido de
 raph Olivares cura becepta de la dita pleacucion
 ter y persuicitud se obliga a honorar si bueno dierit ode
 labar al Clero de esta villa, y pagar los sueros
 de diez y seis deneros y de mas de veinte, y pagar las
 quintos de la parte capital de la gleba narada arriba. Ho
 nombrado Albarcas de la dita villa Catalina San

ENTE
 E MIL
 NTA, Y

no. y ha
 de la cara
 mero de los
 de ella p
 mas de ve
 lo compete
 Cura de
 tud. los de
 panquien
 racion p
 no quier
 xas de se
 de retenga
 no a lita
 es tres
 todo de fe
 on la ley
 de de
 ap. mas
 remedio
 necesse
 emento
 a ran que
 ne con
 o qual
 sus y de
 p. 6 de
 graude
 n quien
 lo qual
 compra
 mace pro
 esse 3000



Clante maravedis.

**Sello Quarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos ochenta
y cuatro.**

cia todos los bienes y rentas de esta y de la Villa de San Ph. Obispo
los bienes de avida y por haber. Dieron poder a los señores
Justicias de S. M. y que competan del fuero por el dicho
procurador de esta dicha Villa. Lo que las dhas
Justicias y derechos competan. Y en virtud de lo que el capitulo
suom dependiente de suardus de absolucionibus de
cujo efecto fueron capedones y la dhas Justicias de

Rey // lo que fuere para que se pague bien - se cumpliere
muerto de la Real cédula de S. M. de treinta y
cinco de Enero del pasado año en el dho. Real cédula de
veintay ocho que estaban entendidos que se enende
que en esta Escritura el dho. fuero de S. M. y de
de la de May dentro de un Mes contados de la fe-
cha de esta cédula. Paga la dha. cédula y puestas
y mere que en un mes de ella se publique
la que ha de ser en esta dicha Villa el dho. dia Mes
cero siendo testigos Thomas Trancas y Juan M.
Dize. Los radones Vecinos de esta dicha Villa. Y los
Representantes y aceptantes a quienes yo el Rey
señorío lo formaron. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

D. José Olivares Tutor

F. Joseph Garvia

P. Alonso
Lauzanos Ballesteros

J. Carrizosa

Podemos de esta Villa

D. Antonio Aparicio

en la Villa de Barajas a los diez y seis dias del Mes
de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro. Separese.



En la Ciudad de Mexico.

**Sello Quarto, veinte
Maravedis, Año de mil
setecientos ochenta y
cuatro.**

Yo el Sr. Don Juan de la Cruz de la Villa
esta dia Mercurio siendo festivos Agustín de
Cruz y Manuel de la Cruz, Regulares de
esta dicha Villa. Acordamos que en el
día de hoy se firmó el presente y el
día de hoy quedamos en el presente y el
día de hoy quedamos en el presente y el

Agustín de la Cruz
Josep Ferrero

Ante mí
Juan de la Cruz
Agustín de la Cruz

Poder para vender. ^{de} ^{de} ^{de}
García al Sr. Alonso Frances y en la Villa de Bañeras á los veinte y tres
días del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y cuatro.
Separe por esta C^{ra} como yo el Padre Fray Josef Garcia
Superior del Convento de Dominicos de la Villa de Suchento
allado al presente en esta Villa, y en virtud de los Poderes
de la Comunidad, y en nombre propio segun C^{ra} ante
Benavente y la en veinte y tres de este Año. (que de ser bastantes para
la infraescrito el presente Benavente da fe) Usando de
dichas facultades Otorgo que substituyo en favor del D^o
Alonso Frances Benavente, Beneficiado, y vicario de la Paro
quia de esta Villa los referidos poderes para que
pueda vender, y venda los bienes que bien visto le
fuere de la difunta Catalina Garcia, y cobre las
cantidades de las piezas vendidas que recayeron en la
herencia de dicha Catalina, y para que en mi nom
bre y representando mi Persona, y dicha Comu

[Decorative flourish]



Urbis et territorii

SSELLO QVARTO, VILLAGE DE MARAVEDIS, ANO DEL MIL SESENTENTOS OCHENTA Y QUATRO.

...idad pueda cobrar, y sobre de qualquiera Persona, o Personas, de qualquiera calidad, y condicion que sean las cantidades que estubieren deuenido a dicha herencia por rason de compras de bienes, y demas efectos que en ella recayeron; Y no siendo el entrego a presente Remuniera la excepcion de la non numerata genuina Leyes de la en. Preca, y nueva de no recibo, y demas del caso, y otorgue las Cartas de pago, y sales en forma, y error valgan como si lo mismo las hiciera; Vando de todas las Claus. las, y primicias del dicho poder que substituyo. Y a su p. d. meral obligo todos los propios, y rentas de dha Comuni. dad habido, y por haber. Y doy poder a los Jueces que venis causas, y negocios puedan, y devan conocer, con Remunieracion de las leyes, y fueros que me competieren, para que a su cumplim. se me apremien con todo rigor de dho. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dha Villa dho. dia tres, y año. Del otorg. a quien lo el C. de hoy feo conozco lo firmo, siendo testigos Augustin Civera Cirujano, y Fran. co Quij labrador ambos Vecinos de la misma. De todo lo qual doy fe. *Intendente y nuevo del Mar y Plazas*

J. Joseph...

Intente
Laureano Ballastin
J. Larruga

ANTE
E MIL
TA V

[Handwritten notes on the left margin, including names like 'Cecilia' and 'Lorenzo']

Ciente maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
& QUATRO.

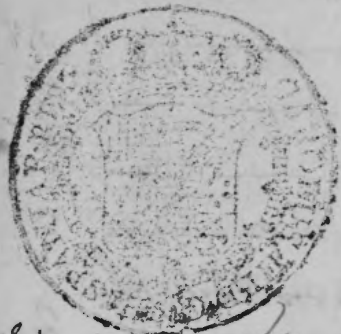
Yo. Unas Almoadas de lienro de Casa por diez, y seis sueldos...	£36£
Yo. Otras Almoadas por una libra, y un sueldo	1.. 1..
Yo. Una Arca por dos libras, y ocho sueldos	2.. 8..
Yo. Una Caldera por seis libras, y once sueldos	6.. 12..
Yo. Un librillo de amazan por once sueldos	.. 12..
Yo. Un Cuchaxatero, y Sacinetero por quatro sueldos	.. 4..
Yo. Un delantecama por una libra, y once sueldos	1.. 12..
Yo. Un cranil por una libra, y quatro sueldos	1.. 4..
Yo. Seis servilletas por una libra, y quatro sueldos	1.. 4..
Yo. Ultima. ^{ta} una Toallola por tres sueldos	3£
	0

Que acumuladas todas las partidas a una suma impon-
tan setenta, y tres libras diez, y ocho sueldos £73218£

Cuyos bienes han sido apreciados por Personas Peritas que de ello en-
tenden de voluntad, y consentimiento de ambas partes. Y presente
Yo. Arriquel Sans, confieso tener en mi poder los bienes que arriba
se mencionan por dote, y caudal de la referida mi futura Esposa,
y me doy por encargado de ellos a mi voluntad, y prometo darle
luego desposarme en faz de nuestra Santa Madre la Iglesia
en la referida Topcha Tortosa, y prometo, y me obligo que siem-
pre, y quando fuere disuelto el presente Matrimonio por muer-
te Divorcio, u otro qualquiera caso de los permitidos en dho. volve-
re, y restituirle a la dicha mi futura Esposa, o a quien su po-
der hubiere los bienes arriba expresados, validos en la cantidad
que arriba se acota con mas diez libras de buena moneda que
le mando, y prometo en dhas. proptes. y suplicas las que declaro
cabem en la Decima de mis bienes los que expresamente
hipotecos juntamente con mi Persona. Y presente Benxar

cienta,
mit. seto.
Dote co.
ha Fen.
io de Dio
dan era.
a muetra
paxaq.
currenten,
le damo
vex los
8£12£
3£12£
1.. 12..
3.. 10..
4.. 14..
.. 14..
2.. 12..
1.. 18..
8.. 4..
.. 18..
1.. 12..
3.. 12..
2.. 12..
7.. 4..
1.. ..
3.. ..
£

Celute mercatoris



BELLO QVARTO, VERNIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CATRO.

Esta villa de esta villa Por quanto al servicio de Dios nuestro Señor con su
á pedim. E gracia tenemos tratado el dar estado de Matrimonio á ~~Theresa~~
Laureano Domenech Doncella nuestra hija con Laureano Ballerín Laba,
Ballerín por dela misma, y para que el presente matrimonio tenga su
libre copia. E visto efecto, y sustenten, y en pante las precias obligaciones
con ello 2.º de dho estado le damos, y constituimur por dote, y caudal de dha
nuestra hija en cuenta de las legatimas que de nosotros pueda tener
los bienes que con su justiprecio son como se siguen

Primeramente una Cruz con ceraje, y plata por quatro libras
siete sueldos

Y. En Utanto, y Baquinas por diez y siete libras, nueve sueldos	17, 9
Y. En Tubos de Napolitana por tres libras doce sueldos	3, 12
Y. Otro Tubo de Arnen por dos libras diez y seis sueldos	2, 16
Y. Dos Guardapiés de Potamiña por quatro libras ocho sueldos	4, 8
Y. Otro Guardapiés de Potamiña azul tres libras diez sueldos	3, 10
Y. En Tustillo de Chafaya por diez y ocho sueldos	18
Y. Otro de Chamelote usado, por siete sueldos	7
Y. Una Camisa delgada por tres libras diez sueldos	3, 10
Y. Otra Camisa por dos libras diez y seis sueldos	2, 16
Y. Quatro Camisas de lienzo de Caro con mangas delgadas por siete libras ocho sueldos	7, 8
Y. Otra Camisa por una libra	1
Y. Una Almocada de lienzo Casero por una libra	1
Y. Una toalla de manos por diez y ocho sueldos	18
Y. tres Paños, y media de toalla de tramo, y mesa, una lib. y seis sueldos	1, 6
Y. En delante Cama, por una libra diez y seis sueldos	1, 16
Y. Dos Almocadas delgadas por una lib. diez y seis sueldos	1, 16
Y. Unas Enaguas por una libra, y seis sueldos	1, 6
Y. Dos Sabanas por seis libras, y onze sueldos	6, 11

Y. tres Sabanas; cinco libras diez sueldos	5. 10.
Y. Un Sargon dos libras diez y ocho sueldos	2. 18.
Y. Una Mantita para Cama quatro libras	4. "
Y. Dos Almoadas por diez y ocho sueldos	38.
Y. Un Cubertor quatro libras	4. "
Y. Una Mantilla por dos libras	2. 0.
Y. tres Melantales tres libras	3. "
Y. Un Pámulo de Seda de color, y tres Bolancos, dos libras quatro sueldos	2. 2.
Y. Un par de Zapatos, y otro de Utreras diez y nueve sueldos	19.
Y. Unos trévedes, Ternasas, Parrillas, y Candil por una libra trece sueldos	1. 13.
Y. Una Caldera tres libras	3.
Y. Un Sobrillo, y Corio diez y ocho sueldos	18.
Y. Un Tablero, Tableta, Cucharaters Gabineteros, y Serrera una libra	1. "
Y. Un Ramil una libra	1. "
Ultimam ^{te} Lienzo para servilletas por una libra siete sueldos	7.

Que unidas todas las partidas a una, toman la suma de Ciento, y una libras, y diez sueldos 101 10 8

Cuyos bienes han sido apreciados por Personas Reitas que de ello entienden de voluntad, y consentimiento de ambas partes. Y presento Jo Laureano Ballerín confieso haver recibido y entregado a mi voluntad de todos los bienes que arriba se mencionan, salidos en la cantidad que se acotan, por Dote, y dotal de mi futura Esposa, y prometo desposarme en faz de Nra Santa Madre la Iglesia con la referida Thomasa Domenech por palabras de presente tales que hagan legitimo matrimonio, y por estas satisfecho de la honestidad, y limpieza de sangre de la d^{ta} mi futura Esposa le doy, y prometo en arras propter Nupcias la cantidad de ocho libras de buena moneda que declaro caber hasta en la decima de mis bienes; Y prometo, y me obligo que siempre, y quando fuere disuelto el presente matrimonio por muerte, divorcio, u otro qualquier caso de los permitidos en Dios voluere

5. 50.
 2. 18.
 4. "
 38.
 2. "
 2. 0.
 3. "
 2. 4.
 19.
 1. 13.
 3.
 18.
 1. "
 1. "
 7. "

1018 108
 de dlo
 p. p. p.
 legadome
 man, pa
 dal de
 de dca
 dome
 timo ma
 pieza
 meto en
 se fue
 el mis
 ndo fier
 de dion
 volvere
 &



Ciento noventa.

BELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 SEIS.

y restituirle a la d^{ca} mi futura Esposa, o a quien su poder hubiere los arriba notados bienes, y cosas prometidas. Y presente siendo Gerardo Ballester Labrador de esta Villa Padre de d^{ho} Laureano se obliga a mayor abundam.^{te} de esta d^{ca} a hacer permarecimientos los bienes arriba notados, y a su firmeza hipoteca general, y expresam.^{te} un pedazo de tierra muerta de Anax medio jornal poco mas o menos sito en este termino Partida del Viñal lindante con el camino del Viñal, por un lado con tierras de Ignacio Lomb, y por otro con las de Francisco Berenguer. Y siendo tambien presente Maria Cortosa Consorte de d^{ho} Gerardo Ballester los dos juntos otorgan que dan para suportar las Cargas de dicho Matrimonio a su hijo Laureano Ballester en cuenta, y parte de las legitimas que le puede tocar a este desus Padre, los bienes que con sus valoraciones por Personas Peritas de consentimiento de ambos son los sig^{tes}

Prim. ^{te} tres mudadas por seis libras diez y ocho sueldos	62 188
Y. Otra con mangar delgadas tres lib. ^{ras} dos sueldos	3. 2.
Y. Otra mudada usada por una libra	1. "
Y. Una Montero, y una Coraca tres libras	3. "
Y. Un Turtillo de melania una libra diez y ocho sueldos	1. 18.
Y. Una Cruz, y Anacardos tres libras	3. "
Y. Dos pares de medias, y dos de Zapatos, dos libras once sueldos	2. 12.
Y. Dos Camiselas dos libras seis sueldos	2. 6.
Y. Un Abanico nueve sueldos	" 9.
Y. Un Camador azul usado diez y seis sueldos	" 16.
Y. Otro Camador azul con mangar una libra ocho sueldos	1. 8.
Y. Unas Calzones al paño azules tres libras	3. "

&

y con todo efecto; Y porque el entrego no es de paelente Renuncio
la concepcion de la non numerata pecunia, y entrega, y pua-
va de su recibo, y demas del caso por lo que otorgo solemnem-
ta de pago en forma; Y declaro que el justo precio, y valor de la
nominada Vina por mi ahora vendida son las dhas sesenta libras de plata
por ella, y aunq. mas valga o valga pueda de la demasia, y exceso o mas
valor se haga gracia, y donacion al dho comprador, por la lione mera
perfecta, invidable e irrevocable que el dho llama inter vivos con ini-
nacion, y para ello renuncio la ley del ordenam.^{to} real fecha en las
cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra o vende
por mas, o menos de la mitad de su justo precio de la qual ni de re-
medio de los quatro años en ella mencionados, y que favoreciere me pu-
dieran para pedir revicion de esta ^{causa} ^o ^{suplem.^{to}} (si cupiere) del pre-
cio, no me valdré ni menos alegaré que fui sero engañado ni dani-
nificado enorme, o enormisimo, ni en quantia alguna la mas leve,
o q. al tiempo del pacto no entendí el efecto de la susdha ley, ni q. su re-
nunciacion fue comprendida por lo general deviendo de particularizarme
ni q. dolo, o fraude dio causa, o ser al contrato, y si algo de esto alegare que-
ro no ser chido, ni que me aproveche el alegato, antes bien por pacto con-
vengo que valga dha revicion como si fuese hecha en dias, y contratos di-
veros, o como si para comprar y vender hubiere sido compeliado previa
la tasacion, y aprecio por publicos judiciales Alarifes con solemnidad ju-
dicial celebrada. Todo lo qual cedo renuncio, y transpaso en el dicho com-
prador, y en quien sucediere en su dho paraq. como a propietario
lo porea cambio y enageno segun fuere su voluntad, y con la Clausula
de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis,
et alijs qui deforsu Valentie non existunt; Vici dicti Clerici iuxta re-
uicem et tenorem firi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent vel habent. Y baxo la pena de Carnico segun el tenor de los an-
tiguos fueros, y real orden de S. M. de nueve de Julio del pasado año
mil setecientos treinta y nueve. Que para ello doy al dho comprador
todo el poder qual en mi recibo constituyendole en el mismo lugar
representacion, y veres paraq. por su propia autoridad de agena ju-
risdicion no esperada ni derivada suceda, y suceder pueda con la actual
real corporal seu quasi posesion de dha Vina, y en el interin que no la
toma otorgo que me constituyo por su Inquilino tenedor, y porhe-
dor para ponerle en ella cada que por su parte fuere requerido
procurando, y deviendo todo lo dho de Divisor, y saneam.^{to} de lo re-

Vendo To
a Thomas
de Capiz y
ello 1. dia de po
de otorgo un
m
cu
br
ce
2

ferido como se ha tenido y obligado como, y tambien a los Pleitos de vares
 y diferencias, questiones, y contradicciones que sobre lo que fue. 76
 se movido, seguido, intentado despues de la sucitada, o en qualquiera
 estado de ella contentada, o no, y aun despues de la publicacion de provanzas,
 y dada Sentencia definitiva. En cuyos casos particularizado tomare los
 oren y defensa a costa mia y diligencia hasta el devido pronunciam^{to}. Renun-
 do al dho Comprador, y a los suyos en posesion pacifica sin contra-
 dicion dano, ni riesgo alguno para precisarme a ello se requiera ni pre-
 ceda mas que verbal monicion, y en caso de no poderle sanear le dare,
 y pagare el precio de esta venta con mas las costas, y el mas valor adqui-
 rido con el tiempo. Para lo qual sera bastante averiguacion, y prueba
 de la simple adquisicion que se hiciere por parte de dho Compra-
 dor rebaxada con su juram^{to}. En que lo difiero, pido, y suplico a qualquie-
 ra Tuzes le difiera, y tome sin mi citacion. Para lo qual obligo mi
 Persona, y bienes havidos, y por haver. Y hoy poder a los Tuzes, y Jus-
 ticias de su Mage. y en especial ala de esta dha villa a cuya jurisdiccion
 me someto, ea mis bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nue-
 vo ganare, y la Ley si Conveniit de Jurisdictione omnium judiciorum,
 y la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes fueros,
 y rras de mi favor, y la general en forma, para q^{ta} en cumplim^{to}
 me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testi-
 monio otorgaron la presente en esta dha villa a diez y siete dias del mes de Mayo, siendo
 testigos Marcelino Domenech, y Bautista Ferrer Labradores de esta dha
 villa. Y el otorgante, y aceptante (a quienes solo el Sr. Rey se conoce
 no firman por no saber firmarlos tampoco. Los testigos, Rey
 fue Interlineo = no = Sr. tampoco los = Valgan

Ante mi
 Lauriano Ballester
 Ferrer

Vendo Joseph Ferrer en la villa de Dañeras a los siete dias del mes de Mayo de
 a Thomas Belda y mil setecientos ochenta, y quatro seque por esta Carta de Venda como
 a Joseph Ferrer Labrador vecino de esta villa otorgo que vende en venda real
 por juro de heredad para siempre jamas a Thomas Belda Labrador de esta villa
 un Pezaro sea en este camino partida de la Solana de arroz un Jornal poco
 mas, o menos, linda con Bautista Ferrer por una parte Gabriel Domenech
 cuya venda hago con todas sus entradas, y salidas usas, costumbres, y servidum-
 bres, y todo lo demas que me pertenece, y puede pertenecer de fecho, y no. Libre
 de tributo, hipoteca, memoria Cargo Señorio ni obligacion especial ni general



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

y por tal modo se dio por precio de setenta y cinco libras de dadas; y por el
entonces no es de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecu-
nia, leyes de la entrecera, y puestas de su dco, y lo demas del caso por lo qd
go solemne Carta de gago en forma. Y declaro que el justo precio, y valor de
dicho secano por mi ahora vendido, son las dichas setenta y cinco libras rei-
tidas por el, y aunque mas valga, y valer pueda de la demasia, y exceso del
mas valor le hago gracia, y donacion al dho Comprador pura, mere, y per-
fecta inviolable, e irrevocable que el dho llama inter vivos con individuacion,
y para ello renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de
Alcala el Henares que trata de lo que se compra, y vende por mas, o me-
nor de la mitad del justo precio, de la qual ni del remedio de los quos-
tro años en ella mencionados, y que favoreceme pudieran para pedir re-
sicion de esta Ley, o suplemento (si cupiere) del precio, no me valdrie ni
menor alegare que fui leso engañado, ni dañado en lo que me tocó,
en quantia alguna la mas leve que al tiempo del pacto no entendí el
efecto de la dicha ley, ni que su renunciacion fue comprendida por lo gene-
ral viendo de particularizarme, ni que dolo o fraude dio causa, o ser
al contrato, y si algo de esto alegare quiero no sea oido, ni que me
aproveche el alegato, antes bien por pacto convenido que valga dicha re-
nunciacion como si fuere hecha en bias, y contratos diversos, o como si para
comprar, y vender huviere sido compelido previa la tacion, y aprecio
por públicos judiciales Alarifes con solemnidad judicial celebrada,
todo lo qual cedo renuncio, y transpaso en el dicho Comprador, y en quien
sucediere en su dho para que como a propietario la posea, cambie, y ena-
gene segun fuere su voluntad, y con la clausula de Exceptis Clericis locis
Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Pa-
lentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta rexiem et tenorem sui
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
real orden de su Magestad de nueve de Julio del año pasado mil setecien-
tos treinta, y nueve. Que para ello voy al dicho Comprador todo

77
el poder qual en mi Reido, constituyendole en el mismo lugar, representacion y veras, para que por su propia autoridad, de agena Tuzia
ficion no esperada ni derivada, suceda, y suceder pueda con la
actual, real corporal seu qual posesion de dicha tierra, como se
ha tenido, y obligado, como y tambien a los Pleytos devates, y dife-
rencias, questions, y contradicciones, que sobre lo que dicho es fuere
movido, seguidas o intentadas antes o despues de la lid suitada, o en
qualquier estado de ella contestada, o no, y aun despues de la publi-
cacion de provanzas, y deca sentencia definitiva; En cuyos
casos particularizado, tomare la voz, y de forma a costa, y dili-
gencia mia hasta el devido pronunciamiento, devando al
dicho Comprador, y a los suyos en posesion pacifica sin con-
tradicion, dano, ni riesgo, sin que para prevenirme a ello
se requiera ni preceda mas que verbal nominacion, y en caso
de no poderle sanear, le dare, y pagare el precio de esta ven-
ta, con mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo.
Para lo qual sera bastante averiguacion, y suera la de la
simple acersion que se tuviere por parte de dicho Comprador,
roborada en su juramento, en que le difiera, y pido, y suplico a
qualquiera Señor Tuz se difiera y tome sin mi citacion.
Ya su firmeza obligo mi Persona, y bienes havidos, y por ha-
ver, y doy poder a los Tuzes, y Justicias de su Magestad
y en especial a los de esta villa a cuya jurisdiccion me someto
a mis bienes, renuncio mi Dominio, y otro fuero que
se nuevo ganare la Ley si Convenerit de Jurisdiccion
ne omnium Judicum la ultima Pragmatica de las
Sumisiones, y demas Leyes fueros, y derechos de mi
favor, y la general en forma para que a su Cumplimi-
ento me apremien por todo rigor de derecho como por
sentencia hecha transita en Tuzado. En cuyo testi-
monio Otorgo la presente en esta Villa de Bañe-
ras los dia mes, e año arriba dichos; Siendo Testigos An-



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.

tonio Company Cruzado, y Emanuel Perez, Pregones de esta
Villa, y de la misma vecinos. Y elotorgante aqui en Tol
Es. de feonoco no firmas. no saber firmo basu
meq on testigo bayfe
Antonio Company

Antoni
Luis de Ballesteros
J. Sarrago

Sub. Poder el P. Fr. Joseph Carvajal
P. de al D. Alonso Frances Pons.

En la Villa de Barinas a los veinte y siete de Junio de mill setecien
tos ochenta y quatro años. Separe por esta Es. de Substi
tucion de Poder como yo el P. Fr. Joseph Sarrago Super
prior del Convento de San Dominico de Suchente. Por
quanto el Prior y Comunidad de dicho Convento en Cali
dad de interesados en la tenencia de media junta Her
mana Catalana Zarua y como a Abasardesa sus
fragios. De una que fue desta Villa y Convento de
Jayme Beneyto, otorgaron Poderes especiales a mi
favor para Vivider y Astiza, Vender las fincas de esta
Dijunta Junto con el Cura de esta Parroquia al
quien y interesado y igualmente en la tenencia
con amplias facultades fue otorgado el Poder.
la Comunidad a mi favor, Es. ante Joaq. Benavente
Es. a los veinte y nueve de este Año quedeserhasi y que
contiene facultades para dubsitua como de que
es bastante para lo referido el presente Es. de fe

Jurando de las facultades dadas por dha Comunidad a
mi y en mi nombre y Representacion, cargo por virtud de
la presente que substituo dho poder en favor del Sr. Me
se Francisco de. Juan y Beneficiado de la Parroquial
de esta Villa para que en nombre de dha Comunidad junto
con el Cura de esta Parroquial venda todos los bienes de la
referida Difunta Catalina Garcia haciendo las Escen-
turas mas del caso, persiba y sobre las cantidades del
Valor de las pias vendidas para despues distribuir
las segun y como libre ordenado la testadora, y para
ello le constituo amplio Poder y facultad tal que por falta
del notario p. Obraj, con libre franca y General Ad-
ministracion, y dha Comunidad y yo estaremos y po-
dremos por todo lo que por dho Procurador sea
dho, echo, Procurado y negociado, y estaremos a sus
tracia y pagaremos lo Juzgado y Sentenciado. y para
seguridad y firmeza de quanto queda dho obligo
todos los Propios y Rentas de la Comunidad principal
havidos y por haver. Soy poder a los Queses y Jus-
ticias de dha Mag. y en especial a los de esta dha
Villa y que de las causas conozcan para que apucien
plimiento a premien como por Sentencia pasada
en esta Juzgada. En cuy testimonio cargo la
presente en esta dha Villa dho dia Mes e Año siendo
testigos Vicente Ramos, y Agustin Ramos Sabradon, ve-
cinos de esta dha Villa. Yo el cargo ante quien yo el es.
Yo fe conosco lo firmo yo fe. F. Joseph Garcia

Antemi
Juan de Ballasteros
J. Sarriger



Escrito en Madrid.

SEIS GUARTE, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Ara. de las Com. de los Juzg. En la Villa de Zamora a los ocho
presente Es. no. p. Dom. Marti, dias del mes de Julio de mil setecientos
ochenta, y quatro años: Sepase por esta Escritura de
Arrendamiento como yo el Infraescrito Don Laureano Balta-
zar Garriga Frances de Molina, natural, y Vecino de la pro-
pia: De mi grado, y cierta ciencia en atencion a que soy Dueno ab-
soluta de la Casa Corte, y Escribania de los Juzgados ordinarios
y de Baylio de esta Villa; cuya Casa Corte esta cita en el Poblar-
do de la misma en la Plaza mayor de ella, lindante por delante
con la Plaza mayor, espaldas Plaza de abaxo, Casa de Saymedri-
bera, con la Carniceria, y la Pieza de Cabildos que acostumbra
tener el Ayuntamiento de esta Villa, en cuya virtud tengo tra-
tado el arrendamiento dicha Casa Corte, y Escribanias a
D. Domingo Marti, Escribano Real, Vecino de la Villa de Cas-
talla presente, y, aceptando, y poniendolo en efecto la voy con
los puntos, y Capitulos siguientes

1. Prim. Que dicho D. Domingo Marti tenga obligacion de
cuidar de dicha Casa Corte a uso, y costumbre de buen Virgi-
lino, y de conservar, y tener en su poder las llaves de ella que son
las de la Puerta de la Calle, y la de la Pieza que hay de la ante-
Sala, antes de entrar a la que se celebran los Ayuntamientos;
cuyas llaves le hago entregar de presente
2. Yo. Que dicho D. Domingo Marti pueda actuar por si, y actuar
todas las Causas civiles, y Criminales de la calidad condicion,
y circunstancias que sean, como todas las cosas adherentes,
peculiares, y privativas de los Juzgados, pues mientras estien-

po de este Arrendamiento puede actuar por si en los Tuz- 79
gados, prohibiendo enteramente el que otro Es.^{no} actue cosas
pererencientes á ellos, sobre lo qual tendrá una total vigilan-
cia el citado D.^o Domingo, querrellandole contra el que lo inten-
tase, y que sea nulo, y de ningun efecto lo que actuare el Es.^{no}
que por mi no fuere nombrado

3. Y. Que este Arrendamiento ha de ser por tiempo de quatro años
empezando á contar desde el dia de S.^o Juan de Junio proximo
pasado, y por precio en cada uno de cien libras de buena moneda
pagadas en dos iguales pagas de seis, en seis meses

4. Y. Que el citado Don Domingo en el tiempo de este Arrendamiento
no pueda rearrendar sin mi licencias dhas Escrivanas, y Ca-
sa Corte bajo nulidad del Contrato que hiciere, quedan-
do responsable dicho Marti de los gastos que se ofecieren en
el curso del litigio

Y con estas condiciones no sin ellas ni de otra manera doy en ar-
rendamiento las citadas Escrivanas y los Tuzga-
dor ordinarios, y de Baylio, y Casa Corte, y le serán tier-
tos, y seguros. Y presente dicho Don Domingo aceptado
esta Escritura en los modos, y forma que ena Capitu-
lado por el tiempo citado y los quatro años obligandose
enteramente á lo Capitulado. Y para seguridad, y firmeza
de quanto va dicho obligamos Nosotras las partes
todos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder
á los Tuzes, y Justicias de su Magestad, y en especial
á los de esta dha Villa á cuya jurisdiccion nos somete-
mos en nuestros bienes, y renunciamos nuestro Domicilio,
y otro fuero que de nuevo ganaxemos, y la Ley si Comue-
nerit de Jurisdictione Omnium judicium, y la ultima
præmatica de las sumisiones, y demas Leyes, fueros,

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

y Dios de nuestro favor, y la general en forma, para que
Cumplim^{to} nos apremien por todo rigor de Dios, como por
Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio se
otorgó la presente en esta dicha Villa dicha, día, mes, e año,
Siendo testigos Vicente Frances, y Francisco Berenguer
Labrador, vecinos de esta dha villa; Y Nosotros el Otorgante
y acceptante sofirmamos; Doy fee =

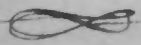
Domingo Martínez

Loy Antero
Juan Ballester
J. Garriga

Venda Vicente Tortosa y en la Villa de Bañeras a los once dias del mes de
a Tamar Ribera Julio de mil setecientos ochenta y quatro. Sepase por esta

Libre p^{ia} Escritura de Venda, Como Yo Vicente Tortosa Labrador, Vecino de esta Villa
Sello A. dia otorgo que Vendo, doy, y concedo en venta real por juro de heredad
desuotorga para siempre Tamar a Tamar Ribera de Grauan Labrador de esta, un
pedazo de tierra r^{iba} en este termino, Partida del Itajal de arar
medio Tornal en corta diferencia, y linda con el In^{no}raerito Ca. Fran-
cisco Tortosa, Francisco Albero de Peairo Tomas, y Camino real; Cuya
venta hago con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servi-
dumbres, y todo lo demas que me pertenece de fecho, y Dios, libre de tri-
buto hipoteca, memoria, Cargo, Señorio, ni obligacion especial, ni gene-
ral, y por tal se la aseguro por precio de setenta, y ocho libras de bue-
na moneda, en esta forma, veinte, y cinco libras recibidas, y las res-
tantes en el dia veinte y dos de los corrientes; Y porque no es de
presente el entrega de dichas Veinte, y cinco libras renuncio la ex-
cepcion de la non numerata pecunia, entrega, y prueva dem Recibo, y de

mas del caso por lo que otorgo Carta de pago en forma. Y declaro 80
que el justo precio, y valor del referido pedazo de tierra por mi año
ya vendido es el de las dichas setenta, y ocho libras del modo arriba
dicho, y aunque mas valga, y valer pueda de la demasia, y exces-
so de mas valor le hago gracia, y donacion al dho Comprador
pura libre merca perfecta, inalienable e irrevocable que el dho lla-
ma intervivio con reservacion, y para ello renuncio la Ley del orde-
namiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra, y vende por mas o menos de la mitad del justo
precio de la qual ni del remedio de los mencionados, y que favorecimos
pudieran para pedir rescion de esta Carta o suplemento (si cupiere)
del precio no me valdria, ni menos alegare que fui lero, engañado, ni
dammificado enorme o enormissimam^{te} en quantia alguna la mas
leve, ni que al tiempo del pacto no entendí el efecto de la susodicha
Ley, ni que su renunciacion fue comprendida por la general desien-
dio de particularizarme, ni que dolo o fraude dio causa ni ser al con-
trato, y si algo de esto alegare quiero no sea oido, ni que me apro-
veche el alegato, antes bien por pacto convengo que valga dha resi-
cion como si fuere hecha en dia, y contrato, o como si para comprar,
y vender huviere sido compelido previa la tasacion, y aprecio por
públicos judiciales Añafes con solemnidad judicial celebrada.
Todo lo qual cedo renuncio, y transpaso en el dho Comprador, y en quien
sucesdiere en su dho parage como a propietario la posea cambie y
enagene segun fuere su voluntad, y con la Clausula de Exceptis
Clericis locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui
de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem et
tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam acqui-
rerent vel haverem. Y baxola pena de Comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros, y real orden de su Mag^d de nueve de Julio del
año pasado mil setecientos treinta, y nueve. Que para ello doy al dho
Comprador todo el poder qual en mi Reider constituyendole en el
mismo lugar representacion, y veres parage. E por su propia autori-
dad de agena jurisdiccion no esperada, ni recibida, succeda, y succeda
pueda en la actual, real, corporal seu qual posesion de dha tierra, y en
el interin que no la toma otorgo, que me constituyo por su Inqui-
lino tenedor para ponerle en ella cada que por su parte fuere ver





Veinte maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

quindo prorrogandole, y derivandole todos los dros de eviccion, y saneam.^{to}
de lo referido, como se ha tenido, y obligado, como, y tambien a los Pley-
tos devates, y diferencias, quertiones, y contradicciones que sobre lo que
queda dicho fuere movido, seguido, o intentado antes, o despues de la
lid sucitada, o en qualquier estado que de ella conterrada, o no yavn
despues de la publicacion de provanxas, y dada Sentencia definitiva. En
cuyos particularizados tomare la voz, y defensa a costa, y diligencia
mia hasta el devido pronunciamiento, dexando al dicho Comprador,
y a los suyos en posesion pacifica sin contradiccion dano ni xierpo,
sin que para precivarme a ello requiera ni preceda mas q. verbal
monicion, y en caso de no poderlo saneax le dare, y pagare el puer-
cio de esta venta, con mas las costas, y el mas valor adquirido con el
tiempo. Para la qual sera bastante averiguacion, y prueba la dela
simple acercion que se hiciere por parte de dho Comprador re-
borada en su juramento en que le difiero, y pido, y suplico a qual-
quiera Señor Tuez le difiera, y tome sin mi citaion. Para lo qual
siendo presente Tyme Ribera accepto esta Cr.^{ta} y en virtud de ella
me obligo a pagar el resto de cumplim.^{to} dela cantidad de esta venta. Y
ambas partes cada una por lo que nos toca cumplir obligamos, nuestras
Personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder a los Tuzes, y Justicias
de la Utag. y en especial a los de esta Villa a cuya jurisdiccion nos som-
temos e nuestros bienes, renunciamos a no Domicilio, y otro fuero q. de nuevo gana-
remos la ley si convenierit a Jurisdictione omnium judicium, y la ultima Dra-
matica delas Sumisiones, y demas Leyes fueros y dros de nro favor, y la gerit, en forma.
para q. am. cumplim.^{to} no apremien como por Sem.^a parada en jurgado. En cuyo testim.^o
otorgaron la presente en esta dha Villa dho dia mes, y año. Siendo testigos Christenno Do-
xenguer, y Christin Ribera Labrad. de esta dha Villa. Del otorg.^{te} y accep.^{te} saquiere
y del dho Rey se conozco no firman por no saber firmolo a sus ruegos un testigo;

Doy fee =

Christin Ribera

*Antoni Balloster
Christin Carrigos*



Testam.
ag. cian La

m
y
Co
ta
po
H
ca
en
q
O
re
co
g
D
sim
m
u
d
Yo. 9

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Testam.º Jayme Ribera de Graz En el nombre de Dios nuestro Señor, y de
 cian Labrador de esta Villa La Dizeña citada, concevía sin mancha,
 ni sombra de culpa alguna en el primer instante de su venida al mundo,
 y natural Amen.º para por esta mi última voluntad,
 como yo Jayme Ribera de Graz Labrador, y vecino de esta Villa, es-
 tando enfermo en cama de grave enfermedad de la qual temo morir pero
 por la gracia de Dios nuestro Señor con mi buen celo me acordé, y ordené
 firmemente, clara, y distinta palabra, cayendo como padre, y heredero
 creo en el alto, y sano entendimiento de la Santísima Trinidad, Padre hijo, y
 espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo
 quanto tiene, o creyó, confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica
 Romana en cuya fe, y reverencia he vivido, y profesado viví, y moro
 conciencia que la muerte es natural, y que Cuatrua alguna libran-
 se de ella no puede, y el mejor medio es hacer testam.º, y disponer de las
 cosas tocantes a la conciencia por lo qual se hizo, y ordenó a honra del
 Dios nuestro Señor, y con su ayuda en la forma siguiente
 P.º En comiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la Cuido, y redi-
 mis con el inestimable precio de su Sangre, y suplico a la Divina
 Mage.º la lleve con rigo a la gloria que es el fin para que fue Cuido.
 do, y mando el Cuerpo a la tierra, que fue formado
 Yo Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida de llevar-
 se mi alma de esta presente vida a la otra mi Cuerpo sea res-
 tido con el Avito de nuestro Padre S.º Francisco de Asis, tomado
 por mi especial devocion del Convento de Descalzos de esta Villa
 caucion de la Villa de Rocayreña, dando por el la limosna acor-
 tumbrada. Y enterrado mi Cuerpo en la Parroquial de esta Villa
 en la forma, y manera que se acostumbra, queriendo que en
 el dia de mi fallecimiento, o en el del entierro si fuere hora, y fino al
 siguiente se me celebren, y canten tres Ultimas de cuerpo presente
 la primera de nuestra Señora del Rosario, la segunda del
 Santísimo Sacramento, y la tercera, y última de Requiam con
 ofertav de pan, y vino, y es mi voluntad acompañen mi Cuerpo

VEINTE
 DE MIL
 NTA. Y
 y sanear.
 a los Rey.
 sobre lo que
 epues de la
 da, o no, y aun
 definitiva. En
 diligencia
 Comprador,
 ni xiergo,
 as q. verbal
 pare el pre-
 uixido con el
 ueva la dela
 mprador no.
 ico a qual
 Para lo qual
 virtud de ella
 esta renta. y
 mos, muestras
 s, y Justicias
 n nos sono
 de nuevo gana
 a ultima Dias
 gen, en forma.
 Encuyo testim.
 ctiencia de.
 te. saquione
 un testigo;

de Balles teny
 negos



Dieinte martes.

BELLO VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS QUINCE
CIVILERO.

que se mantenga en mi nombre, y faltando a dicha con-
dicion se divida dicho quinto entre todos los Parones
mis hijos; Y uno, y otro lo disfruten con la vendicion de
Dios, y mia con la Clausula de exceptis Clericis loci, Sane-
tis militibus et Personis Religiosis et alijs qui a foris ve-
lentic non exiunt, Nisi dicti Clerici iuxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent; Yo por la pena de Comi-
so segun el tenor de los antiquos fueros, y real orden de
su Mag.^a de nueve de Julio del año pasado mil tres-
cientos treinta y nueve

Yo Declaro que Francisco Ribera mi hijo quando le case
le di diferentes bienes que constan por un papel que
tengo en mi poder, y quiero lo trayga a colacion a el
tiempo de la division de mi herencia

Yo Declaro que Mariano Ribera mi hijo quando le
case le di lo que consta en otro papel que tengo en
mi poder, y quiero lo trayga a colacion quando se
le haga pago de mi herencia

Yo Declaro que Mariana Ribera mi hija quan-
do se case le di Ciento y dos libras, y diez sueldos
lo que igualmente quando se partan, y dividan
mi herencia quiero lo trayga a colacion

Yo Declaro que Joseph Berenguer de Onil me deve
setenta libras del valor de una Mula, y que no
tengo otro deudor, y si apareciere alguno quiero se
cobre, y siava para mi herencia

~ ~ ~ ~ ~

Yo. Declaro tener en hijos legitimos, y naturales del legitimo
y carnal matrimonio con dicha Maxiana Ferrero
Tayme, Francisco, Maxiano, Joseph, Agustin, Tofa,
y a Maxiana Ribera.

Yo. nombro por Tutores Parridores, y Divisores de todos mis
bienes con las facultades en dño necesarias para que
otorguen los Inventarios Escrituras, y lo que tengan
por conveniente a Agustin Ribera, y a Exabiel
Domenech Vecinos de esta Villa dandoles el poder q.
en dño sea necesario, y a semejantes Divisores se les
suele dar, y conferir.

Yo. Nombro por mis unicos, y universales herederos de to-
dos mis bienes derechos, y acciones que al presente poseo,
y en adelante pertenecan pudieran a Tayme Ribera
hermano de Sr. Francisco de Toledo, Francisco Ribera,
Maxiano Ribera, y Maxiana Ribera, Casado, y a
Joseph, Agustin, y Tofa Ribera mis hijos, para q.
extrañada de mi herencia la mejora de Quinto, se lo
dividan, y partan por iguales partes, haciendo de
ellos a su voluntad con la Vendicion de Dios, y mia
Bajo dicha Clausula de Exceptis Clovis; y pena de
comiso referida.

Y revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor ni efecto
otro, y qualquiera testamento, o testamentos, Codicilo,
o codicilos, Poderes para testar, y otras disposiciones
que antes de esta tenga fecho por escrito de palabra, u
en otra forma para que no valgan ni hagan fee en ju-
icio ni fuera de el salvo este que ahora otorgo que quiero
valga, se guarde, y cumpla por mi testamento ultima
y determinada voluntad mia en aquella via forma
y manera que mas haya lugar en dño; En unyo
testimonio otorgo la presente en esta Villa el



Conven
Thomas
Sep
libros pie
vella gran
to de veinte
y uno de
esto de
mil y setenta
y ochenta y
nueve

Handwritten notes or signatures in the right margin, including the name 'Thomas' and other illegible text.

Veinte morales.



**SELLO QUINTO, VEINTE
MORALES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

Barrenas a los diez dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y quatro años. Yo el Sr. D. J. de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, por mi poder y en virtud de lo que me ha sido representado por los señores Don Alonzo Benavente, Don Augustin Ribera, y Don Ignacio Ballastera Labradores, Vecinos y moradores de esta Villa; Doy fe =

*Ignacio Ballastera
y
Sarriguera*

Convenio. Alexos Frances y Thomas Frances, y otros. En la Villa de Barrenas a los cinco dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y quatro años:

Yo el Sr. D. J. de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, por mi poder y en virtud de lo que me ha sido representado por los señores Don Alonzo Benavente, Don Augustin Ribera, y Don Ignacio Ballastera Labradores, Vecinos de esta Villa. Por quanto en las tierras de Thomas Frances termino desta Villa y inmediato a las Casas del Conde de Cabanex alias la Cortera de los Barbas en vida de Joseph Torro se ha echo de comun acuerdo a proporcion de tres y nueve partes, esto es y Alexos seis, Torro seis, Thomas seis y Fran. Beneyto una se ha echo una excavacion omnia por via de abastecimiento de Agua, y de xon el estado presente y en atencion a que todos han contribuido en el coste de la excavacion, en el modo de mostrado, por si acaso e ra adelante se quiere continuar en la excavacion que vemos consta del dicho que cada uno tiene en la Cava como lo que debe contribuir mandamos que el mismo orden la utilidad de xpe. Alcanandome y pagando y Thomas Frances como me llamo a dar terreno se lo fuere

para Balsa y si aries percharde pagar los dineros
tenidos el villa y año de la tierra se cupe. Y por
testodos los demas y interesados aceptamos esta
festa y nos obligamos a que se menciona. Para
que con ste obligamos la presente para firmes
debo que tenemos expuesto. y fueros de contravenir
per persona alguna en nada de lo que a que
queda de esto, obligamos este. Lo fues a todos
mis bienes a los demas hijos por que enes a go
causa y por otros Thomas frances, Alexos frances
y Juan Benesto nuestras personas y bienes
Davidos y per haver y de mas a los queres y
Justicias de Du Mag. y en especial a los de esta
dha Villa acuya Jurisdiccion nos somitamos
e a nuestros bienes y Crimicamos nuestra
Domisilio y lo fuere quedemos gozar como
y la Ley buenvenida de Jurisdiccion omnium
Judicium y la ultima pracomatrica de las su
frunciones y demas Leyes fueros y derechos de nuestro
favor y la general en forma para que asuump.
nona ptemien fero. Sentencia pasada en cosa
Judgada. de lo dha fusa venimus el auxilio de
del Rey Ang. Enatus consulto nuevas constituciones
del Rey Madrid y partidat. En cuyos testimonios
garon la presente en esta dha villa a dia Mes
de año siendo testigos Juan Berenguer y Juan
ces Sabradorez De un dha dha Villa. Y los
partes que queres y o el de fe con so aunque
fabe firmes Alexos y puede por estan p u g de de la
vista ni tan po cofirmaron los testigos por saber
Homb. de los demas dha gantes de fe =
Thomas frances.

S. Antoni
Laureano Ballasteros
J. Sarruget



Ena...
a Anton
Sabropia
Silla Adia
Ventes tres
Rilead
Chentay...



BELLO CUARTO, VEINTE Y TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

En la Villa de... En la Villa de... a Antonia Sempere... En venta real para siempre jamás por título de heredad...

Vertical handwritten text on the left margin, including words like 'para', 'pymes', 'contra', 'aque', 'a todos', 'ago', 'frances', 'bienes', 'hueses', 'de esta', 'omitemos', 'nuestre', 'asaramos', 'omnem', 'las su', 'de nuestro', 'asucump', 'amoda', 'uonresfup', 'onig', 'dia Mes', 'ffhan', 'Hodra', 'unquel', 'de dela', 'osabea', 'stexy', 'B'

cupiere) del precio no ni valdremos ni menos alegaremos que fu-
mos lesos, engañados, ni damnificados enorme, ó enormissimamente
en quantia alguna la mas leve, ó que al tiempo del pacto no en-
tendimos el efecto de la susodicha Ley, ni que su renunciacion fue
corrupta por lo general deiendo de particularizarnos, ni que
de lo, ó fraude dio causa, ó rex al Contrato, y si algo de esto alegamos
quexemos no sea dritto, ni que nos aproveche el alegato, antes bien
por pacto convenimos que valga dicha renunciacion como si fuese hecha en
dichos y contratos diversos, ó como si para comprar, y vender huviera-
mos sido compelidos, previa la tasacion, y aprecio por publicos judicia-
les Alarifes con solemnidad judicial celebrada. Todo lo qual cedemos
renunciemos, y transparamos en el dicho Comprador, y en quien suce-
diere en su dño, para que como á proprietaria la posea cambie, y ena-
gene segun fuere su voluntad, y con la clausula de Exceptis Clericis lo-
cis Sanctis militibus et Personis Religionis qui de foro Valentino non
Existant, Nisi dicti Clerici iuxta censum et tenorem sui novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y
bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cédula
de Su Mage. de Nueva España del pasado año mil setecientos treinta y
nueve. Fue para ello damos al dicho Comprador todo el poder que en
nosotros reside, constituyendolo en el mismo lugar representacion, y ver-
ces para que por su propia autoridad de agena jurisdiccion no esperada
ni derivada suceda, y suceder pueda en la actual real Corporal seu
quasi posesion de dicha Casa, y en el interin que no la toma otorga-
mos que nos constituimos por sus Inquilinos tenedores, y posehe-
dores, y en ella cada una que por su parte fuere requerido, pre-
rogandole, y dexivandole los dños de Divisor y saneamiento de lo re-
ferido como sea tenido, y obligado, como, y tambien á los Pleytos de-
vates, y diferencias, quexiones, y contradicciones que sobre lo que
dicho es fuere movida, y seguida ó intentada antes ó despues de la
lid suscitada ó en qualquiera estado, y aun despues de la publicazⁿ
de Provanzas, y dada sentencia definitiva. En cuyos casos particula-
rizados tomaremos la voz, y defensa á costa, y diligencia nuestra
hasta el devido pronuniamiento, dexando al dño Comprador, y á los
suyos en posesion pacifica, y sin contradiccion, daño, ni riesgo, ning.
para prevenirnos á ello se requiera ni proceda mas que verbal
monicion, y en caso de no poderle samar le daremos, y pagaremos
el precio de esta venta con mas las costas, y el mas valor adquirido
con el tiempo. Para lo qual sera bastante averiguacion, y quexa

Clayre maravedi



**SELLO QVARTO, VENIA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUENTA
Y
QVATRO.**

la de la simple accion que se hiciere por parte de ~~los~~ ^{los} ~~compradores~~ ^{compradores} res-
xada en su Turam.^{to} en que le diferimos, pedimos, y suplicamos a que,
les quiera sueros le diferir, y tomar en nuestras citaciones. Por lo qual
obligamos esto es Yo Mariana Albero todos mis bienes, y Yo Joseph Carullo
mi Persona, y bienes, ambos hauidos, y por haver. Idamos gober a la Tuo,
des y Justicia de su Mag.^d y en especial a la de esta d^{ta} Villa de cuya
Jurisdiccion nos someremos, de nuestros bienes, y denunciamos nuestro do-
micilio, y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la ley si Conuenient de
jurisdictione omnium iudicium, la ultima praematrica de las sumisio-
nes, y demas leyes fueros y d^{ta} de nuestro favor, y la general en forma
paraque a su cumplimiento nos apremien por todo rigor de d^{no} como
por sentencia pasada en cosa juzgada. Yo la dicha Mariana Albero
denuncio el auxilio, y leyes del Reyano Senatus Consulto nuevas consti-
tuciones Leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por
que como asabidona de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero
que no me valgan, y aprovechen en este caso. Y Turco, y d^{no} por Dios
nuestro Senor, y a una senal de Cruz en toda forma el d^{no} de no
oponermos contra esta Ch.^{ra} por mi Dote arras, bienes hereditarios para-
ternales ni multiplicados, ni por otro algund^o que me pertenecia, y demas
que me supaque; Y porque es de mi utilidad, y conueniencia el hacerla
decian que la otorgo de mi libre, y espontanea voluntad. Tiendo presente d^{no}
Antonio Sempere accepta esta Ch.^{ra} y en virtud de ella se obliga pagar
el resto de cumplim.^{to} de la cantidad de esta renta; La puden a las Justicias
de su Magestad paraq. ^{en} ^{comp.} ^{to} le apremien con todo rigor de d^{no} con-
tra su Persona, y bienes que expresaram. ^{de} ^{obligar}, ^{denuncia} ^{de} ^{fuero}, ^{de} ^{su},
Domicilio, y otro q. de nuevo ganare la ley si conuenient de su,
jurisdictione omnium iudicium, la ultima praematrica de las
Mag.^d en que trata de las sumisiones, y demas leyes y fueros
de su favor con la general del d^{no} en forma. En cuyo Testimo-
nio asi lo otorgaron en esta d^{ta} Villa de Baxenas lo dia
de las, y año arriba expresados. Y de los otorgantes, y acceptante
a quienes Yo el Ch.^{no} ^{vey} ^{seis} ^{de} ^{Novra} ^{so} ^{primero} ^{Joseph} ^{Carullo}

y por los demas que dixeron no caben Pleitos lo hizo á sus ruegos
uno de los testigos que lo fueron Don Domingo Guiles Escrivano, y
Joseph Caudel Hermano de esta Villa Peunero, y Arrendadores; De todo
lo qual doy fe =

Don Domingo Guiles

Joseph Castello

Ante mi
Juan de Ballarín
J. Ferreras

Vendo Antonio Navarro En la Villa de Bannear al primer día del
Año de Ribera Bruno — un Arroyo de mil setecientos ochenta, y

Libre copia
Día 8 de Julio
de 1788 con
sello D.

quatro: Sepase por esta C^{ta} el Vendo como lo Antonio Navarro ten.
Dero Vecino de esta Villa otorgo que vendo en venta real por finca heren.
dad para siempre jamás á Vicente Ribera de Bruno labrador, y de
esta Villa Vecino un pedazo de Viña en este termino, partida de la Mayal
de arar jornal, y medio, y linda con tierras de Saymo Ribera con
linda de Canal Camino Real, y tierra del Comprador; cuya venda
hago con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres,
y todo lo demas que me pertenecen, y puede pertenecer de fecho, y d^o
libre de tributo hipoteca, memoria, Cargo señorio, ni obligación especial
ni general, y por tal se asegura por precio de setenta libras, Reñi-
das; Y porque el entrega no es de presente renuncio la excepción de
la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y pagueva de mi re-
cibo, y demas del caso, por lo que otorgo solemne Carta de pago en
forma. Y declaro que el justo precio, y valor de dicha Viña por mi
hora vendida son las dichas setenta libras Reñidas por ella, y aun
que mas valga, y valore queda de la demasia, y exceso de mas valor
le hago gracia, y donacion al d^o Comprador pura, libre, mera, per-
fecta, inviolable, ó irrevocable que el d^o llama interdictos con in-
nuacion, y para ello renuncio la ley del ordenamiento Real fe-
cha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, y vende por mas, ó menor de la mitad de su justo precio, y valor,
de la qual, ni del remedio de los quatro años para repetir el enga-
ño, y recision de esta Escritura ó suplemento (si cupiere) del precio,
no me valdré, ni menos alegare que fui leso, engañado ni dam-
nificado en ninguno de ellos. En quantia alguna la mas leve, ni q^o
al tiempo del pacto no entendi el efecto de la dicha ley, ni que
su renunciacion fue comprendida por lo general viendo el
particularizarme, ni que dobo, ó fraude dió causa, ó sea el contrato

y si algo de esto alegare, quiero no sea oído, ni que me aproveche
el alegato, antes bien por pacto combengo que valga esta renu-
cion como si fuese hecha en días, y contratos, o como si para comprar
y vender hubiere sido compelido previa la tasacion, y aprecio por
públicos judiciales. Alarifes, con solemnidad judicial celebrada. Todo lo qual
esto renuncio, y transpaso en el dho Comprador, y en quien sucediere en su
dho para que como a propietaria la posea, cambie, y enagene segun fuere
en su voluntad, y con la clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militari-
bus et personis Religiosis et alijs qui de jure Valentino non existunt, nisi
si dicti Clerici iusta seriem et tenorem fore novi super hoc edito
na ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Y baxo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage-
stad de nueve de Julio del pasado año mil seiscientos treinta, y nueve.
Que para ello soy el dicho Comprador el dho para qual en mi vida, contin-
yendole en mi mismo lugar representacion, y veas para q. e por su pro-
pia autoridad, de agena jurisdiccion no esperada ni deseada, suceda,
ni suceder pueda en la actual real corporal seu quasi posesion
de dha Villa, y en el interin que no la toma o tomo que me comen-
tuyo por su inquilino teneor, y poseedor para ponerle en ella
cada uno que por su parte fuere requerido, proxiogando, y desuon-
do todo los dias de divison, y saneamiento de lo referido como es
ha tenido, y obligado, como, y tambien a los Pleitos, devatos, y difinicion-
cias questiones, y contradicciones que sobre lo que dicho es fuere mo-
vido seguido, o intentado antes, o despues de la lid suitada, o en
qualquier estado, y aun despues de la publicacion de Provarias,
y dada de senten-
cia definitiva. En cuyos casos particularizados tomare
la voz y defensa a corta, y diligencia mia hasta el devido pronun-
ciamiento de pando al dho Comprador, y a los suos en posesion pacifi-
fica, sin contradiccion, daño, ni riesgo sin que para preciarlos
a ello se requiera ni prevenga mas que verbal monicion; Y en
caso de no poderse saneos le dare, y pagare el precio de esta
venta con mas las costas, y el mas valor adquirido en el tien-
po. Para lo qual sera bastante averiguacion, y puestas la de la
simple avercion que se hiciera por parte del dho Comprador rebo-
rada en su juramto en que le difiero, y pido y suplico a qualquie-
ra Juez le difiera y tome sin mi citacion. Para lo qual obligo mi
Persona, y bienes havidos, y por haver; Y doy poder a los Jueces, y Audi-
encias de su Magestad, y en especial a los de esta dha Villa de Sanlúcar

En la Villa de Bañeras.



**SELLO QUINTO, VEINTE
MIL SESENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

à cuya jurisdiccion me tometo, e à mis bienes, y renuncio mi Domicilio,
y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenierit de Jurisdiccion
ne omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas
Leyes, fueros, y dros de mi favor, y la general ex forma para que con
plimiento me apremien como por sentencia parada en cosa juzgada.
En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dha Villa, dicho dia, mes,
e año: siendo testigos Vicente Abexo Sabador, y Jeronimo Lules, Ci-
uivientes Vecinos de esta dha Villa. Y el otorgante (à quien Yo el
Esc.^{no} doy fe conosco) no firma porque dixo no saber, y como à un
uego un testigo; Doy fe=
Jeronimo Lules.

Ante mi
Laureano Ballester
J. Carrizosa

Poder Miguel Cuenca de Boc.
à Joseph Cuenca del.^{no} Felipe

Libre p.
Sello de J. de

En la Villa de Bañeras a los 20 dias del
mes de Agosto de mil setecientos ochenta, y quatro años. Sepa ve por
esta dha Villa de Bañeras, y hallado en esta; De mi grado, y cuenta
ciencia sabedor de mi dho, y del que en este caso me pertenece
otorgo, que doy todo mi poder cumplido lleno, y bastante qual del
dho se requiere, y es necesario à Joseph Cuenca Aguirre veci-
no de la Ciudad del.^{no} Felipe auente à este otorgamiento, bien como
si fuera presente para que en mi nombre, y representando mi pro-
pria Persona queda cobrar, y cobro de qualquiera Persona de
qualquier calidad, y condiccion que sea todas las cantidades que me
devan por virtud de tales Escrituras, confesiones, ò legitimas cosas,
y especialmente para que cobre de la Comuna de Senova, ò de sus
Procuradores la cantidad de mil quatrocientas cinquenta, y quatro
libras, diez sueldos buena moneda que resultan de la Promiss.

Venda
à Joaquín

Pleitos

na de la obra que tengo hecha de cuenta de esta Comuna; y por
ello siendo la entrega de presente de, y otorgue Cartas de pago
y Vales en forma, y estos quiero valgan como si yo mismo los hicie-
ra. Y generalm.^{te} para en todos mis Pleitos causas, y negocios mo-
vidos, y por mover demandando, y defendiendo Civiles, y Crimi-
nales que hoy trato, y espero haver, y tratar con qualesquier Perso-
na de qualquier calidad, y condicion que sea, y en su virtud pueda
comparecer, y comparezca en el Tribunal, o Tribunales que con
Dios pueda, y deva, y ante ellos haga Demandas, Pedimentos re-
quirimientos, protestaciones, situaciones, pida embargos, exeu-
ciones provisiones, trances, y remates de bienes, tome posesiones
y amparos haga Juramentos de Calumnia desistorio, y suplica-
torio, Reurre Tueres, Letrados, y Escri.^{tos} con expresion de las deudas,
ciones si lo necesitare, oiga autos, y Sentencias interlocutorias, y defi-
nivas, consienta lo favorable y de lo perjudicial Reurre, apele, y su-
plique, siga las apelaciones, y suplicaciones donde con Dios pueda
y deva, y haga todo quanto lo ha via, y hacer podria presente viendo,
pues para todo le doy poder tan cumplido tal que por falta de el no
de de cosa alguna por obrar, y errare, y pagar por todo lo que por Dios
mi Pro.^{curador} o sea dicho hecho procurado, y negociado, y errare a Justicia, y
pagare todo quanto fuere juzgado, y sentenciado, y a mi firmosera obligo
mi Persona, y bienes hauidos, y por haver; y doy poder a los Tueres, y Es-
critos de esta Villa, y en especial a las de esta Villa a cuya jurisdiccion
me cometo es mis bienes, y Renuncio mi Domicilio, y otro fuero que
de nuevo ganare, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium ju-
dicum, y la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes fue-
ros, y Dios de mi favor, y la general en forma paraq. a su cumplimiento me ape-
mien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida, en
cuyo Testimonio otorgo la presente en esta Villa de San Sebastian de
año; siendo Testigos Don Alonso Quiles Periviente, y Marcelino Do-
menech Labrador, Vecinos de esta Villa. Y el Otorgante (a quien lo el
Es.^{cribo} doy fee conosco) lo firmo; Day fee:

Miguel, cuenco

Artemi
Juan de Ballesteros
Juan de Guzman

Uenda Maria Sixera Ciudad de
a Toquin Ballesteros y en la Villa de Bañeras a los ocho dias
del mes de Agosto, de mil setecientos Ochenta, y quatro. Sepase por

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

Domicilio,
Jurisdiccion
iones, y demas
que con cum-
na suagada
chos ha, mes,
Quiles, Es-
cion lo el
imoi a tu

de y
B

en dias el
Sepase por
reinos, Vecinos
y cuenta
extenecce
qual de
nson Terri-
bien como
do mi pro-
Persona de
que me
mas cosas,
va, a desus
y quatro
a Periviente.

del mes de Agosto,
de mil setecientos
Ochenta, y quatro





**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

esta Escritura de Venta como yo Maria Ines de Utrera Viuda de Lorenzo Sempere,
 Señora de esta Villa de Berge, que vendo, doy, y concedo en Venta real por
 puro de heredad para siempre jamás a Joaquín Ballester una Casa en
 el Poblado de esta Villa de Barrio la Calle de Valencio, linda con Casa de Bal-
 taraz Sanchez, Calle publica, Casa de Vicente Belda, y con los Campos de la
 Virgen, Calle en medio; cuya venta hago con todas sus entradas, y salidas
 usos costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que me pertenece, y queda
 pertenecer de hecho, y de derecho libre de Tributo, hipoteca, memoria, cargo, Señal,
 ni obligación especial, ni general, y por tal sola aseguro por precio de noventa
 libras Reales; y porque al tiempo no es de presente renuncio la excepción
 de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y nueva del Rebo, y demás
 del caso; por lo que otorgo carta de pago en forma; y declaro que el justo pre-
 cio, y valor de esta Casa por mi ahora vendida con las dichas noventa libras
 Reales por ella, y aunque mas valga, y valer pueda de la demaria, y en otro
 de mas valor le hago gracia, y donación al dicho Comprador pura, libre, me-
 ra, perfecta, irrevocable, e inextinguible que al dicho llama inter vivos con intima-
 ción, y para ello renuncio la ley del ordenamiento real hecha en las Cortes de
 Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, y vende por mas, o menos
 de la mitad del justo precio, de la qual ni el remedio de los mencionados q
 favorecerme pudieran para pedir recisión de esta Esc.^{ta} o suplemento
 (si cupiere) del precio, no me valdrá, ni menor alegare que fué lesa enga-
 ñada ni damnificada enormissimam^{te} en quantia alguna la mas leve
 que al tiempo del pago no entendí el efecto de ella, ni que su renuncia-
 ción fue comprendida por lo general deviendo de particularizarme
 ni que dolo, o fraude dio causa, o sea al contrato, y si algo de esto alega-
 re quieró no sea obido, ni que me aproveche el alegato antes bien
 por pacto convengo que valga dicha recisión como si fuere hecha
 en días, y contratos, o como si para comprar, y vender huviere sido
 compelido previa la tasación, y aprecio por publicos judiciales Escri-
 vez con solemnidad judicial celebrada. Todo lo qual cedo renuncio
 y transpaso en el dicho Comprador o quien sucediere en su dho para
 que como a propietario la posea, cambie, y enagenare como fuere
 su voluntad, y con la Clavula de Exceptis Clericis locis Sanctis mi-
 litibus, et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentino non

Exortunt; Nisi dicti Clerici iuxta verum et tenorem. Item novi, super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent; Y
dado la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real
Orden de la Magestad de nro Sr. Julio del año pasado mil e tresien-
tos treinta e nueve. Fue para ello por el dicho Comprador todo el
poder qual en mi reide constituyendole en mi mismo lugar, re-
presentacion, y veas para que por su propia autoridad, de agenda
jurisdiccion no esperada ni derivada suceda, y suceder pueda en
la actual Real Corporal. En qual posesion de dicha Casa, y en el
interin que no la toma otros que me constituyo por su inquisi-
tino tenedor, y poseedor, y en ella cada una que por su parte
fuere requerido prorrogando, y derivandole todos los derechos e Divi-
son, y saneamientos dello referido como sea tenido, y obligado, como
y tambien a los Pleytos Derates diferencias questiones, y contradiccion-
es que sobre lo que dicho es fuere movido, y seguido, o intentado an-
tes o despues de la lid suscitada, o en qualquier estado, y aun des-
pues de la publicacion de Provisiones, y dada sentencia definitiva.
En cuyo caso particularizada tomare la voz, y defensa a costa mia,
y diligencia hasta el dicho pronunciamto. dexando al dicho Comprador,
y a los suyos en posesion pacifica sin contradiccion, daño, ni ries-
go, sin que para precitarle a ello se requiera ni preceda mas que
verbal monicion, y en caso de no poderle sanear le dare, y pagare el
precio de esta venda con mas las costas, y el mas valor adquirido
en el tiempo. Para lo qual sera bastante averiguacion, y prueba
la dela simple accion que se hubiere por parte de dho Comprador
roborada en su juramento en que le ojiere, pido, y suplico a qual-
quiera Puer le ojiere, y tome sin mi citacion. Para lo qual obligo mis
bienes navidos, y por haver. Y por poder a los Tutores, y Tutricas de su
Magestad, y en especial a los de esta dha Villa a cuya jurisdiccion
me cometo ca mis bienes, y renuncio mi Domicilio, y otros fueros q.
de nullo ganare, y la ley si convenierit de jurisdictione omnium iur-
dicum, y la ultima pragmatia de las Sumisiones, y demas leyes fue-
ros, y otros de mi favor, y la general en forma, para que a su cumplim-
to me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. E yo
dicha Maria renuncio el auxilio, y leyes del veleyano Senatus Consulto me,
vas constituciones Leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas de mi
favor porque como a sabedora de ellas, y avirada en especial de
efecto quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo
Testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa dicho dia, mes, e
año. Siendo testigos Antonio Navarro Labrador, y Joseph Domenech
Alcañil, Vecinos de esta Villa. Y el otorgante (a quien lo el Sr. Rey)



Udiate maratebis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARATEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

feí conaxo no lo firmo por no saber, ni tampoco los testigos; Doy feí=

Antemi
Laureano Ballester y
J. Barrigosa

Venda Thomas Sempere y Compañía
á Joseph Castello tevedor

Libre Copia con
sello quarto dia
veinte y seis
Julio de 1765

En la Villa de Manera a los doce dias del mes
de Agosto, de mil setecientos ochenta y quatro años. Sepase por esta C^{ta} de
Venda Como nosotros Thomas Sempere, tevedor, y Citavia Nicola Casox.
tes Vecinos de esta dha Villa con licencia que Yo dicha Citavia pido al
citado mi marido para otorgar, y jurar esta C^{ta} y presente me la
concede, de cuya licencia presencia y acceptacion Yo el infrascripto C^{to}
Doy feí, y de ella usando los dos juntos de man comun et insolidum vende-
mos en venta real para siempre jamas por juro de heredad á Joseph
Castello, tambien tevedor, vecino de la mesma una Casa en este poblado
sita en el Barrio, y Calle de la Cruz, lindante por tres partes con dha Calle,
y con Casa de Agustín Albero; Cuya venda hacemos con todas sus entra-
das, y calidas con cortumbres, y servidumbres, y todo lo demas que nos
pertenece; y que se pertenecen de fecho, y dho, libre de tributo hipoteca
memoria, cargo señorio, ni obligacion especial ni general, y por tal se
la aseguramos por precio de setenta libras de buena moneda en esta
forma quarenta libras que recibimos en presencia del Escriuano, y
testigo infrascriptos de que le pedimos se feí (Yo el dicho C^{to} la doy
que en mi presencia, y de los testigos de esta C^{ta} pasaron dichas qua-
renta libras en moneda de Oro, y plata de buena especie de manos
de Joseph Castello á poder de los otorgantes) por lo que otorgamos so-
lamente Carta de pago en forma, y las restantes treinta libras
nos las ha de dar, en el dia quince del mes de Agosto del año pro-
ximo viniente mil setecientos ochenta y cinco quince libras; y
las otras quince libras en igual dia, y mes del año mil setecientos
ochenta y seis. Y declaramos que el justo precio y valor de la nomi-
nada Casa por nosotros á esta vendida son las dichas setenta li-
bras del modo arriba dicho; Y aunque mas valga, ó valer pueda, se



la demaria, y exceso del mas valor le hacemos al Comprador gracia
cia, y donacion pura, libre mesa, perfecta iniolablez, e irrevocable que
el dho. llama interiva con inimacion, y renunciacion que hacemos
de la ley del hordenam^{to}. Real fecha en las Cortes de Alcala de Henr,
nareo que trata de lo que se compra, y vende por mas, o menos de la me-
dad de su justo precio, de la qual, ni del remedio de los quatro años en
ella mencionado, y que favorecemos quedan para pedir rescision
de esta C^o.^o u suplemento (si cupiere) del precio, no nos valdremos,
ni menos alegaremos que fuimos leuor, engañado, ni damnificado en el
me^o o enormissimam^{te} en quantia alguna la mal leue, o que al tiem-
po del pacto no entendimos el efecto de la suodicha ley, ni que su
renunciacion fue comprendida por lo general, desiendo de parti-
cularisimo, ni que dolo, o fraude dio causa, o sea al contrato, y si algo
de esto alegaremos queremos no sea ohibido, ni que nos aproveche
el alegato, antes bien por pacto convenimos que valga dicha rescision
como si fuese hecha en dia, y contrator diverso, o como si para com-
prar, y vender hubieremos sido compelidos previa la basacion, y
aprecio por publicos judiciales Alarifes, con solemnidad judicial cele-
brada. Todo lo qual cedemos renunciamos, y transparamos en el dho Com-
prador, y en quien sucediere en su dho. paraque como a proprietario
la posea cambie, y enageno segun fuere su voluntad, y con la Cláusula
de exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Bonis Religiosis et alijs qui
de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent.
Y hecho la pena de Comiso segun el tenor dho. antiguos fueros, y Real orden dem^o dho.
de nueve de Julio de mil secientos treinta y nueve. Fue para ello damos
al dicho comprador todo el poder que en nosotros heide constituyendole en
el mismo lugar representacion, y veres paraque por su propia autoridad
de agena jurisdiccion no esperada ni derivada suceda, y suceda que
se en la actual real corporal seu qual parecion de dha. Casa; y en
el interin que no la toma son constituhimos por sus Inquilinos, tona-
dores, y parchedores, y en ella cada una que por su parte fuere mas re-
quixidos prorrogando, y derisandole todas los dias de Divinos, y Saneas,
nimiento de lo referido como se ha tenido, y obligado, como, y tambien a los
Pleyta, devates, y dixerencias, questiones, y contradicciones que sobre lo
que es dicho fuere movido, seguido, o nrentado antes, o despues de la li-
suscitada, o en qualquiera estado de ella, contestada, o no, y aun despues de la
publicacion de Provanças, y dada Sentencia definitiva; En cuya caso
particularizado tomaremos la voz y defenca, a costa, y diligencia nuestra



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

hanta el dicho fin renunciamento, de cuando al dicho comprador y a los suyos en todo
sin perjuicio, sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para preseruarlos a ello se
requiera ni preceda mas que ver el monicion, y en caso de no poderse sanear, se dan.
mos, y pagaremos el precio de esta venta, con mas las costas, y el mas valor adquirido
con el tiempo. Para lo qual sera bastante averiguacion, y prueba la de la simple
asercion que se hiciera por parte de los compradores roborada en su juram^{to} enq^e
se dijeren, y pediren, y suplicamos a qualquiera Señor Juez se othorax y tome
sin nuestra escusion. Y lo dicho Joseph Castello presente siendo accepto esta Cr^{ta} y
en virtud de ella me obligo a pagar la resta de las treinta libras cumplim^{to}
del precio de esta venta en los plazos que van señalados. Y ambas partes cada
uno por lo que nos toca guardar, y cumplir obligamos esto es Yo Maria Uta,
lla mis bienes, y frutos Thomas Sempere, y Joseph Castello las Personas, y bie-
nes todos tres havidos, y por haver. Y damos poder a los Juezes, y Justicias de esta
Utag^a y en especial a las de esta Villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nues-
tros bienes, y renunciarnos nuestro Domicilio, y otro fuero que de nuevo gana-
remos, y la Ley si conueniere de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima Mag-
natica de las Sumisiones, y demas Leyes, fueros, y gra^{as} de nuestro favor, y la ge-
neral en forma paraga^{ra} a su cumplim^{to}. Nos apremien por todo rigor de Dio como pro
sentencia pasada en cosa juzgada; E lo la dicha Real Utag^a renuncio el au-
xilio, y leyes del Reyano Censatus Consulto nuevas constituciones, Leyes de Toro
Utag^a, y Partida, y las demas de mi favor. Porque como a sabedora de ellas
y avisada en especial de su efecto quiero que no me valgan ni aprovechen
en este caso. Y juro por Dio y r^o Señor, y a una señal de Cruz en forma de
Dio no oponerme contra esta Cr^{ta} por mi Dote otras bienes here-
ditarios Parafuendos, ni multiplicados, ni por otro algun Dio que me ven-
tencasca. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Dome-
nas los dias Nves, e año arriba dichos. Siendo testigos Jeronimo Quintes Crui-
viente, y Agustin Frances Labrador de esta Villa Vecinos. Y los Notarios
res, y acceptante (a quienes Yo el Cr^{to} doy fe conosco) solo firmo Dicho Jo-
seph Castello, y por los demas que dixeron no saber escribir, y a
sus ruegos lo hizo uno de los testigos; De todo lo qual doy fe:

Joseph Castello
Jerónimo Quintes

Ante mi
Laureano Ballester
J. Sarrigor

Respo
Joay
Fu
cu
de
en
ta
U
Ca
por
ell
sea
de
de
die
su
re
re
nu
Ley
a
cia
te
Fu
de
con
Carta de p
rianca
re, y
nec piad
No H. dig
uctory
pag
Vill
kau

Refo Juan Sempere En la Villa de Bañeras a los quinze dias del mes de
 Joay Ballerón y de Agosto de mil Sereientos ochenta y quatro años
 Antemi el P.º y testigo infraescritos comparecio
 Francisco Sempere de Lorenzo Veino de esta Villa, y Dixo: Fue con E.
 escritura ante mi en el dia ocho de los corrientes Maria Sixera Viuda
 de Lorenzo Sempere Veino de esta Villa hizo E. escritura de venta
 en favor de Joaquin Ballerón Labrador de la propia de una Casa si-
 ta en este poblado Bañeras de la Calle de Patricia lindante Casas de
 Vicente Borda, y Baltasar Lambrix, y Calle por delante, y el palcos
 campo de esta Viagen calle en medio, por noventa Libras recibidas. Y
 por quanto el Requiriente tiene parte a la expresada Casa, y por
 ello apueva, ratifica, y confirma dicha E. en quanto menester
 sea, y a mayor abundamiento por el todo de ella sale a la evicción
 de dicha Casa como si fuera cosa suya propia sin intervencion
 de otro, y para seguridad, y firmeza de lo dicho dió su Persona, y
 bienes navida, y por haver, y da poder a los Juces, y Justicias de
 su Magestad, y en especial a los de esta dha Villa a cuya jurisdiccion
 se sometio, en sus bienes, y renuncio su Dominio, y otro fuero q.
 se nuevo ganare, y la ley si convenierit de Jurisdictione Cri-
 minum judicium, y la ultima Præmatica de las Sumisiones, y demas
 Leyes fueros, y derechos de su favor, y la general en forma para que
 a su cumplim.º se apremien por todo rigor de dho como por senten-
 cia parada en cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgó la presen-
 te en esta dha Villa dichos dias, mes, e año; siendo testigos
 Francisco Beneyto, y Vicente Frances Labradores Veinos
 de esta dha Villa. Y el Requiriente (a quien Yo el P.º Joay fei
 conoxco) no firma, por no saber, ni tampoco los testigos, Yo fei

Antemi
 Laureano Ballerón
 Joaquin Ballerón

Carta de p.º de Tortosa a Ma.ª En la Villa de Bañeras a los vein-
 tianove de Enero de 1704
 re, y nueve dias del mes de Agosto de mil Sereientos ochenta
 y quatro años: Separe por esta Escritura de Carta de
 pago como Yo Vicente Tortosa Labrador, y Veino de esta
 Villa otorgo por el tenor de la presente que confieso
 haver recibido de Mariana Ferrero Viuda de Sayme

VEINTE
 DE MIL
 LITAS Y
 ruyos en tres
 años a ello se
 ronean, le dan.
 los adquiridos
 dela simple
 juram.º enq.
 dixeray tomo
 to esta P.º y
 ad cumplim.º
 partes cada
 Jo Maria de
 personas, y bie-
 Justicias de su
 etemo, e a mel.
 de nuevo gana-
 la ultima Prag-
 de favor, y la ge-
 de dho como pro-
 nuncio al au-
 Leyes de Toro
 de dha de ella
 aprovechar
 en forma de
 bienes here-
 que me pedí
 Villa de Bañe.
 Quiles Bañe.
 y las Organs.
 como dho Lo.
 xivir, y a
 fei



deute marquésia.

**DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Ribera, y de los hijos, y herederos de este la cantidad de quaxenta
y tres libras de buena moneda las mismas que confeso deves
dicho Ribera a mi el otorgante con Escritura de Venda
ante mi el infraescrito Es.^{no} en onze de Julio de este año,
de resta de la d^{na} que le vendi; Ten su virtud le otorgo a
dicha Mariana Ferrero Viuda de Tayme Ribera, y a los hi-
jos y herederos de este la mas solemne, y formal carta de
pago de dichas quaxenta, y tres libras, de stando en su
fuerza, y vigor la referida Es.^{na} de Venda; Ya en primera
obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. En cuyo
testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Baneras los dias mes,
y año arriba dichos. Siendo testigos Alonso Frances, y Chus-
tin Sirena Cirujanos vecinos de la misma. Del otorgante
la quien yo el Es.^{no} doy fe como lo primo por no saber,
vizeo a sus ruegos uno de los testigos; Doy fe

Justin Sirena

Ante mi
Juan de Ballester
J. Carrigeros

En la villa de Baneras a los veinte y tres dias del mes
de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro. Sepase por esta
Es.^{na} de Div. Particion y Convenio como nosotros Ruy Domergue
Viuda de Joseph Sempere Obmet, D^o J^o Sines Martis Medico
Mando y mas conjunta persona de Fran. Sempere, Joseph
y Catha Viuda en presentacion de Marcelino Domyngho
Menor, Porquante h^o Sempere paso desta a me por Viuda
y en su ultimo testamento que hizo ante el Sr. Justo Fran.
Ballester en
en el qual nombro p.^o sus legitimos herederos a los arriba
nombrados meorando en el punto de su haver a me la
referido Rosa en concordacion de que le sus a puctu

1. Prim.
2. Y.
3. L.
A. L.
S. L.

VEINTE DE MIL ENTA Y

quarenta
confeso de
se venda
de este año,
le otorga
ia, y a los hi.
l carta de
ndo en su
in primera
a. En cuyo
los dias, mes,
es, y años.
lo. organte
no saben.

Mesterij
de las del Ma
Separe por esta
Ran Dominga
anto Medico
pere, Joseph
Domingue
ame por vida
futo Fran.
os alos ariba
taver a mi b
puctue



Quinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

durante meida y despues pasase a los vienes y tambien
nombre p^o Divisorer y Partidores a Augustin Ribera y Fran^o Be
renquer Labradores de la propia, y aunque muchos años ha
que murio p^o no se ha hecho lo mo, y partuon por moti^o q
quede el Mto de todos los bienes y la vida he deucado y criado
los hijos, y ahora con motivo de haver lomido estado la tran
sica, q^o queremos llevar a devida exeuicion para ello, a
mandamos presentes nosotros los Divisorer de comun con senti
miento de las partes, y para llevar a devida exeuicion en
Cargos pasamos a formar el Inventario Sig^{te}
Inventario de los bienes licrados durante el Matrim^o

1. P^o m^ote. un pedazo de tierra de cano en este termino
partida de la dolana de hazan dos hornales y me
dio en conta de ferrencia linda con tierra de
los herederos de San^o Comenech con Ber^o M^o
berro, tierra de los Torres y Santonja p^o linq^o de 50'' ''
2. L^o. Un pedazo de tierra de cano en la dolana de hazan
un jornal en ybia de ferrencia linda con el camino
Real tierra de Augustin Ribera y p^o Fran^o Ber^o
de las partes en cien libras 500'' ''
3. L^o. Un pedazo de huerta en este termino partida
de los Vinales de hazan una Arregada en poca de fe
rrencia y linda tierra de Augustin Berrenquer
Miquel Font Joseph y Augustin Domingo Berro
en un quenta libras 50'' ''
- A. L^o. Un pedazo de huerta en este termino partida
de la huerta de la balza por comenos de una Arregada
y linda con Miquel Frances Fran^o Mberro y
Vicente Frances p^o noventa libras 90'' ''
5. L^o. En la partida de las Cruces de la Agua en las tie
ras propias del Hava del difunto se han

- 6. Un echo de Saramuales cien libras 100" "
 - 7. Un botas de chental un penon de Zorro Ocas libras 10" "
 - 8. Un botas de chental un penon de Zorro quince libras 15" "
 - 9. Un botas de chental un penon de Zorro quatro libras de Sieldos 4" 12"
 - 10. Un botas de chental un penon de Zorro tres libras de Sieldos 3" 18"
 - 11. Un botas de chental un penon de Zorro tres libras de Sieldos 3" 6"
 - 12. Un botas de chental un penon de Zorro tres libras de Sieldos 3" 4"
 - 13. Un botas de chental un penon de Zorro tres libras de Sieldos 3" 6"
 - 14. Un botas de chental un penon de Zorro tres libras de Sieldos 3" 6"
 - 15. Un botas de chental un penon de Zorro tres libras de Sieldos 3" 6"
- Suma de estas partidas de Saramuales a una
 suma quatrocientas sesenta libras diez y seis S^{os} 460" 16"

Deudas contra este haver =

Se haecho exacto examen p^o todos los interesados y los
 Partideros de deudas que este haver deve de me
 mudencia a senos y otros noventa y nueve
 libras y seis Sieldos 99" 6"

Y qualm^{te} es deuda el Note de la Cuida que apor
 to quando se caso es. ante Fran Ballester
 en
 libras diez y seis Sieldos noventa y dos 92" 6"

Que acumuladas las dos partidas a una suman ciento
 noventa y dos libras diez Sieldos 192" 2"

Que se partidas en dos partes y iguales tova cada
 un haver el Coto del caudal de arriba que son qua
 trocientas y sesenta diez y seis Sieldos quedan
 liquidos para partirse Cuientas Sesenta y ocho
 libras catorce Sieldos, que por meta tova al dauro ciento
 treinta y quatro libras siete Sieldos 134" 7"

Por el P^o Cuerpo General de priores de este Junto
 Sum^{te}. Por la parte de Saramuales le tova a este
 haver ciento treinta y quatro libras siete S^{os} 134" 7"

Un pedaso de tierra una alca Cruzes del Agua
 donnal y medio de hanar linda con la m^o de
 B^o B^o y M^o de Mauro Aparicio
 y Miguel Frances p^o cinquenta libras 50" "



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

- 2.º Vn pedazo de tierra de canchales y de Sanbrillo en este termino partida del Plet de haran en el termino en poca de ferrenia linda con Ute Terero Grande, Berenguer Barranc de Navallas y Monte Calp. 60" "
- 3.º Vn pedazo de cano en este termino partida al Barano fondo de haran dos terngles linda con y naria de Sanz Monte Cal Camero donil tierra de la l. 150" "
- 4.º Vn pedazo de una en este termino partida de la Bodega de araz vn jornal en poca de ferrenia y linda con el No Vientefont, Agustin Albero y Jph Alexandre en ochenta libras. 80" "
- 5.º Vn pedazo de cano en la toma de prohit de araz medio jornal linda con Pedro Salbris p. sus partes Jph Albero p. quince libras. 15" "
- 6.º Vn pedazo huerta en este termino partida les brades de diuera de haran quatro Anegadas en poca de ferrenia linda con Pedro Albero vinda de Jph Belda Carlos Rubra tr. Ferrero por qu. noventa libras. 90" "
- 7.º Vn pedazo huerta fuente de Somis de araz medio jornal linda Camero de Billera, Joseph M. de Agustín Albero y Alexandre Berenguer p. veintenas libras. 200" "
- 8.º Vn casa en este poblado Barrio de Obmet de la Casa de Agustín Rubra, Cuesta del Castillo p. todas partes y cubo con todas las ayunas por ciento ochenta libras. 180" "
- 9.º Vn Barrio de Villamargas vn jornal de un cerro

100" "

30" "

35" "

4" 12"

2" 18"

3" 6"

3" 4"

116"

50" "

17" "

4" "

A 60" 16"

99" 6"

92" 6"

192" 2"

13A" 7"

13A" 7"

50" "

Sanado Linda Calle p. dos partes con a la mano

Berenguer y Mariotrey p. cinquenta libras — 50" "

10. Un solar de casa en la misma partida en d. 10" "

11. Dos maderos Azules tres libras — 3" "

12. Dos Achar y Dos legones una libra diez y ocho S^{os} — 1" 18"

13. Una tibia de Barquilla y ventaderas una lib. diez y ocho S^{os} — 1" 16"

14. Capote chupa y labor Bronce nueve libras — 9" "

15. Un madero Medias y Corua quatro lib. diez y seis S^{os} — 4" 16"

16. Dos Cilleras, traveses Caldera tres lib. diez y ocho S^{os} — 3" 18"

17. Una curruca delgada usada una libra diez S^{os} — 1" 20"

18. Un madero y un telar de vell. catorce S^{os} — 12" 14"

19. Tres Mebas el P^{ro} una libra tres S^{os} — 1" 3"

20. Dos Dillas y Vedrado una libra tres S^{os} — 1" 13"

21. Tablero, Posteta y Barinos una libra un Sueldo — 1" 1"

22. Dos mantillas y Cubones negros quatro lib. diez y seis S^{os} — 4" 16"

23. Manto y Narquina y dos delantales diez libras — 10" 0"

24. Manta de Cama y Mantiles quince lib. catorce S^{os} — 15" 14"

25. Caldera y Cero cinco lib. ocho S^{os} — 5" 8"

26. Junta y quatro Capos y Brones una lib. catorce S^{os} — 1" 14"

Juea acumulada todas las partidas que antoman

las unade mil quatrocientas y nueve libras — 1409" "

Deudas con esta Her.

Conspende esta Herencia un Cero con suismo abalita

de quarenta y quatro libras seis S^{os} y quatro del Barano

Ordo — AA" 64"

Uncho de la Par y lo. alio. y alos Partidones diez y

seis libras diez Sueldos — 16" 10"

Juea acumulada las dos partidas a unar unan

sesenta libras diez y seis S^{os} y quatro — 60" 16"

Christo queda el Caudal Paterno en mil treientas quarenta

y ocho libras tres S^{os} y ocho — 1348" 3" 8"

Delas quales se pago el quinto para la vida con

dicionado quem penta Duientas sesenta y nueve

libras diez Sueldos y ocho — 269" 12" 8"

Queda el caudal en mil setenta y ocho lib. diez Sueldos — 1078" 8" 1"

Alas quales se agregan cinquenta y quatro libras SA" "

el Dote de Francisca

Aparece todo este haver de mil Dieito treinta y dos libras

onze Du
Jueves
tima
Sueldo
H
fladeave
cientas
Parr. / Sel
lat
D. Seled
L. Seled
del
y m
D. Seled
ta
L. Seled
M
die
L. Seled
de
Juea com
treienta
Haver
Ho
tr
P. te. Seled
D. Seled
da
D. Seled
tr
m



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

113211

onre Quelder
 • Que repartidas en tres partes y iguales para delegi-
 tima a cada uno de ellas setenta y siete libras diez 377 10 1/4
 Quelder y quatro
 Haver de Joseph Serpere
 Haver de dho Joseph por su parte de delegi-
 tima de setenta y siete libras diez Quelder y quatro 377 10 1/4
 Parte de Seba Judican setenta libras buena moneda en
 laterra de la bet destinada al numero segundo 60 11
 de Seba Judican ochenta libras en el pedazo de Vina de la
 partida de la Bodega puesta en el no. 10 de la 80 11
 de Seba Judican cuarenta libras en el pedazo de Vina
 de la partida de la fort de San Pedro de los Baños
 de los cuarenta 200 11
 de Seba Judican siete libras diez Quelder en la bet me-
 ta de las que entran en el no. 10 de las anales 7 10 11
 de Seba Judican veinte y una libras diez Quelder en los
 muebles que obran de del numero Ocho hasta el
 diez y siete y ochos 25 10 11
 de Seba Judican cinco libras y diez Quelder y qua-
 dro de poste de la tienda que obran en el numero de 5 10 1/4
 que acometidas todas las partidas a una toman las unidas
 de setenta y siete libras diez y quatro 377 10 1/4
 Con lo qual queda pagado de todo su deber =
 Haver de Fran. Serpere Cons. dell. Senes Marti
 Haver de la dho Fran. Serpere por su parte de delegi-
 tima de setenta y siete libras diez y quatro 377 10 1/4
 Parte de Seba Judican setenta y quatro libras en un pedazo
 de setenta y tres apercebidas en la tienda que obran
 de Seba Judican ciento y cinquenta libras en la partida de
 tierra de la Bodega que se dio de la dho al no. 10
 numero trece del no. 10

50 11
 10 11
 3 11
 1 18
 1 16
 9 11
 4 16
 3 18
 1 20
 12 14
 1 30
 1 13
 1 10
 4 16
 10 10
 15 14
 5 8
 1 14
 10 2 11
 1 11
 AA 6 1/4
 16 10
 60 16 1/4
 1348 3 1/8
 267 12 1/8
 1078 1 1/2
 SA 11
 SA 11

Y. Sele adjudicam noventa libras en el pedazo de tierra
frontera de la Solana deslindada al 8.º 90" "

Y. Sele adjudicam tres libras en el Solana de la casa de la Solana
lts contemida al 1.º de Enero de 1570 30" "

Y. Sele adjudicam Cien libras en el pedazo de tierra en la línea
de la parte de la Solana deslindada 100" "

Y. Sele adjudicam quince libras en el terreno de la Solana
de Penit de la lenda al 8.º de Julio 15" "

Y. Sele adjudicam tres libras en la botaguera de la
el 1.º de Mayo de 1570 30" "

Que acumuladas todas las partidas a una toman la suma
de quatrocientas veinte y nueve libras buenas 429" "

Y tocándole por su parte trece y siete libras diez
y quatro escudos y quatro cuartos de real
y quatro libras seis denarios y quatro queros de plata
de pagar el Censo de Villa 44" 6" 4"

Rey. Con qual queda pagada de a haver y se le impone la obligación
de haver el Registro en esta Villa en el Oficio de Hipotecas de
Haya dentro de un mes de la fecha de estas =
Haver el Marqués. Sin pesa =

Hada haver el Marqués por su tercera parte de legítima
trece y siete libras diez y quatro escudos y quatro cuartos de real 377" 10" 4"

Por su parte para su pago sele adjudica lo siguiente =
Y. Sele adjudicam cinquenta libras buenas moneda
en el pedazo de tierra de la Solana que se alla des
lindada al 8.º primer del mes de Enero de 1570 50" "

Y. Sele adjudicam otras cinquenta libras en el pedazo de
tierra que comprende al 8.º del mes 50" "

Y. Sele adjudicam Cien libras en la tierra de la So
vada de los dineros que es la mitad de la deslindada
al 8.º 6.º del inventario propio del Oficio que se
y la mitad es de la del 100" "

Y. Sele adjudicam ochenta libras en parte de
la casa del obispo de esta Villa deslindada al
8.º de Julio 80" "

Y. Sele adjudicam la quinta parte de esta por dividida con la
que acumuladas estas partidas a una toman la suma
de quatrocientas ochenta libras buenas 380" "

Y tocándole por su parte trece y siete libras diez y
quatro escudos y quatro cuartos de real y ocho queros de plata

Handwritten notes on the right margin, including a circular seal at the top and various entries such as "Haver el Marqués", "Y. Sele", and "Y. Sele".

contado de la fecha bajo las penas que la Real Cédula
de fuese. Encuyo testimonio se argan en la presente en
esta villa de San Juan de los Rios de Mesea. siendo testigos Thomas
Tomarech Contador y Sr. Beneyto Texedor de uno de esta
villa, y los siguientes a quienes se les dio fe y fecho
Juan Martin y Juan Pastor de of. los demas que se desponen
haber chissas sus nombres y sigos los fecho

Don Gines Mark Medico. Joseph de Soto.
Agustin Lopez. Juan de Ballesteros
Poder Joseph Berenguer }
Pedro Bonny }
Saiz Carrizosa

Libre copia
Dia de su
otorga
con sello
tercero

En la villa de Barrenas a los cinco dias del Mes de
Junio de mill e setecientos ochenta y quatro años. Repara
ponesta de. El Poder como yo Joseph Berenguer
Sabrada y Neuro de la villa de Miguera de San Juan
de la presente de aqui queda y todo me poder cumplido
Vero y bastante qual de derecho se requiere y es
rezerario a Pedro Bonny Albaril Neuro de la villa de
San Juan de Miguera de la presente para entodos mis juystos cau
sas y negocios movidos y por mover, demandando y
defendiendo, Civiles y Criminales que a trato, y es
pero haver y tratar con qualquiera persona, de qua
lesquier calidad y condicion que sea con y fecho con
poder y con presencia en el tribunal de los juystos que
condicho pueda y dea y a ellos aguantadas de
dichos. Requiritos testaciones citaciones
tramos y otras debidas, como peticiones y am
paros de juram. de Calumnia. Desdones y su
plotonio Cruz de San Pedro y Jo. con expresion
de las causas y si resultare, y yo a estos y ser
tenidos y otros. bantados y defendidos, con entera
favorable y de judicial guerra a pe y publica

Poder Juan Navarro y otros
Nicolas Navarro

En la villa de Baneraz a los 26 dias del mes de Setiembre de mil e setecientos ochenta y quatro años

Sepase por esta publica C. Poder Juan Navarro Herrero Brigida Navarro Consorte el Payme Ribera Maria Navarro Consorte el Antonio Company cuyas conlizenia querretas Maria y Brigida al pedimos a nuestros Maridos para otorgar esta C. y presentes no la conceden de cuya absencia presencia y aceptación. y o del y en prescrito la fe todos puntos de los Poderes al Nicolas Navarro Herrero Veuno desta Villa de Miranda y p. Thera de la presente otorgamos quedamos todo nuestro Poder cumplido de lo y bastante qual de derecho se requiere y es necesario a Nicolas Navarro Veuno de la misma presente a este otorgamiento. Eneralm. para en todos nuestros Puertos, Causas y negocios movidos y promover de mandando y defendiendo Civiles y Criminales que hay tratamos y esperamos haury y tratar con qualquiera persona de qualquier calidad y condi- cion que se oya y pueda comparecer y comparezca en el Tribunal de las Causas que a derecho pueda y ante ellos agal demandar Pedir. Requerimientos, Pro- testaciones, citaciones, transas y otros de breves, de reprobaciones y amparos agal demandar de la Sumaria de visonias y supletorio, Nullos Juces, Setrados y C. con expresion de las recusaciones si no necesitan y para auto, sentencia y inter b. uterion y finitimas de sentencia favorable y de lo prejudicial a su favor a pele y suplique, diga la apelaciones y suplicas de donde a derecho pueda y deca, y agal todo quanto nosotros hauiamos y faren podriamos presentando para para todo lo demas Poder tan cum- plido tal que por falta del no depe en alguna por

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

de co. dicho
y asen po
y poder bar.
a p. de
no unido
y estare a
ad. las
p. haver y
special de
nosomete
fuerz quide
resolucione
de las sumi
Gacoz y la
capre mien
En cuyo
pilla de
varro he
curro de
y fere orro
go vno de

Esterey
B



Veinte maravedis.

SEMO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Substituí, em
obra y con facultad de p[ro]curador y Substituí, em
omas procuradores revocar los Substituí, y promuevan
obas y a todos relevamos en forma y estaremos y pa
saremos por todo lo que por el nuestro procurador se re
tho echo procurado y negado, y estaremos a Oustar
y pagar por el Oustado y Sentenciado, y a su firmeza
obligamos nosotros Maria y Bugida nuestras bienes
y rroches Juan Antonio y Rayme nuestras personas
y bienes havidos y haver. y damos poder a los Oust
y a los de D. M. y en especial a los desta chabre
cuya Jurisdiccion nos cometieron, en nuestros bienes
y Comunalamos nuestra Domicilio y Oustado que
denuevo ganaremos y la Ley de conveniencia de Juris
diccion omnium iudicium y la ultima praeambula
de las sumisiones y demas Leyes. Fueros y derechos
de nuestro favor y la General en forma, para que
asumplir. nos apremien como el contenido
pasada en esta Oustada. In otras las otras Ma
ria y Bugida, renunciamos el auxilio y fey de
del Velazquez, unatur consulto, nuevas Costumbres
res Leyes de las de Madrid y parte de y las de
mas de nuestro favor, por que como asabedoras de
ella y aribada en especial de su efecto que su
mos que no valgan, ni apremien en esta
caso. Y juramos por Dios Nuestro Señor y a su
Chau que haremos de no oprimenos, contraes tu
es. por nuestros Dotes. A las bienes heredi

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

ausente este Argamento bien como si fuera
presente Serenamente para entodos mis
to causas y negocios, movidos y por mover, deman
dando y defendiendo, civiles y criminales, que
haytrato y espero haver y tratar con quales
quien persona de qualesquier calidad y con
dicion que sea, y pueda comparecer, y comparecer
en el Tribunal de las Puntos que en derecho pue
da y deya, y entre ellos aya demandas, pedimentos
y quinquientos notificaciones, citaciones, fianças
y otras debidas, tome posesiones y ampagos,
aya Juram^{to} de Calumnia de desorio y suple
dorie, Nube Jures Sentado, y Execucion, con
expresion de las Nuevas acciones si lo necesitare
oyga auto y sentencias y otras sentencias y
definitivas consienta lo favorable, y dello
perjudicial Nuevas apelaciones y suplicas, siga
las apelaciones y suplicas donde con dize
cho pueda y deya, y aya todo quanto y aya y
hacer podria presente siendo, pues para
todo lo de poder tan cumplido tal que por
falta del no dexepesea si Obra. Testare y
pasare por todo lo que por el me, no usadon

sera dho echo prourado y negociado, y estare
 a Obediencia y pagar el cargo y Sentenciado
 y a su firmeza obligo mis persona y bienes,
 auidos y f. Jura. Y da poder a los Jures y Jus
 de Mag. y en especial a los desta dha villa a cuya
 Jurisdiction me comete e a mis bienes y Cour
 cio me pertenecen y a no fueren quide ni yo ga
 rare y a su señoría e a sus Jurisdictione
 omnium yudicium y a su forma, praemate de
 las dhas dones y demas leyes jueros y dretos
 de mi Jura y a su Señal en forma paraguas
 cum p. me a premen. como p. Cortencia pasada
 en esta Juzgada. En cuyo testimonio Ango la
 presente en esta dha Villa a los dias Mes e a no dia
 de testigos Thomas Amirech Cantor y p. Beneyto
 Texedor Jures desta Villa y de Jura y a no
 quion yo e d. da fuero no forma p. roca
 ben firmo e vntes dho d. asse

Joseph Beneyto

Ante mi
 Laureano Ballesteray
 J. Sarrigo

Pres. Nicolas Navarro
 Nos Hermanos

En la villa de Barinas a los diez dias del mes de
 febrero de mill e setecientos ochenta y quatro. Sepase
 por esta q. el Ayuntamiento como nosotros Nicolas Navarro
 Juan Navarro herreas, Vincente Rubena Sabia y de Be
 gida Navarro Consortes, Sebastian Trancas y Luisa Sa
 Navarro Consortes, Joseph Albino y Leonora Navarro
 Consortes, Antonio Company Cruzano y Maria Navarro
 Consortes, con licencia que nos otorgan las Muestras pedimos a vues
 tros Mandos para que se este y presentes en la con
 ceden, de que se les da fe. todos juntos demandamos
 desimos: Que por quanto todos los herederos estan porbiendo

Titulo marañon.



SALLO CUARTO, VEINTE
MARAVELLOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

hizo un testamento partida la Fuente la Balsa, y
vidieron el Agua de la Balsa Mayor dos dias, todos los
herederos que son de quarenta y ocho Oras, Nicolas Diaz
Diaz, Juan Diaz, Sabriel Diaz, Brigida Diaz, y Ma-
ria Diaz, y Luisa y Señora hacian de legados
de una Balcita que ha y tiene el derecho de la Grande
y ahora en todos voluntariamente. Ceden a Señora
dos Oras de las quarenta y ocho de la Balsa grande
pero con el punto y orden que la Señora la Balcita
por herencia Señora y sus hijos de Nicolas Navarro y
nada dare, puesto la posesion de alguno que de
las tres Oras de Agua que deya para se le dan y se
tendra la meta de la de la Balcita pequena. Todo
para que siempre conste de lo que en la presente, y asu con
obligamos, nosotras las Mujeres todos nuestros bienes y
y todos los hombres nuestras personas y bienes heredados
y no haber, y damos poder a los Jueses y Jus. de S. Miguel
de las causas coronarias y en su penal de esta villa
con que con ella. Nosotras las Mujeres renunciamos
el auxilio y auxilio del Rey y de otras, y damos
revocar esta es. por un quon motivo. En cuyo testi-
monio donaron la p. en esta villa de la villa de la villa
cano siendo testigos Fran. Albero y Vicente Vilaplana
Sob. desta Verdad y los testigos que son y ellos. Daffe
no, lo firmaron Juan, Nicolas y Company y por lo que
quedaron rosaber un testigo Daffe

Antonio Corrao y
Nicolas Navarro y
Juan Navarro y
Ante mi
Luis Navarro y
D. S. Navarro

Permuta
Nicola

Teñu. e maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Permuta Sabuél Franco y Luis de Havaero a los
Nicolas Havaero — Sobre de medio de sesenta

y quatro años. Sepase por esta c. de Permuta, como noso
nos Sabuél Franco de. y Luis Havaero Condes, contienen
cia que yo the Luis a p. d. al the me Maxid para dar a
Nurax etale. y obligarse a cum. y presente Leonado
de que p. d. es. d. a p. d. Juntos de man. com. u. d. e. r. m. s. Juez
tenemos y poseemos en pedazo huerta en este t. a. m. n. o. p. a. t. i. d. a
la huerta de la Balsa de Havaero en esta diferencia linda que
en Havaero permitante tierra de Permutante Havaero
Matthias Ribera y Alexo Franco Barbera en medio de
pedazo huerta en el B. l. g. u. e. r. o. f. de Havaero y media fin
da contra la de Matthias Ribera p. d. e. n. t. e. r. a. y. e. l. u. t. a. d. o. l. b. y
claro camino que esta a la Balsa nueva y a quello
de la Balsa pequeña que hay a la Balsa de la Havaero y
el valor justo de ellos son veientas libras. y yo Nicolas
Havaero Herrero de la misma ditengo y poseo un pedazo
huerta en el propio termino partida de la Balsa
que se llama de la Balsa grande de Havaero y en esta
poca diferencia linda con tierra de medio permitante
Havaero y de medio con el Alexo Franco Barbera p.
da en medio con Juan Havaero y Matthias Ribera con el
cho de la Balsa de quarenta y ocho Oras. que se llama de la Balsa
en que que Sabuél Franco ha de dar parte de la Balsa de la Balsa de
la Balsa que hay en la tierra de medio de las que es de la Balsa y de la
Balsa nueva p. d. de un tiempo la villa de la Balsa de la Balsa de la Balsa
de donde se crea a favor de Sabuél y on the modo esta obrado el
pedazo de tierra en veientas libras. y por tanto ambas
partes tenemos batido el t. c. a. n. y permitante las fincas en
veientas y quatro años constituyamos veinte por parte de heredad
para ser en pre. m. a. s. e. t. o. e. s. de Nicolas de Luis y Sabuél



Señalado en Madrid a 10 de Mayo de 1664.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.**

ferreivi super hoc edita bona y pro, ad vitam suam, ad
quirement velatent y bajo la pena de fomo, segun el thesa
de los antiguos fueros y el Orden de M de nuevo de la O
del pasado año mil Setecientos treinta y nueve. Y para
ello mandamos tomara el tte todo el poder en el mundo her
nuestra misma legon representacion y peses para que pase
propia autoridad de una Jurisdiccion nos perada
niderivada sueda y suader pueda en la actual Calle
poral segun asi poseion de lo referido, como se amonend
dos y obligados, como tambien a los Regidores, debites y de
ferencias, quetiones y contradicciones que sobre
lo que dho es fueren movido se quier, o yntentado, antes
de despues de la dho suelta, o en qualquier estado de
ella contestada o no y a un despues de la publicacion de lo
vanas y dada Sentencia, y definitiva; En cuyos casos por
tricularivados tomaremos recibo com. de los y de fensa
aonta y de lly. nuestra hasta el debite pronunciam. de xon
dos vnos actos y lo que en posesion pacifica, sin con
tradicion de no nuevo, sin que para pacificar nos
ello se requiera ni preceda mas que verbal nomcion
y en caso de no poderse de nora y ordanamos y pagamos
el punto de esto permito con mas las cosas y el mayor valor que
nide en el tiempo; Por lo qual verobastante averiguacion y pue
va la del asinpla creacion que se hiciera por parte de dho Regi
nutantes obrada en bulo rramiento en que se diferim
y pedimos y suplicamos a qualquier de nora de nora
fiere y fomeno andros. Para lo qual obligamos y fueso
todos mis breves y nosotras, de buel y de las nuestras
de personas y pines hauidos y p. haver, y damos poder

Comunnicacion, y para ello renunciamos la Ley del
Ordenamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá de tenerse
que trata de lo que se comprare y vende por mas de la mitad
del justo precio ni de los quatro años que menciona y que
faciere ennos para de nun para pedia renucion de las d^{as}
Diplomas. Principales del precio, no nos valdamos ni
menos alegar mos que fuimos leso en ganados
ni en algunos en carne, o tenenmos ni en man, en
quantia alguna la mas lo que al tiempo del pacto, no
entendemos, de futo de la suso d^{ta} Ley, ni que su
renuncacion fue comprehendida, p. l. General
de pundo de par tribu en los años, ni que de lo que se
dio causa o ser al contrato, y si algo de esto alegare
mos que ennos no ser y de ni que no aproveche el de
gato, antes bien por pacto convenimos que de lo que
se comprare, con ni fuese echa en dias y contratos de venos,
de comon para comprar y vender haviere ennos con
pedidos, previa latoracion y apreso por publicos
Judiciales Alarcos con solemnidad de Judicial
celebrado, todo lo qual cedemos renunciamos y
pasamos en el d^{to} comprado y en quien sucedie
re en su d^{to} para que como a propiedad lo posea
cambio y ragen, segun fuere su voluntad, y con
la Clausula de Septis Clavisis Loris, Dantis
Militibus et personis Regibus et alios que defore
Valentia non existunt, fidei d^{ta} Clavis. yuxta
seriem et tenorem furovi, super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam, ad quosdam vel
ab eis et y bajo la pena de excomu segun el the
nor de los antiguos fueros y Real orden de M^{de}
nueva de V^{do} del pasado año mil e trescientos
treinta y nueve. Fue para ello damos el d^{to}
Comprador todo el d^{to} que qual en nos los Rude

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Continuando en nuestro mismo Lugar, y presen-
tacion y posesion para que por propia autoridad
deagera Jurisdiccion no esperada ni derivada
su dda y pueda prieda en la actual, tal, es po-
ral su y que se poseen en deb re feudo, con sea en
tenidos y obligados, como y tambien a los puntos de
potes y diferencias, questiones y contradicciones
que sobre lo que haes fueren movido, seguidos y
tentados antes o despues de la dda suutada en qual
quier estado de ella contestada, no yavades pries de
la publicacion de lo van asi, cada sentencia dife-
rentiva: En mayor caso particula prieda, toma
de mas lavoz y defensa acosta y diligencia muestra
hasta el dda de pronunciam^{to} de pardo de lo
comprador y aloramos en posesion pacifica, sin
contradiccion dano ni mergo sin que por apre-
sisar no a ello se requiera ni que se dadas que
verbal monicion y en caso de no poderle sanear
de dadas y pagaremos el pries de esta dda
con mas las costas y el mas valor de que en el tiempo
paralo qual sero bastante averiguacion y pries
va la de la simpla avencion que se hiciere por parte
de dho comprador, lo que se en que un. en que de
de un mes y pedimos y suplicamos, a qualquiera
de nos que se le dda y como sin muestra citacion,
pare que el dda yamos todos los bienes de la dda

talina Lanua y los del Convento de San Francisco de
 Ydamos poder a los señores de San Francisco de M. y en
 especial a los de esta dha Villa de suya Jurisdiccion
 los simeteros y asustones remitiendo qual
 quiera fuerde que les a pagu y la eneral en
 forma para que se apremien a cumplir lo
 que es necesario. Removamos el Capitulo
 suam de pms o quando de a prohuirnos
 de cuyo efecto somos sabedores. En cuyas
 dhenas de qdano la presente en esta dha
 Villa de San Mateo, siendo testigos
 Joseph Ferrer Menor y Justo Francis de Bañ.
 Sabedores de los de esta dha Villa y de don
 gantes aquienes Toles, de ofe conose, b fia
 mayor Daffe =

D. Josef Olivares Petrosky
 D. Alonso Frances

Antemi
 Laureano Ballesteros
 J. Carrizosa

Particion de Alexos Ferrer
 Mart. de Miguel Frances

Pdo
 pag

En la Villa de Bañeras a los quince dias del Mes de
 Setiembre de mil Deteuytos Ochenta y quatro de
 pare p. estals. de Direccion y Particion conroyel
 de Alexos Ferrer y B. Benesurado y Ricardos de la
 Parroquia de esta Villa; Por quanto Miguel Frances
 y Fran Ca Frances mistros de los que fueron
 de esta Villa, en su ultimo testamento que paso
 ante Pasquel Cabatayud Es. de Cortoniente en
 dor el dho mes del pasado año mil Deteuytos
 Sesenta y seis mencionaron p. que sus hijos y
 paridos de sus bienes por el dho mes de
 praron en el punto y tenio a Fran Frances

Año de sus Hijos. Por no haberse nombraron p^o sus legítimos
 hijos al nominado Juan de Sances, Magdalena, Juana, Ni-
 centa y otras por propia voluntad. Y en atención a ha-
 verse aya parte de todos los herederos para el fin de
 como también han ^{los} herederos hijos ^{de} legítimos ^{de} consorte
 el Señor Maese ha venido en un pacto p^o para el
 Justiprecio de las piegas del inventario m^o. que los que
 no herederos compraran para formar el in-
 ventario y p^o en el modo sig^{te}

- Cuerpo General de bienes.
- 1^o P^ote. Un pedazo de tierra Majuelo en este término
 partida del Molino del Inpaescuto ^{no} de ha-
 rax dos jornales lindan con la Arregua del
 Molino Camero del Molino del Torcall
 y tierra de los H^{os} Laureano Frances y tierra
 Campa de la misma tenencia p^o. ¹³ ²⁰⁰ " "
 - 2^o P^ote. Un pedazo de tierra en este término y partida
 del Torcall de harax tres jornales en poca de
 ferencia y lindan Camero del Molino tierras
 de la tenencia p^o. de partes y de los herederos de
 Laureano Frances p^o. ¹⁰⁰ " "
 - 3^o P^ote. Un pedazo de tierra Majuelo en esta partida de la
 Solanta y mediata a la Corda y Camino Carretero
 de harax dos jornales linda tierras de los herederos
 de Laureano Frances p^o. ²⁰⁰ " "
 - A. P^ote. Un pedazo de tierra en el propio término partida
 de los denominados de harax tres jornales lindan con
 tierras de los H^{os} del Maese para en las de Agustín
 Frances con Agustín Frances y Agustín p^o Frances por ¹⁵⁰ " "
 - 5^o P^ote. Un pedazo de tierra en el término de Bañeras y Campo
 de harax cinco jornales lindan con H^{os} de San Ba-
 ltestin, Agustín y Joseph Frances Camero de la tierra ⁵⁰ " "
 - 6^o P^ote. Un campo de tierra huerto junto a la Casa del Bovande
 harax un jornal y medio lindan con Frances Agus-
 tín Frances y granero de la tierra p^o. ⁶⁰⁰ " "

... y ha ven
 ... Myon
 ... edicacion
 ... do qual
 ... nalen
 ... mplim^{to}
 ... apitudo
 ... uenpus
 ... neyotes
 ... cha
 ... tigo
 ... Bañe
 ... y boston
 ... ce, bñe
 ... lherer
 ... del Mas
 ... uato de
 ... moyel
 ... areo de la
 ... guelbranes
 ... fueron
 ... que pasó
 ... uente en
 ... uentos
 ... rones y
 ... thotes me
 ... frances



Ue me maravedis.

SEMO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

- 7^o La casa de Santillan con pedasit de unal capay en
sings de ora medio koral londa sagadry camiro
de Brian Agustín francas H. Agustín francas y campo 50''''
 - 8^o Una casa en el blado de la Villa Parayo de ortas
londa gava de Miguel francas y de la C. Caym francas
f. ciento y treinta libras 130''''
 - 9^o Una casa de campo de una londa con rras de late
unua y casa de ay francas consue tradus y ra 90''''
 - 10^o Fran. francas de una londa treinta y dos lib^{ras} 32''''
 - 11^o El mismo de una Buzuela de libras 8''''
 - 12^o El mismo de cuentas con de Madre de dos lib. dos 2''''
 - 13^o El mismo de Neutas de una londa cuarenta libras 40''''
 - 14^o El mismo de liras y rras de libras de rras 12''''
 - 15^o El mismo de una Cepa cinco libras 5''''
- Suma este haver mil Ovecientas sesenta y nueve
libras diez y seis 1267''''
- Quedan de ve la Herencia
- 16 Deven censo Capital Quarenta libras alas Monjas de
Boayente pagadas super. en cinco plase 40''''
 - 17 En diferentes datas de liras y rras a Magdalena francas
treinta y tres libras tres Suellos 33''''
 - 18 Importan las deudas de treinta y tres libras diez S'''' 73''''
 - Queda liquido para la Particion mil Ochocientas noventa
y seis libras tres Suellos 1896''''
 - 18 Fuento para francas de cien y de setenta y
nueve libras seis Suellos 379''''
 - 17 Teruo para francas de quarenta y cinco libras
y quense Suellos 505''''
 - 20= queda para legitimas mil y noventa y tres libras
y tres Suellos 1011''''

21. Sean
de
22. Rita
23. de
24. de
25. de
Imper
26. Repu
Qu
Styue
Se
Page. bay
Valead y de
de
Numero
27. de
28. de
29. de
30. de
31. de
32. de
33. de
34. de
35. de
36. de
37. de
38. de
39. de
40. de

21. Sean de la puente y porcion que pertenecieron a tiempo
 de contrahecho Matrimonio segun carta de Miguel
 de la Cruz Frances Consorte. El qual buzo sitenta libras $70^{\circ} 18''$
 22. Pueta Frances Consorte de Molla sitenta libras de oro $70^{\circ} 12''$
 23. de Vicenta Consorte de Blas Calabuz sitenta y tres libras de oro $73^{\circ} 8''$
 24. de Joseph Consorte de Pedro Torre sitenta libras $70''$
 25. de Juan Consorte de Dion Mbaro sitenta y quatro libras $71''$
 Importan las partidas otras mil eientas sitenta
 libras diez $1370^{\circ} 10''$

26. Repartidas entre seis herederos, toca a Diego acaduero
 Cuentas veinte y ocho libras ocho $228^{\circ} 8''$

Aquel de Juan Frances.
 Seto ca de la p^a el Quinto, tercio, y legitima
 bajo los humeros de sycho de sy nueve y veinte
 y seis mil ciento tres libras diez $1113^{\circ} 10''$

Sele adjudican las deudas que se debe a la Comuna
 desde el 8. de las hasta el 15 de mayo y inclusive
 noventa y nueve libras

Humero de la Casa de Bañeros que linda con Miguel
 Frances de Augustin de la Cruz Frances Ca-
 l Republicas p^a ciento treinta libras $130''$

N.º 9. la Casa Heredad del Bozar por medio de la
 parte de levante, que linda con Augustin de la
 Cruz de Sauman en la tierra Campa de judicacion
 a Magdalena de la Cruz heredera de la C. de Calabuz
 al que se le adjudica la tramita de la
 Casa, cinquenta y cinco libras $55''$

N.º 10. Micho munerio la mitad de la tierra Campa y para
 de la tierra con sus herederos parte de levante
 linda con Camero de Biar tierras de los H. de la Cruz
 Frances, Agues Frances de Sauman p^a veinte y cinco libras $25''$

N.º 11. Dicho humero de la judica Capura de tierra
 huerta adjunta a la Casa Maria que linda
 p^a levante con los ranchos de la C. de Arabe en
 medio por medio de la tierra de Juan Frances,
 de Arabe en medio, y poniente tierras de Agroso

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

En
no
po
So

130''

9''

32''
8''

2''
2''
40''
12''
14''
5''

1267''
16''

40''

33''
31''

73''
31''

1876''
13''

379''
6''
508''
15''
11''
11''

Quince maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Ballester, ^{frances montana con las de Ag. frances}
 No. 5. Dicho humero se ha judica el boar con pedas
 tierra cultivada en el termino y parte de los
 llamados y tierras de Sr. D. Augustin
 Frances, p. frances, Indios Molle y P. de la V. de
 Grande Ballester p. mediodia con camino de
 Bion y finas de Sr. D. Juan. p. delante
 con las de Sr. D. Esteban y terrenos de Sr. D. Vicente
 Frances, p. frances montana con camino de Sr. D. J. de
 madre y p. frances p. cinquenta libras — 600" "
 No. 6. Dicho humero se ha judica con el del Majuel
 adjunto al Molino de S. Augustin Ballester
 con una y media cistada de finca linda con
 la finca de Sr. D. Molino con camino que entra
 al Molino y parte de Sr. D. Majuel, se ha judica
 donada a Sr. D. Magdalena Frances y Sr. D.
 medera p. ciento cinquenta y tres lib. och. y och.
 escrito que acompa. las seis partidas con
 tenidas bajo los nros. humeros y se portan mil
 ciento tres libras quatro S. y och. — 1113" AN
 fuer de valor y cantidad que tra. y queda la ca. p. su
 parte de Sr. D. J. de la V. de Grande con que queda pa.
 gado y satisfecha aunque se han unido y queda la ca.
 p. Sr. D. Magdalena Frances
 Pag. Setecientos e sesenta y dos y och. — 228" 8"
 libras och. S. y och.
 No. 7. Dicho humero se ha judica el dote al tiempo
 que contra. Matrimonio de Sr. D. J. de la V. de Grande
 No. 8. Dicho humero con el de la Casa de Bovas

al
 ad
 ad
 No. 7. Dicho
 ad
 ad
 No. 8. Dicho
 No. 9. Dicho
 No. 10. Dicho
 No. 11. Dicho
 No. 12. Dicho
 No. 13. Dicho
 No. 14. Dicho
 No. 15. Dicho
 No. 16. Dicho
 No. 17. Dicho
 No. 18. Dicho
 No. 19. Dicho
 No. 20. Dicho
 No. 21. Dicho
 No. 22. Dicho
 No. 23. Dicho
 No. 24. Dicho
 No. 25. Dicho
 No. 26. Dicho
 No. 27. Dicho
 No. 28. Dicho
 No. 29. Dicho
 No. 30. Dicho

de la parte del Puente que linda con la otra mitad
adjudicada a Fran. Heredero con termino adjudicada
a otro Magdaleno y Camero que bique de la y otra
pta al No. y soldado Agustín Francis de Saucan
veinte y cinco libras

33" "

No. 7. Dicho numero la mitad de la casa de la y otra
de la cantillar de la parte del Puente que linda con la
adjudicada a Fran. Francis Heredero con Camero
de Bizar y mitad de la misma casa a su parte veinte
y cinco libras

25" "

No. 8. Dicho numero parte del Maguele medio jornal
adjudicado a Fran. Francis que linda con the
Francisco con la siembra del Molino con Heredero
de San de Saucan Francis y Francis adjudica
dos a otro Judo p. que veinte y seis libras

16" "

No. 9. Dicho numero se le adjudica parte de la tierra
blanca en la partida de la Dolores que linda
p. Puente Camero que va al Molino p. medio dia
tercera adjudicada a Fran. Francis Heredero
y otra Hyuela y Herederos de Saucan Francis
y Francis montana con Herederos de la Heredero

124" "

Ciento veinte y cuatro libras
Con lo qual es visto queda en esta fecha dha Hyuela y Francis
Setenta y tres libras y tres cuartos, Inuy a contada de delante
quede en esta fecha la deuda que la Herencia debe en cantidad de
veinte y tres libras ocho cuartos, y de pagar el Censo Capital que
veinte y tres libras a las Monjas del Bo. y contada al numero tres
y seis y diez y siete del Montario. = Y de lo que se le pluga
de haber el Registro en esta Hyuela en el Oficio de Hipotecas
de Alcazar dentro un Mes contado desde el dia de la fecha de esta.

Hyuela de Rita Francis.

Pago Setenta p. su haber Cuarenta y cinco y ochenta
bras ocho cuartos.

228" 8"

No. 22 Dicho numero de el Puente quando torro Mata
monio Setenta y tres libras de los cuartos

7" 12"

No. 23. Dicho numero de el Puente y medio en montado

INTE
MIL
TA

00" "

50" "

153" 8"

113" 4"

cap su
quedara
otra la Hyuela

228" 8"

7" 12"



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

ferencia que han de ser por medio dea berraz
del mismo H. q. judicada a Magdalena Viuda
heredera p. puente Camino el Molino p.
Frente tierras de Agustín Frances de la Cruz
y heredatarias tierras adjudicadas a
Centa Frances y ahora por su fallecimiento a su
hijo Gaspar Calabuig y por Frances pere-
dera y Consorte de Leon Ferrer frente a
y libras quatro D. y dies 162^o A^o

Cuyas dos partidas reducidas a una suman
y montan cuarenta y cinco D. y siete
S. y ochocientos a cantidad que asatis fecha dha
huelga y libran quatro libras ocho S. y
ocho Casquetres entregadas a la huelga de
Fran^{ca} Frances Consorte de Leon Ferrer.

Huelga de Vicenta Frances Muger que fue de Blas
Calabuig y ahora heredero Gaspar Calabuig

Pago N. 2^o Dicho humero se lea y adica el Hote del
Matrimonio de Vicenta y Ferrer ocho D. 73^o 8^o

N. 3. Dicho humero se lea la mitad del Mayuelo
contenido en este humero a parte de lo
niente que linda p. tres montana, con Camarada
de Bilbao p. portigato camino el Molino p. medio
dia tierra adjudicada al mismo mayuelo p. frente
de la de Fran^{ca} Frances heredera p. libras 100^o

N. 4. Dicho humero se lea y adica tierra Campa que
depo de medio dea en cuenta de ferencia y linda
p. puente Camino que baja al Molino p. me-
diada dha Frances y p. tres montana tierra adju.

Suman la
y ocho du
H
Seto
Pago
N. 2^o A^o
N. 3^o D
N. 2^o Vnp
de
de
Y
y ocho lib
y ocho lib
Pago Seto
N. 2^o D. Ma
qu
N. 4. D. Ma
ne
H
de
de
ne
y
en unyas don
y hasta

esta Huelap. Angustay en libras 55" 106
Suman las dos partidas lasantida de Duentas veinte y ocho libras
y ocho Suellos con quapag. y patifecha a esta Huelap.

Huelap de Oseph Frances.

Seto off. si chaven Duentas veinte y ocho libras ocho 228" 8" 8
Pago Suellos y ocho

N.º 27. Dicho Huelap. del tiempo de contraheer 80" "
Matrimonio ochenta libras

N.º 3. Dicho Huelap. la metada del Muelo de dho. Yueni
a la parte de Levante que linda con tierras de Saucaro
Francis p. thas montana con camino al d. Billena por
Poniente tierra una adpuelgado a la parte de
y hora a Gaspar Calabuig p. medio dia con tierra
de esta misma Huelap. Cien libras 100" "

N.º 2. Un pedazo de tierra con p. de harar y medio jornal
que p. tres montana linda con tierra una adpu
de cada a esta Huelap. p. Poniente tierras de
Gaspar Calabuig heredero de Vicenta, p. me
dio dia, con la de Rita Frances heredera y p. de
Vante con el H. de Saucaro Francis p. Angueta
y ocho libras ocho Suellos y ocho 58" 8" 8

que juntas a una y portan las dos partidas Duentas veinte y
y ocho libras ocho Suellos y ocho, con lo qual vade finida y pag.
esta Huelap.

Huelap de Francisca

Pago Seto off. si chaven de dexta parte de Legitima 228" 8" 8
Duentas veinte y ocho libras ocho S. y ocho

N.º 25. La dote del tiempo del Matrimonio Veintay
cuatro libras 74" "

N.º A. Dicho Huelap. vn p. de tierra termino el Buan
tres jornales de harar tierra con algunos
Hmendedos linda p. Poniente tierras de los H.
del difunto D. Mauro Aparisi, p. medio dia con las
de Agustín Frances de Saucaro, p. Levante con
tierras de los H. de Agustín y de dho. menor con
las de p. Frances heredera del C. Honisi por 150" "
Ciento cinquenta libras.

en cuyas dos partidas es vista y portan la suma de Duentas veinte y quita
de hasta el Carr. de esta Huelap. la fabrican quatro libras ocho S. y ocho



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS QUENTA Y QVATRO.

Cuya Carta de ... con lo qual queda satisfecha y pagada de todo su valor ... Sab. desta Magdalena Frances V. de Bayne Calburg ... D. Alonso Frances ...

D. Alonso Frances

Ante mi ...

Vertical text on the right edge of the page, including names like 'Magda' and 'Sello deq'.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

En la Villa de Barro de Aragón
 a las veinte dias del Mes de Septiembre de
 Magdalena Frances y mi Dizeñtor ochenta y quatro
 Separe por esta escritura de Venta como y ha
 Frances Sabradon Vecino de esta Villa; Demigado y
 y por thenor de la presente otorgo queriendo, doy y con
 cedo en venta tal porjuas de heredad para si en
 prejamas, a Magdalena Frances mi heresmana ve
 cina de esta Villa Viuda de Cayre Clabueg y mo
 radona en la de Mogente, un pedaso de tierra vinea desta
 termino partida de la doblaneta de xaxar en donde en
 mu cuenta de Jexumay y Loda con Arsequia del Molino
 Annero del fonceall del presente ter. Camino que a
 baja del Arragador tal al Molino, tierra de la con
 pradora por una casa en el poblado de esta referida Villa
 barrio de los Ostets que linda casas de Miguel Frances
 de Agustin y de la Viuda de Cayre Frances, Calle por
 do partes, y un pedaso de huerta en esta termino pan
 tida del Bovan con el derecho de la Agua de la Balza nueva de
 hacia don Oro en pora de diferencia y fondo con tierra
 de Joseph Frances Azarbe en medio, tierras de J. gra
 rio Ballester con Agustin Frances de Laurian, y tierras
 del vecindario; cuy averda ago con todas sus entradas y
 salidas, con costumbres y servidumbres, y
 todo lo demas que me pertenece y puede pertenecer de
 fecho y derecho libre de tributo hipoteca memoria y carga
 Tenorio ni obligacion, especial ni general y portal de
 la sequera por precio todo de quatrocientas y cinquenta
 libras y diez Duidos que confuso ha venen recibidos

Realmente y como efecto respecto a que las dadas de
y qualquiera de la que es la presente escritura, a saber
es en los ante fto. S. Matt. en veinte y dos de febrero
ha de pasar a noventa y siete, setenta y nueve y
cuante ochenta libras y diez sueldos, y en escri-
tura ante el auctoritades en veinte y cinco de
Agosto de mil setecientos y ochenta, y cuarenta y o-
chenta libras y por ello mede y p. entregado de las
cuarenta y siete libras y diez sueldos del
Valor de las piasas lavadas, y porque de entrega no es
de presente renuncio la expreccion de la non
renunciata pecunia entrega y prueba de su re-
cibo y demas de lo que por lo que tengo solemnemente
fado de pago en forma. Y de dar que el justo pre-
cio valor de los nominados pedazos de tierra y para
de lindada son las dhas. cuarenta y siete libras
diez sueldos del modo arriba dicho, y aunque mas volgar
o valor puedan de la de Maria y poseso, o mas valor
de la que gravio y donacion a dha. Enpradora, Puzos,
Sibre, Mera perfecta y noicable, es revocable q.
el dcho. llama y otros, con renuncacion, y para
ello renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha en
las Cortes de Alcalá de Henares quatrata de lo que se
compra y vende por mas o menos de la meta del justo
precio de la qual ni del remedio de los quatro dchos.
en ella mencionados, y que favorecerme pudiesen
para pedir renucion desta escritura, o suplemento
(o suprese) del precio, no me valdre ni menos alegare
que fue lra. engañado ni dcha. nificada, en que me
deno a mi mismo en quanto a alguna lra. mas
leve o que al tiempo del pacto, no entendi el efecto de
la o dha. Ley ni que su renuncacion fue con
prehendida, por lo general de cuando se par

Estado maraueño.



SELLO QVARTO, VELN
MARAUEÑIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Particular como, ni quedo fraude de causa o contrato
y si algo de esto alegare que no necesito ni que me procure
che el delegado, antes bien si pacto con cargo que a la dicha
reunion como fuere hecha en deas y contratos de un solo o
como para comprar y vender huere de compelerse
via la taxacion y aprecio por publicos Jueces de las
condemnidadas Judicial celebrada. tal lo qual como renun-
cio y transpaso en la compra y en quien sucediere
en dicho para que como propietaria lo posea goze, cam-
bie y transpase segun fuere su voluntad y en la clausula de
excepciones de los Señores Dantes Melendez et personas de Chiqui-
viri et alios quide de no valentia non existunt. Per dicti Cle-
rici iuxta tenorem et thesorem forensi, super hoc edito
bona y para aditam suam, adquirent vel aberent
y bajo la pena de Comiso, segun el the non de los antiguos
fueron y del Orden de D. Mag. de nueva del dho de pa-
sado año mil setecientos treinta y once. Fue para ello de
dho comprador todo el poder qual en mixta, consti-
tucion de en memento segun representacion y poses
para que por su propia autoridad de agena Direc-
cion no esperada ni derivada suceda y suceder pueda
en la actual tal compra o suquasi posesion de referen-
do, como sea tenida y obligada como y tambien a los Rey-
tos debates y defensiones, cuestiones y contradicciones
que sobre lo que oer fueren vide segun el dho y tentado
antes o despues de la dha suelta, de qual quier es-
tado de ella contestada o no y a un despues de la publi-
cacion de bovarias y dada de sentencia de forma.
En cuyos casos particularizados tomare la voz y de

ferosa, acosta y diligencia mia hasta el debido.
pronunciamiento dexando a la dcha con
pradera y alisimo, en posesion pacifica, sin
contradiccion de ningun tipo, y aunque para pre
sibar me a ello, se requiera ni preceda mas que
verbal mencion, y en caso de no poderse saber,
ledare y pagare el precio desta venta con mas
la renta y el mas vala adquiriendo con el tiempo, para
la qual se bastante averiguacion y prueba, la dcha
simple accion que se hiciera por parte de dcha con
pradera, doblada en su valor. en que de dho
y pido y pague a qual que sea de dho dho finca
y tome en su cuenta. Al dho presente y el Magdo
Francisco de S. Juan accepto, la presente es. y en virtud de ella
con los pedazos de tierra que me cubra medio por
de fecha y pagada de las cantidades medidas de dho
Francisco de S. Juan de cuarenta y sesenta libras y diez
dos que me confiere de ver por las es. calendaradas
en esta es. ante los es. ph. S. J. y S. J. de
v. ande. y las cancel y anulo doy por ningunas
votas y anuladas de ningun valor ni efecto como
si no hubieren sido otorgadas haciendole la mas
favorable Carta de pago. y cada una de las partes p.
lo que restara a cumplir obligamos y Magdo de
toda manera y de dho. ni en persona y bienes
hoy y de aqui adelante. y damos poder a los señores
de dho Magdo y respecto al dho de esta
dha Villa de dho. Jurisdiccion nos sometemos
a nuestros señores y señores de nuestro Dominio
y lo que fuere que de nuevo se acordare, y lo que
conviniere de puras dictione omnium y de
cum, y lo que en la prematia de las sumisiones
y demas leyes. fueros y derechos de nuestro fa
vor y de la General en forma para que ahi

Note

Anton

Libro de
de dho. dha
de dho. dha
de dho. dha



Veinte mercedias

**SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

Cumplimiento con el cumplimiento como p^o de ordena pa
rada en esta Real C^o de la Villa de Magdalena en virtud
de la Real C^o de los Señores de la Real C^o de las Indias, Consejo de las
Indias, Real C^o de Madrid y partida, y las
demas de mi favor porque como es sabido de la Real C^o
de la Real C^o de la Real C^o de la Real C^o de la Real C^o
ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio don
gaston la presente en esta de la Villa de los dias Mes
de mayo de mil setecientos y quatro años. Yo el
teniente de la Real C^o de la Villa de la Real C^o
y la Real C^o de la Real C^o de la Real C^o de la Real C^o
no firman p. no saber ni tampoco los testigos de fe

Ante mi
Juan de Ballesteros
J. Barriga

Nota Don Agente
Antonio Navarro

En la Villa de Barneras a los veinte y dos dias del Mes
de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro años: Se
pase por esta Real C^o de la Real C^o de la Real C^o de la Real C^o
sella Mayor de treinta años hija de Miguel Agente
y Don Alvaro Veura de esta Villa: Por quanto aser
vicio del Viso Nuestro Señor y con su gracia tengo tratado
el tomar estado de Matrimonio con Antonio Navarro
Sabrador de la Villa de Corteniente, para que el
presente Matrimonio tenga su debido efecto
y quitan y pupersten las presas obligaciones

Lo
in
que
man,
omas
po: Para
ladda
thacon
de defeno
de fina
Magdo
laddella
y para
de 6
de han.
y des Real
daxiada
nto fe
y guras
eto como
lomas
ntes p.
Magdalena
pines
esis y as
leesta
etern
Domestic
Se yor
nyude
uciones
estofa
actu

de otro estado, en presencia de diferentes personas pa-
rentas y de conciencia me constituy ome por haber

Propio mio. b. Dize =

- Un. Camisa de Mantelero unalibra quince $1^{\circ} 15''$
- Un. Tres Pañales y dos Delante Camas unalibra catorce $5^{\circ} 14''$
- Un. Mantelero de Mesa y ballade Maro delgado dos lib. diez $2^{\circ} 10''$
- Un. Siete Ovarias diez y seis libras tres Duedos $16^{\circ} 3''$
- Un. Mandil y limpia maros unalibra un Duedo $1^{\circ} 1''$
- Un. Una Camisa delgada y profunda de Bona quatro lib. quatro $4^{\circ} 11''$
- Un. Siete Camisas tela de lino y tres de Seruillitas tres lib. $13^{\circ} 11''$
- Un. Siete Delantales y quatro Pañales siete lib. diez y ocho $7^{\circ} 18''$
- Un. Tres Jubones de tierra y blanco unalibra catorce $5^{\circ} 14''$
- Un. Jubon de tierra y uno de Medias ocho lib. diez $8^{\circ} 10''$
- Un. Mantas de Vasquina usadas, nueve libras $9^{\circ} 11''$
- Un. Quatro guardapieses de lana y uno de lino catorce lib. $14^{\circ} 11''$
- Un. Un Cubruama azul y una Mantilla seis lib. catorce $6^{\circ} 14''$
- Un. Dos pares de faldas de lino de Seruillitas unalibra diez y ocho $1^{\circ} 18''$
- Un. Caldera de cobre y dos de lino seis lib. diez y seis $6^{\circ} 16''$
- Un. Pieza de lino tablero y esteta dos lib. diez $2^{\circ} 10''$
- Un. Últimam. un tablado de Cama y una Marga tres lib. $3^{\circ} 11''$
- Que unidas todas las partidas a una suman $110^{\circ} 7''$
- Ciento diez libras siete Duedos

Cuyos bienes han sido apremiados por personas
paueras que de ello entendiend de voluntad y con
sentimiento de ambas partes, y presente yo
Antonio Davanno confieso haber recibido y en
regadome a mi voluntad de todos los bienes que a
niba serminuacion y valores en la cantidad que
se acostan por Dote y caudal de mi futura
pora, y prometo de porarme en las E. D. de
nra Santa Madre la Iglesia, con la rese

sonas pa
vohaver

1" 5"
2" 5"
2" 10"
16" 3"
1" 1"
4" 4"
13" "
7" 18"
5" 14"
8" 10"
9" "
14" "
6" 14"
1" 18"
6" 16"
2" 10"
3" "
10" 7"

personas
dycen
ante yo
Lo yen
es que a
de que
exate
de sus
reffe



Veinte maravedis.

1010

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CIENTO
QUATRO.**

inda tra n...
tales que agan legitimo Matrimonio. y ponerla
satisfecho de la onestidad y limpieza de sangre de la
dha mi futura esposa Comandante y prometido, en las
propter rubias, cantidad de tres libras de buena
moneda que declaro caber hasta en la suma de misie
nes libre y expresamente hipoteco para que goze del
privilegio que los hijos de aumento les es concedido
p. breve. Prometo y me obligo que cuando
fuere disuelto el presente Matrimonio por muerte
divorcio, o lo qual quiesca de los permitidos en
dicho, bolviera y restitua a la dha mi futura es-
posa, o a quien supo dea tuviera las bienes ariba
anotados y otras prometidas, y para seguri-
dad y firmeza de quanto vado obligo mi per-
sona y bienes auidos y por haver. Lo qual puden a
los Jueses y Justicias de Su Magestad y especial
alor de esta dha Villa cuya Jurisdiccion me
someto, e a misiebre y a Crunio mi domicilio, y
a lo fuere que de nuevo se oia y a de y si goviernada
de yuris dictione omnium iudicium, y a ultima praema-
tia de las sumiciones y de las Leyes fueros y derechos
de mi favor y a de y en forma para que aser
cumplimento me apremien como de y en la pasada
mesa de y gada. En cuyo testimonio otorgaron la presente
en esta dha Villa a dos dias de Mayo año de mil setecientos
sept. Beneyto y Christoval Comarasa Sabrales y
unos de esta Villa factor y apote que en el
2o. de febrero, refaman p. n. a de y en el testimonio de
Beneyto y Christoval Sabrales y
Beneyto y Christoval Sabrales

Dote Antonia Branas en la villa de Barinas a
 Fran. Albero & Joaq. los veinte y tres dias del
 mes de Diciembre de mil de
 Subscripcion fechos o he trayguato Meos. Sepase por esta
 Escritura de Dote como nos ota el Agustin Branas
 de Barinas

Yo el Labrador Angela Ripera conyorte de Juan de
 esta villa, con licencia que yo Angela
 pido a otro mi marido para que en y juran esta
 escritura y presente me da en cede, de cuya licencia
 presencia y aceptacion yo soy en presencia
 de D. J. de los puntos de arriba: fue por quanto
 a servido del or buestre Senor y con su gracia
 tenemos tratado el dha estado el Matrimonio
 a Antonia Branas Donzella nuestra hija con el
 y presente Fran. Albero de Barinas
 Labrador y desta Vicaria, y para que el presente
 Matrimonio, tenga su debido efecto

entre personas parentas de ambas partes los dha documentos
 de las legitimas queden otros puede haver los dha
 de las dha dadas de diez y siete libras nueva Ciudad

Yo. Una Camisa de algodón y cinta de casa de seda	17	9
Yo. Tres Camisas de seda y dos de algodón	12	11
Yo. Una Cuna de Sevilla y cuatro Mantiles de seda	7	13
Yo. Una toalla de Manera y dos Jugos de Almoadas tres libras	2	18
Yo. Dos toallas y cuatro Camisas de algodón	3	2
Yo. Dos toallas y cuatro Camisas de algodón	2	19
Yo. Dos toallas y cuatro Camisas de algodón	3	15
Yo. Cubrecama Almarga y Mantel de Cama once libras	11	14
Yo. Una alfombra de Barino y cinco libras	5	2
Yo. Manto y laquina Guardapiés de seda	16	11
Yo. Dos Jubones, uno Melancia y otro Chamelote cinco libras	5	19
Yo. Dos Jubones uno de seda y otro Chamelote tres libras	3	11
Yo. Unos Oustillo Chamelote y otro de seda	3	8
Yo. Quatro guardapiés de seda y una Mantilla tres libras	3	13

Quedan cumplidas todas las peticiones a una toman la suma

mas a
 as del
 mil de
 por esta
 rtranas
 de
 ngela
 estas
 usencia
 haes en
 quanto
 quia
 monio
 a con el
 aquien
 presente
 a de dife
 en cuenta
 17" 9"
 12" "
 7" 13"
 2" 18"
 3" 2"
 2" 19"
 3" 33"
 11" 31"
 5" 2"
 16" "
 5" 59"
 3" 11"
 5" 8"
 13" 1"
 suma



Ceitre marascales.

**CELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVENS, ANO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 QVATRO.**

de noventa y seis libras...
 Cuyos bienes han sido apreciados por personas peritas que de ella
 en su propia voluntad y consentimiento de ambas partes, y pre
 sente y o de ellos han Albero en fecho tenen en mi poder por dote
 y caudal de la dha mi futura esposa los bienes arriba anotados y
 otros en las cantidades referidas: prometo y me obligo que si
 por y quando fuere disuelto el presente Matrimonio, por
 muerte diversis, voto que qualquiera caso de los permitidos en derecho
 belvare y restituir a la mi futura esposa o a quien su poder
 tuviere los anotados bienes con sus Vestiblas que le corresponden y prometo
 en finas propter nuptias las que asigro y señalare sobre los bienes
 parados de mis bienes, los que expresamente hipoteco que de claro ca
 ben en la dha suma de mis bienes. Por seguridad y firmeza de lo
 que a dho da por fiador y principal obligado a Joaquin
 Albero mi padre, el dho da y presente dho da Joaquin juntos de man
 comun Padre e hijo obligamos nuestras personas y bienes habidos
 y por haver y damos poder a los Chuecos y Justicias de O. M. y en
 especial a los de esta Villa, cuya Jurisdiccion nos comen
 tamos, en nuestros bienes y renunciamos nuestro Domicilio y otros
 fueros que de nuevo ganáremos, y la Ley si convenierid de Juris
 dictione omnium yudicium y la ultima praeambula de las
 sumiciones y demas Leyes fueros y derechos de nuestro fa
 vor y la General en forma para que a cumplimiento
 ro, apremien como plerentencia pasada en cosa juzgada. En
 cuyo testimonio de rogaron la presente en esta Villa dho dia de Mayo
 año de noventa y seis de testigos de nombre Pedro Sastre Christoval Camarero
 Sabrador Veas de esta Villa y otorgantes acupante y fiador
 Joaquin Albero de la dha de fecho y confirmaron Pedro e hijo, y por lo demas
 quedexeron rasoben firmos de testigos de fecho
 Joaquin Albero
 por el Albero
 Leandro Pery
 Anterme
 Laureano Ballesteros
 B. Carrizosa

Yo don Juan Sisona y en la Villa de Barinas a los trece dias del
Mes de Octubre de mil setecientos ochenta
y quatro años. Yo poseo por tal. El Poder
Libre y Racional de don Juan Sisona Maestro Cirujano Vecino desta
Villa; permitiendo a cada uno de ellos y por ellos de la pre
sente de aqui adelante en cumplido de uno
y partante qual derecho se requiere y es necesario,
al Sr. D. Vincente y Juan Texedor y a Miguel Colon
y Juan Sartre, Vecinos de la Villa de Barinas de aqui
adelante, y a cada uno de ellos, avoy de uno y por el todo y en
solidum renunciando, como expresamente renun
ciamos la Ley de la Mancomunidad, para que en mi
nombre y presentando en propia persona puedan
comparecer en todas las Pleitos Causas y negocios, movi
dos y por mover demandando y defendiendo en Civil
y Criminales que ha y trato y se peso haver y tratar,
con qualesquiera persona de qualesquiera calidad y con
dicion que sean, y puedan comparecer en el Tribunal
Arbitral que con derecho pueda y devan y ante ellos
agor demandar Pedir y Requirimientos Protes
taciones citaciones, banas y otras debidas,
fome puestas y comparecer, agor Reclamaciones de Ca
lumnias Verborias y Escritorias, reusen Dues de
trador y Reservacion, con expresion de las renunciaciones
si brenovataren agoran autor y Defensoria, y interlo
cutorias y defensas, concertan lo favorable, y de lo
perjudicial Reusen apelacion y pleguen sigan las
apelaciones y plegaciones, donde con derecho pue
dan y devan y agoran todo quanto yo haria y poren
podria presentando pues por tal de los de yo
der tan cumplido, tal que por falta de el no se
cosa f. obrar, yo poseo y parare por todo lo que por el
mis procurores sera dho, echo, procurado y nego
ciado, y entare a f. r. tuvia y pagare lo que f. here

Jurado y Sentenciado, y con facultad de enjuiciar y castigar
 libre en sus causas y causas de sus substitutos y nom-
 brados, y todos relativos en forma y cumplimiento
 obligo mi persona y bienes a vider y or haver y dar Poder a los
 Jueces y Justicias de M. y principal a los de esta dha
 Villa a cuya Jurisdiccion me someto como bien es y
 como me lo comenbran, y lo fue que de nuevo se
 raxo en la Ley de novena de la Jurisdiccion omnium
 y quicumq; la ultima practica de las sumisiones y
 demas Leyes Jueros y derechos de mi favor y la Señal
 en forma para que se cumpliera de aqui adelante
 como si yo estubo presente en esta dha Villa el dia
 Mes e año, siendo testigos Vinos, Chano Arual de
 Cayano y Juan Sans Sabradon Vecinos de esta dha
 Villa. Yo el Jefe = En = de todo mi Poder cumplido =
 Datq; en = Domingo

Antemi
 Laureano Ballester
 J. Saragoza

José María Vicente Vilaplana
 Joaquin Salbis

En la Villa de Bañeras a los quatorce dias del Mes de Octubre
 de mil setecientos ochenta y quatro años. Sepase por esta
 Escritura como yo, Joaquin Salbis, y Vicente
 Vilaplana Sabradon Vecinos de esta Villa, por quanto yo
 Joaquin Salbis estoy poseyendo de algunas heredades de huerta
 en este proprio terreno partida de los Arques que le dan
 contornos a honras Alvaro con Andres Alvaro Senda en
 medio y con Carlos Alvaro en valor del acientas treinta
 y cinco libras, y teniendo tratado y negociante lo Vicente
 Vilaplana de lingo y fono en este proprio terreno por



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y QVATRO.

Carta de los Regales y donación del Rey y de su Católica Magestad
de su real clemencia y lenda con Justo Frances Thom. Sanz y de su
Maset y con mi el Sr. mutante por precio de ciento y
veinte y cinco libras y llevando el efecto el trueque y
Vila plana meda por entregado de la tierra d. Galbis y
dho Galbis de la d. Vila plana con mas noventa libras
que van de exceso de una pisa contra las confesiones haber
recibido, habiente y entodo efecto, y porque el entrego
nos de presente renunciamos la exsepcion de la non nu-
merata pecunia entrega y prueba de su exceso y
demas del caso por lo que o no o lo que o no o lo que o no
Carta de pago en forma. Y de la d.amos que el justo pre-
cio y valor de las pizas no permitamos son las referi-
das Cantidades, y aunque mas valgan o valer puedan
de la d. d.oria y exceso en arvala, no haremos d.acia
y d.acion el d. no a el d. pura libre, Mera por futo, y n-
violable y revocable que el d.cho llama y inter vivos,
coninuacion, y por a ello renunciamos la Ley del Or-
dinamento Real fecha en las Cortes de Mad. de
Theranes qu. trata de lo que se compra vende y p. m. n. a
por mas eneros de la meta de justo precio, de la
qual ni del remedio de los quatro años en ella men-
cionados y que favorecidos pudieran para f. n. a
reunion desta escritura o suplemento f. n. a
p. n. a de lo p. n. a, no no valdremos, ni q. n. a de q. n. a
mos que f. n. a mos los, engañados, ni d. a m. n. f. n. a d. a
e no m. n. a, de no m. n. a m. n. a m. n. a, en quant. a a alguna
la mas leve o que al tiempo del pacto, no ent. n. a m. n. a
el efecto de la suso d. h. a f. n. a, ni que su renuncia-
cion fue conprehendida por lo General, de b. n. a d. o

de particularis años ni quedo a fraude, deo causa
 o en aligato, ni algo desto alegamos, queremos reser
 ayos ni queramos aprobeche de legat^o antes bien por pacto con
 venimos que de la d^{ha} R^{ca}cion, como si fuese echo, endias
 y contratos diversos o como para comprar vended^o Pa
 lmitas hevenimos deo conpelidos, previa l^ataxacion
 y aprecio por publicos Judiciales, Alarifes, como
 l^amnidad Judicial Celebrada. todo lo qual nos udemos
 el no a elto, denunciamos y trans paramos y a n^{ue}stras
 herederos y sucesores, para que como propietarios
 las poseamos cambiamos y usagemos como a n^{ue}stras
 pia y con la Clausula de Exceptis Clericis, S^ois, San
 tis, Militibus, et personis Regionis, et alius quide foro
 Valentie non existant. Residicti Clerici, yuxta
 Seriem et tenorem Invenio^o super hoc editi
 bona y p^oa, ad vitam suam ad quierent, vel
 abent y pago a pena de Comiso, segun el the
 nor de los antiguos jueros y Mal Orden de Du
 Mag^o de nueva de Julio del pasado año mil de
 te. Puntos treinta y nueve. Que para ello nos damos
 el no a elto todo y o den qual en moro a n^{ue}stras
 reude, constituiendole el no a elto en su propio lugar
 representacion y vices para que por su propia a n^{ue}stras
 vidad diagen a Jurisdiccion nos perada n^{ue}stras
 vada suceda, y suceder pueda en la actual Mal, Co
 poral segun a n^{ue}stras posesion de lo referido, como sea
 mostenidos y obligados, como y tambien a los P^oytos,
 Debates y de ferencia questiones y contradicciones
 que sobre lo que d^{ha} es fuere movido, seguido o yn
 tentado, antes o des p^oies de la d^{ha} d^{ha} p^ortada, o en
 qualquier estado, de ella, contestada o no, y aun
 des p^oies de la publicacion de novansas y dada den
 tencia de ferencia; En cuyos casos particularizados, to

Francisco
 TO, VEIN
 ANO DE M
 OCHENTA
 ingo a de
 endad de
 de a centog
 que que
 Salvo
 venta libras
 eso haver
 e de a trece
 la non nu
 xeo. 20 y
 uno a elto
 yusto pre
 las refer
 puedan
 s. Inacia
 lutz, yn
 teavivos,
 Cy del Or
 ata de
 y Parroquia
 o de la
 illa men
 ra p^ortada
 ofricu
 de a n^{ue}stras
 n^{ue}stras
 alguna
 tene l^amn
 nencia
 al de b^ondo



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

maximo amor y defension acorta y diligencia nuestra
hasta el debido prenuicio nuestro de ordeno y
eloro a elto en posesion pacifica sin contradiccion
dano ni riesgo, sin que para preserbar a elto de
quiera ni pcedamos que verbal monicion, y en
caso de no poderle ranear ni de amos y papa
amos el preuo desta Permuta, con mas las costas
y el mas valor adquirido en el tiempo. Paralo qual
Rogamos nuestras personas y bienes, herederos y
por hauey, y damos poder a los Querss, Justicias
e De Ma^g. y ones perual obros desta d^ha Villa,
aqueya Jurisdiccion nos someteros en nuestras
bienes y renunciamos nuestro Dominio y otro
fuero que de nuevo ganaremos y la Ley dign
Venerid e Jurisdiccion e omnium iudicium
y la ultima praemutica de las sumisiones y de
mas Leyes fueros y derechos de nuestro fevor y
lo seran en forma para que asi cumplido
nos apremien por todo rigor de derecho como por
Sentencia pasada en cosa Juzgada. En cuyo testi-
monio derganon la presente en esta d^ha Villa
d^ha dia Mercurio sundo testigos Gerardo Balles-
ten y Vicente Gavara Sabradones Vecinos de
esta Villa. Nos otorgantes a quienes y d^ho d^o
fue nono de b^o firmo Vila plana y lo los demas
n^o testigos p. nos aben la fe=
Vicente Vila plana

Antoni
Luis Ballosteros
D. Zaragoza

Permuta
Ramon
Cada
Copia
las partes
de
de
de

la
ha
co
R
pe
M
ba
e
pe
la
de
ta
Ve
ba
a
V
d
C
r
d
n
d
n
d
C
a

Permuta Joaquin Alberca y Entalilla de Banexas al auno
 Ramon Beneyto 5 dias del Mes de Octubre de mil
 y... Copia... de...
 las partes...
 lo deg...
 de...
 Joaquin Alberca Sabrador de la propia parte da por quanto
 y o dho Ramon detenga y posea en este termino partida
 la Solana de Rico un pedazo huerta en este termino de
 horax dos negadas en corta de ferriera y lenda
 con Hoagador Hal pondos partes, tierra de Miguel
 Beneyto, Thomas Tomenech y Diego Baricote por
 precio de ciento y treinta libras y Joaquin
 Alberca tengo y poseo vna Casa en el poblado de esta Villa
 barrio la Cueva de Rafael Amat linda con casamia Casas
 de Spilent y Bartholome Beneyto y f. dos partes calles
 publicas. por precio de ochenta libras y havendola
 dado el trocar y permutar ambas cosas por virtud
 de la presente queriendola llevar a efecto nos por me
 tamos y trocaros reciprocamente esto es yo Ramon
 Beneyto y Joaquin Alberca de huerta a Joaquin Al
 berca por ^{Compenso} Ciento noventa libras y lo Joaquin Alberca
 a Beneyto la Casa por ochenta libras con mas yo
 Beneyto declaro que las ciento y nove libras que han
 de ser de la tierra de la Casa las confuso haver re
 cibido realmente y entodo efecto y por que de treinta
 dias de presente renuncio la posesion de la non ne
 merata pecunia entrega y prueba de su recibido y demas
 del caso por lo que fago solemnemente Carta de pago en for
 ma. Nos declaramos que el tanto precio y valor
 de una cosa otra queror permitamos con las dichas
 cantidades y aunque mas valgan o valen pueden
 de la misma y poseo o mas valor nos haamos de uno

VENTA
 DE MIL
 LANTA Y

la nuestra
 endong
 adiccion
 a ello de
 on y en
 y paga
 las cosas
 a lo qual
 auidos y
 Justicias
 de la Villa
 nuestros
 lo y o do
 ey dign
 judicium
 ones y de
 Jaxon
 implen
 om por
 ay test
 a Villa
 do Balles
 unos de
 ellos do
 derras
 alle test

Señor marqués.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

a lotos, grava y locacion de la tierra de Sierra, Mexa perfecta
 y violable e irrevocable qual derecho llama yntercomunal
 con unanidad, y para ello nos renunciamos de nos el
 otorga la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de
 Alcalá de Henares que trata de la que se conpra y vende
 por mas o menos de la meta del justo precio, de la qual, ni
 del remedio de los quatro años, en ella mencionado si que
 favoreamos, pudiexan para pedir reuicion de esta
 Escritura, o suplemento (siempre) del precio, o nos
 valdamos, ni meros alegaresmos que fuimos los en
 ganados, ni damnificados, en otro, de nos mas en adelante
 en quanto alguna tierra fue, o que al tiempo del
 escrito, no estades de nos de la usura de la Ley, ni
 que en renuncacion fue comprendido si lo
 General debiendo de particularizarnos, ni que
 de lo grande de la Causa en el contrato, y por lo de todo de
 gane quien no es oyo, ni que me apasiente el legado, en
 el fin por pacto con unirse que valga esta Racion como
 si fuese una erdia y contrato libre, o como para
 comprar y vender libre, o como de compellido Priva,
 la transacion y precio por publicos Judiciales de las
 fe con solemnidad Judicial celebrada. Todo lo qual
 nos cedemos de nos a otros, y a quien sucediere en nos
 todo derecho, para que como a propietarios lo poseamos
 pectivamente contra, y enagenamos segun fueren su volun-
 tad y con la clausula de Exceptis Clavis. S. B. V. G.
 Ho. Me. Tribus et personis. Aliquis, et alius quod de

Dote Maria Domenech En la Villa de Baranes el 17 de noviembre del Mes de Octubre de mil Deteientos ochenta y tres. Thomas Domenech y Ramona Sabrador

Consentes Oscuros desta Villa, Per quanto a seruido de Dios bues do Linex y conuynencia tenidos tratado de dar estado de Matrimonio a Maria Domenech Donzella su hija con don Miguel Seronino

Presente Matrimonio tenga su debido efecto, y puestas en las precisas obligaciones de dicho estado en presencia de diferentes personas Parientes de ambas partes le constituimos en Dote

Un castillo de Napolitana y otro de un lib. ocho S. 11 8"

Unos Cueros de vaca y una Mantilla de un lib. diez y seis S. 10 16"

Unos Camisas de ocho lib. ocho S. 8 8"

Unos Almoadas y tres Davanas de un lib. quatro S. 6 4"

Unos Rengon Panuel y tres Colantales de un lib. tres S. 5 3"

Unos Bual, Mantel y dos Bex. de un lib. uno S. 1 5 2"

Unos delante Camar y cubrecama quatro libras A 11"

Unos zapatos de medias Cucharateros y Lav. de un lib. diez y siete S. 1 17"

Unos Almoadas y un Dedaso de un lib. uno S. 1 1 A"

Ultimam. una Arca de Piro de un lib. uno S. 1 6 7"

Suma de quarenta y siete libras diez y siete S. 47 2 7"

Con mas o uno propio de la Dovia de un lib. ocho S. 3 8"

Y presente yo el dicho Miguel Seronino confieso tener en mi poder los bienes arriba anotados de que me doy por entrega do de ellos a voluntad y prometo de ser por firme en favor de Nuestra Santa Madre la Iglesia con la referida Maria para por palabras de presente tales que ayan legitimo Matrimonio. Y confieso tener por dote y caudal de dicha mi Esposa los bienes arriba anotados, y por la mucha estimacion que le tengo llevando y prometido en arras por el dicho Dote la cantidad de quatro libras buenas monedas que de la xo



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Caben en la de una de mis bienes lo que expresamente he
poter. Y me obligo que siempre y quando fuere desuelto
el presente Matrimonio por Muerte o por otro
qualquiera de los casos permitidos en dicho boluere y
Retituere adha mi futura esposa ca quien se poder
tuviere los bienes arriba anotados y para para su guarda
de quanto va dha obligo mi persona y bienes a vider y
por haver y dar poder a los Jueces y Justicias de Dha
Mag. y en especial a los desta dha Villa a cuya Juris
dicion me orneta, e a mis bienes y Muebles me comen
dado, de lo fuere que de nuevo ganare y lo he y sicon
Veneris de Juris dictione omnium iudicium y ad
fin a praeomatica de las sumisiones e demas Leyes fue
ras y derechos de mi favor y la General en forma para que
se cumpla y me apremien como p. Sentencia pa
sada en caso de su gada. En cuyo testimonio de gaxon
la presente en esta dha Villa a tres dias del mes de mayo siendo
do testigos Jeronimo Luces Escriuiente y Joseph
Manuel Lopez y Labrador Vecinos de esta Villa. Y notori
gantes y aceptante a quienes y gales. de afeccion
no firmamos ni sabemos firmo a su ruego y test
gos de que el afe

Jeronimo Luces

Antoni
Lauzeano Ballentery

Venda Gerardo Berenguer
Francisco Manuel de Mag. — Venta de Villa de Boninas a los
Sibylapia de la de
de a de su dha



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO

... dias del Mes de Octubre de mil Setecientos ochenta y
quatro. Yo pass por esta C. de Jenda como yo Senador Be
nengua Sabador Vayo desta Villa: Demigado y porthera
dela presente obargo quemenda y once deienventa Mal por
juro de Heredad para venderse a Francisco Frances de
Agustin Sabador Veyro desta Villa un pedazo de uva en este
termino partrida dela Bodega de anan medio Corral en con
tadeferencia luda con Juan Tudela, Ludo Frances
Blas Molla - Baut. Salto, cuyaverda ago, con todas sus
enradas y patidas, vros, costumbres y exercidumbres, y
todo lo demas, quemepeteneser y queda porpaneser de fecho
y de derecho libre de tubuto hipoteca memoria Cargo, se
nois no obligacion especial ni Senexal y por tal se laase
quero por precio de ciento y seis libras de buena moneda
que confieso haver recubido Malmente y con todo efecto,
y por que el entrego roes de presente, renuncio la resp-
cion dela non numerata pecunia entega y nueva de
su recubo y demas del caso por lo que otargo solemnne farto
de pago en forma, y declaro que el justo precio y valor de esta
Vina por mala hona vendida, son las dhas Ciento y seis libras
recubidas, folla y aun quemas valga, o vales, queda dela
demaria y exeso ena valen la ago gracia y Donacion al
dho comprador, Para Libre Merco perfecta y inviolable cyre
vocablo que el dicho llama y pte avios comunicacion y para
ello renuncio la Ley del Ordenamiento Mal fecho en las Con
tes de Alcala de Tenares quetrata de lo que se compra y vende
por mas o menos dela mita del justo precio, dela qual ni del
el medio de los quatro años en ella mencionados, y que fe
voneun me pudieran para. pedex Recion desta C.

INTE
MIL
TA Y
...mente he
desuelto
...vros
boluere y
...poder
...nase qu
...es aver
...as de
...ya luda
...o me
...ley sion
...cum y
...e Leyes
...a por que
...tenencia
...gaxon
...e no sien
...Joseph
...la No
...da p
...monte
...Ballester
...go
...nos al

711
suplemento (siempre) del precio no me valdru números
de que que fueren, engañado ni dān ni feudo, erome
ceros mēn mēn, en quānta alguna lomas lomas, o que al
henpe del pacto no entendi de feudo de las usg dho Sayre
que su renunçacion fue comprehendida p. l. Senz de
viendo de particularisarme ni quēdo b. fraude deo causa
osen al contrato y si algo de esto alegare quēro naser ex
ni quēme a provecho deligato antes bien por pacto con
vingo que alga dho Nación como fuese echa endias
y contratos diversos, o como para compra y vender hu
viere de compulido previa l. taxacion y aprecio por
publicos Judiciales Maximes con solemnidad Judicial
celebrada. todo lo qual echa renunçacion y transpaso en dho
comprador y en quien ouciere en su derecho para que
como a propietario la pona a cambio y enagenacion segun fuere
su voluntad y en la Clauula de l. scriptis Clericis, Sordis,
Santis Militibus et p. jonis Clericis, et alius quide
fora valentia non existunt. Hic dicitur Clerici y p. tase-
nem et l. heronem foris super hoc edita bona y p.
aditam suam acquirere vel abere y bajo la
pona de Comiso segun el l. heron de los antiguos fue
no feal Orden de S. M. de nueue de Julio del pasado
año mil Deteuētos treinta y nueue. Y para ello doy
al dho comprador todo el poder qual en mi recede, con-
tituendole en su mismo lugar representacion y ve-
res para que por su propia autoridad deagenal u-
ribidiccion r. s. p. enada ni d. en vada succeda y su-
ceder pueda en la citria l. Mal Enporel segun
posicion del referido, como sea tenida y obligado
como y tambien a los Puytos Debates y defenidas
questiones y contradicciones que sobre lo que dicho
es fuere movido segun lo yntentado, antes o des-
pues de la dho suçitada o en qualquier estado de
ella contestada o no y quando pues de la publica-
cion de rovaras. Cada Sentencia de financia

Deinte moravedis.



**SELLO QVARTO I VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CVATRO.**

En cuyo caso pastar el comprador tomare la voy de fensa
acosta y diligencia hasta el debido pronunciamiento
de pando al the comprador y alos dueños en posesion pacifica
sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para preseruar
a ello se requiera ni pueudamos que en tal monicion,
y en caso de no poderle sanear el dano y pagare el pre
cio desta Venta con mas las Certas y el mas valor adque
rido con el tiempo. Paralogual ser bastante averiguacion
y pueva, la dela simple accion que se hiciera por parte
del the comprador roborada en el Duxam. en quele
del fuero y pido y publico a qualquiera Duxam Dux
ledifera y tome sin mutacion. Paralogual obligame
persona y bienes havidos y p haver. y do y poder a los
Duxes y Duxtrias de Dux Mag. y en especial a los de
esta dha Villa acuya Jurisdiccion mesometa, ca
mis bienes y M. nuncio ni Dominio, y otro fuero que
de nuevo ganare y la Ley si conoixerid de jurisdic
trono omnium iudicium y la ultima prae matrica
delas sumociones y demas Leyes fueros y derechos
de mi favor y la General en forma para que as cum
plimiento me apunten como p. D. en esta pasada en
Cora Duxgada. En cuyo tes d. monio d. tengo la presente en esta
dha Villa dha dia Mesiano, siendo testigos p. h. Luis Sabra
dgo y Miguel Marti Castre. Señores desta Villa y el
dgo. a quien toalles. da fe con sus no firmas. roborada
ni tan poco los testigos da fe

Antem
Lauengro Ballester
D. Sarrigor

8 Venda de Pedro Domenech En la Villa de Barrenas a los
diecy y siete dias del Mes de Ocho
de mill y setecientos ochenta
y quatro. Sepase por esta escritura de Venda como
Pedro Domenech Labrador de esta Villa de Barrenas
deudo de su ypotheca de la puerza de aygo que uendo, doy y con
tado en esta Real por jurado de Heredad para siempre
jamara a Vicente Vilaplana Labrador de la propia un
pedazo de uenta en este termino partida del Cabaxio
de Ballester de anan medio Señoral en conto de fe
rencia Linda tres ras de Michaela Domenech con
Maria Domenech prometio venderon y darbe
de Pau, cuy uenda ago, con todas sus entadas y ali
das, usos, costumbres y seruidumbres, y todo lo demas
que me pertenese y queda pertenese de fecho y de derecho
libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo Señoral, nec
bligacion, especial ni General, y para el fecho a seguro por
precio de cuarenta y cinco libras que con
fuso haver uuido, malmente y contado e fletado y por
que el entago nos de presente, Conuincio la ley del or
dinamento Real fecho en las cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra y uende por mas o menos de
la meta del justo precio, de la qual ni del remedio de los
quatro años, en ella menugados, y que favorezcanme per
duran para pedir reuocion desta escritura, o suple
mento (ocupare) del precio, no me valdre negaros ale
gare que fueis engañado ni darme ni fecho, en ome
ni en ome, ni en ome ninguna alguna loma leve,
y que al tiempo del pacto, no entendi el efecto de la suso cha
Ley ni quise renunciar, fue comprehendida por lo
General debiendo de particularizarme, ni que ob ofrayde
dio causa o sea el contrato, y si algo desto alegare quere
nos en aygo, ni que me aproveche de legato, antes bien por
pacto conuengo que alguna dha reuocion, como fuese en
cha endias y contratos diuersos, o como para compra
y uenda huere sido compelido, previa la expresion

Delos maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; ANO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Yapues por publico y deudales Manifes, en solennidad Judicial celebrada. todo lo qual es de renuncio y transpaso en el dho comprador y en quien sucediere en su dcho para que como a propietario, la posea, cambie y enagane, segun fuera su voluntad, y en la clausula de ex septis Clericis, Suis, Sanctis Militibus, et per quos Religionis, et alios quide foro valentia non existunt lo qual de non iuxta seriem et theoriam forenari super hoc edita bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vela bene et bajo la pena del fomeso segun el thesor de los antiguos fueros. Y el Orde de D. Du. Mag. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Que para ello de dho comprador todo el Poder, qual en muneida, con fuerdole, en muneida de lugar, y presentacion y posesion para que por su propia autoridad de aya en la Jurisdiccion, no es perada ni derivada su dcha y suceder pueda en la actual Real Corporal segun su posesion de lo referido, como sea tenido y obligado, como y tambien a los Reyes, Capitanes y de fuesen sus que honres y contradicciones que sobre lo que dho es fuesen movido, segun lo contentado, a nter e despues de la dha sentenciada, o en qualquier estado de ella contestada ore, y a unde puer de la publicacion de novanjas y dada Sentencia de fuesen, a en cuyas particularidades tomare la voz y de fuesen a esta y diligencia mia hasta el debido pronunciamiento, dexando al dho comprador y a los dchos en posesion pacifica, sin contradiccion de ayo ni en que, sin que para presen mia a ello se requiera ni pceda y as que verbal noniecer y en caso de no poderle barrear, le dize y pagare el precio de la venta con sus costas, y el mandado a dho comprador en el tiempo; tan lo qual sera bastante averiguacion y

151
violable e irrevocable que el d^{ho} llama ynter vivos con
y nunciacion y para ello renunciaron la Ley del Ordena
mento del fecho en las Cortes de Alcala de Henares que
data del que se compra y vende por mas o menos de la medida
del justo precio, del qual ni del remedio de los quatro
años en ella mencionados, y que favorecermos pudie
ran para pedir nunciacion desta Escritura, Ouple
mento (circumpre) del precio, no novales d^{ho} ni de
nos alegaremos que fuimos lesos, engañados ni d^{ho}
nificados, en ome e non miedosamente en quanto
alguna l^{ra} nos leve, o que al tiempo del pacto, no enten
damos el fecho de la susod^{ha} Ley, ni que su renun
ciacion fue comprehendida por el General vi^{do} de
departicular en las d^{ho} ni que de b^o fraude de la causa, o sea el
contrato y si algo de esto alegaremos querremos querremos no
sea n^o ni que nos aproveche el ligato antes bien por
pacto convenimos que valga esta nunciacion como si fuese
echa en dias y contratos diversos, como si para comprar
y vender hubieramos sido compelidos previa la taxa
cion y precio por publicos Jueces y Alarifes, con so
lemnidad Judicial celebrada. Todo lo qual cedimos, re
nunciaron y transparamos en el d^{ho} comprador, y en
quien sucediere en su d^{ho} para que como propietario
lo p^ora, cambie y en agere segun fuere su voluntad
y en la Clausula de Excep^{to} Clerico Luis Santos Mi
lites et personas. Et quoniam et alius quide fero valen
tiam non existunt. Et quod Clerici iuxta seriem
et thesorem seu non, super hoc editi bona y p^ora ad
vitam suam, adquirerent vela berent y bajo la pena
de P^onis, segun el thesor de los antiguos Jueces y Mal
Orden de la Mag. de nueve de Julio del pasado año
mil e setecientos treinta y nueve. Fue para ello damos
al d^{ho} Comprador todo el p^ora qual en nosotros queda

Constituyendole en nuestro mismo Lugar representacion
 y veses para que por su propia autoridad de agena Ju-
 risdiction no esperada ni derivada suceda y suceda
 pueda en la actual, Val en forma, se quea por venir
 delo referido, como se mostrados y obligados, como y tan
 bien a los Reytos debates y diferencias, questriones
 y contradicciones que sobre lo que dhoes fueren movido,
 se quea o yntentado antes o despues de la dha suelta,
 de qualquier estado de ella, contestada o no, y aun
 despues de la publicacion de Provanças y dada Sen-
 tencia de definitiva; En cuyos casos particularizados,
 tomaremos la voz y de finta, acorta y diligencia nuestra
 hasta el debido pronuniamiento, dexando al dho Com-
 prador y a los sujos, en posesion pacifica sin con-
 tradiccion dano ni riesgo, sin que para prevenirnos
 a ello se requiera ni preceda mas que verbal monicion,
 y en caso de no poderse sanear, le daremos y pagaremos
 el precio desta Venta con mas las costas y otras
 valor adquirido con el tiempo; Para lo qual se a bastante
 averiguacion y prueva lo de la dha accion que se hiciera
 por parte de dho comprador, lo bonada en su Duramiento
 en quele de ferimos y pedimos y replicamos, a qualquiera
 Senor Dny que se defendy tome en nuestra citacion; Para lo
 qual obligamos estos y dho venta todos miembros y de
 nombre imperiosa y pbenes acides y por haver. Lo damos
 poder a los Jueces y Jueces de Su Mage y enes parcial
 a los desta dha Villa acuya Jurisdiccion nos some
 ramos, ea nuestros bene, y renunciamos nuestra Dominio
 y dho fuero que denunciar ganaremos y la ley suovenencia
 de Jurisdiccion omnium yudicium, y la ultima pna e
 matra de las supniciones y dhoas Leyes fueren de
 cho de nuestro favor y la General en forma, para que



Estado, marañón.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

asumplimiento no se presume por el hecho de haber
como por sentencia pasada en la segunda vezada. En
venta remanido el acuerdo y leyes del Rey de España. Como
fue consulto nuevas constituciones leyes del Rey Ma
dud y partida y las demas de merced. En que como
sabedora de ellas y avisada en especial de sus efectos
quiere que no mevalgan ni aprovechen en este caso. Fues
poniendo el nuestro Canon y una Cruz en forma de
derecho el qual habiendo en el de la forma no po
nerme contra esta ley. por medio de las cosas bienes
hereditarios para formales multiplicados ni por
de algunos de los que me pertenecen. a. demas que me
su fe que. En cuyo testimonio se firmaron en presencia
en esta de la Villa de esta de Mes como si son testigos
señor Juan Luis de Villaverde y Fr. Alonso de B.
Vecinos de esta de la Villa. Los donantes que
rez y ellos. de fe con su no se man. por ser
firmo baranes y testigos de fe

Juan Luis

Ante mi
Juan de Ballesteros
Juan de Carrizosa

Reg.
Sabrosopiti
Sello Cuarto
día de mes
Año de

En la Villa de Baños a los diez y siete dias del Mes de O
tubre de mil Setecientos ochenta y quatro años. Ante
el Sr. y testigos y firmes en los comparecidos Pedro Alonso
Sabrosopiti de la Vecindad y de su. Que por quanto le he
deudora de veinte ducados Miguel Sabrosopiti de la



En esta ciudad de México a 21 de Mayo de 1757.

SEDE DEL SEÑOR DON JUAN DE VARGAS, VEINTE
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Yo el General en Jefe para que cumpla el cumplimiento
de las leyes y disposiciones de esta Real Audiencia de México
en esta Real Audiencia de México. En cuyo testimonio de
lo que presente en esta Villa de México, cuando
estuvieron Jaime Dávalos y Antonio Sempere taxadores Reales
de esta Villa. Y el Requeyente y aceptante aquien es
de las de fe no se le fiaman ni se le firman para que
yo el taxador
Antonio Sempere

Yo el Interventor
Juan de Barral y
Juan de Sarrago

Venda de Curaz y otros
Antonio Sarrago

En la Villa de Banerías a los Diez y siete dias del Mes de
Octubre de mil Setecientos ochenta y quatro. Se pare
puesta en venta de Curaz como el de México, Juan
de Viana y Bure fijo de la Parroquia de esta Villa
como ahurador del Padre V. Joseph Sarrago y del Com.
D. Domingó de Sauchenté que deses los Poderes bas-
tantes para lo yn prescrito el presente es de fe
por ser es. Rubrica ante el y prescrito es. en
vinte y siete de Tomo de este presente año y en calidad
de Abogado de la difunta Catalina Sarrago y de
man comun de los gemos que vendemos damos y comade
mos en venta al por mayo el Heredad para siempre ja
mas a Antonio Sarrago Labrador y Vecino de esta Villa
y no pedase huerta en este termino pagada de los Ovadas
de heredad medio jornal y Linda de Hierros de Sarrago Per
pino, Agustín Molina, Joseph Bonayto, y tierras de la



SEBASTIÁN GARCÍA, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
TRES.

que taceo et teneo, foyero, super haedite bona
y pro ad vitam suam, adquirent vel abeant, y bajo la pisa
de Comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y el orden
de M. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos y
ta y nueve: Que para ello don el dho comprador todo el poder
qual en nosotros reside, en nuestro mismo lu
gar representacion y posesion para que por su propia au
toridad deagen la Jurisdiccion no suspendida, ni de su
suceda y pueda en la actual del Corporal de su qual
posesion de lo referido, como siamos tenidos y obligados, como
y tambien a los Reptos debates y diferencias, cuestiones y
contradicciones, que sobre lo que tocare fuere movido, se
quiere contentado antes o despues de la dha suertada, en
qualquiera estado de ella contestada o no, y au despues
de la publicacion de Provanças y dada Sentencia definitiva;
En cuyo caso particularizado tomaremos la voz y
defensa acosta y diligencia nuestra hasta el devido pro
nunciam. de parte del dho comprador, y a los suos, en
posesion pacifica, sin contradiccion dando nro asse, sin que
para purisarnos a ello, se requiera ni psea dadas que
verbal moncion, y en caso de no poderse sanear, le da
remos y pagaremos el precio de esta venta, con mes las
costas y el mas valen adquierdo con el tiempo: Pero lo qual
sera bastante averiguacion y prueba de la simple
acusacion que se hiciera por parte de dho comprador, y
porada en su Juramento, en que le dijimos y pedi
mos y suplicamos, a qualquiera Senor Quez le di fuere y
tome sin nuestra litacion: Para lo qual obligamos
todos los propios y Cortes de la Infanta Catalon de su dha

Venda de
a Juan
Libros para
Sello Asia
Veintitres
Luis de J
de Santas

vientes cosas anuestro havidos y por haver y damos poder
 a los Oidores y Justicias de M. y en especial a los desta
 dha Villa de cuya Jurisdiccion cometimos los bienes de
 quella y enmendamos su domicilio y si quedaren o se ga
 naren y se de y conoixeria de jurisdiccion omnium y
 dicum y la ultima praeumatica de las Sumeciones y de
 mas leyes fueros y derechos de su favor y la Generaler
 forma para que aruayno. Capitulo como por sen
 tencia pasada en esta dha Villa. En cuyo testimonio
 con la presente en esta dha Villa a los diez y nueve dias
 de los meses de Agosto y Nueve de Septiembre de
 los años de esta dha Villa. Yo notario antes agueres y del
 Es. de y fe conocho la firmacion de fe = Interdum = y el
 Joseph Olivares Cura Valga

Ante mi
 Juan de Belleten
 J. Sarrigos

Venda Gaspar Frances y Con.
 a Juan Navarero

En la Villa de Baneras a los diez y nueve
 dias del mes de Octubre de mil setecientos ochon.
 ta y quatro años: Sepase por esta Es. de Venda como nosotros Gaspar Fran.

ces Labrador, y Antonia Frances consores vecinos de esta Villa con licencia
 de V. M. y presente me lo concedo, de cuya licencia presencia, y aceptacion yo
 el infrascripto P. no requirido doy fe; y de ella usando los dos juntos el
 mancomun et insolidum vendemos en venta real, y para siempre jamás
 por juro de heredad a Juan Navarero Herrero vecino de esta Villa un
 pedazo de tierra huerta en este termino Partida del Viñal de arca
 una hona poco mas, lindante con tierras de Thomas Berenguer, Peñados
 Cobi, Gabriel Frances, y vendedores; Cuya venda hacemos con todas sus en
 tradas, y salida, con entumbres, y seso de umbres, y todo lo demas que nos per
 tenese de fecho, y de, libre de todo tributo, hipoteca, memoria, cargo seño,
 precio el Treinta libras de buena moneda recibidas; y porq. el eme.
 go nos de presente renunciamos la excepcion de la non numerata,
 ta pecunia, leyes de la entrega y prueva sin recibo, y demas de
 caso, por lo que otorgamos solemne carta de pago en forma.
 Y declaramos que el justo precio, y valor de la nominada tierra por
 nosotros ahora vendida son las dichas treinta libras recibidas



Quinto de los Reales.

SEVILLA QUARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Y aunque mas valga, o vales pueda, de la demasia, y exceso del mayor
valor le hacemos a dicho Comprador gracia, y donacion pura, libre,
mero, perfecta inviolable, e irrevocable que el dho. Sr. llama inter vivos
con insinuacion, y renunciacion que hacemos de la ley de la Ley del rito
nacimiento real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata
de lo que se compra de lo que se compra, y vende, por mas o menos de
la mitad de su justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro
años en ella mencionados, y que favorecernos puedan para pedir
reccion de esta Escritura, o subleuamento (si cupiere) del precio no
nos valdremos ni menos alegaremos que fuimos lesos, engañados ni
dammificados enorme o enormisimamente en quantia alguna la mas
leve, o que al tiempo del pacto no entendimos el efecto de la susodicha
Ley, ni que su renunciacion fue comprendida por lo general, devien-
do de particularizarnos, ni que dolo, o fraude no causa o sea al contra-
to, y si algo de esto alegaremos quereamos no ser oídos, ni que no
aproveche el alegato, antes bien por pacto convenimos que val-
ga dicha Reccion como si fuese hecha en dias, y contraxos diferen-
tes, o como si para comprar, y vender hubieremos sido combelidos
previa la tasacion, y aprecio por publicos judiciales e Plaxites con
solemnidad judicial celebrada. Todo lo qual cedemos, renunciamos
y transparamos en el dicho Comprador, y en quien sucediere en su
dho. paraque como a propietario la posesion cambie, y enageno
segun fuere su voluntad, y con la clausula de Exceptis Lexicis
Lexis Sanctis militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de
Foro Valentie non existunt, et in dicti Lexici juxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nue-
ve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve. Fue para ello
damos al dho. Comprador todo el poder q. en nosotros reside, con-
stituyendole en el mismo lugar, representacion, y veres para
que por su propria autoridad de agena jurisdiccion no es-
perada ni derivada suceda, y suceder pueda en la actual

—
L
8

Deinte maravedi.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CECIENTA Y
QVATRO.**

real, corporal seu quari posesion de una tierra; Y en el interin que
no la toma nos constituhimos por sus Inquilinos, tenedores, y pose-
hedores, y en ella cada una que por su parte fuexemos requiri-
dos prorrogando, y derivandole todos los días de Divisor, y saneam.
de lo referido como se ha tenido, y obligado como, y tambien a los
Pleytos, devates, y difexienias, questiones, y contradicciones que
sobre lo que es dicho fuere movido, seguido, o intentado antes, o des-
pues de la lid sucitada, o en qualquiera errado de ella contentada, o
no, y aun despues de la publicacion de Provanzas, y dada senten-
cia definitiva; En cuyos casos particularizados tomaremos la voz,
y defenxa a corta, y diligencia nueva hasta el devido pronun-
ciam.^{to} dexando al dicho comprador, y a los suyos en posesion barifica,
sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para precizarlos a ello
se requiera ni preceda mas que veaval mención, y en caso de po-
derle sanear, le daremos, y pagaremos el precio de esta venta, con
mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo; Para lo
qual sera bastante averiguacion, y prueva la dela simple averi-
cion que se hiciere por parte de dho comprador roborada en
su juramento en que le difeximos, y pedimos, y suplicamos a quel-
quiera señor juez que le difiera, y tome sin merria intencion.
Ya su primera obligamos a saber Yo dicha Antonia Frances mis
bienes, y Yo Gaspar Frances la Persona, y bienes havidos, y por ha-
ver. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de Su Mage.^d y en espe-
cial alas de esta Villa a cuya jurisdiccion nos cometemos, e a nues-
tros bienes, y renunciamos nuestro Domicilio, y otro fuero que de
nuevo ganaremos, la Ley, y Convenent de Jurisdiccion de
nium judicium, la Ultima pragmática de las sumisiones, y las
demas leyes fueros, y otro de nuestro favor, y la general en for-
ma para que a su cumplim.^{to} no apremien por todo rigor de derecho
como por sentençia pasada en autoridad secura juzgada. E Yo la
dicha Antonia Frances renuncio el auxilio, y leyes de Rey, y
no Cenatus Conculto, nuevas constituciones, leyes de Toro, y
y partida, y demas de mi favor; Porque como a sabedora de

ellos, y avitada en especial de su efecto quiero que no me valgan
ni aprovechen en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor, y a un
señal de Cruz en toda forma de Dios, no oponerme contra esta
Cruz por mi dote otras bienes hereditarios para mí o de mis
multiplicados, ni por otro algún día que me pertenezca. En cuyas
firmas otorgaron lo presente en esta Villa de Benenat a diez
días de Mayo, o año arriba dichos; siendo testigos Agustín Ferrer, y otros
que el Beneyto Labrador de unos desta dha Villa. y el
Abogado a quien lo el Co. deffe conosco no firmas
no saber ni tan poco los testigos dize =

Ante mí
Juan de Ballerón
Juan de Ferrer

Remate de la Sal = Los N. de En la Villa de Benenat a los veinte, y quatro
Ayuntamiento. a Antonio Tortosa. dias del mes de Octubre de mil setecientos ochenta,
y quatro años. Separe por esta pública C. de Ayuntamiento. como sabemos
el Consejo, Justicia, y Regimiento de esta Villa que lo son a saber su Excel.
el Señor Marcelino Domenech Alcalde ordinario, Joseph Ferrer, Juan
Joseph Ruiz, y Antonio Ferrer. Regidores. y el Sr. D. Juan de Albornoz Diputado
Decimo. Fue haviendose subastado la conducion del acopio de sal de esta Villa
que se ha de conducir desde la Ciudad de Alicante, a esta Villa; cuyo acopio
es de Duientas, y veinte fanegas de sal, y siendo el mas beneficiato
por lo al comun Antonio Tortosa Labrador de la propia que ha pue-
to postura, y ofrece dar cada medio celemin de sal en esta Villa a vein-
te y siete dineros, y medio, baxo los pautos, y capitulos siguientes

1. Prim.º Que el Arrendador tenga obligacion de traer a esta Villa de Benenat de Alicante las Duientas, y veinte fanegas de sal que la Villa esta encabezada, y la ha de traer en todo el dinero del año a q. se obliga de conformidad que no falte la sal al comun, y Contramuniciacion a ello, incurre en la pena de tres libras por cada un dia que faltare
2. Onos.º Que el Arrendador tenga obligacion de entregar a los N. del Ayuntamiento por todo el mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta, y quatro que es el de la obligacion la cantidad de sal acordada con esta de pago que lo acredita, y no lo haciendo el Ayuntamiento pueda apremiar al Arrendador para su cumplimiento
3. Onos.º Que el Arrendador tenga obligacion de pagar todos los gastos de Condenas, y C.º segun la tasa de los Reales Aranceles

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO.

- A. *Oraci.* Que esta Regalada se arrienda, y ha de empezar el día primero de Enero del año mil setecientos ochenta y quatro, y fenexca en ultimo de Diciembre del mismo
- B. *Oraci.* Que por quanto se presente se le entregan al Salinero diez libras, en fenexiéndose el Arrendamiento las ha de boluer
- C. *Ultimamente.* Que el Arrendador que se obligare a este acopio ha de dar fianzas a contentam^{to} del Ayuntamiento

Con cuyos pautos Capítulos, y Condiciones, y no sin ellos ni de otra manera se arrienda este acopio, de cuyo no será despojado el citado Antonio Tortosa a menos que por acaída puja se minore, y beneficie este Comun. Y presente siendo Yo Antonio Tortosa accepto esta Cr. y todo lo capitulado en ellas de manera que me obligo en un todo a ello, y a mayor abundamiento soy por mis herederos, y prinicipales obligados a Joseph, y Thomas Casallo Labrador. Vecinos de esta Villa, quienes hallandose presentes juntos de man comun et in solidum nos obligamos al cumplimiento de esta Cr. y lo capitulado en ellas con personas y bienes havidos, y por havens. Y damos poder a los Tueres, y Terruials de su Mage. el qualquiera parte que sean, y en especial a las de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion nos sometemos a a nuestros bienes, y renunciamos nuestro Domicilio, proprio fuero, y otro q. de nuevo ganaremos, la ley si conueniere a Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las Sumisiones y demas leyes fueros, y privilegios a nuestro favor con la general del dño en forma para que a quanto queda dicho, y capitulado nos apremien por todo rigor de derecho como si fuera Sentencia pronunziada por sus competente pasada en juzgado, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Villavieja los día, Mes, y año arriba expresados; siendo testigos Agustín Ribera, y Miguel Frances Labradores, y Vecinos de la mesma; y delos otorgantes, acceptante, y fiadores (a quienes Yo el Cr. no soy fee conozco) lo firmo el Rey del Rey y personero contho mas Castello, y no lo demas niter dignos. Rosaben doyfe Antone Laureano Ballastoy Carrugos

me valgan
 años, ya una
 contra esto
 bernales en
 En cuyas tes
 mas en las
 inces, y ltri.
 Villa. y el
 firmas

teme
 Ballastoy
 Leyes
 inse, y quatro
 ciento, ochenta
 no Sobrados
 ex su urea.
 xere, Tran
 Diputado
 al de esta Villa
 Cuyo acc.
 beneficiato
 que ha pue.
 Villa a Vein.

Villa de l
 Sab que la
 del año a g.
 y Contraci
 da un dia
 del Ayuntamiento
 nter Ochenta
 nados con
 Ayuntamiento
 los los garr
 les

Blanca
J. B.

Blanca
J. B.

20
Arendam. de la Panaderia de esta Villa de Barrenas á los veinte y
Loi. N. del Rey. a Ant. Tortosa. quatro dias del mes de Octubre de mil
setecientos ochenta y quatro. Sepase por esta publica C.ª de Au-
xendamiento como Notamos el Consejo Justicia, Reg.ª de esta Villa
á saber en Men. el señor Marcelino Domenech Alcalde ordi-
nario, Joseph Ferrero, Juan Joseph Puig, y Antonio Frances
Regidores, y Martin Ribera Reg.ª y Thom. Albors Diputado Decimo: Fue por
quanto se ha rematado la regalía de la Panaderia propio de esta Villa á fa-
vor de Antonio Tortosa como á mayor, y mas beneficioso postor
para que utilize dha Regalía por un año que ha de empezar á contar, y contarse
en el día primero del viniente año mil setecientos ochenta y cinco, y fenecerá
en ultimo de Diciembre del mismo por precio de treinta y seis libras moneda de
este Reyno siendo una de las condiciones de dho Arendam. el que se haga C.ª de
Fianza para ello otorgada que damos en Arendam.ª al citado Antonio
Tortosa morador, y vecino de esta Villa el uso de la Panaderia de la misma por el
referido año con tal que deva observar los Capítulos sig.^{tes}

Prim.ª Que esta Regalía se arrienda segun se arriendan las rentas Reales como lo pre-
viene las ordenes del Consejo

2.ª Que el arrendador tenga obligacion de pagar las curriederías, y C.ª de dha Regalía
á tasacion de los Reales Anales seg.ª lo manda el R.ª Consejo en la Coleccion de R.ª
ordenes

3.ª Que el Arendador tenga obligacion de dar fianzas á contento del Ayuntamiento

4.ª Que el Arendador tenga obligacion de pagar la cantidad por que se remata
esta Regalía siempre, y quando la Villa necesite de la pagay no la necesitare al fin del año

5.ª Que el Arendador tenga obligacion de dar buena asistencia en dicha Panaderia
que el Común tenga lo necesario, y no lo haviendo el Ayuntamiento. pueda mandar el
sustim.ª de dha Panaderia á su costa

6.ª Que el Panadero tenga obligacion de tener vino bueno, y suficiente avisando á los
Regid.ª de semana para q.ª le cate pena de tres libras

7.ª Que dicho Panadero tenga obligacion de registrar los trigos de la mejor calidad y may
virato para el comun de dha Panaderia, pena de tres libras

8.ª Que dho Tavernero, ó Panadero se le dá de ganancia por cada una Marchilla de
trigo un sueldo, y por cada un Cantaro de vino que se consumiere otro sueldo

9.ª Que dho Panadero tenga obligacion de dar á los Vecinos el Pan que necesi-
ta

Uetate maritima



**DELLO QVARTO, VEINTE
DE LA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

taren, varatando el trigo al precio que lo despacharo en la Panaderia, y contra.
viniendo a ello incurra en la pena de tres libras.
Y ultimam^{te} que esta Regalia se ha de empezar a correr en arrendam^{to} en
el dia primero de Enero de cada un año, y enezera en ultimo de Diciembre
del mismo

Con cuyos pautas, capitulos, y condiciones, no sin ellos ni de otra ma-
nera le otorgamos a los d^{os} el Ayuntamiento le sera ciento, y seguro
el uso de la Panaderia por el año citado, y no sera despojado el referi-
do tortosa. Y presente yo el d^{ho} Antonio tortosa accepto esta Es-
critura en todas sus partes y doy por fiadores, y principales obligados
a Joseph, y Thomas Castello Labradores vecinos de la misma. Y siendo presen-
tes entrambo juntos de mancomum et in solidum nos obligamos a la obligac^{on}
de esta Regalia como a principales, y verdaderos Arrendadores, Y en cumplim^{to}
obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver. Y notados el Ayun-
tam^{to} acceptamos las Fianzas, y obligamos los bienes rentas, y efectos del Comunal
tambien havidos, y por haver. Y damos poder a las Justicias, y Jueces de su Mag^o
de qualquiera parte que sean, y en especial a las de esta Villa para q^e
a quanto queda dicho nos apremien como si fuera sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgamos la pre-
sente en esta referida Villa de Baneras los dia veis, y
año arriba expresados. Y de los otorgantes, acceptantes, fia-
dores a quienes yo el d^{ho} doy fe conosco lo firmo el Mag^o de Carr
Peyronero y Thomas Castello, n^{ros} condemas r^{os} testigos que
lo fueron Agustin Ribera y Miguel Frances Labradores
de esta Villa de que da fe =

Antonio
Lauzano Ballestero
J. Carrigor

79
Don. Christoval Sarriso Lab.^o y Matiano Sempere y Com.^o y nueve dias del mes de Octubre
semit secientos ochenta y quatro. Separe por esta C^o.
Permuta, como yo Christoval Sarriso Labrador vecino de esta
Villa por quanto detengo, y poseo un pedazo de huerta en
este termino partida de les Torades de arax por anexada
en contra diferennia, linda tierras de Francisco Albers p.^o
tres partes, y de Josepha Molinas, por precio de Dineros
veinte libras parte una; y de la otra Matiano Sempere
Labrador, y Matiana Berenguer Consortes vecinos de la pro.
pia, con expresa licencia, permiso y facultad que yo d^ona Ma.
ria pido al d^ono mi marido para otorgar, y jurar esta C^o. y obli.
garme a su cumplimiento, y presene me la comede, de cuya
licencia prevenia y aceptacion yo el C^o. infra el año de hoy feo,
los dos juntos vecinos, que estamos poseyendo un pedazo de
tierra viña en este termino, Partida del Baraxarons de arax
medio Tornal en contra diferennia, linda tierras de nosotros
los permutantes por tres partes, y Thomas Berenguer vala.
rada por cien libras. Y respecto a tener tratado el permutar la
viña con la huerta de Sarriso por virtud de la presente otor.
gamos que nos permutamos los unos a el otro, y este a aque.
llos la viña, y huerta con las libras enredas, y validas con cos.
tumbres y servidumbres que en cada una pieza haya, y todo lo de.
mas que les pertenezca, y pueda pertenecer de fecho y de d^o,
libres de tributo, hipoteca, memoria, cargo, señorio, ni obligar.
ciones especial, ni general, y por tal nos las aseguramos por
el precio dicho respectivamente, y el exceso de valor que hay
de la huerta a la viña que son ciento veinte libras yo Sarriso
las confieso haver recibido, realmente, y con todo efecto; Y
porque el entrego no es de presente nono la exceptio
de la non numerata pecunia, entrega, y nueva veni res.
cibo, y demas del caso por lo que otorgo tolemne Carta de pa.
go en forma. Y declaramos que el juico precio, y valor de la
nominada viña, y huerta por nosotros ahora permuta.
das son las cantidades arriba dichas, y aung. mas valgan, o
valen puedan de la demasia, y exceso, o mas valor non ha.
cermos los unos a los otros gracia, y donacion pura, libre, meza
perfecta invidable, e irrevocable que el d^o llama inter.
2

Die Martis



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS. OCHENTA Y
QVATRO.**

vivos con intinacion, y para ello renunciaron la Ley del ord.
venamto real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que tra-
ta de lo que se compra, vende, y permuta por mas, o me-
nos de la mitad del justo precio dela qual ni del remedio
delos quatro años en ella mencionados, y que favorecemos
pudieran para pedir Reuicion de esta Escritura, o suplemto
si cupiere) del precio, no nos valdremos, ni menos alegaremos
que fuimos lesos, engañados, ni damnificados enorme, o enor-
mísimamente en quantia alguna la mas leve, o que al tiem-
po del pacto no entendimos el efecto dela susodicha Ley, ni q. tal
renunciacion fue comprehendida por lo general deviendo ser
particularizarnos, ni que dolo, o fraude dio causa, o lex al
contrato, y si algo de esto alegaremos quexemos no ten obito,
ni que nos aproveche el alegato, antes bien por pacto convenimos
que valga dicha Reuicion como si fuere hecha en dias, y contratos
diferentes, o como si para comprar, vender, y permutar huviere.
mo sido compelido previa la tasacion, y aprecio por publico
judicial, o alaxifer con solemnidad judicial celebrada. Todo lo qual
nos cedemos unos a otro renunciamos, y transparamos en no-
sotros permutantes, y en quienes succediere en nuestro derecho
parag. Como apropiaramos la poseamos cambiemos, y enage-
nemos segun fuere de nuestra voluntad, y con la clausula de
Conceptis Clericis loci Sanctis Militibus et Penionis Religiosis et
aliji qui de Foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici
iuxta seniem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiserent vel haberent. No es la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
de su Magestad venneve de Julio del pasado año mil setecien-
tos, trece y nueve. Que para ellas nos damos el uno
al otro el poder qual en nosotros reside constituyendo
en nuestro mismo lugar representacion, y vecl. parag.
por su propia autoridad, de agena jurisdiccion no eporada,

821
derivada suceda, y suceden queda en la actual, real corpo-
ral seu qual posesion dello referido como seamos teni-
dos, y obligados como, y tambien a los Pleytos devotes, y diferen-
cias, questiones, y contradicciones, que sobre lo que dicho es
fuere movido seguido o intentado antes, o despues de la
dicha suitada, o en qualquier estado de ella contestada, o no
y aun despues de la publicacion de Provaxas, y dada sen-
tencia definitiva. En cuyo caso particularizado tomaremos
la voz, y defensa, a costa, y diligencia nuestra hasta el de-
claro pronunciamiento, dexandonos los unos a los otros, y a los tu-
vos en posesion pacifica sin contradiccion dano, ni riesgo, sin
que para prevenirnos a ello se requiera ni preceda mas
que verbal monicion, y en caso de no poderlos sanear nos da-
remos, y pagaremos el precio de esta venta, con mas lesion
tas, y el mas valor adquirido con el tiempo. Para lo qual se-
ra bastante averiguacion, y pruevas la dela simple acen-
cion que se hiciere por parte de nosotros dichos Permutan-
tes roborada con su juram.^{to} en que le ojerimos, y pedimos
y suplicamos a qualquiera de nos Tres le difiera, y tome sin
nuestra citacion; Para lo qual obligamos Yo Utania todo mis
bienes y nosotros Utaxiano, y Cristoval nuestras Personay
y bienes havidos, y por haver. Y damos poder a los Treses, y
Justicias de su Mage.^d y en especial a los de esta dicha Villa a
cuya jurisdiccion nos cometemos, o a nuestras bienes y re-
nunciamos nuestro Dominio, y otro fuero que de nuevo ca-
naremos, y la ley si convenierit de Jurisdiccione Omnium
judicium, y la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas
leyes, fueros y otros de nuestro favor, y la general en forma
para que a su cumplimiento nos apremien como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada. Solo la dicha Utania re-
nuncio el auxilio, y leyes del Reyano tenatus con elto, nue-
vas constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las de-
mas de mi favor porque como a sabedora de ellas, y avi-
sada en especial de su efecto, quiero que no me valgan, ni apo-
vechen en este caso. Furo por Dios Nuestro Señor, y a una se-
ñal de Cruz el no oponerme contra esta C^{ta} por mi parte. A
/

Venda
a Ant

Libro p
Lub
diad
o de Hou
Robert
y per
/

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

... bienes hereditarios perafenales, ni multiplicado, ni por otro
algun dño que me pertenescan, y porque es de mi utilidad, y conveni-
encia el Chacarla declaro que la otorgo sin fuerza alguna. En
cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Ba-
ñenas dia, y mes e año arriba dicho; siendo testigos Joseph Al-
onso labrador, y Jeronimo Juiles Escriviente Vecinos de
esta Villa. Los otorgantes (a quienes Yo el C.^{no} Doyfee conoso)
no firmaron por no saber firmarlo a sus auegos un testigo;

Doyfee
Jeronimo Juiles

Antoni
Lorenzo Ballestero
J. Carrizosa

Venda Matias Ferrero
a Antonio Ferrer

En la Villa de Bañenas a los siete dias del
mes de Noviembre de mil setecientos, ochenta, y quatro años: sepa-
do se por esta C.^{ra} de Venda como Yo Matias Ferrero Carpintero
Vecino de esta Villa otorgo que vendo en venta real por juro de
heredad para siempre Tamas a Antonio Ferrer Molinero
Vecino de la propia una Casa en este Poblado Barrio del Mo-
ner, lindante con Casas de Thomas Erve, Gabriel Domenech,
y Calles publicas; Cuya venda hago con todas sus entradas, y salidas,
usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que me pertene-
ce, y puede pertenecer de fecho, y dño, libre de tributo, hidote-
ca, memoria cargo señorio ni obligacion especial ni general, y
por tal se la aseguro por precio de ciento quaxenta libras
recibidas; Y porque el entrego no es de presente remuncio la
excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y
prueba de su recibo, y demas del caso, por lo que otorgo solemne
Carta de pago en forma; Y declaro que el justo precio, y val-
or de dicha Casa por mi ahora vendida son las dichas ciento
quaxenta libras recibidas por ella; y aunque mas valga, y

valer queda de la demasía, y exento de mas valor le hago al dho
Comprador, gracia, y donación pura libre mera, perfecta
inviolable, e irrevocable que el dho dñe llama inter vivos con intima-
ción, y para ello renunció la Rey del dñe namiento, real fecha
en las Cortes de Alcalá de Henarres que trata de lo que se com-
pra y vende por mas o menos de la mitad del justo precio,
de la qual, ni del remedio de lo quatro años para repetir el
engaño, y reuición de esta Casa, o suplemento (si cupiere) del
precio, no me valdrex, ni menos alegare que fui leu, enga-
ñado, ni damnificado enormissimam^{te} en quantia alguna la
mas leue, ni que al tiempo del pacto no entendí el efecto de la
dicha ley, ni que en renunciación fue comprendida por
lo general, dexiéndole particularmente, ni que dho, o fraude
dho causa, o sea al contrario, y si algo de esto alegare quier no sea
oluido, ni que me aproveche el alegato, antes bien por pacto
convengo que valga dicha reuición como si fuera hecha
en dias, y contratos diversos, o como si para comprar y vender
hubiere sido compelido por via la tasación, y aprecio por pu-
blicos judiciales Alarifes, con solemnidad judicial celebra-
da. Todo lo qual cedo renunció, y transporto en el dicho Compra-
dor, y en quien sucediere en su dho parage como a proprie-
taria la posea, cambie, y enagene segun fuere su volun-
tad, y con la clausula de Exceptis Alexicis iusta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. P^o bano la pena de Comito segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage^{stad} de
nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
nueve. Fue para ello doy al dicho Comprador el poder qual
en mi reuide constituyendole en mi mismo lugar repre-
sentación, y veres parage por su propia autoridad, de age-
na jurisdicción no esperada, ni derivada suceda, y suceder
pueda en la actual real corporal seu quasi posesion de
dha Casa, y en el interin que no la toma otorgo quem
constituyo por su Inquilino teneor, y poseedor para po-
ner ley en ella cada uno que por su parte fuere requerido pro-
negando, y derivando de los dños de División, y saneam^{to} de lo
referido como sea tenido, y obligado, como, y tambien al Rey.

los devotes, y diferencias, questiones, y contradicciones que sobre
 lo que dicho es fuere movido, requerido, o intentado antes, o despues
 de la lid suscitada, o en qualquier estado, y aun despues de hecha
 la publicacion de provanzas, y dada sentencia definitiva. En cuyos
 casos particularizado tomare la voz, y defensa a costa, y diligen-
 cia mia, hasta el debito pronunciamiento, dexando al dho Comprador,
 y a los suyos en posesion pacifica sin contradiccion, dano ni
 riesgo, sin que para preciarame a ello se requiera ni pue-
 da mas que verbal monicion; Y en caso de no poderle sanear
 le dare, y pagare el precio de esta venta, con mas las costas, da-
 ños, y perjuicios, y el mas valor adquirido con el tiempo. Para
 lo qual sera bastante averiguacion, y paveria la dela simple acen-
 sion que se iniciere por parte de dho Comprador roborada en su
 juramento en que le dixero, y pido, y suplico a qualquiera Señor
 Tuez, le dixera, y tome sin mi citacion. Y ala primera de todo lo
 referido obligo mi Persona, bienes, y por haver, y oyr
 poder a los Tuezes, y justicias de su Magestad de qualquiera
 parte que sean, y en especial a los de esta dha Villa, a cuya ju-
 risdicion me someto e a mis bienes, y domicilio
 mio, y otro fuere que de nuevo ganare la ley si Convenierit de
 jurisdictione omnium judicium la ultima pragmatica de las hu-
 milidades, y demas leyes fueros, y dros a mi favor, con la general
 en forma, para que a su cumplimiento me apremien por todo rigor
 de dho como por sentencia pronunciada por Tuez competente para
 dar en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la
 presente Villa de Mañenas los dia vees e año arriba dros; siendo tes-
 tigos Agustin Frances, y Vicente Frances Labradores Vecinos
 dela mesma. Del otorgante, y acceptante la quienes Yo el Ed.
 doy fe conozco lo firmo el acceptante, y no el otorgante
 ni testigos firmados de yo fe-

Antonio Ferrer Benefic. Anterri
 E. Laureano Ballester
 E. Ferrer



**VELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

Venda Pedro Ferrer y Consorte y en la Villa de Zamora a los siete dias
de Mayo Frances Labrador y del mes de Noviembre de mil setecien-

Libre Copia
con sello segun
do dia veinte
y ocho de Julio
de 1785

tos ochenta y quatro: Sepale por esta Escritura de Venda Como No-
sotros Pedro Ferrer Labrador, y Josefa Frances Consortes, vecinos
de la Ciudad de Millena, y al presente hallados en esta Villa con
licencia que Yo la dicha Josefa pido al citado mi marido para
otorgar, y jurar esta Esc.^{ta} y presente me la comede de cuya lisen-
cia, presencia, y acceptacion Yo el Infanzado Esc.^{no} Dny. Jce. de ella
usando los dos juntos de man comun et in solidum vendemos
en venta real para siempre jamas por juro de heredad a
Ysidro Frances Labrador, y vecino de esta Villa un pedazo de
tierra Vina en este termino de arax un jornal, y medio de tier-
ra Campa; Partida del Solanete que lindan con tierras
de Rita Frances, Gaspar Calabuig, Joseph torro, y Arago,
don real; Cuya venda hacemos con todas sus entradas, y salie-
das, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que nos
pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dño, libre de
tributo, hipoteca, memoria, cargo, señorio, ni obligacion especial,
ni general, y por tal sela aseguramos por precio de ciento
cinquenta y quatro libras de buena moneda recibida
por ella; Y porque el entrego no es de presente renunciando
la excepcion de la non numerata pecunia. ley de la entrega pura
va de nro recibo, y demas del caso por lo que otorgamos solem-
ne Carta de pago en forma. Y declaramos que el justo pre-
cio, y valor de dicha tierra por nosotros vendida con las
dichas Ciento cinquenta y quatro libras recibidas por ella,
y aunque mas valga, y valer pueda de la demasia, y exceso
de mas valor le hacemos al dño Comprador gracias y dona-
cion pura, libre, mera perfecta, inviolable e irrevocable
que el dño llama intervisor con insinuacion, y para ello re-
nunciamos la ley del ordenamiento, real fecha en las Cortes

de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra y vende por mas, o menor de la mitad del justo precio, de la qual, ni del remedio de los quatro años para repetir el engaño, y rescision de esta Escritura, o suplemento (si le cupiere) del precio, no nos valdrá, ni menor alega^{mos} de, que fué ser engañado ni damnificado eno^{mos}micimamente en quancia alguna la mas leve ni que al tiempo del pacto no entendí^{mos} el efecto de la susdicha Ley, ni que su renunciacion fué comprendida por lo general deviendo de particularizarla, ni que dolo o fraude dió causa, o vez al contrato, y si algo de esto alegásemos que xemos no ser oñida, ni que nos aproveche el alegato, antes bien por pacto convenimos que valga dña rescision, como si fuera hecha en dias y contratos diversos, o como si para comprar, y vender hubieremos sido compelidos previa la facultad, y aprecio por publicas judiciales Alarifes, con solemnidad judicial celebrada. Todo lo qual cedemos, renunciamos, y transparamos en el dño Comprador, y en quien sucediere su dño para que como a propietario la pueda cambiar, y enagenar a su libre voluntad, y con la clausula de Conceptis Clericis locis Sanctis utilitibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non exiunt, nisi dicti Clerici iuxta consuetudinem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de lo arriba fuero, y real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Que para ello damos al dicho Comprador el poder qual en nosotros recido constituyendolo en el mismo lugar representacion, y vezer, para que por su propia autoridad, de agena jurisdiccion no esperada, ni devida, no suceda, y suceder pueda en la actual real corporacion de quavis posesion de dicha tierra, y en el interin que no la toma otorgamos, que nos constituhidna por sus Inquilinos, tenedores, y posehedores para ponerle en ella cada uno que por su parte fueramos requerido, prorrogando y dexandolo todo en el dño de Divisor, y saneamiento de lo referido, como se ha re-

ANTE
E MEL
TA Y
siere dias
de rescision
Como No
s, deinos
Vlla con
arido para
cuya litem
ie. Y de ella
endemos
edad a
edero el
edio de tien
tierras
Arzaga
das, y salis
que nos
libre de
en especial
de ciento
recibida
niamos
nrega pue
os solem
el justopre
con las
as por ella
a, y excuso
y dona
revoable
a ello re
en las Cortes





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

nido, y obligado, como, y tambien á los Pleytos, devates, y diferencias
 questiones, y contradicciones que sobre lo que dicho es fuere
 movido, seguido, ó intentado antes ó despues de la lid suita.
 da, ó en qualquiera estado de ella contestada, ó no, y aun despues
 de la publicacion de provanzas, y dada sentençia definitiva; En m.
 yos casos particularizados tomaremos la voz, y defençia, á costa,
 y diligencia nuestra hasta el debido prononçiamiento, venan-
 do al dicho Comprador, y á los suyos en posesion pacifica, sin con-
 tradiccion dano ni riesgo, sin que para precuirarnos á ello se re-
 quiera, ni preceda mas que verbal monicion, y en caso de
 no poderle sanear le daremos, y pagaremos el precio de
 esta venta, con mas las costas danos, y perjuicios, y el mas va-
 lor adquirido con el tiempo. Para lo qual sera bastante averi-
 guacion, y prueba la dela simple accesion que se hiciera por
 parte de dho Comprador rebaxada en su juramento en que lo
 difierimos, y pedimos, y suplicamos á qualquiera Señor Juez
 le difiera, y tome sin nuestra citacion. Y para su firmeza
 obligamos, á saber Yo dicha Troçta Frances mis bienes, y Yo
 Pedro Ferrer mi Persona, y bienes, ámbos havidos, y por haver
 Y damos poder á las Juezes, y Justicias de m. Mag. á qual-
 quiera parte que oca, y en especial á las de esta dho Ci-
 udad á cuya jurisdiccion nos someteremos, e á nuestro bien,
 y remediarnos nuestro Dominio, y otro fuero que de nuevo
 ganaremos, la ley si convenierit de Jurisdictione omnium
 judicium la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas
 leyes fueros, y privilegios de nuestro favor con la general
 del dho en forma para que á su cumplimiento nos apremien
 por todo rigor de dho como por sentençia parada en ju-
 zgado, y consentida. E Yo la dicha Troçta Frances removi-

Terram.º

dio
 Subscrip
 Silb de m
 de dho
 y quatro
 de m. Mag.
 de m. Mag.
 de m. Mag.
 de m. Mag.
 de m. Mag.



Quinto mandado.

**DELLO QVARTO, VEINTE
MAREVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

y protesto viviri, y morir, conociendo que la muerte es natural,
y que Criatura alguna librarse de ella no puede, y el mejor me-
dio es hacer testamento, y disponer de las cosas tocantes a la con-
ciencia le hago, y ordeno a honra de Dios Nuestro Señor, y con
su gracia en la forma siguiente

Prim^{ta} Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crió,
y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico a
su Divina Magestad la lleve consigo a la gloria, que es el spi-
ritu que fue criado, y mando el cuerpo a la tierra de donde fue formado.
Yo quiero que quando la voluntad Divina fuere servida se
llevarse mi Alma de esta presente vida a la otra mi cuer-
po sea vestido con el Avito de nuestro Serapia Padre S^{to} Fran-
cisco de Asis, tomado por mi especial devocion del Convento
de Recoleta de la Villa de Bocayrentes, dando por el la
limosna acostumbrada. Venzerado mi cuerpo en la sepul-
tura de Nuestra Señora del Rosario de la Parroquia
de esta Villa en la forma, y manera que se acostumbró.
Queriendo que en el dia de mi fallecimiento, o en el del entierro
si fuere honra, y si no al siguiente se me celebren, y canten tres
Misas de cuerpo presente, la primera de Nuestra Señora
del Rosario, la segunda del Santissimo Sacram^{to}, y la ter-
cera y ultima de Requiem con ofertas de pan, y vino, y
es mi voluntad acompañen mi cuerpo a Eclesiastica Sepul-
tura el Cura Vicario, y Veneficiado de esta Parroquia, pa-
ra lo qual mando por bien, y sufragio de mi alma la quan-
tia de quinze libras de buena moneda, de las quales quie-
ro se pague este mi entierro limosna de Avito, y man-
das pias, y si cantidad alguna sobrare se convierta en
celebracion de Misas rezadas por mi alma, y demas fe-

les difuntos dando la limosna, que bien visto les fuere dar
por cada una otra mis *Ynfra* descritos Albaseas, y obxan,
de entodo a su voluntad

Yo lego, y mando a la Casa Santa de Jerusalem tres sueltos por
una vez tan solamente

Yo nombro por mis Albaseas testamentarios, y exeutores de este
mi ultimo testam. a Juan Sans mi hermano vecino de
esta villa, para que segun mi fallecimiento tome de mis
bienes los que bastaren, y cumpla, y pague este mi entierro,
segun, y en los terminos que lo tengo dispuesto, y ordenado
para lo qual le doy, y confiero todo el poder que en mi re-
side, y seles acostumbra dar a semejantes Albaseas, sobre
cuya puntualidad le encargo su conciencia

Yo. Ten atencion a lo que el derecho me permite lego, y mando a
dicho Juan Sans mi hermano el tercio, y Quinto de todos
mis bienes libres que al presente tengo, y en adelante me
pudieran tocar, y pertenecer por qualesquiera razon, o
causa para que le dispuete a su libre voluntad, con la
vendiçion de Dios, y mia, baxo la clausula de Exceptio
tocius Sanctis militibus et Personis Religiosis, et alij qui
de foro Valentie non existunt Nisi dicti Clerici juxta
lexem et tenorem foy novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiserent vel haberent. Baxo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
real orden de su Magestad de Nueva España del
pasado año mil seçientos, treinta, y nueve. Cuyo legado
de tercio, y quinto quiero que se pague de las estajas
que tengo en Casa del Cap. de los, y en los Campos q.
poseo a la otra parte del Rio; tan solo en la cantidad
que alcance

Item. En atencion a que soy moço de edad de cinquenta años,
y no tengo herederos forzados, y estar viviendo con esta



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

dalena Frances mi madre, sin embargo que tiene sena-
lados abunento, para su manutencion, y pago de bien de
Alma la nombro por mi unica, y universal heredera de
todos mis bienes, dño, y acciones qal presente tengo, y en de-
lante tubiere, para que extrahidas de mi herencia las
mejoras de tercio, y Quinto, disfrute lo restante de ella
ã su voluntad con la bendicion de Dios; Baxo dicha
Clawula de Conceptis Vericis, y pena de Comiso referida.
Y para evitar los gastos quantiosos que causan los Inventar-
ios, y Division judicial, nombro por Tuzes Divitoxes, y pro-
fidozes de mi herencia, y bienes a Thomas Frances mi
tio, y Francisco Sans de Luica Vecinos de esta Ciudad de
para que seguido mi fallecim.^{to} otorguen los Inventarios
y Division de mi herencia, dandoles las facultades en
dño necesarias, y el poder que a semejantes Divitoxes
seles suele dar, y atribuir.

Y revoco, y anulo, y doy por ningunas, y de ningun valor
mi efecto, otros, y qualesquiera testamento, o testamento,
Codicilo, o Codicilos, Poderes para testar, y otras disposicio-
nes que antes de esta tenga fecho por escrito, de pa-
labra, ñ en otra forma, para que no valgan ni hagan
fe en juicio, ni fuera de el salvo este que ahora otorgo,
que quiero valga, se guarde, y cumpla por mi testa-
mento, ultima, y determinada voluntad mia en aque-
lla via, forma y manera que mas haya lugar en
dño. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta
Villa de Bañeras los dia vtes, y año referidos
al principio de este mi testamento. Y el otorgan.

Rec. to
al Curad
Libresopia
delo quanto
de veinte
Nov. de
doy
73

Regist



Diez y nueve maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

cuatro. En el día de hoy de la fecha por las
dentado un mes con diez y siete días de hoy de la fecha por las
penas que la Real Cédula refiere. En cuyo testimonio cargo
represente en esta Real Audiencia de Valladolid Mesiano siendo testigo
Juan Castell y Vicente Ferrer Sepulcrales Vecinos desta
Villa y el Abogado que en Valladolid. de y fecho, no fuma
p. no saber ni tampoco los testigos de y fecho. En fecho
me = ciento setenta y siete = Valladolid

Antoni
Sarmiento Ballester
Sarmiento

Req. = Antonio Texe
ad us. hys

Libre copia de la villa de Benavente y undias del mes de ho
viembre de mil setecientos ochenta y quatro. Ante mí el
de diez y ocho de octubre de mil setecientos ochenta y
cuatro. En presencia de los señores Antonio Texe Mayor, Ab
de Benavente y Benigno Cruzado Vecinos desta villa con
expresa licencia, permiso que pide Impera a su Majestad para
que en su villa de Benavente se presente el auto de fecho de los
señores. Fue con motivo de alzar en una casa de edad y con pocos
bienes, pues sobrenen una casa en el poblado de Bocayente
Barrio Calle del puente, linda con casa del Sr. Belda con el
Paradiso del Orno desta villa y casa de Pedro Puerto = Tenatemi con
ateny tratado en su testamento de los hijos que son, Antonio Texe
Mayor y Cuenta Texe el fue esta casa se le entregare
al nominado Antonio hijo hazer de dueño absoluto
de ella para despues de los dias de los quierentes por los p
tos y Capitulos que se dexan en sí en ellos de otra manera
Fue el nominado Antonio su hijo hazer de entregar luego fa
llaca la R. Fecha de Impera que se le hizo para que en su
fragio de su Alma y el de su = cinco libras para que
se debe en Misap. Alma de los Padres Unados, y se
nombró biende Alma p. Antonio Texe, porque la Herman
dad de la Aurora de Boc. de y pagarle p. ser de un
Justo su hijo hazer de mantener mientras viva a Antonio Texe
Mayor del comer y vestir lo que neserite con toda de venia



Req.



Delante de mi...

**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS**

acuestado = Juedespués del otorgamiento de los Donadores haya
de entregar a Vienta terre su hijo consorte Joseph Sa-
liana noventa libras por la parte y porción de lo que de la
dicha Casa y parte de Herencia de los Requientes, pero con la
expresa calidad y circunstancia que haya de dar a comer
y vestir con la debida desvestida a cada familia de la misma
y en atención a que quedan los hijos y iguales en los Actos
tenen apercibidos de nosotros lo declararon por sus propios
constas de forma que esta es. si va de título de Antonio hijo
de la Casa referida con las cláusulas mas de las para su
firmesa. presente Antonio terre hijo Melinero Vienta terre
y Joseph Saliana hijo de Joseph Saliana de casa Mujer
para la ocup. desta es obligarse a su tiempo. que desex habitar
Dixeron que aceptaban y aceptaron esta es. segun y como
queda dicho y por ello se obligan cada uno p. lo que le toca a su
plim. de lo que quedare de sueldo remunerando qualquiera
Drecho que haya a Antonio a la venta y esta a cada uno y para su
firmeza de quanto y dicho, Obligacion de ser por Vienta todos
sus bienes y Antonio Mayor, Menor y Saliana supersona
y p. unes habidos y p. haber y dan poder a los Jueses y Justicias
de M. y en especial a las de esta Villa a ocup. Jurisdic-
cion de ser por sus bienes y renunciaron su domicilio.

Reg.

Así como Berperay Vienta renunciaron el aucto de Jueses de
Velayano conatus consulto y demas. Juraron p. sus bienes
y de la Cruz por lo que en esta es. por motivo alguno. Jenaum
plim. de la Prerrogativa de M. que quisieron ser en esta es.
en el Oficio de Hipotecas de M. dentro de un mes bajo las penas
que la Prerrogativa se fure. Encuyo testimonio de los testigos Vi-
cente Branas y Antonio Berenguer Sabrados vecinos de esta
Villa. Por lo que y aceptantes a quienes yo el. 6 firmo An-
tonio Menor y no demas p. no saber lo que se hizo en el Partido de...

Antonio terre

Antonio terre
Laureano Vallesteri
Joseph Garrigosa

VEINTE
E MIL
TA
fecha bayolas
como cargo
o siendo testigo
dearos desta
ose, no firma
de sus ruoturas
Mestery
os
Mes de ho
me de es.
Mayor
the Villa con
razo para
de es. de
ad y conpos
ocayente
Belda con el
nación con
tonio terre
le entregare
aprobato
de bayos para
de manera
luego fa
a ten y pa
para que
ores, y se
la Herman
Hermane
tonio terre
desencia

Dote Agustina Albexo cony en la Villa de Bañeras a los veinte y un dias
 Agustín Ribera de Aqⁿ del mes de Noviembre de mil setecientos ochenta
 y quatro años: Sepase por esta C^{ta} de Dote como nosotros Josef
 Albexo Labrador, y Maria Albexo Consortes Vecinos de esta Villa
 Por quanto a servicio de Dios Nro Señor, y con su graua tenemos
 tratado el dar estado de Matrimonio a Agustina Albexo Doncella,
 nuestra hija con Agustín Ribera de Agustín Labrador, y Vecino
 dela propia; y para que el presente Matrimonio tenga su devido
 efecto, y sustenten, y supongan las precisas obligaciones de dicho es-
 tado le damos en cuenta de las legitimas que de nosotros por el tiem-
 po ha de haver los bienes sig^{tes}

Prim ^{te} Seis Sabanas por diez, y siete libras, seis sueldos	... 172 68
Y 3. Siete Camisas por Catorze libras, quatro sueldos	... 14 4
Y 4. Quatro fundas de Almoadas por una libra diez y seis sueldos	... 4 16
Y 5. Por unas fundas de Almoadas pobladas de lana, quinze sueldos	... 15
Y 6. Un delante Cama, y Almajia por tres libras	3 0
Y 7. Un Limpia manos por diez sueldos	10
Y 8. Dos Pañuelos, por diez, y seis sueldos	16
Y 9. Dos Delantales por una libra treze sueldos	13
Y 10. Unos Mandiles por catorze sueldos	14
Y 11. Un tapete, por diez sueldos	10
Y 12. Una Manta de Cama por quatro libras	4 0
Y 13. Quatro Faxas de Tela por una libra, seis sueldos	6 0
Y 14. In Mantas, y Barquiñas por Once libras quinze sueldos	11 15
Y 15. In Guardapiés de Kadillo por cinco libras	5 0
Y 16. Dos Guardapiés de Estameña usados por seis libras, diez sueldos	6 10
Y 17. In Tubon de Melania por quatro libras quatro sueldos	4 4
Y 18. In Tubon de terna por una libra quatro sueldos	4
Y 19. Dos justillos, por una libra diez sueldos	10
Y 20. Una Mantilla de Bayeta una libra Doze sueldos	12
Y 21. Un Pañuelo, y una Arca tres libras diez sueldos	3 10
Y en dinero diez, y ocho libras, y diez sueldos	18 10
Que acumulados todas las partidas a una suma importan Cien	100 0
libras moneda Corriente	00 0

Cuyos bienes han sido apreciados por Personas Peritas que de ello en-
 tienden de Voluntad, y consentimiento de ambas partes. Y presente
 Yo Agustín Ribera de Agustín confieso tener en mi poder, los
 bienes, y dinero que arriba se mencionan por dote, y caudal de
 la referida mi futura Esposa, y me doy por entregado de ellos

Dote
 a Yvola

De este marañón.



**SELLIO SUAREZ, VEINTE
MARAÑONES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

à mi voluntad, y prometo desde luego desposarme en fea de nuestra Sta
Madre la Iglesia en la referida Agustina Albero; y prometo,
y me obligo que siempre, y quando fuere disuelto el presente ma-
trimonio por muerte divorcio, u otro qualquier caso de los permitidos
en dño volver, y restituirse à la dicha mi futura Esposa, o a quien
su poder hubiere los bienes arriba expresados valiosos en la Canoni-
dad de cien libras, con mas diez libras de buena moneda que le
mando, y prometo en Anas propter Nupcias, las que declaro caben
en la herencia de mis bienes los que expresam^{te} hipotecos. Y doy poder
à los Jueces, y justicias de d^{te} rreç^o. y en especial à las de esta Villa
à cuya jurisdiccion me someto ea mis bienes, renuncio mi propio
fuero, jurisdiccion, y Domicilio, y otro que de nuevo ganare la Ley
si Convenierit & Jurisdiccionem omnium judicium la ultima Prac-
matica delas sumisiones, y demas leyes fueros, y privilegios de mi
favor con la general del dño en forma paraq. ean cumplim^{to} me
atremien por todo rigor de dño, y via executiva como por senten-
cia pasada en Turgado. En cuyo testimonio otorgaron la preten-
te en esta Villa, los dia tres, y año arriba dho; siendo testigos die-
tos Perez, y Geronimo Gules Escriviente, y aquel Labrador u
la propria Vecinos. Ya otorgantes, y acceptante (a quienes Piel
Cexisano doy fee conoze) no lo firmaron porque dixeran no sa-
ber hizolo à sus ruegos uno de dhos testigos; Doy fee

Geronimo Gules

Ante mi
Juan de Ballistero
Juan de Sarrigor

Dote Nom. A. de Mig. y C.^{to}
à Yvola Albero su hija y en la Villa de Bañeras à los veinte

nte, y un dias
tecientos ochenta
otros Tres
de esta Villa
a tenemos
ero Doncella,
on, y Vecino
a su debido
de dicho es.
por el tiem
... 172 68
... 14 4
... 3 16
... 15
3 11
11 10
11 16
1 13
11 11
11 10
A 11
1 16
11 15
5 11
6 10
A 11
1 11
1 10
1 12
3 10
18 10
... 100 8
de ello en
y presente
poder, los
caudal de
ado de ello

Libre copia
 con sello 1.^o
 dia quatro de
 Julio de 1785

y un dias del Mes de Noviembre de mil Setecientos Ochenta y quatro. Se
 pare por una Parte como Jo Thomas Albens de Miguel Labrado, y me
 Albens Comentes Vecinos de esta Villa: Por quanto al Servicio de Dios Nro

Señor, y con su gracia tenemos tratado el dar estado a matrimonio a
 sola Albens nuestra hija con Joseph Segura de Joseph Labrada y
 Vecino de la misma. Y para que el presente Matrimonio tenga su efecto
 efecto, y sustenten y suporten las precias obligaciones de Nro Estado
 le damos, y constituimos por dote, y caudal de dña nuestra hija
 en cuenta de las legitimas que de nosotros pueda tener los bienes
 que con su justiprecio son como se siguen

Y. Un Mantel, y Basquinas por ocho libras diez sueldos	8. 10.
Y. Un Guandapiés de Madillo por ocho libras cinco sueldos	8. 5.
Y. Otro de Estameña de Casa quatro libras quinze sueldos	4. 15.
Y. Otro de Estameña de Casa tres libras diez sueldos	3. 10.
Y. Un Tubon de Amén una libra diez y seis sueldos	1. 16.
Y. Un Turtillo de Crotes diez y siete sueldos	1. 17.
Y. Una Mantilla una libra nueve sueldos	1. 9.
Y. Una Almaraja dos libras diez y seis sueldos	2. 16.
Y. Un Brial una libra quatro sueldos	1. 4.
Y. Dos Almoadas diez sueldos	3. 16.
Y. Una Camisa delgada tres libras diez y seis sueldos	2. 8.
Y. Otra de lienzo de Casa dos libras ocho sueldos	4. 16.
Y. Dos Camisas de lienzo de Casa quatro libras diez y seis sueldos	3. 16.
Y. Dos Camisas lienzo de Casa tres lib. diez y seis sueldos	3. 16.
Y. Otra Camisa usada Una libra	1. "
Y. Un Mandil una libra	1. "
Y. Cinco Servilletas diez y ocho sueldos	1. 18.
Y. Quatro Fundas de Almoada una libra diez sueldos	1. 12.
Y. Una toalla de Hornos una libra ocho sueldos	1. 8.
Y. Una toalla de manos diez y ocho sueldos	1. 8.
Y. Un delante Cama dos libras dos sueldos	2. 2.
Y. Tres Sabanas ocho libras quatro sueldos	8. 4.
Y. Dos Sabanas quatro libras treze sueldos	4. 13.
Y. Un delante de Madillo una libra quatro sueldos	1. 4.
Y. Otro Delantal catorze sueldos	1. 14.
Y. Una manta de Cama tres libras catorze sueldos	3. 14.

2

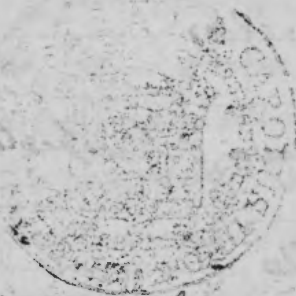
y quatro: Se
 labrados, y me
 el Divorcio
 imonio a n
 Labrada y
 a su deuso
 ho Estado
 esta hija
 los bienes

8. 10.
 8-5=
 A=15=
 3"10=
 1"16=
 "17=
 1"9"
 2"16"
 1" A"
 "10"
 3"16"
 2"8"
 A"16"
 3"16"
 1" "
 1" "
 "18"
 1"12"
 1"8"
 "18"
 2"2"
 8" A"
 A"13"
 5"4"
 "1A"
 3"1A"

Yo. Tablero, y Boxeta quinze sueldos _____ 11 15" 137
 Yo. In Candil tres sueldos _____ 11 3"
 Yo. In Barreño de Amaran nueve sueldos _____ 11 9"
 Yo. In Corio de Colar nueve sueldos _____ 11 9"
 Ultimam.^{te} Una Arca de Pino con su cerraja, y llaves lib^{ras} 3" "
 Yo. Una Sabana dos libras cinco sueldos _____ 2" 50
 Yo. In mandil y Delantal quinze sueldos _____ 11 15"
 Yo. In Tuvillo de Amen una libra _____ 1" "
 Ultimam.^{te} In par de medias, y Pañuelo diez, y siete sueldos _____ 11 17"

Que unidas todas las partidas a una toman la suma de
 Ochenta, y cinco libras, y ocho sueldos _____ 85, 18

Cuyos bienes han sido apreciados por Personas Piensas que de
 ello entienden de voluntad, y consentimiento de ambas partes. Y
 presente de Joseph Segura de Joseph confieso haver recibido
 y entregado me a mi voluntad de todos los bienes que arriba
 se mencionan validos en la cantidad que se acordaron por dote, y
 caudal de mi futura Esposa, y prometo desposarme en faz
 de nuestra Santa Madre la Iglesia con la Diferida Doncella
 Alberca por palabras de presente tales que hagan legitimo
 Matrimonio, y por estar satisfecho de la honradez, y honestidad
 de la dicha mi futura Esposa le doy, y prometo en arras prop-
 rias nupciales la Cantidad de diez libras de buena moneda que
 declaro caber harta en la de una de mis bienes. Y prometo y me
 obligo que siempre, y quando fuere disuelto el presente Matri-
 monio por muerte Divorcio, u otro qualquier caso de los permi-
 tidos en dho volver, y restituire a la dicha mi futura Esposa o a
 quien su poder huviera los arriba notados bienes, y arras pro-
 metidas; Y para la mayor seguridad, y firmeza de esta Escritura
 obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver; Y doy poder a los He-
 res, y Justicias de mi Reg.^o de qualesquiera parte que sean
 y en especial a las de esta dha Villa a cuya jurisdiccion se comen-
 te con sus bienes, y renunció mi domicilio propio fuere, y otro
 que de nuevo ganare la Ley, y convenierit de Jurisdiccion
 omnium judiciorum la ultima Pragmatica de las summis
 2



Ubi nota...

**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

nes, y demas Leyes, y fueros de mi fey con la General del dho en
forma; para que a quanto queda dicho me apremien como por
sentencia parada en autoridad de cosa juzgada, y por mi con-
sentida. En cuyo testimonio ~~se~~ comparen la presente en esta dha
villa, dicho dia mes, y año: Siendo testigos el D.^o Fines Marti
y Nicolau Navarro herrero Vecinos de esta villa. Los otor-
gantes, y acceptante. (a quienes Yo el Cr.^o no doy fee conozco) Yo
lo firmo el acceptante, y no a aquellos por no saber hiolo ams
nuegos uno de los testigos doy fee

Joseph Segura

D.^o Fines Marti

Antemi
Lauzaro Ballestero
D.^o Garrigos

Venda Juan Navarro y En la villa de Bañeras a los veinte y un dias del
a Joseph Belda - mes de Noviembre de mil setecientos ochenta
y quatro años: Separe por esta Cr.^o de venda como Yo Juan
Navarro herrero Vecino de esta villa de mi grado, y por tenor de
la presente otorgo que vendo, doy y concedo en venta real con
Tuo de heredad para siempre jamas a Joseph Belda Labrador
y Vecino de la propia un pedazo de huerta en este termino
Partida del Hortal, que sera de anas un Tossal en poca de
xiencia, y linda con tierras de Thomas Belenquen, y de Gas-
par Frances, de Gerardo Bodi, y de Gabriel Frances; Cuya
Venda hago con todas sus entradas, y salidas, uvas, con rumbos,
y reovidumbres, y todo lo demas que me pertenece, y quede per-
tenecer de hecho, y dho, libre de Aviento hipoteca, memoria,
carga, señorio, ni obligacion especial ni general, y por tal
vela areguo por precio de cinquenta libras de buena
moneda que confieso haver recibido realmente, conto-

do efecto; Y porque el entrego no es de presente renuncio la excep-
cion de la non numerata pecunia emneca, y pomeva de su re-
cibo, y demas del caso, por lo que otorgo solemne Carta de pago
en forma; Y declaro que el justo precio, y valor de la nomina,
da huerta por mi ahora vendida con las dichas cinquenta
libras recibidas por ella; Y aunque mas valga, o valer pueda, de
la demasia, y exeso, o mas valor le hago gracia, y donacion a
dho Comprador pura libie mera perfecta inviolable, e irre-
vocable que el dho llama intervivo con insinuacion, y para
ello renuncio la ley del ordonam.^{to} real fecha en las Cortes
de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra o vende
por mas, o menor de la mitad del justo precio de la qual
ni del remedio de los quatro años en ella mencionado, y que fa-
vorablemente pudieran para pedir reducion de otra Carta, o mole-
mento (si cupiere) del precio, no me valdre ni menor alegare
que fui leso engañado ni damnificado enorme o enormissima-
mente en quantia alguna la mas leve que al tiempo del pacto no entendi
el efecto de la susodicha ley, ni que su renunciacion fue comprendida
por lo general, deviendo ser particularisame, ni que dolo, o fraude dio
causa, o sea al contrato, y si algo de esto alegare quiero no ser ohi-
do, ni que me aproveche el alegato antes bien por pacto convengo
que valga dicha reducion como si fuese hecha en dia, y contrato diversos
o como si para comprar, y vender hubiere sido compelido previala
tasacion, y aprecio por publicos judiciales Alarifes con solemni-
dad judicial celebrada. Todo lo qual cedo, renuncio, y transpaso en el
dicho Comprador, y en quien sucediere en su dho. para q. como a pro-
prietario la posea cambie y enageno segun fuere su voluntad, y con
la Clavula de Exceptis Clericis locis sanctis militibus et Prio-
ris Religiosis et alijs qui deforao Valentie non existunt. Nisi dicti
Clerici juxta consuetudinem et tenorem fuit novi super hoc aditi bona ipsa
ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y para la pena de co-
miso segun el tenor de lo antiguo fuere, y Real orden de h. l. t. q. en nue-
ve de Julio del pasado año mil setecientos treinta, y nueve. Fue para
ello doy al dicho Comprador todo el poder qual en mi heciedo comuti-
cuyendole en el mismo lugar, representacion, y vezer para q. no
en propria autoridad de agena jurisdiccion no esperada ni derivada
de suceda y suceder pueda con la actual Real corporal seu quasi.

QUINTE
MIL
DIA Y

del dno en
en como por
en mi con,
to en esta dha
ner Marti
a. Los dha
morco solo
hizo lo avus

[Decorative flourish]
un dia del
ntos de hon.
lo Juan
tenor de
a real por
Labrador
e termino
poca de
y de las
es; Cuya
entumbres,
uede per-
memoria,
por tal
e buena
re, conto-
E

Delase maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

posesion de la tierra, y en el interin que no la toma otorgo que me constituyo por su
 Inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella cada uno que por su
 parte fuere requerido promovandole, y defendiendo todos los dias de mi
 soc, y saneam.^{to} de lo referido como se ha tenido, y obligado como, y tambien
 a los Pleytos de otras diferencias, quetiones, y contradicciones que sobre lo q.
 dicho es tuere movido seguido o intentado antes o despues de la lid
 suscitada, o en qualquier otra de ella contada o no, y aun despues
 de la publicacion de provanzas, y dada Sentencia definitiva. En cuyos ca.
 sos particularizados tomare la voz, y defensa a costa, y diligencia mia
 hasta el devido pronunciamiento, dexando al dho Comprador, ya los su-
 yos en posesion pacifica sin contradiccion dano ni riesgo, sin que pa-
 ra preciarne a ello se requiera ni preceda mas que verbal monicion
 y en caso de no poderlo tomar a lo dare, y pagare el precio de esta Venta con
 mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo. Para lo qual via barto-
 te averiguacion, y pueva la de la simple averion que se hiciere por par-
 te de dicho Comprador soberada en su juramento en que le dixero
 pido, y sup^{ca} a qualq.^a Tuo le dixero, y tome sin mi utacion. Para lo qual obligo
 mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a los Tuzes, y Justi-
 cias de esta Villa, y en especial a los de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion
 me someto ea mis bienes, y renuncio mi Domicilio, y otro fuero que de nue-
 vo ganare, y la Ley si Convenierit et Jurisdictione omnium judi-
 cum, y la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, fueros, y dho
 demi favor, y la gen^l en forma p.^a q.^a a su cumplimiento me apremien como p.^o
 Sentencia pasada en esta Turgada. En cuyo testimonio otorgaron la pre-
 sente en esta dha Villa de Madrid mes de mayo, siendo testigos Juan Lopez
 Poquin Frances Labradores de esta dha Villa. Y el otorgante es
 quien lo el Es.^o no soy feo conozco lo firmo Day fee =
 Juan Navarro.

Antemi
 Juan de Ballerón
 J. Carrigós



Vend
 a tr. 6/1
 p. la
 ay.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

En la Villa de Barrerac a once
 y dos dias del Mes de Noviembre
 de mil setecientos ochenta y qua-
 tro años. Sepase por esta Escritura
 de venta como yo Nicolas Frances Albanil Vecino de
 esta Villa, Demigrado y por thenor de la presente, tengo
 queriendo dar y concedo en venta al por menor de
 propiedad para si me prefieren a Francisco Berenguer
 Tran. Labrador de esta una Casa sita en este Poblado
 Barrio Villamangas Linda Casas de Frances
 El Salvador, y Franceses tres, y por delante y
 paldas Calles publicas, cuyavenda hago con todas sus
 entradas y salidas, Grosos y otros y por ende de
 todo lo que me pertenece y puede pertenecer
 de fecho y de derecho, libre de tributo y hipoteca memoria
 cargo de otros no obligacion especial ni General y por
 tal se la asegura por precio de Ciento y treinta libras
 buena moneda cuya cantidad me la hade pagar luego
 falliesen los Padres del Coprador en Dinero o en otra
 equivalente, y en el interin hade pagar anualmente
 el alquiler del Casa que son cinco libras buena moneda
 y porque el entrego nos de presente quisimos la
 aprepacion de la non numerata pecunia entregay
 prueba de su fecho y demas del caso, por lo que he
 en esta escritura, y delero que el justo precio y
 lo de la nominada Casa por mi ahora vendida, son
 las dhas Ciento treinta libras del modo arriba dicho,
 y aunque mas algo o ylla pueda de la demora
 y exeso o mas o lo hago graua y donacion al

VEINTE
E MIL
TA Y
 tituyo por su
 que por su
 Dios & Divi
 mo, y tambien
 ce sobre lo q
 es de la Sed
 avon de qual
 En cuyo ca.
 genia o ma
 ya los sur
 sin que pa
 bel monicion
 ta venta con
 aloria batim
 re por par
 e le difiere
 lo qual obli
 res, y Justi
 iudiccion
 que de nue
 mium judi
 fueron y d
 nien como p
 axon la pre
 n sempre y
 gante ca

1021
dho comprador, Puna Siebre, Mena perfecta y
vigilable e irrevocable que el dho comprador
viver, con suervacion y para ello renuncio la Ley
del Ordenamiento Real fecho en las Cortes de M
ata el tenaxer quatrata, de lo que se compra y vende
por may o meros de la meta del Justo precio, de lo
qual ni del remedio de lo que ayo en la men
cionada y que favorezca me pudieran para pedir
reucion de esta escritura, o suplemento (suplemento)
del precio no me valdria ni me alegare que fue
lo engañado, ni dañado, ni me enojaré en
simamente en quanto alguna loma leve que
al tiempo del pacto no entendi de defecto de la
dho Ley, ni que se renuncia con fue comprehen
dida f. lo general de brendo de particular
soma, ni que de fraude de causa o sea alon
trato y algo de esto alegare quiero no ser oyo, ni
que me aproveche el alegato antes bien por pacto
convenge que algo dho reucion conon fuese en
condas y contratos diversos, o conon para comprar
y vender huvierende con petido, previa lita
cion y precio por publicos, y dignos Manifes con
solemnidad judicial celebrada, todo lo qual es de
nuncio y transpaso en el dho comprador y en quien
sucederá en su derecho y con la Clausula de lo exp
to Clericos, Señores, Santos, Militares, et personas
religiosas et otros quide fero valentia non existuat
Nisi dicitur Clerici y iustas eximias et thencam forensem
super hoc edicti bona ipsa agerit tam suam ad que
revent vel haberent y pajo la pena de Comiso, se
gun el thencam de los antiguos fueros y tal cadend
Su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve. Fue parzello dho al dho
comprador todo el poder qual en me recide costar

Ustutemara e. l.



**SELLO CUARTO, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

De lo en mismo lugar representacion y peticion para
que por su propia autoridad de agora en su jurisdiccion
no le pierda redervada suada y suceder pueda en
la actual Real corporal de su posesion de lo referido
como sea tenido y obligado, como y tambien a los
Reytor, debates y de las presentes cuestiones y contra
dilecciones que sobre lo que fuere oviere segund
Oyntentado antes o despues de la dha suada, o
en qualquier estado de ella contestada o no, y aun
despues de la publicacion de Provaxas y de adalen
tancia definitiva en cualquier caso particular de lo
tomare la ley y defensa acerta y diligencia mia
hasta el debido pronunciamiento dexando al
dho comprador y a los suyos en posesion pacifica
sin embargo de lo que se oviere, sin que para
puesisarme dello se requiera ni pueuda mas que
verbal monicion, y en caso de no poderle sacar
de aqui y pagare el precio desta venta, con mas
las costas y el mas a lo adquirido en el tiempo
Para lo qual se notaba tanto a requericion y
pueva la del simple accion que se hiciera
por parte de dho comprador, y bonada en el
Juramento en quele di furo y pido y peticion
aquel que era el teniente de la dha fura y tome
sin mutacion; Para lo qual allandome pre

001
sentencia Fran. Beniquez acepto esta es.
y virtud de ella me obligo al pago. en todo
dicho. Para seguridad y firmeza de quanto
queda de esta escritura, cada uno por
lo que nos toca cumplir obligamos nues-
tras personas y bienes respectivamente
y por haver. Loamos poder a los Jueses
y Justicias de S. M. Mag. J. y en espe-
cial a los de esta dicha Villa, a cuya ju-
risdicion nos sometemos, en estas con-
dicion y Conunciamos nuestro domicilio,
que fuere que de nuevo ganare y por la
Ley y conveniencia de yuresdictione, con
nuestro yudicium y la ultima praeema-
tua de las sumisiones, y demas Leyes
fueros y derechos de nuestro favor, y de
general forma, para que a cumplimien-
to nos apremien por todo rigor de
derecho, como por sentencia pasada en cosa
judgada. En cuyo testimonio otorgamos la
presente en esta dicha Villa a tres dias del mes
de agosto testigos Juan Joseph Puga, y Ma-
celino Domenech Labradores Vecinos de esta
Villa, y el otorgante lo firmo y lo aceptante
los testigos por saber de y fe. Niola, 1804

Ante mi
Lorenzo Ballester
J. Ferrer

Paga
Pag. 11

Teiute m... ..



DELLO QUARTO, VEINTE
PARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Regto.
del Cons.
de Luchente

En la Villa de Barneras a los veinte y seis
 dias del Mes de Noviembre de mil Setecientos
 Ochoenta y quatro. Interne el Sr.
 Joseph Chicares Cura desta Parroquia y Sr. Domingo Novarro Procurador
 del Convento de Corpus Christi de la Villa de Luchente, Consta
 de los Poderes que au tho uiso Joaquin Benavent yta Es. en
 veinte de Octubre de este año, que desex bastante parte y
 frascrito y el Sr. doffe. Los donjuntos digeron en la di-
 funta Catalina Garcia Consorte que fue el Cayme
 Beneyto, Vecino de esta Villa en su ultimo testamento
 que paso ante el difunto Sr. Ballester Es. de esta
 Villa en veinte y nueve de Enero del pasado año mil Setecientos
 sesenta y nueve, Respecto a otros herederos
 foreros, deya por su fructuario de todos sus bienes
 a su Marido, despues de los dias de este a su hermana
 P. Joseph Garcia Sub Prior del Convento de Luchente
 y despues de los dias de este el haver de la difunta se ven
 deese por sus Albasas, que lo havian desex el Cura de
 esta Parroquia y el Prior del Convento de Luchente, para
 que de tanto liquido que quedare se celebrasen Misas
 quantas cupieren de unos Queldos de limosna cada una
 por Almas de la difunta y sus sues. Haviendo legado el caso
 de uacaren el haver de la nominada Catalina Garcia en el
 P. Joseph su hermano, este desexo del Prior del Almo desex
 difunta hermana, desde ahora para siempre cedio y derecho
 a favor del Cura de Barneras y del Prior de Luchente, para
 que se cumpliese lo que el testamento havia dispuesto y que
 se celebrasen las Misas en su Almo desex y que
 su Almo desex cununcia la raria por haver conseguido

sta es a
 do do
 a de quanto
 euro por
 or mes
 aridos
 Puses
 mespe
 a de
 to obie
 sila y
 or la
 me, on
 rama
 Leyis
 rase
 mple
 por de
 encora
 on la
 Mesa
 y Ma
 esta
 tante
 iny

permiso para ello, y el P^{ro} y Comunidad, dio Poder especial
al C^{on}de P. J. Joseph con Escritura ante Joaquin Benavent
y la enuente de Octubre del presente año y conparado este
con los citados Poderes se vio que heran partantes para dicho
fue reconocida la Escritura que llevo ynfrascripto y en
requerimiento del D^o Mauro Rianesi Cura de esta Parro
quia y Tayme Beneficio en nueve de Febrero de mill e die
cientos setenta y tres eha liquidacion de los bienes de la
una constaron existir en un pedaso de huerta en este
termino partida de los Covades, un pedaso de V^{ina} en este
propio termino partida de los foyes, y una Casa en este ter
minado barrio de la plaza de la Abadia, y esta por justipre
cio echo por testigos fue valorada en Cien e libras e
brax y seis Cueldos lo que consta por lo que se vio y el
ynfrascripto Es^o y en otro de Mayo de este año fue transpa
rada y vendida al D^o J^oph Olvares Cura, y teniendo
sobresi la Casa la responsion al Clero de esta Parroquia
una d^obla Capital de quin e libras que rebaxadas de las
antes dichas resulta el valor de ella en ciento noventa y
tres libras tres Cueldos. De estas suma de bendis fallase
diez y nueve libras seis Cueldos y ocho que pertenecen
a este Clero por estar tenida la Casa a D^onia Directa de
que en esto queda el valor liquido de la Casa en Ciento e die
taya quatro libras seis Cueldos y quatro, y ofreciendo le
ausentarse el P^{ro} J^oph Sarria, Substituto el Poder
que tenia de la Comunidad para vender ariba calenda
riado. Cuya substitution se hizo ante el ynfrascripto
Es^o en veinte y siete de Junio de este año a favor del D^o
Alexo Frances B^o Beneficiado y Curato de esta Parro
quia, y este usando de las facultades dadas junto
con el D^o Joseph Olvares Cura en el dia nueve de Setien
bre vendieron en calidad de mayor Postor un pe
daso de V^{ina} en este termino partida de los fo
yos a Ysidro Frances p^o Cien e libras y en
el dia diez y siete de Octubre de este año, con mismo
Cura y Beneficiado, en uso de las mismas facul
tades vendieron a Antonio Navarro de esta

Delate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Veundad ynpedars dehqenta eneste termino por
tida delez Avades por ciento noventa libras de que se ota
quel liquido haver de la Difunta Catalina Garcia
es en suma de quatrocientas veinte y cinco libras seis
dueldos y quatro, de estas debense pagar diez libras
dies y nueve dueldos y quatro que se deben a mi el ynfra
escrito Es no detres testamentos de la Difunta, Escritura
de Poder de Padre Garcia y la presente, y ncluso el Papel
del Registro, y dos dueldos a los Maestros Albarinos
que valen a la Casa de la Terrenia de que aparece de
pende falcarse de luego de arriba en libras, once
dueldos y quatro: Demostrandose que el patrimonio li-
quido queda en quatrocientas veinte y tres libras quince
dueldos, que repartidas segun la mente de la testadora
pertenecen a la Parroquia de esta Villa, Ciento quarenta
y una libras cinco dueldos, y al Convento de S. Luchente, Cu-
cientas Ochenta y dos libras diez dueldos, Cuyas cantidades
reubio el Procurador del D. Mex. Frances y del Cura de
vares en presencia de mi el ynfraescrito Escrivano
y testigos que se dexan en Choy y data de buena especie, de
que yo el ynfraescrito doy fe y conon vale de veinte
y tres libras penubidas por el Padre Joseph Garcia del D. Oly-
vares Cura y este del valor de la Casa setenta y cinco con
gente que es en suma de ciento quarenta y una libras
dies dueldos para distribuir las segun y como lo tiene
ordenado la testadora, y los nombrados Cura, y el Procura-
dor del Convento de Corpus Christi de S. Luchente se dexaron
por entregados y pagados de todo el haver consta sacado

de los bienes propios de Catalina Garcia y se dan por en
 regado a su voluntad. Y para que en lo venidero con
 todo lo que se ha de hacer y que se ha de hacer
 este a lo que en ella se contiene; para cumplimiento
 de quanto queda dicho Obligo el procurador del Con-
 vento de S. Fernando todos los propios y Rentas de el y el
 dicho Cura los sucos propios lavidos y por haver, y
 de aqui poder a los Jueses y Partidas de esta fuerza y a
 las desta dha Villa para que a su cumplimiento les
 apremien como por dertencia pasada a nroa Aus-
 gada. Y en virtud del Capitulo suam de penes
 el Duques de absolucionibus de cuyo efecto hevan
 sabedores. En cuyo testimonio, otorgaron la presente
 en esta dha Villa a dos dias Meses de Mayo de mill e tres
 cientos e setenta e tres años. Yo el P. Fr. Mateo de
 Vitoria de esta Villa, y los Regentes y el P. Fr. Mateo
 Frances todos lo firmaron. Yo el P. Fr. Mateo
 D. Fr. Mateo Frances Benef. de O. Fr. Mateo
 D. Fr. Mateo Frances Benef. de O. Fr. Mateo

Domingo Navarro
 Antemi
 Laureano Ballester
 Carriger

Rec. Bar. Beneyto de Enlallilla de Baneras a los Echo
 al Cleo desta Parrog. Se dias del mes de Diciembre de mill e
 seiscientos ochenta y quatro. Antemi el Ess. y tes-
 tigos yo fra. Beneyto Sabradon y Neuro de esta Villa, de
 Ocho y seis. Yo el P. Fr. Mateo Frances Benef. de O. Fr. Mateo
 que por la division y particion de los bienes de su
 difunto Padre Bartholome Beneyto Escrivano
 ante el P. Fr. Mateo Frances Benef. de O. Fr. Mateo
 non entre otros bienes un pedazo de tierra huerta en
 este termino partida la huerta de la Balza de
 hazer medio Ocho y seis de diferencia y linda

Subscopi
 Cello A. dia
 de Octub.
 de Ochenta y
 seis.

Clere maraueles



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAUEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.

al presente Contreras del presente Escrivano, Juan P^o
P^o y Andres Albero, cuyo pedazo de tierra esta tenido
y obligado, a corresponder y pagar y en su caso y lugar
redimir y quitar un censo Capital de quinientas libras, paga
dona supencion allura y clere de esta Parroquia en
santa y nueve de Octubre de cada un año, por una Dobra
celebrada en dicho día por el Sr. D. Miguel Beneyto
Abogado que se cargo con Escritura ante el Sr.
Jutierrez Notario en diez y siete de Octubre de mil
Seiscientos treinta y dos sobre dos bancales de tierra de
huerita en la huerita de la Balsa y otras pieças - Cuyo
aspeuales corresponden y igualmente al mismo clere
siete libras diez Suelos de Capital y su correspon
diente pensión pagadera es diez de Mayo, por la
celebracion por el Sr. D. Usama Lobregat, aquel mis
mo que cada un años se cargo a favor de dicho clere, con
Escritura que paso ante el Sr. Albero en nueve de Mayo
de mil quinientos noventa y dos - Y igualmente posee
dos jornales de tierra huerita en este propio termino
partida de los Ovades, o Regallos, que al presente tin
dan, con el ayador del Poro largo, Augustin Belda
y la viuda de Patricio Beneyto y pagador el Sr. D. Jorge
Cuyatierra de la danda esta tenido y obligado, a correspon
der y pagar y en su caso y lugar quitar allura y clere
de la misma un censo Capital de quinientas libras diez Suelos
y ocho las mismas que le dio Beneyto hijo de Francisco y
de Leonor Benengua se cargaron con el, ante Rog de
Eximero Notario, en diez de Mayo de mil quinientos

ponen
o cons
xas
mento
Con
calpel
y
roya
ntoles
alus
amis
o heran
presente
hijos de
Labrador
a Mexos
Quintero
terey
Cabo
mille
no
s. ytes
come
ar de
desu
itrag
Judica
uenta en
ca de
y linda

En
tentay quatro a favor de Gaspar Maigues, que este dho
ponto dho Censo a favor de esta Parroquia de la dha
que el Excmo Notario enuro de mayo mil quinientos
setenta y quatro por la celebracion de don M^o
Vasquez por Alma de dho Maigues y sus sucesores, pa
gadana supencion, en quise de Abril, y las espacia
tas en lo antiguo y pres del cargo miento. heras entre
Aos unpedados de huerta en este termino partrida
del Bocalan que son parte de ellos, los que por che y des
lindado queda dho Requiente. Igualm. esta tenida
dha tierra a corresponder y pagar al mencionado
clero tres libras heras de dho quatro parte de mayon
Censo de capital todo de quarenta y tres libras y diez
sueldos, que fue un puesto y cargado p. Juan Tomas de Sabal
Molla a favor de este Clero de la dha p. l. en los d. de Mayo
de mil quinientos y quatro pagadana supencion en veinte de
no. p. la celebracion de don M^o Universario, p. Alma de Melchor
Molla despues con escritura ante p. l. Verde en veinte de
frente de mil quinientos noventa y seis, Bar. de Beneyto
dhan, mere unpedados de huerta en este propio termino
partrida de la dha con adonacion de dho Censo de Miguel
Francis Mayor y su adonador, y en la escritura de dho. de los
dhan de Gaspar Beneyto ante el referido Siralt salado
al Requiente el mencionado Censo, y obligacion de pagarle de que
asunto que los arriba dho Censos conjuntos y legiti. dho titulos
han pertenecido e obrado, este Reverendo Clero y el pagante
el Requiente, y por virtud de esta. ha especial Recono
sim. de los quatro Censos a favor de este Clero, y para suplemento
de qualquier que sea titulo qual Clero le falte de ellos, pues
quiere q. esta es. sea titulo suficiente para q. se le pague
mie a sus pagos quedando especial y exp. p. q. m. de dho p. l.
cada la p. l. que en el dia por che des lindados arriba, de la dha
de la dha. ha matricada de M. que se registre y p. l.
la dha en el Oficio de Hipotecas de Mayo como lo previene la dha
matricada, y obligacion supencion y p. l. de todo consumo
cion especial de la dha dha para que se pague a su
Cumplim. en cuyo testimonio dho Clero presente dundo tes
tigos Thomas y Joseph Albero Sabradone vecinos de esta Villa
del Requiente mil testigos, no lo firmaron p. no saber lo q.
interen. de don M^o Universario en la Octava de la Assumpcion.

Reg. X

Ante mi
Lorenzo Ballasteros
Escrivano

Reconosim
Al Clero de
Sebra 6 p. l. co
Bello de la dha
don de octu
tre de mil
de quinientos
de dha y
p. l.

Reconosim^{to} Joseph Alberca y En la Villa de Barinas el ocho dias del 144 46
Al Censo desta Baraquial mes de Diciembre de mil Deteientos ochenta
y quatro. Ante mi el Sr. y testigos y presen^{tes}
Don: Lucio como a Marido de Maria Alberca posehedor de la Tierra
de tierra de campo en este termino partida de la Obra de
Pico que de presente linda con tierra de Joseph Alberca de quinquenta
medio y Aragada Real cuyaterra estava tomada y obligada
al Censo que se dexa en un Censo Capital de quince libras que se cobra
por la celebracion de un dolo de la Parroquia de San
por Alma de Pedro Alberca y su mujer que se cobra por Pedro Alberca de cargo
con Escritura ante Laureano Ballester a favor
en el 8 de Octubre de mil Deteientos y once despues con Escritura
ante Juan Ballester en el 8 de Octubre de mil Deteientos treinta
y seis Pedro Thomas y Carlos Alberca reconocieron el mencionado
Censo como a herederos de Pedro Alberca, cuyas especial herencia una
Casa en este poblado en la Calle Mayor lindava con la casa de don
Ante Venenquez con la de don. Pedro Vanda de Vicente Alberca
dho. el Abmonante y Calle publica. Respecto a aquellos dichos
Carlos y Pedro Thomas Alberca al tiempo que se dexaron los bienes de
dicho Abuelo Es. ante el difunto Juan Ballester en el 8 de Agosto de
mil Deteientos treinta y quatro, no tuvieron presente el mencio
nado Censo, despues lo recayó en la herencia de la herencia de la do
ña y señaláron por especial del Censo, aquella en la Escritura
de Reconosim^{to} arriba citada y tierra huerta en este termino parti
da de don. de Canals, que linda con el Rio que va a San, treinta y
dos Joseph Torres, con la Arregua del Riego Mayor con la de Francisco
Sorena Antonio, Arabi en medio, y Camero y Aragada Real el Censo
dho. Censo Capital quince libras que se responde al mismo Censo y
Cura pagadora supension en siete de Octubre por la celebracion
de un dolo en el dia de Santa Doxotea por Almas de Juan
Alberca y Doxotea Perez Conventes aquel mismo que tiene Alberca
menor endias Sabador y Peiro desta Villa se cargo a fa
vor de este Censo Es. ante Excmo. Camarasa en siete de Oc
tubre de mil Deteientos veinte y tres y despues fue recono
cido a favor del mencionado Censo, Es. Pedro Thomas y Carlos Alberca con
Escritura ante Juan Ballester en veinte y tres de Diciembre
de mil Deteientos treinta y tres cuyas especial son las tierras a
ribadichas = Al Censo Capital de diez libras pagadora super
cion en veinte y uno de Junio a favor de este Censo por la celebra
cion de un Aniversario celebracion anual y perpetuamente
en el dia veintey uno de Junio por Alma de Doxotea Alberca

Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIE
SETECIENTOS OCHENTA Y

QVARTO
del mismo que Doncicio Brenguer con Escritura
ante Miguel Molla Notario en veinte y uno de Diciembre
mil seiscientos quarenta y nueve se cargo a favor deste Clero
cuya especial herencia la tierra arriba descrita que linda con el
Prior Vicario Albero de hedra, con Escritura ante Laureano Ba
llester en veinte de Abril de mil seiscientos setenta y siete, la
merced de Christoval Camarasa con la obligacion del censo, ha
viendo reconocido Pedro Thomas y Carlos Albero con Es. ante Fran.
Ballester en veinte y seis de Diciembre de mil seiscientos cinquenta
y tres - Otro Censo Capital de quinse libras a este Clero paga
dora supension en veinte y quatro de Julio por la celebracion
de una Doble dia de D. Cayme o su Octava por Almad Rayme
Beneyto y Isabel Juana Merriany Conventes, a quel mismo que
con Escritura ante Laureano Ballester en treinta y uno de Enero
mil seiscientos Ochenta y tres Vicente Albero de Pedro, se cargo
a favor deste Clero y la especial herencia quatro solares de
terras en este termino partida de U. de Canals, lindante con
el Rio, Barranco del Real y de la Estruga, haviendo reconocido
este Censo, Pedro Thomas y Carlos Albero, Es. ante Fran. Balle
ster en veinte y seis de Diciembre de mil seiscientos cinquenta
y tres. Los libras de Capital parte de mayor Censo que ligan
Terreno con Escritura ante J. P. Torre en dos de Mayo de
mil seiscientos y quatro se cargo a favor deste Clero pa
gadora supension en veinte de Enero por la celebracion
de una Doble por Albero de Melchor Molla haviendo pte
resido legitimamente a Pedro Thomas y Carlos Albero. Uni
dostodos los Capitales de arriba y por tanto cinquenta y siete
libras de las que ha especial reconocimiento, obligandose
a pagar al Cura y Clero desta Parroquia al sussepecto pen
siones, y para que conste lo aqui reconocido, obligo supersona
y bienes respecto a que viene obligado de la correspondencia
y pago hauidos y por haver, y dio poder a los Jueces y Pa-

Reg. X

Rec. tram
Al. Curay Cle
Libre p. abella tra
P. dia don
Octubre
ochenta y tres

ti
re
vo
u
de
ce
de
de
to
Rec. tram
Al. Curay Cle
Libre p. abella tra
P. dia don
Octubre
ochenta y tres
he
n
y
co
bu
re
Me
ro
E
he
So
co
ca
C
c
C
ti
ro
ci
p
de
u
pa

herencia de Fran.^{co} Albero, Miguel Frances Augustin Frances Thomas Beaunquer
 y Albarbe del Canaret cuyas dos piezas corresponden y pagan al Clero y Clero de
 la parroquia de esta Villa, un Censo Capital de cien libras pagadora super
 acon, en mes de Abril por la Celebracion de quatro Doblas, y quatro Anie
 versarios p.^o Almo. de D.^o Nicolas Margarit Pitor que fue desta Parroquia
 la primera dia de D.^o Augustin, y al otro dia Aniversario, la segunda
 dia de Santa Esperanza, y el otro dia Aniversario, la tercera dia de la
 Encarnacion, y el otro dia Aniversario, y la quarta dia de D.^o Nicolas
 de Tolentini, y el otro dia Aniversario consta de un Casamiento por la
 Escritura que recibio Laureano Ballester en mes de Abril de mil Setecientos
 y diez, en el qual Thomas Frances Cuyano y Maria Salles Consortes le don
 garon = Cuyas especiales talasa de lindada y tierra referida = dos Censos
 Capital quinientos libras pagadora super acon a este Clero en mes de
 Octubre por la Celebracion de una Dobra en el dia de Nuestra Señora de la
 Rosario de su Octava por Almo. de Augustin Frances Cuyano y Mag
 dalena Molla consta de un Casamiento p.^o de la Magdalena como aliada
 dicho su marido Es. ante Laureano Ballester en veinte y uno de Novien
 bre de mil Setecientos noventa y siete, cuyas las especial de tierra des
 lindada arriba = dos Censos Capital de quinise libras pagadora super acon
 en el dia quince de Agosto al Clero de esta Villa p.^o la Celebracion de una Dobra
 en la primera Dominica de Octubre p.^o Almo. de Joseph Beaunquer, Jpto
 Terreno y Juan Albero aquele mismo que Miguel Molla Notario, y se
 como Molla veuon desta se Casaron Es. ante Laureano Ballester en
 nueve de Mayo de mil Setecientos y noventa, que entonses lindava la es
 pecial que hera un pedazo de huerta en este termino partida de la Vi
 nales lindava Camino de los Creus, Camino de los Vinales, tierra de Miguel
 Argent y al presente linda tierra de los herederos de Augustin Frances, Joseph
 Frances de Leonilda y tierras de los H.^{os} de Augustin Frances de Baicento. Cuyos
 Censos Honorre formalmente a favor del Clero y que perpetua
 mente se pague en sus pensiones respecto que por el en el dia las espe
 ciales, y para seguridad de ello obligo super acon y bienes auidos y pon
 haver y dio poder a los Jueses y Justicias de M.^o y de especial a los de esta d.^o
 Villa para que en su jurisdiccion descometio y asueltos y en su nombre subome
 sio y otro fuere que ganare y la ley bienvenido y en su dictone
 omnium yudicium y la ley de pragmática de las particiones y demas
 Reg.^o Reyes fueren y de cada una de las y la 2.^a en forma. Ten cumplimiento
 de la ley pragmática se registre esta C. en el Oficio de hipotecas
 En cuyo testimonio tengo la presente en esta dicha Villa
 el dia de Mesiano de noventa y siete Miguel Frances y Augustin Fran
 ces Labradores veuon desta Villa. El requirente aqui en
 Yo el No. de fe conese lo firmo yo fe

Thomas Francey

Ante mi
 Laureano Ballester
 J. Carrigos

INTE
 MIL
 TA Y

La C. de
 otario de esta
 de Agosto
 Censo, y este
 ante Fran.
 suenta y fue
 anos en veinte
 ante el y pa
 chenta y que
 Casamiento
 teridos, y he
 su de los dicho
 Mensuras de
 Es. M. yeres
 to y asueltos
 anare y la
 om, y de la ma
 echos de su fa
 como la tazon
 lo baxo las
 iesente en
 Frances
 el requirente
 firmo lo

de textu
 de las del Mes
 xpenta y
 ran con
 y de los
 ente el blado
 ro de domenech
 ra huesta
 anal linda

Parte. Mariana Texero en la Villa de Baneras a los 147
 M. J. de J. de Ribera y M. J. de Ribera
 Diez dias del Mes el Diciembre
 de mil Deteientos ochenta y quatro

Particion y convenio como otros, Mariana Texera Viuda
 de J. de Ribera, Juan, Mariano, Jaime, Joseph Agus
 tin Mariana Conorte de Gerardo M. J. de Ribera y Joseph
 Ribera todos hijos y herederos del difunto Jaime
 la dicha Joseph de dies y siete años y los demas Mayores
 de edad y la expresada Mariana Ribera pida licencia
 asu marido para otorgan esta es. y presente se con
 cedo (de quye) Es. J. de J. de Ribera y J. de Ribera
 desta Villa de Baneras: Fue por quanto nuestro difunto
 Padre Jaime Ribera y Marido respectivo, paso desta
 a mejor vida y en su ultimo testam. que paso ante el
 y notario Es. J. de J. de Ribera y J. de Ribera
 nombre p. sus hijos y herederos a nosotros los nombra
 dos, y me pro en el punto a mi la dicha Mariana
 dexando y igualmente p. J. de Ribera y J. de Ribera
 facultades necesarias a Agustín Ribera y Gabriel
 Camenech desta Ciudad, y unido como somos pre
 sentes decimos todos. Fue por el motivo de no haberse
 recogido las cosechas no se ha efectuado la Division de las
 nes de la tenencia y queriendo efectuar ahora prin
 cipalmente de la presente de comun convenio de los yntere
 sados para que se haga el particion en la
 forma siguiente

- Cuerpo 2.º de Bienes Gananciales =
- Nota // Numero y ante todo es de suponer que en bienes y alapas
 de la casa y de preuados se ha hecho pago de lote legi
 timo de toda su satisfaccion sin el mas leve agravio =
- 1.º Dos Madros, Juges y frest Gasquetos lib. unido 4" 5"
 - 2.º Una Masador, Dorlegones y el y escardillos tres libras 3" "
 - 3.º Dos talas, ventade de la Villa y Garanda una libradia 1" 10"
 - 4.º Dos Villas y los Mesas de no dos libras 2" "

Desion de
 no y festigo y
 da de asu
 orehendo en
 lla de banal
 tals, abn
 apagan un
 ana como
 mismo q.
 Vicente R.
 nte y no
 breo de
 de mil Diez
 endo del
 no. Miguel
 breo de mil
 que las des
 modia. Kon
 bre de mil
 piron el
 hipoteca
 de Canal
 exonose p.
 quedado
 ndo y por
 de p. p. p.
 renuncio
 tra en
 de la cas
 de la Villa
 de Baneras
 de Baneras
 de Baneras

5. D.^o Caldera Perda de brey y oncesio siete libras — 6" "
6. D.^o Una Ma de Piro una libra tres onces — 1" 10"
7. D.^o Laparon y Aguidenas dos libras y onces — 2" 1"
8. D.^o Cinco Cerebros de Des libras — 2" "
9. D.^o Tonelico en Demos de Terro y una libra diez onces — 1" 10"
10. D.^o Una lapa peto larga de libras diez onces — 4" 10"
11. D.^o Una lapa de Cocholibras — 8" "
12. D.^o Juarenta y cinco Ovejas noventa libras — 90" "
13. D.^o Una Mula de los Piruy y un Mulo ciento y sesenta libras — 160" "
14. D.^o Una pollinaviya siete libras — 7" "
15. D.^o Tres y ocho Barchillas de Sentejas de onces — 12" "
16. D.^o Seis Barchillas Tujas quatro libras — 4" "
17. D.^o Tres Barchillas garquandros quatro libras — 4" "
18. D.^o Siete Dillas una libra diez y nueve onces — 1" 19"
19. D.^o Una Mosa de Piro Dose Dulas — 0" 12"
20. D.^o Otra de Dogal una libra diez onces — 1" 10"
21. D.^o Tres Cahises medio de trigo treinta y seis libras y onces — 36" 15"
22. D.^o Dos Cahises quatro Breg de ciento ocholibras diez onces — 108" 12"
23. D.^o Una Cahis tres barchillas de Terro nueve libras — 9" "
24. D.^o Un pedaso de tierra Manuel en este termino partida de el cony de Villacanal de arax y un jornal linda con el de Vera p. dos partes Juan Joseph Ruiz y Aragada Real p. noventa libras — 90" "
25. D.^o Un pedaso Manuel en este termino partida de la Solana de arax medio jornal linda con Juan. Albero, Juan. C. Texera, Camero Real y con el ynfrascripto Real p. Setenta libras — 70" "
26. D.^o Seiscientos noventa y quatro Cantares y doscientos ocholibras — 208" "
27. D.^o Joseph Benunquen de Onel de veintilibras — 30" "
28. D.^o Una casa en este poblado Barrio el Moll, linda casa de la J.^a de las Mollas, casa de la Terrenca y Calles publicas p. ciento treinta y siete libras diez onces — 137" 10"
29. D.^o Otra casa en la misma Calle linda con la de Juan. Pübura, casa de Maria Terrero y Calles publicas p. ciento veinte y dos libras diez onces — 122" 10"
30. D.^o Un dolar de casa en el mismo poblado y Barrio linda casa de Maria Terrero y Solar de M.^e Ribera y Calle publica p. veinte y quatro libras diez onces — 24" 10"

31. D.^o Una
 32. D.^o Una
 33. D.^o Una
 34. D.^o Una
 35. D.^o Una
 36. D.^o Una
 37. D.^o Una
 38. D.^o Una
 39. D.^o Una
 40. D.^o Una
 41. D.^o Una
 42. D.^o Una
 43. D.^o Una
 44. D.^o Una
 45. D.^o Una
 46. D.^o Una
 47. D.^o Una
 48. D.^o Una
 49. D.^o Una
 50. D.^o Una

31	Yn. Undolar de Casa en el mismo Barrio Linda Casa de Ma riano Sempres pidiere y ocholibras diez S ^o	18" 10"
32	Yn. do Solar de Casa en el Catango otro Barrio, en onse libras y diez S ^o	11" 10"
33	Yn. Una Capa paño pardo cinco libras	5" "
34	Yn. Una paño pardo cinco libras diez S ^o	5" 10"
35	Yn. Una Armada y Calsones quatro lib. ocho S ^o	4" 8"
36	Yn. Camisas Calsonesillos y medias siete lib. quatro S ^o	7" 4"
37	Yn. Una teca de Piro dos lib. diez S ^o	2" 10"
38	Yn. Seis Camisas nuevas libras diez y ocho S ^o	9" 18"
39	Yn. Teallo de mangos delgado delante de arriba y de Mandiles quatro libras diez y ocho S ^o	4" 18"
40	Yn. Fundas dos Manteleros y toallas tres lib. diez S ^o y seis	3" 2" 6
41	Yn. Tres Vervilletas breves y tres Delantales quatro lib. siete S ^o	4" 7"
42	Yn. Uno Savanas Almarga, Cubricama, Redas y Pan. diez y nueve libras tres S ^o	19" 13"
43	Yn. Heveres Panillas y tenaras una libra	1" "
44	Yn. Dos pares Enaguas azules y otras Verdes diez libras	10" "
45	Yn. Manto y Casquilla diez libras	10" "
46	Yn. Dos Vasas media Sarga y un Dustillo dos lib. tres S ^o	2" 3"
47	Yn. Lubon Chamelote y una Manchilla una lib. diez y ocho S ^o	1" 18"
48	Yn. Vidriado de Valencia quatro S ^o	4" "
Se acumularon estas partidas a un resumen mill duzentas trenta y ocholibras tres S ^o		1278" 3"
Yn. Repartidos estos Sananciales, entre la parte de la Viuda y de los H. del Difunto D. Jaime Ribera		Sanancia cales
por y quales partes toca a cada uno. Seiscientas		
treinta y nueve libras un S ^o y seis		639" 1" 6
Cuerpo General de los bienes de D. Jaime Ribera		
Yn. Y p. Cuerpo la meta de los Sananciales que antes quedan antes d'ahora que son seiscientas tres y nueve libras un S ^o y seis		
Yn. Un pedazo de huerta en este termino partida del Marq. de S. de Haran medio on. linda con Estuan		200" "
Yn. Calata que Pedro Albero, Camero del Marq. de S. de Haran Yn. Un pedazo de huerta partida los Barraquites de Haran		

6" "

1" 6"

2" 1"

2" "

1" 6"

1" 4"

6" "

20" "

160" "

7" "

12" "

A" "

A" "

1" 19"

0" 12"

1" 10"

36" 15"

108" 12"

9" "

no

nel

paiz

20" "

la

on

mel

70" "

208" "

30" "

sa

les

137" 10"

6"

122" 10"

24" 10"



SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS

do. Miegales Linda con diez cuerdos y Antonio Terrero 200''''

51. Yo. f. Veinte libras
Yo. f. Un pedazo Majuelo partida la Dolana de hazas un
Cornal Linda Linda y unal, Camero Cal, Vicente
Rebera f. Cien libras 100''''

52. Yo. f. Cuatro Sillas de Topaldo una libra 1''''

53. Yo. f. Un doto de Ochenta Car. Vinos de Lero diez libras 10''''

54. Yo. f. Un doto de Ochenta del mismo modo ocho libras 8''''

55. Yo. f. Un doto de una Casa en el pob. de esta Villa Barrio del
Moll Linda Casa de Benenquer y Calles publicas
f. Ciento veinte y dos libras diez 122''''

Que acumuladas las partidas de este Patrimonio y por
tan mil ducientos ochenta libras onces y seis 1280''''

Veintas una serebaja del Quinto en questa mejorada la
Vinda para que le sea fuctua y despues la de para que
de los varones f. y que las partes que se suman de ducien
tas cinquenta y tres libras dos ducidos y tres 256''''

Queda este haver en mil veinte y quatro libras nueve
ducidos y tres 1024''''

Agregacion de los dotes de los herederos.
Dote de Fran. f. meta veinte y quatro libras. catorce ducidos y tres 24''''

Dote de Mariana veinte y quatro libras. diez ducidos y tres 24''''

Dote de Mariana quarta y cinco libras. diez ducidos y tres 45''''

Que unidas todas estas partidas a una tornan
Suma de mil ciento diez y ochodras diez
y seis ducidos 1118''''

Que en partida de treinta e tres ducidos toya de legiti
ma la dote de cien cinquenta y nueve libras diez y seis ducidos y tres 157''''

Que el haver de Mariana Terrero
Librada ha de haver la dote Mariana por su meta de ducan
ciles y el Quinto condicionado Ochocientos noventa
y un libras tres ducidos 895''''

Que para su pago se le da lo siguiente
Se le da judicial quinquenta libras diez ducidos y tres
seis, en parte del ducero veinte y seis ducidos 40''''

Clave: mar. col.



SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Otro: Se le adjudican ochenta y siete libras doce sueldos en parte de la partida del numero veinte, y dos del Inventario 87, 12.

Otro: Se le adjudican trescientas trece libras, y siete sueldos en el valor de las partidas desde el numero prim.^o hasta el veinte inclusive el Inven.^o 313, 7.

Otro: Se le adjudican noventa libras valor del pedazo de tierra estajue. lo en este termino, Partida el Chorret de Vill de Canals de arar un jornal lindante con Joseph Ribera por dos partes Juan Joseph Puig, y Arzapador Real; Numero veinte y quatro del Inven.^o 20, "

Otro: Se le adjudican ciento treinta y siete libras diez sueldos valor de la Casa en este Poblado Barrio el Moll, lindante con Casa de la Huida de Blas Mollá, Casa de la armonia y Calles publicas; Numero veinte, y ocho del Inventario 137, 10.

Otro: Se le adjudican Ducasenta libras valor del pedazo de tierra hue. ta en este termino partida del Magraneret de arar medio fan.^o linda con Brevan Calatayud Pedro Albena, Camino del Masor numero quarenta y nueve del Inventario 20, "

Otro: Se le adjudican diez, y nueve libras, valor de las sillas, y Botas de los sum.^{os} cinquenta y dos, unq.^{ta} y tres, y unq.^{ta} y quatro del Inven.^o 42, "

Ultimam.^{te} Se le adjudicaron una libra, y un sueldo que ha de ser, cobran de su hijo Agustín Ribera 1, 1.

Que acumuladas todas las partidas a una suma importan la cantidad de Chocientos noventa y tres libras condeando las cinco libras tres sueldos a favor de todos los demas hijos y herederos, con lo qual queda completa y pagada de su Deuda y satisfecha en todo =

Mayer de Francisco Ribera =
Hade haver el dicho Francisco Ribera por la rep. tima parte de legitima Ciento cinquenta, y nueve libras seis sueldos, y seis dineros, y para su pago se le adjudica lo sig.^{te} 159, 6 6

Librada Prim.^{te} veinte y quatro libras trece sueldos, y seis dineros por otras tantas que tiene prohibidas en dote quando se casó 24, 13 6

Otro: Se le adjudican Ciento veinte y dos libras, diez sueldos valor de la Casa en el Poblado de esta Villa Barrio del Moll, que se halla de lindad al numero cinquenta y quatro del Inventario 122, 10

Ultim.^{te} Se le adjudican doce libras trece sueldos en parte del tercio del numero veinte, y uno de este Inventario 12, 13

Que acumuladas a una suma importan la suma de ciento, cinquenta y nueve libras, diez, y seis sueldos, y seis din.^{os} 159, 16 6

Handwritten notes in the left margin, including numbers like 200, 100, 10, 8, 122, 1280, 256, 22, 24, 24, 45, 118, 159, 895, 40.

que ha de haver este interesado en la septima parte de su haver, cond.
es visto quedar pagado del.

Haver de Mariano Rivera

Hace haver este interesado por su septima parte de legitima
ciento cinquenta, y nueve libras, diez, y seis sueldos, y seis dineros 159, 16, 6

Y para su pago se le adjudica lo siguiente

Prim.^o se le adjudican veinte, y quatro libras, dos sueldos, por otras tan-
tas que tiene aperturadas en este quando se caso 24, 2

Orosi. se le adjudican Ciento veinte, y dos libras, y diez sueldos sa-
lor de la Casa en este Pedazo de tierra del Real, delinda al num.
veinte y nueve del Inventario 122, 10.

Ultimam.^o se le adjudican trece libras quatro sueldos y seis parte
del trigo del numero veinte, y uno del Inventario 13, 4, 6

Cuyas partidas acumuladas a una toman la suma de ciento
cinquenta y nueve libras diez, y seis sueldos, y seis, las mis-
mas que debe percibir este interesado por la septima parte de su legi-
tima, con lo que queda pagado de ella

Librada Haver del Herm. Jayme Rivera Lego

Ha de haver dicho Jayme Rivera hermano de San Francisco
por su septima parte de Legitima Ciento cinquenta, y nueve
libras, diez y seis sueldos, y seis dineros 159, 16, 6

Y para su pago se le adjudica lo siguiente

Prim.^o se le adjudican setenta libras, valor del pedazo de tierra
lo en este termino, Partida de la Solana, delinda al nu-
mero veinte, y cinco del Inventario 70, "

Orosi. se le adjudican cinquenta libras parte del valor de la
tierra huerta en la Partida de los Barpaquetes, destina-
do al numero cinquenta del Inventario 50, "

Orosi. se le adjudica la deuda de treinta libras de Joseph
Beaenguer de Onil segun el numero veinte y siete del Inven.^o 30, "

Ultimam.^o se le adjudican nueve libras valor de un Cahizo y
nueve varchillas de Senteo, segun el numero veinte, y tres de
este Inventario 9, "

Tambien se le adjudican diez, y seis sueldos, y seis dineros del
dijo de cobrar de su madre Mariana Ferrero 16, 6

Que unidas todas las partidas a una suma importan la
cantidad de Ciento cinquenta, y nueve libras diez, y seis sue. y seis 159, 16, 6

Y deviendo percibir este interesado igual cantidad por la septima
parte de su legitima, es visto quedar pagado con esta suma

Librada Haver de Joseph Rivera

Ha de haver dicho Joseph Rivera por su septima parte de
legitima ciento cinquenta y nueve libras diez y seis sueldos, y seis
dineros 159, 16, 6

Y para su pago se le adjudica lo siguiente

Prim.^o se le adjudican veinte, y quatro libras, dos sueldos, en el
valor de las partidas desde el Num. treinta y quatro hasta el

cond.
 159, 16, 6
 24, 2, 2
 122, 10,
 13, 4, 6
 159, 16, 6
 de la legi.
 159, 16, 6
 70, "
 38, "
 30, "
 2, "
 16, 6
 159, 16, 6
 la septima
 159, 16, 6

de la legi. Ribera 89.



159

150

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

treinta y siete inclusive del Inventario _____ 24, 12, "
 Otros: Se le adjudican diez y ocho libras y diez sueldos en el solar de Casas en el Barrio el Moll del lindado al numero treinta y uno del Inventario _____ 18, 10, "
 Otros: Se le adjudican sesenta y siete libras parte del Majuelo en la partida de la Solana del lindado al numero cinquenta y uno del Inventario _____ 67, "
 Ultimam^{te} se le adjudican quarenta y nueve libras, catos, ve sueldos, y seis dineros parte de la finca del numero veinte, y seis del Inventario _____ 49, 14, 6
 Que acumuladas a una suma importan ciento cinquenta, y nueve libras diez, y seis sueldos, y seis dineros _____ 159, 16, 6
 Haviendo igual cantidad la que ha de percibir este interesado por la septima parte de su legitima es visto quedar pagado en haver

Haver de Agustín Ribera

Ha de haver dicho Agustín Ribera por su septima parte de la Librada quinquenta y siete libras diez y seis sueldos y seis _____ 159, 16, 6

Y para su pago se le da el Dize

Prim^{te} Se le adjudican ciento cinquenta libras en parte de tierra huerta de la partida de los Cavades que es allada del lindado al cuerpo del Inventario al numero cinquenta bajo los lindes contenidos en el mismo numero _____ 150, "
 Y ultimam^{te} se le adjudica parte del numero dos del Inventario en diez libras diez y siete sueldos y seis _____ 10, 17, 6

Que acumuladas las dos partidas a una componen la suma de ciento sesenta libras diez y siete sueldos y seis _____ 160, 17, 6
 Y para su pago se le da el Dize

nueve libras diez y seis sueldos y seis escueto
lleuandemas vnalibra en sueldo que ha via
de Chiverale Madru y esta se lo condona y que
da pagada de su aver =

Haver de Josepha Ribera Consella

Librada = Hade aver la dha Josepha p. su de pta pante
de Legitima litica en esta herencia ciento an
quehta y nueve libras diez y seis sueldos y seis 159 16 16

Para su pago se le da lo siguiente
1.ª Se le adjudican de pta y siete libras y tres de
los entodos bienes y cosas que contienen los
numeros treinta y ocho hasta el quarenta y
ocho yndusivos del mo. 67 11 3 11

2.ª Del Solar de Casa que contiene el numero treinta
y dos onelibras y diez sueldos 33 11 11

3.ª Se le adjudican treinta y tres libras en parte del
Maquel de la partida de la dha lana de este tena

4.ª Se le adjudican diez libras diez sueldos en parte del
trigo del numero veintay dos 10 10 10

5.ª Se le adjudican treinta y siete libras
tres sueldos y seis parte del vino del numero
veintey seis 37 11 13 16

Quacombadas todas las partidas aora toman la suma de ciento
cinquenta y nueve libras diez y seis s. y seis con lo qual queda
pagada de todos su aver =

Haver de Mariana Ribera Cons. de Do. Alberto

Hade aver la dha Mariana por su de pta pante de
Legitima ciento cinquenta y nueve libras diez y seis sueldos y seis 159 16 16

Para su pago se le adjudica lo siguiente
1.ª Se le adjudican en su aver quarenta y uno
libras diez sueldos y seis por tanto tiene
apercubidas en lo que quando se caza 45 11 16

2.ª Se le adjudican veinte y quatro libras diez sueldos
en el Solar de la casa de este sobrado barrio el Molle
que es alla de la dha de al b. treinta del mo. 24 11 10 11

Y ultim
y do
que com
cinquenta
Hoc
n
q
n
t
d
M
n
n
Venda
a Ant
Librada 6 p.
Sello A. de
desustang

101
mino, Partida de la Colana de arax un Tornal, y medio, linda con Tho-
mas Albers, Agustin Utolina, Bautista Ferrer, y Fabian Esteve; cuya
venta hago con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servi-
dumbres, y todo lo demas que me pertenece, y puede pertenecer de
recho, y dno, libre de tributo, hipoteca, y memoria de pago de noxia, ni obli-
gacion especial ni general, y por tal sola asequio por precio de trein-
ta y siete libras, que confieso haber recibido realmente, y con todo el
lo, y porque el entrego no es de presente renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia, entrega, y prueva de su recibo, demas del caso, por
lo que otorgo solemne Carta de pago en forma, y declaro que el
justo precio y valor de la nominada tierra por mi ahora vendida son
las dichas treinta y siete libras recibidas por ella, y aunque mas val-
ga o valer pueda de la demania, y exceto, o mas valor le haga
gravia, y donacion al dho Comprador pura libre merca, perfecta
inviolable e irrevocable que el dho llama intervinio con intimacion
cion, y para ello renuncio la Ley del ordenamto real fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, y ven-
de por mas, o menor de la mitad del justo precio, de la qual, ni del re-
medio de los quatro años en ella mencionado, y que favoreceme por
dixen para pedir rescision de esta Ley, ni sublemento (si hubiere) del
precio, no me valdrá ni menor alegar, que fui leso engañado ni dañado,
ficado, enorme, o enormisimamente, en quantia alguna la mas lon-
o que al tiempo del pacto no entendi el efecto de la dicha Ley, ni que
su renunciacion fue comprendida por lo general deviendo de particu-
cularisarme, ni que dolo, o fraude dió causa, o sea al contrario, y
si algo de esto alegare quier no sea otido, ni que me aproveche el
alegato, antes bien por pacto convenido que valga dicha rescision
como si fuese hecha en dias, y contrario diverso, o como si para
comprar, y vender hubiere sido compelido por via de tasacion,
y aprecio por publicos judiciales Alarifes con solemnidad ju-
dicial celebrada. todo lo qual cedo renuncio, y transpaso en dicho Com-
prador y en quien succediere en su dno, para que como a propietario,
rio, la posea, combie, y enagene segun fuere su voluntad, y con la
Clawula de Exceptis Clericis locis Sanctis et utilibus et personis
Religiosis et alijs qui de foro Valentie non exiunt, nisi dicti Cle-
rici iuxta seriem et tenorem fuit navi super hoc aditi bona
ipso ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bano la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de
Utaq. venner de Julio del pasado año mil Setecientos Treinta

Venda
a unigo

Seiure metaeosis.



SELLO QVARTO, VILLA DE MANABENDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y CUATRO.

y nueve que para ello ady al dicho Comprador todas podes qual en mi Reide, constituyendole en el mismo lugar, representacion, y para, para que por su propia autoridad de apena, jurisdiccion, y podes, ni de suada succeda, y succeda pueda en la actual, real, corporal sea qual de lo referido, como se ha venido, y obligado, como tambien a los Pleytos de rates, y diferencias, quetiones, y contenciones que sobre lo que dicho es tuera movido sequida o intentado antes, o despues de la lid' sucitada, e en qualquier estado de ella contestada, o no, y aun despues de la publicacion de prooangas, y dada Sentencia definitiva. En cuyo caso por singularizados, tomare la voz, y defensa a costa, y diligencia mia hasta el desido pronunciamto, dexando al dicho Comprador, y a los suyos en posesion pacifica sin contradiccion, dano ni riesgo, sin que para precisarme a ello se requiera, ni preceda mas que verbal monicion, y en caso de no poderse sacar, le dare, y pagare el precio de esta Venta, con mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo. Para lo qual sera ostante averiguacion, y prueba la simple acencion que se hiciere por parte del dho Comprador, roborada en su juramento en que lo dixiere, y pido, y suplico a qualquiera Señor. Tuz le dispere y tome sin mi o racion. Para lo qual obligo mi Berron, y bienes; y doy podes a los Juezes, y Jurisiclas de su Mage. de qualesquier parte q. sean, y en especial a los de esta dha Villa a cuya jurisdiccion me someto ea mis bienes, y renuncio mi Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley si conveniere de jurisdiccion omnium iudicam la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y de las Leyes fueros, y dnos de mi favor, y la general en forma, para q. cum olin. me agremien como por Sentencia pasada en juzgado. En cuyo Testimonio otorgo la presente en esta dha Villa los dias, mes, y año arriba citados. Siendo testigos Antonio Navarro, y Matias Frances Labrador, y Vecinos de la mesma. Del otorgante es quien es el Sr. D. J. de Cortes. Como lo firmo por no saber, ni tampoco los testigos; Doy fee = En =

Antemi
Francisco Ballerín
Francisco Labrador

Venda Fran. Berenguer
a Miguel Frances de Vicente

En la Villa de Dancenas a los diez, y ocho dias del mes de Diciembre de mil Setecientos Ochenta, y quatro. Separe por esta En de Venta, como yo Fran. Berenguer de Francisco Labrador, y Vecino de esta Villa; De grado, y cierta ciencia otorgo que vendo, y concedo en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Miguel Frances de Vicente, Labrador de la misma una Casa en este Poblado Barrio Calle de Villanueva, lindante con la de Torre Frances de

Salvador, Joseph Francar Tenorio, y Calle publica por delante, y espaldas; cuya venta
hago con toda sus entradas, y salidas, uso, costumbres, y seruidumbres, y todo lo demas
que me pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de rro, libre de hipoteca, tributo me-
morial cargo Señorio, ni obligacion especial ni general, y por tal esta seguro por
precio de ciento quarenta y siete libras, y diez sueldos, moneda corriente, que
me la ha de entregar en esta forma, veinte, y do libras, y diez sueldo en igual
dia al de esta Ciudad del mes de Diciembre de mill setecientos Ochenta, y cinco; otra
igual cantidad en semejante dia, y mes de año Ochenta, y seis, y asi en los de-
mas años hasta el de mill setecientos noventa. Y doce libras, y diez sueldos en
igual dia, y mes que los demas años en el de mill setecientos, y uno. De manera que fo-
rien siete pagar en siete años distintos, que es el tiempo en que me conven-
go cobrar dichas ciento quarenta, y siete libras, y diez sueldos del referido compra-
dor. Y declaro que el justo precio y valor de la nombrada Casa por mi vendida
de la manera dicha son las citadas ciento quarenta, y siete libras, y diez
sueldos. Y aunq. mas valga, y valer puea de la demaria, y exceso, o mas valor
le ago gracia al dicho comprador, y donacion pura libre mera perfecta in-
violable, e irrevocable que el dño llama intervinor, con inmutacion, y para
ello renuncio la Ley del ordenamiento real, fecha en las Cortes de Alcalá
de Otunavar que trata de lo que se compra, y vende por mas o menos de la me-
tas del justo precio de la qual ni del remedio de los quatro años en ella men-
cionado, y que favoreceme pudiera para pedir rescision de esta Cit. o su
plemento (si cupiere) del precio no me valdré, ni menos alegare que fui les-
ionado ni damnificado enorme, o enormissimamente en quantia algu-
na la mas leve, o que al tiempo del pacto no entendi el efecto de la susodicha
Ley, ni que su renunciacion fue comprendida por lo general de viendo se
particularizarme, ni que dolo, o fraude dio causa, o sea al contrato, y si algo
de esto alegare quiero no ser oido, ni que me aproveche el alegato, antes
bien por pacto convengo que valga dicha rescision como si fuere hecha en
días, y contratos vivos, o como si para comprar, y vender hubiera sido con-
pelido, previa la tasacion, y aprecio por publicos judiciales eclaritos, con so-
lemnidad judicial celebrada. todo lo qual cedo, renuncio, y transpaso en el
dicho comprador y en quien sucediere su dño, para que como a propietario
aio la posea, cambie, y enagene segun fuere su voluntad, y con la clau-
sa de Exceptis Clericis loci Sanctis militibus en Devronis Religios et aliis
qui de foro Valentie non exiunt. Nisi hii Clerici iuxta venem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
haberent; Y ha no la pena de comiso segun el tenor de lo arriba dicho, y Real
orden de su Mage. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta, y
nueve. Fue para ello doy al dicho Comprador todo el poder que en mi reside, con-
tribuyen-
dole en el mismo lugar representacion, y poses, para q. por su propia autoridad de
ajena jurisdiccion no esperada, ni derivada suceda, y suceder pueda en la ac-
tual Real Corporal seu qualquier posesion dello referido, y en el interin que no la to-
ma otorgo que me constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor, y en ella cada
una que por su parte fuere requerido, prorrogando, y derivando de todos

Venda
mimo a
Libre copia
dia de J...
de 17...
con Sello No.

Dijo de División, y saneam.^{to} de lo referido, como sea tenido, y obligado, como, y tambien a los 153
 pleytos de rates, y difonencias, querriones, y contradicciones q. sobre lo que dho es fuere
 movido seguido, o intentado, antes o despues de la lid suscitada, o en qualquier estado
 aun despues de la publicacion de Provarzas, y cada sentencia definitiva en cuyos
 particularizados tomare la voz, y defensa a costa, y diligencia mia, hasta el debido
 pronunciam.^{to} dexando al dho Comprador, y a los suyos en posesion pacifica, sin contra-
 diccion dano, ni riesgo, sin que para precisarme a ello se requiera ni preceda mas que
 verbal mociion, y en caso de no poderse sanear, dare, y pagare el precio de esta venta con
 mas las costas, y el mayor valor adquirido con el tiempo. Para lo qual sera bastante averigua-
 cion, y prueva la dela simple accion que se hicier por parte de dho Comprador rotorados en
 su juram.^{to} en que le difiere, y pido, y suplico a qualquiera Señor Juez le difiera, y tome sin ni ci-
 tacion. Y presente Jo dho Diego Frances de Vicente accepto esta C.^{ta} en todo, y por todo, y me
 obligo a pagarle a dho Francisco Bonenquen las referidas ciento quaxenta, y siete libras
 y diez sueldos del precio del arca vendida en los plazos, y dias que en la misma se mencio-
 nan. Tambien partes cada una por lo que no toca guardar, y cumplir obligamos, y prometimos
 personas, y bienes havido, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Jurados de esta Villa
 de qualquier parte que sean, y en especial a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion nos so-
 metemos, ea nuestros bienes, renunciamos nuestro propio fuero Jurisdiccion, y demia-
 lio, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si convenier de Jurisdiccionem Omnium Judi-
 cum, la ultima praeomatica de las Sumisiones, y demas Leyes fueros, y privilegios de nues-
 tro favor, con la general del dho en forma para que a su cumplim.^{to} no apromien como
 si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado. En cuyo testimonio otorganon la
 presente en esta Villa a los diez y cinco dias del mes de Mayo año arriba citado, siendo testigos Tayme
 de Altolivero, y Agustín de la Llabrada, Vecinos de esta Villa. Y el Otorgante, y accep-
 tante (a quienes Jo el dho Rey fei conozco) no lo firmaron por no saber ni tampoco
 los testigos; Doy fe.

Ante mi
 Juan de Ballesteros
 J. Carrizosa

Venda Fran.^{ca} Ribera de Plas. En la Villa de Bañeras a los diez, y nueve dias del mes
 de Diciembre de mil setecientos ochenta, y quatro; Sepa-
 nimo a Lorenzo Pont menor.

Libre copia
 dia de...
 con sello...

se por esta C.^{ta} como Jo Francisco Ribera de Genonimo Labrador Vecino de esta Villa
 de mi prado, y por tenor de la presente otorgo que vendo, doy, y concedo en venta real
 por juro de heredad para siempre jamas a Lorenzo Pont menor Vecino de
 la mesma una anegada de huerta en este termino La rrida delo dñals, lindante con
 tierras de dicho Comprador, el Miguel Frances, y Francisco Ribera; cuya venda hago con
 todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, y en vidumbro, y todo lo demas que me
 pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de no libre de tributo, hipoteca, memoria,
 cargo, honorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal vela aseguro por precio de
 quaxenta, y cinco libras de buena moneda, que confiere haver recibido de realm.^{te}
 y con todo efecto. Y por q. el otorgo no es de presente renuncio la excepcion de la non
 numerata pecunia, leyes de la entrega prueva de su recibo, y demas del caso por



Quinto maravedí.

**SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

lo que otorgo y otorgo en carta de pago en forma, y declaro que el justo precio, y valor de la nominada tierra por mi ahora vendida con las dichas quarenta, y cinco libras por ella recibidas, y aunque mas valga, o valer pueda dela demania, y excozo, o mas valor le hago al dho Comprador, y donacion pura, libre, mixta perfecta inalienable e irrevocable que el dho llama inrevocable con inmutacion, y para ello renuncio la Ley del cudenam. Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, y vende por mas, o menos de la mitad del justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro años en ella mencionado, y que favoreceme pudiesen para pedir rescion de esta lra. o suplemento (si cupiere) del precio, no me valdare ni meno alegare que fui leso engañado, ni damnificado enorme, o enormissimamente en quantia alguna la mas leve, ni que al tiempo del punto no entendi el efecto de la susodicha Ley, ni que su renunciacion fue comprendida por lo general diciendo de particularizarme ni que dolo o fraude dio causa o ser al contrato, y si algo de esto alegare quier no ser otorgado, ni que me aproveche el alegato, antes bien por pacto convengo que valga dicha Rescion como si fuese hecha en dias, y contratos diversos, o como si para comprar, y vender hubiere sido compelido previa la tasacion, y aprecio por publicos judiciales e taxiferos con solemnidad judicial celebrada. Todo lo qual cedo, renuncio y transpaso en el dicho Comprador, y en quien succediere en su derecho para que como a propietario la posea cambie, y enagene, segun fuere su voluntad, y con la clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici justa veniem et tenorem fori novi super hoc adiri bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bano la parte de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de millag. de re de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y nueve; que para ello doy al dicho Comprador todo el poder que en mi reside, constituyendolo en el mismo lugar representacion, y veces para que por su propia autoridad de agena jurisdiccion no espere ni derivada succeda, y succeda pueda con la actual, real e corporal seu quari posesion de dha tierra, y en el interim que no la toma, otorgo que me constituyo por su Inquiritivo, tenedor, y Poseedor para ponerle en ella cada g. por su parte fuere

Dote et
con Tpr

Libre copia con
sello de la Real Audiencia
de Yago de Julio de
1785

fuese requerido prorrogando, y derivando todos los Dtos de Divisor, y saneamiento de lo, retenido como sea tenido, y obligado, y tambien a los Pleytos de vares, y diferencias, quexiones, y contradicciones que sobre lo que dicho es fuere movido, seguido, o intentado, antes o despues de la suscitada, y en qualquier estado se ella conterrada, o no, y aun despues de la publicacion de provanzas, y dado sentencia definitiva. En cuyos casos particularizados tomare la voz y defensa a corta, y diligencia mia hasta el devido pronunciamiento dexando al dicho Comprador, y a los suyos en posesion pacifica, sin contradiccion, dano, ni riesgo, sin que para precitarme a ello se requiera, ni preceda may que verbal monicion, y en caso de no poderse sanearse dare, y pagaré el precio de esta Venta con mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo. Para lo qual sera bastante averiguacion, y prueba la simple accesion que se hiciere por parte del dicho Comprador roborada en su juramento en que le dispiera, y pido, y suplico a qualquiera Señor Fuero le dispiera, y tome sin mi citacion. Para lo qual obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a los Justices, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta Villa a cuya jurisdiccion me someto, ea mis bienes, renuncio mi Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de jurisdiccione omnium judicium, la ultima praemática de las sumisiones, y demas Leyes fueros, y Dtos veni favor, y la general en forma para que a mi cumplimiento me apremien como si fuera sentencia pasada en juzgado. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dha Villa, los dia mes y año arriba expresados. Y otorgo y aceptante (a quienes yo el Sr. Rey fee conozco) no la firmaron por no saber, hizo lo a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Agustin de Ulla Labrador, y Jeronimo Juiles, Escribiente de esta Villa vecinos, y moradores. En fe de lo qual yo el Rey.

Jeronimo Juiles

Dote Antonia Ferrer
con Tph Alberto

En la Villa de Bañera a los veinte y dos dias
del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro: Se
pave por esta Escritura de Dote como vosotros Vicente Ferrer
y Joaquina Sempere Consortes Vecinos de esta Villa: Por quanto

Ante mi
Laureano Ballester
J. Carrizosa

Libre copia con
callo de
de y año Julio de
1785



Veinte maravedis.

**DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

al Servicio de Dios Nuestro Señor y con su graua tenemos tratado el con-
trato de Matrimonio a Antonia Ferrer Doncella nuestra hija con
Josef Albers de Andres Sabrador y la misma, y para que el presen-
te Matrimonio tenga su debido efecto, y subsistencia, y suponen las
preuistas obligaciones de dho Estado le damos, y constituimos por dote
y caudal de dha nuestra hija en cuenta de las Legitimas que por el
tiempo le tocaren de nuestra herencia, los bienes que con su justi-
precio son como se siguen

Prim ^{te} : Un Tubon de Estamena del prinipe justipreciado por en libras ocho sueldos	2 ¹¹ 8 ¹¹
Yo. Otro Tubon de Chamelote usado por diez sueldos	11 12 ¹¹
Yo. Otro Tubon de Creote, por diez sueldos	11 12 ¹¹
Yo. Un Turillo de Madillo verde por diez sueldos	11 12 ¹¹
Yo. Otro Turillo de Chamelote azul por seis sueldos	11 6 ¹¹
Yo. Un Guardapiés verdes por cinco libras	2 ¹¹ 12 ¹¹
Yo. Vnas Faldillas verdes por dos libras diez sueldos	1 ¹¹ 2 ¹¹
Yo. Otras azules por una libra dos sueldos	11 8 ¹¹
Yo. Vna Mantilla, por ocho sueldos	1 ¹¹ 13 ¹¹
Yo. En Ribuido una libra trece sueldos	3 ¹¹ 11
Yo. Vna Camisa delgada por tres libras	11 14 ¹¹
Yo. Dos pañuelos blancos por Catouze sueldos	11 16 ¹¹
Yo. Vna Arca diez y seis sueldos	1 ¹¹ 14 ¹¹
Yo. Vna Camisa de lierno de cara una libra catouze sueldos	11 2 ¹¹
Yo. Otra Camisa usada por una libra dos sueldos	3 ¹¹ 18 ¹¹
Yo. Dos Sabanas por tres libras diez y ocho sueldos	2 ¹¹ 11
Yo. Vnas toallas por seis sueldos	11 6 ¹¹
Yo. Un delante Cama por una libra ocho sueldos	11 8 ¹¹
Yo. Dos fundas de Almoadas por diez y seis sueldos	11 3 ¹¹
Yo. Un Utanil por tres sueldos	11 8 ¹¹
Yo. Dos Almoadas por ocho sueldos	1 ¹¹ 18 ¹¹
Yo. Un Texgon por una libra diez y ocho sueldos	11 12 ¹¹
Yo. Un Drial por diez sueldos	11 16 ¹¹
Yo. Vnas medias encarnadas por diez y seis sueldos	

Un Delantal de Estameña por diez, y seis sueldos	216	155
Un Otro delantal Verde y negro por Catoure sueldos	211	
Unas medias azules por siete sueldos	27	
Un Pañuelo de seda doce sueldos	212	
Ultimamente Una dozana de Cucharas un sueldo	218	

Que acumuladas todas las Partidas á una suma importan **378 66**
treinta, y siete libras, y seis sueldos

Cuyos bienes han sido apreciados por Personas peritas que se ello embien-
ren de voluntad, y consentimiento de ambas partes. Y presente Yo Josef
Albero, confieso tener en mi poder los bienes arriba mencionados
por Dote, y Caudal de la referida mi futura Esposa, y me doy por en-
tregado de ellos á mi voluntad, y prometo desde luego depositarme en fea
de nuestra Santa Madre la Iglesia con la referida Antonia Fer-
re, y prometo, y me obligo, que siempre, y quando fuere disuelto el
presente Matrimonio por muerte Divorcio ò otro qualquier
caso delos permitidos endro volvere, y restituire á la dicha mi
futura Esposa, ó á quien su poder hubiere los bienes arriba expre-
sados, valiosos en la Cantidad que arriba se avota. Y así firmo, y
obligo mi Persona, y bienes havidos y por haver. Y soy poder á los Jueces
y Jurisdiar de mi Magestad, y en especial á las de esta Villa, pa-
ra que á mi cumplim.^{to} me apremien por todo rigor de dno.
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renun-
cio mi propio fuero jurisdicción, y Doncellis, y otros que de nue-
vo ganare la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium
judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas
Leyes fueros, y privilegios de mi favor con la general del dno en
forma. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta dha
Villa los dias diez, y uno arriba expresados. Y los otorgantes
y aceptante (á quienes yo el C. no soy feé conozco) lo firmaron
por no saber escribir, firmolos á mi ruego uno de los testigos q. lo
fueron Jeronimo Quiles Escribiente, y Domingo Albero La-
brador de esta Villa Veirno = Dasse =
Jeronimo Quiles

Ante mí
Juan de Ballesteros
J. Carrizosa

dis:

, VEEVEE
DE ME
HENDA F

tado el oar
a hija con
e el presen-
aponten las
on por dote
ue por el
n su justri-

2" 8"
" 12"
" 12"
" 12"
" 6"
5" "
2" 12"
1" 2"
" 8"
1" 13"
3" "
" 14"
" 16"
1" 14"
" 2"
3" 18"
2" "
" 6"
1" 8"
" 16"
" 3"
" 8"
1" 18"
" 12"
" 16"



**SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Dote Maria Allero En la villa de Bañeras a los veinte y seis dias del mes de Diciembre de mil Setecientos Ochenta y quatro años.

Separe por esta Ex.^a de Dote como Ynorios Pedro Allero Labrador, y Gerundio Allero Consores vecinos de esta villa por quanto al servicio de Dios Nuestro Señor, y con su gracia tenemos tratado el dar estado de Matrimonio a Maria Allero Doncella nueva Hija con Agustin Belda Labrador de la misma y paraq.^e el presente Matrimonio tengan deuido afecto, y sustenten, y suporten las precias obligaciones de dho estado de matrimonio, y constituimos por Dote, y caudal de la dicha nuestra hija en cuenta de las Legitimas que por el tiempo le tocaren de nuestras herencias los bienes siguientes

- Prim.^{te} Un Mantó, y Barquinia justipreciado por onze libras, doze sueldos 11" 12"
- 2.^a Un Guardapiés de Naboillo por nueve libras dos sueldos 9" 2"
- 3.^a Un Tubon de Napoletana por tres libras diez y seis sueldos 3" 16"
- 4.^a Otro Tubon de Regúlla Negro por una libra ocho sueldos 1" 8"
- 5.^a Otros Tubon de amen negro por dos libras 2" "
- 6.^a Un Tustillo de Amen por una libra quatro sueldos 1" 4"
- 7.^a Unas Sayas de Estameña quatro libras catorce sueldos 4" 14"
- 8.^a Otro Guardapie usado de Estameña por tres libras catorce sueldos 3" 14"
- 9.^a Una Manta de Cama por quatro libras quatro sueldos 4" 4"
- 10.^a Una Arca quatro libras cinco sueldos 4" 5"
- 11.^a Un tablero, y Potera por catorce sueldos " 14"
- 12.^a Yornos Parrillas, y tenaras por una libra seis sueldos 1" 6"
- 13.^a Un Porron, y Cedazo tres sueldos " 3"

- Yo. Una Camisa delgada por tres Libras quatro sueldos — 3" A"
- Yo. Otra Camisa, por dos libras — 2" "
- Yo. Dos Almoaday delgadas por una libra diez sueldos — 1" 10"
- Yo. Quatro Camisas lienzo de Casa por ocho libras quatro sueldos — 8" A"
- Yo. Dos Almoadas de Algodon diez y ocho sueldos — 1" 18"
- Yo. Unas fundas de toallas una libra diez sueldos — 1" 10"
- Yo. Un par de Zapatos quinze sueldos — 1" 15"
- Yo. Quatro Sabanas siete libras — 7" "
- Yo. Una Sabana de mure de Saxar tres libras tres sueldos — 3" 3"
- Yo. Otra Sabana dos libras diez y seis sueldos — 2" 16"
- Yo. Un pedazo de Acla para servilletas una libra diez y seis sueldos — 1" 16"
- Yo. Dos delante Camas tres libras — 3" "
- Yo. Un Terçon dos libras — 2" "
- Yo. Un Cubertor cinco libras — 5" "
- Yo. Tres Delantales dos libras diez y seis sueldos — 2" 16"
- Yo. Un Bramil y fundas de Almoada una libra diez y siete sueldos — 1" 17"
- Yo. Un Cedazo, Sartén, y Candil, por catorze sueldos — 1" 14"
- Yo. Una Caldera cinco libras onze sueldos — 5" 11"
- Yo. Dos Mantillas usadas dos libras diez y ocho sueldos — 2" 18"
- Yo. Un Guardapiés de Estameña dos libras diez y seis sueldos — 2" 16"
- Yo. Últimam^{te} una Sabana dos libras — 2" "

que unidas a una suma importan Ciento y cinco libras quatro sueldos
 mas quatro libras y seis sueldos de buena moneda propia de la Novia =

Cuyos bienes han sido apreciados por Persona perita que de ello entienden el consentimiento, y voluntad de ambas partes.
 Y presente Yo Agustín Belda, confieso tener en mi poder los bienes que arriba se mencionan por Dote y Caudal de la referida mi Futura Esposa, y me doy por entregado de ellos a mi voluntad, y prometo desde luego depositarme en favor de Nuestra Santa Madre la Iglesia con la referida Novia Alberca, y prometo, y me obligo que siempre, y quando fuere disuelto el presente Matrimonio por muerte

11" 12"
 7" 2"
 3" 16"
 1" 8"
 2" "
 1" A"
 A" 1A"
 3" 1A"
 A" A"
 A" 5"
 " 1A"
 1" 6"
 1" 13"

Tempo ma. suecior.



SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS, SESENTA Y CUATRO.

Yo el Rey, yo el Conde de la Villa del Barro de Alor, yo el Conde de... Thomas Puig... el día del Mes de Diciembre de mil Seiscientos...

Yo el Rey, yo el Conde de la Villa del Barro de Alor, yo el Conde de... Thomas Puig... el día del Mes de Diciembre de mil Seiscientos... se ha corrido, y subastado en la forma ordinaria, y en publico subasto aperi- viendose en remate por Manuel Perez, Pregonero publico de esta dha Villa el Horno nuevo de Pan con Regalia propia de la misma, la que se ha rematado en el dia de hoy de la fecha en favor de Thomas Puig la- brador de ella como a mayor postor segun lo pauto, capitulos, y condiciones de dicha Regalia por precio de ciento dos libras moneda de oro Reyno, y por tiempo de un año, que ha de tomar principio en el dia primero del Mes de Enero del año proximo viniente mil setecientos ochenta y cinco, y fe- nescera en el ultimo de Diciembre de dicho año; Cuyo arrendamiento le hacemos con los pauto, capitulos, y condiciones siguientes

- 1.º Pauto: Que esta Regalia se arrienda segun, y conforme se arriendan las Ventas Reales, como lo previenen las Reales ordenes del Consejo
- 2.º Pauto: Que el arrendador tenga obligacion de pagar las Crecimientas, y Corredurias de esta Regalia a tasaion de los Reales Aranceles, segun lo mandó el Real Consejo en la Colecion de los Reales Decretos
- 3.º Pauto: Que el Arrendador tenga obligacion de dar Tierras a satisfacion de los señores del Ayuntamiento
- 4.º Pauto: Que el Arrendador tenga obligacion de pagar la cantidad en que se rematare esta Regalia, siempre, y quando la Villa necesitare de la paga, y sino la necesitare al ultimo del año
- 5.º Pauto: Que dicho Arrendador tenga obligacion de dar buena arrendencia en dicho Horno, y que el Comuen tenga lo necesario, y no lo haviendo el Ayuntamiento pueda mandar el dho Horno a conta del Arrendador
- 6.º Pauto: Que ningun Vecino queda coher pan en Horno ageno como no tenga licencia para ello del Sr. Arrendador baxo la pena de tres libras
- 7.º Pauto: Que el Arrendador, ni su heredero se puedan subir ni abaxar la paga de

...ENTE... MIL... Y...
...y x...
...poder habia...
...idad que...
...moneda que...
...las que de...
...que junta...
...Tueses, y...
...que rear...
...jurisdiccion...
...vero, y otro...
...jurisdiccion...
...de las su...
...mi favor...
...umplimien...
...era de not...
...sentida...
...illa, con la...
...Albora, y...
...ma. Los ot...
...asco) no lo fir...
...origen por...
...allexerij...
...ez...

panes por coxer mas que de veinte, uno, baxo la pena de diez libras aplicadas segun dho

8. Otrosi: Que si acaso por mucha gente se juntara en el horno, y fuera el pan vela Panaderia severan coxer seis panes de dicha Panaderia, sin guardar tanta en la gente por si acaso hay forasteros que necesitan dho
9. Otrosi: Que por quanto se le entregan al Arrendador veinte, y cinco Costales de leña en el ultimo dia del año los dexará bolver, y dexar en dho horno igual numero de ellos
10. Yultimante. Es pacto que este Arrendamiento ha de emperar á coxer en el dia primero de cada un año, y ha de fenecer en el ultimo de Diciembre del mismo

Con cuyo Capitulo no sin ellos ni de otra manera arrendamos el expresado uno del horno nuevo al citado Thomas Puig, y le ofrecemos le sea ciento, y seguro dicho arrendam^{to}. como no sea que otro Individuo por los terminos regulares, y de dho permitidos paje la Regalia á cerca dello qual, y á que tenga validad, y firmara esta C^{ta}. assi lo otorgamos, y presente siendo lo Thomas Puig accepto esta C^{ta}. en todas sus partes, y me obligó á lo Capitulo de ella, y á mayor abundamiento doy, por mis Fiadores y principales obligados á Alexandro Berenguer, y Antonio Esteve Labradores, y vecinos de esta Villa quienes hallandose igualmente presentes se obligan de man comun et Invalidum á lo Capitulo en esta C^{ta}. y Notorio el Ayuntamiento acceptamos las fianzas, y ambas partes cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos, esto es, Notorio el Ayuntamiento los pagajos Rentas, y efectos del Comun, y Notorio los acceptantes, y fiadores nuestros Personales, y bienes havidos, y por haver, y damos poder á las Jurricias de dha C^{ta}. de qualquiera parte que sean paraq. á quanto queda dicho nos apremien como si fuera Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y por nosinos convenion. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dha Villa lo arriba expresado dia, mes, y año. Siendo testigos Joseph Lana, y Pedro Domenech Labradores de la misma: Y del Otorgante (á quienes lo el A. no doy fee conozco) solo firmó Joseph Ferrero, y no los demas, ni los testigos porque triperon no saber escribir; de que doy fee

Joseph Ferrero

Antoni
Laureano Ballester
Joseph Ferrero



Arrenda
Los Señores
á Pedro

1. Prim
2. Otrosi
3. Otrosi
4. Otrosi

Urbis maracensis.



**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

Arrendam^{to} del Horno Viejo En la Villa de Maracaibo los veinte y
seis dias del mes de Diciembre de mil
a Pedro Domenech, Sab.^o Setecientos, Ochenta y quatro años: Segun

por esta publica C^{ta} de Arrendamiento, como Notorio el Con-
sejo Truivnia y Regim^{to} de esta Villa, a saber los Señores Citace-
lino Domenech Alcalde ordinario, Joseph Ferrero, Juan Joseph
Pruig, y Antonio Frances Propietarios Decimos: fue por quanto
se ha corrido y subastado en la forma ordinaria, y en publico lu-
bazo aperuillendore su remate por voz de Manuel Perez Pue-
guero publico de esta dha Villa la Regalia propia Alla mesma
que es el horno Viejo de pan cocer de ella, la que se remato en favor
de Pedro Domenech labrador, y vecino de esta referida Villa, como
a mas beneficioro por lo baxo los pautos Capitulos, y condicio-
nes de dha Regalia, y que abaxo se expresaran por precio de
quarenta y seis libras moneda de este Reyno, y por tiempo de
un año, que ha de empezar a correr en el dia primero del
Mes de Enero del año siguiente a mil setecientos ochenta y cinco,
y feneceria en el ultimo de Diciembre del mismo: Cuyo arren-
damiento le hacemos con los pautos Capitulos, y condiciones sig^{tes}

1. P^{ta}: Fue esta Regalia se arrienda segun y conforme se arriendan
las rentas reales como lo previenen las reales ordenes del con-
sejo

2. O^{ra}: Fue el arrendador tenga obligacion de dar fianzas a satisfac-
cion de los Señores del Ayuntamiento

3. O^{ra}: Fue el arrendador tenga obligacion de pagar las C^{tas} y Corre-
durias de dha Regalia a razon de los reales aranceles, segun
lo manda el real consejo en la Coleccion de los Reales Decretos

4. O^{ra}: Fue el arrendador tenga obligacion de pagar la cantidad en

over libras
fuera el pan
denia, sin
necesitan el
inno Costales
oax en dho
a a correr
nel ultimo
arrenda-
Thomas Pruig,
mo no sea
dho permi-
valididad,
do y no
e obligo a lo
mis fians.
Antonio
llandose igual
a lo capi-
las fians.
plicit obligi-
rentas, y espe-
Pedrona, y
Mag. de qua
os apremien
pata, y por
te en esta
on fians
organtes
axero, y no
de que
Ballesteros
y

- que se rematase esta Regalia siempre, y quando la Villa
necesite dela paga, y fino la necesitare al ultimo del año —
5. Otrosi: Que dicho Arrendador tenga obligacion de dar buena asista-
renia al dicho horno, y que el comun tenga lo necesario, y
no lo hauiendo el Ayuntamiento pueda mandar el suministro
lo necesario de dicho horno a costa del arrendador —
6. Otrosi: Que ningun Vecino pueda cozer Pan en horno ageno co-
mo no tenga lizenia para ello del Señor Intendente ba-
xo la pena de tres libras —
7. Otrosi: Que el Arrendador, ni hornero se puedan subir, ni
abaxar la paga de panes por cozer mas que de veinte,
uno, baxo la pena de diez libras aplicadas segun dho —
8. Otrosi: Que si acaso por mucha Gente se juntara en el horno, y
fuera el pan de la Panaderia deberian cozer seis panes
de dicha Panaderia sin guardar tanda en la gente por
si acaso hay forasteros que necesiten de pan —
9. Otrosi: Que por quanto se le entregan al Arrendador treinta
y cinco cortales de Leña, en el ultimo dia del Año
los deberian volver, y dexar en dicho Horno igual num-
mero de ellos —
10. Otrosi; Y ultimamente con pauto que este Arrendam.^{to} ha de enge-
zar a cozer en el dia primero de Enero de Cada un año, y
ha de fenecer en el ultimo de Diciembre del mismo —
Con cuyos Capítulos no sin ellos, ni de otra manera ar-
rendamos el expresado uso del Horno viejo al citado
Pedro Domenech, y le ofrecemos le sera cierto, y seguro
dicho Arrendamiento como no sea que otro Individuo
por los terminos regulares, y de dho permitidos pija la Re-
galia, a cerca dello qual, y a que tenga validadas, y firmas
mera esta C^{ta} así lo otorgamos: Y presente siendo Lo Pedro
Domenech accepto esta C^{ta} en todas sus partes, y me

De diez maravedis.



**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

obligo á los Capitulo de ella, y á mayor abundamiento soy por
mis Fiaores, y principales obligados á Joseph Sanz,
Bernardo Sanz y Juan Ferrero Labradores, y Veci-
nos de esta misma villa, quienes hallandose igualmente
se presentes se obligan de mancomun et in solidum á lo
capitulado en esta C^{ta}. Y no obstante el Ayuntamiento ac-
ceptamos las Fiamas. Y ambas partes cada una por lo que
nos toca cumplir obligamos esto es; Nosotros el Ayunta-
miento los propios, rentas, y efectos del comun, y noso-
tros el Otorgante, y Fiaores nuestras Personas, y bienes ha-
vidos, y por haver. Y damos poder á los Jueces, y Justicias de
tu Mage^d. de cualesquiera parte que sean, para que á
quanto queda dicho nos apremien como por sentencia
pasada en autoridad de una Turgada, y por nosotros con-
sentida, y renunciada la excepcion del fuero, y Domi-
cilio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dha villa
á los arriba dichos dia, mes, y año. Siendo presentes por testigos
Thomas Puig, y Alejandro Berenguer Labradores, Vecinos
de esta villa. Y de los Otorgantes, acceptante, y Fiaores (á que
nos lo el C^{ta}. no soy fei conorno) solo lo primo el Señor Fp^e
Ferrero Regidor Decano, y no los demas ni testigos por
que dixeron no saber escribir; De todo lo qual soy fei =

Josep Ferrero

Antoni
Laureano Ballester
J. Sarriges

Remate del Bovalar En la Villa de Bñexas à los veintre
de la huerta Los Ss. del Ayuntamiento y seis dias del mes de Diciembre de mil
tam.^{to} a Gerardo Ballester Serenemos Ochenta y quatro años: Sepa.

se por esta publica Escritura de Arrendamiento, como noto-
ran el Consejo, Justicia y Regimiento de esta Villa à saber
su Merced el Señor Marcelino Domenech Alcalde ordina-
rio, Joseph Ferrero, Juan Joseph Puig, y Antonio Frances
Regidores Deinos: Que por quanto se ha corrido, y su-
bastado en la forma debida la Regalia de esta Villa, y
proprio de la misma, que es el Bovalar de la huerta,
cuyo se ha rematado en el dia de hoy en favor de Gerar-
do Ballester Labrador y vecino de esta misma Villa, como
à mayor portor, por tiempo de un año, fuera prorogato,
que devera tomar principio en el dia primero de Ove-
no del proximo viniente año mil Setecientos Ochenta,
y unico, y fenecera en el ultimo del mes de Diciembre
del mismo, segun los capitulos, pautos, y condiciones de
dicha Regalia por precio de once libras de moneda
de este Reyno; Cuyo Arrendamiento le hacen con los
pautos, Capitulos, y condiciones siguientes _____

1. Pautas: Que esta Regalia se arrienda segun, y confor-
me se arriendan las rentas reales, segun lo pre-
viene las ordenes del Real Consejo _____
2. Otrai: Que el Arrendador tenga obligacion de dar fianzas
à satisfaccion de los Señores del Ayuntamiento _____
3. Otrai: Que el Arrendador tenga obligacion de pagar las Es-
crituras, y Coarredurias de dicha Regalia à tasacion
de los reales aranceles, segun lo manda el Real Con-
sejo, en la coleccion de los reales derechos _____
4. Otrai: Que el Arrendador tenga obligacion de pagar la can-
tidad en que se rematare esta Regalia siempre, y

8

De late marancia.




**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIVATRO.**

quando la Villa neciente de la paga, y sino la nece-
sitate a lo ultimo del año

- 5. Otros: Que en quien se rematare esta Regalia no pueda llevar mas por el Bocalan que ochocien-
tas Dreses, pena de tres Libras por cada un dia
que se le encontrare
- 6. Otros: Que en quien se rematare la Regalia tenga obli-
gacion de dar carne de Carnero si se necesitare
en la Guaxerma al precio que esta la Carne de
Mathe, y no lo haviendo incurra en la pena de tres
libras en cada un dia que faltare la carne
- 7. Otros: Que el Arrendador no pueda entrar su Ganado
entre las Garbas, pena de tres libras, y apreciar el daño
- 8. Otros: Que en quien se rematare esta Regalia no quedo
entrar el Ganado en el Bocalan mientras este la tier-
ra pesada de Alubias, o de riego, y ha de ser para rem-
brarla de xarajo, o Cañotas pena de tres libras, y el
Dueño de la tierra la ha de dejar un dia antes de sem-
brarla con la obligacion de avisar al Arrendador del
Bocalan pena de tres libras
- 9. Otros: Que todo lo que se hallare sembrado de Avas, Yedros
en devida forma a viso, y costumbre de buen labra-
dor no pueda entrar el Ganado pena de tres
Libras
- 10. Otros: Que si el Ganado talare Oliveras, u otras Plantas
se le ha de pagar al Dueño

- 11. Otrosi: Que el Dueño no pueda tener mas que una ves para paventar mientras travaja en la tierra, y no havendome asi incurra en la pena de tres Libras.
- 12. Otrosi: Que el que arrendare el Bovalax no pueda utilizar ni tener mas ganancia, ni interés que hasta quatro Libras.
- 13. Otrosi: Que no pueda llevar Bueyes por el Bovalax sino la pena de tres Libras, y si los Dueños, pudiesen llevarlos á sus Campos via recta.
- 14. Otrosi: Que qualquiera que fuere Arrendador del Bovalax, y su Ganado no pudiese consumir las Yerbas del Coto las pueda vender á quantos, ó á quien quisiere siendo preferidos los Vecinos á los Forasteros baxo la pena de tres Libras.
- 15. Otrosi: Que no puedan entrar en los Vastijos, y Cañotaxer las Caballerias de particulares no mas las del Dueño del Campo pena de tres Libras.
- 16. Otrosi: Que cogido el Panizo donde hay Legumbres dentro de dos dias no pueda entrar el Ganado, para que en dichos dos dias el Dueño vacie el Campo, y si no lo hiciere pueda entrar el Ganado pasado los dos dias, pena de tres Libras.
- 17. Y ultimam^{te}: Que este Arrendamiento ha de empezar á correr, y contarse desde el dia primero de Enero, y fenecerá en el ultimo de Diciembre de cada un año.

Con cuyos Capítulos, no sin ellos, ni de otra manera, arrendamos el uso del Bovalax de la huerta al citado Gerardo Ballestex, y le ofrecemos le sea

2  8



Veinte maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

cierto, y seguro dicho Arrendamiento como no sea que
otro individuo por los terminos regulares, y de dere-
cho permitidos, puxe la Regalia á cerca de lo qual,
y á que tenga valididad, y firmara esta Escritura
asi la otorgamos: Y siendo presente á todo lo referido
Yo Gerardo Ballester accepto esta Escritura en to-
das sus partes, y me obligo á los pautos, Capítulos, y
condiciones en ella referidos, y á mayor abunda-
miento doy por mis Fiaçores, y principales obliga-
dos á Francisco Berenguer, y Gabriel Ferrer Labrado-
res de esta expresada Villa, quienes hallandose assi mis-
mo presentes se obligan de mancomun et Insolidum á lo ca-
pitulado en esta Escritura, y nosotros el Ayuntamiento
acceptamos las Fianças. Y ambas partes cada una
por lo que nos toca guardar, y cumplir obligamos noso-
tros el Ayuntamiento los propios Rentas, y efectos del
Comun, y nosotros el acceptante, y Fiaçores nuestros
Personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder á
las Justicias de su Magestad de qualquiera parte
que sean, y en especial á las de esta dicha Villa, á cuya juris-
diccion nos sometemos, ea nuestros bienes, y renuncia-
mos nuestro Domicilio, y proprio fuero, y otro que
de nuevo ganaremos la Ley si convenerit se juris.

dicción Omnia iudicium la última Pragmatica
matica de las Sumisiones, y demas Leyes e fueros
fueros de nuestro favor, junto con la general del
Dño en forma para que á quanto queda dicho no apu-
mien como por Sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, y por Nosotros consentida. En cuyo
testimonio otorgamos la presente en esta referida
Villa de Baneras dicho dia mes, y año: Y de los otorgantes,
y aceptantes (á quienes Yo el Escribano doy
fee conozco) solo firmo el Señor Joseph Ferrero Ore-
gido Decano, y no los demas por no saber escribir,
ni tampoco los testigos por la misma razon, que lo
fueron Pedro Domenech, y Juan Ferrero Labradores
de esta dicha Villa vecinos, y moradores; De todo lo qual
Doy fee =

Ante mi
Juan Ballester
Escrivano

Arrendam.^{to} de la Tienda =

Los Ss. del Ayuntamiento

á Dionicio Berenguer =

En la Villa de Baneras á los Vein-
te, y siete dias del Mes de Diciem-
bre de mil Setecientos Ochenta, y quatro años: Separe por

una publica Escritura de Arrendamiento como No-
tros el Consejo Jurado, y Regimiento de esta Villa, q.
lo somos á saber su Merced el Señor Marcelino Do-
menech Alcalde Ordinario, Joseph Ferrero, Juan
Joseph Puig, y Antonio Frances, Regidores Decimos.

Que havien dose rematado la Regalia de Expeie.
 aia y pesca salada, proprio de era mencionada Vi.
 Na, que es la Tienda en favor de Dionisio Bereng.
 quex como a mejor postor por tiempo de un año,
 que tomara principio en el dia primero del mes
 de Enero del proximo viniente año mil setecien-
 tos ochenta, y cinco, y fenecera en el dia ultimo del
 mes de Diciembre del mismo año por precio de
 cien libras, moneda de este Reyno, siendo una
 de las condiciones de dicho remate haverse de dar
 gar Escritura publica con las Fianzas correspon-
 dientes, y a dicho fin otorgamos; que damos, y con-
 firmamos en arrendamiento al citado Dionisio
 Berenguer, Vecino de era villa la regalia de la
 tienda de Expeie y Pesca Salada de ella por todo
 un año que lo es el proximo viniente de mil setecien-
 tos ochenta, y cinco; El qual arrendamiento hace-
 mos con los pautos, Capitulos, y condiciones sig.^{tes}

1. Primeram: Que era Regalia se arrienda confor-
 me se arriendan las Ventas reales, segun lo
 previenen las reales ordenes

2. Otrosi: Que el Arrendador tenga obligacion de dar
 Fianzas a entera satisfaccion del Ayuntamiento

3. Otrosi: Que el Arrendador tenga obligacion de pagar
 las Escrituras, y Corredurias de dicha Regalia
 a tasacion de los reales Aranceles, segun lo man-
 da el Real Consejo en la Coleccion de sus
 ordenes

acompaña
 e fuenos
 nal del
 ho nos apre-
 idad se
 En cuyo
 referida
 de los otros.
 vano soy
 xero Pre.
 exivon,
 , que lo
 labradores
 odo lo qual
 bestaxij
 a los Vein.
 Diciem.
 epave por
 ro Nozo.
 Villa, q.
 iro Da
 , Tuan
 s Decimoj



Veinte maravedis.

SELLO SWAREG, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS OCHENTA Y CUATRO.

- 4. Otrosi: Que el arrendador tenga obligacion de pagar la cantidad en que se rematare esta Regalia, siem- pre y quando el Ayuntamiento necesite de la paga, y si no la necesitare al ultimo del año.

- 5. Otrosi: Que el Arrendador no pueda vender nin- guna mercaduria a menos que no se avise al Re- gidor de semana, o a el Alcalde, pena de Dose lu- eldos.

- 6. Otrosi: Que al tendero se le da media ganancia de todas las mercadurias que mercare en esta villa, y de las que mercare fuera dela villa, que en todo ha de ser delas circunstancias, se le da la ganancia por entero.

- 7. Otrosi: Que el tendero ha de jurar luego llegue en la mex- cancia a como le ha costado, y provan dose lo con- trario, a mas del perjurar, incurra en la pena de diez libras.

- 8. Otrosi: Que al tendero se le da de ganancia por cada una arroba de Areyte cinco sueldos. Por cada Barchilla de Arroz cinco sueldos. Por cada arro- ba de Tabon cinco sueldos. Por cada arroba de Ba- calao cinco sueldos. Por cada arroba de Atun el tronco quatro sueldos, y diez dineros, y de Torra cinco sueldos, de la Sardina cinco sueldos. De la Beta de Madillo de la ancho por cada una Varo

9. Otrosi
10. Otrosi
11. Otrosi
12. Otrosi
13. Otrosi

un Dinero, y de la estueha de cada Dor Panar 163
un Dinero. Por una libra de Pimienta un huel-
do. La Onza de Clavos seis dineros; de la de Ctra.
gran quatro dineros; Por una libra de Azu-
car fino seis dineros

9. Otrosi: Que el tendero tenga obligacion de tener
Areyte bueno, y suficiente, mercandole de las
tierras de donde se de en mas conveniencia
bajo la pena de doce sueldos

10. Otrosi: Que si acaso el tendero por alguna oca-
sion succedere algun acomodo, o conveniencia
de hallarse mas barato lo devera comunicar
con los Señores del Ayuntamiento, y en su
consentimiento hara lo que convendria, assi
esto, como todas las demas mercaderias, y
no lo haviendo incurra en la pena de doce
sueldos

11. Otrosi: Que el tendero tenga obligacion de tener
Arroz bueno, y suficiente el que devera mer-
car de los Almahacenes de San Felipe pena
de doce sueldos

12. Otrosi: Que el tendero tenga obligacion de tener
todo el año Tabon bueno, y suficiente sin que
le falte pena de doce sueldos

13. Otrosi: Que el tendero tenga obligacion de tener
todo el año mientras haya en Alicante, Ba-
calao, Sardina, Atun de buena especie, tanto de
soxa, como de tronco, y faltandole, haviendo
en Alicante, incurra en la pena de doce
sueldos por cada un dia



Uelate marañedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CVATRO.

14. Otrosi: Que el tendero tenga obligacion de tener todo el año sin que le falte, papel blanco, Sello primero, sello segundo, sello tercero, Sello quarto, Sello de oficio, y Sello de Pobres vendiendolo como está taxado, y faltandole incurra en la pena de cinco sueldos
15. Otrosi: Que el tendero tenga obligacion de tener en la tienda sin que le falte Beba de Yladiño, ancha, y estrecha, hilo palomar, cor-
del de crotte, cordones de seda, y faltandole incurra en la pena de dose sueldos
16. Otrosi: Que el tendero tenga obligacion de tener todo el año, pimienta, Clavos, Canela, Abaplan, y Arucar bueno, y lo deberá vender por Libras, ó a la onçada como lo pidan, y faltandole incurra en la pena de dose sueldos
17. Otrosi: Que el tendero tenga obligacion de traer a su Cata sin descontarse cosa alguna del arrendamiento, veinte, y siete Palmas buenas, y suficientes para el Domingo de Ramos, y no llevandolas, ó siendo inferiores incurra en la pena de diez libras
18. Otrosi: Que el martes de cada semana se señale por dia de mercado, en cuyo dia puedan vender los vecinos, y forasteros todas las cosas pertenecientes a tienda, siendo bajo ganancia



8

cia, y aprovacion dela mercadexia, y no en los 16A
demar dias dela semana pena de tres li-
bras

19. Otrosi: Que el tendero tenga obligacion de dar dere-
cho del año de su arrendamiento una arroba
de Areyte para la lampara del Santisimo Sa-
cramento dela Parroquia de esta Villa baxo
la pena de diez sueldos

20. Otrosi: Que por quanto se le entregan al tendero se
vitrecha veinte, y cinco libras, luego que fenecera
el año las ha de volver

21. Otrosi, y ultimamente: Que este arrendamiento ha
de emperar a corras desde el dia primero de Ene-
ro de cada año, y fenecera en el ultimo de Di-
ciembre del mismo

Con cuyos, pauto, Capítulos, y condiciones, no sin
ellos ni de otra manera otorgamos nosotros el
Ayuntamiento le será cierto, y seguro el vno dela
tienda de especieria, y pesca salada por todo el
año viniente de mil setecientos ochenta, y cinco, y
no será despojado de ella el precitado Dionisio Be-
renguer. Y presente siendo yo Dionisio Berenguer
acepto esta Escritura, y doy por Fiadores, y principa-
les obligados a Torpe Cartelli, y Basilio Beneyto
Sabradores de esta citada Villa, quienes siendo
igualmente presentes los tres juntos de manco-
mun et insolidam nos obligamos a la obligacion
de esta Regalia como a principales, y verdade-
ros Arrendadores. Ya su cumplimiento obli-



Ueinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

damos vuestras Personas y bienes habidos, y por
haver. Y nosotros el Ayuntamiento aceptamos
las Fianzas, y para el cumplimiento de quanto
refiere esta Escritura obligamos los propios, y
ventas de esta Villa. Y damos poder a los Jue-
ses, y Justicias de su Magestad de qualesquier
parte que sean, y en especial a las de esta Villa
a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros
bienes para que al cumplimiento de quanto que-
da dicho, y alargado en esta Escritura se axun-
damiento nos apremien con todo rigor de dere-
cho, y Justicia como si fuxera Sentencia pronun-
ciada por Juez competente, pasada en authori-
dad de cosa juzgada, y por nosotros consenti-
da. En cuyo testimonio otorgamos la presen-
te Escritura en esta dicha Villa de Bañeras
los dia, mes, e año arriba expresado; siendo
presentes por testigos a todo lo referido Juan
Navarro Uterreno, y Luis San Juan Cardador,
ambos vecinos de esta Villa. Y de los otorgantes,
aceptante, y Fiadores, (a quienes yo el Infraes-
crito Escriuano doy fe e conosco) No lo firma-
ron mas que el dicho Señor Joseph Ferrero
Regidor primero, porque dixeron no saber
2

Obligado
a Fianza

Libre copia
sello quarto
dia veintey
Año de mil
setecientos
y seis

exercer, hirado á sus ruegos el nominado Juan 165

Navarro testigo; De todo lo qual doy fe =
Juan Navarro

Antemi
Laureano Bollesteri
J. Carrigor

Obligacion Thomas tortosa
á Fran. Cortosa su herm.

En la Villa de Bañeras

á los veinte y ocho dias del mes de Diciembre.
de Mil Setecientos Ochenta y quatro años.
Separe por esta publica Escritura de Obligacion como Yo Thomas Tortosa Labrador, y
Veino de esta misma Villa Orago: Fue con
fieso dever á Francisco Tortosa mi herma-
no tambien Labrador, y Veino de la presen-
te Villa la cantidad de Ochenta, y cinco Li-
bras moneda Provincial de este Reyno, per-
tenecientes de dinero que me ha prestado en
diferentes ocasiones, de las que me doy por en-
dregado á toda mi voluntad, y satisfaccion, sobre
que renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia leyes de la enreca prueba de su
reibo, y demas del caso. Cuyas Ochenta y cinco libras
prometo pagar en el termino de seis años que han de em-
pezar á correr, y contarse desde el dia de la fecha, y
prometo darle á cuenta todos los años tres libras dose
sueldos, de manera que venido el cumplimiento del
pago, ha de descontar dicho Francisco Tortosa mi her-

Libre copia
de lo quarto
dia veintay
ocho de
sete ochenta
y seis

LINEA
E MIL
TA Y

y por
ceptamos
quanto
opios, y
en Tues
esquie
ta Villa
nuestros
anto que
se axen
de dexe
xomun
uthori
centi
preven
nexas
riendo
ian
dadon
ntes
hifraes
firma
xeros
o saber
E



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

mano aquellos que tubiere peribido a guerra de ~~esta~~
ochenta, cinco libras, las que prometo pagar Manam.^{te}
y sin pleito alguno con las cosas de la Cobrança, cuya
execucion difiero con solo esta Exibuna, y el juram.^{to}
de quien fuere parte legitima, en que le difiero, y sin otra
puesca de que le relevo aunque el derecho se requiriera.
Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes hav.
dos, y por haver, y darme poder a las Justicias, y Justes
de su Magestad de qualquiera parte que seare, y
en especial a las de esta dha Villa a cuya Jurisdic.
cion me someto en mis bienes, y renunciacion
de mi Dominio, proprio, pero, y otro que de mis
yo ganare, y la Ley, si convenga de Sumisiones
omnium judicium, la ultima practica de las Sumi.
siones, y demas y demas leyes, y fueros de mi favor, jun.
to con la general del derecho en forma para
que a quanto queda dicho me apremien como si
fuera sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgola
presente en esta referida Villa de Bañenas los
dia mes, y año arriba expresados; siendo presen.
tes por testigos Miguel Ribera, y Agustin Mo.
lla Labradorer, vecinos, y moradores de la mis.
ma. Y el Otorgante (a quien Yo el Escribano doy fee



conozco) no lo firmo por que expresò no saben escriuim,
ni tampoco los testigos por la misma rason De que doy
fees

Antemi
Laureano Ballesteros
J. Barriga

Poder. ~~Alvaro de Meloy~~ ^{Don} ~~Antoni~~
A Antoni de Luy y otros

En la Villa de Bañeras a los diez y ocho dias del Mes
de Perienbre de mill e setecientos e cinquenta y quatro. Sepase
puesta Es. a Poder comensiores Joaquin Abella Labrador
y Joseph Spanis Conortes, Vecinos de esta Villa con expresa lizen-
cia permitida y facultad que yo el Joseph pido al thome
Marido para otorgar y Curar esta Es. y pligarme a su cum-
plim^{to} y presente m^{to} a conu^{to}, de cuya lizen^{cia} y presencia y
acceptacion yo el Es. yo presente (yoffe). Juntos de r^{ta}
comun et y r^{ta}olidum sa pedores de nuevo derecho y del que en
este caso no pertenese otorgamos, quidamos todo nuestro Po-
dero cumplido llano y bastante qual de derecho se requiere y es
necesario al fin. A Antonio Spanis, Joseph Valles
Proc. de la R. Audiencia y Manuel Escobar tambien
Recurador de la misma Audiencia todos Vecinos de
la Ciudad de Valencia ausentes, a este otorgamiento bien
comos si fueran presentes. Generalmente para entodos
nuestros Reytos Causas y negocios movidos y por mover
demandando y de pendiendo Civiles y Criminales que
hay o tratamos y esperamos haver y tratar con qualquier
persona de qualquier calidad y condicion que sean
y p^oudan comparecer en el Tribunal de Ju^{ra}ndice que
condicho puedan y devan, y ante ellos agan Demanda
Pedim. Reque^{rim}. Testaciones, Citaciones ban-
cos y Remates de bienes, tomen posesiones y amparos

ANTE
E MIL
TA Y

de han
lanam.
a, cuya
juram.
o, y m^{to}
requiera.
nel r^{ta}
y lueces
sean, y
m^{to} die.
u^{ta} r^{ta}
e m^{to}.
dictione
las sumi.
von jun.
rana
como si
insgada
otorgola
uav los
reser.
mi No.
mis.
y fees
8



SEÑAL QUINTA, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CINCUENTA Y
CUATRO.

agran Duram. d. Columna Perisoxio y Supletoria
 recusen Jueses Lebrados y Es. con expresion de las recusacio
 nes si b. neseritaren o ygan autory. Sentencias ynterale
 cutoria y defenitivas, con cuenta favorable y deb. Paga
 deual. Ruxxon apelen y Supliquen, sigan las apelacio
 nes y Suplicaciones donde con derecho puedan ydean
 a ygan en lo d.leytas todo quanto nosotros haxiamos
 y haxer podriamos presentes e ausentes. *Saldo d. Antonio*
 Apair. ledamos poder para que en nuestro nombre pueda
 obrar y cobre de qualquier persona las cantidades
 fueren, liquide Cuentas y gages de las unta todo quan
 to nosotros haxiamos y haxer podriamos si fueramos
 presentes que ledamos poder con expresion de los y
 dependiente y estaremos y pagaremos por todo lo que
 fuere nuestro. *Procuradores* exactos echo pro cur
 rado yregonado, y estaremos a sus y pagaremos lo d. sup.
 y Sentencia. *Procuradores* y obligamos y ob. p. hatados
 m. b. ones y lo lo aguan m. p. en j. g. y b. ones haxido y pa
 haver y damos poder a los Jueses y Justicias d. d. M. y espe
 cial a los desta d. villa y de las causas en que an. *Ex. d.*
 d. d. Joseph, Kruneo el Juzgado y Sejes de l. d. leyan, con
 sup. Consulto nuevas constituciones de l. d. d. l. d. y demar. g. uno
 p. l. ion y ama Chuy no revoca estas. en m. a. en a. b. l. g. a.
 En cuyo testimonio torqaron la presente en esta d. villa
 el dia 11 de Mayo de 1754. *Agustin Ramos y Vinte*
Juanes Lebrados Vnros. de esta d. villa. *Los d. organtes a*
 quienes yo el d. con. *of. con. d. of. con. d. of. con. d. of. con.*
 n. testigos p. nos saber d. of. con. d. of. con. d. of. con.

Maguin Albelda

Antonio
Lauzanos Ballesteros
D. Sanjurjo

Conu
a d.

cuando quedaren herederos su ^{om} adjudicacion y obligacion
Adjudic. a Nicolas Reig

Se dan dos jornales de tierra Campa en la
partida de Benasait el campo de mas a
bajo que lora en la villa de los de la
tierra se da a Miguel Sermon y
con la que se da a Margarita y Man
ganitagna p. Ducasentas libras 200

Y se impone la obligacion de que a cada un
año y mientras vivamos sus barchillas de
terro, sus barchillas de trigo, sus cargas de lena y
de sueldos y quatro en dinero. con condicon que
mientras vivamos no pueda vender la tierra

Adjudic. ^{om} a Miguel Sermon y Reig

Se dan dos jornales de tierra Campa en esta
termino partida de Benasait entre pievas
y lindan tierra dada a Nicolas, la que se da
a Mariana p. de portar con el barch
ques y Man. Domenech p. Ducasentas libras 200

Se dan cien libras en morales en el topal de
esta villa que se abitanamos y hemos
de abitar mientras vivamos Linda Casaral
Agustin Molera, Joseph Prebera, tierra de May
Alber y Calle publica 100

Con obligacion de que hayamos de abitar en la casa mien
tra vivamos, y anualmente en el tiempo no ha de
dar sus barchillas de trigo, sus cargas de lena y
de sueldos y quatro en dinero, y que las pievas dadas
no puedan venderse mientras nosotros vivamos

Adjudicacion a Mariano Reig

Se dan dos jornales de tierra Campa en esta
en lo de 100. y termino partida de Benasait de lindan
de 68. con tierra se da a Margarita y Man
ra de Gabriel Domenech y Regte Bagan
ques y Man. Domenech p. Ducasentas libras 200
Con obligacion de darnos anualmente mientras vivamos

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS ochenta y QUATRO.

mos, sus barcellas Senteng, sus detreço, sus cargas de lena y una peseta en Dinero, y que no pueda vender la tierra durante nuestra vida.

Medicacion de Margaritagna Rey Cons. de Benbeney
una gracia Señalan los Señales tierra Campa en este termino partida de Benasaut que lindan tierra sehadida de Joseph Hermano con tierra de San Comenethy y con la dada a Mariano p. Duzientas libras 200''''

Con obligacion de darnos anualmte y mientras vivamos p. via de alimentos sus barcellas Senteng, sus detreço sus cargas de lena y una peseta en Dinero y que la tierra dada no pueda venderla que no falles

Caros nuestros
Ajud. a Joseph Rey Sugo =
Señalan los Señales tierra Campa en este termino partida de Benasaut lindan con tierra dada a Nicolas Margeritagna, y Miguel Serrano, tierra de Vicente Comenethy Camero de los Pineros y 200''''
Vicente Berenguer p. Duzientas libras

Cuya tierra por motivo de fallarse Sugo, y a cuenta desta quedamos para perubir taposo sus Rentos en pago y p. los Alimentos le corresponden, pero la señalamos para despues de nuestros dias. = Tenestas con las midades nosinellas ni goza manera hahe mos esta Donacion y Convenio amistoso de apio piandoro. Desde ahora de las feneças y aduende nuestros dichos en favor de los católicos nuestros

200''''
Alimentos
Lenayen
200''''
te
de
200''''
100''''
Casa mien
no hade
los Cargos
bas dadas
200''''

11
hijos. Y presentes siendo nosotros ^{los} ~~los~~
Rey, Maxiano Rey, Miguel Lerommo
Rey, Margaritaga Rey, Gonzalo Elvan
Beneyto todos de la villa, veamos de esta villa
en virtud de licencia que Beneyto Rey o ha
mi consiente (que deora ha el presente es, dase)
para aceptar estas. y obligarse a succion
plena. todos juntos y de por sí, a los deus, et
insolidum, aceptamos el presente. Conueno
en el modo forma y manera que los Padres lo
hieren a reglado y por ello nos obligamos res
pectivamente a las obligaciones toquen aca
dano. Y para asegurar y firmeza de ello
obligamos, estos nuestros Margaritaga
Doménich, y Margaritaga Rey, todos que
nos bienes, y nosotros Antonio Rey, Pedro
Rey, Maxiano Rey, Miguel Lerommo
Rey, y Xan. Beneyto, nuestras personas
y bienes hauidos y haer, y de mas todos
los Queres y Justicias de Myense pecual
de esta villa, a cuya jurisdiccion nos
somos tenidos, e a nuestros bienes y bienes de
nuestro domicilio y lo fuere que de nuevo
ganaremos y la Ley de compenencia de jurisdiccion
de todas las sumisiones y demas Leyes fue
ras y derechos de nuestro favor y a general en
forma, para que a su cumplimiento nos apre
muen como si de sentencia pasada a nra
Jurisdiccion = nosotros las otras Margaritaga

Rey //

Laura
Rey
Ayuntamiento
Orden
y

Madrid y Hija renunciarnos el auxilio de las
 del Reyano, Enatus consulto, nuevas constituciones
 Leyes del Reino Madrid y portada y las demas de nueva
 no favor por que como arabedias de las yaveras de las
 en especial de un feito que seamos que no por volgan
 en manera alguna y Queremos p[er] vos nuestro Senor
 y una Chuzpe forma de derecho no volca en esta
 Es. por ninguna causa ni motivo. Veniump. de
 la R. Real Cedula de M. queremos el Justo de
 Es. en el fecho de Hipotecas de Alcaz dentro de un
 Mes contado de la fecha pagas penas que la mis
 ma Ordenanza prescribe. Iney testimonio de
 q[ue] en la presente en esta dha Villa otros 20 Mis.
 año siendo testigos Viente Davarro y Joseph Al
 baro Labradores Vecinos de esta Villa. Nos otor
 gantes y aceptantes a quienes yo les da fecho
 no se no firmam p. no saber ni tan poco los testigos
 Doy fecho =

Prep. //

Ante mi
 Laureano Ballaster
 J. Sarrigor

Laureano Ballaster Sarrigor Francés y Molina es. del
 Rey y nuestro Senor y App. del Reino de Valencia del
 Ayuntamiento, y propietario de los Juzgados
 Ordinarios y el Baylio de esta Villa de Barrocas
 y Vecino de ella, que pre sente fue con las partes
 y testigos que se narran en cada una de

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

critica infedello y de que e present e
Protocob se componed ciento y sesenta y nueve foros
Vay el presente que digno y firmo en esta villa
de *Madrid* a *veinte y tres* de *enero* de *mil setecientos ochenta y quatro*

En testimonio de verdad



Laureano Ballester y Carriger

DE MIL
NEA Y

ante
ueve for
Villa
melbe

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible text]

STEVENS, GEORGE CLERK
JAMES W. PIERCE
STEVENS & PIERCE
ATTORNEYS AT LAW
NEW YORK



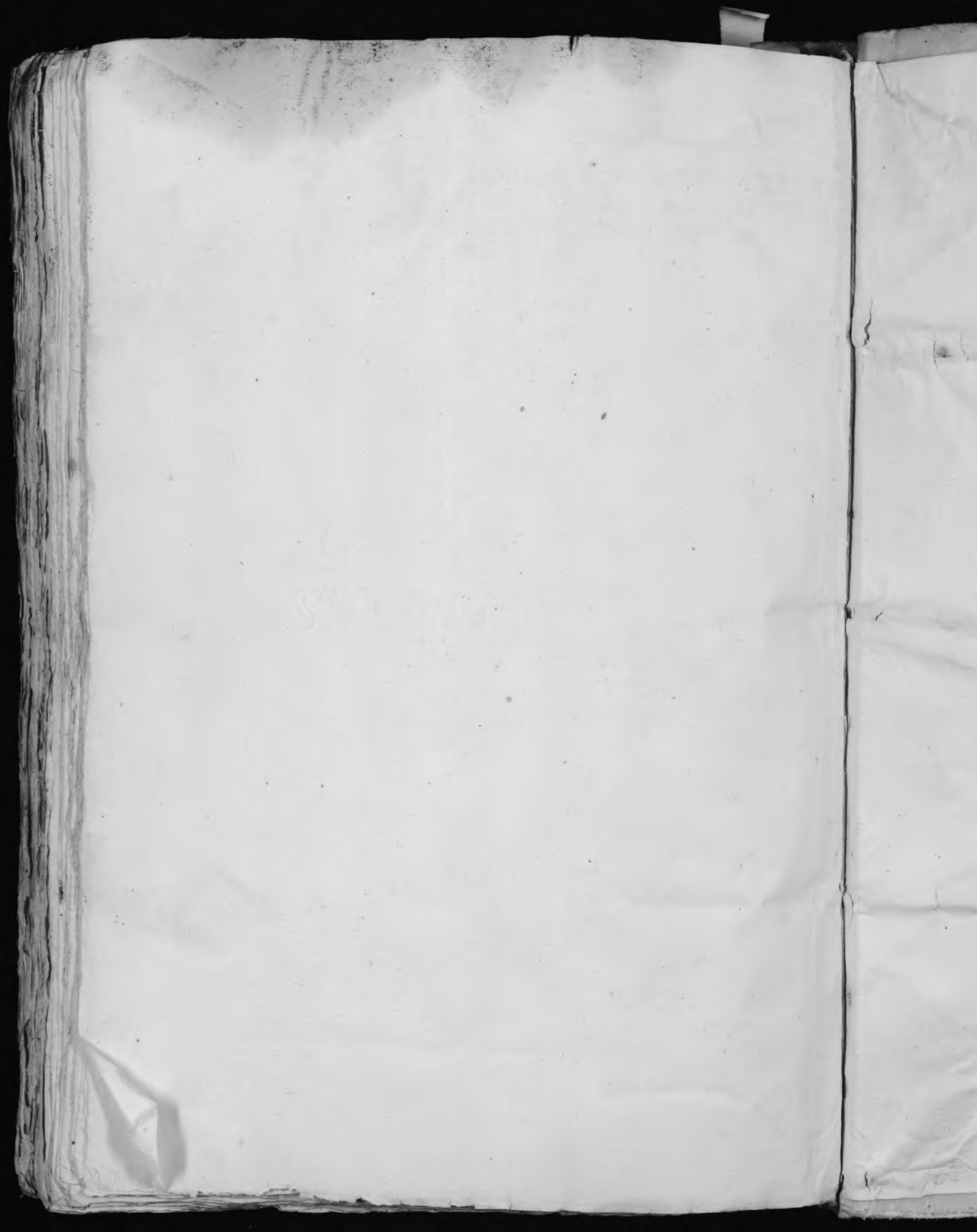


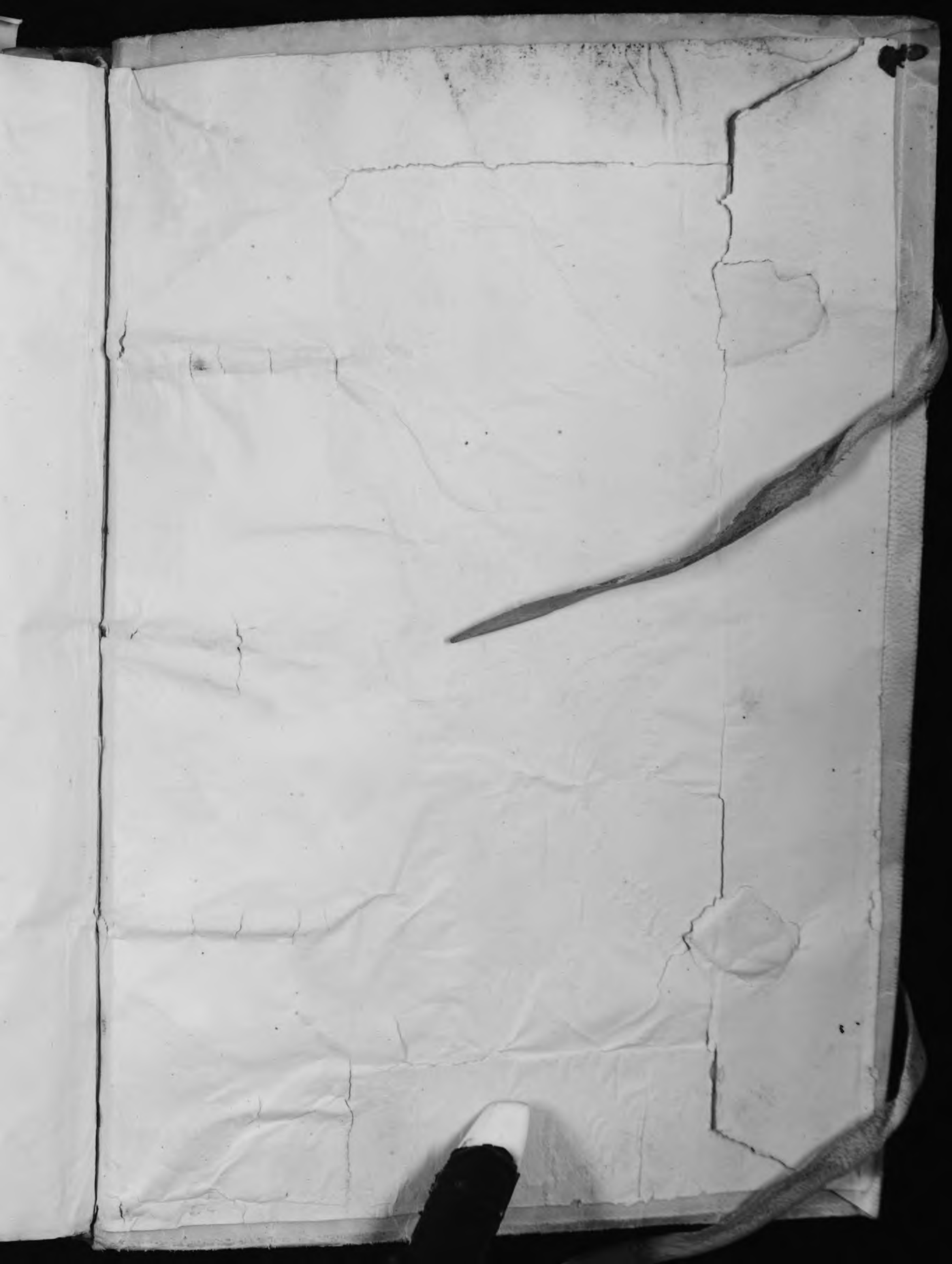
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

19.

VEINTE
DE MIL
CIENTA 2







100

100
100
100